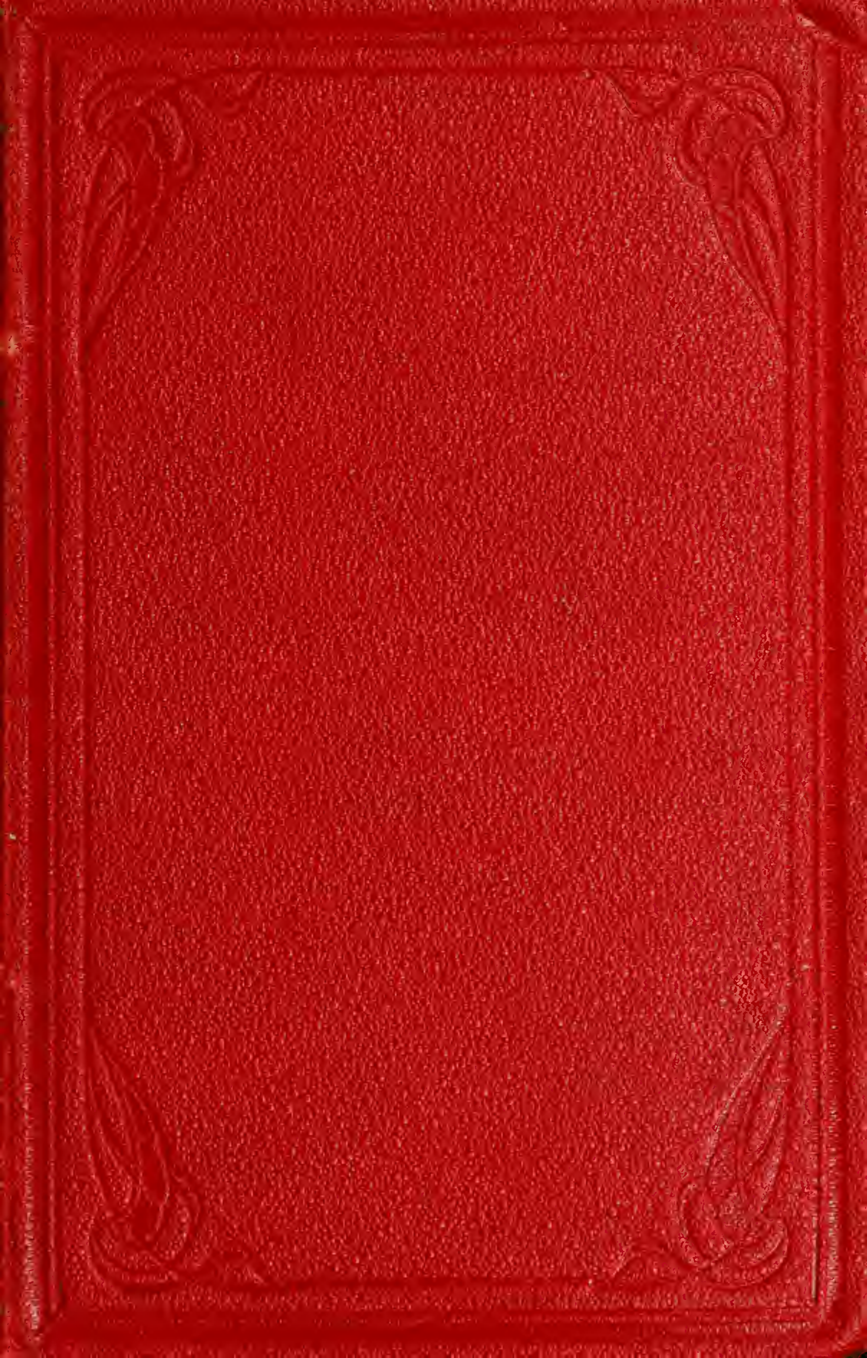


ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1867.

AÑO DÉCIMO.

BARCELONA.
IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.
1866.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.

Longilud 0 h. 33 m 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1867. De la creacion del mundo segun el Padre Petavio, el 5850. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4195. De la poblacion de España, el 4110. De la de Madrid, el 4035. De la de Barcelona, el 3544. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2619. De la correccion Gregoriana, el 285. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 22. Del reinado de nuestra Augusta Soberana D.ª Isabel II de Borbon (Q. D. G.), el 35. De la instalacion de las Córles generales y extraordinarias en Cádiz, el 58.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 6. Epacta, XXV. Indiccion romana, 10. Letra Dominical, F. Letra del Martirologio romano, F.

Cuatro témporas.—I. El 13, 15 y 16 de marzo. II. El 12, 14 y 15 de junio. III. El 18, 20 y 21 de setiembre. IV. El 18, 20 y 21 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 17 de febrero. Ceniza, 6 de marzo. Pascua de Resurreccion, 21 de abril. Letanías, 27, 28 y 29 de mayo. Ascension del Señor, 30 de mayo. Pentecostés, 9 de junio. Santísima Trinidad 16 de junio. SS. Corpus Christi, 20 de junio. Dulcísimo Corazon de Jesus, 28 de junio. Purísimo Corazon de María, 25 agosto. Primer domingo de Adviento, 1 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—17 de febrero; 12, 23, 24 y 31 de marzo; 12, 13 y 24 de abril; 13 y 15 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 21 de marzo á la 1 y 57 ms. de la madrugada.—El Estío el 21 de junio á las 10 y 30 ms. de la noche.—El Otoño el 23 de setiembre á las 12 y 52 ms. del dia.—El Invierno el 22 de diciembre á las 6 y 56 ms. de la mañana.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, excepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se puede trabajar, con obligacion de oir misa, llevan esta señal † y letra *bastardilla;* los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada asi: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la expresion *Anima.*

NOTA.—Su Santidad se dignó prorogar para el año 1867 la concesion de comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas) para todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y eclesiástico estantes y habitantes en territorio español.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 S. Hilario. 17 Borjas de Urgell, S Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y San Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 S. Pol de Mar. *Movibles:* 13 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, S. Esteban de Bas. Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Issona. 22 Figueras. 24 Santa Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera. *Movibles:* 3 S. Hilario Sacalm. 24 Besalú 26 Balaguer.

Marzo.—3 Cardona. 19 Sta. Coloma de Farnés. 25 Altspens. *Movibles:* 3 Palafurgell y Viladrau. 6 Cassá de la Selva. 10 Manresa. 11 Solsona. 14 Berga y Cardona. 17 Salás.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 9 Bellpuig. 15 Guisona. 21 Sabadell. 28 Sallent, Tortosa, Arenys de Munt y Vidreras. 29 Santa Coloma de Farnés y Solsona.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 13 S. Lorenzo dels Piteus 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 5 Tarrasa. 12 Tarragona. 19 Tor-

redembarra, Altspens y Vidreras. 30 Lérida, Cambrils y S. Felio de Torelló.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles:* 5 Cassá de la Selva. 6 Cervera. 9 Mataró. 10 La Bisbal, Valls y Santa Coloma de Farnés. 10 Artias de la Vall de Aran. 16 Arbucias y Copons. 20 Vilaller.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet 25 Amposta, Reus, Sabadell y S. Salvador de Toló. *Movibles:* 14 Esparraguera. 21 Vidreras y Vilaseca.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Silges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgell. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torruella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 3 Prats de Rey. 4 Sallent y La Bisbal. 18 Olesa de Monserrat. 23 Santa Coloma de Farnés.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 S. Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 1 San Lorenzo Savall, S. Esteban de Bas y Badalona. 8 Castelltersol, Besalú y Vidreras. 12 S. Felio de Codines. 22 Calella.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Torbiá y Gerona. *Movibles:* 12 Caldas de Mombuy. 13 Alforjas y Brafim. 20 Palafurgell. 27 Manresa, Altafulla, La Bisbal y Tarrasa.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guisona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torruella de Montgrí, S. Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 3 Sallent, Tortosa y Vilarodona. 10 Gandesa.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 1 Viladrau, Sabadell y Torá. 15 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana, Reus, San Feliu de Llobregat, Lérida, Tárrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes, Balaguer, Caldas de Monbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles, Valls, Tarrasa y Torelló. El jueves, Lérida, Granollers y Tarrega. El viernes, Balaguer y La Bisbal. El sábado, Vich, Tarragona, Valls y Sabadell. El domingo, Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

1.º El 5 de marzo.—Eclipse anular de Sol, *visible* como parcial en Barcelona.—Principio del eclipse el dia 6 á las 8 y 7 m. de la mañana. —Medio del eclipse á las 9 y 27 m. de id.—Fin del eclipse á las 10 y 51 m. de id.

2.º El 20 de marzo.—Eclipse parcial de Luna, *invisible* en Barcelona.—Principio del eclipse á las 7 y 24 ms. de la mañana.—Medio del eclipse á las 8 y 57 ms de id.—Fin del eclipse a las 10 y 30 ms. de id.

3.º El 28 y 29 de agosto.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona. —Principio del eclipse el dia 28 á las 11 y 43 ms. de la noche.—Medio del eclipse el dia 29 á la 1 y 12 ms. de la madrugada.—Fin del eclipse á las 3 y 7 m. de id.

4.º El 13 y 14 de setiembre.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.—Principio del eclipse á las 11 y 6 ms. de la noche del 13. Medio del eclipse á las 12 y 35 m. de id.—Fin del eclipse á las 2 y 4 m. de la madrugada del 14.

ENERO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan
7 26	4 42	1 Mar. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
7 26	4 42	2 Miér. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	363
7 27	4 43	3 Juev. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	3	362
7 27	4 44	4 Vier. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
7 27	4 45	5 Sab. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
		Lun. nuev. á 12 h 38 m. noche. Capricornio		
7 27	4 46	6 Dom. La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	359
7 26	4 47	7 Lun. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Mar. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
7 26	4 49	9 Miér. S. Fortunato y Sta. Marciana vg. y mr.	9	356
7 26	4 50	10 Juev. S. Nicanor diácono mr.	10	355
7 26	4 51	11 Vier. S. Higinio papa y mr. y Sla. Honorata vírgen.	11	354
7 25	4 52	12 Sab. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
7 25	4 53	13 Dom. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
		Cto. crec. á 4 h. 42 m. tarde Aries.		
7 25	4 55	14 Lun. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
7 24	4 56	15 Mar. S. Pablo primer ermitaño, S. Mauro ab y Sta. Secundina vg. y mr.	15	350
7 24	4 57	16 Miér. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	349
7 23	4 58	17 Juev. S. Anton abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	348
7 23	4 59	18 Vier. La Cátedra de S. Pedro en Roma, y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Sáb. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	346
7 22	5 2	20 Dom. El Dulce Nombre de Jesús y Stos. Fabian y Sebastian mrs.	20	345
		Lun. llen. á 7 h. 44 m. mañana. Cáncer.		
		Sol en Acuario.		
7 21	5 3	21 Lun. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. (✝ *en la ciudad de Tarragona*).	21	344
7 20	5 4	22 Mar. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Miér. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr. *Gala con unif. por dias de S. A. el Príncipe de Asturias.*	23	342
7 19	5 6	24 Juev. Stos. Timoteo y Babilas obs. y mrs.	24	341
7 18	5 8	25 Vier. La Conversion de S. Pablo apóstol, y S.Ananía ob. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Sáb. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 17	5 10	27 Dom. S. Juan Crisóstomo ob. y dr.	27	338
		Cto. men. á 2 h. 56 m. tarde. Escorpio.		
7 16	5 11	28 Lun Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs.	28	337
7 15	5 13	29 Mar. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Miér. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
7 13	5 15	31 Juev. S. Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	334

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 28 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Vier. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Sáb. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos.*	33	332
7 10	5 19	3 Dom. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo y Sta. Celerina mr.	34	331
7 9	5 20	4 Lun. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	330
		Lun. nuev. á 6 h. 24 m. noche. Acuario.		
7 8	5 21	5 Mar. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vg. y mrs.	36	329
7 7	5 23	6 Miér. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera ✠ el Smo. Misterio.*	37	328
7 5	5 24	7 Juev. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	327
7 4	5 25	8 Vier. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
7 3	5 27	9 Sáb. Sta. Apolonia, vg. y mr.	40	325
7 2	5 28	10 Dom. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	41	324
7 1	5 29	11 Lun. Los siete siervos de María fundadores. (*Vigilia donde es patrona Sta. Eulalia.*)	42	323
6 59	5 30	12 Mar. Sta. Eulalia vg. y mr. (*† en Barcelona y donde es patrona*) y Sta. Humbelina vg.	43	322
		Cto. crec. á 1 h. 49 m. madrugada. Tauro.		
6 58	5 32	13 Miér. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg.	44	321
6 57	5 33	14 Juev. S. Valentin pbro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol. gen. en la Trinidad.*	45	320
6 56	5 34	15 Vier. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	319
6 54	5 35	16 Sáb. S. Onésimo ob. y mr.	47	318
6 53	5 36	17 Dom. de *Septuagésima*. Stos. Secundiano y Rómulo ms. (I. P.) *Anima.*	48	317
6 51	5 38	18 Lun S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	49	316
		Lun. llen. á 7 h. 49 m. noche. Leo.		
6 50	5 39	19 Mar. S. Mansueto ob. y cfr. y S. Alvaro de Córdoba.—*Sol en Piscis.*	50	315
6 49	5 40	20 Miér. S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs.	51	314
6 47	5 41	21 Juev. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	52	313
6 46	5 43	22 Vier. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía, y S. Abilio ob.	53	312
6 44	5 44	23 Sáb. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona. *Vigilia. Ayuno.*	54	311
6 43	5 45	24 Dom. de *Sexagésima S. Matías apóstol*, y Sta. Primitiva mártir.	55	310
6 41	5 46	25 Lun. Stos. Cesáreo y Avertano cfs.	56	309
6 40	5 47	26 Mar. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico.	57	308
		Cto. men. á 11 h. y 41 m. mañana. Sagitario		
6 38	5 48	27 Miér. S. Leandro arz. de Sevilla y S. Baldomero cf.	58	307
6 37	5 50	28 Juev. S. Roman ab. y S. Rufino mr.	59	306

SOL.		MARZO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
6 35	5 51	1 Vier. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	60	305
6 34	5 52	2 Sáb. S. Simplicio p. y cf. y S. Absalon mr.	61	304
6 32	5 53	3 Dom. de *Quincuagésima.* Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mártires. (I. P.)	62	303
6 30	5 54	4 Lun. S. Casimiro rey cf. y S. Lucio papa mr.	63	302
6 29	5 55	5 Mar. El beato Nicolás Factor cf. *Ciérranse las velaciones.*	64	301
6 27	5 57	6 Miér. *Ceniza.* S. Olegario arz., ob. de Barcelona. *Ab. gen. en la Merced. Abst. de carne. Desde hoy hasta* 28 *de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	65	300
		Lun. nuev. á 9 h. 46 m. mañana. Piscis.		
6 26	5 58	7 Juev. Sto. Tomás de Aquino dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs.	66	299
6 24	5 59	8 Vier. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erénia mr. *Abstin. de carne.*	67	298
6 22	6 0	9 Sáb. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana.	68	297
6 21	6 1	10 Dom. I *Cuaresma.* S. Meliton y 39 comp. mrs.	69	296
6 19	6 2	11 Lun. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg.	70	295
6 17	6 3	12 Mar. S. Gregorio el Magno papa y dr. *Anima.*	71	294
6 16	6 4	13 Miér. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs. *Témporas.*	72	293
		Cto. crec. á 8 h. 56 m. mañana. Géminis.		
6 14	6 6	14 Juev. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina	73	292
6 12	6 7	15 Vier. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mártir, y S. Raimundo ab. de Fitero. *Témporas. Abst. de carne.*	74	291
11	6 8	16 Sáb. S. Heriberto ob. cf. *Témporas. Ordenes.*	75	290
9	6 9	17 Dom. II *de Cuaresma.* S. Patricio ob. y S. José de Arimatea.	76	289
6 7	6 10	18 Lun. El arcángel S. Gabriel y el bto. Salvador de Horta.	77	288
6 6	6 11	19 Mar. † *S. José,* esposo de Ntra. Sra.	78	287
6 4	6 12	20 Miér. S. Niceto ob. Sta. Fotina la Samaritana	79	286
		Lun. llen. á 9 h. 3 m. mañana. Virgo.		
6 2	6 13	21 Juev. S. Benito, ab. y fr. *Sol en Aries.*—PRIMAVERA.	80	285
6 1	6 14	22 Vier. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova vda. *Abs. de carne.*	81	284
5 59	6 15	23 Sáb. El bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr. *Anima.*	82	283
5 57	6 16	24 Dom. III *de Cuaresma.* Stos. Timolao y Pausides mrs. *Anima.*	83	282
5 55	6 18	25 Lun. ✠ LA ANUNCIACION DE NTRA. SRA. y San Dimas el buen ladron. *B. P. en S. Agustin y Cármen*	84	281
5 54	6 19	26 Mar. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	85	280
5 52	6 20	27 Miér. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	86	279
5 50	6 21	28 Juev. S. Sixto III papa y cf.	87	278
		Cto. men. á 7 h. 54 m. mañana. Capricornio.		
5 49	6 22	29 Vier. S. Eustasio abad, y S. Bertoldo cf. *Abstin. de carne.*	88	277
5 47	6 23	30 Sáb. S. Juan Clímaco ab.	89	276
5 45	6 24	31 Dom. IV *Cuaresma.* Sta. Balbina vg. mr. *An.*	90	275

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ABRIL tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 44	6 25	1 Lun. Sta. Teodora mr.	91	274
5 42	6 26	2 Mar. S. Francisco de Paula fr.	92	273
5 40	6 27	3 Miér. S. Benito de Palermo cf. y Sta. Agape vg. y mr.	93	272
5 39	6 28	4 Juev. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	94	271
		Lun. nuev. á 10 h. 12 m. noche Aries.		
5 37	6 29	5 Vier. S. Vicente Ferrer cf. *Abstin. de carne.*	95	270
5 35	6 30	6 Sáb. S. Celestino papa y S. Celso ob. *Ordenes*	96	269
5 34	6 31	7 Dom. *de Pasion* S. Epifanio ob. y mr.	97	268
5 32	6 33	8 Lun. S. Alberto el Magno y Sta. Concesa mr.	98	267
5 30	6 34	9 Mar. Sta. María Cleofé y Santa Valdetrudes.	99	266
5 29	6 35	10 Miér. S. Ezequiel, profeta.	100	265
5 27	6 36	11 Juev. S. Leon el Magno p. y dr.	101	264
		Cto. crec. á 3 h. 18 m. tarde. Cáncer.		
5 26	6 37	12 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Julio p., y S. Victor mr. *Anima. Abs. de carne.*	102	263
5 24	6 38	13 Sáb. S. Hermenegildo, rey de Sevilla mr. *Anima. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	103	262
5 22	6 39	14 Dom. *de Ramos.* S. Telmo y Sta. Domnina vg. y mr.	104	261
5 21	6 40	15 Lun. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	105	260
5 19	6 41	16 Mar. Sto. Toribio obispo y cf., y Sta. Engracia vg. y mr.	106	259
5 18	6 42	17 Miér. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absolucion general en la Merced. Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	107	258
5 16	6 43	18 Juev. SANTO. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs. *Absol. gen. en la Merced y S. Agustin.*	108	257
		Lun. llen. á 11 h. 14 m. noche. Libra.		
5 15	6 44	19 Vier. SANTO. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.	109	256
5 13	6 45	20 Sáb. SANTO. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. *Ordenes. — Sol en Tauro.*	110	255
5 11	6 47	21 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
5 10	6 48	22 Lun. ✠ STOS. SOTERO Y CAYO papas y mrs.	112	253
5 9	6 49	23 Mar. † *S. Jorge* mr., patron del Principado de Cataluña. *B. P. en el Cármen.*	113	252
5 7	6 50	24 Miér. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs. *Anima.*	114	251
5 6	6 51	25 Juev. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.*	115	250
5 4	6 52	26 Vier. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
5 3	6 53	27 Sáb. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg. *Gala con uniforme por cumpleaños de la reina madre D.ª María Cristina de Borbon.*	117	248
		Cto. men. á 2 h. 9 m. madrug. Acuario.		
5 1	6 54	28 Dom. *de Cuasimodo.* S. Prudencio ob. y cf. y S. Vidal, con su mujer Sta. Valeria, mrs.	118	247
5 0	6 55	29 Lun. S. Pedro mr. y S. Roberto ab. del Cister *Abrense las velaciones.*	119	246
4 59	6 56	30 Mar. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	120	245

SOL.		MAYO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
4 57	6 57	1 Miér. † *S. Felipe* y *Santiago* apóstoles y San Segismundo rey mr.	121	244
4 56	6 58	2 Juev. S. Atanasio ob.-*En Madrid fiesta nac.*	122	243
4 55	6 59	3 Vier. † *La invencion de la Santa Cruz.*	123	242
4 54	7 0	4 Sáb. Sta. Mónica viuda.	124	241
4 52	7 1	*Lun. nuev. á 7 h. 49 m. mañana. Tauro.*	125	240
4 51	7 2	5 Dom. La Divina Pastora y La conversion de	126	239
4 50	7 4	S. Agustin y S. Pio V, p.	127	238
		6 Lun. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.		
		7 Mar. S. Estanislao, ob. y mr.		
4 49	7 5	8 Miér. La aparicion del Arcángel S. Miguel.	128	237
4 48	7 6	9 Juev. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	129	236
4 46	7 7	10 Vier. S. Antonino arz. de Florencia.	130	235
		Cto. crec. á 10 h. 13 m. noche. Leo.		
4 45	7 8	11 Sáb. Stos. Poncio, Eudaldo y Anastasio mrs. (✠ *en la ciudad de Lérida.*)	131	234
4 44	7 9	12 Dom. El patrocinio de S. José y Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Lun. S. Pedro Regalado, cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey.*	133	232
4 42	7 11	14 Mar. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	134	231
4 41	7 12	15 Miér. † *S. Isidro labrador* y los siete Santos primeros obispos de España.	135	230
4 40	7 13	16 Juev. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo.	136	229
4 39	7 14	17 Vier. S. Pascual Bailon cf.	137	228
4 38	7 15	18 Sáb. S Felix de Cantalicio cf y Sta. Claudia, vg. y mr.	138	227
		Lun. llen. á 2 h. 1 m. tarde. Escorpio.		
4 37	7 16	19 Dom. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado.	139	226
4 36	7 17	20 Lun. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mártir.	140	225
4 36	7 18	21 Mar. S. Secundino mr. en Córdoba.—*Sol en Géminis.*	141	224
4 35	7 18	22 Miér. Stas. Rita de Casia vda.. Quiteria y Julia vgs. y mrs.	142	223
4 34	7 19	23 Juev. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	143	222
4 33	7 20	24 Vier. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	144	221
4 33	7 21	25 Sáb. S. Gregorio papa VII y Sta. Magdalena de Pazzis vg.	145	220
4 32	7 22	26 Dom. S. Felipe Neri, fr.	146	219
		Cto. men. á 5 h. 30 m. tarde. Piscis.		
4 31	7 23	27 Lun. El venerable Beda, pbro. y S Juan papa y mr. *Letanías.* (t. P.) *Abstinencia.*	147	218
4 31	7 24	28 Mar. S. Justo cf. († *en el obispado de Vich*). *Letanías.* (1. P.)	148	217
4 30	7 24	29 Miér. Sta. Teodosia mr. *Letan.* (1. P.) *Abstin.*	149	216
4 30	7 25	30 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Fernando rey de España. (1. P.)	150	215
4 29	7 26	31 Vier. Sta. Angela Merici fra. y Sta. Petronila vg. *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Sáb. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf.	152	213
4 28	7 28	2 Dom. Stos. Marcelino, Pedro y Erasmo mrs.	153	212
		Lun. nuev. á 3 h. 21 m. tarde. Géminis.		
4 28	7 28	3 Lun. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	154	211
4 27	7 29	4 Mar. S. Francisco Caracciolo fr. y Sta. Saturnina vg y mr.	155	210
4 27	7 30	5 Miér. San Sancho y Stas. Valéria y Márcia mártires.	156	209
4 27	7 30	6 Juev. S. Norberto fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	157	208
4 26	7 31	7 Vier. S. Sabiniano mr.	158	207
4 26	7 32	8 Sáb. S. Salustiano, cf. *Ayuno con abstinencia de carne. Visita general de cárceles.* (I. P.)	159	206
4 26	7 32	9 Dom. PASCUA DE PENTECOSTES. Stos. Primo y Feliciano mrs. (I. P.)	160	205
		Cto. crec. á 6 h. 46 m. mañana. Virgo.		
4 26	7 33	10 Lun. ✠ STA. MARGARITA reina de Escocia y Sta. Oliva vg. y mr. (I. P.)	161	204
4 26	7 33	11 Mar. † *S. Bernabé* apóstol. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	162	203
4 25	7 34	12 Miér. S. Juan de Sahagun y S. Onofre anacoreta. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	163	202
4 25	7 34	13 Juev. † *S. Antonio de Padua*, cf. *Anima.*	164	201
4 25	7 35	14 Vier. S. Basilio el Magno dr. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	165	200
4 25	7 35	15 Sáb. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs. *Ayuno. Témp. Ordenes.* (I. P.) *Anima.*	166	199
4 25	7 36	16 Dom La Sma. Trinidad y Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Sta. Julita mrs. *B. P. en la Trinidad.*	167	198
4 25	7 36	17 Lun. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
		Lun. llen. á 5 h. 3 m. mañana. Sagitario.		
4 26	7 36	18 Mar. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
4 26	7 36	19 Miér. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
4 26	7 37	20 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI y S. Silverio papa y mr.—*Procesion general.*	171	194
4 26	7 37	21 Vier. S. Luis Gonzaga, cfr. *Sol en Cáncer.*—Estío.	172	193
4 26	7 37	22 Sáb. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vg. *Ayuno. Vigilia de S. Juan.*	173	192
4 26	7 37	23 Dom. Sta. Agripina vg. y mr.	174	191
4 27	7 37	24 Lun. ✠ LA NATIVIDAD DE S. JUAN BAUTISTA.	175	190
4 27	7 38	25 Mar. S. Guillermo ab.	176	189
		Cto. men. á 5 h. 36 m. mañana. Aries.		
4 27	7 38	26 Miér. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Juev. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey	178	187
4 28	7 38	28 Vier. El Smo. Corazon de Jesus y S. Leon II papa cf. *Vigilia con abst. de carne Ayuno.*	179	186
4 29	7 38	29 Sáb. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Dom. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JULIO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 37	1 Lun. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
		Lun. nuev. á 9 h. 57 m. noche. Cáncer.		
4 30	7 37	2 Mar. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
4 31	7 37	3 Miér. S. Trifon y Sta. Mustiola matrona.	184	181
4 31	7 37	4 Juev. S. Laureano ob. y mr. y el bto. Gaspar de Bono, mínimo cf.	185	180
4 32	7 37	5 Vier. S. Miguel de los Santos y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
4 32	7 36	6 Sáb. S. Isaías prof. y Sta. Domínica vg. y mr.	187	178
4 33	7 36	7 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo, S. Odon y S. Fermin, obs.	188	177
4 34	7 36	8 Lun. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
		Cto. crec. á 5 h. 40 m. tarde. Libra.		
4 34	7 35	9 Mar. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
4 35	7 35	10 Miér. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Juev. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	192	173
4 36	7 34	12 Vier. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
4 37	7 33	13 Sáb. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	194	171
4 38	7 33	14 Dom. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Lun. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	196	169
4 39	7 32	16 Mar. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
		Lun. llen. á 8 h. 4 m. tarde Capricornio.		
4 40	7 31	17 Miér. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	198	167
4 41	7 30	18 Juev. Sta. Sinforosa y sus siete hijos mrs., S. Federico ob. y mr. y Sta. Marina vg. y mr.	199	166
4 42	7 30	19 Vier. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
4 43	7 29	20 Sáb. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
4 44	7 28	21 Dom. Sta. Práxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Lun. Sta. María Magdalena, penitente.	203	162
4 46	7 26	23 Mar. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. *Sol en Leo.*—Canícula.	204	161
4 46	7 26	24 Miér. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno. Gala con uniforme por dias de la reina madre D.ª María Cristina.*	205	160
		Cto. men. á 2 h. 41 m. tarde. Tauro.		
4 47	7 25	25 Juev. ✠ Santiago el mayor apostol, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
4 48	7 24	26 Vier. † *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Sáb. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (✠ *En la ciudad de Mataró.*)	208	157
4 50	7 22	28 Dom. Stos. Nazario, Celso y Víctor, mrs.	209	156
4 51	7 21	29 Lun. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Mar. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatíla, vg. y mr.	211	154
4 53	7 19	31 Miér. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153
		Lun. nuev. á 4 h. 52 m. mañana. Leo.		

SOL.		AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados	Que faltan.
4 54	7 18	1 Juev. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 17	2 Vier. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Sáb. La invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
4 57	7 14	4 Dom. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
4 58	7 13	5 Lun. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Mar. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 11	7 Miér. S. Cayetano fr., S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 17 m. mañana. Escorpio.*		
5 1	7 9	8 Juev. S. Ciriaco y comps. mrs.	220	145
5 2	7 8	9 Vier. S. Roman mr. *Vigilia. Ayuno.*	221	144
5 3	7 7	10 Sáb. † *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
5 4	7 5	11 Dom. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
5 5	7 4	12 Lun. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 3	13 Mar. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	225	140
5 7	7 1	14 Miér. S. Demétrio mr. y Sta. Limbánia vg. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	139
5 8	7 0	15 Juev. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	227	138
		◯ *Lun. llen. á 10 h. 46 m. mañana. Acuario.*		
5 9	6 58	16 Vier. Stos. Roque y Jacinto cfs.	228	137
5 10	6 57	17 Sáb. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 56	18 Dom. San Joaquin padre de Ntra. Sra., y Sta. Elena emper. vda.	230	135
5 12	6 54	19 Lun. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob.	231	134
5 13	6 53	20 Mar. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Miér. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	233	132
5 15	6 50	22 Juev. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico, mártires.	234	131
		☾ *Cto. men. á 9 h. 31 m. noche. Tauro.*		
5 16	6 48	23 Vier. S. Felipe Benicio cf. y Sta. Teonila mr. *Vigilia. Ayuno. — Sol en Virgo.*	235	130
5 17	6 47	24 Sáb. † *S. Bartolomé* apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Dom. El purísimo Corazon de María, San Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	237	128
5 19	6 43	26 Lun. S. Ceferino papa y mr.	238	127
5 20	6 42	27 Mar. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus.	239	126
5 21	6 40	28 Miér. † *S. Agustin* ob., dr. y fr. *B. P. en San Agustin.*	240	125
5 22	6 39	29 Juev. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	241	124
		● *Lun. nuev. á 1 h. 13 m. tarde. Virgo.*		
5 23	6 37	30 Vier. Sta. Rosa de Lima vg.	242	123
5 25	6 35	31 Sáb. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (*† en el obispado de Solsona*). *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL.		SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 26	6 34	1 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion, San Gil ab. y S. Lupo ob.	244	121
5 26	6 32	2 Lun. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
5 27	6 30	3 Mar. S. Nonito, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Miér. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Juev. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
		Cto. crec. á 11 h. 40 m. noche. Sagitario.		
5 31	6 25	6 Vier. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
5 32	6 24	7 Sáb. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Dom. LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Lun S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	252	113
5 35	6 19	10 Mar. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	253	112
5 36	6 17	11 Miér. Stos. Proto y Jacinto hermanos mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Juev. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
5 38	6 14	13 Vier. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
		Lun. llen. á 12 h. 41 m. noche. Piscis.		
5 39	6 12	14 Sáb. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
5 40	6 10	15 Dom. El Dulce Nombre de María y los Dolores gloriosos de Ntra. Sra.	258	107
5 41	6 8	16 Lun. Stos. Cornelio y Cipriano mrs. y Santa Edita vg.	259	106
5 42	6 7	17 Mar. La Impresion de las llagas de S. Francisco, S. Pedro Arbués mr. y S. Lamberto.	260	105
5 43	6 5	18 Miér. Sto. Tomás de Villanueva, y S. Ferreol mr. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	261	104
5 44	6 3	19 Juev. Stos. Genaro obispo, Desiderio lector y Sta. Constancia mr.	262	103
5 45	6 1	20 Vier. S. Eustaquio y compañeros mrs. *Vigilia. Ayuno. Témpora.* (I. P.)	263	102
5 46	6 0	21 Sáb. ✝ *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg. *Témpora. Ordenes.* (I. P.)	264	101
		Cto. men. á 3 h. 17 m. mañana. Géminis.		
5 47	5 58	22 Dom. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps.	265	100
5 48	5 56	23 Lun. ✝ *Sta. Tecla* vg. mr. y S. Lino p. y mr. *Sol en Libra.*—OTOÑO.	266	99
5 49	5 55	24 Mar. Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Abs. gen en la Merced.*	267	98
5 50	5 53	25 Miér. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	268	97
5 51	5 51	26 Juev. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Vier. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
		Lun. nuev. á 11 h. 50 m. noche. Libra.		
5 53	5 48	28 Sáb. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
5 54	5 46	29 Dom. *La dedicacion de S. Miguel arcángel. B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Lun. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Mar. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	274	91
5 57	5 41	2 Miér. Los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob.	275	90
5 58	5 39	3 Juev. S. Cándido mr. y S. Gerardo abad.	276	89
5 59	5 38	4 Vier. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey.*	277	88
6 0	5 36	5 Sáb. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 26 m. noche. Capricornio.*		
6 1	5 34	6 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr. (*Jubileo del Sto. Rosario*)	279	86
6 2	5 33	7 Lun. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	280	85
6 4	5 31	8 Mar. Stas. Brigida vda. y Reparada vg. y mr.	281	84
6 5	5 29	9 Miér. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia ab.	282	83
6 6	5 28	10 Juev. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	283	82
6 7	5 26	11 Vier. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placida vg.	284	81
6 8	5 24	12 Sáb. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
6 9	5 23	13 Dom. Ntra. Sra. del Remedio y S. Eduardo rey y cf.	286	79
		○ *Lun. llen. á 1 h. 33 m. tarde. Aries.*		
6 10	5 21	14 Lun. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg.	287	78
6 11	5 20	15 Mar. Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Miér. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
6 14	5 17	17 Juev. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
6 15	5 15	18 Vier. S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 14	19 Sáb. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	292	73
6 17	5 12	20 Dom. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	293	72
		☾ *Cto. men. á 9 h. 25 m. mañana. Cáncer.*		
6 18	5 11	21 Lun. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 19	5 9	22 Mar. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 20	5 8	23 Miér. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
6 22	5 6	24 Juev. El arcángel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	297	68
6 23	5 5	25 Vier. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	298	67
6 24	5 4	26 Sáb. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. († *en la ciudad de Vich.*) *Vigilia. Ayuno.*	299	66
6 25	5 2	27 Dom. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	300	65
		● *Lun. nuev. á 1 h. 11 m. tarde. Escorpio.*		
6 26	5 1	28 Lun. † *S. Simon y S. Judas Tadeo* apóstoles.	301	64
6 27	5 0	29 Mar. † *S. Narciso* ob. y mr.	302	63
6 29	4 58	30 Miér. S. Claudio, mr.	303	62
6 30	4 57	31 Juev. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	304	61

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 31	4 56	1 Vier. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	305	60
6 32	4 55	2 Sáb La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr.	306	59
6 34	4 53	3 Dom. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. de Urgel.	307	58
6 35	4 52	4 Lun. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 36 m. tarde. Acuario.*		
6 36	4 51	5 Mar. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
6 37	4 50	6 Miér. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab. (*† en el obispado de Barcelona.*)	310	55
6 38	4 49	7 Juev. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carína mr.	311	54
6 40	4 48	8 Vier. Los cuatro Santos mrs. Coronados.	312	53
6 41	4 47	9 Sáb. La Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma. (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	313	52
6 42	4 46	10 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª y San Andrés Avelino cf. (I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	314	51
6 43	4 45	11 Lun. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	315	50
		◯ *Lun. llen. á 1 h. 18 m. madrugada. Tauro.*		
6 45	4 44	12 Mar. S. Martin p. y mr. y S. Diego de Alcalá.	316	49
6 46	4 43	13 Miér. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	317	48
6 47	4 42	14 Juev. S. Serapio mr. y Sta. Veneranda vg. y mártir. *Absolucion general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Vier. S Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	319	46
6 49	4 40	16 Sáb. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
6 51	4 39	17 Dom. S. Gregorio Taumaturgo ob., S. Hugon ob., Sta. Gertrudis la Magna, y Santos Acisclo y Victoria hermanos mrs.	321	44
6 52	4 39	18 Lun. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
		☾ *Cto. men. á 5 h. 14 m. tarde. Leo.*		
6 53	4 38	19 Mar. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda. *Gala con uniforme por dias de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	323	42
6 54	4 37	20 Miér. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 55	4 36	21 Juev. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 56	4 36	22 Vier. Sta. Cecilia vg. mr.—*Sol en Sagitario.*	326	39
6 58	4 35	23 Sáb. S. Clemente p. y mr.	327	38
6 59	4 35	24 Dom. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	328	37
7 0	4 34	25 Lun. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	329	36
7 1	4 34	26 Mar. Los Desposorios de Ntra. Sra.	330	35
		● *Lun. nuev. á 5 h. 19 m. mañana. Sagitario.*		
7 2	4 33	27 Miér. S. Facundo y S. Primitivo mrs.	331	34
7 3	4 33	28 Juev. S. Gregorio III, p. y cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. el príncipe de Asturias.*	332	33
7 4	4 32	29 Vier. S. Saturnino ob. y mr. y Sta. Iluminada vg. *Vigilia. Ayuno.*	333	32
7 5	4 32	30 Sáb. † *S. Andrés* apóstol. *Ciérranse las velaciones.*	334	31

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 6	4 32	1 Dom. I *de Adviento.* S. Eloy ob. y cf. y Santa Natália mr. (I. P.)	335	30
7 7	4 32	2 Lun. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs	336	29
7 8	4 31	3 Mar. S. Francisco Javier cf.	337	28
7 10	4 31	4 Miér. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr.	338	27
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 29 m. mañana. Piscis.*		
7 10	4 31	5 Juev. S. Sabas ab. y Sta. Crispina mr.	339	26
7 11	4 31	6 Vier. S. Nicolas de Bari, arzob. y cf.	340	25
7 12	4 31	7 Sáb. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
7 13	4 31	8 Dom. II *de Adviento.* LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	342	23
7 14	4 31	9 Lun. Sta. Leocadia, vg. y mr.	343	22
7 15	4 31	10 Mar. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr.	344	21
7 16	4 31	11 Miér. S. Dámaso papa y cf.	345	20
		○ *Lun. llen á 12 h. 18 m. del dia. Géminis.*		
7 17	4 31	12 Juev. S. Sinesio, lector y mr.	346	19
7 17	4 31	13 Vier. Sta. Lucía, vg. y mr.	347	18
7 18	4 31	14 Sáb. S. Nicasio ob. y su hermana Sta. Eutrópia vg. y mrs. y S. Pompeyo ob.	348	17
7 19	4 32	15 Dom. III *de Adviento.* S. Eusebio ob. y mr. (I. P.)	349	16
7 20	4 32	16 Lun. Sta. Albina vg. y mr. y Sta. Adelaida emperatriz.	350	15
7 20	4 32	17 Mar. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.	351	14
7 21	4 33	18 Miér. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	352	13
		☾ *Cto. men. á 3 h. 43 m. mañana. Virgo.*		
7 22	4 33	19 Juev. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta.	353	12
7 22	4 34	20 Vier. Sto. Domingo de Silos abad. *Vigilia. Témpora. Ayuno.* (I. P.)	354	11
7 23	4 34	21 Sáb. † *Santo Tomás* apóstol. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.)	355	10
7 23	4 35	22 Dom. IV *de Adviento.* S. Zenon soldado mr. (I. P.)	356	9
		Sol en Capricornio.—INVIERNO.		
7 24	4 35	23 Lun. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico.	357	8
7 24	4 36	24 Mar. S. Delfin ob y Santa Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita gen. de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	358	7
7 25	4 36	25 Miér. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO (I. P.) *B. P en S. Agustin y Mínimos.*	359	6
		● *Lun. nuev. á 11 h. 48 m. noche. Capricornio*		
7 25	4 37	26 Juev. ✠ S. ESTEBAN PROTO-MARTIR. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	360	5
7 25	4 37	27 Vier. † *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Sáb. † *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	362	3
7 26	4 39	29 Dom. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
7 26	4 40	30 Lun. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Mar. † *S. Silvestre* p. y cf. y Sta. Coloma vg.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

El dia 3 de octubre de 1865 alteróse el órden en Zaragoza, á pretesto de los derechos de entrada impuestos á las uvas; y como los amotinados se propasaron á actos de agresion contra la tropa, esta hizo algunos disparos que ocasionaron algunos muertos y heridos. Este comienzo de nuestra revista parece un triste presagio de los sangrientos acontecimientos que han de llenar casi todo el período que ella comprende.

Sin motivos visibles de alarma, reina cierta intranquilidad en los ánimos como si se presintieran males inevitables y temibles para todos. El 9 del citado mes, el cólera se desarrolla en Madrid con horrorosa intensidad causando numerosas víctimas y un pánico indescriptible. Tal vez tuvo en ello no escasa parte el empeño de las autoridades en querer ocultar la existencia de la epidemia, con lo cual no se evitan los efectos del pánico y se sufren los de la imprevision.

Una calamidad de esta naturaleza, fenómeno sobrenatural que viene á recordar al hombre su impotencia y la pequeñez de sus mayores afanes, parece que debia poner tregua á las apasionadas luchas de los partidos; pero léjos de

ser así, cual si el genio del mal ejerciera sobre ellos un dominio esclusivo, ciegos y desatentados, en la desgracia comun hallaron asunto ó pretesto para atacarse con mas vivo encarnizamiento.

Anúnciase entre tanto que van á ser disueltas las Cortes y convocadas las que deben reemplazarlas. Efectivamente en la *Gaceta* del 13 apareció el decreto de disolucion, fechado el 10 de octubre, en el cual se convocaba á nuevas elecciones para abrir el parlamento en 27 del próximo diciembre. —La prensa de oposicion se destempló contra este decreto, hasta el punto de afirmar sin embozo que el gabinete trataba de esplotar las críticas circunstancias porque atravesaba el país para alcanzar fácilmente mayoría en las nuevas elecciones.

El 17 del mismo mes, el ministro de la Gobernacion publicó la obligada circular á los gobernadores de provincia, motivando la disolucion de la cámara popular y esponiendo sus deseos respecto de la intervencion oficial en las próximas elecciones. Motivaba la disolucion por la necesidad que tenia de hacerlo desde la publicacion de la nueva ley electoral que modificaba tan sensiblemente la base de la constitucion del Congreso de los diputados; y tocante al segundo punto decia: «El ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesen lealmente su política, siempre que por sí mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisface el apoyo de quien ha menester ausilio, ni representarán bien al país los que antes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la espresion genuina del voto de la mayoría. Mas si el gobierno, como á V. S. le consta, no tiene candidatos, tiene sí derecho á esperar que todo el que aspire á la diputacion manifieste esplícitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial: tratándose de conocer sinceramente la voluntad del país, el gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirle en el Congreso.»

El gobierno cumplió, si no de una manera absoluta, con bastante sinceridad su promesa; pero no todos sus delegados en las provincias supieron resistir á las solicitudes de los candidatos. La segunda parte del párrafo transcrito hubiera causado bastante escándalo en un país que no hubiese presenciado el triste espectáculo de defecciones de todo punto injustificadas.

Continuando las oposiciones en su sistema de no perdonar medio para desacreditar al gobierno, atreviéronse á dirigir los tiros á una institucion irresponsable, tomando por pretesto la circunstancia de que la familia real permanecia fuera de la corte mientras el cólera diezmaba la poblacion de Madrid. A tal punto llegaron las cosas que el gabinete se creyó obligado á declarar, en la *Gaceta* del 24, que si la Reina no entraba en Madrid era por consejo de sus ministros responsables.—Se necesita haber perdido el sentido moral y haber olvidado las mas sencillas nociones del principio de autoridad para atreverse á poner en duda la fortaleza de ánimo y sentimientos caritativos de la Reina, y hacerla responsable de su conducta en circunstancias tan graves en que era necesario subordinar sus naturales inclinaciones á la razon de Estado.

El mismo espíritu anti-constitucional de esa oposicion se reflejó en la reunion celebrada por los progresistas el dia 29. Esta reunion reveló las rivalidades de los jefes del partido: en ella se hicieron declaraciones muy graves y se pronunciaron palabras muy duras. El auditorio estuvo tan intolerante con los oradores que tuvieron el valor de no hacerse eco de sus pasiones, que el Sr. Madoz hubo de esclamar: «si no me quereis oir, tendré derecho á decir que os cuidais muy poco de la libertad que tanto proclamais.»—El mismo orador, hablando incidentalmente del retraimiento lo calificó de «gran necedad del partido progresista.»

Pocos dias despues, el 3 de noviembre, *La Soberania nacional* declaraba que el Sr. Olózaga iba á retirarse á la vida privada, como para acreditar aquellas palabras pronuncia-

das por el Sr. Madoz en la reunion del 29: «El Sr. Olózaga dice: *si contrariais mi opinion me iré.*»

El dia 5 celebraron su reunion los demócratas, tambien con objeto de nombrar su comité central. La discusion fué borrascosa y acres las acusaciones que se cruzaron entre los que, á pretesto de ser socialistas ó individualistas, se disputan la direccion del partido. En lo que hubo unanimidad fué en los ataques y amenazas dirigidas á las instituciones del país, por lo cual se mandó formar causa á los oradores, causa que no produjo resultado alguno.

Tambien se reunieron los senadores y los ex-diputados del partido moderado para acordar la conducta que debian seguir en las próximas elecciones, y la mayoría resolvió acudir á las urnas.

El 16, el comité progresista se reunió con los delegados de los de las provincias para resolver si habia de continuar el retraimiento del partido, y aunque condenaron esta política los Sres. Prim, Madoz, Zorrilla, Gonzalez de la Vega, Mata, Alonso y algun otro orador, como la cuestion estaba ya prejuzgada, se acordó no acudir á las urnas.

El dia 26 apareció en los periódicos de Madrid un manifiesto del Comité Central progresista que llevaba la fecha del 20 y al pié una carta del duque de la Victoria, fechada en Logroño el 23, adhiriéndose al manifiesto. Es evidente cotejando las fechas, que el Comité Central no se atrevió á publicar el manifiesto hasta obtener la sancion de su presidente honorario, lo cual viene á dar al partido el carácter de un nuevo poder frente á frente del poder constituido, de una nacion funcionando dentro de la nacion: caso raro, hecho insólito, de que no podríamos hallar ejemplo en la misma Inglaterra donde es tan grande la libertad de asociacion.

El referido manifiesto declara que «el partido progresista no debe salir del retraimiento,» y lo motiva diciendo: la nueva ley electoral es una concesion, pero concesion que, en el ejercicio de la ley, se convertirá en sarcasmo.

En resúmen, el Comité Central declara que el partido pro-

gresista no debe salir del retraimiento porque sus adversarios no gobiernan con sus principios, que es precisamente lo que, á nuestro juicio, debia llevarlo á las urnas, pues no de otra manera comprende la utilidad de los parlamentos y la conveniencia de los partidos la escuela liberal.

El 25 se publicó una circular del ministro de Estado á los agentes de S. M. en el estranjero, esplicando el rompimiento de España con Chile por haberse negado esta república á dar satisfactorias esplicaciones sobre las principales ofensas que de ella habíamos recibido y á saludar el pabellon español con 21 cañonazos, que serian correspondidos inmediatamente con un número igual de disparos en honor del pabellon chileno.

El dia 29 la corte se trasladó al real sitio del Pardo, y á pesar de este cambio aconsejado por los médicos la delicada salud de la Reina no esperimentó la mejoría que se esperaba, de lo cual quisieron tambien sacar partido las oposiciones.—El 14 de diciembre la familia real regresó á Madrid, y el 27 S. M. abrió en persona las Córtes, resultado de las elecciones verificadas los dias 1, 2 y 3 del propio mes. Dichas elecciones fueron disputadas con empeño solo en Oviedo y las provincias Vascongadas, donde salieron triunfantes la oposicion conservadora y los amigos políticos del Sr. Nocedal.

No queremos dejar pasar desapercibido un hecho que, si bien no tuvo trascendencia, es bastante significativo. El dia 6 de diciembre se reunieron unos 300 comerciantes de Madrid para ocuparse en averiguar las causas de la mala situacion económica del país, y convinieron en que la preponderancia que habian tomado las cuestiones políticas habia ejercido una perniciosa influencia en los negocios. Esta conclusion no solamente era eco de la opinion de las personas ajenas á las pasiones de partido, sino que estaba conforme con el parecer de algunos oradores del mismo partido progresista, que tuvieron el valor y el patriotismo de hablar en este sentido en la reunion del 29 de octubre.

El 28 de diciembre llegaron á Madrid los reyes de Portu-

gal, y así á la entrada como á la salida algunos grupos dirigidos por dos periodistas, uno demócrata y otro progresista, victorearon á los ilustres viajeros, queriendo dar á esas manifestaciones, ridículas por lo exiguas, una significacion contraria á nuestras instituciones.

La atmósfera revolucionaria que, sin perdonar medio, se habia ido creando por tolerancia escesiva del gobierno dió por fin sus tristes y naturales resultados. El dia 3 de enero de 1866 se sublevaron los dos regimientos de caballería acantonados en Ocaña y Aranjuez, poniéndose á su cabeza el general Prim. El mismo dia se declararon tambien en rebelion cuatro compañías de infantería de Almansa que estaban de guarnicion en Avila; pero rechazadas de Zamora y perseguidas de cerca, el dia 9 pasaron la frontera de Portugal. Igual suerte les cupo á los insurrectos mandados por Prim, quienes el dia 20 penetraron tambien en Portugal, despues de haber entregado su armamento al alcalde del pueblo de Encinasola.

A consecuencia de algunos desórdenes ocurridos en la Rambla de Barcelona, que hicieron necesaria la intervencion de la fuerza pública y ocasionaron dos víctimas, el dia 8 se proclamó el estado de sitio en todo el distrito militar que comprende las cuatro provincias de Cataluña; y como justificando esta prevision, el dia 14 se levantaron partidas de insurrectos en Valls, Poboleda, Vilabert y Villafranca, mandadas por Escoda, Saqueta y Armenter. Estas partidas, reunidas en la Riba el dia 22, fueron alcanzadas por una de las columnas que iban en su persecucion y dispersadas en el término de Rojals. El dia siguiente, el Excmo. Sr. don Fernando Cotoner, capitan general de Cataluña, publicó un bando ofreciendo el indulto á los sublevados, con esclusion de los jefes, al cual se acogieron todos.

El dia 25 del citado enero S. M. la Reina dió á luz un niño, el cual fué bautizado con los nombres de Francisco Leopoldo. — El mismo dia se recibió la noticia de haber quedado dispersada una partida que se levantó en Ateca (Aragon), con lo cual quedó enteramente pacificado todo el reino.

Se suspenden las relaciones entre España y el Perú por haberse negado el nuevo presidente de esta república á cumplir el tratado con España que habia firmado su antecesor.

El dia 31 empiezan en el Senado los debates sobre las medidas tomadas por el gobierno, y los moderados le dirigen graves cargos por no haber sabido prevenir la insurreccion ni castigarla cuando estalló, y le acusan de haber empleado en Barcelona los mismos medios que, estando en la oposicion, habia anatematizado cuando los empleó el ministerio presidido por el duque de Valencia el 10 de abril del año anterior.

El 2 de febrero reaparecieron los periódicos progresistas que habian suspendido voluntariamente su publicacion durante los últimos sucesos.

Los debates con motivo de la contestacion al discurso de la Corona son bastante empeñados en ambas cámaras, y los moderados como los neo-católicos increpan fuertemente al gobierno por haber reconocido el reino de Italia; no obstante los moderados no quieren votar la enmienda propuesta por los neo-católicos. — Terminados estos debates, el 2 de marzo se votó en el Congreso la contestacion al mensaje por 211 votos contra 31.

El 5 de febrero se presentaron á las Cortes dos proyectos de ley, inspirados evidentemente por los recientes lamentables sucesos de enero, restringiendo la libertad de asociacion y la de imprenta.

El 14 falleció el infante últimamente nacido.

Habiendo reclamado el gobierno de Italia, en una nota mas que enérgica ofensiva, contra las esplicaciones dadas por los ministros en las cámaras sobre el reconocimiento de aquel reino, el 17 la *Gaceta* publicó la contestacion dada por nuestro ministro de Estado á la nota del general Lamármora.

Con motivo de haber publicado el conde de Reus un manifiesto en que anunciaba que continuaria conspirando contra el órden público de España, el gobierno portugués

le exigió que saliera de aquel reino, y en virtud de esta intimacion el 28 de febrero se embarcó en Lisboa para trasladarse á Londres.

El 25 la *Gaceta* publica la sentencia del tribunal militar condenando á muerte al general Prim, á un brigadier, dos comandantes, tres capitanes, cuatro tenientes, nueve alféreces y siete soldados comprometidos en la última insurreccion militar.

El gobierno presenta á las cámaras un proyecto de ley de guardería rural, confiando este servicio á la guardia civil.

El 10 de marzo, la *Gaceta* publica un reglamento para el ingreso y ascenso en las carreras del Estado. Esta publicacion viene á satisfacer una exigencia de la opinion pública; pero es de temer que no sea respetada por los partidos que alcancen el poder, en atencion á que para la provision de empleos se ha atendido, antes de la publicacion del reglamento, mas al favor que al mérito de los agraciados.

Los trabajos para dividir la mayoría y poner en un conflicto al gobierno se presentan á la superficie al discutirse las fuerzas del ejército y la ley de incompatibilidades. A la primera, el Sr. Fages, órgano de los disidentes que reconocen por jefe al Sr. Rios y Rosas, pide en voto particular que se reduzca la fuerza armada á setenta mil hombres; y al discutirse la segunda, el Sr. Nocedal pide que el cargo de diputado sea absolutamente incompatible con todo empleo retribuido por el Estado.

El terreno estaba bien escogido para dar la batalla, pues ambos temas eran populares, á causa de la última insurreccion militar el primero y á causa de la interpretacion abusiva que se habia dado á la ley de incompatibilidades el segundo. No obstante, el ministerio logró, con no pocos esfuerzos, que fueran rechazadas las dos enmiendas; pero no sin quebrantar la mayoría.

A consecuencia de esta discusion, el Sr. Rios y Rosas dimitió la presidencia del Consejo de Estado, mas no la del Congreso, que algunos consideraban lógica habiéndose separado de la mayoría que le elevó á tan importante cargo.

El 4 de abril se leyó en el Congreso un proyecto de ley para crear un Banco nacional de emision y descuento, con un capital de 1,200,700,000 rs. Los billetes de este Banco debian tener circulacion por todo el reino y ser admitidos en pago de contribuciones, y los concesionarios quedaban obligados á prestar al gobierno 400 millones al interés de 5 p°/₀.—Este proyecto, que tenia por objeto evidente atraer capitales estranjeros y sacar de ahogos al Tesoro, fracasó por haber eludido sus compromisos verbales los concesionarios ingleses que lo habian solicitado.

Cinco dias antes de la presentacion de este proyecto, el 30 de marzo, llegó la noticia de que algunos buques de la escuadra española habian cañoneado, causándole notables averías, á la escuadra chileno-peruana refugiada en el estrecho de Chilöe.

El 12 de abril los disidentes se declaran en abierta oposicion con el gabinete combatiendo tenazmente el proyecto de reforma de la ley de imprenta.

El dia 24 el ministro de Hacienda presenta un proyecto para anticipar á las compañías de ferro-carriles españoles los fondos necesarios para terminar las líneas.

El dia 7 de mayo, viendo fracasados sus anteriores proyectos y agobiado por los apuros del Tesoro, el ministerio, por el órgano de su presidente, lee en el Congreso un proyecto de autorizacion para plantear los presupuestos, introducir economías en los mismos, emitir 120 millones de escudos efectivos en consolidada, aumentar en caso necesario el ejército, arreglar la cuestion de deudas estranjeras é imponer un descuento á los empleados. — Este proyecto, que se calificó de dictadura y cuya importancia salta á la vista, causó profunda sensacion, y desde luego se vió que habia de ser muy combatido por las oposiciones y tambien por algunos diputados hasta entonces adictos al gobierno.

Al nombrarse la comision que debe dar informe sobre el anterior proyecto, el ministerio triunfa penosamente en seis secciones, y en la restante sale elegido el Sr. Nocedal como representante de las oposiciones.

El dia 14 de mayo se lee el dictámen de la mayoría, y el 17 el voto particular del Sr. Nocedal. Este último es desechado el dia 26 por 160 votos contra 67, y se observa que 23 diputados se abstienen de votar. — Una enmienda del Sr. Moyano al dictámen de la mayoría es desechada por 142 votos contra 61.

El mismo dia de la anterior votacion (29 de mayo) dimite el Sr. Alonso Martinez, ministro de Hacienda, y se encarga interinamente de esta cartera el Sr. Cánovas del Castillo, ministro de Ultramar.

Sin duda para dar un poco de cohesion á las desbandadas huestes ministeriales, el Sr. Udaeta presenta el dia 8 de junio una enmienda, aceptada por el gabinete y la mayoría, prescribiendo que no se puedan emitir los nuevos títulos á un tipo menor del 40 p%.

El dia 14, el Sr. Rios Rosas ataca con energía el proyecto de autorizacion; y lo aprueba el Congreso por 160 votos contra 96.

Dos dias despues, al nombrarse en el Senado la comision que ha de dar dictámen sobre este proyecto, en cuatro secciones triunfan los candidatos ministeriales y en tres los de oposicion. El 26, la alta cámara desecha el voto particular del Sr. Bravo Murillo por 112 votos contra 93, y el dia 30 aprueba el dictámen de la mayoría por 114 contra 96.

Mientras se discutian las autorizaciones, se realizaron sucesos de no escasa importancia, de que no hemos dado cuenta antes por no interrumpir la relacion de las vicisitudes de aquel proyecto de ley.

El 12 de mayo la *Gaceta* anuncia el bombardeo de Valparaiso por la escuadra española.

El 16 la comision retira el dictámen sobre el proyecto de ley para crear un Banco nacional, y el dia siguiente se retira el de ausilios á las compañías de ferro-carriles.

El 17 se publica la ley reformando la de imprenta.

El 2 de junio se presenta un proyecto de ley relativo á la canalizacion del Ebro y otro para anticipar algunas cantidades á la empresa del canal de Urgel.

El 5 se publica la noticia de que, el 2 de mayo, la escuadra española batió los fuertes del Callao, apagando los fuegos de las baterías de tierra y causando considerables pérdidas al enemigo.

El 12 se anuncia haberse levantado una partida democrática en Sierra Morena, que luego se dispersa sin dejar rastro.

En la madrugada del 22, se declara en rebelion el regimiento de artillería de á pié acuartelado en San Gil; y despues de asesinar á los jefes y oficiales que hubo á mano y de repartir armas y municiones á los paisanos, se corrió por las calles inmediatas, escalonándose hasta la de Preciados, desde donde atacó la guardia del ministerio de la Gobernacion. El general O'Donell acudió con presteza al sitio del peligro, dispuso el ataque con inteligencia y serenidad, y eficazmente ausiliado por otros generales residentes en Madrid, logró dominar, despues de una lucha sangrienta, la insurreccion militar. Vencida esta, las fuerzas leales tomaron á paso de carga el gran número de barricadas que los paisanos armados habian levantado en casi todas las calles de la capital de la monarquía. — Este triunfo costó al ejército y guardia civil una baja de 592 hombres entre muertos y heridos, comprendidos en el número los jefes y oficiales. Y no acabó aquí el derramamiento de sangre española, pues que la comision militar condenó á muerte á varios sargentos, cabos y soldados culpables de haber seducido á sus compañeros ó de haber hecho armas contra sus jefes.

Tambien en Cataluña fué secundado, aunque débilmente, el movimiento insurreccional de la corte. El 23 de junio, el regimiento de Bailen, de guarnicion en Gerona, declaróse en rebelion, salió silencioso de la ciudad, y por Besalú se dirigió huyendo á la frontera francesa. Solo quince subalternos y dos físicos tomaron parte en la sublevacion, y una compañía, mandada por un sargento, se negó á seguirles.

El 25 una partida de treinta ó cuarenta paisanos, capitaneada por Milans, Escoda, Armenter, Roger y algun otro, apareció en Massanet de Cabrenys, cerca de la fron-

tera francesa; pero, sin duda al saber que los sublevados de Gerona se habian internado en Francia, hicieron ellos lo mismo.

A consecuencia de estos gravísimos acontecimientos, el gobierno, deseando armarse para evitar su reproduccion, presentó al Congreso un proyecto de ley para suspender las garantías constitucionales. El dia 2 de julio, el Congreso aprueba este proyecto en votacion ordinaria, notándose que los disidentes se abstienen de tomar parte en la votacion. Cuatro dias despues el Senado aprueba este mismo proyecto por 130 votos contra 3.

El 7 queda sancionada dicha ley; el 10, el Senado aprueba los presupuestos, aprobados ya por el Congreso. Como el dia 1.° la *Gaceta* habia publicado sancionada la ley de autorizaciones, presentíase que el gabinete iba á cerrar el parlamento; pero no tuvo tiempo para ello, pues que el 10 tambien presentó su dimision.

El mismo dia se constituye el nuevo gabinete, y juran sus cargos en manos de S. M.

El duque de Valencia', Presidente y ministro de la Guerra.

El Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, ministro de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, de Gracia y Justicia é interinamente de Estado.

El Excmo. Sr. D. Manuel Barzanallana, de Hacienda.

El Excmo. Sr. D. Manuel Orovio, de Fomento.

El Excmo. Sr. D. Eusebio Calonge, de Marina.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Castro, de Ultramar.

El dia siguiente, el nuevo gabinete se presenta ante las cámaras, declara por boca de su presidente que los ministros atenderán á la preferente cuestion de órden público y obrarán como constitucionales sinceros. Hecha esta declaracion, se suspende la legislatura.

El 12 aparecen en la *Gaceta* varios decretos cambiando los Gobernadores de provincia y los Capitanes generales.

El 14 el general Rubalcaba se encarga del ministerio de Marina y el general Calonge pasa al de Estado.

El 18 la corte sale para la Granja.

El 22 la *Gaceta* publica un decreto disponiendo que las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al año económico que empieza en 1.° de julio de 1866 y acaba en 30 de junio de 1867, en vez de pagarse en cuatro plazos se paguen en dos, que serán el 5 de agosto y el 5 de noviembre próximos, por lo cual se bonificará á los contribuyentes con el 9 p°/₀ de sus cuotas.

El 24 el ministro de Fomento espide una circular recomendando que los encargados de la enseñanza pública respeten en sus lecciones las leyes fundamentales de la monarquía española.

El 8 de agosto la corte se dirige á Zarauz.

El 6 de setiembre la corte se dirige precipitadamente á Vitoria á causa del mal estado de salud de las infantas doña Eulalia y D.ª Paz.

El 12 aparece un Real decreto declarando que los estudios hechos en los seminarios sean de abono para recibir el grado de bachiller en artes.

El 18 se suspende la admision de cadetes en los cuerpos y en los colegios de infantería y se aumenta en un año el máximum de la edad que se requiere para el ingreso de los actuales aspirantes.

El 25 aparece en la *Gaceta* admitida la dimision de Capitan general de la isla de Cuba presentada por el Excmo. Sr. D. Francisco Lersundi y se nombra para reemplazarle al Excmo. Sr. D. Manuel Manzano.

J. Mañé y Flaquer.

1.° de octubre de 1866.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Cuando terminábamos la revista anterior el aire estaba lleno de estraños rumores. Se hablaba de combinaciones que iban á modificar el mapa de Europa; la neutralidad de Francia y su larga paciencia ante los repetidos golpes descargados contra un antiguo aliado provocaban numerosos comentarios, y el viaje del conde de Bismark á Biarritz acabó por burlar todos los cálculos y escitó en alto grado la curiosidad pública. Sin embargo, el primer ministro del rey Guillermo habia declarado ya francamente su objeto; aspiraba, no tan solo á anexionar los ducados del Elba á la Prusia, sino á absorber la Alemania hasta el Mein. La empresa era ardua; Austria no podia consentir en abdicar su preponderancia y Francia debia exigir forzosamente garantías y compensaciones. Hé aquí lo que complicaba el problema; por esto el enigma de las entrevistas de Biarritz era una nueva esfinge para los Edipos de la política.

En el mes de octubre se dió principio á la evacuacion de los Estados de la Iglesia, y la alegría que esta medida inspiró á todos los enemigos del Pontificado no era la mas propia para tranquilizar á los católicos. Al mismo tiempo

que partian de Roma los primeros batallones franceses sucumbia el mas ilustre de sus defensores, el general Lamoriciere. Las opiniones y las categorías se confundieron en sus funerales, que fueron una demostracion patriótica y religiosa que correspondia al doble carácter del héroe de Castelfidardo.

Poco tiempo despues bajó al sepulcro un monarca que, aunque reinaba en una pequeña nacion, era el consejero, el juez supremo, el conciliador de las testas coronadas. Último representante de la vieja Europa, de la Europa de los tratados, del derecho de gentes, de las tradiciones, de la Europa de Castlereagh, de Nesselrode y de Metternich, el rey Leopoldo, el príncipe á quien habian confiado la ardua tarea de fundar un Estado y una dinastía, iba á reunirse con sus contemporáneos en la region de la soberana justicia, y apenas acababa de recibir la tierra sus despojos, cuando la Europa nueva, la Europa de las anexiones y las grandes unidades se preguntaba si su legítimo sucesor se sentaria en el trono de Bélgica.

La Francia no se aprovechó de la muerte del Nestor de los reyes para ensanchar sus fronteras, y las miradas se dirigieron á otros países para contemplar un espectáculo tan instructivo como interesante.

En Estocolmo, nobleza y clero, campesinos y ciudadanos, acababan de resolver pacíficamente uno de los mas graves problemas. Todos habian trabajado, impulsados por su soberano, para poner sus instituciones en armonía con los progresos y necesidades de la época, y la Escandinavia solemnizaba en el mes de diciembre, en medio de patrióticos regocijos, una reforma que aseguraba el porvenir de la Suecia.

El Austria, buscando la conciliacion de las razas que la componen y una especie de regeneracion en la autonomía de los pueblos sometidos á un mismo cetro, ¿no era tambien digna de las simpatías del mundo? Francisco José al presidir la apertura de la dieta de Hungría en medio de las aclamaciones de los magyares, inauguraba una era de descen-

tralizacion cuyas consecuencias debian influir con el tiempo en la política general del continente.

Finalmente, en los Estados Unidos de América, donde se habian temido, ora ensayos de dictadura, ora los peligros anárquicos del licenciamiento de inmensos ejércitos, el órden y la libertad se consolidaban á un tiempo, oficiales, soldados y marineros regresaban á sus ocupaciones pacíficas, todo se reconstituia, se reunia el Congreso, y el magistrado de la Casa Blanca, inflamado por ese «fuego sagrado» de que hablaba Washington, desplegaba en un mensaje, en que las ideas mas firmes se aunaban á los sentimientos de concordia y olvido, el espléndido cuadro de la grandeza moral y material de los Estados Unidos bajo la fecunda influencia de las instituciones libres.

Al principiar el año los parlamentos se abrian en todas las naciones de Europa donde existe el régimen constitucional. Berlin saludaba el regreso de su representacion nacional, pocos dias despues París y Florencia inauguraban su legislatura, y Londres vió á su reina presidir por vez primera despues de su luto la reunion solemne de los Comunes.

El discurso del emperador Napoleon se resumia en cuatro puntos principales; dos relativos al esterior, la cuestion de Roma y la de Méjico, y dos concernientes al interior, el problema de los intereses materiales y el de las libertades públicas. Respecto de Roma decia el emperador «que debia esperarse la *escrupulosa ejecucion* del tratado de 15 de setiembre y el sostenimiento *indispensable* del poder de la Santa Sede.» Esta promesa fué recibida en el salon del Louvre con unánimes aplausos. No quedó tan satisfecha la Francia al oir el anuncio de una evacuacion indeterminada y lejana tal vez de Méjico, pues se habia confiado en la economía que prometia al país el regreso inmediato de las tropas francesas.

En tanto que las Cámaras continuaban en Francia, en Inglaterra, en Bélgica, en Holanda, en Italia y en otros países sus pacíficas tareas, un ministro audaz preparaba se-

cretamente el plan, cuya realizacion debia conmover á la Europa central, destruyendo la Confederacion germánica, relegando al Austria á una situacion secundaria y dando á la Prusia la preponderancia que disputaba hacia tanto tiempo á su rival.

En virtud del tratado de Viena las dos grandes potencias alemanas habian ocupado los ducados del Elba, y esta ocupacion duró hasta el convenio de Gastein que puso término al *condominium*, repartiéndose entonces entre Prusia y Austria el Schleswig y el Holstein. Pero la Prusia que ocupaba el Schleswig, queria poseer ambos ducados para dar mayor desenvolvimiento á su marina, y estableciéndose sólidamente en la parte de conquista que se habia señalado, desoyó las reclamaciones del Austria que deseaba llevar á cabo el acuerdo de la Confederacion creando en los ducados un estado federal independiente. La Prusia, ó por mejor decir, el conde de Bismark se preparaba á la lucha, y no solo ajustó un tratado de alianza con Italia, su futura ausiliar en su empresa, sino que trató de suscitar dificultades al Austria en Hungría.

Vióse entonces un espectáculo imponente. La Europa entera se puso sobre las armas; la Alemania no era mas que un vasto campo atrincherado, Rusia hacia avanzar numerosos soldados hácia sus fronteras, Turquía concentraba tropas, Holanda y Bélgica estaban alarmadas, Dinamarca llamaba sus contingentes con la vaga esperanza de un desquite y la Suiza tomaba precauciones en medio de sus montañas. Se gastaban de ocho á diez millones diarios en estos armamentos gigantescos, y al mismo tiempo los ferrocarriles, esos grandes instrumentos de civilizacion, eran confiscados en la mitad del continente para emplearlos en trasportes militares, el telégrafo se reservaba para los secretos de las cancillerías, se paralizaban los negocios, los bancos liquidaban con pasivos formidables, y sin embargo, aun no habia llegado la guerra con sus devastaciones y su dictadura.

¿Qué razon poderosa empujaba la Europa á una senda

tan funesta? ¿qué implacable necesidad le imponia tan vastos sacrificios? Ninguna, no existia un *casus belli* justificado.

Todo este movimiento, que tenia en conmocion al mundo, se debia al impulso de una sola mano, y esta mano era la de M. de Bismark que, despues de ahuyentar á los diputados de la nacion y de poner una mordaza al liberalismo germánico, evocaba la sombra de Federico II para lanzar á la Prusia á los azares de una guerra.

Tres cuestiones dividian á las potencias que hacian armamentos: la posesion del Veneciado, la posesion de los ducados del Elba y la revision de la constitucion federal. En el norte la Prusia queria tomarse lo que se le negaba; en el sud, el Austria queria conservar lo que pretendian quitarle; y finalmente, en el centro estas dos grandes potencias germánicas se disputaban una preponderancia que cada cual ambicionaba ejercer con esclusion de la otra. Inglaterra y Rusia, movidas de un buen deseo, propusieron en el mes de mayo al gobierno francés la reunion de un congreso; pero ¿era posible conciliar pretensiones tan opuestas? Y aun suponiendo que se hubiera conseguido ¿en qué derecho podia buscarse el arreglo?

Es verdad que todos declararon que sus armamentos no tenian ninguna idea hostil, que Italia decia que se limitaria á defenderse y no llevaria sus ejércitos hasta Alemania, que el Austria pretendia que no cometeria la locura de atacar á los italianos, que la Prusia sostenia que solo pensaba en su defensa y que los Estados medios de Alemania aseguraban que solo se armaban para hacer respetar la ley federal; pero estas declaraciones no eran mas que pretestos para ganar tiempo y poder completar en tanto los preparativos militares.

Oyóse entonces una voz poderosa cuyos ecos se estendieron por toda Europa: el emperador Napoleon declaró en un discurso pronunciado en Auxerre que los tratados de 1815 debian anularse. Esta declaracion recordó las secretas entrevistas del conde de Bismark y de Napoleon III en Biarritz,

y se creyó ver en ella el apoyo del gobierno francés en favor de la tentativa del primer ministro del rey Guillermo, á pesar de que algunos dias antes habia dicho en la Cámara francesa un consejero del emperador que la Francia observaria en la cuestion alemana la mas estricta neutralidad.

A instancias de las potencias se propuso una Conferencia para evitar la guerra y se invitó á deliberar en ella á los gobiernos que estaban ó podian estar complicados en el debate; esto es, al Austria, á Prusia, á Italia y á la Confederacion germánica. La Dieta aceptó la invitacion y eligió á la Baviera para representar á la Confederacion. La Prusia aceptó tambien, pero declaró en una circular dirigida á sus agentes en el estranjero que en la Conferencia no debian discutirse los asuntos interiores de la Confederacion ni las proposiciones de reforma que habia presentado. El Austria aceptó como la Prusia, pero imponiendo la condicion de que todas las potencias que estuvieran representadas en la Conferencia habian de comprometerse previamente á no pedir modificacion alguna de fronteras ni ningun engrandecimiento de territorio.

La respuesta del Austria desvaneció completamente todas las esperanzas de paz. El gobierno francés hizo saber entonces por medio del telégrafo al gobierno inglés que á causa de la persistencia del Austria en imponer condiciones que harian inútil toda discusion, no podia reunirse la Conferencia.

La guerra era inevitable. En efecto, la Prusia informó inmediatamente al Austria que á consecuencia de la declaracion que habia hecho su representante en Francfort sometiendo al fallo de la Dieta la cuestion del Holstein, cesaba de existir el convenio de Gastein, y que por lo tanto las tropas prusianas entrarian en el ducado. El gabinete de Berlin protestaba al mismo tiempo en su despacho dirigido á las potencias neutrales contra la declaracion del Austria en la Dieta, y añadia que el gobierno prusiano consideraba la convocacion de los estados del Holstein como causa del

rompimiento de los tratados en atencion á que, siendo la Prusia co-posesora de los ducados, era necesario su consentimiento para dicha convocacion.

Las tropas prusianas entraron en el Holstein, ocuparon sus principales ciudades, impidieron la reunion de los estados, y los austriacos se retiraron á Altona despues de protestar contra la conducta de la Prusia. El general Gablentz, que mandaba las tropas austriacas en el Holstein, al ver que los prusianos avanzaban hácia Altona y que nó contaba con fuerzas suficientes para oponerles resistencia, evacuó la plaza donde se habia refugiado, y obedeciendo las instrucciones que habia recibido de su gobierno, se retiró por Hamburgo, Wilhemburgo y Harburgo.

El Austria espuso en Francfort, en la sesion estraordinaria que celebró la Dieta el 11 de junio, que el acto de la Prusia era un rompimiento del tratado de Viena y del convenio provisional de Gastein, y pidió en nombre de su país la movilizacion del ejército federal, á escepcion de los contingentes prusianos.

La Prusia por su parte daba á conocer al mismo tiempo á los gobiernos alemanes las bases que proponia para la nueva constitucion federal, por una de las cuales se escluian del territorio de la Confederacion las provincias alemanas del Austria.

El emperador Napoleon escribió entonces á M. Drouyn de Lhuys su ministro de negocios estranjeros, una carta que podia considerarse como un manifiesto del hombre que rige los destinos de la Francia. En ella enumeraba las causas del conflicto que habia surgido, cuales eran, segun el emperador: el estar mal definida la situacion geográfica de la Prusia, el deseo que abrigaba la Alemania de tener una constitucion política mas conforme á sus necesidades generales y la aspiracion de Italia á asegurar su independencia nacional, y declaraba que la Francia debia permanecer en una neutralidad atenta en medio de los acontecimientos que se preparaban.

La Italia se armaba para la lucha y formaba cinco gran-

des cuerpos de ejército que representaban cuatrocientos mil hombres.

El 12 de junio quedaron definitivamente rotas las relaciones diplomáticas entre Austria y Prusia, y el 14 M. de Savigny, representante de esta última potencia en la Dieta de Francfort, declaró que la Prusia se retiraba de la Confederacion, la cual creia disuelta por haberse roto los lazos federales.

Aquel mismo dia, 14 de junio, habiéndose presentado una comision de la municipalidad de Viena á ofrecer su adhesion al emperador, este contestó: «He hecho cuanto ha estado en mi mano para mantener la paz y la libertad de Alemania, pero por desgracia me ha sido imposible. Este es el momento mas crítico y difícil desde mi elevacion al trono. Así pues, voy á desenvainar mi espada confiando en Dios, en mi derecho y en mi esforzado ejército.»

El dia 15 el gabinete de Berlin envió su ultimatum á la Sajonia, al Hanover y á la Hesse electoral, requiriéndoles para que renunciasen á la movilizacion federal aprobada por la última sesion de la Dieta y aceptasen su proyecto de reforma de la Confederacion, y declarándoles que si en el término de veinte y cuatro horas no habian dado una respuesta afirmativa, la Prusia ocuparia militarmente los tres Estados.

En cumplimiento de esta amenaza, el 17 los prusianos ocupaban la capital de Hanover y diversos puntos de Sajonia.

El dia 20 de junio el baron Ricasoli anunció á las dos cámaras que el rey habia declarado la guerra al Austria, que partia al dia siguiente para ponerse al frente del ejército y cumplir el juramento que habia hecho de completar la unidad y la independencia de Italia. Aquella misma noche la *Gaceta* oficial publicaba un real decreto nombrando al príncipe Eugenio de Saboya lugarteniente del reino durante la ausencia del monarca.

Víctor Manuel envió algunos dias despues desde el cuartel general de su ejército un telégrama enérgico y conciso,

que fué leido con aclamaciones entusiastas en el parlamento de Florencia: «Mañana, decia, pasaré el Mincio con diez divisiones.»

Cumplió su palabra, é hizo mas de lo que habia prometido porque pasó dos veces el Mincio, pero al pasar por segunda vez, estaban ya diezmadas las divisiones que le acompañaban. Privadas de sus aliados de 1859, habian encontrado no léjos del campo de Solferino á sus antiguos adversarios, y habia sido completo el desquite de Austria.

La jornada de Custozza fué el primer hecho de armas importante de la guerra. Esta victoria hizo nacer la esperanza en el corazon de los que veian en el Austria la nacion fuerte y moderada que luchaba en defensa de su dignidad y sus legítimos intereses, y sostenia, al mismo tiempo que su propia causa, la de la verdadera libertad fundada en el respeto al derecho; pero desgraciadamente á esta victoria en Italia siguió una serie no interrumpida de derrotas en territorio aleman, cuyo resultado fué entregar el imperio austriaco á merced de las potencias que dos meses antes le habian ofrecido su falaz mediacion. No obstante, si la suerte de las armas fué desfavorable al Austria en su lucha con la Prusia, no le abandonó la victoria al pelear con los italianos, y hasta en el mar, en que estos creian segura su preponderancia, se repitió con mas gloria aun la jornada de Custozza. En efecto, en el combate naval de Lissa, la escuadra austriaca, menos fuerte y numerosa que la italiana, venció sin embargo y destruyó dos grandes buques que se fueron á pique arrastrando al fondo del mar á sus tripulaciones. Nos falta espacio para esponer los planes estratégicos de la campaña y para narrar los hechos que se sucedieron desde los primeros encuentros en las fronteras de Bohemia hasta las triunfantes maniobras que llevaron á los prusianos á las puertas de Viena. Pasando pues por alto las reñidas batallas de una campaña, notable por la rapidez con que el vencedor acorraló y desarmó á su adversario, diremos tan solo que el 4 de julio, al dia siguiente de la derrota de Sadowa, el emperador de Austria, accediendo á lo que habia

dicho el emperador de los franceses en su carta del 11 de junio, y habiendo dejado bien puesto en Italia el honor de sus armas, cedió el Veneciado á Napoleon III y aceptó su mediacion para ajustar la paz.

Pero el programa trazado por Napoleon III contenia otros dos puntos: la rectificacion de las fronteras setentrionales de la Prusia y la conservacion de la hegemonia austriaca en la Confederacion germánica. La adhesion al primer punto costaba al Austria un sacrificio, pero el segundo le ofrecia una compensacion ó al menos una garantía. El emperador de Austria pudo por lo tanto sin perjudicar su interés nacional ni mancillar el honor de sus armas, tomar acta de las palabras del emperador de los franceses y esperar con confianza su ejecucion.

Las proposiciones de la Francia fueron mal recibidas en Berlin y en Florencia. El rey de Prusia solo consintió en el armisticio despues de un exámen previo de las condiciones de la paz, y la Italia, mas arrogante aun, no tuvo en cuenta el cambio de dueño de aquel Veneciado que no habia sabido conquistar. Sus ejércitos avanzaron sin resistencia por los campos ilustrados con sus derrotas, y en el interior del país la prensa acumuló contra el nombre francés las mas violentas injurias.

En tanto la prensa oficial y oficiosa de Francia hablaba con énfasis de la mision pacificadora que se le habia confiado, pero el público no disimuló su sorpresa al ver el notable contraste que formaba el papel preponderante que se atribuia el imperio y el desden con que eran recibidos sus consejos en el estranjero. ¿Qué habia ganado en realidad la Francia? Crear dos grandes potencias que en el entusiasmo de su victoria se olvidaban ya de su antigua protectora y la trataban con arrogancia, y dejar al Soberano Pontífice espuesto á los ataques de un enemigo poderoso que se disponia á arrojarle de sus Estados para completar la obra de unificacion inaugurada con el ausilio de las armas francesas.

El mal estaba hecho y no tenia remedio; la espinosa cuestion de las fronteras del Rhin, que algunos creian próxima

á una solucion favorable, dió por el contrario un paso atrás, y el conde de Bismark, aprovechándose de las lecciones de Cavour, se anexionó todos los Estados de la Alemania del Norte, dejándoles una autonomía ilusoria. Los príncipes á quienes la compasion generosa del vencedor dejara un giron de púrpura se convirtieron en chambelanes del rey de Prusia. Tan solo un monarca opuso resistencia á esta humillacion; el rey de Sajonia se defendió hasta el último estremo, pero se vió obligado al fin á firmar un tratado de paz que era una verdadera abdicacion.

Inglaterra abandonó aquel Hanover, por el cual Jorge III se declaraba pronto á sacrificar las mas ricas colonias de la Gran Bretaña, y lo abandonó, no tan solo sin quemar un cartucho, sino sin hacer el modesto esfuerzo de una protesta diplomática. No se citará en la historia un rasgo mas patente de egoismo político como el del gobierno inglés permaneciendo inmóvil é indiferente al ver despojado al monarca de Hanover, duque de Cumberland y pensionado de Inglaterra, del reino que le daba soberanos hacia cerca de dos siglos y al cual los pediria si la reina Victoria muriera sin herederos.

¿Y cuál era la actitud de la Francia ante el inesperado resultado de la guerra? ¿Cómo espresó el pesar que debian causarle las combinaciones frustradas, los crueles desengaños que sucedian á sus brillantes esperanzas de engrandecimiento territorial y de acrecentamiento de influencia? En una circular de M. de la Valette el gobierno francés hacia el 16 de setiembre una declaracion que alarmó con justicia á los pequeños Estados. «El interés previsor de las naciones del centro europeo, decia este documento, les exige que no permanezcan divididas en tantos Estados diversos... Un poder irresistible empuja á los pueblos á reunirse en grandes aglomeraciones haciendo desaparecer los Estados secundarios. Esta tendencia nace del deseo de asegurar á los intereses generales garantías mas eficaces, y tal vez es inspirada por una especie de prevision providencial de los destinos del mundo.»

Así pues, la diplomacia francesa condenaba á desaparecer el territorio pontificio que es el Estado mas secundario de todos, que se ve reducido á una capital sin provincias y se halla en el centro de una de esas aglomeraciones. Y debian temer por su independencia la agonizante Polonia, la industriosa Holanda, la Bélgica emancipada por los caño- ñes franceses, y la próspera Suiza que habia creido seguros hasta ahora sus libres valles de la dominacion estranjera.

La guerra de Alemania llena y absorbe por decirlo así todo el período histórico que ha trascurrido desde nuestra revista anterior. ¿Qué son en efecto los demás acontecimientos? Inspiran un interés tan secundario, que ni siquiera nos hemos detenido en mencionarlos para no dar á nuestra narracion proporciones que no cabrian en el cuadro que nos hemos propuesto. Sin embargo, se han agitado otras cuestiones importantes; en Inglaterra hemos visto surgir un movimiento popular en favor de la reforma electoral, despues de haber presenciado el aborto de revolucion de los fenianos en Irlanda; mientras Italia y Austria firmaban la paz, la capital de Sicilia era sangriento teatro de una insurreccion que demostraba la inquietud y el descontento que existen en algunas provincias del nuevo reino italiano; en los helados desiertos de la Siberia los desventurados polacos hacian un impotente esfuerzo para romper sus cadenas; allende el Atlántico, el presidente Johnson continuaba su obra de reconciliacion, luchando con un partido poderoso que quiere esclavizar los Estados del Sud y hacer preponderar una política invasora; el emperador Maximiliano oia temblar bajo sus piés el trono alzado por los soldados franceses, que se disponian á regresar á su patria despues de ver frustrado el plan que los habia conducido á las playas de Méjico, y finalmente, una república, pequeña en territorio pero grande en valor y perseverancia, el Paraguay, luchaba con tres grandes Estados contra ella coligados y los vencia en desigual combate. ¡Tan cierto es que un pueblo difícilmente puede ser vencido cuando pelea por su independencia! — Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Ya va pareciendo punto menos que inútil tarea la de reseñar el aspecto que ofrece el teatro nacional en Barcelona. Ese aspecto no varía. Estaríamos en lo exacto reproduciendo hoy las observaciones que consignamos en el Almanaque del año pasado, y aun en otros anteriores.

Vuelve á menos la aficion del público á las funciones de declamacion; vuelve á menos el arte escénico; y aun parece notarse, si no decadencia, á lo menos cierto marasmo en la buena literatura dramática. Entre todas estas razones, la segunda es por sí sola un poderoso motivo para que de dia en dia vaya siendo mayor la desercion de los espectadores, cuando se trata de la representacion de producciones nacionales. Por falta de buenos actores el arte escénico español está próximo á ser, no una institucion, sino un recuerdo histórico. Apresurándose la decadencia del modo que se apresura, no está lejano el dia en que la escena quedará desierta de buenos actores.

Hace años que la escena española viene formándose y sosteniéndose con dos clases de actores, unos procedentes del Real Conservatorio establecido en Madrid, otros improvisados en teatros subalternos, é improvisados por punto

general sin estudios preparatorios, y sin la enseñanza del ejemplo práctico de buenos modelos. La esperiencia nos demuestra que por estos medios con que se forman los actores españoles, la escena en vez de medrar degenera; en vez de levantarse decae. Si no se acude á ello con nuevos medios, el teatro nacional quedará reducido en breve á las modestas pretensiones de los teatros caseros.

Y no deja de ser notable que esta decadencia coincida con una reanimacion singular en los teatros de modesta categoría. En la elegante sociedad de Madrid se despierta la aficion á los teatros caseros; mientras en provincias y principalmente en Barcelona van en aumento los teatros de órden secundario y se constituyen gran número de sociedades que se disputan las compañías de aficionados.

Esto nos indica cuán fácil seria fomentar la concurrencia del público á esta clase de espectáculos, si las Empresas pudiesen combinar cuadros de compañías, mas dotadas de mérito propio que de pretensiones. Pero ¿de dónde ha de venir ese renacimiento del arte? Los teatros caseros de Madrid, aun en la hipótesis de que improvisasen actores que estuviesen á la altura de un Maiquez, y actrices que alcanzasen el mérito de una Rachel, no habrian de contribuir al fomento del arte, porque su influencia quedaria muy circunscrita. Por otra parte, las compañías de aficionados que se forman en provincias, sin el aliciente de un porvenir, sin el ejemplo de buenos actores, sin medios para dedicarse al estudio, y aun sin la direccion esperta é inteligente que debiera señalarles los estudios de necesario y preferente cultivo para el arte, nunca podrán dar de sí mas que un aumento progresivo de medianías y gran copia de actores adocenados. Si alguno entre ellos alcanza sobresalir, es en tan escasa proporcion, y aun contrariada á veces por azares, que no puede ni debe esperarse por este medio el renacimiento del arte.

Y si á su vez, segun enseñan ya bastantes años de esperiencia, el Conservatorio de Madrid es insuficiente é ineficaz para perpetuar la sucesiva generacion de buenos acto-

res, bien nos parece que ha llegado la hora de pensar en algun medio de conservar y mejorar la escena española. No repetiremos aquí lo que otras veces hemos indicado como hacedero y eficaz remedio de dicho mal: por lo visto, acá en España se ha perdido la costumbre de legislar sobre estas materias, aun en épocas normales en que sosegadamente y con menor urgencia hubiera podido pensarse en llenar el vacío que ofrece nuestra reglamentacion de teatros, atenta solo por ahora al interés de los autores.

Si los espectáculos públicos no hubiesen sido en todos tiempos, no fuesen al presente y no hubiesen de ser en adelante uno de los importantes ramos confiados á la administracion pública, de suerte que la índole de los mismos influye esencial y eficazmente en las costumbres públicas, podríamos mirar con cierto descuido la decadencia del arte escénico. Tendríamos que hacer solamente el sacrificio de la honra y del orgullo nacional, porque en pos de la desaparicion de las glorias de la escena no quedaria sino el recuerdo de ese teatro, algun dia tan envidiado, tan enaltecido y tan esplotado por los ingenios propios y estraños.

Fomentar la literatura dramática, y dejar poco menos que abandonado el arte escénico, son dos ideas que no pueden simultanearse por mucho tiempo. Cuando lleguen á faltar buenos actores, es lógico que para medianías no se habrán de escribir producciones de mérito superlativo. Mal se aguzarán los ingenios en el cultivo de la buena literatura si no hay actores que sepan interpretar las producciones para las que se requiere toda la filosofía del arte.

Un año atrás emitimos consideraciones análogas; es probable que de aquí á uno y mas años serán tan oportunas como ahora. Ya que el arte escénico en España no tiene protectores de valer, no se diga á lo menos que tampoco hay quien defienda su causa. Cumplimos con este deber, aun suponiendo que nuestra voz ha de perderse en el vacío; pero algun dia quizás la recogerá un eco mas vigoroso, y tarde ó temprano se le hará justicia.

Entretanto resumiremos en breves líneas las escasas noticias que pueden consignarse sobre la historia del arte escénico en Barcelona, durante el año próximo finido.

TEATRO PRINCIPAL.

La compañía dramática escriturada para el Teatro Principal tenia á su frente un primer actor en quien es fuerza reconocer buenas disposiciones para el arte: aludimos al Sr. Mata; pero el cuadro de la compañía dejaba mucho que desear, si bien para el género cómico el vacío era menos notable, gracias á la cooperacion de los aplaudidos hermanos García.

Así fué que apenas escitaron interés alguno las producciones que fueron puestas en escena, escepto las que vinieron precedidas de fama especial, como *Los soldados de plomo*, que sin embargo no dió el número de entradas que correspondian á su fama.

Hé aquí ahora los títulos de las producciones nuevas que se pusieron en escena en el decano de nuestros coliseos.

La abdicacion de una reina, comedia en dos actos.
Cuestion de forma, comedia en tres actos.
Un inglés y un vizcaino, comedia en tres actos.
Los amigos de los pobres, drama en cuatro actos.
El mundo por dentro, comedia en tres actos.
¡Si sabremos quién soy yo! comedia en tres actos.
Los soldados de plomo, comedia en tres actos.
Física esperimental, comedia en tres actos.
Otro gallo le cantara, comedia en tres actos.
El huérfano mudo, drama en tres actos.
Moneda corriente, comedia en tres actos.
El suplicio de un hombre, comedia en tres actos.
La Africana, comedia en tres actos.
Dulces cadenas, comedia en tres actos.
Ojo al Cristo, comedia en tres actos.
Los bandidos de levita, comedia en tres actos.

Ni tanto ni tan poco, comedia en tres actos.
Caprichos de la fortuna, comedia en tres actos.
Herir en la sombra, drama en tres actos.
Los franceses en España, drama en tres actos y un prólogo.
La madre del sentenciado, drama en cuatro actos.

A estas producciones deben añadirse las siguientes en un acto:

Creo.—Juicio del año 1865.*—Enfermedades secretas.—Las plagas de Egipto.—Este cuarto no se alquila.—La mujer de Ulises.—La edad en la boca.—La casa de campo.*

Con la compañía de verso alternó la de zarzuela, que funcionó hasta el jueves de Pasion, y cuyo personal de artistas continuamos en la Revista del año pasad o. Espondremos las cualidades artísticas de los principales cantores de la zarzuela.

Doña Enriqueta de Toda, es una de las artistas de zarzue la de cualidades mas recomendables. Tiene voz de tiple sfogato de suficiente intensidad y volúmen y de un timbre bastante agradable. Posee buena escuela de canto, correccion, gusto y espresion; y declama con naturalidad é inteligencia. Dotes son los de la señorita Toda que hacen de ella una artista muy simpática y recomendable, sobre todo por su laboriosidad. Sin embargo es de temer que si continua con el escesivo trabajo que recayó en ella durante la temporada, se resienta su naturaleza delicada y sea en menoscabo de sus facultades y hasta de su salud.

Doña Manuela Cubas, tiple de voz algo limitada, que canta regularmente y que tiene buenas cualidades de actriz.

Don Sebastian Beracochea, primer tenor de voz voluminosa, vibrante, estensa y de muy buen timbre, cual pocos se hayan oido de su especialidad. Aunque este tenor canta con notable espresion y hasta con mucho entusiasmo á veces, es muy poco recomendable como cantor y menos aun como actor; pues su estilo es incorrecto y de defectuosa vocalizacion y amanerado y frio en la declamacion.

Don Miguel Tormo, primer tenor cómico de voz suficien-

te y agradable, que canta con inteligencia y gracia, siendo á mas un actor cómico gracioso con naturalidad y chispa.

Don Máximo Fernandez, barítono de voz llena y sonora que canta con seguridad é inteligencia del arte que profesa. Tiene bastante naturalidad en la declamacion, bien que suele adoptar un tono harto familiar generalmente con el prurito de repetir dos ó tres veces las últimas palabras de los diálogos.

Don Nicolás Rodriguez, bajo de voz ni voluminosa ni intensa, actor y cantor muy regular que suele caracterizarse bien en todos los papeles que se le confian.

Las zarzuelas puestas en escena durante la temporada fueron las siguientes:

El maestro Campanone, traduccion y música de la ópera bufa italiana *La prova d' una ópera seria; El toque de ánimas*, (nueva) en tres actos; *Propósito de mujer*, en dos actos, traduccion y música de la ópera italiana *Betly. El loco de la guardilla, Catalina, Una vieja, El diablo en el poder, El gran bandido, Mis dos mujeres, Un concierto casero, Llamada y tropa, La hija del regimiento* (de Donizetti), *El secreto de una dama*, (nueva) en tres actos, *Cupido contra Esculapio*, (nueva) en un acto, *Los Magyares*, *El juicio final*, (nueva) en un acto, *Marina*, *El postillon de la Rioja, El sargento Federico, El último mono, El marqués de Caravaca, Los piratas*, (nueva) en tres actos, *Un pleito.*

De las zarzuelas cuyos títulos dejamos apuntados, la mayor parte fueron reproducciones de las temporadas anteriores, pues pocas se estrenaron durante la última. Haremos un sucinto análisis de las nuevas zarzuelas que se pusieron en escena.

El secreto de una dama, en tres actos, letra del Sr. Rivera y música del maestro Barbieri. El argumento tiene situaciones dramáticas é incidentes bastante cómicos, aunque sea algo inverosímil la accion en el último acto. La composicion musical no es de las que mas se recomienden, ni una prueba del aventajado talento de su autor; pues en el primer acto es de poca importancia artística. En el segundo hay

un cuarteto de motivos originales y característico alguno, con bastante colorido dramático; un duo cómico que está bastante en situacion, y un final que tambien tiene el color de ella y buen corte dramático. En el tercer acto hay un coro de sopranos de bastante novedad; unas coplas de tenor cómico, muy características, de un aire español, y gracioso.

El toque de ánimas, en tres actos, del Sr. Cepeda la letra, y la música del maestro Arrieta. El argumento está tomado de uno de los cuentos del poeta aleman Hoffman, siendo el protagonista el célebre pintor napolitano Salvador Rosa, de quien se han escrito varias aventuras. El autor del libreto de la zarzuela *El toque de ánimas*, tomó los principales personajes de aquel cuento, bien que sin conservar el tipo de todos; pero adulteró la accion cambiando ó tergiversando algunos incidentes de ella, y suponiendo hechos que no reza la historieta de Hoffman.

Si bien el compositor fué poco favorecido por parte del poeta, pues que no le proporcionó situaciones cómicas para ser puestas en música, no siendo algunas escenas de arlequin, sin embargo, tampoco estuvo feliz el primero en la interpretacion de algunas escenas bastante dramáticas que no faltan en el argumento, particularmente en el tercer acto. De modo que la composicion musical en el conjunto no corresponde á lo que era de esperar del concienzudo autor de *El dominó azul* y de *El grumete.* Las piezas algo notables de la zarzuela *El toque de ánimas* son: una romanza de tenor en el primer acto, cantinela sentida y de buen sabor melódico, reproducida despues por las voces de soprano y bajo, á manera de tercetino; pieza de buen efecto dramático. Tambien lo es el coro de hombres, introduccion del segundo acto, original y que está en situacion. En el final del mismo acto aunque no descuelle una idea notable en el primer andante, hay sin embargo buen efecto de las voces y colorido de la situacion en el segundo tiempo. En el tercer acto solo se recomienda algo el coro de la introduccion, bastante festivo, y basado en un motivo de tarantela.

Cupido contra Esculapio, está basado sobre una graciosa intriga que, si se la hubiese dado mas desarrollo, se prestaba para hacer de ella una chistosa y mas completa ópera cómica; pero reducida la pieza á un solo acto tuvo de acortarse por necesidad y apresurarse el desenlace. Por lo demás está versificada con facilidad y gracejo.

En cuanto á la música que acompaña á dicha zarzuela, la sinfonía que la precede es la muestra bastante exacta de toda la composicion. Esta pertenece en general á aquella clase de música que puede llamarse bien hecha, descubriéndose en su desconocido autor mas disposiciones para el género instrumental que para el dramático; porque no despuntan en dicha composicion pensamientos notables por su invencion ó vis cómica. Hay sin embargo un terceto y un duo de tenor y barítono que tienen bastante corte cómico y termina la zarzuela con una especie de rondó de soprano, basado en un motivo que no carece de gracia.

El juicio final, pertenece á aquella clase de zarzuelas que merecen el nombre de sainetes en música; así por lo ridículo de sus argumentos como por lo insignificante y trivial de la música que les acompaña.

Los piratas, letra del Sr. Ribas, de un argumento muy inverosímil, cuya accion pasa primero en la Jamaica, luego á bordo de un buque pirata en alta mar y despues en la Habana.

La composicion musical, del Sr. Cepeda, es desairada á todas luces; pues no se descubre en ella ni originalidad en las ideas, ni chispa cómica, ni tampoco la mano de un compositor hábil ó esperto. Tan solo hay en el primer acto un terceto que tiene buen corte, y algun trozo de buena melodía en un duo de sopranos en el tercer acto.

Desde 1.° de abril hasta 31 de mayo funcionó en el teatro de Santa Cruz y á cargo de la misma Empresa una compañía de ópera italiana, compuesta de los artistas, cuyos nombres continuamos en la Revista del Almanaque del año anterior, cuyas respectivas cualidades artísticas vamos á mencionar.

Carlota Marchisio, soprano de voz *sfogata* pastosa y muy agradable, aunque de timbre no completamente igual en toda su estension. Posee esta cantatriz muy buena escuela de canto, facilidad y limpieza de ejecucion y una flexibilidad de garganta suficiente para prestarse á todas las inflexiones necesarias de la voz. A mas da mucha espresion y colorido al canto, con buenos arranques en los pasos de brio; pero en estos precipita á veces las cadencias finales en perjuicio y detrimento de la precision del canto.

Barbarina Marchisio, hermana de la Carlota, tiene voz de contralto, llena en los registros graves, y de un timbre mas vibrante que el de su hermana. Su estilo de canto es muy correcto y con una admirable agilidad y limpieza de garganta; pero escasea en ella la espresion.

Las hermanas Marchisio son ambas brillantes muestras, y muy raras en el dia, de la nunca bastante encomiada escuela clásica del canto italiano, sin la cual no es posible que los cantores puedan salir ni airosos ni bien librados del canto rossiniano. Con tales y tan brillantes dotes de cantatrices no es estraño que la Carlota y Barbarina Marchisio hiciesen un verdadero fanatismo en las óperas que cantaron durante esta corta temporada; que en cada representacion alcanzasen un verdadero triunfo y que no fuesen pocas las ovaciones que les tributó el públicc.

Fioretti, otra prima donna, que cuatro años antes habia cantado en el teatro del Liceo. Su voz es de *soprano sfogato*, bastante delgada pero fina, de escuela bastante correcta y de ejecucion ágil; pero carece de espresion y hasta de animacion en el canto. Esta cualidad hizo que la Fioretti fuese recibida con bastante frialdad por el público, y que no diese mas que dos representaciones de *I Puritani*, y dos del *Hernani*.

Ignes Rey-Balla, soprano sfogato, de voz delgada, pero fresca, agradable y muy espansiva en los agudos con bastante agilidad y buen estilo de canto, mucha inteligencia artística y aventajadas dotes de actriz, por cuyas recomen-

dables cualidades fué muy bien recibida y compartió con las Marchisio las simpatías y aplausos del público.

Pascual Tasca di Capello, primer tenor de voz voluminosa, fresca, espontánea y agradable, que canta con facilidad y soltura, pero que carece de correccion su estilo y tambien de espresion.

Antonio Minetti, otro primer tenor de medio carácter, de voz acontralada y algo gangosa, que tiene clara vocalizacion y dice con correccion y limpieza el canto de *fioriture*, siendo por lo mismo buen intérprete del rossiniano.

Antonio Cotogni, barítono de voz bastante agradable, aunque de poco volúmen, y que seis años antes cantó una corta temporada en el mismo coliseo. Su estilo de canto desde entonces ha mejorado, porque es mas correcto y tiene agilidad en el glosado, y soltura, despejo y hasta gracia cómica como actor.

Julio Petit, bajo cantante de voz llena y de buen timbre, aunque algo gutural, y cantor de buena escuela, inteligente y con bastante flexibilidad de garganta para el canto glosado; pero con algun defecto de vocalizacion, proveniente sin duda de su acento francés.

Paolo Medini, bajo de voz tan potente y sonora como pocos haya en su especialidad; pero de estilo algo incorrecto en el canto, con poca flexibilidad de garganta.

Pusiéronse en escena durante esta corta temporada las óperas siguientes: *Norma*, *Il Barbiere di Siviglia*, *I Puritani*, *Semiramide*, *Hernani*, *Sonambula*, *Macbeth*, *Il Trovatore*, y *Poliuto*. Aunque no todas las espresadas óperas alcanzaron un éxito igualmente satisfactorio en la ejecucion, sin embargo justo es aseverar que durante los dos meses que funcionó la compañía de ópera italiana en el teatro de Santa Cruz, los concurrentes al coliseo decano disfrutaron de variados espectáculos y que en general gozaron verdaderamente de muy agradables noches; y que conservarán grato é inolvidable recuerdo de algunos de los artistas que cantaron en aquel.

Al terminar esta Revista se han publicado ya las listas de

los artistas que han de funcionar en el mismo teatro durante la temporada de invierno dando óperas cómicas francesas y *vaudevilles*, cuyos nombres vamos á continuar.

Lista de los artistas franceses que componen las compañías de ópera y la de vaudeville, que han de funcionar en el teatro de Santa Cruz desde los primeros dias de octubre hasta el jueves de Pasion.

COMPAÑÍA DE ÓPERA FRANCESA.

MM. Eugenio Quetteville, director.—José Paul, secretario general.—A. Chevrier, director de escena y administrador. —Duchesne, segundo administrador.—St. Leon, sota-administrador.—M. Lefort, primer director de orquesta.—Vautier, segundo id. id. pianista acompañador.—Henri, ensayador ó maestro de coros.—Fleury, apuntador.

ÓPERA CÓMICA.

MM. Víctor Alejandro, primer tenor ligero.—Decré, otro primer tenor.—Vicent Martin, barítono.—Mergley, primer bajo de ópera cómica.—Valet, otro id. id. id.—Duchesne, segundo bajo.—Gochens, tenor cómico *trial*.—Touroul, característico.—Adriani, segundo *trial*.—Le Temple, tenor corifeo.—Vernet, bajo corifeo.—Martin, barítono corifeo.—Mmes. Dambrun, primera cantatriz ligera.—Chabert, primera *dugazon*, cantatriz jóven.—Lefort, segunda cantatriz, madre jóven.—Saint Leon, dueña *dugazon* madre.—Durand, segunda *dugazon*.—Appiani, corifea primer soprano.—Delamarre, idem segunda soprano.

OPERETA.

M. Decré, primer tenor.—Genty, segundo idem.—Le Temple, tercero idem.—Gochens, primer tenor cómico.—Touroul, característico.—Adriani, segundo *trial* cómico.—Valette, primer bajo.—Duchesne, bajo cómico.—Alfredo, barítono.—Mmes. Chabert, cantatriz jóven.—Derval, graciosa *dugazon*.—Lefort, madre *dugazon*.—Saint Leon, dueña. —Durand, cantatriz *dugazon*.—Appiani, segunda *dugazon*.

VAUDEVILLE.

MM. Chevrier, primer actor en todos los géneros.—Genty, primer actor, galan jóven.—Decré, primer enamorado jóven.—Gochens, primer cómico en todos los géneros.—Touroul, primer cómico en papeles especiales.—Adriani, cómico jóven, primer segundo.—Duchesne, rentista, cómico especial.—Valette, papel de género.—St. Leon, barba en papeles de padre.—Le Temple, papel de conveniencias.—Vernet, grandes utilidades.—Martin, accesorios.—Mmes. Lefort, primera actriz, gran coqueta.—Barbot, primera id. jóven ingenua.—Auber, actriz jóven, primera de amores. —C. Derval, primera graciosa.—St. Leon, dueña, madre noble.—Appiani, segunda graciosa.—Delamarre, *utilidades*.—Duchesne, accesorios.

Coros.—16 hombres.—14 señoras.

Primer pintor decorador, D. Juan Ballester y Carreras.

Encargada del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta.

Armero, D. Vicente Oms.

REPERTORIO DE LAS COMPAÑÍAS.

Si j'etais Roi.—Haydée.—La part du diable.—Le postillon de Lonjumeau.—Les amours du diable.—Le domino noir.—Zampa.—Les dragons de Villars.—Les diamants de la couronne.—Le pré aux clercs.—La dame blanche.—Le cheval de bronze.—Fra Diavolo.—Giralda.—L'etoile du nord.—Les Mousquetaires.—Ne touchez pas á la reine.—Gastibelza.—Le caïd.—Le maçon.—Les porcherons.—Le toreador.—Le songe d'une nuit d'été.—Le voyage en Chine.—Le sourd ou l'auberge pleine.—La vieille.—Orphée aux enfers.—La flute enchantée.—La fete au village voisin. —Bon soir Mr. Pantalon.—Gille ravisseur.—Les rendez vous bourgeois.—M. et Mme. Denis.—Le sabeau parlant.—Bon voisin.—Les charmeurs.—Le farfadet.—Les pantins de Violette.—Le mariage aux lenternes.—Maître Pattelin.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Escasísima importancia obtuvieron las funciones de declamacion en el Gran Teatro del Liceo lírico-dramático, si bien, á decir verdad, ni el cuadro de la compañía era de pretensiones, ni las funciones de declamacion entraban sino como un elemento muy secundario en el programa de una empresa que fijaba su atencion principal en las funciones líricas.

No es de estrañar por lo tanto que solo se pusiesen en escena cuatro producciones nuevas, á saber, *El Jorobado*, drama en diez cuadros; *La aventurera*, drama en cuatro actos; *¡Cómo ha de ser!* comedia en tres actos; y *La marquesa de Javalquinto*, comedia en tres actos. Sensible fué que esta última produccion, recomendable obra de D. Francisco de Sales Vidal, no pudiese alcanzar mejor desempeño del que obtuvo en dicho teatro.

Si no fuese una verdad incontestable que se requieren conocimientos artísticos, á mas del tacto administrativo en la parte económica, para dirigir un teatro de ópera, los resultados de la empresa que tuvo á su cargo el gran coliseo en el último año teatral, vendrian á corroborar esa misma verdad. Pero, es menos cuestionable todavía que no solo es imposible sino un desacierto el tomar el cargo de un teatro lírico sin contar con los fondos necesarios para hacer frente á los primeros é indispensables gastos de que no puede prescindir una empresa, antes que estos sean reproductivos, y para poder hacer frente á ciertos é imprevistos contratiempos que pueden contrariar los intereses de una empresa y que sean susceptibles de reparar con el acierto y buen tacto en la direccion. Tenemos la conviccion íntima de que en un teatro de funciones de ópera como el Liceo, la empresa que contando con fondos suficientes invierta en él, no con prodigalidad, pero tampoco con mezquindad, lo necesario para procurarse una compañía de buenos y repu-

tados cantantes, y dar espectáculos dignos del público por la novedad, variedad y verdadero mérito artístico de las obras que se pongan en escena; una empresa que así procediese, repetimos, creemos habria de sacar honra y no poco provecho con los beneficios que reportaria. Pero los resultados han de ser á la verdad negativos cuando se sigue una marcha contraria, como le sucedió á la última empresa del Liceo.

Poco le faltó como no pudo empezar su administracion, pues que antes de funcionar el coliseo faltáronle á la empresa fondos para hacer el correspondiente depósito durante algunos dias, lo que retardó la abertura del coliseo. A mas la misma escasez de fondos hízose conocer durante toda la temporada, por los varios percances que se sucedieron y que pusieron á la empresa mas de una vez en crísis y que se dejaron sentir hasta despues de concluida la temporada; pues que aquella no pudo cubrir todos sus compromisos y obligaciones. Luego si se considera el poco acierto que hubo en contratar algunos cantores que no pasaron de medianías y la falta de inteligencia en la eleccion de algunos espectáculos, preciso será convenir que pocas empresas ha habido en el Liceo menos aptas que la última para estimular la concurrencia del público y salir airosa de su cometido.

En nuestro concepto mientras no se presentase para la empresa del Liceo persona de suficiente garantía y reconocida inteligencia para poder y saber cumplir con sus compromisos, no deberia haber mas empresario que la misma Sociedad del Liceo, la que echando mano de alguna persona proba y de los conocimientos necesarios para ponerla al frente de la direccion del coliseo, podria invertirse por sí misma los recursos de que dispone y proporciona, por via de subvencion, á las empresas. De lo contrario se corre el frecuente albur de quedar burlada la buena fe y esperanzas de los propietarios, abonados y del público en general.

En cuanto á cantores los hubo no pocos en número du-

rante el último año teatral en el Liceo, pero á la verdad escasearon los buenos. Vamos á esponer las cualidades artísticas de cada uno de los nuevos que cantaron en dicho coliseo.

Eufrosina Poinsot, prima donna, soprano sfogatto de voz voluminosa y bastante sonora, sin que la recomienden dotes artísticas ni un estilo de canto correcto, propensa por otra parte á desafinar.

Josefina Flory, prima donna, mezzo soprano de voz bastante fuerte y acentuada en las cuerdas graves, cuya cantatriz tampoco se distingue ni por su estilo de canto ni por cualidades artísticas que la recomienden.

Adelina Luppi, otra prima donna, de voz bastante llena; cantatriz novel en la carrera con poca seguridad y precision en el canto, en el que desentona notablemente.

Mercedes Ortiz, otra prima donna soprano de voz bastante delgada, de muy escasas facultades y de poca decision en el canto.

Barbarina Rossi-Lana, otra prima donna mezzo soprano, ya conocida del público por haber cantado, aunque muy poco, papeles de escasa importancia en otras temporadas en el mismo teatro.

José Morini, primer tenor, que cantó la temporada anterior en el mismo coliseo.

Pedro Vialetti, primer bajo profundo que cantó en el propio teatro en temporadas anteriores.

César Boccolini, primer barítono de voz escasa pero agradable y de pocas facultades; cantor de vocalizacion correcta, estilo esmerado, de buen gusto y acentuacion en el canto.

Juan Ordinas, primer bajo cantante, conocido tambien del público.

N. Baraldi, barítono de voz llena y sonora que canta con discrecion y seguridad.

José Villani, primer tenor de voz fuerte, estensa, vibrante y bastante voluminosa; con un estilo, agilidad y soltura poco comunes é indispensables para el canto rossiniano;

pues el glosado lo vierte con bastante precision y limpieza, no menos que con espresion y brio.

Pedro Setragni, tenor comprimario de voz poco agradable, cantor de inteligencia pero de pocas facultades.

N. Ribault, prima donna mezzo soprano de voz bastante agradable, aunque no igualmente robusta ó espontánea en todas sus cuerdas. Sin ser una cantatriz de esmerado estilo, tiene facilidad de garganta y ejecuta con bastante limpieza y brio los gorgeos y voladas; aunque á veces falta precision en algunos puntos agudos de su voz.

N. Kapp Young, prima donna soprano sfogatto, de voz poco voluminosa y espontánea, á la que da sin embargo bastante espansion en los pasos agudos y de fuerza, pero que en los puntos agudos tiene cierta dureza y no completa afinacion. Sin que sea correcto su estilo de canto, tiene bastante agilidad de garganta y mucha espresion.

N. Duguersi, prima donna soprano de voz débil y escasa, y si no le falta agilidad en el canto carece de estilo y de gusto.

N. Pascal, prima donna soprano sfogatto de voz fresca y de buen timbre, susceptible de mucha espansion en los registros agudos, por el volúmen que tiene en ellos; su estilo es correcto y de buen gusto, completa afinacion, ejecucion precisa y segura y sobre todo grande espresion. Esta artista fué sin duda la mejor cantatriz que funcionó en el Liceo, aunque por poco tiempo, á fines de la temporada, por sus recomendables dotes en el canto dramático.

Ruggero Antonioli, soprano sfogatto de voz bastante voluminosa, vibrante y espontánea, que aun cuando no sea muy flexible para los pasos de agilidad, es de muchas facultades para salir airosa en el canto de fuerza y que requiere espansion. A mas canta con espresion y brio.

Por fin haremos mencion de dos cantantes españoles que á fines de la temporada cantaron pocas noches en el teatro del Liceo, sin mas objeto que el de hacerse oir de sus compatricios, despues de haber cantado en algun otro teatro nacional y estranjero. Uno de ellos fué el Sr. Abruñedo,

que dió dos ó tres representaciones del *Hernani* y en el papel del protagonista. Su voz de tenor es espontánea y bastante agradable, susceptible de mayor desarrollo con el ejercicio; y aunque salió bastante airoso en el desempeño de su papel, se le conoció inesperiencia de la escena y en el arte del canto. El Sr. Manini, es el otro cantor á que hemos aludido. Su voz de barítono es tan atenorada y de escaso volúmen que no es suficiente para llenar lo necesario en un teatro del ámbito del Liceo. Pero este artista que cantó tres noches en la *Gemma di Vergy*, tiene espresion y un estilo correcto y de buen gusto.

Debemos advertir tambien que no todos los citados cantores funcionaron igual tiempo en el espresado coliseo, sino que algunos de ellos reemplazaron á otros de los primeros cuando hubieron cumplido el tiempo de sus contratas.

Durante el año ó temporada teatral se pusieron en escena las óperas siguientes: *Un ballo in maschera*, *Gli Ugonoti*, *La Favorita*, *Otello*, *Hernani*, *Roberto il Diavolo*, *Fausto*, *Il Trovatore*, *Don Giovanni Tenorio*, *I due Foscari*, *L' Africana*, nueva del maestro Meyerbeer, y *Gemma di Vergy.* Justo es consignar que *L' Africana* fué puesta en escena con una brillantez y aparato dignos de la ópera y de un teatro en el que se habian visto ya anteriormente decoradas con gran lujo y aparato escénico otras óperas de grande espectáculo, sin que desmereciese de ninguna de ellas ni en el lujo ni en la propiedad escénica; no habiendo perdonado la última empresa para conseguirlo ni sacrificios ni gastos.

Diéronse tambien durante la cuaresma en el mismo coliseo tres conciertos vocales é instrumentales, siendo la mayor parte de las piezas que se cantaron y tocaron de música religiosa, y casi todas composiciones de célebres maestros de varias épocas y naciones. La ejecucion de dichos conciertos fué generalmente muy satisfactoria, pues merecieron el unánime aplauso del numeroso concurso que asistió á ellos.

Al entrar en prensa esta Revista han empezado ya en el gran coliseo los espectáculos de declamacion que han de

preceder á los de ópera italiana, á consecuencia de las listas de los artistas contratados por la empresa del mismo teatro que copiamos á continuacion.

Compañía dramática italiana que dirige el eminente artista Ernesto Rossi.

Primer actor y director, signor Ernesto Rossi.—Primeras actrices, signora Carolina Santoni, signora Matilde Pompili Tribelli.—Primeros actores, signor Salvatore Rosa, signor Leopoldo Orlandini, signor Giaccomo Brizzi.—Actrices.—Bárbara Feliziani, Angiolani Saggiari, Augusta Gianzana, Diodata Morino, Rosa Guidantoni, Emilieta Orlandini, Carolina Grisanti, Hermenegilda Lotti, Angela Pisani, Cesira Grisanti, Emma Melzi.—Actores.—Leopoldo Orlandini, Giaccomo Brizzi, Filippo Pardussi, Carlo Sannini, Alessandro Grisanti, Gio Batista Pisani, Gustavo Pompili, Antonio Pompili, Carlo Perucchetti, Domenico Beffa, Luigi Pisani, Gerardo Brescia, Carlo Melzi, Giaccomo Lotti.

El número de funciones que se han de dar en esta capital será únicamente el de 14, y de las cuales no se repetirá sino alguna por la que el público manifieste su predileccion.

Repertorio disponible.

Kean ó genio y desórden.—Otelo ó el moro de Venecia.—La fuerza de la conciencia.—Orestes.—Coriolano.—Julieta y Romeo.—Ruy Blas.—Sullivan.—El suplicio de una mujer.—Los enamorados.—Los dos sargentos franceses.—Hamlet.—Virginia.—María Stuarda.—Dalila.—D. César de Bazan y otras.

Lista de los artistas que componen las compañías lírica-italiana y coreográfica que han de ejercer sus tareas en este Gran Teatro en la temporada de 1866 *á* 1867.

COMPAÑÍA LÍRICA-ITALIANA.

Maestro direttore é concertatore.—Signor Augusto Vianesi.—Direttore di scena.—Signor Goachino Morelli.—Primas

donnas sopranos assolutas. — Signora Pascal Damiani.—Signora Giuseppina Vitali. (Del 1.° de diciembre á 31 de marzo.)—Signora Celestina Lavini. (Del 20 de octubre á fin de noviembre.) — Signora Giuseppina Locatelli.—Prima donna mezzo soprano é contralto assoluta.—Signora Kate Morensi. —Comprimaria.—Signora Mercedes Ortiz.—Seconda donna. —Signora Brigida Martin.—Primi tenori assoluti. —Signore Carlo Lefranc.—Vincenzo Stagno. – Altro primo tenore.— Signor Cristoforo Fabri. —Primos barítonos assolutos. — Signor Cesare Boccolini, signor Paolo Baraldi.—Primo basso profundo assoluto. —Signor Pietro Vialetti. — Primo basso cantante.—Signor Julio Petit.—Primo basso.—Signor Francesco Viñals.—Basso comprimario.—Signor Guglielmo Giordani.—Partichini. —Signora Celestina Verdaguer, signora Giuseppina Vidal, signora Emilia Arigiti. —Partichini. — Signor Ignacio Costa, signor Narciso Papiols, signor Mariano Monllonch, signor Rafael Sanchez, signor Giovanni Corberó. — Direttore di orchestra. — Signor Giovanni Bautista Dalmau. — Maestro dei cori. — Signor Francesco Porcell. — Professori di orchestra 60.—Coro di donne 24.—Coro di uomini 30.—Suggeritore.—Signor Andrea Porcell.—Butafuori. —Signor Goachino Ferrer.—Direttore de la copistería. — Signor Narciso Bosch.—Banda 36 professori.

COMPAÑÍA COREOGRÁFICA.

Maestro director y compositor. —Signor Henri Dervinne. — Primera bailarina absoluta de rango francés. —Signora Henriette Bosse. — Primer bailarin absoluto de rango francés.—Signor Henri Dervinne.—Segunda bailarina de rango francés.—Signora Eugenia Oberti.—Maestro de la academia de baile.—D. Angel Estrella.—Primera bailarina del género español.—Doña Matilde Estrella.—Primer bailarin del género español.—D. Vicente Giron.—Segunda bailarina. —Signora Nelly Grechen, signora Marta Harris, signora Minnie Granger, signora Bessie Apsey. —Cuerpo de baile. —Doña Matilde Estrella, doña Rosa Mauri, doña Concepcion Adan,

doña Julia Lopez, doña Emilia Valero, doña María Estrella, doña Antonia Marra, doña Leonor Codina, doña Fermina Monioto, doña Cármen Pujol, doña Carolina Mauri, doña Julia Gimenez.—D. Angel Estrella, D. Vicente Badía, D. Enrique Montane, D. Ramon Farreras, D. Ventura Panadero (hijo), D. Alejandro Arenas, D. Ventura Panadero (padre), D. Vicente Estrella. — Pintores escenógrafos. — D. Juan Ballester y D. Mariano Carreras.— Director de la maquinaria. —D. Joaquin Mansió.— Directora del vestuario. —Doña Pelegrina Malatesta.—Atrecista.—D. Vicente Oms.— Guardaropa.—D. Agustin Viñals.—Peluquero. — D. Vicente García. —Armero.—D. Jaime Vallcaneras.—Pirotécnico.—D. Erasmo Pascual.

Deseando además la empresa dar funcion diaria y proporcionar al mismo tiempo tanto á los señores propietarios como á las personas aficionadas á la declamacion española, este otro espectáculo, lo ha combinado con una compañía dramática que actuará dos veces por semana y las tardes de los dias festivos, y cuyo personal es el siguiente:

Lista de los artistas que componen la compañía dramática española.

Primer actor y director de escena.—D. Vicente Rodriguez Jordan.—Primer actor cómico y director en sus funciones. —D. Domingo García.—Primer actor de carácter y director en sus funciones.—D. José Saez.—Primera actriz cómica.—Doña Fabiana García. — Primera actriz dramática. — Doña Leocadia Vila. — Segunda dama.—Doña Enriqueta Menendez.—Primera dama jóven.—Doña Amalia Raso. — Primera característica.—Doña María Albacete.—Primer galan jóven. — D. Francisco Balestroni. — Segundo galan. — D. Ignacio Ruiz.—Segunda dama jóven. — Doña Joaquina Samaniego. —Característico y gracioso.—D. José Bartra.—Otro segundo galan.—D. Pedro Mauri.—Segundo galan jóven.—D. Ricardo Hidalgo.—Segunda graciosa.—Doña Adela del Castillo. —Segundo gracioso. — D. Enrique Montañez. — Actrices. —

Doña Bernarda Avigita, doña Antonia Perez, doña Luisa Ruiz.—Segundo barba.—D. Cárlos Girval.—Actores.—Don Antonio Esteve, D. Ramon Farreras, D. Alejandro Arenas, D. Antonio Guillen.

TEATROS SECUNDARIOS.

A proporcion que en los coliseos de primer órden va eclipsándose la aficion al teatro nacional, no parece sino que va dispertándose mas y mas en un crecido número de teatros secundarios, que á su vez prestan asilo á diferentes sociedades constituidas con el objeto de obsequiar á sus socios con una funcion dramática semanal.

Y no ha sido poca parte para alimentar la concurrencia á los teatros secundarios la aficion que se ha despertado por parte de los autores y del público á la literatura dramática catalana. Han menudeado notablemente las producciones catalanas, en especial las escritas en un acto. Entre ellas sin embargo han venido á obtener preferente asiento algunas producciones en dos y tres actos que revelan un especial cultivo literario y preparan un porvenir al teatro catalan.

Al fomento de esta idea se han dedicado especiales esfuerzos, estableciéndose sociedades ó secciones que sirvan de poderoso estímulo para los autores. Vienen á corresponder á este objeto el *Teatro Catalá* establecido en el teatro del Odeon y bautizado en un principio con el título *Secció de la Gata;* y la *Secció Catalana* que se inauguró el año pasado en el teatro Romea. Con el propio intento se inauguró en el teatro del Olimpo la *Talia Catalana* que sin embargo no se llevó adelante, quedando interrumpidas sus funciones despues de la primera y única.

Entre los teatros secundarios goza preferencia de antigüedad el Odeon establecido en el segundo piso del ex-con-

vento de S. Agustin. Durante muchos años se habia concretado á dar funcion en las tardes y noches de los dias festivos; mas ahora viene abriendo sus puertas con mucha mayor frecuencia. Lo propio ha sucedido con el teatro del Olimpo. Mas el teatro Romea, aunque de fecha reciente, empezó ya el año pasado á dar funcion diaria, intento que vino á imitar el teatro Tirso recien dispuesto en el edificio destinado á escuela de ciegos y que fué convento de S. Cayetano.

Hé aquí ahora las producciones nuevas que se pusieron en escena en los mencionados teatros.

TEATRO ROMEA.

Las Indias en la corte, comedia en tres actos.

La tercera dama duende, comedia en tres actos.

Un hidalgo aragonés, comedia en tres actos.

Los estranguladores, drama en cuatro actos.

Palos y pérdida, comedia en tres actos.

Barcelona que rie y Barcelona que llora, drama en cuatro actos y un prólogo.

El pendon de Santa Eulalia, drama en tres actos.

El pirata negro, drama en cuatro actos y un prólogo.

Bienaventurados los que lloran, comedia en cuatro actos.

Honor y gloria, drama en tres actos.

Las carabassas de Monroig, comedia en dos actos.

Tants caps tants barrets, comedia en dos actos.

La muller que fa per casa, comedia en tres actos.

La noya del Ampurdá, comedia en dos actos.

Cada ovella ab sa parella, comedia en dos actos.

Cada hú per hont l' enfila, drama en dos actos.

La ma del cel, drama en un acto.

Y las siguientes producciones en un acto:

L' ajuda de Deu. — Un poll resuscitat. — Qui al cel escup.— Sistema Raspail. — L' ase den Mora. —Reus, Paris y Londres. — El miércoles. — El galan de la higuera. — Lo propio por lo ajeno.

TEATRO DEL ODEON.

En brazos de la muerte, drama en tres actos.
Los piratas napolitanos, drama en tres actos.
Simon el ladron, drama en cuatro actos.
Lo mercat de Calaf, comedia en dos actos.
La pubilla del Vallés, comedia en dos actos.
Los héroes y las grandesas, parodia en dos actos.
Las joyas de la Roser, comedia en tres actos.
Contra enveija, comedia en dos actos.
Amor de pare, drama en tres actos.
Y las siguientes producciones en un acto:
En Joan Doneta. — La gallina ciega. — Llovidos del cielo. — La por guarda la vinya. — Un mosquit d' arbre. — Una juguesca. — Lo noy de las camas tortas. — Si m' embrutas t' enmascaro.

TEATRO DEL OLIMPO.

Vi y venci, comedia en tres actos.
Una mare del any vuit, comedia en dos actos.
Viva la llibertat, Bernat Xinxola, comedia en dos actos.

TEATRO DE TIRSO.

Los contrabandistas de la Cerdeña, drama en tres actos.
La plegaria de los náufragos, drama en cinco actos.
Y las siguientes producciones en un acto:
Las tres teclas. — La perla del Monseny. — L' he perdut ¡ay! l' he perdut.

TEATROS CAMPESTRES.

Los cuatro teatros que en el verano de 1865 funcionaron en las afueras de la capital y contiguos al paseo de Gracia volvieron á abrirse al principiar el último verano, para

darse en ellos espectáculos dramáticos de diferente clase. Pero la esperiencia del verano anterior que debió servir de prudente consejo á las empresas de dichos coliseos para prevenirse y obrar con cautela contra los efectos de la mutua competencia, poco ó nada les aprovechó para evitar quebrantos especulativos, resultado de esperanzas fallidas é ilusiones desvanecidas. Si en la temporada de invierno, la que mas brinda para concurrir á los teatros, apenas pueden sostenerse los dos principales del interior de la ciudad y alguno de los de segundo órden, ¿cómo puede esperarse que en la estacion calurosa, la menos á propósito para encerrarse en un local muy concurrido, hayan de sostenerse funcionando todos los dias cuatro coliseos, si se quiere á precios módicos, establecidos á corta distancia unos de otros y dando los tres espectáculos casi semejantes? El resultado de tal competencia habia de acabar indispensablemente en perjuicio de alguno sino de todos los teatros veraniegos, como así sucedió en efecto.

Es incuestionable que de todos los establecimientos de recreo que se hallan en las afueras de esta ciudad, ninguno tiene las condiciones que los Campos Elíseos para toda clase de espectáculos y funciones; pero preciso es convenir que tiene tambien una desventaja con estar situado á mayor distancia; circunstancia desfavorable para aquel, habiendo otros tres teatros mas inmediatos que le hagan la competencia. El empresario que ha tenido á su cargo los Campos Elíseos de cuatro años á esta parte, si bien procuró desde el primer año á los abonados y concurrentes á este establecimiento abundancia y variedad en los espectáculos, poco favorecido por la fortuna en su empresa en los años anteriores, quiso en el último verano hacer un arrojado esfuerzo para rivalizar con ventaja con los demás teatros veraniegos, reuniendo en el suyo mayores elementos y ofreciendo mayor atractivo con la variedad de funciones, creyendo así atraer mas concurrencia que de ordinario. A este efecto contrató una compañía de verso para representaciones de comedias en castellano y en catalan; otra compañía de zar-

zuela y otra de ópera francesa. Si bien la primera de dichas compañías, ni por los elementos de que se compuso, ni por la generalidad de las piezas dramáticas que puso en escena, podia llamar gran concurrencia; justo es consignar que las otras dos, bastante buenas en el conjunto y por las respectivas composiciones que ejecutaron, podian sostener con ventaja una honrosa competencia con los demás teatros.

Mas el empresario de los Campos Elíseos con el ajuste de las tres citadas compañías contrajo compromisos de mucha monta, con el crecidísimo presupuesto á que hubo de hacer frente para cubrir el gasto diario; é ilusionado sin duda no menos que poco precavido, sus buenos deseos y cálculos le engañaron; pues pronto hubo de convencerse de que la concurrencia ordinaria al coliseo y lo moderado de los precios establecidos no habian de ser suficientes para cubrir los crecidos gastos del presupuesto.

El teatro de los Campos Elíseos empezó á funcionar á principios del mes de junio con representaciones de comedia, poniéndose en escena dos producciones nuevas, á saber: *La malvasía de Sitjes*, comedia en dos actos; y *La reina de las criadas*, comedia en un acto; á mediados del mismo mes empezaron las funciones de zarzuela y á fines de él las de ópera cómica francesa. La compañía de zarzuela habia representado *Los Magyares*, *Un consejo de guerra*, nueva del maestro D. Gabriel Balart, *El Postillon de la Rioja*, *Pan y toros*, nueva, *Una vieja* y alguna otra pieza de menos importancia. La compañía de ópera francesa dió asimismo varias representaciones de *La Dame blanche*, *Les Mousquetaires de la Reine*, tres de *Le Chalet*, dos de *Le maitre de chapelle*, y dos de *Les noces de Jeannette*, cómicas las cinco. No solo gustaron mucho y fueron aplaudidas las dos primeras de las citadas óperas, sino que los artistas que las cantaron fueron muy bien recibidos y aplaudidos del público, pues que los mas de ellos tenian cualidades artísticas muy recomendables, por las que, y la novedad y bondad de los espectáculos, el teatro de los Campos Elí-

seos se veia favorecido de lucida y bastante concurrencia las noches que funcionaba la compañía de ópera francesa, bien que no tanta generalmente en las funciones de zarzuela y comedia.

Sin embargo, antes de cumplir dos meses de haberse abierto dicho coliseo, la Empresa del mismo, convencida de la imposibilidad de poder continuar cumpliendo con sus compromisos, suspendió las funciones á últimos de julio y rescindió las contratas con los artistas de la ópera francesa. Estando en el ánimo de la misma Empresa continuar los espectáculos de comedia y zarzuela, algunos dias despues volvió á abrir el coliseo y dió pocas funciones mas de ambas clases, habiéndose estrenado una zarzuela en un acto titulada *María*, del maestro D. Nicolás Manent, que fué aplaudida. Mas luego surgieron nuevas cuestiones entre los artistas españoles y la Empresa, cuyo resultado fué la supresion por completo de las funciones de zarzuela y de comedia durante la mitad de la temporada de verano.

A fines de agosto, la Empresa de los Campos Elíseos, al objeto de compensar en parte á los abonados á dicho establecimiento de la verdadera pérdida que sufrieran con verse privados de espectáculos dramáticos la mitad del tiempo por el que los tenian pagados, se convino con una compañía de ópera italiana para dar algunas representaciones de esta clase de espectáculo. Ya sea que algunos de los artistas de esta compañía habian cantado poco tiempo antes en el teatro del *Prado Catalan* con éxito nada lisonjero, ó ya tambien que hubo el desacierto de poner en escena óperas de inevitable y desventajosa comparacion para aquellos, que no pasaban de medianías, y alguno no llegaba á serlo, el resultado fué que la concurrencia escasease mucho á las representaciones de ópera italiana, que no pasaron de tres, acabando por no volverse á funcionar en dicho teatro lo que faltó de temporada de verano, y quedando cerrado el coliseo.

TEATRO DE VARIEDADES.

Desde mediados de junio hasta últimos de setiembre se dieron en este desahogado coliseo funciones de zarzuela que desempeñaron los mismos artistas que en el invierno anterior habian funcionado en el teatro de Santa Cruz, habiéndose puesto en escena la mayor parte de las zarzuelas que se habian cantado en este coliseo; y á mas otras dos nuevas: *Pan y toros* la una, y las *Amazonas de Tormes* la otra. Este teatro de Variedades fué generalmente bastante concurrido y bien acogidos los espectáculos que se dieron en él, entre los cuales alternaron algunas pocas representaciones de algun drama catalan. Pusiéronse en escena las siguientes producciones nuevas: *May es tart cuant Deu ajuda*, comedia en dos actos; y *La capital del imperio*, pieza en un acto.

PRADO CATALAN.

Abrióse el teatro de este establecimiento á principios de junio con representaciones de comedia y drama español, que despues alternaron con las de ópera italiana; pero esta con tan mal éxito que hubo de cesar á las pocas funciones, tan escasa era la concurrencia que asistia á ellas. Probablemente hubiera tenido que cerrarse este coliseo á no haber tenido la Empresa la buena idea de contratar al eminente trágico italiano Ernesto Rossi, que con su compañía compuesta de buenos actores en general, y de una actriz escelente, llegaron á fines de julio y funcionaron hasta fines de agosto. La novedad de estos espectáculos y el escelente desempeño que les cupo, particularmente por parte del renombrado director Rossi, que dió á conocer grandes facultades y un talento de primer órden en la declamacion, sobre todo en el género trágico, pronto hicieron recobrar nueva vida al teatro del *Prado Catalan*, que fué el preferido

del público mas distinguido que frecuenta los coliseos. Pusiéronse en escena las producciones siguientes:

Otello, tragedia en cinco actos.
Oreste, tragedia en cinco actos.
La lettera perduta, comedia en un acto.
Sullivan, comedia en tres actos.
Il tabarro del signor Giuseppe, comedia en un acto.
Un deute sotto il regno di Luigi XIV, pieza en un acto.
Un cavalieri é una signora, comedia en un acto.
Amletto, principe di Danimarca, tragedia en seis actos.
El Cid Campeador, tragedia en seis cuadros.
Mortucca é Frontino, pieza en un acto.
Il marito in campagna, comedia en tres actos.
Un berretto bianco, pieza en un acto.
Guglielmo Shakspeare, drama en cinco actos y un prólogo.
Acqua é carbone, pieza en un acto.
Les memories del diavolo, comedia en tres actos.
Il campanero di Londres, drama en cuatro actos y un prólogo.
Un vizio di educazione, drama en cinco actos.
L' eredita in Corcica, pieza en un acto.
Una catena, comedia en tres actos.
Felipe II, tragedia en cinco actos.
L' amico Blanchard, comedia en un acto.
Le nostre alleate, comedia en tres actos.
Gli innamorati, comedia en tres actos.
Pazineau, comedia en un acto.
I due sargenti, drama en tres actos.
Frosina, comedia en un acto.
Luna nuova, pieza en un acto.
Farfan il saltimbanco, drama en dos actos.
Madamigella Rosa, pieza en un acto.
Francesea di Rimini, tragedia en tres actos.
Paolo é Virginia, comedia en un acto.
Kean, drama en cinco actos.

Terminadas las representaciones en italiano por la com-

pañía de Rossi en el Prado Catalan, organizóse una compañía de zarzuela que, compuesta primero de la mayor parte de los cantores cómicos que habian representado esta clase de espectáculos en el teatro de los Campos Elíseos, fueron sustituidos ó reemplazados luego por otros; con cuyo personal se dieron algunas funciones de zarzuela durante la mayor parte del mes de setiembre, y que se vieron favorecidas de bastante concurrencia. Dos zarzuelas se estrenaron en el mismo teatro durante tan corto intervalo, tituladas *Los guardias del rey de Siam* la una y *El rapaz de Candás* la otra; ambas composiciones del maestro D. Gabriel Balart; de las cuales la segunda tuvo mejor aceptacion que la primera.

EL TEATRO DE LA ZARZUELA.

Este coliseo ambulante fué otro de los que funcionaron en el paseo de Gracia durante el verano último y el que mas tiempo se mantuvo abierto sin interrupcion en sus espectáculos. Estos fueron los que ya indicó el nombre del coliseo-tienda, esto es, de zarzuelas. Desempeñáronlas una compañía de cantores cómicos poco conocidos, y cuyas cualidades en general no son para interpretar con el necesario acierto, particularmente en el canto, las obras que ejecutaron, y que á la verdad ni fueron pocas en número ni de fácil desempeño todas. Pero justo es decir tambien que no podia ser exigente el público que concurrió en bastante número á disfrutar de las funciones que se dieron en el teatro de la Zarzuela, porque fueron sumamente módicos los precios de entrada y localidades, circunstancia que le hizo competir con ventaja con los demás coliseos veraniegos. Alternaron con las zarzuelas representaciones de algunas piezas dramáticas de costumbres valencianas y en este dialecto ó bilingües. Estas piezas fueron generalmente chistosas, bien desempeñadas y muy aplaudidas.

Al entrar en prensa esta Revista se habian inaugurado ya

los espectáculos en el teatro *Romea*, despues de haber sido renovado y restaurado de un modo digno de competir con los dos principales de Barcelona. Funcionan en aquel coliseo una compañía de declamacion y otra de zarzuela, cuyo personal se compone de casi todos los artistas que, en el anterior año teatral y en la última temporada de verano, funcionaron en el teatro de Santa Cruz primero y despues en el de Variedades, en los afueras de la ciudad.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

Vano empeño hubiera sido en los primeros años de la publicacion de este *Almanaque* formar un catálogo completo de las obras de todos géneros producidas por la imprenta, que ha sido en época no muy lejana una de las industrias no despreciables de Barcelona. No nos atrevemos á decir que era tambien un reflejo de su actividad intelectual.

La industria de la librería ha encontrado como las demás su período de decadencia, y esceptuando uno de los editores, que ha continuado ofreciendo al público publicaciones en que iba unido lo selecto de las obras á la baratura, las demás empresas editoriales han suspendido sus tareas, esperando el término de una crísis que por lo visto alcanza á los que se dedican á las letras lo mismo que á los hombres de negocios.

Sin embargo, un género literario que tiene por única pretension proporcionar al lector un rato de solaz, la novela, ha continuado disfrutando del privilegio que raras veces, ó nunca, en el dia consiguen en nuestra patria las obras útiles, las obras sérias de ciencia, de arte ó de historia. Este

privilegio es el de ser leidas, el de atraer suscritores. Bien es verdad que la mayor parte de dichas obras se presentan al público con la carta de recomendacion del lujo tipográfico, de láminas bien grabadas y de tentadores prospectos, y tambien es cierto que esta clase de publicaciones cuenta con una multitud de lectores que juzgan, con honrosas escepciones, del mérito de la obra por el lujo ó la novedad tipográfica, por el nombre del autor que le recuerda tal vez otra publicacion que le gustó, y con harta frecuencia por el título.

El Sr. Manero, que es el editor á quien aludíamos anteriormente, ha dado en este año en una *Biblioteca para todos*, novelas originales y traducidas de bastante mérito y de una baratura que raya en lo imposible. No hablaremos mas que de las obras originales que no necesitan recomendacion ni elogio, pues basta para recomendarlas y elogiarlas los nombres de sus autores. Los *Pecados capitales* de D. T. J. Orellana, no se parece en nada á la novela que con un título análogo publicó un escritor francés muy célebre; los pecados capitales no van ensartados uno tras otro de una manera artificial como en la obra de Eugenio Sue, sino que aparecen como en la vida real, en conjunto, luchando con las virtudes, aislados ó formando caprichosas combinaciones. La segunda parte de los *Pecados capitales* se distingue especialmente de todas las demás obras del autor, si se esceptua *Flor del Alba*, por su carácter filosófico y su elevacion de estilo y de ideas.

D. Vicente Boix es otro de los autores que han escrito en la *Biblioteca para todos*: la *Campana de la Union*, que, como su título indica, es un cuadro histórico de las revueltas de Valencia y Aragon en el reinado de Pedro el del *Puñalet*, pertenece á ese género de novelas históricas que tan en boga ha estado en España en estos últimos años, pero que apenas ha dejado algunos modelos dignos de salvarse del olvido. La *Campana de la Union* se distingue por su exactitud histórica y elegante estilo, y su lectura es tan instructiva como amena.

Con las *Veladas de invierno en torno de una mesa de labor*, publicadas en la misma Biblioteca, ha dado al público doña María del Pilar Sinués de Marco una coleccion de novelas, que merecen con justicia el título de ejemplares, porque son verdaderas lecciones de moral.

En la *Biblioteca para todos* se han publicado además algunas novelas traducidas, un periódico titulado *Intermedio*, de Literatura, Bellas artes y variedades que se repartia gratis á los suscritores y una obra de regalo, el *Arte de conservar la hermosura y la salud y de corregir los defectos físicos*.

Merece igualmente ser mencionada la novela de D. Antonio Altadill *Los hijos del trabajo*, de la que se ha publicado tan solo hasta ahora la primera parte, en la cual presenta el trabajo de la inteligencia y hace notar las espinas de que está erizado el camino de la gloria que el vulgo cree cubierto de flores.

Finalmente, los *Sepulcros blanqueados*, novela de D. Ceferino Tresserra, se distingue por su estilo brillante y la novedad de los cuadros que presenta.

La literatura propiamente catalana, la literatura que debe su renacimiento á la restauracion de los Juegos florales, continua dando sabrosos frutos, ó por mejor decir, hermosas flores, porque la lengua de los antiguos trovadores se emplea en el dia casi esclusivamente para la poesía. Aparte de esa pléyada de escritores dramáticos que han llegado á formar un verdadero teatro catalan, en el cual hay ya algunas producciones que, como *Las Joyas de la Roser* del Sr. Soler, son dignas de figurar al lado de las obras mas importantes del teatro nacional moderno, poetas líricos ventajosamente conocidos y laureados dan á luz colecciones de poesías dignas de estímulo y aplauso, como las *Flors boscanas*, de D. Francisco Mas y Ozet, precioso ramillete que exhala los mas ricos y modestos perfumes, las *Esperansas* y *Recorts*, segunda parte del *Trovador de Monserrat* de D. Víctor Balaguer, y *El Brot d'Achs* y *La Masía dels amors* de D. Francisco Pelayo Briz, poeta laureado tambien y muy conocido por sus

constantes estudios sobre la literatura catalana. Finalmente, el Sr. Thos y Codina, despues de haberse conquistado un buen nombre en la poesía, ha dado á la estampa una obra en prosa con el título de *Llibre de la Infantesa*, lindísima coleccion de cuentos y leyendas populares, algunas de ellas premiadas en los Juegos florales. El *Llibre de la Infantesa* es un verdadero aguinaldo para la niñez tanto por su deliciosa lectura como por su belleza tipográfica.

El libro del Sr. Thos y Codina nos recuerda el que con el título de *Mosaico literario-epistolar* para ejercitarse los niños en la lectura de manuscritos han publicado los editores Bastinos. Es digna de elogio la idea de reunir en un breve volúmen autógrafos de escritores que, como Balmes, Aribau, Piferrer, Torres Amat, etc., han legado un nombre glorioso, y de escritores que viven aun y algunos de los cuales ocupan un puesto eminente en las letras.

Se ha terminado la publicacion del primer tomo de las *Calles de Barcelona* de D. Víctor Balaguer y se ha principiado la del segundo en el cual abundan igualmente los datos curiosos, los recuerdos históricos, las biografías de barceloneses célebres y los hechos notables y gloriosos.

La guerra que tan inesperado desenlace tuvo en Sadowa, y que afortunadamente burló las esperanzas que se habian formado los que constantemente van en busca de impresiones violentas, ha tenido en Barcelona su historiador en don Víctor Balaguer quien, en los *Anales de la Guerra de Prusia, Austria é Italia*, refiere los movimientos y batallas de los beligerantes y da las biografías de los hombres ilustres que han tomado parte en la lucha y completa el relato con documentos diplomáticos. La obra está ilustrada con retratos y láminas que representan batallas, trajes y monumentos (editor Salvador Manero).

En el establecimiento de este mismo editor continua la publicacion de la *España contemporánea*, cuyos datos estadísticos han llamado la atencion de toda la prensa periódica de España y del estranjero.

La *Biblioteca de autores clásicos*, que ha publicado ya los

Comentarios de Julio César y las *Obras de Cayo Salustio Crispo*, ha aumentado este año su coleccion con las *Obras de Cayo Cornelio Tácito*, traducidas, parte por D. Cárlos Coloma y parte por D. Baltasar Alamos Barrientos: nueva edicion corregida é ilustrada con notas y un juicio histórico-crítico del autor y de sus obras por D. Joaquin Rubió y Ors. Escritores de nota de la córte y de las provincias han elogiado el pensamiento del editor de esta biblioteca cuya falta notaban las personas aficionadas á los buenos estudios clásicos, mayormente cuando poseen las naciones civilizadas, vertidas al idioma vulgar, las obras mas importantes que nos ha legado la antigüedad griega y latina. La *Biblioteca de autores clásicos* está destinada á llenar este vacío y no dudamos de que merecerá el apoyo de los que buscan buenas y provechosas lecturas.

Dos reputados médicos, el doctor Letamendi, en el discurso que leyó en la inauguracion del Instituto médico, y el doctor Rull, en la oracion de apertura de la Universidad en el curso academico de 1865 á 1866, han demostrado, además de su elevada ilustracion y profundos conocimientos, las sanas doctrinas que preponderan en la enseñanza de las ciencias médicas en la Facultad de Barcelona, la cual no solo cuenta con profesores distinguidos en la ciencia de curar, sino tambien con filósofos y eruditos de nota, celosos mantenedores de la causa del espíritu que tan rudamente es atacada por los numerosos y envalentonados adalides del moderno materialismo.

La Academia de Buenas letras de esta ciudad ha publicado el primer cuaderno del tomo segundo de sus Memorias, que consta de veinte y ocho pliegos y comprende las *Observaciones sobre los principios elementales de la Historia*, único trabajo que se ha hallado en el Archivo de la Corporacion, formando parte de los materiales que la misma tenia dispuestos para el segundo tomo, y además varios trabajos literarios de algunos escritos de académicos fallecidos.

No terminaremos esta sucinta reseña bibliográfica sin ha-

cer mencion de los *Estudios sobre Codificacion de Aguas*, importante trabajo de D. Francisco Romaní y Puigdengolas, en que examina imparcialmente todos los proyectos de codificacion de aguas que se conocen hasta el dia, emitiendo su opinion sobre esta materia. Estos *Estudios* no han perdido su interés á pesar de haber publicado ya el Gobierno la ley de Aguas.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Malos tiempos corren tres años hace para las rentas del Estado. Las circunstancias han sido desfavorables, la desconfianza ha sido constante, cada vez mayor, y el capital, de suyo asustadizo, se ha retraido casi siempre por motivos, que el gobierno, en su esposicion á S. M. de 20 de julio último, enumera en gran parte. Dice así:

«La crísis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados-Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos estraordinarios, hemos tenido que sufragar en África y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralizacion de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros

mercantiles una profunda crísis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.»

Mas adelante añade:

«No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado prever aun su estension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el estranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera mas favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.»

«El gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirvan de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el esterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.»

Basta lo espuesto para justificar el retroceso de nuestras

rentas; pero ha habido otras causas que han influido á su vez, y estas y aquellas y todas tratamos de esponer como de costumbre en el curso de esta reseña.

OCTUBRE de 1865.	*Dia 2.*	*Dia 16.*	*Dia 30.*
Consolidado. . .	40'15	40'	39'65
Diferido.	37'65	37'	36'75
Subvenciones. . .	76'75	76'	75'75
Billetes hipot. . .	88'25	88'75	88'75

Nuestro año empezó cual acabó el anterior y es natural que así fuera cuando en la Bolsa escaseaba la concurrencia alejada por las circunstancias higiénicas de la poblacion. Así es, que los dias se deslizaban con calma, con alguna que otra compra para el arbitraje, no realizando sino los que tenian vencimientos precisos. En medio del estado anormal que atravesaba la plaza se vislumbró no solo tendencia á sostener los cambios sino á mejorarlos tan luego como se presentaran facilidades para la liquidacion; pero á pesar de tan buenas disposiciones se resintieron el dia 11 los cambios cerca de 1 p% por venir 1 ½ p% mas bajo de Madrid á motivo de la perturbacion que causó en aquella plaza la aparicion del cólera. Esta circunstancia, unida á la de no ser aun fácil el empeño diario, retrajo la especulacion y no volvió á presentarse hasta que muy adelantado el mes aumentó la concurrencia por haber casi desaparecido el importuno huésped asiático y quedar regularizada la liquidacion diaria. Así y todo, no hubo movimiento sensible; el cambio que acusaba Madrid no era favorable al arbitraje y el aspecto de aquella Bolsa era desconsolador. De allí venia una marcada desanimacion y rumores alarmantes sobre grandes trastornos en la alta banca. No obstante, aquí imperó la creencia de que el alza no se haria esperar luego que desapareciera el cólera de la Península; que entonces se reanimaria el comercio y las gentes de negocios, y que todo volveria á su anterior estado normal. En tanto fué este el pensamiento dominante en cuanto fueron bastantes las com-

pras efectivas y regular el número de las cerradas á término. Dominó la flojedad, es cierto, pero fué efecto del cambio de Madrid, pues la concurrencia en nuestra Bolsa, que ya era casi la de los tiempos normales, estaba en sentido de mejora. Aquella, con su constante oscilacion, prevaleciendo siempre la baja, forzó á la especulacion á mantenerse reservada y en espectativa, y en esta actitud, mal de su grado, tuvo que resignarse, que proseguir.

NOVIEMBRE.	*Dia* 2.	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado. . .	39'45	38'90	38'90
Diferido. . . .	36'90	36'	36'25
Subvenciones. .	76'	75'25	74'90
Billetes hipot. .	89'75	90'50	89'75

Despues de las decepciones que por tanto tiempo venia esperimentando la especulacion, no era de sorprender la espectativa en que se mantenia. La baja constante de los fondos públicos hasta parar á un cambio que no habíamos cotizado hacia muchísimos años influia naturalmente en los ánimos y producia una desconfianza que se infiltraba en la contratacion en general. A pesar de contar la especulacion con el número de personas acostumbradas y de haber entrado la plaza en plena normalidad, no apareció una marcha decidida en la contratacion de los fondos públicos. Se reaccionaron algun tanto, pero luego volvió á imperar la flojedad, siendo frecuentes las oscilaciones, aunque de pocos céntimos en uno y otro sentido. Los cambios eran sumamente bajos, y aunque no nos hacíamos ilusiones sobre el estado, no ya de nuestra Hacienda, sino del mercado de valores en general, tampoco dudamos que aquellos tipos distaban mucho de ser los normales, y que aunque las tendencias no fueran de mejora, era fácil que se decidiera esta cuando menos pareciese.

El tipo de 9 y 10 p°/o que alcanzaba el interés del dinero en los préstamos sobradamente garantidos, y el de 8 y 9 p°/o en la compra de valores, no podia subsistir sin arruinar la

industria y el comercio que necesitaban el dinero como una mercancía de primera mano á un precio que les permitiera operar con desahogo, obteniendo los beneficios correspondientes.

DICIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado. . .	38'85	39'15	38'95
Diferido. . . .	36'10	36'20	35'75
Subvenciones. .	74'75	74'	73'25
Billetes hipot. .	89'75	90'50	89'75

Con operaciones escasas, tendencia varia y floja empezó y siguió el mes, siempre de oscilacion en oscilacion sin presentar una marcha despejada ó fija. La causa de esto no era otra que el bajo cambio que regia, á pesar de la proximidad del cupon, efecto de superabundancia de papel ó de desconfianza en los valores del Estado. La especulacion siempre vacilante no supo qué rumbo seguir. Triste iba adelantando el fin del año y terminó este en plena crísis, con una liquidacion constantemente penosa.

La continua flojedad y baja de los fondos públicos se atribuyó á una causa que tal vez podia en parte contribuir á ella. Parece que algunos establecimientos de crédito y fuertes capitalistas que tomaron parte en los empréstitos y otras operaciones de crédito realizados en el curso del año, para adquirir en el estranjero los fondos necesarios á sus vencimientos hipotecaron títulos al 35 p°/₀. El plazo para liquidar las operaciones vencia en este mes de diciembre, y los que tenian en su poder valores del Estado estaban interesados en quedarse con ellos al mismo tipo sobre el cual adelantaron su capital.

Hé aquí el porqué de la paralizacion y postracion de nuestros fondos públicos al cerrar el año de 1865.

Las Bolsas estranjeras terminaron á su vez el año en mal estado, sin que fuera dable prever el fin del pánico financiero que arrastraba en todas ellas los principales valores. La crísis monetaria seguia dando que pensar á la industria

y al comercio que temian alza progresiva en el descuento. Las noticias de Londres causaban realmente bastante inquietud; la estraccion de metálico para la India, la China y el Brasil se renovaba en grande escala, y las importaciones de América no compensaban la importancia de las necesidades. La esportacion de metálico aumentaba tambien en Francia para Egipto y Bombay, y no era de estrañar, en su consecuencia, que la crísis monetaria que empezó en Inglaterra alcanzase poco á poco á todas las plazas. El metálico escaseaba en Viena, en Francfort, en Berlin, en Amsterdam; en Italia la penuria era mayor. Semejante situacion era grave; afectaba al comercio y preocupaba á los hombres de negocios.

ENERO de 1866.	*Dia* 2.			*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	37'40	cupon	cortado	36'50	35'70
Diferido..	34'65	id.	id.	34'	33'40
Subvenciones. . .	70'	id.	id.	69'	68'15
Billetes hipot.. .	86'75	id.	id.	87'	86'

El año nuevo apareció con dias enteramente anormales; á cada momento hubo diferente cambio y aun diferente tendencia. Hacia tiempo que de depreciacion en depreciacion venia la Bolsa representando menor cifra para los fondos del Estado; paulatinamente habia ya perdido mucho el cambio cuando el dia 5 con la incertidumbre de lo que significaban los acontecimientos de Aranjuez, la sublevacion del general Prim, embargada la atencion por el pánico, se precipitó la baja negociándose consolidado á 33'25, diferido á 32 y subvenciones á 65. La duda produjo temor, pero á medida que se tuvo conocimiento exacto de cuanto ocurria en el órden político fueron reaccionándose los cambios, de manera que el dia 7 se negoció consolidado á 36, diferido á 33'75 y subvenciones á 67'50. Con todo, no hubo estabilidad en el cambio; osciló este continuamente por ser encontradas las impresiones que se recibian. El dia 14 subió el consolidado á 36'75, diferido á 34'50 y subvenciones á 69,

pero el 18, con los sucesos de Chile, bajó consolidado á 34'45, diferido á 32'25 y subvenciones á 67'25. El 21 con la entrada de los sublevados con Prim en Portugal subió consolidado á 36'75, diferido á 34'25 y subvenciones á 69'50, mas el 23 volvieron á caer consolidado á 35'65, diferido á 33'75 y subvenciones á 68'75. Sobre estos tipos con pocos mas ó menos céntimos, anduvieron el resto del mes sin presentar una marcha fija y segura. Esta falta de tendencia era hija de la intranquilidad y desconfianza ora por los sucesos del Pacífico, pues se habian de nuevo suspendido nuestras relaciones con el Perú cuando tan enmarañadas las teníamos con Chile, ora por llamar nuevamente la atencion la cuestion de Hacienda y las medidas que se decia pensaba tomar el ministro de este ramo para nivelar los presupuestos.

Por otra parte la Bolsa de París atravesaba un período muy borrascoso, todos los valores en ella estaban en descenso sensible: el descuento del Banco estaba á 5 p°/o. La de Londres seguia fuertemente conmovida, vislumbrándose una de las mas terribles crísis comerciales: el Banco tenia el descuento á 8 p°/o. La Italia, agitada cual nunca, lo mantenia á 7 p°/o, la Holanda á 6 °/o, Madrid á 9 y las demás plazas españolas de 8 á 10 p°/o, prueba de que en ninguna parte andaban los negocios por el camino del desahogo.

FEBRERO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 28
Consolidado. . . .	35'55	37'	38'25
Diferido.	33'40	34'50	35'65
Subvenciones. . .	68'	70'50	71'75
Billetes hipot. . .	86'25	87'75	87'75

La especulacion seguia bastante paralizada, no habia combinaciones en ningun sentido; los cambios andaban rezagados, lo que producia escasez de papel en las liquidaciones por las compras que hacia el arbitraje. El dia 5 presentó el Sr. ministro de Hacienda en las Cortes, como par-

te de su plan, dos proyectos á cual mas importantes: uno sobre caducidad de créditos contra el Estado, y otro destinando de los productos de la desamortizacion 110 millones de escudos á estinguir igual suma de deuda flotante representada por imposiciones hechas en la Caja de depósitos. El dia 8 presentó los presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1866 á 1867, ascendiendo las economías introducidas en ellos á mas de 160 millones de rs. Presentó además otro proyecto de ley para el establecimiento de un fondo especial con destino al pago ulterior de los haberes de clases pasivas, con el fin de eximir con el tiempo al país de esta abrumadora carga.

El dia 10 dijo en las Cortes palabras tan consoladoras como la de que el estado de nuestra Hacienda no era malo, que el que esto dijera despues de leer los datos que esponia con inusitada franqueza en la Memoria con que acompañaba los presupuestos, seria un mal español, un hijo desnaturalizado que clava el puñal en las entrañas de su madre. Nuestra nacion, repitió, debe menos, en relacion á su presupuesto, que las demás, pues Austria paga por los intereses de su deuda 1.435 millones, ó sea un 29 de su presupuesto; Bélgica 155, ó sea el 25; Francia 1.850, ó sea el $24\ ^7/_8$; la Gran Bretaña 2.500, ó sea el 36; Italia 820, ó sea el 34, y España 510, ó sea el $19\ ^5/_8$. Igualmente hemos tenido menos déficit que las otras naciones. El mal de la Hacienda española, añadio, queda reducido á 1.400 millones de la deuda flotante, pero como 400 pertenecen á depósitos necesarios y 600 son el límite á que debe llegar nuestra deuda con arreglo al presupuesto, restan solo 400, que son los que pueden embarazar la marcha del Tesoro. ¿Y qué es esta cifra, esclamó, único representante de nuestro pasivo, para una Hacienda que tiene un activo en pagarés de compradores de bienes nacionales y por ventas sucesivas de 4.700 millones de rs.? De esta suma 3.000 millones están completamente libres de toda obligacion; este activo no lo tiene, menos una, ninguna nacion de Europa. Reconoció la gravedad de las circunstancias que esperaba remediar

con el concurso de las Cortes y afirmó que nosotros teníamos la culpa de nuestro descrédito diciendo infundadamente que estábamos arruinados.

Los buenos propósitos del gobierno de hacer economías y de restablecer nuestro crédito, así como de poner término á la crisis metálica, comercial é industrial que afligia á España, fueron reconocidos por hombres de negocios nacionales y estranjeros, creyéndose generalmente por unos y otros que los proyectos de ley presentados y las manifestaciones hechas estaban llamados á ejercer grande influencia en nuestro crédito.

La Bolsa cambió de rumbo; del estado de postracion y pesadez pasó al de actividad y animacion; los bajos cambios y la desconfianza manifestaron un aspecto diferente; todo indicó que se habia ya tocado el límite de la baja, que no eran ya posibles tipos menores á no presentarse circunstancias imprevistas. Así es, que el 8 se cotizó consolidado á 36'35 y diferido á 34, con bastante movimiento el 12 sobre estos tipos; el 14 afluyeron demandas á 36'50 y 34'25 para quedar el 15 consolidado á 37'35 y diferido á 34'50. Estos cambios fueron mejorando con la buena tendencia de la especulacion y el alza que se desarrollaba en Madrid, París, Londres, Amberes y Amsterdam. La subida en nuestros fondos públicos era general. El 19 llegó consolidado á 38'05 y diferido á 34'85, de cuyos tipos retrocedió el 21 algunos céntimos para reprender con mas brios el 22, pues el 24 se afianzó de nuevo á 38'05 consolidado y á 35 diferido para quedar el 26 nada menos que á 38'90 y 36'25 respectivamente. Es verdad que el 27 perdió 1 p% el primero y 1/4 el segundo, pero fué para reprender el 28 con mas solidez, afianzándose en los tipos alcanzados.—La alza, como se ve, se conquistó poco á poco; era lenta, pero contínua.

Esta subida paulatina de nuestros fondos públicos se atribuyó, además de las causas espuestas, al nuevo proyecto que se decia preparaba el ministro de Hacienda para establecer la libertad de Bancos de emision, destruyendo el privilegio que goza el de España.

Finalmente otra circunstancia muy favorable fué el aumento que tuvieron las existencias metálicas en el estranjero, el esperarse en Londres grandes remesas de Australia y recibirse de N. York cantidades de consideracion en especie, y disminuir las demandas de numerario para la India. Con tal motivo rebajaron algunos Bancos la tasa del descuento, quedando á fin de mes París, Bruselas, Francfort y Hamburgo á 4 p°/o lo mismo que en plaza ó mercado libre, Viena á 5 y San Petersburgo á 6, ambos papel, Amsterdam 6, Londres y Florencia á 7, lo propio que en plaza, Madrid 8 y N. York 7 á 10 p°/o.

Esta modificacion del descuento en el estranjero tendió desde luego á favorecer el estado monetario de las plazas de la Península. — Barcelona lo bajó á su vez 1 p°/o, esto es á 5, 6 y 7 p°/o segun plazo, y podia ser el fundamento de mas ó menos estabilidad al alza que esperimentaba el papel de nuestra Deuda pública.

MARZO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 31
Consolidado. . .	38'25	39'55	38'65
Diferido. . . .	35'65	36'50	35'90
Subvenciones.. .	71'75	72'15	69'75
Billetes hipot.. .	87'75	87'50	87'50

Aunque fueran frecuentes las oscilaciones, algo incierta é insegura la marcha de los fondos, la tendencia de mejora luchaba con los hábitos de flojedad que por tanto tiempo se habian contraido. Las alternativas de alza y baja que consignaban las cotizaciones revelaban todavía gran indecision en los hombres de negocios. El horizonte se habia despejado, pero no estaba todavía limpio de nubes. No obstante, los planes financieros que se atribuian al ministro de Hacienda, resolviendo con ellos cuestiones que siempre han parecido insolubles, sostenian la idea de mejora, con mas motivo cuando el interés de 7 $^3/_4$ p°/o que producia la renta era escesivo y fuera aun de normalidad. Así es, que afianzada el alza obtenida en el mes anterior, llenos los ánimos

de confianza se animó la plaza el dia 5 y cotizó consolidado 39'35, diferido 36'50 y subvenciones á 73; el dia 7 alcanzó consolidado 39'75 y diferido 37 para cerrar el 8 el primero á 39'95. A estos tipos volvieron las oscilaciones, mas por bruscas que ellas fueran siempre demostraron la solidez de los tipos y que cada vez adelantaban estos terreno, pues el 13 se hizo consolidado á 40 y el 14 se negoció á 40'05.

Por uno de esos caprichos de la Bolsa que suelen aturdir con frecuencia hasta á los mas osados, bajaron entonces los cambios rápidamente cerca de 1 p%, cerrando el 17 consolidado á 39'10 y diferido á 36'25 con una masa de papel flotante procedente de las demás plazas. La especulacion se manifestó y mantuvo en espectativa, pero como en su ánimo estaba infiltrada la idea de mejora, la esperanza de que el ministro de Hacienda daria una solucion económica que resolviera las cuestiones pendientes con los acreedores mas ó menos legítimos del Estado, que abriera á la contratacion de nuestros fondos las Bolsas de Londres y de Amsterdam, se animó otra vez y el 20 cotizó consolidado á 39'50 y diferido á 36'50, sobre cuyos tipos anduvo, poco mas poco menos, hasta el 26 en que empezó á retroceder para cerrar el 27 consolidado á 38'95 y diferido 36'25. Estas fluctuaciones reconocian por causa principal las noticias de todas clases que se echaban á volar y combinaciones financieras, juzgándose ciertas ó probables, que proyectaba el gobierno.

La prudencia y el buen sentido aconsejaban no dar crédito á tales rumores y noticias, que no reflejaban el pensamiento del gobierno, desconocidos como eran sus trabajos para resolver las cuestiones económicas; pero su tardanza en presentar los proyectos que se le atribuian, reprodujo las oscilaciones y el que desapareciera la esperanza de mejora en los cambios. Por otra parte, á fines de mes, á mas de la liquidacion, se presentaron elementos poderosos para la depreciacion, difíciles de combatir; como causa transitoria, la disidencia que se observaba en el cuerpo de la union liberal, y como grave, la actitud belicosa que tomaban las potencias del Norte en la cuestion austro-prusiana, pare-

ciendo que Berlin estaba resuelto á encomendar á la fuerza la realizacion de sus designios. Finalmente, la diversidad que se notaba en las noticias del Pacífico contribuyó tambien á que no produjera efecto la victoria de nuestra escuadra en el combate que habia tenido con la chilo-peruana. Así es, que el mes de marzo cerró pesado y en sentido desfavorable para el papel del Estado.

En el esterior la situacion financiera, á pesar de las noticias alarmantes de Viena y de Berlin, continuaba siendo satisfactoria; el dinero abundaba en todas las cajas y el descuento de los Bancos descendia. El de Londres bajó á 6 p°/o y el de Amsterdam á 5 1/2, pero el de París, fiel á su tradicion de proporcionar facilidades al comercio, bajó á 3 1/2 sin preocuparse por la diferencia de 2 1/2 p°/o mas alto que mantenia el de Inglaterra.

ABRIL.	*Dia* 3.	*Dia* 16.	*Dia* 30
Consolidado . .	38‘15	39‘30	38‘25
Diferido. . . .	35‘50	36‘	35‘45
Subvenciones. .	68‘50	71‘50	70‘
Billetes hipot. .	87‘	88‘	88‘25

Nada risueño era el porvenir que presentaba la situacion económica. No se veia luz en los planes del ministro de Hacienda y se apoderaba de todos los espíritus, aun de los mas fuertes, el desaliento y la decepcion. La contradiccion en los proyectos que se decia preparaba el gobierno entibiaba los ánimos y la flojedad se amparó de la Bolsa, pues abundó el papel en la liquidacion y se cotizó el 2 consolidado á 38‘15. El dia 4 se supo que estaba ya arreglada la cuestion de Hacienda; se presentó en las Cortes un proyecto autorizando á varias casas inglesas para crear un Banco nacional de emision y descuento con un capital de 120.080,000 escudos nominales, pudiendo ser aumentado hasta doble suma con autorizacion del gobierno, representado por 632 mil acciones de 190 escudos cada una, emitiéndose con desembolso de 50 p°/o, con facultad de emitir billetes por una

suma triple del capital, que no fueran menores de 4 escudos ni escedieran de 400, que circularan por toda España, pagaderos al portador, estableciendo sucursales ó agencias en las capitales de provincia, abriendo al Tesoro un crédito de las dos terceras partes de su capital efectivo ganando un interés de 5 p%, permitiéndose la fusion de los Bancos existentes. La duracion del Nacional seria de 30 años: se ocuparia en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno, etc. Este proyecto fué juzgado ya adversa, ya favorablemente, pero la mayoría de la opinion acogió muy bien la original y atrevida concepcion del ministro de Hacienda, considerándola fecunda en efectos provechosos á la riqueza pública, puesto que por ella el exhausto Tesoro encontraria fondos y capitales á bajo precio, nuestras plazas mercantiles tendrian á quien acudir en demanda de ausilios, y de esta suerte con la importacion de capitales estranjeros desapareceria el desnivel del cambio con el estranjero que, dando antes pábulo al agio de la moneda, era una de las principales causas de la huida de los metales preciosos.

La Bolsa considerando el proyecto conveniente y fructífero, como un remedio eficaz, de virtud inmediata y enérgica, de la crísis monetaria con el desahogo futuro de la Hacienda, agobiada por vencimientos incesantes é imposibles de prever, se declaró en alza cotizando el 5 consolidado 39'50, diferido 36 50 y subvenciones 71 50; pero como se anunció otro proyecto para la creacion de un Banco hipotecario y otro aumentando en 20 millones la cantidad destinada á las deudas amortizables, esperó la Bolsa ver mas despejada la cuestion económica, con las medidas del ministro para promover nuevas importaciones de numerario. Reanimado, empero, el espíritu público con el presentado, fué de alza la creencia general, pero vacilando, viendo que la cuestion del Banco Nacional provocaba una cruzada contra el mismo. La guerra que se hacia al ministerio no reconocia otro motivo que la ira que causó

á una parte de la alta banca una medida que ponia término al *statu quo* á cuya sombra medraba. El gobierno fiel á su deseo de salvar el crédito de la nacion, sostuvo su proyecto, considerándolo un instrumento fácil de cambio por todos apreciado y un ausilio directo y eficaz al comercio de buena fe y á la industria verdadera, y la Bolsa, viendo que era indudable el triunfo del gobierno en las Cortes, se animó cotizando el 10 consolidado 40, diferido 37 y subvenciones 72'05 y el 11 consolidado á 40'15.

De pronto se esparce el rumor de que Austria y Prusia habian roto las hostilidades y un pánico indescriptible se infiltra en todas las plazas de Europa. Esta alarma y el no renovar el Banco de España los préstamos hechos á particulares sobre garantía de papel del Estado hizo bajar aquí rápidamente los fondos 1 ½ á 2 p%, pues el 13 se cotizó consolidado 38, diferido 35'65 y subvenciones 71. El 14 se repuso consolidado á 39 y el 15 á 39'50 para caer de nuevo hasta parar el 24 á 37'75 consolidado, á 35'50 diferido y á 69'75 subvenciones. No cesaron las oscilaciones. Se confiaba en los proyectos del ministro de Hacienda, que salvando el crédito del Estado, mejorarian el tipo de las rentas. Firme la especulacion en esta creencia, en la de que puesto por obra el Banco Nacional y [luego el Hipotecario que se anunciaba] habria estraccion de valores y afluencia de capitales, se apoderó de una cantidad inmensa de consolidado, encareció el numerario que se dedicaba al préstamo, pagando el 15 y hasta el 18 p% de interés á diario de las cantidades tomadas sobre títulos del 3 p%. Esta circunstancia bastó para producir oscilaciones y flojedad, para contrariar el alza de los fondos públicos.

En el esterior formará época el mes de abril en los anales de las Bolsas; ni mas ni menos que en 1854 con la entrada de las escuadras francesa é inglesa en el mar Negro, y en 1859 despues del ultimatum austriaco al Piamonte. Pero por esta vez sin que hablara el cañon. Nada ocurria en política; habia temores pero no complicaciones. De súbito, cunden rumores alarmantes, se propaga por toda Europa que la

Prusia y el Austria habian roto, que Francia é Italia entran en la trama, y la exageracion aumenta, se apodera el pánico de todas las plazas. El miedo abulta el peligro: las carteras echan sus títulos, los compradores liquidan á cualquier precio, todos quieren vender y todos venden sin reparar en los cambios. Cada oferta produce una decepcion. La Bolsa de Amsterdam, comunmente inflexible, se presentó en estremo intranquila. La de Francfort perdió la confianza y la energía. La de Hamburgo, menos cargada de valores federales y de títulos de empréstitos estranjeros, sufrió vivamente. Las de Viena y Berlin, imitando y exagerando la baja que se producia en el esterior, calculaban los sacrificios que las impondria una lucha gigantesca, muy larga quizás, no pudiendo contar una ni otra con subsidios estranjeros. La de Londres era la mas agitada de todas: cotizó consolidados á 86, esto es, mas bajo que en los mismos dias de la guerra de Oriente, lo que no es de sorprender, pues el conflicto austro-pruso la cogia en medio de la desmoralizacion causada por graves siniestros comerciales y por la liquidacion desastrosa de algunas grandes compañías de crédito. La de París fuertemente impresionada bajó 3 p% á 65'35 y el 5 p% italiano á los precios desastrosos de 46'25. La baja en esta Bolsa aumentó el temor de guerra en Europa. En Italia eran grandes las catástrofes financieras y amenazaban no ser menores en Francia.

En fin en todas las plazas se pusieron las cotizaciones *al tipo de guerra*. Todo era sombrío. Andando los dias siguió la duda, la oscilacion, empeorando el aspecto, siendo así que nada habia dicho todavía el cañon.

MAYO	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 31
Consolidado.. . .	37'75	31'	31'90
Diferido.	35'25	29'25	29'
Subvenciones. . .	69'75	60'	59'90
Billetes hipot. . .	88'25	—	—

La baja dominó por completo ya desde el primer dia; apenas se presentó una compra que no fuera por realizacion

de beneficios; las ventas se reproducian con frecuencia, las mas de las veces sin saber porqué; los cambios se precipitaron en baja llegando á un tipo que no habian tenido desde antes del arreglo de la deuda en 1851, á pesar de las complicaciones europeas y hasta de las perturbaciones en nuestro mismo país. La agitacion de los ánimos estaba en su colmo. Preocupadas y desanimadas las Bolsas, así nacionales como estranjeras con las tendencias de guerra que se manifestaban, ora entre la Prusia y el Austria, ora entre esta potencia y la Italia; llenas de terror por las consecuencias, mezclándose en ella la Francia como se preveia, fueron aflojando papel y descendiendo los cambios. Sometida la especulacion al imperio de la baja no veia ni oia, y lo que era mas, ni queria ver ni oir; el convencimiento de la guerra era inevitable; estaba en la atmósfera; toda resistencia era inútil; á cada momento habia una nueva decepcion; sea efecto de un vértigo, sea consecuencia de un presentimiento, estaba la situacion á un estremo que solo la guerra podia justificar.

El dia 7 pidió el gobierno á las Cortes autorizacion para cobrar é invertir las contribuciones si los presupuestos no estaban votados para el 30 de junio; autorizacion para emitir 120 millones de escudos efectivos en títulos de la deuda consolidada en pública licitacion y en los plazos que creyera oportuno; autorizacion para aumentar, caso necesario, las fuerzas del ejército y armada; autorizacion para hacer un arreglo de los certificados ingleses á un tipo que no fuera mayor del 25 p°/o de su valor efectivo (1), y autorizacion en

(1) Segun los cálculos mas exactos parece que el valor total de los certificados de cupones al tipo de 25 p°/o seria de reales 200.000,000, los que consolidados al tipo de 40 p°/o importarian reales 500.000,000 y sobre esta cantidad la renta al 3 p°/o seria de reales 15.000,000.

Esta cuestion pudo arreglarse en 1855, teniendo solo que pagar ocho millones al año, y despues de haber pasado por el bochorno de que el nombre de España figurase entre as naciones insolventes, estamos espuestos á pagar 16.—Hé aquí á donde nos han conducido la mayor parte de nuestros hacendistas con su fatal sistema de *trampa adelante* y el afan de no pocos políticos de hacer insolubles, por osmedio sordinarios, ciertsa uestiones, escitando la suspicacia natural de las masas con calumniosas reticencias.

fin para hacer, caso necesario, un descuento en los sueldos que paga el Tesoro, solo por el tiempo absolutamente preciso, esceptuando de este descuento los institutos militares desde coronel abajo.

Este proyecto de ley, verdadero voto de confianza y medio radical para salir de los apuros en que se encontraba el gobierno; la Real órden aumentando el interés de las cantidades que se impusieran en la Caja de depósitos, fijándolo en 7 p°/₀ para las imposiciones de 90 dias de plazo, en 8 cuando este plazo pasara de nueve meses y en 9 cuando pasara de un año, y finalmente el movimiento belicoso de Francia, Italia, Austria, Prusia y Bélgica indujeron á que el pánico reemplazara á la razon, el temor al cálculo, que el desbordamiento fuera completo, presentándose el pánico en dias dados con todos sus horrores. Para que se tenga de ello una idea aproximada, de ninguna manera exacta, porque no es posible trasladar al papel la efervescencia, la agitacion, las bruscas oscilaciones que esperimentaron los cambios, ponemos la cotizacion de la primera quincena de aquel mes de sobresalto, de pavor y espanto.

	CONSOLIDADO.		DIFERIDO.		SUBVENCIONES.	
	Mas alto.	Mas bajo.	Mas alto.	Mas bajo.	Mas alto.	Mas bajo.
Dia 1	37'75	37'30	35'25		69'75	
» 2	37'60	37'	35'	34'75	69'	
» 3	37'05	36'80	35'	34'25	68'90	68'50
» 4	37'	36'	34'50	34'25	68'	
» 5	36'15	35'50	34'	33'75	67'	65'50
» 6	35'50	35'10	....	....	....	
» 7	34'75	31'50	32'25	32'	64'	62'50
» 8	33'25	32'25	31'75	31'50	63'	
» 9	32'50	30'15	30'	29'50	60'	59'
» 10	33'	32'90	....	....	....	
» 11	32'80	31'75	29'50	29'25	61'	59'
» 12	33'50	33'	30'75	30'50	62'25	62'15
» 13	33'	31'75	....	....	....	
» 14	31'	30'50	30'	29'50	60'	59'
» 15	31'25	31'	30'	29'50	60'	
» 16	31'	30'75	29'	28'50	60'	59'

Aunque en el resto del mes el consolidado, grandemente

impresionado, llegó el 27 hasta 33'25 no sin mucho esfuerzo, volvió á caer á 31'90. El diferido, menos sensible, subió á 30 para bajar luego á 28'75 y volver á reprender á 29'50. Las subvenciones oscilaron entre 60 y 59'75.

Los ánimos no podian tranquilizarse, reponerse del exagerado estupor que les dominaba. El horizonte era oscuro, la confianza habia desaparecido. Que los apuros eran de gran calibre, que la falta de metálico habia llegado á su período álgido, que no se podia seguir cubriendo un dia un lado y otro dia otro, dejando al descubierto otros muchos, nos lo dijo el proyecto presentado por el gobierno, con cuyo recurso heróico, supremo, queria evitar á España el gran escándalo del siglo á que estaba por lo visto próxima. Mucha marejada produjo el tal proyecto de autorizaciones, terrible fué la guerra de las oposiciones y hasta de no pocos amigos del gobierno, hasta que por fin prevaleciendo mejor acuerdo se calmaron algun tanto los ánimos y volvió la Bolsa á ganar terreno, lentamente, con gran cautela, ante la perspectiva general del reino, mejor dicho, de Europa entera, pues no habia rincon de ella en donde no se activaran los aprestos de guerra.

Pero estaria decretado que este mes habia de formar época en los anales de la Bolsa, que otros dias de amargura le estaban destinados. Bien podia decirse, no obstante el voto de confianza que pedia el gobierno, síntoma ó testimonio elocuente de la precaria situacion del Tesoro, indicada en el descuento que se debia imponer á las clases que cobran del Estado, en la emision de títulos y en el aumento de interés de la Caja de depósitos, bien vengas mal si vienes solo, pues el 13, cuando apenas se recobraba aliento para volver á la vida activa, nos vino encima el mayor de los conflictos, la suspension de pagos de dos Sociedades de reconocido valer en la plaza. Este golpe en su primera impresion comprimió y perturbó los sentidos. No es posible pintar con verdaderos colores el estupor primero, luego la agitacion para desprenderse de todos los valores; el pánico se manifestó por algunos dias con todos sus horrores, amenazando

destruir enteramente el crédito. La relacion directa que existe entre los negocios de Bolsa y esta clase de establecimientos influyó naturalmente en la marcha de los fondos públicos, sufriendo nueva depreciacion. Renació la calma despues de varios dias de conflicto por las dificultades que se tocaban con la moneda de papel, pero no la actividad.

Las esperanzas se habian perdido. Los sucesos interiores y esteriores políticos y financieros impresionaban vivamente dando pábulo á una desconfianza y alarma sin precedente en el mundo mercantil. La inquietud alcanzó á todas las clases, se desconfiaba de todos los intereses, por todas partes la misma paralizacion en los negocios, los mismos temores. Se escondieron los capitales, el numerario fué cada dia mas escaso. A los desastres de aquí, promovidos por los de allí, se conmovieron las casas de banca de allá y vacilaban y se derrumbaban las de acullá. La crísis que pesaba sobre toda la Europa lo envolvia todo en una conflagracion general.

El 28, ya sea por falta de salud, ya por la oposicion ó reveses que tuvo el Sr. Alonso Martinez con sus proyectos presentados, se retiró del ministerio de Hacienda, sustituyéndolo, como interino, el Sr. Cánovas.

Dos palabras sobre las plazas estranjeras. La movilizacion de los ejércitos, los aprestos de guerra, las tenian anonadadas; subian los descuentos, se cerraba el crédito y aumentaban las suspensiones de pagos, consecuencia inevitable de un estado de cosas que llegó á hacer pedir una solucion, siquiera fuese por medio de las armas. La de París, en su sobresalto, aflojando cada dia, llegó á ceder su 3 p°/o á 62'55 cuando ni aun en medio de los estragos de la revolucion de 1848 habia bajado á semejante tipo. Los demás valores sufrieron una depreciacion tan desastrosa á la especulacion como á los tenedores de títulos. El Banco subió su descuento á 4 p°/o. La efervescencia fué alli desmedida y mas todavía en Lion, Marsella y Burdeos, en cuyas plazas puede decirse se abandonaron todos los valores.—La de Londres, con la manía de trasformar en Sociedades anónimas todas

las casas de banca particulares y el deseo de repartir grandes dividendos, sin abstenerse ante alzas ficticias y empresas dudosas, se hundió en una crísis espantosa, cuyas consecuencias se hicieron sentir en todo el continente. El 11 suspendió sus pagos la casa Overend Gurney, cuyo pasivo ascendia á 10 millones de libras esterlinas contra un activo de 5. La sensacion que este suceso produjo fué indescriptible; el 3 p°/₀ consolidado bajó á 84 ³/₈ y el Banco de Inglaterra no solo tuvo que subir su descuento á 10 p°/₀ sino que suspendió el acta del establecimiento. Siguieron allí las quiebras de Bancos y de casas respetables importando el pasivo de todas ellas el dia 20 nada menos que 23 millones de libras esterlinas. En este dia se puso el Banco de Londres en liquidacion, trasfiriendo sus negocios al Banco consolidado, el cual con tanto peso tuvo que suspender el 28. La depreciacion de fondos públicos, ferro-carriles, etc., desde primero de año ascendia en Inglaterra á unos 150.000,000 de libras esterlinas sin contar la de algodones, hierros, productos coloniales, etc. etc.—La de Italia no existia; los negocios de Bolsa habian cesado casi en todo el reino. El 5 p°/₀ italiano bajó á 36'25 por haber votado la Cámara, en contra del ministerio, la retencion del 8 p°/₀ sobre la renta. ¡Un papel que gana 5 p°/₀ cotizarse á 36!—La de Prusia se agravó grandemente por encontrarse muy comprometida su situacion financiera y económica. No lo estaria menos la de Viena, cuando la circulacion de este Banco escedia de 100 millones de florines las cuentas del activo que forman el contrapeso y bajaron sus metálicos 5 p°/₀ á 41 ⁵/₈ y el 6 p°/₀ americano, asociado á la suerte financiera de Alemania por la grande cantidad que hay allí de este valor, á 66 ¹/₂.—El Banco de Holanda subió su descuento de 6 á 6 ¹/₂ p°/₀.—En toda Europa en fin los capitales que habia disponibles preferian, ante la tirantez de la situacion, permanecer inactivos, mejor dicho, escondidos que emplearse en valor alguno por halagador que su cambio fuera.

JUNIO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado. . .	31'65	30'45	32'25
Diferido.. . . .	28'25	27'90	29'
Subvenciones. . .	59'50	58'25	59'65
Billetes hipot. . .	82'	81'50	82'

La incertidumbre y el desaliento, como hemos dicho, estaban á su colmo. Aunque no es mucho lo que se raciocina en la Bolsa, á cuya temeridad son casi siempre debidos los resultados mas grandes ó las decepciones mas desastrosas, el incalificable abuso de nuestros oradores en el parlamento prolongando estraordinariamente la discusion del proyecto de autorizaciones, la tenia floja y en descenso, influyendo en ello á su vez la ninguna solucion definitiva, pacífica ó belicosa, de la cuestion de Europa. Todas las ilusiones se perdieron, desvanecidas las esperanzas de una conferencia de diplomáticos en París y aumentando las quiebras en todas las naciones. Los valores aquí, allí y en todas partes estaban postergados; su baratura, léjos de provocar la adquisicion, alejaba mas y mas á los compradores; estos y tambien los vendedores se ausentaban de todo centro de contratacion, como si amagara un siniestro presentimiento, basado seguramente en la lógica de los números. Cuando ni aun á los mas optimistas podian estos infundir confianza, no era de prever reaccion favorable, despues de la fuerte crísis que reinaba. El rompimiento de las hostilidades ó el desarme general podian producirla seguramente en el estranjero, podian motivar, sino que mejorara, á lo menos que se sostuviera, que no perdiera mas terreno el tipo de nuestra renta pública. ¡El consolidado á 29'90, el diferido á 27'25 y subvenciones á 56'75 con cinco meses y medio de cupon vencido! Esto solo se ve cuando el descontento es estremo y el pago de intereses de la deuda se retarda casi indefinidamente, dando lugar á que los cupones de la misma en vísperas de su vencimiento se negociaran á 12 y 15 p% de quebranto.

Rara vez ó nunca se ha visto un espectáculo mas triste que el que presentaban las Bolsas por este tiempo. A medida que aumentaban los armamentos en Prusia, Austria y sobre todo en Italia, descendian los cambios en todas partes; á cada fraccion que perdian crecia el desespero y la irritacion sorda y profunda contra ciertos gobiernos por su bastarda conducta, por su manera de apreciar compromisos que en todos tiempos se han considerado sagrados.

Del bombardeo del Callao y del triunfo que consiguió allí nuestra escuadra no hizo caso la Bolsa, como tampoco lo habia hecho del de Valparaiso. El dinero no tiene patria, se ha dicho, y por esta vez lo probó no tomando parte en un suceso glorioso para España. Lo que el dinero queria era alguna mas estabilidad en los gobernantes; saber en fin á qué atenerse, no estar sujeto á tanta fluctuacion y perturbacion como esperimentaban los fondos públicos, así en el interior como en el esterior. Pero despacio, que á todo le llega su dia; el 14 se votaron las autorizaciones en el Congreso, despues de un entusiasmo indescriptible por el glorioso triunfo que habia tenido nuestra escuadra en el Pacífico, obteniendo el gobierno un resultado brillante y satisfactorio. Con un voto de confianza tan importante y tan omnímodo en loque atañe á la cuestion económica, se esperó que el ministerio, despues de aprobado por el Senado, como se creia que lo seria, resolveria las cuestiones mas palpitantes en lo relativo á nuestro estado económico, proporcionándose recursos que le dieran el desahogo necesario para plantear en toda su estension un sistema de Hacienda fundado sobre grandes economías que convirtiesen en una positiva verdad la nivelacion de los presupuestos. Así es que la Bolsa cambió de tendencia; inclinándose por el camino de mejora reprendió consolidado hasta 31'85, diferido á 29 y subvenciones 59'75, pero luego volvió á decaer ante la oposicion que se manifestó en el Senado al proyecto de autorizaciones, subiendo la flojedad de punto el 18 con la declaracion de guerra de Italia y Prusia al Austria y en particular el 22 con los sucesos de Madrid y Gerona, cotizándose el 23 consolidado á 29'60,

diferido á 26'75 y subvenciones á 56. Felizmente fué sofocada instantáneamente la rebelion en la corte. La Bolsa saludó el triunfo que obtuvo el gobierno sobre los revoltosos con una alza muy significativa, pues el 28 se cotizó ya consolidado á 32'50, diferido á 29 y subvenciones á 59 y á estos mismos tipos se cortó el 30 el cupon del semestre que vencia. Votadas en este dia las autorizaciones en el Senado se animó la Bolsa con marcada tendencia á subida.

Las plazas estranjeras no ofrecian interés, á no ser que la situacion monetaria mejoraba así en Inglaterra como en Francia. Esperaban una gran batalla y con ó sin razon creia la inmensa mayoría en la superioridad del ejército austriaco y de ahí que mejoraran los valores de esta nacion, subiendo los metálicos de 39 á 42. Las cotizaciones de Berlin, Viena y Francfort venian en retardo, irregulares, á causa de la nulidad absoluta de las transacciones en Alemania y de la dificultad de las comunicaciones. El 5 p°/₀ italiano habia reconquistado el tipo de 40 por haber rechazado el Senado el impuesto sobre la renta que habia votado el Parlamento. Pero los dias en todas las Bolsas se deslizaban sin incidentes; habia cesado la política de solicitar la sagacidad de los confeccionadores de hipótesis, se habia cedido la palabra al juego de la fuerza y del acaso y quedaron paralizadas, bien que sostenidas á tipos bajos, en la esperanza mas bien que en la prevision de un pronto desenlace de la guerra que apenas habia empezado.

JULIO.	*Dia* 2.			*Dia* 14.	*Dia* 31.
Consolidado.	32'75	cupon	cortado.	32'05	33'25
Diferido.. .	29'75	id.	id.	29'	29'50
Subvenciones.	59'	id.	id.	59'	60'
Billetes hipot.	82'	id.	id.	83'	82'25

Si el crédito público debia afectarse de nuevo profundamente, solo podian decirlo las complicaciones que se produjeran en el esterior, toda vez que para las del interior habia pasado ya la Bolsa por la terrible prueba de una crísis

aguda que la redujo á su mas simple espresion. Su juego, sin exageracion puede decirse, se habia reducido mas de las tres cuartas partes.

Conjurados los sucesos interiores y revestido el gobierno con el voto de confianza, cobró la Bolsa aliento, como hemos dicho, se reanimó, cedió visiblemente la crísis económica, en la creencia de que usando el gobierno con discrecion del omnímodo poder que las Cortes le habian concedido, que siguiendo hasta el fin por el despejado y provechoso camino de economías verdaderas, los mercados estranjeros se abririan espontáneamente á nuestros valores, levantándose estos hasta llegar á su justiprecio y volveria el país á sus normales condiciones de trabajo, de movimiento y de prosperidad. Para la Bolsa no habia mas que un deseo, el que el gobierno procurara el bien del país por medios suaves, tranquilos y profundamente meditados, y en la confianza de que así lo harian los hombres que reglan los destinos del país se animó rápidamente y en particular el dia 5 con la nueva de que tambien quedaban conjurados los sucesos esteriores, es decir la guerra de Italia y Prusia contra el Austria con la repentina é inesperada manifestacion de esta de ceder el Véneto á la Francia. Suceso tan importante que disipaba bruscamente los graves desastres que se preveian en Europa de continuar la guerra, fué acogido con una alza delirante por todas las Bolsas, nacionales y estranjeras, cotizando la nuestra — bolsin de la noche — consolidado á 37, diferido á 32'75, subvenciones á 63 y billetes hipotecarios á 85.

Comparando esta cotizacion con la de 23 del mes pasado, resulta que en solos doce dias la reaccion fué de 7'40 el consolidado, 6 el diferido y 7 las subvenciones con mas el importe del cupon que se habia cortado.

Si rápida fué la baja en mayo, mas rápida fué el alza en julio. Aprendan en el movimiento de estos dos períodos tan cercanos los que en tiempos malos todo lo echan, sin reparar que con su precipitacion é irreflexion empeoran los cambios. Lo repetiremos una vez mas: ni es bueno en épo-

cas de confianza creer en tipos altos que el mas leve soplo derrumba, ni en épocas de baja creer en depreciaciones que fácilmente obtienen reaccion.

Sin embargo, pasada la primera impresion, producida por el regalo tan inesperado hecho á la Francia por el Austria, siguió la reflexion y el cálculo, y el incidente pareció mucho menos sencillo de lo que se habia creido. Indudablemente se estaba en camino de paz, pero surgian dificultades por todas partes, y en la incertidumbre de si lograrian entenderse las potencias interesadas retrocedió un tanto la Bolsa, cotizando el 7 consolidado á 34'60, diferido 31'75 y subvenciones á 62, bien que al dia siguiente volvió á reprender viendo que nuestro gobierno entraba de frente en el camino de las economías y que el armisticio propuesto por Francia habia sido aceptado por Prusia é Italia, alcanzando consolidado 35'50. Sobre este tipo se sostuvo el dia 9, diferido á 32'75 y subvenciones á 63, cuando el 10 se inició flojedad, bajando estos cambios 1 p°/₀ no obstante quedar aprobados los presupuestos, sin alteracion ni casi discusion en el Senado. Se presintió algun suceso grave y no se hizo este esperar, viniendo por diverso camino del que se presumia. Al amanecer del 11 apareció la caida del gabinete presidido por el duque de Tetuan y el nombramiento del duque de Valencia para presidente del nuevo ministerio. La sorpresa por tan impensado suceso hizo que retrocediera la Bolsa lentamente, consolidado á 31'50, diferido á 29 y subvenciones á 58'25. Pasados algunos dias de espectativa reprendió, bien que temerosa y desconfiada, llegando el 20, no sin grandes oscilaciones, por atribuirse á una jugada la firmeza que acusaba Madrid, consolidado á 33'50, diferido á 30 y subvenciones á 59'75, pero se presentó papel y descendieron 1 $^1/_4$ p°/₀ siguiendo con leves reacciones y oscilaciones sin cuento hasta el 26 en que recobraron consolidado 33, diferido 29'75 y subvenciones 59'75. Vuelta á perder $^1/_4$ á $^1/_2$ p°/₀ y á adelantar una fraccion igual, quedando con bastante firmeza á los tipos reconquistados.

La noticia de que estaba hecha la paz, y de que iba á

reunirse una conferencia diplomática para arreglar la nueva situacion de Alemania, no tuvo influencia porque á nadie satisfizo, no creyéndose que garantizara la tranquilidad de Europa para mucho tiempo. Por otra parte, coincidió este hecho con el Real decreto para que se anticipara un año de contribucion en dos plazos que serian agosto y noviembre, descontándose á los contribuyentes un 9 p°/₀, y esto bastó para que la atonía fuera completa en la Bolsa.

Las plazas estranjeras, con la cesion del Véneto por el Austria á la Francia, tuvieron una reaccion imposible de describir, particularmente la de París en donde fueron mas frenéticas las operaciones, pasando todos los valores de los tipos mas bajos á que les habian reducido los sucesos á los de los tiempos mas prósperos del comercio y de la Hacienda. El 3 p°/₀ francés saltó de 65'35 á 70'30 y el 4 ½ p°/₀ de 93'75 á 98 y el 5 p°/₀ italiano de 45'70 á 60'50 y así proporcionalmente todos los demás valores, sin escepcion; pero tanto entusiasmo fué calmado allí y en todas partes por la sana razon, viendo que la situacion entrañaba todavía grandes dificultades para poder esperar el regreso de larga prosperidad para la Europa. Tanto fué el entusiasmo que la liquidacion de fin de mes fué desastrosa. El sindicato de cambio perdió mas de treinta millones de francos. Hubo corredores y tambien banqueros que quedaron completamente arruinados. De todos modos fué buena la tendencia general ya por cesar la guerra, ya por aumentar las importaciones de metálico en Inglaterra. El descuento de los Bancos siguió el mismo; solo París lo redujo de 4 á 3 ½ p°/₀ y Prusia á 6 p°/₀ poco antes de cerrar el mes.

AGOSTO.	*Dia* 1.°	*Dia* 16.	*Dia* 31.
Consolidado. . . .	33'05	35'50	35'
Diferido.	29'75	32'25	32'
Subvenciones. . .	60'	63'25	62'25
Billetes hipot. . .	82'	84'	84'50

Por demás inactivo siguió el curso de los fondos públicos

en ausencia de una gran parte de la concurrencia y concretado su movimiento á la pequeña especulacion. Esta estuvo casi siempre en espectativa, sin decidirse en ningun sentido. Es verdad que tampoco hubo ninguna circunstancia que favoreciera la alza ó la baja. Las causas que motivaban la calma no habian variado; los efectos debian ser, pues, los mismos. La buena colocacion y los tipos inferiores que tenian las rentas las hacian susceptibles de mejora. Esta sola circunstancia sostenia el cambio. No obstante ya muy entrado el mes, fué minorando la atonía y aunque siguieran escasas las operaciones la tendencia fué pronunciándose en sentido favorable, de manera que una vez alcanzado un tipo era mas fácil adelantar que retroceder. Así es que el 14, con el alza que vino de Madrid por considerarse allí casi terminada la crisis monetaria se negoció aquí, bien que sin actividad, 34'35 consolidado, 30'50 diferido y 61 subvenciones, al paso que el 15, con la Real órden disminuyendo el interés de los capitales impuestos en la Caja de depósitos 1 p%, segun plazo, fijándolo en 6, 7 y 8 p% fuere de tres, nueve meses ó un año, logró consolidado 35'25 y subvenciones 62'25. Esta reaccion continuó el 16, siempre con escasa animacion, pues las oscilaciones de los últimos meses y las causas que las produjeron tenian escarmentados los pocos capitales que habia disponibles, cerrando consolidado á 35'50, diferido á 32'25 y subvenciones á 63'25, pero el mismo dia retrocedieron estos tipos cerca de 1 p% y siguieron flojos hasta negociar el 20 consolidado á 34'40, diferido á 31'25 y subvenciones á 62'50. La escasez de papel en liquidacion en una época en que escaseaba tanto el dinero era síntoma inequívoco de la solidez del movimiento ascendente que se habia declarado en las rentas del Estado. Así vimos, que luego volvió á subir y luego á descender y poco despues volver á subir el 29 consolidado 35'75, diferido 32'25 y subvenciones á 63, retrocediendo el 31 el consolidado á 35.

Las Bolsas estranjeras despues del entusiasmo del mes pasado y que tan caro les costó en la liquidacion, siguieron

muy languidas, casi sin operaciones. Muy comprometidas á consecuencia de aquella estuvieron á la mira, sin hacer caso el 24 de haberse firmado la paz entre Austria y Prusia. Los Bancos reducian sus descuentos, á causa de la abundancia de metálico que tenian y de la falta de negocios. Estos no se reanimaban, todo el mundo se manifestaba indiferente, no contando con que fuese duradera la paz que se habia firmado. París redujo á 3 p°/o, Berlin á 5 y luego á 4, Francfort de 6 á 4, Amsterdam á 6, Inglaterra seguia á 10, causando con su tenacidad en mantener este tipo cierta agitacion en las Sociedades de crédito de aquel país; se temia, no modificándose en breve este tipo, que una crísis comercial espantosa completara los desastres de la última crísis financiera. Por fin el 16 fué bajado á 8, el 23 á 7 y el 30 se bajó á 6 p°/o.

SETIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado. . .	35'55	35'30	35'50
Diferido.	32'25	31'90	31'50
Subvenciones.. . .	62'65	62'50	62'
Billetes hipot. . .	84'50	85'50	85'50

A pesar de ser la estacion la menos á propósito para la animacion de Bolsa, veraneando algunos capitalistas y distraidos ó alejados de la plaza una parte de los que se ocupan en dar movimiento á su curso, la tendencia de alza luchó con ventaja ya desde los primeros dias en medio de las oscilaciones del cambio. Este se solidaba y la especulacion empezaba á operar con confianza, como si se reanimase el crédito público. En medio de la mejora iniciada se observaba una de esas anomalías que no tienen razon matemática de ser; mientras el consolidado conseguia un alza bien marcada, señalando 36'50, el diferido continuaba á 32'50, cuando la diferencia entre uno y otro solo debia ser de 1 p°/o escaso. Esta desproporcion de cambio injustificada y que

no tenia esplicacion razonable, inducia á sospechar que se habria establecido jugada sobre el primero ó que los mercados no tomaban una parte muy activa en el alza que lograba el consolidado. De este recelo procedian las oscilaciones, en medio de las cuales aparecia una consideracion en favor de la anomalía del movimiento de los fondos públicos. Desde el momento que nuestra Bolsa inició el alza en el consolidado que la de Madrid no hizo mas que secundar, en las del esterior el plazo sobre este papel no tenia apenas valor, lo que probaba escasez del mismo ó bien un descubierto considerable, que promovió simultáneamente el ascenso en los mercados de París, Amberes y Amsterdam. No obstante, la inseguridad con que se inició el alza despues de tantas decepciones hizo retroceder el consolidado á 33'95, el diferido á 30'50 y subvenciones á 60'25, quedando estacionados estos tipos en medio de las oscilaciones ya en alza ya en baja que esperimentaba el primero. Ninguna causa ostensible justificaba el descenso, ni la mejora que habia tenido el consolidado mientras los demás valores del Estado permanecian en espectativa. En fin, habiendo sufrido una baja notable el descuento de los billetes en la plaza de Madrid, alterándose con tal motivo los cambios de los giros, se declaró al cerrar el mes alza en los fondos para nivelar el cambio de esta con aquella plaza.

La Bolsa cierra en este mes, último de nuestra tarea, por demás anómala. La inseguridad que domina en el ánimo general, con respecto al giro que puedan tomar los negocios, arrastra con facilidad la especulacion lo mismo en sentido de alza que de baja; las tendencias son pasajeras y las convicciones quedan destruidas bajo la impresion del mas leve incidente.

En el esterior, la conviccion de que todas las cuestiones políticas están aplazadas para despues de la esposicion de París de 1867 y la acumulacion del numerario disponible en los establecimientos financieros, empieza á producir su efecto en las Bolsas, pues tienden visiblemente á mejora, á

pesar de los quebrantos que han sufrido y que todavía están espuestas á sufrir.

El valor del dinero en los diferentes mercados de Europa se encuentra representado, á fin de este mes, por las siguientes cifras oficiales: —Descuentos: Bancos de Francia 3 p°/₀, Nacional de Bélgica 4, de Francfort 4, de Inglaterra 4 $^1/_2$, de Baviera 5, de Austria 5 papel, de Prusia 5, de Holanda 5 $^1/_2$, de Rusia 6, de Italia 6, de Portugal 6 $^1/_2$, de España 9. —Es de advertir, por lo que respecta al Banco de Austria, que el precio del descuento á 5 es aplicable al papel que pierde un 20 p°/₀, causa por la cual el descuento sale á 6 $^1/_4$.

Resulta, pues, que en Francia es donde se halla mas bajo el tipo del descuento, á 3 p°/₀. No es estraño, pues el Banco tiene en caja 746 millones de francos, enorme suma que no habia tenido jamás. La abundancia de dinero en semejantes establecimientos no indica facilidades para el empleo, sino por el contrario, desconfianza, puesto que, en vez de salir al mercado, prefiere esconderse en la reserva de un Banco sólido como el de Francia.

Para que se vea con mayor claridad el aumento de facturas-cupones que ha tenido la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, terminamos poniendo la nota detallada de los tres semestres últimos. En vista de estos datos podrán hacerse cuantas consideraciones se deseen, comparando los importantes guarismos, siempre de aumento, que en ella figuran.

Semestre de fin de junio y principios de julio de 1865.

CLASE DE DEUDA.	N.° DE FACTURAS.	N.° DE CUPONES.	VALOR EN RS. VN.
Deuda consolidada.	473	6.687	3,925.285
Id. diferida.	232	5.699	1,744.090
Id. ferro-carriles.	586	48.563	2,913.780
Id. obras públicas.	3	81	4.860
Totales.	1294	61.030	8,588.015

Semestre de fin de diciembre de 1865 *y* 1.° *de enero de* 1866.

CLASE DE DEUDA.	N.° DE FACTURAS.	N.° DE CUPONES.	VALOR EN RS. VN.
Deuda consolidada. .	616	9.643	6,780.080
Id. diferida. . .	281	6.387	2,138.545
Id. ferro-carriles. .	741	66.506	3,990.360
Id. obras públicas.	2	41	2.460
Totales. . .	1640	82.577	12,911.445

Semestre de fin de junio y principios de julio de 1866.

CLASE DE DEUDA.	N.° DE FACTURAS.	N.° DE CUPONES.	VALOR EN RS. VN.
Deuda consolidada. .	770	10.951	7,511.830
Id. diferida.. . .	332	5 562	1,825.050
Id. ferro-carriles. .	851	71.068	4,375.330
Id. obras públicas.	3	56	3.360
Totales. . .	1956	87.637	13,715.570

VALORES LOCALES.

¡Qué de reflexiones no hemos hecho en los diez años que escribimos esta seccion del Calendario! ¡qué de observaciones y de consejos! pero todo ha sido en vano: *Vox clamantis in deserto.* Nadie ha hecho caso, se han reido unos y otros nos acusaban de pesimistas, de visionarios. Sin embargo, lo que previmos ha sucedido y el alucinamiento, los desaciertos pasados, se lloran hoy amargamente.

En nuestras anteriores dijimos y repetimos cien y cien veces que la plaza no tenia fuerzas para sostener el papel que se creaba, que era además perjudicial, funestísimo

traerlo de otras provincias, y sobre todo absurdo conceder á este y á aquel mayor valor del que intrínsecamente merecia. Se ha hecho siempre caso omiso de nuestros asertos y hasta de la teoría de que toda exageracion es insostenible, particularmente entre españoles.

Esto no podia seguir y ha cesado: se han desvanecido todas las ilusiones y se tocan amargos desengaños. Ha pasado ya la edad de oro, de plácemes y de abundancia. La exagerada confianza nos hizo imprudentemente atrevidos y nos ha deparado una cruel derrota. La caprichosa Bolsa ha estrellado la nave en que bogábamos. Cargamos la atmósfera, ha venido la tempestad y nos ha aplastado. La desolacion es hoy completa. La inquietud y el espanto está pintado en todos los semblantes. El año que termina ha sido funesto, ha mermado considerablemente nuestras fortunas, destruyendo no pocas reunidas tras años y años de sudor y de fatiga. El entusiasmo, el delirio frenético, se ha calmado con la sana razon que tarde ó temprano triunfa siempre, demostrando que el dulce ensueño en que nos mecimos era pura ficcion. La realidad es desconsoladora.

Hé aquí los vestigios de nuestra grandeza pasada y la situacion de nuestro estado presente.

Segun nuestros datos que tenemos por exactos, la plaza tiene invertidos hoy 30 de setiembre de 1866

en acciones de Sociedades anónimas constituidas en la misma.	Pfs.	43.802,918
y en obligaciones de las mismas y otras provincias.	»	39.410,089
Total.	Pfs.	83.213,007

De esta respetable suma ¿cuánto se habia perdido en junio? Analicemos:

SOCIEDADES.	N.º de acciones	Valor.	Desemb.º	Total desembolsado.	Cotizacion.	Pérdida. en Pfs.
Banco de Barcelona. . . .	20,000	100	75	1 500,000	75	
Caja Barcelonesa.. . . liq.	5,000	200	40	400,000	00	400,000
Caja Catalana.	15,000	200	30	900,000	15	450,000
Catalana de crédito. . . .	30,000	100	70	2.100,000	5	1.950,000
Movilliario Barcelonés. . . .	30,000	100	80	2 400,000	10	2 100,000
Crédito Mercantil.	50,000	100	25	1.250,000	14	550,000
Id. El Comercio.	50,000	100	25	1 250,000	11	700,000
Id. y Fom.º de Barc.ª 1ª serie.	20,000	50	todo	1 000,000	nom. 10	800,000
						6.950,000
Fer.-car. de Zaragoza á Barc.ª	103,000	95	»	9 785,000	9	8.416,100
» de Barcel.ª á Gerona	73,752	95	»	7 006,440	10	5.935.474
» de Tarrag. á Barcel.	30,000	100	»	3 000,000	9	2.730 000
» de Barcel.ª á Sarriá.	3,515	100	»	351,500	nom. 10	316,350
						17 417,924
Seg. mar. Barcelonesa. . .	600	1000	22	132 000	3	114,000
» Catalana.. . . .	8,000	250	6	120,000	5	20,000
» Ibérica.	8,000	250	7	140,000	3	90,000
» Lloyd Barcelonés.	2,000	500	6	60,000	7	
» Aseguradora. . .	10,000	200	8	160,000	3	100.000
» Cabotaje.	4,000	200	6	48,000	nom. 3	24,000
» Naviera.	4,000	250	10	100,000	» 8	20,000
» Ancora. . . liq.	2,000	500	10	100 000	» 8	20,000
» Lloyd Catalan. . .	2,000	500	10	100,000	» 7	30,000
» Salvadora. liq.	6,000	250	15	225,000	» 0	225,000
						643,000
Vapores. Navegacion é indus.	2,000	250	todo	500,000	» 10	450,000
» Hispano-inglesa.. .	1,194	335	»	400,000	» 75	100,000
» Bofill, Martorell. liq.	1,200	500	»	528,000	» 50	264,000
Maquinista terrestre y marít	5,000	200	95	950,000	» 60	350,000
						1.164,000
Alumbrado por el gas. . . .	6,000	200	todo	1.200,000	» 100	
Propagadora del gas. . . .	3,000	100	30	900,000	» 15	45,000
Canal de Urgel.	16,000	100	todo	1 600,000	15	1.360,000
Porcelana.	2,000	100	45	90,000	nom. 0	90 000
España Industrial.	16.000	100	todo	1 600,000	75	400,000
Industria algodonera. . . .	6,000	100	»	600,000	70	180,000
Fabril algodonera.	7,000	100	»	700,000	70	210,000
Algodonera. . . . . . liq.	600	250	»	150,000	nom. 50	75,000
Igualadina algodonera. »	5,000	100	75	375,000	» 40	175,000
Teneria Barcelonesa. »	3,000	100	todo	300,000	» 60	180,000
Auxiliar de la Industria. »	3,000	100	»	300,000	» 30	210,000
Aprestadora española. »	3,000	100	»	300,000	» 20	240,000
Manufacturera. »	4,500	100	»	450,000	» 50	225,000
Industria harinera. »	3,000	100	90	270,000	» 20	210,000
Curtidora Catalana. »	3,000	100	70	210,000	» 5	195,000
Agrícola, Veter.ª, Fer. Anglés	14,175	—	—	1 241,000	7-3-25	1.321,602
	581,536			44.791,940		5 096,602
						31.271,526

OBLIGACIONES. (1)

SOCIEDADES.	Número.	Valor.	Rédito.	Valor nominal.	Liquido ent. en caja.	Cotizacion.
Navegacion é Industria. . .	8,000	100	8 p%	200,000	200,000	
Diputacion Provincial. . .	1,019	100	6 »	101,900	105.862	
Ayuntam.º Alumbr. por gas	2,050	100	6 »	205,000	196,800	88
» Emprést. 11 mill.	8,696	50	3 »	434,800	400,000	42
» calle Princesa. .	520	50	2 1/2 »	26,000	26,000	48
Crédito y fom. de Barc.ª vales	2,480	100	6 »	248,000	229,160	45
Canal de Urgel.	26,000	100	6 »	2.600,000	2.328,368	40
Fer.-car. de Barc. á Sarriá. .	7,030	100	3 »	703,000	369,613	26
» de Tar. á Mart. y Bar.	29,750	100	6 »	2 600,000	2 827,392	50
» de Barc.ª á Francia.	56,493	95	3 y 6 »	5.362,835	4 223,100	50
» de Zaragoza á Barc.ª	160,882	100	5 y 6 »	15.940,690	11.130,541	42
	302,920			28.422,225	22.036,836	

De otras provincias en Barcelona segun los últimos cupones pagados.

Fer.-car. Grao á Almansa. ant.	12,882	50	3 »	641,100	568,808	20
» y Valencia á Tarrag	144,447	95	3 »	13.722.465	13 702,538	16
» Córdoba á Málaga. .	68,638	95	3 »	6.520,610	2.960,500	18
» Med.ª á Z. y O. á Vigo	39,821	95	3 »	3.782,995	810,215	7
	265,788			24.667,170	18.040,061	
TOTAL GENERAL ACCI. Y OBLIG.	1.150,244			95.892,313	84 868,837	

El capital desembolsado por acciones y obligaciones es pues de Pfs. 84.868,837. La pérdida en las primeras, segun los tipos señalados, 31.271,526 y la de las últimas, suponiéndolas un quebranto de 60 p%, que mucho mas perdian varias de ellas, sino las mas, fuera 23.646,053, ó sea en junto, la pérdida total Pfs. 54.917,579, que equivale á mas de los ⁵/₈ del capital efectivo. ¿Y cuánto se ha recobrado desde entonces de esta enorme suma? Nada ó muy poco: seguimos en mala situacion, con escasas fuerzas para sostener los ³/₈ que restan. Veamos como hemos venido á la situacion presente y como de lo pasado sacamos provechosa enseñanza para lo futuro.

En octubre de 1865 empieza nuestro año con una desanimacion sin precedente. La plaza se encontraba desabrida por la tremenda crísis político-económico-higiénica que pesaba sobre ella. Al terminar la época de esta última, que fatalmente se prolongó en demasía, sumiendo en el dolor á muchísimas familias, fué tomando creces el desaliento producido por aquellas, particularmente por

(1) No continuamos las de «Fomento del ensanche» ni las de la «Constructora Catalana» por no habérsenos facilitado nota de las mismas.

la falta de dinero, de manera que á medida que se trataba de liquidar los negocios atrasados, se vió que el desquiciamiento del mercado, la precipitada derrota de todos los valores, las decepciones que se tocaban, eran en gran parte hijas de la conducta inconsiderada de la especulacion por haberse rellenado de títulos mas de lo que sus fuerzas consentian. De ahí, una desconfianza general, absoluta; el que se inaugurara una situacion penosa, sin ejemplo.

En noviembre, apoderada la desconfianza de todos los ánimos, era imposible hacer marchar los negocios con regularidad. Con la dificultad de arreglar las contratas pendientes, pasada la época azarosa del cólera, afluia papel y no era fácil levantar dinero con los valores locales. El estado intrínseco de estos no habia variado en lo general; los habia que hasta tenian mayor garantía que en otras épocas, pero á pesar de ello se presentaron muy depreciados. La causa de ello se atribuyó al abuso que se habia hecho del préstamo; así empresas como particulares buscaron capitales en este ramo y con el aliciente de un interés crecido acudieron los mas en la creencia que optaban á un pingüe premio y á una seguridad completa: mientras las circunstancias fueron normales todos sostuvieron perfectamente sus deudas flotantes, pero á la entrada de un período anormal, ya por la epidemia, ya por el descenso de los valores, el pánico se amparó de los prestamistas. Estos exigieron inmediatos reembolsos y con ello dificultaron las renovaciones, y vendiendo las garantías perjudicaron los cambios, que bajaron á tipos no imaginables.

En diciembre continuó reinando un pánico injustificable. La ilimitada confianza hizo que un dia se admitiesen todos los valores como de igual procedencia, concediéndose el pase á muchos sin mirar su bondad intrínseca ni la garantía que ofrecian; llegó aquella á tal estremo que vimos hasta ofrecer cuantiosas primas por acciones de sociedades que no se realizaron, y de minas que no se esplotaron; pero desvanecida la ilusion y tocándose una realidad amarga se pasó todo por un mismo tamiz, sin pararse en la cla-

sificacion de los valores; todos se abandonaron. Al punto á que habia llegado la plaza solo un remedio habia y era que á la precipitacion sustituyera la reflexion, mas no pudiendo imperar esta ni un momento, atravesó el mercado una de las crísis mas grandes que se han conocido. Rechazados los valores de toda índole, se vendia sin reparar el papel que en otras circunstancias y con igual garantía se habia solicitado con empeño. Como el pánico era general no era posible realizar. No habia calma ni reflexion, solo imperaban impresiones de momento. No cabe duda que algunos valores valian menos de lo que representaban, pero esto no dependia de que hubiesen perdido dicho valor, sino de que cuando se tomaron se les otorgó mas crédito del que merecian y al derrumbarse no hacian mas que buscar su nivel.

Repitámoslo una vez mas: la retirada casi momentánea de los prestamistas, cuyas operaciones habian adquirido gran desarrollo en nuestra plaza, y la desconfianza general era lo que constituia los apuros. ¡Penoso y doloroso fué el fin de 1865!

En enero de 1866 era difícil sino imposible apreciar el curso de los valores locales, cuando casi todos tenian nominal su cambio, no alterándolo sino alguna demanda ú oferta insistente. Las circunstancias eran malas; embargados los ánimos no se veia claro; la tempestad era recia. El temor, las negras sombras que alucinaban en aquellos tiempos de pánico y de terror hizo que se exigieran con precipitacion reembolsos, prescindiéndose de hipotecas, que se despreciaran todos los valores. El desbarajuste fué completo; la amenaza de un cataclismo no tuvo límites, siendo así que se anunciaba el reparto de buenos dividendos. El año empezó, pues, peor, que no terminó el anterior.

Despues de la larga y laboriosa crísis que habia soportado la plaza con notable firmeza, la perspectiva fué triste. La pasada epidemia vino á romper la delgada hebra que sostenia el equilibrio, que no era otra que la confianza en el porvenir, y de dia en dia fueron aumentando los funestos efec-

tos de la misma. A una confianza ciega habia sucedido una desconfianza inmensa. No creimos que aquella situacion pudiera desaparecer fácilmente; el mismo mal la agravaba, la misma baja disminuia el valor de las carteras, haciendo que se resintiera la riqueza pública, que disminuyera el capital circulante, disminucion que se aumentaba con los capitales que, si bien en disposicion de adquirir, temerosos, permanecian retraidos. Grave, gravísimo era aquel estado, difícil su reposicion no cesando las causas que lo producian, no volviendo la confianza á encauzar el curso de los valores.

Tambien alcanzó el naufragio á los valores en obligaciones de los ferro-carriles, que fueron por esta época el caballo de batalla del movimiento y desgraciadamente en baja. La depreciacion fué grande, ya porque la Empresa de Zaragoza á Barcelona retardaba la amortizacion de las de 6 p°/o, ya porque tampoco la verificaba la del Grao de Valencia á Almansa y Almansa á Valencia y Tarragona, ya porque la de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, ni amortizaba, ni pagaba todavía los intereses del último semestre vencido; ya en fin, porque cundian rumores mas ó menos autorizados de que otras Empresas dejarian igualmente de amortizar con la regularidad debida.

Así es que los ánimos estaban muy exaltados por el mal-estar de las Empresas de los ferro-carriles y de ahí el que fuera nulo el valor de sus acciones y poco menos el de sus obligaciones; pero en todo ello habia mucha exageracion. Es verdad que se habia reclamado del gobierno á favor de las Empresas, cuyos productos no correspondian al interés del capital por acciones, pero tambien lo es que las habia que atendian al servicio de obligaciones, y otras que no teniendo desarrollado aun su tráfico, era de creer que cuando lo estuviera pudiesen atenderlo. De todos modos, representando como representaban los cambios por este tiempo la mitad de su valor, su bajo tipo distaba del valor que realmente debian tener. Las circunstancias malas pasan y esto debia tenerse presente antes de lanzar al mer-

cado los valores. Si la situacion mejoraba debia mejorar para todos, y entonces debia ser diferente el tipo de la mayor parte de los valores de ferro-carriles.

En febrero continuó siendo triste, en un principio, el mercado de acciones y obligaciones á pesar de haber atendido todas las Compañías, á escepcion de Medina, al pago de sus cupones, pero tanta y tanta postracion y ofrecimiento cesó á mediados de mes con el alza de los fondos del Estado. El dinero que estaba completamente retraido salió con esta circunstancia á la especulacion, cesaron las ofertas, apareció alguna demanda, pareció reanimarse el espíritu público por tanto tiempo desalentado sino abatido. Los tipos que regian eran sumamente bajos, muy distantes del valor intrínseco que representaban. Por fin, pareció darse un paso hácia la mejora de los cambios, la faz de los negocios cambiaba haciendo concebir esperanzas lisonjeras.

No fué mucha la alza conseguida, particularmente en las obligaciones y hasta en las acciones que mas movimiento han siempre tenido, pero en fin, siquiera por un momento, se consiguió no solo que cesara el pánico, las ofertas de papel, sino que presentaran alguna firmeza los cambios todos. Este es el primer momento de tregua que ha tenido la baja durante el año.

En marzo, despues de haberse cobrado los dividendos, se manifestó una calma desusada y doblemente significativa, que contrastaba grandemente con el alza que conseguian los efectos públicos. Es que escarmentados los capitales que se habian empleado en los valores de algunas Sociedades anónimas por acciones, á la primera ocasion, huyendo del monopolio, se lanzaban únicamente á la adquisicion de los del Estado, en la seguridad de un porvenir mas lisonjero. Verificada esta evolucion, quedaba una leccion muy dura para los que en vez de acrecentar para el fomento del país las asociaciones de los capitales, los habian ahuyentado de un modo inconveniente con sus bastardos manejos. Así es, que las operaciones en acciones fueron muy escasas, ofrecidas unas y otras y enteramente nominales todas. La des-

confianza en la mayor parte de estos valores movia á decir que ni cambio tenian. Solo en Banco y Cajas y Créditos se observaba cierta estabilidad y alguna que otra transaccion. Las de Seguros marítimos, ó algunas de ellas, despues de años mil que no se operaba en ellas, aparecieron menos nominales, con alguna contratacion, efecto de que repartian utilidades ó devolvian capital. Las industriales no se mentaban y las de ferro-carriles puede decirse que nada valian, pues el cambio de 17 á 18 p% á que unas con otras se cotizaban era insignificante. Tambien tenian bajos sus tipos las obligaciones, pues no representaban sino los dos tercios de su valor; por escasos que fueran los rendimientos de las vias férreas y por muchos que fuesen los compromisos de las mismas, creemos que representaban mayor valor sus títulos hipotecarios, pero en épocas de pesimismo como la que atravesaba la plaza sucede todo lo contrario de lo que en las de optimismo, se concede á las cosas menor tipo del que merecen, nadie ó muy pocos atienden al valor real. La desconfianza que se habia infiltrado no se podia calificar de pasajera. Se habia tocado la realidad, no correspondian las obras públicas á los resultados que se esperaban, pero este no era motivo bastante para no conceder apenas valor á las acciones y obligaciones de ferro-carriles. Es verdad que atravesaban una época crítica y de penuria que las afectaba grandemente, pero tambien lo es que tenian un porvenir mas risueño en época mas ó menos lejana.

En abril siguieron depreciados todos los cambios de los valores locales, habiendo llegado á un tipo que no era dable imaginar. El Banco bajó en dos dias 20 p% á efecto del proyecto de creacion del Banco Nacional de emision presentado por el gobierno á las Cortes, cotizándose á 69'50; pero como se dijo que no tendria probablemente sucursal en esta plaza, reprendió luego hasta 76 para oscilar y volver á caer á 72. En las Cajas y Créditos hubo mucha flojedad, y sin operacion ninguna, muy nominales las de Fomento de Ensanche, Alumbrado, Canal de Urgel, Veterano y Ebro, lo mismo que las de la Valenciana de Crédito y Fomento y

Central Española de Crédito.—En las industriales se operó muy poco, nominales todas. De las de Seguros no hay que decir, como si no existieran.—En las de ferro-carriles fueron muy escasas las operaciones.

En fin hubo en este mercado pocos tomadores y muchísimas dificultades para colocar el poco papel que salia en venta. Estaba en lamentable crísis, en una crísis que amenazaba destruir la parte mas importante de la riqueza pública que representaba. La desconfianza estaba á su colmo.

No fué menos anormal y abatido el cambio de las obligaciones; todas con papel y sin tomadores.—Felizmente se presentó por el gobierno á las Cortes un proyecto para ausiliar á las Empresas de ferro-carriles, para anticiparlas las sumas que necesitaran para terminar las líneas cuyas dos terceras partes estuvieran concluidas. Los anticipos deberian hacerse en obligaciones del Estado, no pudiendo ser nunca el adelanto del 50 p°/. del importe de las que hubiesen creado las Compañías, depositando estas en la Caja de depósitos doble suma de la que recibiesen en obligaciones de su emision y además el 7 p°/. de interés hasta su reembolso.

Este proyecto que sin perjudicar al Estado, facilitaba su crédito á las Empresas para concluir sus líneas, y poder, por consiguiente, recoger el fruto de sus desembolsos entrando en el goce de sus productos, fué muy bien recibido, por lo que á punto de cerrar el mes mejoraron los cambios de varios de ellos, 2 á 4 p°/o.

En mayo empezó el mercado de un modo lamentable y desconsolador. La crísis política y económica se presentó en Europa con aspecto amenazador. La guerra era inminente, á juzgar por los preparativos; todas las naciones tenian sus ejércitos mirándose con el fusil al hombro. El eco de la cólera de Italia, Austria y Prusia retumbaba en todas las plazas. El terror se habia apoderado hasta de los espíritus mas robustos, previendo las funestas consecuencias que semejante lucha podia producir. Retirada con este motivo la confianza sin la cual no es en manera alguna posible la existencia de los establecimientos de crédito, cayó en Lon-

dres la casa Overend Gurney y compañía, arrastrando infinidad de otras, valorándose el pasivo de todas ellas en mas de 100 millones de duros. En Francia, y sobre todo en Italia, eran frecuentes las catástrofes por el estilo. En tal estado ¿cuál podia ser la disposicion de nuestra plaza? Ausentes los compradores, declinaban los valores todos sin escepcion alguna.

Los de Seguros sin negocios, hasta carecian de cambio aproximado. Lo mismo sucedia en los del Canal de Urgel, Veterano, Alumbrado por gas y Real Canalizacion del Ebro. —Los industriales completamente paralizados y sin cambio determinado.—Los de crédito en descenso marcado, cotizándose el dia 12 Banco á 69, Caja Barcelonesa á 18 y Catalana á 16; Crédito Catalan á 19, Moviliario Barcelonés á 12, Crédito Mercantil á 17, Comercio á 13'50 y Central Española de Crédito á 8.—Los de ferro-carriles ni precio puede decirse tenian, atendido que solo representaban la sesta ó séptima parte de su desembolso, señalándose de 13 á 15 Gerona, Zaragoza y Tarragona.

La especulacion y hasta los rentistas lo abandonaron todo.

Las obligaciones seguian el movimiento general. La baratura del papel del Estado contribuia á que nadie se ocupara de ellas. Asi estaban sin contratacion y de baja, cotizándose el citado dia 12 Barcelona á Gerona, y Tarragona á Martorell, á 59, Zaragoza á Barcelona, emision de enero y diciembre á 60, de mayo á 59 y de setiembre á 57 y Canal de Urgel á 48. Las de 3 p°/o Gerona á Francia á 21'50, Zaragoza á Barcelona á 25, Grao de Valencia á Almansa á 21'50 y de este punto á Tarragona á 19, Córdoba á Málaga á 19, Medina á Zamora á 11 y Orense á Vigo á 7'50, con cupon vencido estas dos últimas.

¿Puede darse cuadro mas triste? No cabe duda: hélo aquí.

Con la pesada atmósfera que dominaba así en el mundo político como en el económico, agonizante el comercio y falta de vida la industria, suspendieron sus pagos el 12 la Sociedad «Crédito Moviliario Barcelonés» y el 13 la «Catalana General de Crédito.» La gran acumulacion de efectos en cartera, que habia hecho difícil realizar la baja que es-

taba enseñoreada en todos los mercados del mundo, y la alarma de los cuenta-correntistas retirando sus depósitos viendo la perturbacion de las Bolsas y la depreciacion que en todas ellas sufrian los valores así del Estado como de las compañías particulares, motivaron tan estremas medidas.

No es para ser descrita la profunda conmocion que produjo este suceso. Cundió el pánico con la velocidad del rayo, adquiriendo en breves horas tales proporciones que sin la intervencion de las Autoridades, lo que no pasaba de ser una gran desgracia, se hubiera convertido en una gran catástrofe.

En una plaza esencialmente mercantil, y en donde el crédito habia obtenido un gran desarrollo, en términos que no se usaba para las transacciones sino de la moneda de papel admitida como fiduciaria hasta con escesiva confianza, la perturbacion debia ser por lo tanto en grado superlativo. Los tenedores de billetes de los demás establecimientos y el público en general, sorprendidos por un acontecimiento de tanta trascendencia, temerosos y en los primeros momentos de alarma se agolparon en todas las Cajas, inclusa la del Banco, en cambio de metálico. La desconfianza se habia apoderado de súbito de todos los ánimos.

Felizmente las primeras autoridades sabiamente inspiradas en la situacion anormal y desusada que imperaba, adoptaron las resoluciones siguientes:

1.ª Se suspende por doce dias, á contar desde el de la publicacion de esta providencia, los pagos en metálico referentes á contrataciones mercantiles de vencimiento fijo, siempre que el deudor verifique el pago en billetes.

2.ª Las sociedades anónimas de crédito pagarán á cada portador durante el espresado plazo los billetes hasta quinientos reales vellon como límite superior.

3.ª A los poseedores de billetes que escedan de ese valor y los presenten á cobro, las Sociedades deberán abonar la suma á que se refiere la base anterior, adoptándose para hacerlo así constar el medio mas apropiado y conveniente á juicio de sus directores.

4.ª Los créditos ó saldos que tengan en cuenta corriente los fabricantes é industriales de esta capital, quedan esceptuados de las dos últimas disposiciones, debiendo percibir el importe de dichos saldos, en la parte necesaria, á fin de evitar demoras y tropiezos en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones para pago de jornales (1).

Al mismo tiempo el Banco, autorizado por el gobierno, pidió á sus accionistas un dividendo de 25 p%, la Caja Barcelonesa pidió el de 20 p% y la Caja Catalana el de 10 p% para hacer frente á la crísis. Estos desembolsos debian importar un millon de duros. Además distintos comerciantes y banqueros acudieron en el acto á sus corresponsales de fuera en demanda de metálico. Aparte todas estas medidas, las mejores para salvar nuestro crédito, se ajustó un convenio entre el Banco y las Cajas Barcelonesa y Catalana, en virtud del cual se recogieron á los pocos dias las órdenes circulantes que tenian estas emitidas, canjeándose por billetes del Banco.

Con las medidas espuestas y las diligencias y gestiones de la Junta de representantes del Banco, de las Sociedades de crédito y del comercio en general para conjurar la crísis económica que nos afligia, fué restableciéndose la calma, sucediendo la prudencia á la irreflexion, mas no la confianza.

En tan críticas circunstancias, los fondos públicos bajaron 3 p%, á pesar de sostenerse en las demás plazas, y los valores locales ni cambio tenian. Es de notar que hacia tiempo venian sufriendo una depreciacion no imaginada por lo repletas que estaban las carteras. Por efecto de los dividendos que se exigian bajaron Banco á 48, Caja Catalana á 5 y la Barcelonesa se ofreció con toda la pérdida de su desembolso y hasta añadiendo sobre ella 2 y 3 p% con tal que el nuevo poseedor se comprometiera á hacer efectivo el dividendo que esta Sociedad exigia á sus accionistas. Se

(1) Una medida semejante adoptó el Brasil en una de las últimas crísis que han afligido este imperio: la suspension de pagos en metálico referentes á contrataciones mercantiles fué de seis meses. La crísis se conjuró sin que hubiera que lamentar la desaparicion de una sola casa ni el desprestigio de una sola firma.

puso esta Sociedad en liquidacion, siendo altamente desfavorables los rumores que cundieron acerca del estado de su cartera. La Catalana de Crédito se cedió á 4, no obstante resultar de su balance, examinado y aprobado por los accionistas, un activo de Pfs. 1.904,965, eliminados los débitos de dudoso ó difícil cobro y puestos los valores de su cartera al ínfimo tipo de la cotizacion que por este tiempo regia, contra un pasivo de 983,465, por lo que satisfechos todos los acreedores quedaban para los accionistas 921,500 ó sea Pfs. 30 $^3/_4$ por accion. El Moviliario Barcelonés sin curso; recibiendo mas tarde Pfs. 100,000 y pico del gobierno á cuenta de lo que este debe á la Sociedad, apareció á 10; el Crédito mercantil á 14 y el Comercio á 11. En ferro-carriles solo hubo cambio para el de Francia á 11'50. — Todos los demás valores nominales, sin contratacion ni cambio aproximado.

Igual depreciacion tuvieron las obligaciones; fué tan anormal su curso que apenas permitió verificar operaciones. Las de Tarragona á Martorell y Barcelona á 50, Barcelona á Gerona á 52, Zaragoza á Barcelona, emision de enero y diciembre á 50 y de setiembre á 48: las dichas de 3 p% á 20, lo mismo que las del Grao de Valencia á Almansa y de este punto á Valencia y Tarragona á 16, de Córdoba á Málaga á 18, de Orense á Vigo á 6 25.

El mal estado de la plaza lo completaban las noticias alarmantes é infundadas que cundian; apoderado el pánico de todos era imposible realizar, bien que el intentarlo en esta época de agitacion era hacerlo en las peores condiciones, pues el mercado sufria la presion de todos los elementos contrarios.

A punto de terminar el plazo fijado por el Excmo. Sr. Capitan general en su providencia del 15, encaminada á dominar la situacion mercantil, que se presentó, no solo amenazadora, sino destructora, y con objeto de que se repusieran los intereses afectados y se completaran los medios adoptados para conjurar la nunca vista crísis que se habia desarrollado, se prorogó aquella medida, aunque modifi-

cada en sentido mas favorable para el movimiento del comercio, en los siguientes términos:

1.ª A partir del dia 28 del corriente mes en que finaliza el plazo de doce dias otorgado por mi disposicion de 15 del mismo, se concede otro nuevo de quince dias, durante los cuales el Banco satisfará á metálico á cada una de las personas que presenten billetes al cobro la cantidad de mil reales vellon.

2.ª Para cuando termine dicho plazo de quince dias, se otorga otro nuevo en el que á cada portador de billetes se le cambiará á dinero la cantidad de dos mil reales vellon. Este plazo será indeterminado hasta que á juicio de mi autoridad quede completamente normalizada la situacion.

3.ª Las demás operaciones mercantiles que los establecimientos de crédito verifican con arreglo á su organizacion y estatutos se realizarán precisamente en billetes de Banco.

4.ª Continua subsistente la disposicion 4.ª de mi providencia de 15 del actual referente al pago en metálico de los saldos de fabricantes en la parte necesaria al pago de jornales.

De todos modos terminó el mes siendo dificil comprar y vender; unos se retraian cuanto podian ante tan bajos cambios y otros no entraban en ellos por desconfianza, por los rumores que circulaban acerca de las desfavorables condiciones de las carteras.

En junio, la prolongacion del estado angustioso y difícil que hemos descrito, amenazando con nuevas quiebras de casas respetables, cuya suspension de pagos se creia inevitable, mantuvo muy depreciados, sumamente nominales los valores locales. Así los rentistas como los especuladores mostraron una desconfianza estrema hasta por los que presentaban seguras garantías. El temor era que los acontecimientos políticos tanto interiores como esteriores, que tanto y tanto preocupaban los ánimos y paralizaban el comercio, agravasen la crísis, empeorasen todavía mas y mas la situacion, impidiendo que se pagaran los intereses que vencian á fin de este mes así de los fondos públicos como de

las obligaciones de ferro-carriles. La opinion que en medio del desasosiego general prevalecia estaba por la liquidacion de las Sociedades, por salvar lo que se pudiera de las mismas. A decir verdad poco quedaba ya por perder y nada de ese poco podia esperarse del tamiz de una liquidacion en tan azarosas circunstancias. Los bajos tipos que tenian todos los valores no permitian ya mas baja, es cierto, pero tambien lo es que tampoco podia contarse con mejora ante la desconfianza absoluta que imperaba, hija de una necesidad mas absoluta todavía, si cabe, de la escasez por no decir falta de metálico. Del crédito no habia que hablar, estaba ya casi desterrado de nuestro suelo.

No obstante, el 15, con el voto de confianza que obtuvo el gobierno en el Congreso todo empezó á sonreir y el 16 fué ya marcada la reaccion favorable así en algunas acciones como en obligaciones, pues se cotizó Banco á 90 (desembolsado 75 p%), Crédito Catalan á 6'25, Mercantil á 15, Barcelonés á 10, Comercio á 14, Caja Catalana á 9'75, España industrial á 75, ferro-carriles de 9 á 10 unos con otros. Las obligaciones de estos obtuvieron alguna alza, á pesar de no ser halagüeño el estado financiero de los mismos. Esto probaba que la especulacion se convencia de que á pesar de las dificultades con que luchaban las Empresas por causa de la intensa crísis que las dominaba, los cambios distaban de representar su valor real; que estas Empresas que tanto bien han hecho al país, pasado el período desagradable que atravesaban, ya con los recursos que el gobierno iba á prestarles, ya con los propios, podian ver lucir mejores dias. En tal creencia no podian continuar Gerona 6 p% á 43 y de 3 p% á 19, Martorell 6 p% á 42, Zaragoza 6 p% 42 á 44 segun emision y de 3 p% á 20, Grao á Almansa á 19 y Almansa á Tarragona á 14, Córdoba á 16, Medina á 7, Orense á 5 y Canal de Urgel 6 p% á 40.

De todos modos fué poca la espansion del mercado. Los sucesos políticos de Madrid el 22 comprimieron nuevamente los ánimos. El 23 anunció la «Catalana General de Crédito» que vencidas las contrariedades porque pasó la Socie-

dad desde el desgraciado acontecimiento de 12 de mayo, volvia á reanudar sus operaciones, abriendo desde luego los cobros y pagos corrientes de sus créditos y débitos respectivos. Al efecto, empezaba por la amortizacion inmediata de los billetes y talones registrados en circulacion.

En julio empezó por presentarse el mercado desanimado y en baja la generalidad de sus valores, ya por efecto de la última crísis que continuaba dominando, ya por otras circunstancias naturales. Por este tiempo se ausentan todas las personas de reconocida importancia y que facilitan al negocio vida propia; reducidas por lo tanto las transacciones entre los especuladores de menor escala, la contratacion es menos importante y el tipo de todos los valores sumamente sensible tanto en la oferta como en la demanda. No obstante el curso fué menos nominal, aunque continuara la calma, teniendo un poco de mejora las acciones y en particular las obligaciones. El 10 se negociaron aquellas: Banco á 90, Caja Catalana á 18'50, Catalana de Crédito á 10'25, Moviliario Barcelonés á 9'75, Crédito Mercantil á 16'50, Crédito el Comercio á 16, ferro-carril de Francia á 12'50, y de Zaragoza á 10, al paso que las últimas: Zaragoza, junio y octubre á 53 y de 3 p°[o á 27, Francia á 56 y de 3 p°[o á 22, Martorell á 55, Grao á Almansa á 24, Almansa á Tarragona á 21, Córdoba á Málaga á 25, Orense á Vigo á 7'50 y Canal de Urgel á 47. Todo indicaba que aclarándose el horizonte todavía podian lucir dias mejores para nuestros valores, pero con el cambio de gabinete en dicho dia todos volvieron á vacilar y no pocos á descender, siendo en general muy escasas las operaciones, quedando las primeras paralizadas á los tipos señalados y estas con una reduccion en los mismos de 1 á 5 p°[o, no siendo propios para realizar los bajos tipos, ni la desconfianza y escasez de metálico que dominaba facilitaban el adquirir valores. Estas circunstancias fueron causa de la calma é inmovilidad que esperimentaron los cambios.

En fin, sofocada instantáneamente la rebelion de Madrid y de Gerona, quedando despues de ella con mas fuerza el

gobierno, hubo menos oscilaciones, mas regularidad y hasta cierta firmeza en los bajos tipos que para las acciones regian. En cuanto á las obligaciones de nuestros ferro-carriles que ya participaban de la mejor actitud del mercado en general, con el anuncio de que Zaragoza pagaba los cupones del semestre y que tambien lo efectuaba Gerona, bien que avisase lo haria lentamente, se pronunciaron en alza negociándose el 30 las primeras de 6 p°[o emision de diciembre á 50, de mayo á 49, de setiembre á 48, y las de 3 p°[o á 23'50 y de 95 duros á 21'50, al paso que las últimas de 6 p°[o lograron 50 y las de 3 p°[o 21. Martorell y Sarriá avisaron que suspendian el pago por no poder hacer efectivos créditos de consideracion que aseguraban superabundantemente el capital que representaban y de ahí que sus valores quedaran algo rezagados, cotizándose las del primero de 6 p°[o á 46'50 y sin mencionarse cambio por las del último. Tampoco se decia si pagarian las demás Empresas; sus valores, por lo mismo, si bien bastante sostenidos, permanecieron en el mayor quietismo. Canal de Urgel 6 p°[o á 42; ferro carril del Grao de Valencia á Almansa 3 p°[o á 17 y de este punto á Tarragona á 15, lo propio que las del de Córdoba, Medina á 7 y Orense á 5'50.

Escesivamente costosa la construccion de nuestras vias férreas, administradas quizás con poca economía y desprovista la esplotacion de alimento y de tráfico, necesariamente han de ser escasos los productos. Además la desorganizacion del país que abatia el crédito del Estado y el de las Compañías, aumentaba las dificultades de las mismas. ¿El proyecto presentado en las cámaras satisfará siquiera en parte las exigencias de la situacion respectiva de las diferentes Compañías? Mucho lo dudamos, pero no del porvenir de las mismas cuandó se hallen terminadas todas las líneas.

En agosto continuó la paralizacion. La baja que habian sufrido los valores de acciones y obligaciones de Empresas particulares era la causa principal de la escasez de contratacion que se observaba. El poco precio que regia dificultaba la realizacion voluntaria de estos valores; los cambios solo los autorizaba alguna venta forzosa que de tiempo en

tiempo tenia lugar. Tampoco habia compradores: retirados como se hallaban los capitales que se dedicaban á la especulacion, el curso de casi todos los valores era bastante nominal. La plaza, trabajada por una crísis prolongada y profunda, que habia removido hasta los cimientos del crédito, no podia presentar capitales dispuestos á comprar, con menos motivo cuando las obligaciones, que se tenian por privilegiadas, eran desatendidas. Zaragoza y Gerona pagaban los cupones de las mismas, pero muy lentamente, llevando trazas de terminar el pago al vencimiento del próximo cupon, y Martorell, Sarriá, Grao á Almansa, y de este punto á Tarragona, Córdoba á Málaga y Canal de Urgel no pagaban ni decian cuando pagarian y Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo ya adeudaban dos cupones. En su consecuencia, no es de sorprender que los bajos tipos que regian por todos los valores locales no pudieran reanimarse, no pudieran sacudir el abatimiento en que les sumergió la crísis de mayo.

El «Moviliario Barcelonés,» otra de las que suspendieron sus pagos, satisfizo á los poseedores de billetes y talones y á los que acreditaban saldos en cuenta corriente el 50 p% del importe de sus créditos.

En setiembre, mes último de nuestro cometido, continuó la paralizacion. La natural desconfianza que inspira el papel cuando no da un interés seguro, cuando las circunstancias azarosas y los estravíos del crédito han destruido las 3/4 partes de los capitales que habia acumulados y ahuyentado de la circulacion los pocos que quedan, hace muy pesada la marcha de los valores por acciones y obligaciones. La inaccion, la atonía es escesiva; no son notables las operaciones ni las diferencias en los cambios. Los bajos tipos que rigen son causa de que los tenedores conserven el papel en cartera, bien que por otra parte hay poca disposicion á comprar. Solo se verifican transacciones forzosas; no puede vencerse el marasmo que reina. ¡Dios quiera que salga la plaza de la penosa postracion que la domina, que vuelva la animacion y la vida á la contratacion, base de la existencia de las sociedades modernas!

Concluimos esta parte poniendo los estados de los dividendos repartidos y reintegros por liquidacion ó devolucion de capital, de dividendos exigidos y obligaciones emitidas y el de intereses y amortizacion de estas durante el año que termina. Segun ellos han desembolsado los accionistas y obligacionistas duros 1.608,284 y han reembolsado 2.241,311'200 Diferencia á favor de los mismos, duros 633,027'200. Poco es por el enorme capital empleado.

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de noviembre de* 1865 *hasta* 30 *de setiembre de* 1866.

	SOCIEDADES.	Rs. vn. por accion.		Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Diciem.	Maquinista terrestre y marít. .	128	por año.	3'375	32,000
»	Alumbrado por gas..	100	» semes.	5'	30,000
Febrero	Caja Barcelonesa de descuent.	60	» »	7'500	15,000
»	Caja Catalana industr. y merc.	85	» año.	10'625	63,750
»	Banco de Barcelona.	100	» semes.	10'	100,000
»	Sociedad de créd. El Comercio.	32	8 meses.	9'600	80,000
»	España industrial.	96	» semes	9'600	76,800
»	Industria algodonera.	116	» año.	5'800	34,800
»	Propagadora del gas.	24	» »	4'	3,600
»	Naviera catalana de seg. marít.	40	» »	13'333	8,000
Marzo. .	Lloyd Barcelonés id. id.	100	» »	16'889	10,000
»	El Cabotaje id. id.	12	» »	5'	2,400
»	Lloyd Catalan id. id.	140	» »	14'	14,000
»	Agrícola Catalana.	6	» »	0'750	943'200
»	Crédito mercantil.	80	» »	16'	200,000
Junio. .	Maquinista terrestre y marít. .	68	» »	1'790	17,000
Agosto.	Alumbrado por gas..	100	» semes.	5'	30,000
»	Aseguradora..	50	» año.	15'625	25,000
»	Teneria Barcelonesa.	100	» »	5'	15,000
»	Banco de Barcelona.	60	» semes.	6'	60,000
					818,293'200

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Enero. .	Industria algodonera.. . . .	Rs. 300 p/ accion	15 p%	9,000
»	Bofill, Martorell y C.ª	» 67 ½ »	0'675	1,620
»	Fund. de bronces y otros met.	» 200 »	10 p%	35,000
Febrero	Ibérica de seg m. (dev. de cap.	» 50 »	1' »	20,000
Marzo. .	Barcelonesa de id. Id. id.	» 400 »	2' »	12.000
Mayo. .	Catalana gen. de id. Id. id.	» 100 »	2' »	40,000
				117,620

DIVIDENDOS EXIGIDOS.

Enero. .	Catalana general de crédito. .	Rs. 200 p/ accion	10 p%	300,000
Febrero	Crédito y fomento de Barcel.ª .	» 100 »	5' »	100,000
Mayo. .	» » últ. div.	» 100 »	5' »	100,000
»	Banco de Barcelona.	» 500 »	25' »	500,000
»	Caja Barcelonesa de descuent.	» 800 »	20' »	200,000
»	Caja Catalana industrial y mer.	» 400 »	10' »	300,000
				1.500,000

OBLIGACIONES EMITIDAS.

Mayo. 1 Ayunt. Const. Emp. 11 mill. rs. 2354 de 50 Pfs. una á 46 p% 108,284'

INTERSESE SATISFECHOS A LAS OBLIGACIONES.

1865	SOCIEDADES.	Ps. fs. por obligacion.	Tanto p%	Total repartido. Pfs
Octubr.	Ayunt.º Emprés. calle Princesa	5 por 100 año.	semest.	1,895
1866				
Enero. .	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc.	6 » »	3‘	79,500
»	» de Barcelona á Francia	6 y 3 » »	3, 1 1/2	80,192
»	» de Zaragoza á Barcel.ª	6, 5 y 3 » »	3, 2 1/2 1 1/2	317,210
»	» de Barcelona a Sarriá.	3 » »	1 1/2	10,500
»	Canal de Urgel.	6 » »	3‘	69,000
»	Crédito y Fomento de Barcel.ª	6 » »	3‘	12,000
»	Fomento del ensanche de Barcª	6 » »	3‘	13,500
»	Constructora Catalana. . . .	7 » »	3 1/2	1,750
»	Navegacion é Industria. . . .	8 » »	4‘	8,000
»	Diputacion Provincial.. . . .	6 » »	3‘	6,000
»	Ayunt.º Emp. alumb.º por gas.	6 » »	3‘	7,380
»	» » de 11 millones. .	3 » »	1 1/2	11,550
Julio.. .	» » calle Princesa. .	5 » »	2 1/2	1,585
»	» » alumb.º por gas.	6 » »	3‘	7,380
»	» » de 11 millones. .	3 » »	1 1/2	13,494
»	Diputacion Provincial. . . .	6 » »	3‘	6,000
»	Fer.-car. de Barcelona á Francia	6 y 3 » »	3, 1 1/2	80,192
»	» de Zaragoza á Barcel.ª	6, 5 y 3 » »	3, 2 1/2 1 1/2	316,980
»	Fomento del ensanche de Barcª	6 » »	3‘	13,500
				1.037,608

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciem.	Ayunt.º Emprés. calle Princesa	124 de Pfs. 50 una		6,200
»	Premios á las mismas.			370
Enero. .	Fer.–car. de Barcelona á Sarriá	20 de » 50 »	3 p%	1,000
»	» de Zarag.ª á Barcel.ª	18 de » 100 »	5 »	1 800
»	» » »	31 de » 100 »	3 »	3,100
»	» » »	31 de » 95 »	3 »	2,945
Marzo. .	Ayunt.º Emp. de 11 millones. .	150 de » 50 »	3 »	7,500
Junio. .	» » »	150 de » 50 »	3 »	7,500
»	» » calle Princesa. .	126 de » 50 »		6,300
»	» Premios á las mismas.			375
»	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barcª	75 de » 100 »	6 »	(1)
Julio.. .	Ayunt.º Emp. alumb.º por gas.	410 de » 100 »	6 »	41,000
»	Diputacion Provincial. . .	27 de » 100 »	6 »	2,700
»	Fer-car. de Zaragoza á Barcel.ª	75 de » 100 »	3 »	7,500
»	Crédito y Fomento de Barcel.ª	1520 de » 100 »	6 »	152,000
Setiem.	Ayunt.º Emp. de 11 millones. .	150 de » 50 »	3 »	7,500
		2907		247,790

(1) Aplazó el pago de estos títulos y el cupon de los demás.

Cotizacion oficial de las acciones

SOCIEDADES.	Valor en *Rs. vn.*	Desembolsado.	Octubre. 30	Noviembre 30.	Diciembre 30.
Banco de Barcelona.	2,000	50 p%	89'75	89'75	86'
Caja Barcel.ª de descuentos..	4,000	20 »	28'	28'	24'
Caja Cat.ª indust. y mercant.	4,000	20 »	24'50	24'50	22'
Catalana general de crédito.	2,000	60 »	59'50	59'	39'
Crédito mercantil.	2,000	25 »	28'	28'	24'
Crédito movil.º barcelonés. .	2,000	80 »	18'	18'	18'
Gen. de Créd.º «El Comercio.»	2,000	25 »	22'	22'	19'
Crédito y Fomento de Barc.ª	2,000	70 »	— —	— —	40'
Alumbrado por el gas. . . .	4,000	Todo.	100'	100'	100'
Canal de Urgel.	2,000	Todo.	38'	38'	37'
España industrial.	2,000	Todo.	80'	80'	79'
Industria algodonera.	2,000	Todo.	72'	71'	70'
Fabril algodonera.	2,000	Todo.	72'	72'	71'
Fer.-car. de Barc.ª á Francia.	1,900	Todo.	— —	— —	25'
» de Tarrag.ª á Barc.ª	2,000	Todo.	— —	— —	29'
» de Zarag.ª á Barcel.ª	1,900	Todo.	— —	— —	20'
» de Barcel.ª á Sarriá.	2,000	Todo.	— —	— —	65'

Cotizacion oficial de las obligaciones á

SOCIEDADES.	Amortiz. en Pfs.	Interés anual.	Octubre. 14	Noviembre 15.	Diciembre 15.
Del Estado subven. á fer.-car.	100	6 p.%	76'	75'25	74'
Bill. hip. del Banco de España	100	6 »	88'75	90'50	90'50
Fer.-car. Barc. á Fran.ª p/Fig.	95	6 »	94'	93'	93'
» » »	95	3 »	— —	— —	32'50
Id. de Tarrag. á Mart. y Barc.ª	100	6 »	93'	93'	89'50
Id. de Zarag. á Barc. em. en.º	100	6 »	— —	— —	91'
» » setiem.	100	6 »	84'50	83'50	80'
» »	100	3 »	41'	40'50	38'25
Id. de Barcelona á Sarriá. .	100	3 »	48'50	48'50	47'25
Id. del Grao de Val. á Alman.	50	3 »	45'50	45'50	38'75
Id. de Almansa á Val. y Tarr.	95	3 »	43'75	43'	33'50
Id. de Córdoba á Málaga. . .	95	3 »	37'25	33'50	30'
Id. de Medina del C.º á Zam.ª	95	3 »	— —	23'	19'
Canal de Urgel.	100	6 »	90'	90'	85'
Ayuntam.º Const. de Barcel.ª	100	6 »	95'	95'	95'
Ensanche y mejora de id. .	100	6 »	74'	74'	74'
Fomento del ensanche de id.	100	6 »	90'	90'	90'
Orense á Vigo.	95	3 »	— —	— —	— —

[1] Desembolso 75 p.% — [2] Desembolso 30 p.% — [3] Con dos cupones vencidos.

á fin de los meses que se espresan:

Enero. 31	Febrero. 28	Marzo. 31	Abril. 30	Mayo. 30	Junio. 30	Julio. 31	Agosto. 31	Setiembre 30.
90‘	89‘25	88‘	72‘	52,50	[1] 86‘50	91‘	90‘	87‘50
24‘50	25‘25	25‘50	22‘	— —	— —	— —	— —	— —
21‘50	21‘75	21‘50	17‘75	6‘50	[2] 18‘75	16‘75	17‘	17‘
36‘25	42‘50	33‘	29‘	4‘	9‘50	9‘	9‘	9‘
23‘50	24‘50	24‘	18‘50	15‘	14‘	13‘50	14‘50	15‘
15‘50	17‘	14‘50	13‘	10‘	9‘	8‘50	— —	8‘
16‘50	18‘25	15‘25	15‘	12‘	13‘	14‘	14‘50	14‘75
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	100‘	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	15‘	— —	— —	— —
— —	70‘	— —	84‘	84‘	75‘	85‘	— —	— —
— —	60‘	— —	72‘	68‘	70‘	70‘	— —	— —
— —	72‘	— —	80‘	77‘	70‘	— —	— —	— —
23‘	21‘	16‘75	18‘	11‘	10‘	12‘	10‘50	14‘
26‘	24‘	18‘	17‘75	11‘	9‘	11‘	12‘	16‘
18‘75	18‘50	17‘50	16‘50	10‘	9‘	10‘	10‘	10‘
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —

mediados de los meses que se espresan.

Enero. 15	Febrero. 15	Marzo. 15	Abril. 18	Mayo. 16	Junio. 15	Julio. 15	Agosto. 16	Setiembre 15.
69‘	70‘50	72‘15	71‘50	58‘	58‘	59‘	61‘	62‘50
87‘	88‘	87‘50	86‘50	— —	81‘50	83‘	82‘	85‘50
90‘	75‘50	74‘50	70‘	52‘	43‘	54‘	53‘	50‘50
30‘	— —	29‘	— —	— —	19‘	22‘	20‘	20‘50
84 50	79‘25	74‘50	70‘	50‘	42‘	53‘	51‘	52‘50
85‘50	77‘	74‘50	66‘	50‘	44‘	54‘	49‘	46‘
75‘	69‘	69‘	62‘	48‘	42‘	51‘	46‘50	42‘
36‘	34‘	33‘75	32‘	20‘	20‘	24‘	24‘	20‘
41‘	39‘25	39‘25	39‘25	— —	— —	— —	28‘	27‘
37‘50	31‘50	33‘75	31‘	20‘	19‘	19‘	20‘	20‘50
30‘	28‘50	28‘75	24‘75	16‘	14‘	17‘	16‘50	17‘25
27‘	29‘25	29‘	24‘	18‘	16‘	19‘50	21‘50	[3] 17‘50
14‘	14‘	17‘	— —	10‘	7‘	10‘	10‘	[3] 10‘
72‘	70‘	65‘	— —	48‘	40‘	45‘	43‘	40‘
95‘	95‘	95‘	94‘25	91‘	87‘	83‘	84‘	87‘
— —	— —	— —	— —	— —	— —	50‘	— —	45‘
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	40‘
9‘	9‘50	11‘75	10‘	6‘25	5‘	6‘	7‘	[3] 6‘50

OBLIGA

NOMBRES DE LAS SOCIEDADES.	Fecha de la emision.
Fer.-car. de Zaragoza á Pamp. y Barc.	25 abril. 1857
	25 abril. 1857
	1.° julio. 1858
	27 diciembre. . . . 1858
	1.° enero. 1859
	24 mayo. 1860
	29 setiembre.. . . . 1860
	19 junio. 1861
	6 octubre. 1862
	30 abril. 1863
	11 junio. 1863
	23 julio. 1864
	26 setiembre.. . . . 1864
	4 febrero. 1865
	4 abril. 1865
	21 julio. 1865
	22 setiembre. . . . 1865
Id. de Barcelona á Francia por Fig.s	1.° feb. y 1.° agosto. 1865
	25 octubre. 1859
	31 octubre. 1860
	1.° enero. 1861
	2 febrero. 1862
	1.° octubre. 1864
Id. de Tarragona á Mart. y Barcelona.	abril 1862 á 1865
Id. de Barcelona á Sarriá.	abril 1863 á mayo. 1864
Canal de Urgel.	abril 1860 á diciem. 1864
Navegacion é industria.	mayo. 1864
Ayunt. emprést. de la calle Princesa.	setiembre. 1853
Id. emprést. del alumbr.° por gas.	julio. 1861
Id. emprést. de 11 millones de rs.	junio 1863 á junio. . 1866
Diput. Prov. Emp. de 4 millones de rs.	enero 1864 á 1865
Crédito y fomento de Barcelona. . . .	1864

CIONES.

Número de obligaciones.	Valor de ellas.	Rédito anual.	Capital que representan.	Amortizadas.	Epoca de amortizacion.
1,850	100	Pfs. 5	Pfs. 185,000	342	Hasta 1907
1,373	100	» 6	» 137,300		De 1867 á 1882
6,000	100	» 6	» 600,000	3,000	» 1863 á 1868
7,925	100	» 6	» 792,500	6,524	» 1864 á 1873
24,702	100	» 6	» 2.470,200		» 1864 á 1873
13,884	100	» 6	» 1.388,400	1,388	» 1865 á 1874
34,690	100	» 6	» 3.469,000		» 1871 á 1885
9,756	100	» 6	» 975,600		» 1872 á 1886
5,200	100	» 6	» 520,000		» 1873 á 1887
7,400	100	» 3	» 740,000	182	» 1864 á 1953
18,600	100	» 3	» 1.860,000		» 1864 á 1953
2,106	95	» 3	» 200,070	8	» 1865 á 1954
14,058	95	» 3	» 1.335.510	64	» 1865 a 1954
9,696	95	» 3	» 921.120	21	» 1866 á 1955
878	95	» 3	» 83,410	2	» 1866 á 1955
2,106	95	» 3	» 200,070	4	» 1866 á 1955
658	95	» 3	» 62,510	1	» 1866 á 1955
160,882			Pfs. 15.940,690	11,536	
2,500	100	» 6	Pfs. 250,000	936	» 1860 á 1876
6,250	100	» 6	» 625,000		» 1867 á 1872
5.250	100	» 6	» 525,000		» 1868 á 1873
14,156	100	» 6	» 1.415,600		» 1866 á 1875
104	100	» 6	» 10,400		» 1874 á
29,169	95	» 3	» 2.771,255		» 1869 á 1961
57,429			Pfs. 5.597,255	936	
29,750	100	» 6	Pfs. 2.975,000		» 1866 á 1909
7,030	100	» 3	» 703.000	50	» 1864 á 1951
26,000	100	» 6	» 2.600,000	620	» 1866 a 1911
2,000	100	» 8	» 200,000		No la hay fija.
3,000	50	» $2\frac{1}{2}$	» 150,000	2,480	De 1854 á 1868
4,100	100	» 6	» 410,000	2,050	» 1862 á 1872
8.996	50	» 3	» 449,800	300	» 1866 á 1873
1,116	100	» 6	» 111,600	97	En 24 años.
4.000	100	» 6	» 400,000	1,520	De 1870 á 1879
304,303			Pfs. 29.537,345	19,589	

INDUSTRIA ALGODONERA.

La situacion de esta industria, la mas importante sin duda para la prosperidad de Cataluña, continua siendo altamente deplorable, á pesar de que, en los momentos que cerramos este artículo, se presenta algun síntoma que al parecer anuncia probabilidades de que renazca la actividad en las fábricas. Nos referimos á la mayor importacion de algodon en rama por el puerto de Barcelona, que durante los nueve primeros meses de 1866 asciende á 29.099,226 libras, no habiendo sido en 1865 mas que de 27.529,866 libras. Sin embargo, las personas mas entendidas en la fabricacion algodonera opinan que el consumo de esta materia en las fábricas, en todo el año 1866, á pesar de su mayor importacion, no escederá de un millon de libras al de 1865.

Este cálculo tiene en su abono la circunstancia lamentable de que, durante los cinco años de la crísis, aun no dominada, se han cerrado treinta y ocho fábricas, muchas de ellas de las mas importantes, y hay además dos establecimientos de primer órden que han suspendido sus pagos. Así, pues, aun cuando la baja de precios de algodon (no muy considerable) haya motivado mayor importacion de este lanaje, no es de esperar, atendidas las circunstancias generales de la industria, que llegue á colocarse y consumirse todo, y es mas probable que quede una buena parte en manos del comercio.

Para que pueda formarse una idea de los adelantos hechos por la industria algodonera en Cataluña hasta 1860, y de las pérdidas que ha debido sufrir en estos últimos años, véase á continuacion un estado de los precios del algodon en rama, de los hilados, tejidos y estampados, desde 1830 hasta 1865, ambos inclusive:

AÑOS.	Algodon en rama AMERICANO. Quintal catalan. *Rs. cs*	Algodon hilado NÚM. 30 Libra catalana. *Rs. cs.*	Tejido en crudo PARA PINTAR. Cana catalana. *Rs cs*	Indianas varias FONDOS FINOS Cana cotalana. *Rs. cs.*
1830	418'14	10'50	6'81 a —	11'20
31	388'26	10'	5'74 a 5'86	13'86
32	373'33	9'50	5'74 a 5'86	10'13
33	373'33	9'50	5'74 a 5'86	10'13
34	447'99	9'50	5'33 a —	9'60
35	507'72	9'	4'94 a —	9'60
36	492'79	9'	4'80 a —	9'06
37	477'80	8'50	4'53 a —	9'06
38	328'53	8'50	4'26 a 4'53	8'53
39	358'40	8'50	4'14 a 4'26	8'53
1840	298'66	8'50	4'26 a 4'40	8'53
41	298'66	8'	4'17 a 4'26	8'
42	253'87	7'	3'19 a 3'76	6'67
43	238'73	6'50	3'07 a 3'19	8'
44	298'66	6'50	2'93 a 3'19	6'74
45	238'73	6'50	2'93 a 3'19	6'67
46	238'73	6'	2'93 a 3'19	5'86
47	313'60	5'50	2'39 a 2'66	5'60
48	238'93	5'27	2'26 a 2'53	5'47
49	283'73	5'	2'39 a 2'80	5'33
1850	328'53	6'	2'66 a 3'19	5'07
51	298'66	6'	2'39 a 2'80	5'07
52	283'73	5'50	2'39 a 2'66	4'94
53	313'60	5'27	2'53 a 2'80	4'80
54	298'66	6'	2'66 a 2'80	5'07
55	298,66	5'50	2'53 a 2'66	4'67
56	328'53	5'50	2'39 a 2'53	4'67
57	313'60	5'50	2'26 a 2'53	4'53
58	298'66	5'50	2'39 a 2'53	4'44
59	298'66	5'50	2'39 a 2'53	4'26
1860	291'20	5'60	2'19 a 2'27	4'04
61	424'24	9'	2'19 a 2'73	4'45
62	835'60	10'50	2'81 a 3'34	5'07
63	948'34	13'	3'66 a 4'	5'59
64	1014'48	13'81	4' a 4'27	5'70
65	836'28	11'18	2'73 a 3'73	5'20

NOTA. Las grancinas ó mármoles datan desde el año 1843.

Las anteriores cifras se prestan á muy estensas consideraciones. Nos limitaremos sin embargo á indicar algunos de los hechos que de ellas se desprenden.

Lo que mas salta á la vista es la considerable baja de precios de los productos acabados, que no guarda ninguna proporcion con el de la primera materia; pues vemos que las indianas, que se vendian á 11 reales 20 céntimos la cana en 1830, descendieron á 5'7 en 1850 y á 4'04 en 1860, año en que la industria algodonera alcanzó su mayor grado de prosperidad.

Esta baja de precios, que no representa menos de un 177 ¼ p°/₀, mientras la del algodon en rama (entre los años 1830 y 1860) solo significa un 43 ½ p°/₀, revela por sí sola un inmenso progreso realizado en el trascurso de esos treinta años, y es efecto de la activa competencia interior y del reemplazo de los antiguos mecanismos y procedimientos de fabricacion por otros mas perfectos, así como tambien de la mayor masa de productos, que permite emplear mayor suma de capitales con menos lucro parcial, sin que se menoscaben los beneficios en el total de la produccion: es decir que si, para dar á 100,000 duros un interés de 10 p°/₀ produciendo con ellos 10,000 piezas, por ejemplo, se necesita vender estas á 10 rs., produciendo 100,000 piezas con 200,000 duros podrán venderse á 2 rs. y obtener el mismo interés.

Tales son los resultados que se habian conseguido en esta industria, y que se traducen por un beneficio de 177 ¼ p°/₀ á favor de los consumidores, por un aumento en el precio de los jornales, consecuencia de la mayor demanda de brazos, y por un desarrollo considerable de la riqueza pública, cuando desgraciadamente, la guerra de América y otras causas que se relacionan con nuestra economía interior paralizaron é hicieron retroceder ese movimiento ascendente.

Las importaciones de algodon en rama, por el puerto de Barcelona, dan la medida del incremento progresivo de la industria algodonera, y de la cuantía de su decadencia desde 1861 en adelante.

Con efecto, hé aquí en números redondos los datos refe-

rentes á la importacion de esta primera materia en diferentes años, desde 1830:

Años.	Núm. de buques	Estados Unidos. — Balas 18 arrob.	Brasil. — Balas 7 arrob.	Motril, Cuba, P. Cabello etc. Balas 4 arrob.	Levantes. — Balas 10 arrob	Alejandria. — Balas 22 arrob	India y China. — Balas 13 arrob	Libras catalanas. —
1830								7.000,000
1840								18.000,000
1845								36.000,000
1850								34.000,000
1851	201	71.286	16,884	2,633				36 708,568
1852	233	78,772	12,624	4,844				39.665,860
1853	208	74,250	10,304	5,602				37.206,936
1854	207	70,372	16,192	5,049				36.406,136
1855	215	81,310	22,733	3,759				42.581,422
1856	285	128,326	21,005	2,611				64.151,022
1857	157	71,632	9,893	132				35.338,030
1858	211	94,774	10,838	1,894				46.523,724
1859	198	114,088	3,861	242				54.121,034
1860	186	110,768	4,560	344				52.705,120
1961	265	94,899	5,300	2,115	9,725	443	14,338	49.845,432
1862	309	20,786	12,463	1,472	20,899	1,556	24,389	26.742,456
1863	413	7,009	20,85[illegible]	1,718	45,482	5,160	30,804	31.480,176
1864	384	11,900	30,400	4,500	23,500	5,800	16,300	26.507,000
1865	350	5,603	20,802	8,816	33,672	9,705	13,959	26.268,216
1866	Nueve meses.							29.099,226

A primera vista se ve el progreso de esta industria, casi triplicándose en el primer decenio, quintuplicándose en el segundo, y octuplicándose en el tercero, si bien este último adelanto no guarda proporcion con los realizados antes de 1850: pero al llegar 1862, la vemos descender á la mitad de lo que era dos y tres años antes; y sin embargo, á pesar de los altos precios del algodon (de 835 á 1,014 reales el quintal) en los años de 62 á 65, y del costo consiguiente de los hilados, se observa que los precios de las indianas se mantienen á 5'07, 5'70 y 5'20 reales, como cuando valia el algodon á 280 y 300 reales el quintal. Esto prueba la gran vitalidad de dicha industria, su gran fuerza para resistir los embates de una crísis rudísima, y esplica por otra parte los inmensos sacrificios que se han hecho, y que sin embargo no han bastado, para salvar una gran parte de la fabricacion.

Hé aquí para término de esta seccion el pormenor del algodon entrado de 1.º de enero á 30 de setiembre de este año.

1866.	EN BUQUES de puntos productores.	EN BUQUES de puntos no productores ó de depósito	ESTADOS UNIDOS. — 18 arrobas bala.	BRASIL. — 7 arrobas bala.	CUBA, P.º RICO, P.º CABELLO, ETC. 4 arrobas bala.	ALEJANDRIA — 22 arrob. bala.	MOTRIL. — 7 arrobas bala.	LEVANTES — 10 arrobas bala.	INDIA Y CHINA. — 13 arrobas bala.	IBIZA. — Con pepita ó sin ella. 4 arrobas bala.	TOTAL.
Enero. . ,	9	29	1,206	1,896	1,772	280	107	3,693	1,140	—	10,094
Febrero. .	18	27	1,933	3,663	45	407	331	3,099	927	1125	11,530
Marzo. . .	14	26	3,597	4,493	552	722	41	5,317	653	202	15,577
Abril. . . .	9	29	1,095	7,913	—	31	346	3,443	1,404	—	14,232
Mayo. . . .	39	20	5,711	8,198	4,650	—	172	969	1,064	—	20,764
Junio.. . .	17	23	2,126	3,416	1,565	—	—	2,527	1,449	88	11,171
Julio. . . .	12	14	917	3,451	328	—	—	912	2,458	150	8,216
Agosto. . .	13	18	2,094	1,549	257	—	—	3,681	2,472	—	10,053
Setiembre.	10	11	1,098	931	1,233	—	—	2,008	2,189	—	7,459
TOTAL. .	141	197	19,777	35,510	10,402	1440	997	25,649	13,756	1565	109,096

Total 109,096 balas, que equivalen á 29.099,226 libras catalanas, conducidas por 338 buques, de los cuales 141 arribaron de puntos productores y 197 de puertos de depósito, cuya mayor parte procedian de Liverpool y Marsella y del Havre por la via de Cette.

MERCADO DE FRUTOS.

Desde 1849 en que se publicó la primera estadística de Aduanas, hasta 1863 que es la última, se han importado en España, en números redondos y por todos los comercios, 17,975 millones, y se han esportado 14,047, habiendo por lo tanto una diferencia en contra de la esportacion de 3,928 millones, ó sean 262 en cada año próximamente.

Segun la estadística minera correspondiente á 1863, que es asimismo la última publicada, la produccion en quintales métricos fué en España la siguiente: mineral de hierro, 2.226,761. Plomo, 2.693,989. Plomo argentífero, 403,395. Plata, 30,616. Cobre, 2.456,371. Estaño, 611. Zinc, 481,242. Azogue, 168,624. Cobalto, 185. Antimonio, 850. Manganeso, 148,600. Sosa, 80,899. Alumbre, 76,433. Azufre, 119,819. Hulla, 4.313,009. Lignito, 503,025. Esquisto, 400. Asfalto, 8,939. De la produccion de la hulla pertenecen á la provincia de Oviedo solo 3.073,967 quintales métricos.

Hé aquí la clave del malestar comercial en los últimos años y sobre todo en el presente. Tan sumamente desfavorable la balanza mercantil y no arrojando nuestras minas metal bastante para saldar tan enorme diferencia—que mayor es, infinitamente mayor, pues no se comprende en ella el numerario que se estrae por la via del contrabando, por viajes veraniegos, por pago de intereses de la deuda que por sí solos importan 4 millones de francos en Londres, y 20 id. en París, y otros valores y por otras causas menos apreciables,—forzosamente han de estar los cambios en desnivel constante, cuando tan enormes sumas no se saldan con los sobrantes de Ultramar que venian á Inglaterra ó con grandes esportaciones á Francia, y los negocios abatidos, en decadencia progresiva, paralizados, sin dinero para las transacciones por mayor y pagándose muy caro para las por menor. Ninguna significacion han tenido unas ni otras en el año que termina y ni esperanzas hay de que la tengan en

lo sucesivo. Nula la especulacion, desconocida ya en la plaza en todos los artículos de comercio por carencia del precioso metal, el consumo, escaso á su vez del mismo, solo ha adquirido lentamente lo mas indispensable á sus necesidades, no ofreciendo interés alguno, en su consecuencia, nuestro mercado. No ha tenido movimiento, apenas ha dado señales de vida. Los precios, para que fuera mas manifiesta la inanicion ó consuncion que impera, han oscilado poco ó nada, han permanecido casi siempre estacionados. Si alguna impresion han tenido ha sido ligera, apenas perceptible, hija, no de la demanda ó de la oferta, sino de la actividad ó calma de las plazas estranjeras.

Además de lo espuesto hay otras varias cuestiones que influyen en la tirantez de la situacion mercantil que tanto preocupa, en la postracion que se observa en el comercio. No señalaremos, por no consentirlo la índole de esta publicacion, todas las causas de la larga y penosa crísis que aniquila las plazas europeas. La inseguridad de los acontecimientos hace suspender los negocios: los ejércitos en pié de guerra, el entusiasmo bélico que por todas partes domina, produce temores, imposibilita todo cálculo acertado, hace retirar los capitales, paraliza el comercio, no cabe duda, mas tampoco la cabe que por sobre todo esto aparece otro asunto mas importante y de mayores consecuencias, el del verdadero desequilibrio económico que hoy existe y que tan seriamente ocupa á los hombres pensadores. Al romper la guerra americana empezaron á variar de rumbo los capitales de Europa; se encaminaron hácia el Oriente para quedar fuera de circulacion en países que nada reciben de esta parte del mundo, y aquellos capitales faltan. A mas de esto, las grandes condiciones industriales en que se han colocado los Estados-Unidos, tan ricos en productos naturales, despues de la guerra, causan un grande desequilibrio en la importacion de productos entre la Europa y las que antes fueron sus colonias.

Estas indicaciones bastan en nuestro concepto para comprender sin esfuerzo la precaria condicion de nuestro mer-

cado. Destruido el crédito, muy mermados los capitales y en decadencia visible la industria, no tiene otra vida que la poca que le comunica el consumo, que por haber á su vez disminuido mucho por la misma falta de movimiento y de trabajo hace mas sensible su estado perenne de calma cuando no de postracion.

En la imposibilidad de poner los datos oficiales que acerca de la importacion y esportacion arroja la Aduana, por no publicarse ni suministrarse fácilmente, continuamos los nuestros particulares, que no creemos disten mucho de la verdad, para que se tenga una idea aproximada del movimiento del puerto de Barcelona.

Importacion del estranjero y de Ultramar desde 1.° *de octubre de* 1865 *á* 30 *de setiembre de* 1866.

Algodon (1) 136.792 balas.
Azúcar 32.639 ½ cajas.
Aguardiente de caña 2 105 ½ pipas.
Alquitran 568 barriles.
Aguarrás 40 pipas, 16 barriles, 150 botellas.
Antimonio 10 pipas.
Almidon 35 cascos, 10 cajas.
Albayalde 30 cascos, 5 cajas.
Agallas 8 cascos.
Alcohol 50 cascos.
Abono 20 cascos.
Aguardiente 22 pipas, 24 cajas.
Azufre 56.165 quintales, 4 cajas.
Anís 314 balas.
Alum 100 barricas, 79 sacos.
Añil 1607 zurrones, 21 cajas.
Alambre 140 quintales, 128 barricas, 6219 paquetes, 23 cajas.

(1) En esta partida va comprendido el entrado de los puertos del reino; véase el detalle que ponemos en otro lugar.

Acero 600 cajas, 214 barricas, 398 bultos, 801 atados.
Acido 3790 bombones, 87 barricas, 25 cajas, 72 bultos.
Abalorios 5 bultos.
Asfalto 100 panes.
Almireces 3.741.
Arboladura 257 piezas.
Abanicos 16 bultos.
Agua de la florida 824 cajas.
Aceitillo 16 piezas.
Alcanfor 8 cajas.
Astas 106.700.
Alfombras 28 cajas, 11 bultos.
Aceite 60 pipas, 1398 cajas, 1036 barriles.
Id. de resina 22 cajas, 60 bultos.
Id. de palma 116 bultos.
Id. de bacalao, 3 pipas, 4 barriles.
Ancoras 4.
Id. y cadenas 400 quintales.
Bacalao 112.621 quintales.
Bueyes 2180.

Ballenas 256 paquetes.
Brea 217 barricas.
Barrilla 4 barricas.
Betun 4 barricas.
Bujías 21 cajas.
Botones 1 caja.
Cacao 29.852 quintales.
Café 21.855 1/2 quintales.
Canela 203 cajas, 455 fardos, 127 balas, 237 churlas 160 serones.
Cáñamo 7623 balas y 40 cajas.
Cloruro 1779 barricas, 228 bultos, 23 cajas, 80 bombones.
Cristal 292 barricas, 90 bultos, 243 cajas.
Conservas 199 cajas.
Contadores para gas 54 cajas.
Coñac 8 cajas.
Crisoles 3 cajas.
Camas 4 cajas.
Cimiento 54 barricas.
Cola 111 barricas, 20 fardos 7 bombones.
Clavillo de especia 100 sacos, 207 fardos, 20 barricas.
Chicoria 40 cajas, 25 fardos, 4 barriles.
Cato 65 sacos, 280 fardos.
Curcuma 100 sacos.
Cebada 36 sacos.
Cal hidráulica 3440 sacos.
Cera 350 quintales 1156 fardos, 762 macutos, 93 cascos, 51 cajas, 169 serones.
Carnasas 355 quintales, 450 tercios, 138 fardos.
Carneros 19.711.
Cerdos 1.265.
Caballos 1.
Cerveza 111 barricas.
Carbonato 30 barricas 10 cajas.
Cáusticos 20 barricas 95 drumas.
Carton 118 fardos.
Crin vejetal 24 fardos.
Cocos secos 1000.
Cobre 439 barricas, 70 cajas, 258 bultos, 58 atados, 185 quintales.
Cremor 10 barricas.
Colores 24 barricas, 58 bultos, 17 cajas.
Cilindros 16 cajas.
Ciruelas 12 cajas, 38 bultos.
Cueros 230.738.
Carbon de piedra 2,270.360 quintales.
Id. vejetal 293.687 quintales.
Caoba 350 quintales, 5.271 piezas.
Cedro 275 piezas.
Cadenas 10 fardos.
Ceniza 1 barrica.
Drogas 778 barricas, 210 cajas, 10.649 bultos.
Duelas 1,042.604 y 2050 canas.
Durmientes para ferro-carril 32.615.
Destrina 100 barricas.
Desperdicios de algodon 75 cajas.
Dulce 33 bultos.
Dátiles 5 quintales 5 cajas.
Estearina 437 cajas 35 fardos.
Estracto de maderas 330 cajas 56 barricas.
Esencias 30 cajas 15 barricas.
Esponjas 3 cajas 7 barricas y 938 docenas.
Estaño 1396 lingotes 90 barricas.
Estopa 24 balas.
Especias 18 balas.
Estambre 26 bultos.
Efectos 1676 bultos.

Efectivo 36 bultos.
Enea 100 quintales.
Fósforos 62 cajas.
Ferretería y juncos 64 cajas 373 bultos.
Frutas y licores 100 bultos.
Fécula 10 287 balas.
Flores artificiales 1 caja
Gomas 365 cajas 1751 balas 14 barricas.
Grana de mostaza 4 cajas.
Grana de lino 43 barriles 165 sacos.
Guano 11.600 quintales 1530 sacos.
Garbanzos 100 sacos.
Géneros 871 bultos 20 cajas
Grasa 10 barricas.
Garancina 40 balas.
Gelatina 16 balas.
Gambier 60 bultos.
Hoja de lata 4591 cajas.
Hilaza 1642 balas 4 canastas.
Hilo 253 balas 3 cajas.
Hilados 4 barricas.
Humo de pez 7 barricas.
Habichuelas 26 sacos.
Hierro de todas clases 11.824 quintales 2749 barras, 283 cajas, 617 barricas 4.130 tubos, 5003 planchas, 6452 bultos, 5671 atados, 7541 flejes.
Yeso 40 barricas y 50 sacos.
Intestinos 8 barricas.
Jacaranda 197 trozos 120 tablones.
Jabon 1 caja.
Lana 811 balas.
Lanería 58 bultos 52 cajas.
Lencería 32 bultos 9 cajas.
Licores 36 bultos 883 cajas.
Laton 169 tubos 48 atados tubos y 5 bultos.
Latas 20 cajas.
Letras y tinta 4 bultos.
Listones 73 cajas.
Liquen 2 balas.
Libros 4 cajas.
Ladrillos refractarios 224.300 y 1200 quintales.
Leña 1200 quintales.
Maquinaria 2199 cajas, 944 bultos, 323 piezas.
Mármol 7280 quintales, 341 cajas, 8154 piezas, 318 bultos.
Mercería 8 quintales 47 cajas 76 bultos.
Magnesia 37 barricas.
Mineral 50 barricas.
Manteca 147 barriles 1 caja.
Minio 8 barriles, 13 cajas.
Metal 75 bultos, 16 cajas.
Marrasquino 50 cajas.
Mimbres 4551 lios.
Moneda sin cuño 96 barriles.
Madera 155.350 piés, 55.864 piezas, 9 fardos.
Nitrato y nitro 7000 quintales, 3220 sacos, 581 barriles 64 bultos.
Petróleo 15.036 barriles, 222 cajas, 951 bombones.
Potasa 280 barricas, 1 caja.
Porcelana 26 barricas, 24 cajas.
Pintura 51 barricas, 12 cajas.
Papel 2013 balas 285 cajas
Pieles 481 balas 3 cajas 228 piezas.
Paja 2 balas.
Pimienta 100 balas 686 sacos.
Pez palo 25.792 quintales.
Pez-griega 892 barriles 25 zurrones.
Perfumería 84 bultos.
Peines 5 bultos.
Pasas 41 cajas.
Pizarra 27 cajas.
Pasamanería 2 cajas.
Plumas de avestruz 3 cajas.

Piedras litográficas 234.
Piedra pomes 52 barricas.
Productos farmacéuticos 18 bultos.
Patatas 106 bultos 215 sacos 715 quintales.
Prusiato 1 barrica.
Palas 12.000 y 72 atados.
Pezuñas 894 libras.
Palos tintes 65.589 quintales 39.745 trozos y 7 partidas.
Quesos 957 cajas, 40 barricas, 59 bultos, 528 piezas.
Quincalla 219 cajas 20 barricas 666 bultos.
Quasia 40 cajas.
Quinina 4 barricas y 20 bombones.
Resina 767 barricas y 10 bultos.
Resortes 6 barricas y 99 bultos.
Relojes 19 cajas y 44 bultos.
Rails 1375.
Raspaduras de cuero 77 bultos.
Retazos de pieles 12 bultos.
Retortas de barro 13 barricas.
Remaches de cobre 207.
Id. de hierro 38 barricas.
Raiz 84 pedazos.
Sal de sosa 1343 barricas 294 sacos.
Sulfato de sosa 101.
Seda 16 balas 1 caja.
Sederias 64 balas 2 cajas.
Sal saturno 10 barricas.
Sal amoniaco 4 barricas,
Sebo 25 barricas 65 cajas.
Salchichones 25 jarras.
Sanguijuelas 17 cubetas 18 cajas.
Semilla de algodon 10 barricas 94 sacos.
Sagú 380 sacos.
Sauco (baga de) 750 cajas 295 bultos 621 vetas.
Salvado 379 barricas 500 cuarteras 50 sacos 256 quintales.
Tasajo 700 quintales 90 barricas.
Té 217 cajas 17 bultos.
Tejidos 86 cajas 344 bultos.
Tripas 18 barricas 22 bultos.
Tintoreo 10 barricas.
Tierra japonesa siena etc. 1221 barricas 374 sacos 152 bultos.
Tornillos 4 barricas.
Tubos de hierro 503.
Trapos 11 bultos.
Tabacos 136.350 y 136 bultos, 750 tercios, 9498 cajetillas y 85 libras de picadura.
Tablones 411.920.
Tablas 79.438.
Vino 1605 cajas, 20 ½ pipas 18 canastas.
Vidrio 442 cajas 222 fardos, 15 barricas 25 canastas.
Vino y aceite 400 bultos.
Vinagre 100 garrafones.
Vigas 6762.
Vacas 33.
Vaqueta 4 balas.
Varitas 33 barricas
Veta 30 fardos.
Zaragatona 10 balas.
Zarzaparrilla 217 balas 100 tercios 20 cajas.
Zumaque 1658 sacos
Zinc 60 barras 5 cajas.

Importacion del reino por la via de mar desde 1.° de octubre de 1865 á 30 de setiembre de 1866.

Alpiste 1600 sacos.
Alazor 16 sacos.
Amapolas (flor de) 10 sacos.
Adormideras 17 sacos.
Arbejones 4683 sacos.
Altramuces 29 sacos.
Avena 176 fanegas.
Añil 271 zurrones 21 cajas.
Acero 71 barras.
Abaca 75 balas.
Acido 16 bombones.
Alambre 400 paquetes.
Azulejos 110 891 170 cajas y 345 serones.
Barrilla 9272 quintales.
Baga de sauco, 75 cajas.
Bueyes 527.
Brea 11 bultos.
Borra de algodon 46 balas, 61 cajas.
Bujías 6 cajas.
Bronce 6 trozos.
Badanas 13 fardos.
Bayetas 33 fardos.
Café 200 sacos, 180 barriles.
Cacao 2633 sacos.
Cueros 13.182.
Carneros 49.007
Cerdos 10.535.
Cochinilla 263 sacos.
Cominos 148 sacos.
Cardas 10 sacos.
Cebada 7263 sacos.
Caparrones 30 sacos.
Cacahuete 505 sacos.
Chufas 50 sacos.
Clavos 96 sacos.
Cascarilla de cacao 262 sacos.
Calzado 2667 cofres.
Cobre 15.985 torales, 1052 quintales, 164 cajas, 196 bultos, 40 planchas.
Cimiento 525 barricas, 230 quintales 35 sacos.
Coñac 200 cajas, 36 barriles.
Cola de pescado 2 cajas.
Chocolate 87 cajas, 27 bultos.
Capullo de seda 50 cajas.
Calcetas y calcetines 146 docenas, 4 cajas y 5 bultos.
Cato 257 fardos.
Algodon 3644 balas y 3020 quintales.
Arroz 59.513 sacos y 55 qq.
Aceite 11.507 pipas.
Id. de almendras 115 pipas.
Id. de coco 166 pipas.
Id. de cacahuete 14 pipas.
Alquitran 173 barriles.
Aceitunas 938 barriles 23 pipas, 14 fanegas 201 cajas 58 bultos 8 garrafones.
Alcaparras 246 barriles 505 cajas 42 bultos 250 cuñetes.
Almendra 1506 barriles 449 quintales 3038 sacos 775 garrafones.
Anchoas 15 quintales.
Alum 17 barriles 4158 quintales 270 serones.
Algarrobas 159.776 quintales.
Almagra 1340 quintales.
Alcohol 3728 quintales 500 sacos 200 espuertas.
Arenilla 40 quintales 15 sacos.
Almidon 58 quintales 50 barriles.
Alpargatas 100 quintales y 53 balas viejas.
Alabastro 60 quintales.
Albardin 618 quintales.
Astillas 50 quintales.
Arto (raiz de) 171 quintales.

Ajos 14 quintales 32.320 ristras 20 fardos.
Azufre 2658 quintales 245 sacos.
Albayalde 32 quintales.
Aguardiente 176 pipas.
Id. de caña 100 pipas.
Atun 410 pipas 48 arrobas.
Arrope 15 pipas.
Azogue 373 frascos.
Azúcar pilon 1435 cajas 414 bultos.
Anís 633 sacos 17 cajas.
Avellana 696 sacos 17 barriles.
Crin 93 fardos 15 quintales.
Congrio 702 fardos 143 quintales.
Carnasas 1092 fardos, 268 qq. y 209 pieles.
Curtidos 14 fardos.
Cera 18 fardos.
Coral 9 cajas.
Cristal 537 cajas.
Curcuma 63 sacos.
Carbon vejetal 33.661 quintales.
Id. mineral 4100 quintales.
Corteza de pino 10.350 quintales.
Id. de encina 4060 quintales.
Id. de granada 1230 quintales, 770 seras.
Corcho 250 quintales, 76 bultos.
Caoba 300 quintales.
Cogollo 814 quintales.
Cidras 8 quintales.
Cebollas 32 quintales.
Cáñamo 600 quintales, 220 balas.
Cañas 200 fardos.
Conservas 6 fardos.
Cañamazo 15 piezas.
Cascos vacíos 30.
Cigarrillos 9 quintales.
Duelas 123.139 y 124 botadas.
Drogas 243 cascos, 141 sacos, 234 bultos, 39 cajas.
Dátiles 2 cajas, 17 seras.
Dulces 29 cajas.
Desperdicios de algodon 15 fardos.
Efectos 1681 bultos 40 quintales.
Enea 224 bultos, 1120 quintales.
Esparto 42.341 bultos, 5253 quintales, 769 vetas, 573 millares.
Espuma de vidrio 878 bultos y 280 quintales.
Estaño 45 panes.
Escobas 700 docenas.
Encurtidos 100 cajas.
Efectivo 4 sacos, 37 talegas.
Esencias 25 cajas.
Frutas 3137 cajas, 223 bultos.
Filtradores 24.
Felpudos 16 fardos.
Garbanzos 16.350 sacos.
Granadas 37.000 y 41 quintales.
Guano 12 402 sacos 4612 qq.
Grasa 36 pipas.
Géneros 343 bultos.
Goma 12 cajas.
Garrafones vacíos 6878.
Harina 47.221 sacos 200 barriles.
Habas 6073 sacos.
Habichuelas 24.079 sacos 2677 quintales, 105 cajas.
Habones 1360 sacos.
Higos 7478 cajas, 2677 quintales 718 seras.
Huevos 700 docenas.
Hilaza 1103 fardos.
Hilo 24 fardos, 14 quintales.
Hoja de lata 13 cajas.

Huesos 16 quintales.
Hierro 25.718 quintales, 7555 barras, 8224 atados, 13.262 bultos, 70 planchas, 26 barricas, 23 tubos.
Yunques 3.
Intestinos 10 bultos.
Jabon 7097 cajas, 2017 quintales, 8 barricas.
Jaboncillo 23.844 quintales, 150 sacos
Jamones 1 caja.
Joyería 1 bulto.
Lana 20.993 sacas, 871 quintales.
Linaza 1695 sacos, 1370 quintales.
Leña 19.565 quintales.
Litargirio 670 quintales, 91 barriles.
Licores 1.192 cajas, 43 barriles.
Loza 2.198 cajas, 148 quintales, 7830 docenas piezas.
Losetas 5661 cajas, 24 bultos.
Ladrillos 1260 cajas, 6900 piezas.
Lentejas 30 sacos.
Limones 9500, 108 sacos 19 quintales.
Laton 148 bultos.
Mármol 1411 quintales, 50 bultos, 30 piezas.
Madera 8930 quintales, 79 bultos, 72 piezas.
Mineral 5320 quintales 23 bultos.
Maiz 18.081 sacos, 123 quintales.
Mosaicos 339 estivas, 91 cajas, 8 bultos.
Manteca 211 tinajas, 6 barriles, 4 quintales, 10 cajas.
Minio 115 barricas 66 quintales.
Miel 29 barriles.
Maquinaria 27 cajas, 8 bultos.
Mantas 93 fardos.
Marrasquino 25 cajas.
Mostaza 17 sacos.
Muebles 44 cajas.
Mercaderías 93 bultos.
Melones 3618 docenas, 925 arrobas.
Nitrato y nitro 1505 quintales.
Obra de barro 307 quintales, 20 cascos.
Ocra 1724 quintales, 145 cascos, 187 sacos.
Palma 8729 quintales 745 bultos.
Palma y esparto 128 fardos.
Plomo 4138 quintales, 17328 barras, 218 bultos, 128 rollos planchas.
Perdigones 3940 quintales,
Paja tintórea 128 quintales, 237 bultos.
Piedra sanguínea y tintórea 367 quintales.
Pimientos 6 $^1/_2$ quintales.
Patatas 8560 quintales.
Pintura 20 quintales 5 barriles.
Pelo de cabra 16 quintales.
Palo lima 90 quintales.
Papel 100 quintales, 353 balas, 274 cajas.
Pasas 512 quintales 36 921 cajas, 270 bultos.
Pimenton 1971 barriles, 993 sacos.
Pimienta 10 balas, 80 cajas.
Paños 419 fardos, 4 cajas.
Petróleo 301 barriles 50 cajas.
Pieles 50, 23 fardos, 5 cajas.
Palos 8 atados.
Perfumería 123 cajas.
Pizarra 68 cajas.

Planos 50 cajas.
Pasta de papel 28 fardos.
Quesos 575 quint., 42 bultos.
Quina 10 serones.
Quincalla 2 cajas.
Resina 787 quint., 100 barric.
Regaliz 804 quint., 376 paq.
Raiz de arto 100 quintales.
Rubia 164 sacas.
Redes de pescar 18 sacas.
Recortes de papel 10 serones.
Sémola 12.789 sacos.
Sardina 9968 cascos.
Sosa 1630 quintales 25 barricas, 127 seras.
Sebo 160 quintales, 31 barricas, 47 bultos.
Salónica 510 quintales.
Seda 19 balas.
Sandías 770 docenas.
Semilla de lino 1063 fanegas.
Id. de sauco 30 cajas.
Sombreros 2400, 67 far., 2 caj.
Sauco 12 quintales.
Suela 3 bultos.
Salvado 72.110 sacos.
Trigo 250.313 fanegas, 12.508 cuarteras, 1000 barchillas, 1169 cahices.
Tabaco 3502 cajas, 11.536 cajones, 91 bultos.
Tapones 509 balas.
Trapos 7992 quint., 3328 fard.
Tejidos 2676 far. y 2400 var.
Tierra 2951 quint., 30 fardos, (refractaria, blanca, japonesa)
Tártaro 17 quint., 22 sacos, 20 bultos, 17 cajas, 3 barriles.
Tablones 246.
Vino 72 683 pipas 1014 barriles, 12 cajas, 110 bultos, 300 botellas.
Vidrios 2096 cajas.
Zumaque 375 quintales, 1154 sacos, 16 bombones.
Zinc 1410 quintales, 253 barras

Importacion de cereales por el ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona desde 1.° *de octubre de* 1865 *á* 30 *de setiembre de* 1866.

	HARINA. sacos.	TRIGO. sacos.	CEBADA sacos.	SALVADO. sacos.	TÁSTARA. sacos.	MENUDILLO. sacos.	CABEZUELA. sacos.
Octubre. .	38,523	6.657	376	2,379	2,387	221	—
Noviembre	39,883	8,889	689	1,629	3,913	421	9
Diciembre.	58,497	10,772	2,399	5,260	2,969	1113	259
Enero. . .	54,338	12,410	3,245	4,816	3,334	240	488
Febrero. .	28,409	9,220	257	4,290	2,259	120	81
Marzo. . .	25,364	7,506	8,772	2,560	1,225	396	190
Abril.. . .	33,605	7,992	1,764	3,153	1,905	120	258
Mayo.. . .	47,038	7,166	1,594	8,946	4,201	341	436
Junio. . .	31,971	4,749	2,073	6,330	1,725	287	315
Julio. . . .	13,951	4,844	2,279	2,985	1,144	—	40
Agosto. . .	15,845	3,234	3,207	3,803	292	—	132
Setiembre.	26,226	6,935	1,683	3,513	637	67	414
	413,650	90,374	28,338	50,664	25,991	3326	2622

Pormenor de los cueros llegados en el periodo.

De Buenos Aires. . .	84,300	De Manzanillo. . . .	117
Montevideo. . . .	30,298	Mayaguez.	7,126
Pernambuco. . .	1,405	Puerto Rico. . .	20,053
Rio Grande. . . .	12,500	Marsella.	30,051
Bahia.	3,673	Cette.	2,893
L. de Términos. .	296	Génova.	9,942
Pto. Cabello. . .	6,163	Esmirna.	1,150
Habana.	2,570	Cadiz.	3,400
Matanzas.	50	Santander. . . .	4,231
Nuevitas.	5,751	Palma.	4,700
Cienfuegos. . . .	7,800	Cullera.	251
Sgo. de Cuba. . .	3,383	Costa de Cataluña	600
Trin. de Cuba. .	1,253		
		Total. . . .	243,920

Idem del azúcar.

De Ultramar: 29,948 cajas.	29,948
590 barriles á 2 por caja. . .	295
282 bocoyes á 14 quintales uno.	846
12,405 boyones á 8 por caja. . .	1,550½
Total, cajas. . .	32,639½

Del reino, refinado, 1345 cajas y 414 bultos.

Idem del añil.

De Izabal.	921 zurrones.	
Habana. . . .	482 »	
Aguadilla. . . .	2 »	
Charleston. . .	94 »	
Liverpool. . . .	80 »	
Santander. . .	75 »	
Carril.	160 »	
Alicante. . . .	36 »	
Gibraltar. . . .	28 »	y 1 caja.
Sevilla.	—	21 »
Cette.	—	20 »
Total. . .	1878 zurrones y 42 cajas.	

Idem del cacao.

Guayaquil.	22,384 quintales.
Caracas.	4,267 »
Cuba.	3,201 »
Total. . . .	29,852 quintales.

Ignoramos la clase de los 2633 sacos que han venido de los puertos del reino.

Esportacion con destino á Ultramar de nuestros principales frutos y efectos desde 1.° *de octubre de* 1865 *á* 30 *de setiembre de* 1866.

	VINO. pipas.	AGUARDIENTE arrobas.	ACEITE. arrobas.	ARROZ. sacos	HARINA barrilles.	FIDEOS. cajas.	JABON. quintales
Octubre. .	6,005	700	5,450	1,300	2,610	1,800	2,258
Noviembre	5,238	720	1,050	200	3,945	800	500
Diciembre.	7,478	2,900	1,225	1,490	5,125	450	2,557
Enero. . .	9,517	648	4,465	2,097	8,790	—	2,215
Febrero. .	7,304	1,418	6,555	470	5,170	625	2,100
Marzo. . .	7,687	2,378	800	40	5,915	—	1,495
Abril.. . .	8,980	4,063	2,127	615	9,246	—	2,885
Mayo. . . .	5,016	2,702	3,135	806	5,979	925	4,616
Junio. . . .	5,536	4,183	2 825	856	2,780	1,096	2,694
Julio. . . .	8,312	822	808	924	3,990	650	1,080
Agosto. . .	7,295	6,447	4,608	1,250	2,743	1,140	1,253
Setiembre.	8,743	4,637	12,515	522	2,050	2,077	5,032
	87,091	31,018	45,563	10,670	58,343	9,563	28,685

Pormenor del vino estraido.

Para la Habana. . . .	44,502
Matanzas. . . .	4,081
Cienfuegos. . .	1,970
Nuevitas. . . .	442
Manzanillo. . .	71
Sgo. de Cuba. .	633
Trin. de Cuba. .	300
Puerto-Rico. . .	565
Ponce.	8
Gibara.	47
Mayaguez. . . .	59
Veracruz. . . .	2,002
Para Izabal.	28
Puerto Cabello.	276
Valparaiso. . .	224
Rio Janeiro. . .	2,808
Bahia.	280
Marañon. . . .	208
Pernambuco. .	390
Rio Grande. . .	3,243
Montevideo. . .	5,433
Buenos Aires. .	19,450
California. . . .	101
Total, pipas. .	87091

JUAN SALA.

REVISTA LITERARIA DE MADRID.

Hay en la historia de nuestra literatura un período designado con el opulento nombre de siglo de oro.

Es verdad que en aquel tiempo florecieron muchos é insignes ingenios; es verdad que en aquel siglo se escribieron obras monumentales de filosofía, de historia, de crítica, que se enriqueció el teatro con obras dramáticas que despues no han tenido rivales, que en fin apareció la primera novela del mundo, escrita en lengua castellana.

Todo esto es verdad y ninguna pena tengo en confesarlo por mas que el orgullo sistemático de nuestro tiempo me obligue á mirar con desprecio todo lo pasado; pero no puedo llevar con paciencia que se llame siglo de oro al siglo de Calderon y de Cervantes, de Feijoo y de Quevedo.

Siglo de oro, verdaderamente de oro es este, este que es el siglo de los banqueros, el siglo de los negocios, el siglo del tanto por ciento.

Ninguno de los grandes hombres de aquel tiempo tuvo una peseta.

El que mas y el que menos vivia de limosna.

Al morir ninguno de ellos tuvo que dejar mas que sus plumas: plumas que todavía no han tenido dignos herederos.

Esto lo digo á pesar de Moratin que miraba con desden la grandeza de nuestro teatro antiguo, como si allá en el fondo de su conciencia literaria presintiera que habia de llegar un dia en que habria de afrancesarse.

Aquel siglo no debe llamarse el siglo de oro, porque el verdadero siglo de oro es el siglo diez y nueve.

De oro ó del oro.

Puede muy bien admitirse, y aun parece necesaria la adicion de esa *l*, pues de ese modo se precisa mas el sentido de la frase, que tratándose del siglo de las luces, está como diciendo: «héle ahí.»

Pero de todas maneras con *ele* ó sin *ele* el oro pertenece á nuestro siglo.

Lo que determina una época es aquello que principalmente la distingue y sin lo que seria otra cosa.

Suprimid de aquel siglo que llamamos de oro la grandeza prodigiosa á que llegaron las letras y las artes y vereis á aquel siglo desaparecer del catálogo de los siglos memorables.

Suprimid en nuestro siglo el oro y adios siglo de las luces.

Nuestro siglo es el siglo del oro.

Esto es:

El siglo de la especulacion.

El siglo de la ganancia.

El siglo del negocio.

En este siglo todo se traduce en una palabra comprensiva, sintética; en una palabra que contiene el sentido íntimo de todas las cosas.

Esta palabra es oro.

Lo que no significa oro no tiene significacion en este siglo.

Las letras se moririan de hambre si no hubieran sentido tambien el impulso de esta codicia universal.

Y es claro, la literatura ha venido á convertirse en una industria.

Y como es natural, se fabrican los diversos géneros á gus-

to del consumidor y los mercados y los almacenes están llenos de literatura de pacotilla.

La igualdad es un molde en el que deben fundirse todos los hombres para ser iguales y la sociedad actual tiene ese molde único en el cual se vacian todos los que viven en estos tiempos.

Cualquiera que sea el género de talento ó de genio con que Dios haya dotado al hombre de nuestro siglo, él siempre será ante todo y sobre todo una cosa: será mercader.

Toda aptitud, toda facultad, todo talento, todo ingenio no tiene en nuestro siglo mas que una aplicacion: la aplicacion de ganar dinero.

Si los aplausos justos ó injustos que se tributan en los teatros á las obras dramáticas no llevaran en pos de sí algunos maravedises mas al bolsillo de los autores, en buena aritmética ¿qué le importarian al autor de una comedia mala ó buena los aplausos?

Si el público pagara sus silbidos como paga sus aplausos ¿qué gloria mas grande habria que la de hacerse silbar?

Un libro es bueno ó malo segun se compra; si se vende mucho es bueno, si no se vende es malo.

El dinero: hé aquí el juez de las obras de arte, el censor supremo, el árbitro del talento.

—¿Qué quieres tú que escribes?

--Yo, dinero.

He oido muchas veces á algunos empresarios hombres de buen gusto que han dicho:

—Ese autor es detestable, sus obras son la ignominia de las letras; pero ¿qué hemos de hacer? ese autor con esas obras nos llena la casa de dinero.

Y digan lo que quieran las opulencias de todos los tiempos, el dinero es vulgar, ramplon.

El dinero no ha inspirado jamás ninguna idea sublime.

Por eso se observa un fenómeno digno de estudio.

Consiste este fenómeno en que el escritor gana en dinero todo lo que la literatura pierde en gloria.

En nuestros tiempos no hay mas que una ignominia: ser pobre.

Las letras; hé ahí un oficio mas socorrido que nunca y mas pobre que en todos los tiempos.

Los surtidos de diferentes géneros que produce nuestra literatura desaparecen de un año para otro como los demás géneros de comercio.

Apenas hay algun libro que se salve de este naufragio anual en que perecen todos los esfuerzos del ingenio moderno.

Nada sobrevive, todo pasa sin dejar rastro.

El mérito principal de una obra en estos dias consiste en la novedad; devorada esta, el libro se cae de las manos.

Apenas hay quien vea dos veces una comedia, quien lea dos veces un libro.

Así es que hay que producir mucho, y mucho y bueno son dos cantidades que no se suman jamás.

Una obra puede inmortalizar á un hombre; pero véase qué contradiccion, con una obra solamente no puede vivir un hombre.

Así es que se escribe sin meditacion porque meditar es detenerse, detenerse es perder tiempo, y el tiempo es oro.

Si yo hubiera de estampar aquí el catálogo de las obras que en el presente año ha producido nuestra literatura, necesitaria mucha tinta, mucho papel y mucha paciencia.

Semejante lista vendria á ser como el libro de un cementerio, porque todas esas obras han muerto ya.

Todo se imprime en el papel, pero bien poco es lo que logra imprimirse en la memoria de las gentes.

¿Pero esto qué importa? Los teatros ganan, los autores ganan, el comercio de libros crece y todo esto es dinero.

Dinero; la gran palabra del siglo.

La mecánica en cuya estension admirable va perdiendo el hombre el trabajo inteligente de sus manos.

La mecánica que hila, que teje, que lima, que borda, que cose, que lo hace todo, no habia de detenerse ante la dificultad de la literatura, y en la imposibilidad de ordenar

unas cuantas ruedas engranadas entre sí que movidas por la fuerza suprema del vapor dieran á los mercados y á las tiendas surtidos interminables de géneros literarios, ha hecho del hombre una máquina de escribir.

Ser escritor es tener una mano bastante ágil para que pueda ir muchas veces en el menos tiempo posible del tintero al papel.

Los que tenemos la manía, la costumbre ó la necesidad de escribir, no debemos quejarnos, porque en ninguna época del mundo hubiéramos necesitado pensar menos para escribir mas.

Noviembre 25 de 1866.

J. S.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Reseñado en nuestra última revista el estado que presentó Barcelona durante la época del cólera, y habiendo indicado ya entonces que en 29 de OCTUBRE fué cantado en la Santa Iglesia Catedral el solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Altísimo por haber terminado aquella terrible epidemia, vamos á cumplir ahora con la tarea que nos hemos impuesto cada año de indicar los sucesos que se han realizado en el anterior, pero lo haremos muy sucintamente porque este año ha sido poco fecundo en hechos ó sucesos particulares dignos de ser recordados, á no ser de aquellos que se rozan con la esfera política, ó tienen relacion con los acontecimientos mercantiles ó bursátiles que motivaron la terrible crísis monetaria ó económica cuyas consecuencias se dejan sentir todavía.

A medida que disminuian los funestos influjos de aquella epidemia, Barcelona iba recobrando de dia en dia su aspecto normal. El 25 del precitado mes el general D. Fernando Cotoner relevó á D. Rafael Echagüe en el mando de esta Capitanía general. El 27 fué declarado limpio nuestro puerto y el 29 tomó posesion del cargo de Rector de esta Universidad D. Pablo Gonzalez Huebra. D. Francisco Puig y Esteve es agraciado con la gran cruz de la órden de Isa-

bel la Católica, en recompensa de los servicios que habia prestado siendo vice-presidente del Patronato de pobres, que juntamente con la Junta de Restauranes, la Caridad Cristiana, San Vicente de Paul, etc. y bajo la direccion de la Junta de Ausilios, tan eficazmente habia coadyuvado al alivio de la pública calamidad.

Segun costumbre de cada año, la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del país solemnizó los dias de S. M. la Reina con la distribucion de varias cantidades destinadas á premiar acciones virtuosas y á recompensar la aplicacion de los alumnos que concurren á las escuelas gratuitas de la Junta de Damas, á la de Ciegos y sordo-mudos y á los de las escuelas de la Casa de Caridad, como tambien á las escuelas dominicales, entregando á estas últimas lotes de cien reales y una medalla de plata. El premio de dos mil reales fundado por D. Antonio Brusi en nombre de su difunta esposa, fué conferido á Rosa Alberich y Rosell. Los premios de cuatro mil, tres mil, dos mil y mil reales fundados en nombre de la Diputacion, del Ayuntamiento y de la Sociedad Catalana General de Crédito, y de la misma Sociedad Económica, los obtuvieron Francisco Relats y Molist, de Vich; Jaime Olear y Carreras, de Olesa; María Rodés, Eulalia Tapias, Pedro Fuxar, Jaime Obrador y José Bosch, vecinos de esta capital, y Antonia Ribas, de Arenys de Munt; siendo de advertir que el premio de tres mil reales que recibió José Bosch, fué el que el último año renunció generosamente el heróico mozo de las Escuadras, Vicente Safont. No pudo adjudicarse, por no haberse presentado persona que reuniera condiciones suficientes para ello, el premio de cuatro mil reales que la señora doña Consuelo Moragas de Vidal ofreció al honrado proletario que durante el cólera hubiese llevado á cabo mayores rasgos de abnegacion y de amor á sus semejantes.

En el certámen poético celebrado por la Academia Mariana de Lérida, fueron premiados por sus diferentes composiciones dedicadas á la Vírgen, D. Julio Monreal, con el laud de plata; D. Manuel Osorio, con una cítara de oro y

plata; doña Pilar Pascual, con un lirio de plata; D. Adolfo Blanch, con una pluma de plata, y obtuvieron accesits don Santos Pina Gasquet, D. Luis Rovira, D. Antonio Rodriguez, D. Francisco Rivas, una religiosa cuyo nombre se calla, y doña Enriqueta Rodriguez y Perez.

En los primeros dias del mes de NOVIEMBRE se verificaron las elecciones para Diputados provinciales. El dia 2 fueron colocadas en la torre del reloj de la Catedral las nuevas campanas que habian sido bendecidas tres dias antes, pero que no empezaron á tocar hasta la inmediata fiesta de San Sebastian. El Ayuntamiento publicó la cuenta de los gastos ocurridos durante el cólera y la Junta de Ausilios pasó el 6 á Montserrat para dar gracias al Cielo por el beneficio que le habia dispensado de no perecer ninguno de sus individuos. — Con motivo de la salida para Alejandría y Esmirna del gran vapor el «Francolí,» haciendo escala en Marsella, se anunció que ya no tenian necesidad de embarcarse en este último puerto las personas que hayan de dirigirse al Archipiélago Filipino, por cuanto la Sociedad dueña de dicho vapor estableceria un servicio de viajes de Barcelona á Egipto. — El 21 inauguróse en el Hospital militar la iluminacion por el nuevo gas inventado por el doctor D. Jaime Arbós. — En la Lonja hubo una gran reunion de electores sin carácter político para nombrar un comité electoral.

En primero de DICIEMBRE se dió principio á las elecciones de Diputados. — El 9 tuvo lugar la solemne apertura del curso académico de esta Universidad literaria, leyendo el discurso el profesor D. Manuel Milá. — En los distritos primero y tercero, y despues tambien en el segundo, se procedió, con el producto de una suscricion abierta al efecto, á la distribucion de lotes á los pobres huérfanos de padre y madre que lo eran por consecuencia del cólera.

El 17 se procedió á la renovacion de la Junta directiva del Colegio Notarial de Cataluña, siendo nombrado Decano D. Tomás María de Quintana.

Celebróse el 22 una reunion en el Instituto Industrial de

los Sres. Diputados electos por Cataluña que se hallaban en Barcelona, los representantes de las Sociedades de crédito y mercantiles y los de las Empresas de obras públicas, al objeto de promover é impulsar la ejecucion de estas últimas desenvolviendo el espíritu de asociacion. Segun se espuso, en el espacio de diez años se habia invertido en España la inmensa suma de 270 millones de duros, y solo en Cataluña 50 millones, debiendo producir su pérdida un cataclismo general, así por lo importante de aquella suma, como por el número de personas interesadas en ella, pues asciende á 15 ó 16 mil el de tenedores de acciones ú obligaciones que la representan, doble del número de electores por la nueva ley y cifra no muy distante de la de los contribuyentes por subsidio en toda la provincia, segun el censo de 1861.

El Ayuntamiento comunicó á los administradores de la Tabla numularia de comunes depósitos que á contar desde 1.° del mes de ENERO dejarian de percibir el sueldo que tenian designado, por haber acordado la desaparicion de tan utilísimo establecimiento que cuenta con siglos de existencia; acuerdo en contra del cual han acudido al Gobierno un notable número de personas de todas clases y diferentes establecimientos. — En el acto de abertura de tribunales, celebrada el dia 2 de enero, y en el discurso que leyó el Sr. Regente de esta Audiencia, se dijo que durante el pasado año fueron despachadas por dicho superior Tribunal 6,489 causas criminales, 2,375 pleitos civiles y 1,213 espedientes gubernativos.—El 4 se tuvo noticia de la sublevacion ocurrida en Aranjuez y Ocaña de dos regimientos de caballeria, acto que dió motivo á que en los dias siguientes se notase alguna alarma y se formasen grupos en la plaza de la Constitucion, y á que el 9 se publicase la ley marcial ó bando de guerra, que mas tarde se hizo estensivo á las cuatro provincias catalanas. Estuvieron aquellos dias desiertos los teatros y la alarma trascendió tambien á la Caja de Ahorros, siendo muchísimas las personas que se presentaron á retirar sus capitales. — El 25 á las seis y media de la ma-

ñana las salvas de artillería anunciaron el feliz alumbramiento de S. M.—El piadoso Instituto de las Hermanitas de los pobres empieza á levantar en el glacis frente S. Pedro y la ex-puerta Nueva, un nuevo edificio en el cual pasarán á establecerse cuando esté terminado.—La comision creada para promover la concurrencia á la Esposicion universal de París, que debe inaugurarse en 1.° de abril de 1867, empieza á ocuparse con patriótico celo de llevar á cabo su cometido, secundada por varias comisiones subalternas organizadas en Sabadell y en otras poblaciones industriales.

El dia 6 de FEBRERO celebróse una reunion de comerciantes y navieros y de varios Diputados para tratar de la cuestion de los corsarios chilenos, proponiendo al Gobierno los medios que seria conveniente adoptar para la proteccion de nuestra marina.—D. Ramon Mazon reemplaza al Sr. Quevedo, que es nombrado gobernador civil de Logroño, en el cargo de Corregidor.—Se inaugura la apertura de la calle de Poniente.—La Junta de Ensanche presenta las bases de reglamento para la aplicacion de la ley de 29 de junio de 1864 sobre el ensanche y mejora de las poblaciones.—La necesidad de la nueva distribucion de los distritos municipales y judiciales ocupa la atencion del Ayuntamiento y del Sr. Regente de la Audiencia.

Desde 1.° de MARZO empezó el servicio de trenes arreglado á la combinacion especial que ha hecho la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, con la de Pamplona, Norte de España, Orleans y Mediodía de Francia, espidiéndose billetes directos y facturándose los equipajes para Burdeos, París y Saint-Nazaire, costando el viaje para estos dos últimos puntos, en primera 532 rs. y 406 en segunda, y el de Burdeos 330 y 254.—El 13 se hace la prueba oficial de un aparato del Sr. Blanco y Ramis para limpiar y examinar el fondo de los buques.—El Instituto Catalan de San Isidro recibe los retratos de SS. MM. el Rey y la Reina hechos por el pintor de cámara D. Eusebio Valldeperas.—Se colocan en la capilla del Sacramento de San Miguel del Puerto unos cuadros que ha pintado el Sr. Lorenzale.—Los tri-

bunales se ocupan de diferentes cuestiones promovidas por varios propietarios sobre la construccion de la plaza llamada de Cataluña, mejora que últimamente ha sido declarada de utilidad pública. — Es remitido á Madrid el proyecto de reforma de los barrios de la Barceloneta trazado por el arquitecto municipal Sr. Garriga. — Se lleva á efecto la restauracion gótico-bizantina de la iglesia del Palau. — Las comunidades de religiosas elevan al Gobierno una esposicion á fin de que no permita que la Hacienda pública se incaute de sus bienes hasta que, conforme al Concordato, les hayan sido entregados los títulos intrasferibles que han de servirles de indemnizacion; esposicion que mas tarde fué resuelta en sentido favorable. — El 27 de abril pasa á Madrid una Comision del Ayuntamiento para tratar de varias cuestiones culminantes, entre ellas la de iluminacion pública, la de consumos, la de la estacion del ferro-carril de Martorell, y la de incautacion de las contribuciones del Ensanche, y finalmente la suscitada con motivo de la proyectada plaza de Cataluña. — El mismo Ayuntamiento representa al Gobierno sobre la crítica situacion de la plaza, resultado de la crísis económica, manifestando su adhesion á los proyectos financieros que, para conjurarla, ha presentado á las Córtes. — Robustecida con gran número de firmas se dirige una felicitacion al Sr. Ministro de Hacienda por su proyecto de creacion de un Banco Nacional. — El 28, varias autoridades y otras personas son premiadas con distintas condecoraciones por sus servicios prestados durante el cólera, en la distribucion de cuyas gracias no hubo, en concepto público, la equidad que hubiera sido de desear; siendo otra prueba de ello el haber quedado olvidado el Sr. Obispo de esta diócesis, cuya falta se subsanó mas tarde, otorgándosele la gran cruz de Beneficencia, con general aplauso de cuantas personas estaban enteradas de la evangélica conducta observada por dicho prelado en aquella aciaga época.

En 1.° de mayo D. Ignacio Mendez Vigo es nombrado gobernador de esta provincia. — Celebráronse el 6 de dicho mes los juegos florales, de los que fué presidente D. Pablo

Valls. Asistieron al acto todas las autoridades, pronunciando un discurso en elogio de los poetas que habian correspondido á la invitacion el Sr. Mendez Vigo gobernador de la provincia, siendo designada por reina del certámen su esposa D.ª Manuela Luna.—Obtuvieron los primeros premios D. Silvino Thos, D. Luis Pons y Gallarza, D. Mariano Aguiló y D. Cayetano Vidal, y los accesits D. Dámaso Calvet, D. Antonio Camps, D. Jacinto Verdaguer, D. Juan Monserrat, D. Francisco Muns y D. Francisco Ubach: el Sr. Verdaguer obtuvo tres distintos accesits. El Sr. Aguiló fué proclamado maestro en la gaya ciencia por haber obtenido tres premios en diferentes juégos florales.

En los primeros dias del espresado mes hubo que lamentar dos desastrosos incendios, el uno ocurrido en la fábrica del Sr. Cousseau, junto al local que ocupó la Quincallera barcelonesa, y el otro que destruyó casi por completo una fábrica de cintas de la calle de San Erasmo.—La suspension de pagos, ocurrida el 12, del Crédito Moviliario Barcelonés y el dia siguiente de la Catalana General de Crédito, produjo una agitacion estraordinaria, en tal grado que el Capitan general, oidos los representantes de los establecimientos de Crédito, se vió obligado á dictar varias medidas para conjurarla, entre otras, la de suspender por doce dias todos los pagos en metálico referentes á contrataciones mercantiles de vencimiento fijo siempre que el deudor verificase su pago en billetes.—El Gobernador reunió tambien á varios capitalistas para arbitrar recursos con que hacer frente á la situacion, en tanto que se iban recibiendo de diferentes puntos considerables remesas de numerario.—El 20 tuvo lugar en Madrid la nueva constitucion de la Compañía de los ferro-carriles de Pamplona y Barcelona.—Se publica la ley concediendo ausilios á la Sociedad del Canal de Urgel.—El Colegio farmacéutico adjudica una medalla de plata de 1.ª clase á D. José Mestre y Abella por su albillo espumoso. — Se abre la esposicion de la Academia de Bellas Artes, figurando en ella 315 cuadros originales, una variada coleccion de estudios y 36 objetos de escultura. Dicha Academia adqui-

rió varios cuadros, adjudicando el premio de la medalla de oro al pintor mallorquin Sr. Ribas por un hermoso paisaje y la de plata al Sr. Maureta por su cuadro que representa á D.ª Juana la Loca abrazando el féretro de Felipe el Hermoso. — Tambien en el mismo dia empezó en la esplanada del glacis de la Ciudadela la esposicion de ganado, cuyos gastos fueron costeados por la Diputacion provincial; fué bastante abundante de ganado caballar. El primer premio de los muchos que se distribuyeron á presencia de las autoridades, fué adjudicado á D. Pedro Mias y Mir.

En 1.º de junio hubo que lamentar otro incendio en el taller de Domenech de la Barceloneta. —La Diputacion concibe el proyecto de erigir un panteon de hombres célebres catalanes, ya sea en Montserrat ó ya en Ripoll, ó ya en la capilla de la Universidad de Cervera, acordándose que ha de ser modesto y sencillo, y solicitándose el apoyo y cooperacion para el logro de dicha empresa, de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona.—Recíbese á mediados de dicho mes de junio la noticia de los brillantes triunfos obtenidos por nuestra esforzada marina frente al Callao: hechos que son celebrados con el mayor entusiasmo. Los marinos mercantes catalanes le dirigen una felicitacion: en la Catedral se celebran solemnes exequias para descanso de los que fallecieron en tan gloriosa lucha.

El dia 22 se tuvo noticia de la rebelion intentada y sofocada aquel mismo dia en Madrid, y el 23 la de haberse sublevado en Gerona el regimiento de Bailen, que dos dias despues se encaminaba á refugiarse en la vecina frontera.— El 24 llegó á esta capital el Capitan general Marqués del Duero, que venia nombrado jefe de los ejércitos de Cataluña, Valencia y Aragon.

En la sesion pública que el 2 de julio celebró la Academia de Bellas Artes, en la cual leyó una memoria D. Cárlos de Fontcuberta, el Secretario D. Andrés de Ferran aseguró que dicha Academia se prometia dotar á Barcelona de un Museo de pinturas, enriqueciéndole paulatinamente con nuevas obras. — El 12 se tiene noticia de que el general

Narvaez se habia encargado de la presidencia del ministerio en reemplazo del general O'Donell, al cual las Córtes acababan de autorizar con un voto de confianza. —Es nombrado Capitan general D. Manuel Gasset, y D. Cayetano Bonafós viene á reemplazar al Sr. Mendez Vigo en el gobierno civil de esta provincia. —Ocurren diferentes reyertas entre los llamados matuteros y los dependientes del ramo de consumos, pereciendo en una de ellas el ex-cabecilla Monserrat, que formaba parte de los primeros.

El Capitan general publica en 4 de AGOSTO un bando en el cual previene que entenderá la Comision militar de los delitos sobre contrabando.—Es nombrado Corregidor de Barcelona D. Emilio Manuel de Ortega.—Habiendo circulado la voz de que iban á hacerse diferentes reformas en esta Universidad, el Sr. Ministro de Fomento manifiesta en una carta dirigida á los Sres. Diputados, que no habria novedad en la misma. —El batallon de cazadores de Talavera, del cual es coronel D. Francisco San Juan, remite al Sr. Brigadier D. Casto Mendez Nuñez, por sus relevantes hechos en el Pacífico, una rica bocina de plata. —En la mañana del 11 muere junto á la estacion de Martorell D. Vicente Martí, conocido por el Noy de la Barraqueta, al intentar fugarse al ser conducido preso á esta capital. —El Sr. Obispo traslada al clero regular la Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que contribuya á sostener las cargas del Estado con sus donativos, ya que no se le impone el descuento gradual. Dicho Sr. Obispo, Cabildo Catedral y Curas Párrocos de término, únicos que tienen consignacion sujeta á dicho descuento, lo aceptaron sin dificultad. El sufrido por el mes de junio importó la suma de 8.343 reales 76 céntimos. —El dia 21 se instaló bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia la Comision provincial de monumentos históricos. —Por resultado de la cruel sequía que se esperimenta, falta el agua de la mina de Moncada en perjuicio de las fábricas y establecimientos públicos; se autoriza al Ayuntamiento para regar las calles con agua de mar. —Se hace la prueba oficial en Vallcar-

ca de un molino de viento inventado por D. José Vidal para sacar agua. —El Colegio de farmacéuticos se ocupa del proyecto de habilitar una droguería farmacéutica. —Espónense en el salon de la Diputacion el cuadro de D. Mariano Fortuny que representa el gabinete de un anticuario, y otro, de grandes proporciones, pintado por D. Benito Mercader, cuyo asunto es la traslacion del cuerpo de S. Francisco de Asís.

En virtud de una disposicion superior quedan destituidos todos los Alcaldes de barrio de Barcelona en 4 de SETIEMBRE. —D. Demetrio Villalaz, fiscal que ha sido durante algunos años de esta Audiencia, es nombrado Regente de la de Oviedo, siendo nombrado para sustituirle el antiguo magistrado D. Vicente Ferrer.—El dia 10 á las doce del dia cayó sobre Barcelona un fuerte pedrisco cual pocas veces se ha visto igual.—El Ayuntamiento celebra sesiones con los mayores contribuyentes y con los representantes de varias clases para acordar el encabezamiento de la contribucion de consumos que debe plantearse en el próximo mes.—Se remiten á Madrid los proyectos para restauracion de la iglesia de Santa Ana y para la formacion de una nueva en el barrio de Hostafranchs.—El 14 se inaugura magníficamente restaurado el Teatro Romea. —A últimos de este mes tienen lugar grandes inundaciones.

Entre los varios proyectos acordados ó anunciados, deben citarse el de la colocacion de Kioscos para la fijacion de carteles destinándose su producto á beneficio del Patronato de pobres. El de construir grandes jardines en lo que es en el dia Campo de Marte, prolongándose hasta la estacion de Zaragoza, siguiendo una de las vias trazadas en el plano del Ensanche, y destinando para las maniobras militares el terreno que media entre el fuerte de D. Cárlos y la carretera de Francia estendiéndose por todo el glacis de la Ciudadela. La autorizacion de establecimientos de piscicultura en la embocadura del Llobregat y playa de casa Antunez. Los reguladores de los relojes eléctricos que aun están sin terminar. El plano ya sometido al Gobierno, de formar

un ramblar colector de las aguas torrentales que fluyen en el llano de Barcelona. La abertura de dos calles, casi paralelas á la Rambla, una de las cuales partiria de la plaza de Junqueras terminando en la de San Sebastian y otra desde Atarazanas á Valldoncella. El de unos tinglados y mesas de hierro para el mercado de San José.

Este año como en todos debemos lamentar el fallecimiento de varias personas conocidas en esta capital. Entre las que se han citado en el *Diario* recordaremos por su órden las siguientes.—D. Juan Mambrú, regidor de Barcelona.—Don Juan Planella, regidor de Sarriá, que habia prestado recomendables servicios durante el cólera.—General D. Francisco Boadella y Ahumet.—D. Cayetano Roquer, procurador.—D. José Rabell, cura-párroco de Santa Mónica.—Don Juan Cabré, escribano de cámara habilitado.—D. José María Elías, jóven pianista.—D Joaquin de Ayerbe, administrador del duque de Medinaceli.—D. Joaquin Bosch, beneficiado de la Catedral.—D. Juan Gualberto Subirá, fabricante de productos químicos—D. Jaime Batlle, profesor de pintura de la Academia de Bellas Artes.—Doña Elisa Olózaga de Rius, en Tarragona.—D. Cayetano de Ortega, coronel de Artillería.—D. Rafael Patxot, cónsul de Uruguay.—D. Mariano Borrell y Miralpeix, ex-decano de la Diputacion Provincial.—D. Antonio Lluch, cantante distinguido.—D. Félix Faura y Flaquer, cura-párroco de San Miguel.—D. Pantaleon Garnica, magistrado de esta Audiencia.—D. Miguel Krúter, médico forense.—D. Gregorio Novellas, brigadier comandante general de la provincia de Lérida.—Dr. D. Félix Janer, catedrático y médico de cámara, á quien Villafranca trata de construirle un panteon.—D. Manuel Manso, administrador principal de correos que habia sido de esta ciudad.—D. Rufino Vidal y D. José Plandolit, del comercio.—D. Magin Cornet y Mas, ingeniero industrial.—D. Juan Junoy, comerciante.—D. José Lladó y Obrador, fabricante de tejidos.—Señora condesa de Sobradiel, en Zaragoza.—D. C. Branguli y Domenech, primer jefe de Sanidad militar que habia sido de Filipinas.—D.ª Mariana de Dusay, condesa de

Fonollar, de la órden de Damas nobles de María Luisa.— D. Joaquin de Dou y de Ciscar, jefe de una ilustre familia. —D.ª Eulalia de Sagarra, marquesa viuda de Puertonuevo. —D. Félix Riu, contador de la administracion económica de esta diócesis.—D. Pablo Anguera, ex-cónsul de los Estados-Unidos.—D. José Domenech y Sirerol, del comercio.—Don Antonio Saderra, cura-ecónomo de Tarrasa, que tambien lo habia sido de Belen.—D. Mariano Olivet, director de la Escuela Normal de Valencia.—D. Joaquin Torrents, causídico fallecido repentinamente en la Audiencia.—D. Ramon Barrios, segundo vista de esta Aduana.—D. Miguel Roig, cura-párroco de San Pedro.—D. Rafael Piquer, dentista.—D. José Artiz, corredor real de cambios.—D. José Bover, escultor de cámara y profesor de la Academia de Bellas Artes.— D. Augusto de Bufalá, comandante de Artillería de montaña.—D. José de Bahy y de Ribot, antiguo causídico.—Don Pedro Piandolit, del comercio.—Fr. Pedro Casals, lego de la órden de PP. Mínimos que habia prestado inapreciables servicios siendo sacristan de la iglesia de San Francisco de Paula.—D. Manuel Ponce, abogado fiscal de esta Audiencia.

Además son dignos de citarse los fallecimientos ocurridos durante el mes de octubre, de Josefa Espinar, viuda, habitante en la calle de Amalia, que tenia la edad de 104 años, y el de Josefa Moreno, habitante en la de Lancaster, que contaba 106.

Entre las personas notables que han venido á Barcelona durante el espresado año deben citarse el Sr. Arzobispo de Trajanópolis, D. Antonio Claret.—D. Francisco de Larraz, magistrado de la Audiencia de Palma que pasaba trasladado á Sevilla.—Sr. Muñoz y Moncada, cónsul español en Charleston.—Dr. Poyet, que venia á estudiar la geografía médica de nuestras comarcas.—D. José María Bremon, ex-director general de loterías.—D. José Emilio de Santos, director general de estadística.—General Manso de Zúñiga.—General Pelaez. —Mr. James Legrand, director y propietario del diario inglés el *Times*.—Sr. Obispo de Gerona.—D. José de Salamanca.— Mr. W. Davis, profesor de literatura y de declamacion.—

D. Fernando Corradi, senador del reino.—D. Fernando Correa, escritor público. — D. José Zorrilla. -- General señor Reina.—D. Luis Aguilera, literato.—General de la armada Sr. Bustillos. — D. Eduardo Sanjust, cónsul de S. M. en Australia.—Conde de San Luis, embajador de Roma.—Conde de Sigüenza, embajador de Constantinopla.—General D. Miguel de la Vega.—D. Francisco Pujet y de Gomis, fiscal de la Audiencia de Albacete.—D. Cárlos Haes, hábil paisista.—D. Cárlos Fontseca, director de establecimientos penales.—Teniente general D. Juan de Villalonga.—Mlle. Lebouysse, concertista de violin —Ernesto Rossi, actor trágico.—Dr. Cervera, oculista de Madrid. —Teniente general D. Domingo Dulce. —D. Luis María de Pastor, ex ministro.

Los trabajos relativos al movimiento de la poblacion de esta provincia durante el pasado año dan el siguiente movimiento. Del estado general formado en vista de los datos recogidos, resulta que durante aquel período nacieron 24,617 hijos legítimos y 1,098 ilegítimos: que nacieron muertos 284, y fallecieron antes de ser bautizados 240, formando un total de 26,239 nacimientos.

El partido que ha tenido mayor número de nacimientos despues del de Barcelona es el de Manresa 2,212, luego sigue Vich 2,033, despues Tarrasa 1,907, etc.

Se celebraron 5,594 matrimonios, habiendo 9,683 contrayentes de primeras nupcias, 1,443 de segundas y 63 de terceras: 231 varones y 92 hembras tenian al contraer matrimonio mas de 50 años de edad; de 35 á 50 años hubo 813 varones y 438 hembras, de 25 á 35 años 2,735 varones y 1,583 hembras, y de menos de 26 años 1,815 varones y 3,081 hembras.

Despues del partido de Barcelona, el de Tarrasa es el que tiene mas hijos ilegítimos, siguiendo Berga, Mataró y Granollers.—Se contaron 206 partos dobles y 2 triples, estos últimos en el partido de Manresa.

Las defunciones ascendieron á 29,704, contándose en Bar-

celona un varon y tres hembras que fallecieron de mas de 100 años y otra en el partido de Berga. Fallecieron de muerte repentina 353 individuos, de violenta ó de desgracia 220 y de vejez 717.

Resulta disminuida la poblacion de 3,465 individuos, que no es mucho si se tiene en cuenta el número de víctimas causadas por el cólera.

Segun un ejemplar el censo electoral de la provincia, el distrito electoral de Barcelona tiene 8,084 electores; el de Manresa 5,353; y el de Vich 3,868; las secciones que contaban mayor número de electores despues de las cuatro del interior de la capital, eran las de Tarrasa en la que figuraban 1,180 electores, la de Manresa 1,073 y la de las afueras 1,021, pues ninguna de las demás llegaban á 900.

Estado del movimiento de la poblacion durante el último quinquenio.

Años.	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.	Diferencia de nacimientos en mas.	Diferencia en menos.
1861	1792	6330	5461	869	»
1862	1638	6052	5825	231	»
1863	1708	6446	7163	»	721
1864	1724	6343	6764	»	721
1865	1646	6065	9526		2762

El movimiento total de la poblacion durante el año 1865 comparado con el de 1864 no ha sido halagüeño pues al paso que como consecuencia del cólera arrojan un aumento considerable las defunciones, menguan por otra parte los nacimientos así como los matrimonios segun lo demuestran los siguientes guarismos:

Nacimientos en 1864.	6,345
Id. en 1865.	6,065
Menos en 1865.	280

Defunciones	en 1864.	6,764
Id.	en 1865.	9,526
Mas	en 1865.	2,762
Matrimonios	en 1864.	1,724
Id.	en 1865.	1,646
Menos	en 1865.	78

De los nacidos en el año 1865 hubo 2,693 varones, y 2,537 hembras de legítimo matrimonio y 410 varones y 425 hembras de fuera matrimonio.

Entre los fallecidos se contaban 4,441 varones y 4,793 hembras, 392 abortos. Fallecieron de enfermedades comunes 7,597 y del cólera 1,929.

En los tres primeros trimestres de 1866.

	Nacimientos	Matrimonios.	Varones.	Hembras.	Abortos.	Totales.
1.er trimestre.	1616	534	733	700	69	1502
2.° trimestre..	1357	527	665	664	64	1393
3.er trimestre.	1593	385	772	754	74	1600
	4566	1446	2170	2118	207	4495

Durante el último año fueron asegurados por la Sociedad Barcelonesa contra incendios y por cuarenta y tres socios casas por un capital que ascendia á 10.321,000 reales, de cuya cantidad despues de hechas las rebajas correspondientes resultó un aumento para el capital asegurado de 9.342,000 reales. La Sociedad cuenta en el dia con 3.172 socios los cuales tienen 5,117 casas aseguradas por valor de 642.401,000 reales.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CASA DE CARIDAD.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
En 1865	827	735	406	450	2418
En 1866	841	673	373	304	2191

Además existian en el mes de junio de este año: 22 distinguidos, 22 distinguidas, 3 sacerdotes, 29 hermanos, 31 hermanas, 3 practicantes y 165 ausentes, los unos en el

Hospital, los otros con licencia temporal ó colocados en diferentes casas como aprendices ó sirvientes.

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de setiembre de 1865: 196 enfermos, 192 enfermas. De estas últimas 2 lazarinas. Además 152 locos y 105 locas.

Id. en 30 de setiembre de 1866: 237 enfermos, 224 enfermas, 3 lazarinos, 164 locos y 113 locas.

Movimiento del establecimiento.

4.° trim.e de 1865. Entrados	808	homb.	634	muj.	15	locos	19	locas.
Salidos curados	642	»	503	»	7	»	14	»
Fallecidos	132	»	126	»	16	»	7	»
1.° id. de 1866 Entrados	765	»	563	»	16	»	13	»
Salidos curados	687	»	462	»	10	»	6	»
Fallecidos	108	»	87	»	5	»	6	»
2.° id. de 1866. Entrados	816	»	602	»	22	»	26	»
Salidos curados	795	»	534	»	6	»	13	»
Fallecidos	82	»	83	»	3	»	5	»
3.° id. de 1866. Entrados	897	»	741	»	18	»	16	»
Salidos curados	769	»	618	»	4	»	11	»
Fallecidos	87	»	95	»	8	»	5	»

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza desde 1.° de octubre de 1865 á fin de setiembre de 1866 con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.

MESES.	Existencias en 1.° de cada mes.	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencias en fin de cada mes.	Estancias. De Guerra.	Estancias. De otros Ministerios.
1865.							
Octubre. .	273	248	254	10	257	6827	900
Noviembre	257	317	282	6	286	7778	803
Diciembre.	286	251	304	13	220	7907	646
1866.							
Enero. . .	220	324	236	14	294	7187	1145
Febrero. .	294	347	299	12	330	7887	961
Marzo. . .	330	333	290	16	357	10220	216
Abril. . .	357	395	396	20	336	10561	540
Mayo. . .	336	335	392	19	280	9606	532
Junio. . .	280	346	397	8	321	7914	619
Julio. . .	321	347	359	7	302	7903	1714
Agosto.. .	302	396	348	4	346	9151	1321
Setiembre.	346	374	396	4	320	9329	888
Totales.	3602	4033	3853	133	3649	101460	10785

CASA DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS.

	Espósitos.						Hijos de legítimo matrimonio.					
	Lactancia.			*Destete.*			*Lactancia.*			*Destete.*		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Existencia en Casa en la 30 de setiembre de 1865. .	18	22	40	62	59	113	1	2	3	1	1	2
Id. fuera de la Casa en id.	386	390	776	454	457	916	7	8	15	1	5	6
Espósitos que han cumplido 5 años y están en poder de amas esternas. . .	»	»	«	449	453	902	«	«	»	4	9	5
Entrados desde octubre de 1865 á 30 de setiembre de 1866.	386	375	761				15	17	32			
Totales.	790	787	1577	965	961	1926	23	27	50	6	7	13
Bajas por prohijamientos, legitimaciones, entrega á sus padres, pase á la Casa de Caridad y fallecimientos.	223	213	436	97	95	182	12	10	22	1	2	3
En 1.° de octubre de 1866 restan.	567	574	1149	878	866	1744	11	17	28	5	5	10

En el estado que ha publîcado la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros de la provinvia de Barcelona se insertan cuatro cuadros demostrativos del movimiento de la misma durante el año 1865, que no nos es dable copiar por su mucha estension.

Del primero resulta que el número de imponentes en dicha Caja era en 31 de diciembre de 1864 el de 16,130; que durante el año 1865 hubo 2,504 nuevos imponentes y retiraron sus fondos 2,785, quedando en 31 de diciembre de dicho año 15,849.

El segundo cuadro demuestra la clase á qne pertenecian los 2,504 nuevos imponentes que hubo durante el año 1865, contándose 1,875 que pertenecian á la clase jornalera, 397 á la intermediaria ó de segunda clase, y 232 á la tercera clase ó sea á la media.

El tercer cuadro demuestra las clases á que pertenecian los 2,785 imponentes á que fueron devueltos todos sus fondos y el cuarto las á que pertenecian los 15,849 imponentes que quedaban en 1865.

En 1.° de enero acreditaban los imponentes por razon de capital é intereses acumulados la suma de 16.230,980 reales 14 céntimos.

El Monte-Pio Barcelonés, agregado á la Caja de Ahorros, durante el año 1865 verificó con empeño de alhajas 13,973 préstamos por valor de reales vellon 7.464,030, y con garantía de géneros y ropa 4,587 préstamos por valor de 825,840 reales: teniendo en 31 de diciembre de dicho año colocados en 6,860 préstamos sobre alhajas 3.830,750 reales y en 9,142 préstamos sobre géneros y ropas 430,530 reales, cuyas dos cantidades forman un total de 4.261,780 reales.

El Real Monte de Piedad de Ntra. Sra. de la Esperanza al celebrar su Junta general se leyó por el Sr. Administrador de ella una Memoria de la cual resulta que el número de operaciones verificadas durante el año 1865 ascendió á 19,961 divididas 1,597 en préstamos sobre alhajas, en 5,455 id. sobre ropas y 1,854 renovaciones de empeños sobre alhajas y en 3,369 sobre ropas, arrojando un total de 12,775 familias socorridas. Los desempeños de alhajas fueron 1,370 y los de ropas 5,536. Las partidas de alhajas vendidas en pública almoneda fueron 156 y las de ropa 282. Hubo 28 nuevas imposiciones de depósitos y 23 aumentos de ellas, 24 devoluciones totales y 34 pagos á cuenta; finalmente se devolvieron 233 sobrantes de almonedas.

Realmente sorprende que cuando tan caritativos establecimientos existen para combatir la usura se muestra esta cada vez mas ufanosa y exigente como lo demuestran los muchos establecimientos llamados *Cajas de préstamos* que existen en todos los barrios de esta ciudad. Tal vez la falta consiste en que los Monte-pios que existen en Barcelona no

tengan las debidas sucursales ó no estén abiertos todos los dias durante muchas horas.

La Congregacion de la Caridad cristiana invertió durante el año la suma de 215.395 reales 19 maravedises: sus piadosos individuos hicieron 11,715 visitas á 4,386 enfermos pobres. Se repartieron 4,111 reales en metálico por los enfermeros y enfermeras, y 5,534 reales 10 maravedises por las parroquias. Además 6,768 bonos de pan, 54.473 de carne, 41,455 de gallina, 5,465 de arroz, 3,418 de leche y 2,376 de medicinas, finalmente se hicieron por los enfermeros 2,508 velas.

Del estado de afecciones atmosféricas observadas por el Dr. D. Juan Campaner, digno é ilustrado miembro de la Academia de Medicina y Cirugía estractamos los siguientes datos:

Mayor temperatura+27° en 13 de julio. Menor id.+0'5 en 22 de diciembre de 1865. Mayor elevacion barométrica 776'8^{mm} en 25 de enero. Menor id. 741 en 19 de marzo. Mayor humedad 100° en 29 de abril y 29 de setiembre. Menor id. 56 en 10 de junio y 19 de agosto.

El mes de mayor lluvia fué el de setiembre en que cayeron 160'6^{mm} de agua.

El mes de mayor evaporacion fué el de julio.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Nota del número de alumnos matriculados para el curso de 1865 á 1866.

Segunda enseñanza.—Estudios generales: Instituto de Barcelona, 844 alumnos, Colegios privados 1.515; Enseñanza doméstica 50.— Total 2.409 alumnos. —*Estudios de aplicacion.*—Instituto de Barcelona 164; Colegios privados 19.— *Enseñanza superior.*—Filosofía y letras 353; Ciencias exactas, físicas y naturales 268; Farmácia 123; Medicina 298;

Derecho civil y canónico 379; Id. administrativo 107.—*Escuelas superiores.*— Industrial. Enseñanza superior 68; del Notariado 50.—*Escuelas profesionales.*—Normales de maestros (en Barcelona) 126; Idem de maestras (en idem) 85; Náutica 173.— *Bellas artes.* — Enseñanza de aplicacion 201; Enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado 39; Idem de maestros de obras, aparejadores y agrimensores 291.

A las escuelas de 1.ª enseñanza de la provincia de Barcelona concurren 37 671 niños y 27.721 niñas.—Total 65.392.

Número de alumnos que concurrian á cada una de la Escuelas públicas costeadas por el Excmo. Ayuntamiento en 1.° de setiembre de último:

Agonizantes, párvulos 101. Niñas 80.—Alta de San Pedro, niños 124. Niñas 108.— Barceloneta, párvulos 130. Niños 198. Niñas 128 —Candelas, niños 114. Niñas 118.—Cirés, párvulos 98. Niños 121. Niñas 120.—Codols, niños 114. Niñas 59.—Cortinas, párvulos 89. Niños 120. Niñas 97.—Elisabets, niñas 95.- Hostafranchs, párvulos 56. Niños 111. Niñas 120.—Monjuich del Cármen, niños 94. Niñas 70.—Robador, niños 105. Niñas 76.—Sadurní, niños 109. Niñas 90. —San Beltran, niños 70. Niñas 60.—San Cayetano, niños 115.— San Juan, niños 101.—Poniente, párvulos 104. Niños 151. Niñas 109.—Condal, párvulos 9.— Mina, párvulos 22.—Cármen, niñas 65.

CÁRCEL DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en estas cárceles en 30 de setiembre de 1865 á igual fecha de 1866.

30 de setiembre de 1865.		30 de setiembre de 1866.	
Hombres.	250	Hombres.	350
Mujeres..	40	Mujeres..	48
Muchachos.. . . .	29	Muchachos.. . . .	29
Total. . .	319	Total. . .	437

PRESIDIO DE BARCELONA.

Demostracion de la fuerza de que se componian estos establecimientos en 1.° de setiembre de 1865 é igual dia del corriente año.

	Confinados.	Corrigendas.	Niños.
Pasaron revista en 1.° de setiembre de 1865.	951	166	8
Id. id. en 1.° setiembre de 1866.	1060	169	9

MATADERO PÚBLICO.

Número de reses muertas en el Matadero desde octubre de 1865 hasta fin de setiembre de 1866.

Bueyes, 6,710; Vacas, 6,689; Terneras, 5,103; Carneros, 113,459; Machos cabríos, 1,094; Corderos, 4,121; Cabritos, 12,608. Peso en libras castellenas 9.607,260.

Esplotacion de los de Ferro-carriles de Barcelona en 1865.

	N.° DE PASAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES	Productos de pasajeros.	Productos totales de la Esplotacion.
						Pfs.	Pfs.
Francia. .	45.867	273.462	988.983	39.051	1.347 363	433.582'042	873 911'620
Martorell.	18 307	106.547	477.745	166.790	769.389	219.025'041	266.553'026
Zaragoza.	28.589	132.635	425.224	26 728	613 176	485.063 805	1.454.413'590
Totales.	92.763	512.644	1.891.952	232.569	2.729 928	1.137.670'888	2.294.878'236

FERRO-CARRIL DE SARRIÁ.

	1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	Ida y vuelta.	Abonos.	TOTAL general.
Movimiento de pasajeros.	29,882 ½	180,086	642,463 ½	24,960	19,625	897,017
Producto en rs. vellon.	46,786'67	189,134'58	377,645'62	7,075'96	25,144'30	645,787'33

Las diferentes clases que á continuacion se indican constan inscritos en el Corregimiento y circulaban por esta ciudad en 29 *de noviembre de* 1866.

	Carros.	Carretones.	Carretelas de plaza	Omnibus.	Tartanas y sibinas.
En la Provincia.	15,846	4,566	92	271	836
En la Ciudad. .	1,691				

Estado del producto de los arbitrios de carreteras de segundo y tercer órden de Cataluña realizados en las respectivas Depositarías provinciales, desde 1.° *de enero á* 30 *de junio de* 1866. *Se halla subdividido en esta forma.*

Provincias.	Aduanas.	Consumos.	Sal.	Totales.
	Escudos.	Escudos	Escudos	Escudos,
Barcelona..	168 642,100	58.030,226	16.652 850	243 325,176
Tarragona.	9.084,199	8.866,210	6 312 450	24.262,859
Gerona. .	34.256,378	12 089,152	8.542 920	54.888,450
Lérida.. .	966.774	11.708,266	9 156,900	21.831,940
Totales.	212 949,451	80.693,120	40.665,120	344.308,425

A principio de año publicamos el siguiente Estado que manifiesta el número de fracturas cupones que ha tenido que despachar la Tesorería pública de esta provincia en los dos semestres del año último y en resúmen por años desde 1859 á 1865.

Semestre de fin de junio y principios de julio de 1865.

Clase de deuda.	N.° de facturas.	N.° de cupones.	Valor en rs. vn.
Deuda consolidada.	473	6 687	3.925,285
Id. Diferida. . .	432	5,699	1.744,090
Id. ferro-carriles .	586	48,563	2 913,780
Id. Obras públicas.	3	81	4,860
Totales. .	1,294	61,030	8.588.015

Semestre de fin de diciembre de 1865 y 1.º de enero de 1866.

Clase de deuda.	N.º de facturas.	N.º de cupones.	Valor en rs. vn.
Deuda consolidada.	616	9,643	6.780,080
Id. Diferida. . .	281	6,387	2.138,545
Id. ferro-carriles. .	741	66,506	3.990,360
Id. Obras públicas.	2	41	2 460
TOTALES. .	1,640	82,562	12 911,445

Resúmen por años desde 1859 en que se reciben los cupones en las Tesorerías.

Años.	Facturas.	Cupones.	Reales vellon.
1859. . . .	428	12,582	3.629,615
1860. . . .	586	20,577	7.739,100
1861. . . .	779	20.645	7.139 690
1862. . . .	914	20,783	7.421 210
1863. . . .	1,294	40.913	9.089 587
1864. . . .	1,680	63,839	11.081,946
1865. . . .	2,934	143 592	21.499,460

BERNABÉ ESPESO.

LEGISLACION.

Ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alterna-

tivamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados esclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, seran de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.° El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su estraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion, pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de ausilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.°

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó es-

tranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos ni desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.°, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Esceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fabricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia, y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad

cisternas, aljibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó al-

gunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del artículo 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si

las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiera obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para estraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas sub-

terráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34, respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de espediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la Autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del

comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, esclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el paraje que se intenta esplorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea estraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase a cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales esploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca escederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria esplicativa. Instruido el espediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro

de los plazos señalados en la concesion, se espedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones esploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la esploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la esploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones

y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division contínua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años, á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes para las heredades limítrofes al mar. Se esceptuan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda su longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó ria segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó a las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su esplotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, ma-

deras, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los estrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la estraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para estraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local prévia fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos

tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso espresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que ha-

ya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Losque en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de intereses, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion.

El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97 Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las hereda-

des, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPÍTULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán estraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectue en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para esplorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios a una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobacion del proyecto y plano.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no escederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el

dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida a las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varie la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará

la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de espediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno espediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio.

El acueducto ó regadero se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad,

su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.° Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.° Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley cuando su duracion esceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpetua, se abonará el valor del terre-

no ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpetua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su esclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como

edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no esperimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio a que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se estinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se estinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá espediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el artículo 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla ne-

cesita construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto Al decretarla, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flo-

tables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario estraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin

internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse ó limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias estraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán estraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la estraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las

márgenes ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas. aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizados ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agri-

cultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á espropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la espropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, esclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó estranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados esclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones pro-

vinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas perte-

necia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TÍTULO SESTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesiones de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos esceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la espresada ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendria en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen esperimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas pú-

blicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la espropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre espediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego se espresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se esprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con esclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y ausilio de las Autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los

estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitádose próroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa escepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.

2.° Abastecimiento de ferro-carriles.

3.° Riegos.

4.° Canales de navegacion.

5.° Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion, mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales estranjeros que se empleen en la

construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de estraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la espropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no escediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de espediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En escediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá esceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la espropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de esceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido espediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y estraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la espropiacion para el esclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á las manantiales discontínuas, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontínuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para

que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontínuas ó contínuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á estraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre espediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no escediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno espediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas. mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no esceda de 99 años, trascurrido

el cual, quedarán las tierras libres de pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras esclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras á que intente dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espenderán al público los planos, la Memoria esplicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas escediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á ta Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el espediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de

las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos, y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del per

juicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio espediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las

obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Esceptúanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser ausiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá esceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de esplotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Esceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en esplotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de esplotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizaciones á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de espediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á

los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, man-

dará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271 Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno espediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPÍTULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así

como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deben ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos.

Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa, en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no ten-

drán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales estraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Pre-

sidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolveran sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros escesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciada al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrati-

vos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellos se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantia-

les, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Real órden de 31 de agosto de 1864 sobre deuda flotante de las compañías de obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—Visto el espediente instruido con motivo de varios acuerdos adoptados por algunas de las Compañías concesionarias de obras públicas para hacer uso del crédito en forma distinta de la de obligaciones hipotecarias: Considerando la necesidad que existe de dictar una medida que determine: 1.° Si las Compañías de esta clase pueden hacer uso del crédito, cuando á él acuden, en otra forma distinta que en la de obligaciones hipotecarias: 2.° En caso afirmativo, con qué limitaciones habrán de ejercer esta facultad, y 3.° Qué disposiciones deberán adoptarse respecto de las Compañías que hayan hecho ó hicieren uso de ello indebidamente: Considerando que la ley de 28 de enero de 1848, base de la legislacion administrativa en materias de sociedades, y las posteriores, al autorizar á las Empresas para que emitan acciones y obligaciones no les han fijado estos medios de hacer uso del crédito, como únicos y esclusivos entre todos los demás ordinarios que los comerciantes y

las Compañías que se rigen por las disposiciones del Código mercantil pueden usar, sino que por el contrario contienen una ampliacion de estos medios ordinarios, y dejan en libertad á las Compañías de que usen de ellos, y las autorizan para que además empleen el de la emision de acciones y obligaciones, con las formalidades y limitaciones que las mismas leyes marcan: Considerando que las Empresas pueden elegir, cuando traten de adquirir fondos para formar el capital social, cualquiera de los tres medios de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras, porque así se deduce de la letra y espíritu de las leyes mencionadas, si bien con la limitacion de que tan solo puedan adquirir fondos por préstamo hasta la suma que por las acciones y por las obligaciones podrian realizar: Considerando que en cuanto al límite en que han de usar de tal facultad, hay que distinguir dos períodos, el de la ejecucion y el de la esplotacion de las obras, en el primero de los cuales podrán adquirir fondos para necesidades dadas hasta una cantidad y por unos plazos que no escedan de las cantidades y de los plazos con que pueden obtener fondos por los recursos que tengan á su disposicion procedentes de los medios con que hayan formado el capital social, y en el segundo adquirir cantidades con que subvenir á las mismas necesidades asegurando su devolucion por medio de pagarés ú otros documentos de los espresados, pero por un plazo que no pase de un año, y con la precisa condicion de que las sumas recibidas y sus intereses no escedan de los rendimientos líquidos del camino en el mismo espacio de un año, despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y satisfacer sus intereses, que constituyen créditos preferentes segun las leyes, y á condicion de que las cantidades que para tales fines adquieran las Compañías, solo podrán ser garantidas por ellas con escrituras públicas sin hipoteca, con pagarés, libranzas, recibos y otros semejantes: Considerando que respecto de las Compañías que hubiesen hecho uso indebido de la facultad de acudir al crédito en forma distinta de la de emision de acciones y obligaciones, corresponde obligarlas á que cancelen los créditos procedentes de los préstamos y los pagarés ó letras pendientes por los medios ordinarios de que todavía pueden disponer, y á que renuncien á la emision de obligaciones, á cuyo pago no puedan atender despues de cubierto el principal y los intereses de los préstamos; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las Compañías constituidas para la ejecucion ó esplotacion de obras públicas, cuando traten de adquirir fondos con el

fin de completar el capital social, pueden usar de cualquiera de los medios señalados por las leyes de 3 de junio de 1855 y 11 de julio de 1856 de emitir acciones ú obligaciones ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras y de sus rendimientos, entendiéndose que para acudir al medio misto de emitir obligaciones y levantar empréstitos para constituir el capital, habrá de consignarse esta facultad en los Estatutos de las mismas. 2.ª Cuando acudan al medio del empréstito, no podrán adquirir por él cantidades sino hasta el límite de las que obtendrian en otro caso con la emision de obligaciones, segun lo establecido por la ley de 11 de julio de 1860, y por las sumas que las Compañías se obliguen á devolver en el documento ó documentos que otorguen. 3.ª Siempre que las Empresas necesiten levantar fondos, no para constituir ó completar el capital social, sino para atender á operaciones dadas con destino fijo, conocido y urgente, como reparar ó comenzar alguna obra, dar mas impulso á las que estén en construccion, aprovechando alguna oportunidad que las facilite, ó que amengüe su coste, para el pago de deudas anteriores, cuyo aplazamiento pueda ser gravoso, ú otras semejantes, podrán obtenerlos para estos fines con arreglo á lo que se establece en las prevenciones siguientes. 4.ª Para fijar el límite con que pueden usar las Empresas de la facultad á que se refiere la regla anterior, deberán distinguirse dos períodos en que pueden encontrarse. Las Empresas que se hallen en el de ejecucion de las obras, podrán obtener fondos hasta una cantidad y por unos plazos tales que no escedan de las cantidades que, procediendo de los medios legales que tienen para formar su capital, sean de vencimiento cierto y de plazo conocido, como asimismo que las fechas de su pago no escedan respectivamente de los espresados vencimientos. Las Empresas que se hallen en el período de esplotacion podrán obtener solo con un plazo, que no pase de un año, las cantidades que les convengan, con tal que el importe de ellas y de sus intereses no escedan de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por los del anterior, despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos y satisfacer los intereses de unos y otros. 5.ª Las Compañías que, teniendo una línea concluida y en esplotacion, emprendan la construccion de otra distinta que, por concesion separada ó trasferencia, hayan adquirido, deberán distinguir la aplicacion de los fondos que han de obtener, de manera que si los dedican á las necesidades de la construccion, no escedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuviesen á su disposicion para formar el

capital, y si á las de la esplotacion, por el plazo de un año, y á condicion de que puedan reintegrarlos con los rendimientos líquidos de las obras. 6.ª En los casos señalados en las reglas anteriores las Empresas podrán garantir la devolucion de las cantidades que para estos fines se les faciliten con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abonarés ú otros documentos semejantes, con tal que no contengan cláusula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras ni sus rendimientos. 7.ª En ningun caso podrán las Empresas destinar estos fondos para la formacion del capital social, ni distraerlos para atender á otras concesiones ó fines distintos dea quellos especiales á que debian aplicarse, para lo cual no podrán realizar ninguna operacion de esta clase, sin dar conocimiento prévio á los delegados del Gobierno con espresion de las necesidades que con ella traten de satisfacer. Estos funcionarios opondrán su veto dentro de segundo dia, bajo su responsabilidad, en caso de que la operacion se opusiere á estas reglas ó á las disposiciones especiales de los Estatutos respectivos. Y 8.ª Las Empresas que hayan hecho uso indebido de la facultad de adquirir cantidades á préstamo deberán atender preferentemente á la amortizacion de los créditos procedentes de los préstamos y pagarés, ó letras pendientes, á medida que venzan, por los medios ordinarios de que todavía puedan disponer, y á que renuncien á la emision de obligaciones á cuyo pago no puedan atender despues de cubiertos el capital y los intereses de los préstamos.—Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las Compañías concesionarias de obras públicas para los fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. en virtud de lo dispuesto por la preinserta resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de agosto de 1864. —El Director general, Manuel María de Azofra.

Real órden de 29 de abril de 1865, sobre devolucion de dividendos por las Compañías anónimas.

Boletin oficial de la provincia de Barcelona del martes 11 de julio de 1865, número 165.

Núm.° 2350. — Seccion de Fomento. — El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice, con fecha 10 de junio próximo pasado, lo siguiente :

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 29 de abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Instruido espediente sobre si las compañías mercantiles por acciones en general pueden acordar la devolucion á los accionistas de una parte del capital desembolsado por los mismos, cuando no fuere necesario para sus operaciones, y considerando: primero, que dichas compañías deben tener toda libertad de accion indispensable para acordar las medidas que sean convenientes á sus intereses, y para ampliar ó restringir sus operaciones segun las necesidades del mercado, en cuanto esta libertad no pueda perjudicar á los derechos de los accionistas y del público garantidos por el Gobierno, cuya intervencion tiene por objeto conciliarlos con arreglo á las leyes; y segundo, que la devolucion á los accionistas, en el caso indicado, de una parte del capital que hayan desembolsado, conservando la responsabilidad de todo el nominal, no hace desaparecer del fondo social cantidades necesarias para las operaciones de la empresa, toda vez que cabalmente por no serlo se acuerda su devolucion y que pueden ser reintegradas á la sociedad cuando esta crea conveniente ensanchar de nuevo el círculo de sus negocios, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que para que las sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor íntegro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar estas la responsabilidad de todo su capital nominal, y concurrir además las circunstancias de que la parte que se proyecte devolver no sea realmente necesaria para las operaciones de la sociedad, ni esté afecta á obligaciones ni responsabilidades de ningun género por resultado de operaciones anteriores, á que el capital subsistente despues de la devolucion no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constituirse.

2.° Que para acreditar estos estremos ha de acudir la sociedad que intente la devolucion, al Gobernador de la provincia de su domicilio con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas en virtud del cual solicite autorizacion para adoptar dicha medida, y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya Autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al exámen y comprobacion de este con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la administracion de esta dé conocimiento á los acreedores de la misma del indicado acuerdo, para que en un plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones

que crean conveniente interponer, finalizado el cual remitirá el espediente á este Ministerio, á fin de que oido el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que corresponda;

Y 3.º Que en el de proceder la autorizacion solicitada, ha de hacerse espresion en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas tenga derecho á percibir de la cifra en que consista la reduccion.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, y con objeto de que llegue á noticia de las compañías mercantiles por acciones domiciliadas en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Barcelona 7 de julio de 18(5. — *Cayetano Ponafós.*

Real órden de 14 de noviembre de 1865, sobre pago de derechos hipotecarios en las donaciones reales despues de la muerte y en la Tenuta de Cataluña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de comunicaciones del liquidador del impuesto de hipotecas de Barcelona y de la Administracion de Hacienda pública de la misma provincia, consultando:

1.º Si los usufructos y donaciones para despues de la muerte se hallan comprendidos en la ampliacion de derechos hipotecarios establecida por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864.

Y 2.º Si el usufructo que disfrutan las viudas en Cataluña, conocido con el nombre de Tenuta, está sujeto al pago del impuesto.

Enterada S. M., y considerando que la citada ley de 25 de junio de 1864 modificó el derecho de hipotecas establecido anteriormente para las herencias y legados de bienes inmuebles y amplió el impuesto á las herencias y legados de bienes muebles y semovientes:

Considerando que como dicha ley no esceptua á los usufructos, no cabe duda que los comprende cuando se adquieren por herencia ó legado, si bien deberán satisfacer la cuarta parte de los derechos señalados en ella para la adquisicion en propiedad,

conforme á lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 26 de noviembre de 1852:

Considerando que no existen diferencias esenciales entre las adquisiciones por legados y las que tienen orígen de donaciones *mortis causa*, y que las donaciones por cualquier título se equiparan con dichos legados en el artículo 8.° del Real decreto de 23 de noviembre de 1845 para el pago del impuesto hipotecario, salvas las escepciones que el mismo artículo marca:

Considerando, en su virtud, que la modificacion establecida en los derechos que devengan los legados, por la citada ley de Presupuestos alcanza á las donaciones, porque están identificadas con aquellas en la legislacion especial del ramo con las escepciones asimismo consignadas en el indicado artículo 8.°:

Considerando respecto al derecho conocido en Cataluña con el nombre de Tenuta, que está en la posesion legal y usufructo que corresponde á la mujer y aun á los hijos si son sus herederos y concurren con la segunda esposa en todos los bienes del marido y padre respectivo, ó en los fructíferos que este señale en testamento ínterin se les entrega la dote y esponsalicio, segun lo determinado por las constituciones primera y segunda, título tercero, libro 5.° de las Constituciones de Cataluña:

Considerando que la Tenuta, como posesion atribuida por ministerio de la ley, es prenda ó hipoteca que asegura la devolucion de la dote y esponsalicio, y como usufructo lo es de cosa propia, pues la mujer ó sus hijos herederos son dueños de dicha dote y esponsalicio, sin los cuales no ha lugar á la Tenuta:

Considerando que no se opone á lo espuesto la circunslancia de que el usufructo puede recaer sobre todo el caudal del marido, pues si aquel escede al producto natural del capital que por los títulos antes espresados corresponde á la mujer, es de suponer con fundamento que el interés contrario ó el derecho de los herederos pondrá fin á aquel disfrute:

Considerando que ni la constitucion de prenda ó hipoteca, ni el aprovechamiento de la propiedad, que es el usufructo de cosas propias, está sujeto al impuesto de hipotecas, segun las leyes de este ramo:

Considerando que esto no obstante, la Tenuta no puede ni debe confundirse con el usufructo que adquiera la mujer por la voluntad del marido, que por no estar sujeto como aquella al arbitrio de los herederos, ni ser de cosas propias, adeuda el derecho de hipotecas establecido en la adquisicion de todos los verdaderos usufructos, bien provengan de la ley, de contrato ó de última disposicion.

Se ha servido resolver como regla general, de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Asesoría general de este Ministerio:

1.° Que los usufructos y donaciones para despues de la muerte están comprendidos en la ampliacion de derechos de hipotecas establecida por el artículo 8.° de la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, debiendo exigirse el impuesto en ellas señalado respecto de los primeros, con arreglo al artículo 6.° de 26 de noviembre de 1852, y respecto de las segundas conforme al artículo 8.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Y 2.° Que la posesion y usufructo temporal, conocido en Cataluña con el nombre de Tenuta, no está sujeto al impuesto de hipotecas; debiendo entenderse sin embargo que en ella no se comprenden los usufructos que puedan los maridos dejar á sus mujeres en disposicion testamentaria ó de otra manera, ó que no tengan en fin los verdaderos caracteres de aquel derecho.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de contribuciones.

Real órden de 17 de febrero de 1866, sobre circulacion de géneros por la zona fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La circulacion por la zona fiscal de los generos del reino confundibles con los estranjeros, está sometida á ciertas reglas que la Administracion tiene establecidas para evitar que bajo aquella calificacion puedan detentarse otras mercancías de orígen fraudulento. La práctica de aquellas reglas no puede sostenerse en la actualidad porque cohiben la accion del comercio, impiden su creciente desarrollo, y son una rémora á la trasmision de sus productos. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de modificar esta parte de la legislacion, S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.° Que se modifique el art. 339 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

Art. 339. «Las mercancías nacionales confundibles con las es-

tranjeras que no lleven impreso el signo ó marca de la respectiva fábrica, deben ir garantidas en su circulacion por la zona fiscal con una guia que espedirá la Administracion de Aduanas ó de Rentas del punto en que se halle enclavado el establecimiento de donde procedan, prévio reconocimiento del cual resulte la identidad de aquella. Las conducidas por cabotaje podrán ir á lo interior, para cuyo efecto las Administraciones de Aduanas respectivas espedirán las guias de que antes se hace mérito con referencia á la correspondiente factura de registro. Incurrirán en la pena de comiso las mercancías de produccion nacional que circulen por la zona sin cualquiera de los requisitos antes espresados.»

2.° Queda derogado el último párrafo de artículo 230 de las Ordenanzas y los artículos 339 y 441.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1866.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Real órden sobre legislacion hipotecaria (registros de documentos) de 7 de junio de 1866.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la esposicion del Marqués de Monistrol, conde de Sástago, para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito el dominio útil, ó en otro caso que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término ó de una gran parte del mismo, que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos á fin de presentarlos en los Tribunales de Justicia.

Considerando que la inscripcion del dominio directo debe verificarse á continuacion de la del útil, y no existiendo esta ha debido el dueño del primero proceder con arreglo á lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria:

Considerando que no pudiendo estenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo primero del citado art. 318 á continuacion de la inscripcion del dominio útil toda vez que

falta esta, es preciso verificarla abriéndose un nuevo registro en hoja separada:

Considerando que cuando un título comprenda todo un término municipal ó una parte del mismo, aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil, no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion, con arreglo á lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido reglamento:

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion, y que entonces deberá verificarse esta haciéndose los oportunos asientos en cada uno de los registros de las fincas cuyo dominio útil se haya concedido, obligándose á que inscriban los que no lo hubieran verificado.

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas, podrán presentar sus títulos en los respectivos Registros de la Propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal: que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquiera tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido ésta, y entonces se verificará la conversion, haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recae si son varios por pertenecer el dominio útil á dos ó mas personas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de junio de 1866. — Calderon Collantes. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ley de 15 de junio de 1866, sobre redencion de censos de bienes desamortizados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.° Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de marzo de 1859.

Art. 3.° Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caidos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de febrero del mismo año.

Art. 5.° Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.° Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que espresa el art. 1.°. Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.° Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.° El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó

corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.° En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones esceptuadas de la desamortizacion, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y seis. —YO LA REINA.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

———

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1865 al 30 de setiembre de 1866.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

REALES DECRETOS.

Cortes.—Disolviendo el Congreso de los Diputados y mandando proceder á elecciones generales. D. del 15.

Categorías en el órden judicial y ministerio fiscal.—Derogando todas las disposiciones dictadas hasta el dia sobre dichas categorías, y declarando que los funcionarios del órden judicial y ministerio fiscal no tengan otra categoría que la del cargo que realmente desempeñen. D. del 18.

Cotoner y Chacon (D. Fernando).—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 25.

Diputaciones provinciales.—Mandando que se proceda á renovarlas en su mitad. D. del 3.

Negros.—Mandando que sean trasladados á las posesiones españolas del Golfo de Guinea todos los que sean aprehendidos con arreglo á las disposiciones del reino que prohiben la trata. D. del 30.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ferro-carriles.—Mandando que cuando un tren no llegue á tiempo para enlazar con otro, se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino. D. del 13.

Ganado.—Modificando las partidas del arancel desde la 277 á la 293 inclusive en los términos que allí se espresan. D. del 19.

MES DE NOVIEMBRE DE 1865.

REALES DECRETOS.

Carrera diplomática.—Fijando los estudios preparatorios que se necesitan para ingresar en dicha carrera. D. del 26.

Hipotecas.—Concediendo un plazo de 40 dias para presentar los documentos sujetos al impuesto. D. del 16.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Contratas de obras públicas.—Dando varias disposiciones para garantir los derechos del Estado en los casos de subrogacion y cesion de dichas contratas. D. del 18.

Elecciones.—Manifestando la conducta que se propone seguir el Gobierno en las elecciones para diputados á Córtes. D. del 6.

Esposicion universal de París de 1867.—Nombrando una comision para que gestione todo lo conducente á este efecto. Diario del 10.

Empleados de Beneficencia provincial.—Autorizando á los gobernadores de provincia para proveer estas plazas mediante la propuesta de las Diputaciones. D. del 30.

Máquinas locomóviles para la agricultura.—Declarándolas libres de derechos arancelarios en la isla de Cuba. D. del 21.

Maestros de obras, aparejadores y agrimensores.—Admitiendo en la escuela de dichas carreras sin los estudios exigidos por el programa vigente. D. del 26.

Obras públicas.—Abonando á los contratistas el 6 por 100 anual sobre el saldo que arroje á su favor la liquidacion final de las obras. D. del 10.

Prendas de vestir usadas.—Declarándolas libres de pago de derechos de Aduana. D. del 30.

Reses vacunas y cueros.—Prohibiendo su importacion por los puertos del mar Cantábrico. D. del 5.

MES DE DICIEMBRE DE 1865.

REALES DECRETOS.

Ferro-carriles de Barcelona á Zaragoza y de Zaragoza á Pamplona.—Aprobando el contrato de fusion de las empresas de estas dos vias y los estatutos porque proyecta regirse la nueva Sociedad. D. del 25.

Hipotecas.—Prorogando el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos antes de 1.° de enero de 1863. D. del 22.

Informacion.—Autorizando al ministro de Ultramar para abrir una sobre las bases en que deben fundarse las leyes especiales en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, sobre la manera de reglamentar el trabajo de la poblacion de color y asiática, etc D. del 5.

Idem.—Mandando que la comision creada el 10 de noviembre último estienda su informacion formulando antes interrogatorios sobre manufacturas de algodon y mezclas, sobre el hierro fundido y sobre el carbon de piedra. D. del 25.

Ley de enjuiciamiento civil.—Mandando que el ministro de Ultramar haga promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la que rige en la Península. D. del 16.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Escuelas industriales.—Disponiendo que no se exija el título de bachiller en Artes para el ingreso en dichas Escuelas. Diario del 9.

Esposicion universal de Paris.—Dando varias instrucciones á as Comisiones de provincia sobre lo que deben hacer para ausiliar al Gobierno y á la Comision general. D. del 11.

Escuelas de Náutica.—Rebajando hasta 14 años la edad necesaria para ingresar en dichas escuelas. D. del 19.

Guano.—Declarando libre del pago de derechos arancelarios el guano artificial importado á la isla de Puerto-Rico. D. del 18.

Jueces de paz.—Mandando que se les facilite un local donde puedan ejercer sus funciones. D. del 4.

Redencion del servicio de mar y enganches de los matriculados.—Disponiendo el aumento de 50 escudos á la cantidad establecida. D. del 18.

Sociedad de Bofill, Martorell y compañía.—Autorizando para que pueda llevar á efecto la modificacion de sus estatutos. Diario del 12.

MES DE ENERO DE 1866.

REALES DECRETOS.

Regimientos de caballería de Calatrava y de Bailen, 2.° *y* 4.° *d húsares.*—Declarándoles estinguidos. D. del 24.

Reglamento de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.—Aprobándolo. D. del 12.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Asociaciones políticas.—Disolviendo todas las que con el nombre de comités, círculos tertulias ó cualquier otro existan en la Península. D. del 8.

Aguas.—Dándose algunas instrucciones sobre los puntos que

deben abarcar los dictámenes en los espedientes de aprovechamiento de aguas públicas. D. del 19.

Caballos sementales del Estado.—Mandando que en el año de 1866 presten el servicio de caballaje sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. D. del 5.

Instruccion fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion industrial y de comercio creadas por Real decreto de 25 de setiembre último, y los trámites de los espedientes sobre defraudacion.—Aprobándola. D. del 6.

Bando.—*Estado de guerra.*—Declarando en estado de guerra el territorio de las cuatro provincias de Cataluña por el tiempo que se estime necesario. D. del 10.

MES DE FEBRERO DE 1866.

REALES DECRETOS.

Deuda flotante.—Autorizando al ministro de Hacienda para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley con el fin de minorar la Deuda flotante y estinguir los déficits de presupuestos, entregando á la Caja de depósitos 110 millones de escudos en pagarés de bienes nacionales. D. del 7.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Hipotecas.—Declarando en qué caso se tiene derecho á pedir la inscripcion de un documento y á promover con este fin el espediente gubernativo prescrito por Real órden de 17 de marzo de 1864 cuando aquella haya sido suspendida ó denegada. Diario del 16.

MES DE MARZO DE 1866.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Cacao Príncipe de la costa occidental de África.—Mandando que sea comprendido en la partida 91 del Arancel vigente. Diario del 12.

Carreteras.—Mandando que se ajusten á las reglas que allí se publican las solicitudes para estudios de carreteras por particulares. D. del 20.

Estado de sitio.—Declarándolo levantado en las provincias que

comprende el territorio del distrito militar de Castilla la Nueva. D. del 19.

Minerales de hierro españoles.—Modificando el párrafo tercero del artículo 552 de las Ordenanzas de Aduanas. D. del 5.

Zona fiscal de los géneros del reino.—Dando algunas reglas para la circulacion de dichos géneros confundibles con los estranjeros. D. del 9.

MES DE ABRIL DE 1866.

REALES DECRETOS.

Tabacos.—Declarando objeto de libre introduccion los tabacos elaborados de todas clases y marcas que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. D. del 26.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Propiedad de las obras de música.—Haciendo estensivo á ellas lo dispuesto á la propiedad de las obras literarias. D. del 10.

MES DE MAYO DE 1866.

REALES DECRETOS.

La España industrial.—Autorizando á esta Sociedad para prorogar su existencia por 30 años. D. del 24.

Guardias civiles.—Aumentando este cuerpo hasta completar el número de 20,000 para desempeñar el servicio de seguridad rural y forestal. D. del 1.°

Ley de imprenta.—Reformando la existente en algunas de sus disposiciones. D. del 21.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Buques mercantes y de vapor.—Fijando el derecho que deben pagar por tonelada en el primer puerto que entren, procedentes de América ó de Europa. D. del 23.

Hilazas para zapateros.—Rebajando para el adeudo el peso que tengan las cajas ó canastas en que vengan. D. del 5.

Hipotecas.—Declarando que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en muebles. D. del 12.

Quinta.—Dando varias disposiciones para el repartimiento del cupo de cada provincia y demás operaciones del sorteo. Diario del 24.

Sal.—Mandando que el pago y liquidacion de la sal que reciban los fomentadores de la pesca y salazon al fiado se ha de justificar en el término de un año desde el dia de la entrega. Diario del 8.

Tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—Haciendo algunas aclaraciones en la tarifa general vigente. D. del 9.

MES DE JUNIO DE 1866.

REALES DECRETOS.

Redencion de censos y demás cargas permanentes que correspondan á los bienes declarados en venta por las leyes de desamortizacion.—Ley en que se fijan los trámites en que debe verificarse dicha redencion D. del 19.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aprehensiones de objetos pertenecientes á consumos.—Modificando y aclarando el párrafo 155 de la Instruccion vigente de consumos.—D. del 22.

Tripulaciones.—Declarando que los Capitanes ó Patrones de buques gozan de la entera libertad de señalar el número de marineros y pajes que deba componer sus respectivas tripulaciones. D. del 4.

MES DE JULIO DE 1866.

REALES DECRETOS.

Bonafós (D. Cayetano).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Barcelona. D. del 15.

Canal de Urgel.—Otorgando á la empresa de dicho canal un préstamo de 200,000 escudos. D. del 15.

Caserías.—Ley concediendo privilegios y franquicias al establecimiento de edificios destinados á la esplotacion agrícola. D. del 21.

Contribuciones territorial é industrial.—Mandando que se paguen en dos plazos los cuatro trimestres del corriente año económico. D. del 24.

Enseñanza agrícola.—Reglamentándola y dividiéndola en superior, profesional y elemental. D. del 18.

Garantías establecidas en el art. 7.° de la Constitucion.—Declarándolas en suspenso en la Monarquía. D. del 11.

Gasset y Mercader (D. Manuel).—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 14.

Magistrados.—Declarando vigente la segunda parte de la ley 35, título 1.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion. D. del 11.

Penas de cadena temporal, de presidio y de reclusion temporal.—Mandando donde han de cumplirse. D. del 27.

Registradores de la propiedad.—Mandando que reintegren al Estado el coste total de la fabricacion de papel, encuadernacion, etc., de sus libros. D. del 10.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Carreteras.—Dando reglas para el caso en que se rescindan los contratos de construccion de carreteras. D. del 19.

Hipotecas.—Mandando que la redencion de censos del Real Patrimonio debe inscribirse libre de derecho de hipotecas. Diario del 2.

MES DE AGOSTO DE 1866.

REALES DECRETOS.

Hipotecas.—Aclarando lo dispuesto en el Real decreto de 7 de octubre de 1864 respecto á las anotaciones preventivas. D. del 11.

Institutos.—Mandando que quede á cargo de las provincias su sostenimiento. D. del 8.

Ley de aguas.—D. del 12.

Licencia para contraer matrimonio.—Derogando las disposiciones en virtud de las cuales se exigia á los oficiales subalternos del ejército la justificacion de dotes ó previos depósitos. Diario del 16.

Presupuestos.—Fijando los gastos é ingresos ordinarios de servicio del Estado durante el año económico de 1.° de julio de 1866 á 30 de junio de 1867. D. del 7.

Portazgos y Pontazgos.—Declarando sin efecto el Real decreto de 20 de noviembre de 1865 relativo á subastas sobre su arrendamiento. D. del 11.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Curatos.—Dando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 21 de noviembre de 1851. D. del 20.

Escribanos Reales, notarios de reinos.—Declarando que no pueden intervenir en las diligencias judiciales. D. del 21.

Servicio de practicaje.—Declarando libre dicho servicio en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar. D. del 10.

Tablas cepilladas y machihembradas.—Mandando que adeuden el 25 ó 30 por 100 de su valor, segun bandera. D. del 20.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

REALES DECRETOS.

Barzanallana (D. José García).—Nombrándole Comisario Régio para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y Consumos. D. del 12.

Canal de Tamarite de Litera.—Modificando la concesion de dicho canal en los términos que espresan las condiciones adjuntas. D. del 9.

Seminarios conciliares.—Declarando que los estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios habilitan para el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles. D. del 14.

Telégrafos.—Suspendiendo las disposiciones del Reglamento aprobado en 3 de junio último y declarando en vigor las que regian anteriormente. D. del 22.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Arsenales.—Dando varias disposiciones sobre la contratacion del suministro del material con destino á los arsenales de la Península. D. del 22.

Cáñamos.—Elevando á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados. D. del 22.

Carbon mineral.—Derogando la nota undécima de las que están al fin del Arancel de Aduanas y mandando que se observen las reglas que allí se espresan. D. del 29.

Diputaciones provinciales.—Haciendo una declaracion sobre la atribucion de dichos cuerpos de repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones generales del Estado. D. del 13.

Escribanos actuarios y notarios.—Haciendo varias aclaraciones sobre los plazos en que deben tomar posesion de sus cargos despues de publicados sus nombramientos en la *Gaceta*. Diario del 17.

ÍNDICE DE LA PARTE LEGISLATIVA

DE LOS ALMANAQUES DEL DIARIO DE BARCELONA PUBLICADOS HASTA LA FECHA.

1858.

1859.

1860.

1861.

1862.

1863.

1864.

1865.

1866.

ÍNDICE.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO BISIESTO

1868.

AÑO UNDÉCIMO.

BARCELONA.
IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.
1867.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha espedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que espuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que «habrá de ser designado por la Santa Sede,» quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos esponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado Adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.— El dia 2 de mayo de 1867.— C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos. — Lugar ✠ del sello — D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la presente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1868. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5851. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4196 De la poblacion de España, el 4112. De la de Madrid, el 4037. De la de Barcelona, el 3545. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2620 De la correccion Gregoriana, el 287 Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 23. Del reinado de nuestra Augusta Soberana D.ª Isabel II de Borbon (Q. D. G.). el 36. De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 58.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 7. Epacta, VI. Siclo solar, 29. Indiccion romana, 11. Letra Dominical, E. D. Letra del Martirologio romano, f.

Cuatro témporas.—I. El 4, 6 y 7 de marzo. II. El 3, 5 y 6 de junio. III. El 16, 18 y 19 de setiembre. IV. El 16, 18 y 19 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 9 de febrero. Ceniza, 26 de febrero. Pascua de Resurreccion, 12 de abril. Letanías, 18, 19 y 20 de mayo. Ascension del Señor, 21 de mayo. Pentecostés, 31 de mayo. Santísima Trinidad 7 de junio. SS. Corpus Christi, 11 de junio. Dulcísimo Corazon de Jesus, 19 de junio. Purísimo Corazon de María, 23 de agosto. Primer domingo de Adviento, 29 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 9 de febrero; el 3, 14, 15 y 22 de marzo; el 3, 4 y 15 de abril; el 4 y 6 de junio

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á la 1 y 53 ms. de la madrugada.—El Estío el 21 de junio á las 4 y 20 ms. de la mañana. —El Otoño el 22 de setiembre á las 6 y 40 ms. de la tarde.—El Invierno el 21 de diciembre á las 12 y 38 ms del dia.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada asi: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTA.—Su Santidad se dignó prorogar para el año 1868 la concesion de comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas) para todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y eclesiástico estantes y habitantes en territorio español.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgell, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol. Espluga de Francolí y Taradell. 25 San Pol de Mar. *Movibles:* 12 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera. *Movibles:* 2 S. Esteban de Bas. 9 San Hilario Sacalm. 16 Besalú. 18 Balaguer. 23 Viladrau y Palafurgell. 26 Cassá de la Selva.

Marzo.—3 Cardona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Allpens. *Movibles:* 2 Solsona. 5 Berga y Cardona. 8 Salas y Manresa. 27 Ripoll. 31 Bellpulg.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 6 Guissona 19 Tortosa, Sabadell, Arenys de Munt y Vidreras. 20 Solsona y Santa Coloma de Farnés. 26 Sallent.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles :* 3 Tarragona y Tarrasa. 10 Torredembarra. 17 Vidreras 21 Cambrils. Lérida y Torelló. 24 Altoens. 27 Cassá de la Selva. 28 Cervera 31 Mataró.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles :* 1 Artias del valle de Aran. La Bisbal y Valls. 7 Arbucias y Conons 8 Sta Coloma de Farnés. 11 Vilaller.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y San Salvador de Toló. *Movibles :* 12 Esparraguera 19 Vilaseca y Vidreras.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Silges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles :* 1 Prats de Rey. 2 Sallent y La Bisbal. 16 Olesa de Monserrat.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 San Sadurni, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Grandella y Cardedeu 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll 28 S. Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles :* 6 S Lorenzo Saball, Badalona y S Esteban de Bas 13 Castelltersol, Besalú y Vidreras. 17 S. Felio de Codinas. 20 Calella 21 Sta. Coloma de Farnés.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada, 29 Turbiá y Gerona. *Movibles.* 10 Caldas de Mombuy. 11 Alforja y Brafim. 18 Palafurgell. 25 Tarrasa, Manresa, Altafulla y La Bisbal

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guissona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y S. Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot. Puigcerdá, Sanahuja. Torroella de Montgrí, San Felio de Torelló y Torá. *Movibles :* 1 Sallent, 8 Tortosa, Vilarodona, Gandesa y Villanueva y Geltrú 29 Torá

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles :* 6 Sabadell y Viladrau. 13 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana : Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tarrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes : Balaguer Caldas de Mombuy, Vich y Hostalrich. El miércoles : Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva y Villanueva y Geltrú. El jueves : Lérida, Granollers y Tarrega. El viernes : Balaguer y La Bisbal. El sábado : Vich, Tarragona, Valls y Sabadell El domingo : Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, San Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

1.° El 22 y 23 de febrero.—Eclipse anular de Sol, *visible* como parcial en Barcelona. Principio del eclipse el dia 23 á las 3 y 21 m. de la tarde. Medio del eclipse el dia 23 á las 4 y 13 m. de id. Fin del eclipse el dia 23 á las 5 y 1 m. de id.

2.° El 17 de agosto.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan
7 26	4 42	1 Miér ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (1. P.)	1	365
7 26	4 42	2 Juev. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	364
7 27	4 43	3 Vier. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	363
		Cto. crec á 4 h. 11 m. mañana Aries.		
7 27	4 44	4 Sáb. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	362
7 27	4 45	5 Dom. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	361
7 27	4 46	6 Lun. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (1. P.)	6	360
7 26	4 47	7 Mar. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	359
7 26	4 48	8 Miér Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	358
7 26	4 49	9 Juev. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa	9	357
		Lun. llen. á 11 h. 1 m. noche. Cáncer.		
7 26	4 50	10 Vier. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amaranto	10	356
7 26	4 51	11 Sab. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vírgen.	11	355
7 25	4 52	12 Dom. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	354
7 25	4 53	13 Lun. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	353
7 25	4 55	14 Mar. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	352
7 24	4 56	15 Miér. S. Pablo primer ermitaño, S. Mauro ab. y Sta. Secundina vg. y mr.	15	351
7 24	4 57	16 Juev. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	350
		Cto. men. á 5 h. 12 m. tarde. Libra.		
7 23	4 58	17 Vier. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	349
7 23	4 59	18 Sáb. La Cátedra de S. Pedro en Roma, y Sta. Prisca vg. y mr.	18	348
7 22	5 0	19 Dom. El Dulce Nombre de Jesús y S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	347
7 22	5 2	20 Lun. Stos. Fabian y Sebastian mrs. *Sol en Acuario.*	20	346
7 21	5 3	21 Mar. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg.	21	345
7 20	5 4	22 Miér. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	344
7 20	5 5	23 Juev. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr. *Gala con unif. por dias de S. A. el Príncipe de Asturias.*	23	343
7 19	5 6	24 Vier. Stos. Timoteo y Tirso obs. y mrs.	24	342
		Lun. nuev. á 7 h 27 m. noche. Acuario.		
7 18	5 8	25 Sáb. La Conversion de S. Pablo apóstol, y Sta. Elvira vg. y mr.	25	341
7 17	5 9	26 Dom. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	340
7 17	5 10	27 Lun. S. Juan Crisóstomo ob. y dr.	27	339
7 16	5 11	28 Mar Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs	28	338
7 15	5 13	29 Miér. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	337
7 14	5 14	30 Juev. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	336
7 13	5 15	31 Vier. S. Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	335

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 29 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Sáb. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	334
		Cto. crec. á 6 h. 24 m. noche. Tauro.		
7 11	5 18	2 Dom. La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos.*	33	333
7 10	5 19	3 Lun. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo y Sta. Celerina mr.	34	332
7 9	5 20	4 Mar. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	331
7 8	5 21	5 Miér. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vg. y mrs.	36	330
7 7	5 23	6 Juev. Stas. Dorotea y Revocata mrs.	37	329
7 5	5 24	7 Vier. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	328
7 4	5 25	8 Sáb. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	327
		Lun. llen. á 9 h. 44 m. mañana. Leo.		
7 3	5 27	9 Dom. de *Septuagésima* Sta. Apolonia, vg. y mr. y S. Nicéforo mr. (I. P.) *Anima.*	40	326
7 2	5 28	10 Lun. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	41	325
7 1	5 29	11 Mar. Los siete siervos de María fundadores.	42	324
6 59	5 30	12 Miér. Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	43	323
6 58	5 32	13 Juev. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg.	44	322
6 57	5 33	14 Vier. S. Valentin pbro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol. gen. en la Trinidad.*	45	321
6 56	5 34	15 Sáb. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	320
		Cto. men. á 9 h. y 25 m. mañana. Escorpio.		
6 54	5 35	16 Dom. de *Sexagésima.* S. Onésimo ob. y mr. y S. Onesto (I. P.)	47	319
6 53	5 36	17 Lun. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	48	318
6 51	5 38	18 Mar. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	49	317
6 50	5 39	19 Miér. S. Mansueto ob. y cfr. y S. Alvaro de Córdoba.—*Sol en Piscis.*	50	316
6 49	5 40	20 Juev. S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs.	51	315
6 47	5 41	21 Vier. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	52	314
6 46	5 43	22 Sáb. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía, y S. Abilio ob.	53	313
6 44	5 44	23 Dom. de *Quincuagésima.* Sta. Margarita de Cortona. (I. P.)	54	312
		Lun. nuev. á 2 h. 29 m. tarde. Piscis.		
6 43	5 45	24 Lun. S. Pedro Damian ob. y dr.	55	311
6 41	5 46	25 Mar. *S. Matías* apostol y Sta. Primitiva mr. *Ciérranse las velaciones.*	56	310
6 40	5 47	26 Miér. *Ceniza.* Stos. Cesareo y Avertano cfs. *Absol. gen. en la Merced. Abstin. de carne. Desde hoy hasta* 19 *de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	57	309
6 38	5 48	27 Juev. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico y San Baldomero cf.	58	308
6 37	5 50	28 Vier. S. Leandro ar. de Sevilla. *Abst. de carne*	59	307
6 36	5 50	29 Sáb. S. Roman ab. y S. Rufino mr.	60	306

MARZO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 35	5 51	1 Dom. I *de Cuaresma.* S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	61	305
6 34	5 52	2 Lun. S. Simplicio p. y cf. y S. Absalon mr.	62	304
		Cto crec. á 4 h. 57 m. mañana. Géminis.		
6 32	5 53	3 Mar. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mártires. *Anima.*	63	303
6 30	5 54	4 Miér. S. Casimiro rey cf. y S. Lucio papa mr. *Témporas.*	64	302
6 29	5 55	5 Jnev. El beato Nicolás Factor cf.	65	301
6 27	5 57	6 Vier. S. Olegario arz., obispo de Barcelona. *Abst de carne. Témporas.*	66	300
6 26	5 58	7 Sáb. Sto. Tomás de Aquino dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs. *Témporas. Ordenes.*	67	299
6 24	5 59	8 Dom. II *de Cuaresma.* S. Juan de Dios fr. y Sta. Eréñia mr.	68	298
		Lun. llen. á 8 h. 31 m. noche Virgo.		
6 22	6 0	9 Lun. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana.	69	297
6 21	6 1	10 Mar. S. Meliton y 39 comp. mrs.	70	296
6 19	6 2	11 Miér. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg.	71	295
6 17	6 3	12 Juev. S. Gregorio el Magno papa y dr.	72	294
6 16	6 4	13 Vier. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs. *Abstinencia de carne.*	73	293
6 14	6 6	14 Sáb. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina. *Anima.*	74	292
6 12	6 7	15 Dom. III *de Cuaresma.* Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo ab. de Fitero. *Anima.*	75	291
6 11	6 8	16 Lun. S. Heriberto ob. cf. y S. Abrahan solit.	76	290
		Cto. men. á 3 h. 37 m. mañana. Sagitario.		
6 9	6 9	17 Mar. S. Patricio ob. y S José de Arimatea.	77	289
6 7	6 10	18 Miér. El arcángel S. Gabriel y el bto. Salvador de Horta.	78	288
6 6	6 11	19 Juev. S. José, esposo de Ntra. Sra.	79	287
6 4	6 12	20 Vier. S. Niceto ob. Sta. Fotina la Samaritana *Abstin. de carne.*	80	286
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.		
6 2	6 13	21 Sáb. S. Benito, ab. y fr.	81	285
6 1	6 14	22 Dom. IV *de Cuaresma.* S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova, vda. *Anima.*	82	284
5 59	6 15	23 Lun. El bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	83	283
5 57	6 16	24 Mar. Stos. Timolao y Pausides mrs.	84	282
		Lun. nuev. á 7 h. 7 m. mañana. Aries.		
5 55	6 18	25 Miér. ✠ LA ANUNCIACION DE NTRA. SRA. y San Dimas el buen ladron. *B. P. en S. Agustin y Cármen*	85	281
5 54	6 19	26 Juev. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	86	280
5 52	6 20	27 Vier. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs. *Abstin. de carne.*	87	279
5 50	6 21	28 Sab. S. Sixto III papa y cf. *Ordenes.*	88	278
5 49	6 22	29 Dom. *de Pasion* S. Eustasio abad, y San Bertoldo cf.	89	277
5 47	6 23	30 Lun. S. Juan Clímaco ab.	90	276
5 45	6 24	31 Mar. Sta. Balbina vg. mr.	91	275
		Cto. crec. á 12 h. 34 m. dia. Cáncer.		

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	ABRIL tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
5 44	6 25	1 Miér. Sta. Teodora mr.	92	274
5 42	6 26	2 Juev. S. Francisco de Paula fr.	93	273
5 40	6 27	3 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra. y S. Benito de Palermo cf. *Abs. de carne. Anima.*	94	272
5 39	6 28	4 Sáb S. Isidoro arzob. de Sevilla dr. *Anima. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	95	271
5 37	6 29	5 Dom. *de Ramos.* S. Vicente Ferrer cf.	96	270
5 35	6 30	6 Lun. S. Celestino papa y S. Celso ob.	97	269
5 34	6 31	7 Mar. S. Epifanio ob. y mr.	98	268
		Lun. llen. á 7 h. 25 m. mañana. Libra.		
5 32	6 33	8 Miér. S. Alberto el Magno y Sta. Concesa mr. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	99	267
5 30	6 34	9 Juev. Santo. Sta. María Cleofé y Santa Casilda vg. *Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	100	266
5 29	6 35	10 Vier. Santo. S. Ezequiel, profeta.	101	265
5 27	6 36	11 Sáb. Santo. S. Leon el Magno p. dr. *Ordenes.*	102	264
5 26	6 37	12 Dom. Pascua de Resurreccion. S. Julio p., y S. Victor mr.	103	263
5 24	6 38	13 Lun. S. Hermenegildo, rey de Sevilla mr.	104	262
5 22	6 39	14 Mar. S. Telmo y Sta. Domnina vg. y mr. *B. P. en el Cármen.*	105	261
		Cto. men. á 10 h. 43 m. noche. Capricornio.		
5 21	6 40	15 Miér. Stas. Basilisa y Anastasia mrs. *Anima.*	106	260
5 19	6 41	16 Juev. Sto. Toribio obispo y cf., y Sta. Engracia vg. y mr.	107	259
5 18	6 42	17 Vier. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absol. general en la Merced.*	108	258
5 16	6 43	18 Sáb. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	109	257
5 15	6 44	19 Dom. *de Cuasimodo.* Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.— *Sol en Tauro.*	110	256
5 13	6 45	20 Lun. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. *Abrense las velaciones.*	111	255
5 11	6 47	21 Mar. S. Anselmo ob. y dr.	112	254
5 10	6 48	22 Miér. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	113	253
		Lun. nuev. á 8 h. 28 m. noche. Tauro.		
5 9	6 49	23 Juev. S. Jorge mr., patron del Principado de Cataluña.	114	252
5 7	6 50	24 Vier. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	115	251
5 6	6 51	25 Sáb. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.*	116	250
5 4	6 52	26 Dom. La Divina Pastora y Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	117	249
5 3	6 53	27 Lun. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg. *Gala con uniforme por cumpleaños de la reina madre D.ª María Cristina de Borbon.*	118	248
5 1	6 54	28 Mar. S. Prudencio ob. y cf. y S. Vidal, con su mujer Sta. Valeria, mrs.	119	247
5 0	6 55	29 Miér. S. Pedro mr. y S. Roberto ab. del Cister	120	246
		Cto. crec. á 6 h. 26 m. tarde. Leo.		
4 59	6 56	30 Juev. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	121	245

MAYO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 57	1 Vier. S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey mr.	122	244
4 56	6 58	2 Sáb. S. Atanasio ob. — *En Madrid fiesta nac.*	123	243
4 55	6 59	3 Dom. El patrocinio de S. José y La Invencion de la Santa Cruz.	124	242
4 54	7 0	4 Lun. Sta. Mónica viuda.	125	241
4 52	7 1	5 Mar. La conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	126	240
4 51	7 2	6 Miér. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	127	239
		Lun. llen. á 6 h. 45 m. tarde. Escorpio.		
4 50	7 4	7 Juev. S. Estanislao, ob. y mr.	128	238
4 49	7 5	8 Vier. La aparicion del Arcangel S. Miguel.	129	237
4 48	7 6	9 Sáb. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	130	236
4 46	7 7	10 Dom. S. Antonino arz. de Florencia.	131	235
4 45	7 8	11 Lun. Stos. Poncio, Eudaldo y Anastasio mrs.	132	234
4 44	7 9	12 Mar. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	133	233
4 43	7 10	13 Miér. S. Pedro Regalado, cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey.*	134	232
4 42	7 11	14 Juev. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	135	231
		Cto. men. á 5 h. 24 m. tarde. Acuario		
4 41	7 12	15 Vier. S. Isidro labrador y los siete Santos primeros obispos de España.	136	230
4 40	7 13	16 Sáb. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo. ob. y cf	137	229
4 39	7 14	17 Dom. S. Pascual Bailon cf.	138	228
4 38	7 15	18 Lun. S Felix de Cantalicio cf y Sta. Claudia vg. y mr *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	139	227
4 37	7 16	19 Mar. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado. *Letanías.* (I. P.)	140	226
4 36	7 17	20 Miér. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mr. *Letanias.* (I. P.) *No se promiscua.* *Sol en Géminis.*	141	225
4 36	7 18	21 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Secundino mr. en Córdoba. (I. P.)	142	224
4 35	7 18	22 Vier Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs.	143	223
		Lun. nuev. á 6 h. 44 m. mañana. Géminis.		
4 34	7 19	23 Sáb. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	144	222
4 33	7 20	24 Dom. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	145	221
4 33	7 21	25 Lun. S. Gregorio papa VII y Sta. Magdalena de Pazzis vg.	146	220
4 32	7 22	26 Mar. S. Felipe Neri, cf. y fr.	147	219
4 31	7 23	27 Miér. El venerable Beda, pbro. y S. Juan papa y mr.	148	218
4 31	7 24	28 Juev. S. Justo cf. y S. Justo ob. de Urgel.	149	217
		Cto. crec. á 11 h. 50 m. noche. Virgo.		
4 30	7 24	29 Vier. Sta. Teodosia mr.	150	216
4 30	7 25	30 Sáb. S. Fernando rey de España. *Ayuno con abst de carne. Visita gen de cárceles.* (I. P.)	151	215
4 29	7 26	31 Dom. PASCUA DE PENTECOSTES. Sta. Angela Merici vg y fra. y Sta. Petronila vg. (I. P.) *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	152	214

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Lun. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf. (I. P.)	153	213
4 28	7 28	2 Mar. Stos. Marcelino, Pedro y Erasmo mrs. *B. P. en el Cármen.* (I. P.)	154	212
4 28	7 28	3 Miér. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	155	211
4 27	7 29	4 Juev. S. Francisco Caracciolo fr. y Sta. Saturnina vg y mr. *Anima.* (I P.)	156	210
4 27	7 30	5 Vier. San Sancho y Stas. Valéria y Márcia mártires. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	157	209
		Lun. llen. á 7 h. 4 m. mañana. Sagitario.		
4 27	7 30	6 Sáb. S. Norberto fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs. *Ayuno. Témp. Ord. Anima.* (I. P.)	158	208
4 26	7 31	7 Dom La Sma. Trinidad y S. Sabiniano mr. *B. P. en la Trinidad.* (I. P.)	159	207
4 26	7 32	8 Lun. S. Salustiano, cf.	160	206
4 26	7 32	9 Mar. Stos. Primo y Feliciano mrs.	161	205
4 26	7 33	10 Miér. Santa Margarita reina de Escocia y Sta. Oliva vg. y mr.	162	204
4 26	7 33	11 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI y S. Bernabé ap. *Procesion general.*	163	203
4 25	7 34	12 Vier. S. Juan de Sahagun y S. Onofre anacoreta.	164	202
4 25	7 34	13 Sáb. S. Antonio de Padua, cf.	165	201
		Cto. men. á 10 h. 22 m. mañana. Piscis.		
4 25	7 35	14 Dom. S. Basilio el Magno dr.	166	200
4 25	7 35	15 Lun. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	167	199
4 25	7 36	16 Mar Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Sta. Julita mrs.	168	198
4 25	7 36	17 Miér. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	169	197
4 26	7 36	18 Juev. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	170	196
4 26	7 36	19 Vier. El Smo. Corazon de Jesus, Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	171	195
4 26	7 37	20 Sáb. S. Silverio papa y mr.	172	194
		Lun. nuev. á 2 h. 54 m. tarde. Géminis.		
4 26	7 37	21 Dom. S. Luis Gonzaga, cfr. y S. Palladio ob.	173	193
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
4 26	7 37	22 Lun. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vírgen.	174	192
4 26	7 37	23 Mar. Sta. Agripina vg. y mr.	175	191
4 27	7 37	24 Miér. La Natividad de S. Juan Bautista.	176	190
4 27	7 38	25 Juev. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg	177	189
4 27	7 38	26 Vier. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	178	188
4 28	7 38	27 Sáb. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey. *Vigilia con abstinencia de carne Ayuno.*	179	187
		Cto. crec. á 5 h. 50 m. mañana. Libra.		
4 28	7 38	28 Dom. S. Leon II papa cf.	180	186
4 29	7 38	29 Lun. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	181	185
4 29	7 37	30 Mar. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	182	184

SOL.		JULIO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M	Pon H. M		Pasados.	Que faltan.
4 29	7 37	1 Miér. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	183	183
4 30	7 37	2 Juev. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	184	182
4 31	7 37	3 Vier. S. Trifon y Sta. Mustiola matrona.	185	181
4 31	7 37	4 Sáb. S. Laureano ob. y mr. y el bto. Gaspar de Bono, mínimo cf.	186	180
		Lun. llen. á 8 h. 48 m. noche. Capricornio.		
4 32	7 37	5 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo, S. Miguel de los Santos y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	187	179
4 32	7 36	6 Lun. S. Isaías prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	188	178
4 33	7 36	7 Mar. S. Odon y S. Fermin, obs.	189	177
4 34	7 36	8 Miér. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	190	176
4 34	7 35	9 Juev. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	191	175
4 35	7 35	10 Vier. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	192	174
4 36	7 34	11 Sáb. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	193	173
4 36	7 34	12 Dom. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	194	172
		Cto. men. á 12 h. 49 m. noche. Aries.		
4 37	7 33	13 Lun. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	195	171
4 38	7 33	14 Mar. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	196	170
4 39	7 32	15 Miér. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	197	169
4 39	7 32	16 Juev. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	198	168
4 40	7 31	17 Vier. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	199	167
4 41	7 30	18 Sáb. Sta. Sinforosa y sus siete hijos mrs., S. Federico ob. y mr. y Sta. Marina vg. y mr.	200	166
4 42	7 30	19 Dom. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	201	165
		Lun. nuev. á 10 h. 5 m. noche. Cáncer.		
4 43	7 29	20 Lun. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, fr. y Stas. Margarita y Librada mrs.	202	164
4 44	7 28	21 Mar. Sta. Práxedes, vg.	203	163
4 45	7 27	22 Miér. Sta. María Magdalena, penitente. *Sol en Leo.*—CANÍCULA	204	162
4 46	7 26	23 Juev. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	205	161
4 46	7 26	24 Vier. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno. Gala con uniforme por dias de la reina madre D.ª María Cristina.*	206	160
4 47	7 25	25 Sáb. ✠ SANTIAGO EL MAYOR APOSTOL, patron de España, y S. Cucufate mr.	207	159
4 48	7 24	26 Dom. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	208	158
		Lun. crec. á 2 h. tarde. Escorpio.		
4 49	7 23	27 Lun. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs.	209	157
4 50	7 22	28 Mar. Stos. Nazario, Celso y Víctor, mrs.	210	156
4 51	7 21	29 Miér. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	211	155
4 52	7 20	30 Juev. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	212	154
4 53	7 19	31 Vier. S. Ignacio de Loyola, fr.	213	152

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	Que faltan.
4 54	7 18	1 Sáb. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr., y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	214	152
4 55	7 17	2 Dom. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	215	151
4 56	7 15	3 Lun. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	216	150
		Lun. llen. á 12 h. mañana. Acuario.		
4 57	7 14	4 Mar. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	217	149
4 58	7 13	5 Miér. Nuestra Señora de las Nieves.	218	148
4 59	7 12	6 Juev. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	219	147
5 0	7 11	7 Vier. S. Cayetano fr., S. Alberto de Sicilia cf.	220	146
5 1	7 9	8 Sáb. S Ciriaco y comps. mrs.	221	145
5 2	7 8	9 Dom. S. Roman mr.	222	144
5 3	7 7	10 Lun. S. Lorenzo diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	223	143
5 4	7 5	11 Mar. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	224	142
		Cto. men. á 12 h. 37 m. dia. Tauro.		
5 5	7 4	12 Miér. Sta. Clara vg. y fundadora.	225	141
5 6	7 3	13 Juev. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	226	140
5 7	7 1	14 Vier. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	227	139
5 8	7 0	15 Sáb. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	228	138
5 9	6 58	16 Dom. San Joaquin padre de Ntra. Sra., y Stos Roque y Jacinto cfs.	229	137
5 10	6 57	17 Lun. S. Liberato ab. y mr.	230	136
5 11	6 56	18 Mar. S Agapito mr. y Sta. Elena emper. vda.	231	135
		Lun. nuev. á 5 h. 20 m. mañana. Leo.		
5 12	6 54	19 Miér. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob.	232	134
5 13	6 53	20 Juev. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	233	133
5 14	6 51	21 Vier. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	234	132
5 15	6 50	22 Sáb. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico, mártires. —*Sol en Virgo.*	235	131
5 16	6 48	23 Dom. El purísimo Corazon de María y San Felipe Benicio cf.	236	130
5 17	6 47	24 Lun. S. Bartolomé apóstol.	237	129
		Cto. crec. á 12 h. 55 m. noche. Sagitario.		
5 18	6 45	25 Mar. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	238	128
5 19	6 43	26 Miér. S. Ceferino papa y mr.	239	127
5 20	6 42	27 Juev. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus. vg. y fra.	240	126
5 21	6 40	28 Vier. S. Agustin ob. dr. y fr. *B. P. en San Agustin.*	241	125
5 22	6 39	29 Sáb. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	242	124
5 23	6 37	30 Dom. Ntra Sra. de la Consolacion y Santa Rosa de Lima vg.	243	123
5 25	6 35	31 Lun. S. Ramon Nonato cardenal y cf. *Absolucion general en la Merced.*	244	122

SETIEMBRE tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 34	1 Mar. San Gil ab. y S. Lupo ob.	245	121
5 26	6 32	2 Miér. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	246	120
		Lun. llen. á 4 h. 6 m. mañana. Piscis.		
5 27	6 30	3 Juev. S. Nonito, S. Simeon Estilíta y Santa Serapia vg.	247	119
5 29	6 29	4 Vier. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	248	118
5 30	6 27	5 Sáb. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	249	117
5 31	6 25	6 Dom. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	250	116
5 32	6 24	7 Lun. S Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	251	115
5 33	6 22	8 Mar. La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	252	114
5 34	6 20	9 Miér S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	253	113
		Cto. men. á 10 h. 13 m. noche. Géminis.		
5 35	6 19	10 Juev. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	254	112
5 36	6 17	11 Vier. Stos Proto y Jacinto hermanos mrs.	255	111
5 37	6 15	12 Sáb. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	256	110
5 38	6 14	13 Dom. El Dulce Nombre de María y Santos Eulógio y Amado obs. y cfs.	257	109
5 39	6 12	14 Lun. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	258	108
5 40	6 10	15 Mar. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	259	107
5 41	6 8	16 Miér. Stos Cornelio y Cipriano mrs. y Santa Edita vg. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	260	106
		Lun. nuev. á 1 h. 28 m. tarde. Virgo.		
5 42	6 7	17 Juev. La Impresion de las llagas de S. Francisco, S. Pedro Arbués mr. y S. Lamberto.	261	105
5 43	6 5	18 Vier. Sto. Tomás de Villanueva, y S. Ferreol mr. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	262	104
5 44	6 3	19 Sáb. Stos. Genaro obispo, Desiderio lector y Sta. Constancia mr. *Témpora. Ayuno Ordenes.* (I. P.)	263	103
5 45	6 1	20 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra. y S Eustaquio y compañeros mrs.	264	102
5 46	6 0	21 Lun. S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg.	265	101
5 47	5 58	22 Mar. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps.	266	100
		Sol en Libra.—Otoño.		
5 48	5 56	23 Miér. Sta. Tecla vg. mr. y S. Lino p. y mr.	267	99
		Cto. crec. á 3 h. 30 m. tarde. Capricornio.		
5 49	5 55	24 Juev. Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Abs. gen en la Merced.*	268	98
5 50	5 53	25 Vier. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	269	97
5 51	5 51	26 Sáb. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	270	96
5 52	5 49	27 Dom. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	271	95
5 53	5 48	28 Lun. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	272	94
5 54	5 46	29 Mar. La dedicacion de S. Miguel arcángel *B. P. en los Mínimos.*	273	93
5	5 44	30 Miér. S. Jerónimo dr. y fr.	274	92

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Juev. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	275	91
		☺ *Lun. llen. á 8 h. 7 m. noche. Aries.*		
5 57	5 41	2 Vier. Los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob.	276	90
5 58	5 39	3 Sáb. S. Cándido mr. y S. Gerardo abad.	277	89
5 59	5 38	4 Dom. Ntra. Sra. del Rosario y S. Francisco de Asís fr. (*Jubileo del Sto. Rosario.*) *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey.*	278	88
6 0	5 36	5 Lun. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	279	87
6 1	5 34	6 Mar. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	280	86
6 2	5 33	7 Miér. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	281	85
6 4	5 31	8 Juev. Stas. Brígida vda y Reparada vg. y mr.	282	84
6 5	5 29	9 Vier. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia ab.	283	83
		☾ *Cto. men. á 6 h. 22 m. mañana. Cáncer.*		
6 6	5 28	10 Sáb. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	284	82
6 7	5 26	11 Dom. Ntra. Sra. del Remedio, S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placida vg.	285	81
6 8	5 24	12 Lun. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	286	80
6 9	5 23	13 Mar. S. Eduardo rey y cf.	287	79
6 10	5 21	14 Miér. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunata vg.	288	78
6 11	5 20	15 Juev. Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	289	77
		● *Lun. nuev. á 11 h. 10 m. noche. Libra.*		
6 13	5 18	16 Vier. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	290	76
6 14	5 17	17 Sáb. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	291	75
6 15	5 15	18 Dom. S. Lucas, evangelista.	292	74
6 16	5 14	19 Lun. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	293	73
6 17	5 12	20 Mar. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	294	72
6 18	5 11	21 Miér. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	295	71
6 19	5 9	22 Juev. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	296	70
6 20	5 8	23 Vier. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	297	69
		☽ *Cto. crec. á 9 h. 51 m. mañana. Acuario.*		
6 22	5 6	24 Sáb. El arcángel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	298	68
6 23	5 5	25 Dom. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	299	67
6 24	5 4	26 Lun. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs.	300	66
6 25	5 2	27 Mar. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	301	65
6 26	5 1	28 Miér. S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	302	64
6 27	5 0	29 Juev. S. Narciso ob. y mr.	303	63
6 29	4 58	30 Vier. S. Claudio, mr.	304	62
6 30	4 57	31 Sáb. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	305	61
		☺ *Lun. llen. á 11 h. 14 m. mañana. Tauro.*		

NOVIEMBRE tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 31	4 56	1 Dom. LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	306	60
6 32	4 55	2 Lun La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr.	307	59
6 34	4 53	3 Mar. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. de Urgel.	308	58
6 35	4 52	4 Miér. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	309	57
6 36	4 51	5 Juev. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	310	56
6 37	4 50	6 Vier. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	311	55
6 38	4 49	7 Sáb. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carína mr.	312	54
		☾ *Cto. men. á 1 h. 55 m. tarde. Leo.*		
6 40	4 48	8 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª y Los cuatro Santos mártires Coronados. (I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	313	53
6 41	4 47	9 Lun. La Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma. (*en Balaguer el Sto Cristo.*)	314	52
6 42	4 46	10 Mar. San Andrés Avelino cf.	315	51
6 43	4 45	11 Miér. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	316	50
6 45	4 44	12 Juev. S. Martin p. y mr. y S. Diego de Alcalá.	317	49
6 46	4 43	13 Vier. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	318	48
6 47	4 42	14 Sáb. S. Serapio mr. y Sta. Veneranda vg. y mártir. *Absolucion general en la Merced.*	319	47
		● *Lun. nuev. á 11 h. 4 m. mañana. Escorpio.*		
6 48	4 41	15 Dom. S. Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	320	46
6 49	4 40	16 Lun. S. Elpídio y compañeros mrs.	321	45
6 51	4 39	17 Mar. S. Gregorio Taumaturgo ob., S. Hugon ob., Sta. Gertrudis la Magna, y Santos Aciscio y Victoria hermanos mrs.	322	44
6 52	4 39	18 Miér. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	323	43
6 53	4 38	19 Juev. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda. *Gala con uniforme por dias de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	324	42
6 54	4 37	20 Vier. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	325	41
55	4 36	21 Sáb. La Presentacion de Nuestra Señora. *Sol en Sagitario.*	326	40
6 56	4 36	22 Dom. Sta. Cecilia vg. mr.	327	39
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 55 m. mañana. Piscis.*		
6 58	4 35	23 Lun. S. Clemente p. y mr.	328	38
6 59	4 35	24 Mar. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	329	37
7 0	4 34	25 Miér. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	330	36
7 1	4 34	26 Juev. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado.	331	35
7 2	4 33	27 Vier. S. Facundo y S. Primitivo mrs.	332	34
7 3	4 33	28 Sáb. S. Gregorio III, p. y cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. el príncipe de Asturias.*	333	33
7 4	4 32	29 Dom. *I de Adviento.* S. Saturnino ob. y mr. *Ciérranse las velaciones.* (I. P.)	334	32
7 5	4 32	30 Lun. S. Andrés apóstol.	335	31
		○ ***Lun. llen. á 1 h. 9 m. madrugada. Géminis.***		

SOL.		DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 6	4 32	1 Mar. S. Eloy ob. y cf. y Santa Natalia mr.	336	30
7 7	4 32	2 Miér. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs	337	29
7 8	4 31	3 Juev. S. Francisco Jav. cf. y Sta. Magina mr.	338	28
7 10	4 31	4 Vier. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr. *Ayuno.*	339	27
7 10	4 31	5 Sáb. S. Sabas ab. y Sta. Crispina mr. *Ayuno.*	340	26
7 11	4 31	6 Dom. II *de Adviento.* S. Nicolás de Bari, arz. y cf. (I. P.)	341	25
		Cto. men. á 9 h. 42 m. noche. Virgo.		
7 12	4 31	7 Lun. S. Ambrosio, ob. y dr.	342	24
7 13	4 31	8 Mar. ✠ LA PURÍSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de la advoc. de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	343	23
7 14	4 31	9 Miér. Sta. Leocadia, vg. y mr.	344	22
7 15	4 31	10 Juev. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr.	345	21
7 16	4 31	11 Vier. S. Dámaso papa y cf. *Ayuno.*	346	20
7 17	4 31	12 Sáb. S. Sinesio, lector y mr. *Ayuno.*	347	19
7 17	4 31	13 Dom. III *de Adviento.* Sta. Lucía, vg. y mr. (I. P.)	348	18
7 18	4 31	14 Lun. Stos. Nicasio y Pompeyo obs.	349	17
		Lun. nuev. á 1 h. 42 m. madrug. Sagitario.		
7 19	4 32	15 Mar. S. Eusebio ob. y mr.	350	16
7 20	4 32	16 Miér. Sta. Albina vg. y mr. y Sta. Adelaida emperatriz. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	351	15
7 20	4 32	17 Juev. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.	352	14
7 21	4 33	18 Vier. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O. *Témpora. Ayuno* (I. P.)	353	13
7 22	4 33	19 Sab. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.)	354	12
7 22	4 34	20 Dom. IV *de Adviento.* Sto. Domingo de Silos abad. (I. P.)	355	11
7 23	4 34	21 Lun. Santo Tomás apóstol.	356	10
		Sol en Capricornio.—INVIERNO.		
7 23	4 35	22 Mar. S. Zenon soldado mr.	357	9
		Cto. crec. á 4 h. 36 m. mañana. Aries.		
7 24	4 35	23 Miér. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico.	358	8
7 24	4 36	24 Juev. S. Delfin ob. y Santa Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita gen. de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	359	7
7 25	4 36	25 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO (I. P.) *B. P en S. Agustin y Mínimos.*	360	6
7 25	4 37	26 Sáb. S. Esteban proto-mártir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	361	5
7 25	4 37	27 Dom. S. Juan apóstol y evangelista. (I. P.)	362	4
7 26	4 38	28 Lun. Los Stos. Inocentes mrs. (I. P.)	363	3
7 26	4 39	29 Mar. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	364	2
		Lun. llen. á 1 h. 56 m. tarde. Cáncer		
7 26	4 40	30 Miér. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	365	1
7 26	4 41	31 Juev. S. Silvestre p. y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	366	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

En la *Gaceta* del 3 de octubre de 1866 apareció un Real decreto declarando terminada la legislatura de 1865 á 1866.

El 10 del mismo mes de octubre, el diario oficial empezó la publicacion de reformas trascendentales en el importante ramo de la Instruccion pública. Por un decreto se reducen á tres las cinco secciones del «Consejo de Instruccion Pública» y á 25 el número de consejeros, que antes eran 31. Por otro se reforman las Escuelas Normales de maestros y maestras; y por un tercer decreto la 2.ª enseñanza se divide en dos secciones de tres años cada una. El primer período, titulado de Humanidades, comprende el Latin y Nociones de Retórica, y se puede estudiar como la antigua enseñanza doméstica. En el segundo período se enseñan las mismas asignaturas que en el plan anterior.

El dia 13 apareció la reforma de las Escuelas Superiores y Profesionales.

El 18, otro decreto reforma la Facultad de Derecho, dividiéndole en las tres secciones de Derecho Civil, Administrativo y Canónico.

En la *Gaceta* del 22 de octubre aparecieron los decretos reformando la Ley de Ayuntamientos y la de Diputaciones Provinciales; otro disolviendo estas últimas y convocando á nuevas elecciones para los dias 2, 3 y 4 del próximo diciembre; otro mandando que en las elecciones de Ayuntamientos, que se debian verificar el 1.° de noviembre, se renueven estos en su totalidad.

El dia 25 apareció el decreto reformando la Facultad de Ciencias.

El 8 de noviembre vió la luz pública el referente á las Facultades de Medicina y Farmacia. Se crean médicos de 2.ª clase, que adquirirán el título estudiando los cuatro primeros años de Medicina.

El mismo dia apareció un decreto suprimiendo la escuela especial de Administracion Militar.

El dia 30 el presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra dirigió una circular al ejército, que se resume en los siguientes párrafos: «El ejército, lo saben todos, no es otra cosa que la espresion material y á la vez el símbolo de la fuerza social del Estado; por eso se llama la fuerza pública, esto es, independiente de toda individualidad, de toda fraccion, de toda parcialidad, y estraña á ellas. Subordinado por su esencia misma el ejército al poder público, que representa á la sociedad; adherido inseparablemente á él, su accion se limita á mantener el órden público en el interior y la integridad é independencia de la nacion en el esterior, siempre bajo la direccion y dependencia del mismo poder.» Añade que estas ideas son mas peculiares á los pueblos que nos han precedido en el régimen representativo, donde las clases superiores militares «se cuidan mucho de no mostrar un apego tal á la política que pueda hacer creer, ó sospechar siquiera, que se enfria en ellas el espíritu militar ni se amengua en el cuerpo.» Compara el estado de estos pueblos con aquellos en que la fuerza pública se ha convertido en fuerza de bandería, y hace ver el estado deplorable de los últimos.

El 5 de diciembre llega la noticia oficial de haber aceptado Chile y el Perú la mediacion de Francia y de Inglaterra en su conflicto con España.

El 9, SS. MM. la Reina y el Rey, el príncipe de Asturias y la infanta D.ª Isabel salieron para Portugal, llegaron á Lisboa el dia 11, tomaron la vuelta de Madrid el 14 y terminaron el viaje el 16.

El 19 se anunció que el gobierno habia contratado un empréstito de 90 millones de francos con la casa Fould de París.

De resultas de haber firmado una representacion á la Reina censurando la política del gobierno y otra pidiendo audiencia para quejarse de que la autoridad militar hubiese mandado cerrar el palacio del Congreso, fueron presos y deportados cinco diputados, entre ellos el presidente de la Cámara popular. Igual medida recayó contra el presidente del Senado, Escelentísimo señor Duque de la Torre, al paso que fueron desterrados de Madrid buen número de los firmantes de las referidas esposiciones.

El dia 30 la *Gaceta* publicó un Real decreto disolviendo el Congreso y convocando á nuevas elecciones para el 10 del próximo marzo. Estas elecciones debian verificarse segun la nueva ley y el Congreso reunirse el 20 de marzo.

La *Gaceta* de 1.° de enero de 1867 publicó un decreto condonando á las compañías de ferro-carriles el impuesto del 10 p. % del producto del trasporte de pasajeros y prometiendo arbitrar medios para mejorar la situacion de las compañías que esplotan esta industria.

El dia 22 apareció otro Real decreto segun el cual los catedráticos quedan asimilados á los demás empleados del Estado.

El 24 se fija la fuerza del ejército en 200 mil hombres y se le reorganiza dividiéndole en ejército permanente y primera y segunda reserva.

Esta reforma dejó á gran número de oficiales en situacion de reemplazo; y el gobierno, para hacer mas llevadera la suerte de los oficiales escedentes, dispuso en 7 de

febrero, que de cada tres vacantes que ocurrieran en la administracion del Estado se llenase una con los empleados del ramo y las otras dos se dieran á los oficiales en situacion de reemplazo que las solicitaran.

Por Real decreto del dia 12 se establece en la isla de Cuba la contribucion industrial y de comercio.

El dia 17, el capitan general de Castilla la Nueva publicó un bando por el cual se impone la pena de muerte á los autores de impresos clandestinos y á sus cómplices.

El dia 23 apareció en la *Gaceta* una Real órden admitiendo la dimision que de la capitanía general de Castilla la Nueva habia hecho el Conde de Cheste.

El dia 2 de marzo se ordenó que todos los empleados del órden judicial debian estar en sus puestos desde la víspera del dia señalado para las elecciones.

El dia 6 se publicó una circular dirigida por el ministro de Estado al embajador de España en Roma quejándose de las calumnias que la prensa estranjera publicaba contra nuestra patria y sus mas altas y venerandas instituciones. Dos dias despues se dirigió á los gobernadores de provincia otra circular sobre el mismo asunto.

El dia 7 apareció un decreto fijando los derechos y los deberes de la prensa, y el dia 8 se levanta el estado de sitio.

El dia 11 un Real decreto exonera al infante D. Enrique de sus títulos y honores y la *Gaceta* empieza á publicar las esposiciones en que las corporaciones protestan contra los ataques de la prensa estranjera á que se refieren las circulares del 6 y del 8 de este mes.

El dia 18 fueron declarados cesantes los empleados del órden judicial que no hubiesen dado cumplimiento á la Real órden del dia 2.

El 20 apareció el decreto nombrando presidente del Senado para la próxima legislatura al Marqués de Miraflores.

El 22 la *Gaceta* publicó el decreto-ley de órden público, y se levantó el destierro á los diputados á quienes se habia

sujetado á residencia forzosa en determinados puntos de la península y de sus islas adyacentes.

El 30 de marzo, por medio de un Real decreto, se abren las Córtes en el palacio del Senado.

En la eleccion de la mesa interina del Congreso el señor D. Martin Belda obtuvo 181 votos y D. Cándido Nocedal 3, retirándose de la urna nueve papeletas en blanco.

El 2 de abril la *Gaceta* publica el nombramiento de veinte y siete nuevos senadores.

El dia 4, los Sres. Marqués del Duero, Isturiz, Ros de Olano, Calderon-Collantes y el príncipe Pio, presentan una proposicion de censura contra el gobierno por el procedimiento de que fué objeto el anterior presidente de la alta Cámara. Esta proposicion fué desechada, el dia 8, por 98 votos contra 69.

El mismo dia 4 el Sr. Belda fué reelegido presidente del Congreso y el dia 5 el presidente del Consejo de Ministros lee en esta Cámara un proyecto de ley declarando libre de toda responsabilidad al gobierno por los actos ejercidos desde su advenimiento al poder y pidiendo que sean declaradas leyes los decretos publicados en la *Gaceta.*

De resultas de haber votado con la oposicion en el Senado, el dia 12, fueron declarados cesantes tres presidentes de sala y dos ministros del Tribunal Supremo y al dia siguiente le cupo igual suerte á un consejero de Estado.

El 23 se presenta en el Senado un proyecto de ley fijando en 85 mil hombres la fuerza permanente del ejército.

El 25 aparece un Real decreto indultando á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones de enero y junio del año anterior.

El 29 la *Gaceta* publica un Real decreto nombrando comandante de alabarderos al Conde de Cheste. En el Senado el Sr. Vahamonde presenta un voto de censura con motivo de la destitucion de los cinco magistrados y se discute el voto particular del Sr. Escudero y Azara contra el proyecto de ley absolviendo al gobierno de las infracciones de la ley fundamental durante el interregno parla-

mentario. El voto particular del Sr. Escudero es desechado por 117 votos contra 60.

El dia 1.° de mayo el Sr. Marqués de Miraflores hace dimision de la presidencia del Senado, y el dia 3 le reemplaza el vice-presidente Sr. Seijas.

El 17 se presenta al Senado una proposicion para reformar el reglamento de dicha Cámara.

El 18 la *Gaceta* publica, aprobada por ambos cuerpos colegisladores y sancionada por la Corona, la ley que absuelve al gobierno por su conducta anterior y da el carácter de leyes á los decretos por aquel publicados.

El dia 20 fué desechado por 156 votos contra 49 el proyecto de ley de incompatibilidades presentado por el señor Nocedal y sus amigos y rechazado por el gobierno.

El dia 10 de junio dimitió su cargo D. Eusebio Calonge, ministro de Estado. D. Alejandro de Castro pasa á ocupar la vacante que deja el Sr. Calonge, y le reemplaza en el ministerio de Ultramar D. Cárlos Marfori.

El dia 25 el Congreso aprueba la reforma de su reglamento por 196 votos contra 22.

El 27 dejan de formar parte del ministerio, por renuncia voluntaria, D. Alejandro de Castro, ministro de Estado, y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, ministro de Marina.

En la misma fecha se encarga de la cartera de Estado D. Lorenzo Arrazola, el Sr. Marqués de Roncali recibe la de Gracia y Justicia y D. Martin Belda entra en el ministerio de Marina.

El dia 5 de junio el Congreso aprueba por 165 votos contra 16 el proyecto de ley de la Deuda amortizable y de los cupones ingleses.

El 9 el Senado aprueba este mismo proyecto de ley por 85 votos contra 3, y al dia siguiente sanciona la reforma de su reglamento por 88 votos contra 13.

El dia 14 se declara que quedan suspendidas las sesiones.

El dia 3 de agosto se anuncia que el presidente de la Junta sindical de Agentes de cambio de París ha declarado

que serán admitidos á cotizacion todos los fondos españoles.

El dia 14 los Reyes de Portugal llegaron al Escorial, donde estaba veraneando la corte de España.

En la mañana del 16 de agosto empezaron á circular rumores, segun los cuales se habian levantado varias partidas armadas en distintos puntos de Cataluña, y particularmente en los alrededores de Barcelona. Como los sublevados habian roto las comunicaciones entre las capitales de las provincias catalanas, las noticias alarmantes tenian fácil acogida, por lo que la autoridad militar superior del Principado tuvo por conveniente publicar la siguiente órden del dia:

Capitanía general de Cataluña.—E. M.—Primera seccion.—Órden general del dia 16 de agosto de 1867 en el cuartel general de Barcelona.—Soldados del ejército de Cataluña: vuestra actitud presente confirma el crédito de lealtad con que sois conocidos. Tres partidas insignificantes de facciosos que mandan los hombres mas desacreditados por sus delitos comunes son el pobre resultado que en este Principado han obtenido las gestiones de los revolucionarios de oficio de dentro y fuera del Reino. Las siguen de cerca vuestros decididos compañeros que no tardarán en destruirlas. Los pacíficos habitantes de esta hermosa ciudad se entregan, como veis, á las mas diarias ocupaciones de su gloriosa y célebre laboriosidad, y que hasta el descanso y recreo con que la alivian y fortifican. Honroso es para vosotros que en el cumplimiento de vuestros deberes descanse la tranquilidad pública y la confianza de los ánimos. La Reina y la patria os lo agradecen, y en su corazon lo graba para no olvidarlo—Vuestro general, el Conde de Cheste.

Habiendo tomado mayor incremento la insurreccion, á fin de evitar ulteriores consecuencias y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de órden público, se publicó el siguiente bando:

Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan general de Cataluña, etc. etc.—Con arreglo á las leyes y habiendo llegado el caso que ellas señalan, á juicio de las Autoridades civil, ju-

dicial y al mio; y como medida preventiva que mejor asegure a pública tranquilidad, el sosiego de las familias y la propiedad asaltada ya alevosamente en algunos pueblos, ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en estado de guerra el territorio de as cuatro provincias de Cataluña.

Art. 2.° Los que incurran en los delitos de rebelion, sedicion y resistencia á la fuerza pública, sus cómplices ó ausiliadores, serán juzgados y penados breve y sumariamente por un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3.° Las Autoridades judicial y civil continuarán en sus funciones libremente, á escepcion de los casos que yo trajere á la mia con arreglo á la Ley de órden público y demás disposiciones vigentes para el estado de Guerra.

Barcelona 17 de agosto de 1867.—El Conde de Cheste.

Pocos dias despues, el 24 del propio mes de agosto, la misma autoridad superior del Principado se creyó en el deber de publicar los bandos que reproducimos al pié de estas líneas.

Bando.—Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan general de Cataluña, etc., etc.—En atencion á que por la activa persecucion que sufren las partidas de facciosos, no han podido la mayor parte de ellas entrar en ninguna poblacion, ni enterarse por consiguiente sus individuos del indulto que concedí por mi bando de 19 del corriente á los que se presentasen antes de tercero dia, cuyo número no asciende mas que á unos doscientos hombres hasta ahora, he resuelto prorogar á tres dias contados desde el de la publicacion de este nuevo bando, el perdon otorgado á los ya presentados.

Los facciosos que pasado este plazo no se hubiesen presentado y fuesen aprehendidos por las fuerzas del ejército, serán pasados por las armas en los términos brevísimos prevenidos á los comandantes de las columnas.—Barcelona 23 de agosto de 1867. —El Conde de Cheste.

Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan general de Cataluña, etc., etc.—Catalanes.—Grato es para mí anunciaros que el estado de guerra en que el gobierno se ha visto obligado á poner este suelo, modelo en España de aplicacion y de laborioso ingenio, solo ha de servir en mis manos al mayor afian-

zamiento de la paz y tranquilidad que necesitan aquellas relevantes dotes de vuestro carácter para su completo desarrollo.

En cuanto concierne al comercio, à la industria, al cultivo de las artes y de las ciencias en nada sentireis el peso de mi autoridad, como no sea cuando necesiteis su ausilio para que ella os asegure cimiento firme con la conservacion del público sosiego. La Reina así lo quiere: el gobierno así me lo manda; y un Ayuntamiento compuesto de los hombres mas ilustres de esta gran capital ayuda eficazmente á mis esfuerzos. ¡Honor á esos patricios generosos que el dia del trabajo dejan el regalo de sus palacios y sus quintas para consagrarse al servicio de la ciudad hermosa en que nacieron, y llenos algunos de años, de honores y de riquezas, todo lo posponen à cumplir sus deberes para con sus conciudadanos que los ven con admiracion y respeto: para con Dios que ha de darles el premio á cuyo lado son tan poco las venturas mas grandes de la tierra!

El bizarro brigadier García batió y dispersó ayer completamente en el Bruch á las facciones reunidas de Baldrich y de Targarona, causándoles once muertos y muchos heridos. El jefe, los oficiales, las tropas se condujeron con el espíritu de valor y lealtad que distingue á este disciplinado ejército. El entendido general Izquierdo, al frente de fuerzas considerables dirige con su acostumbrado acierto los concertados movimientos de numerosas columnas que han de limpiar de foragidos los pueblos de Tarragona y del Priorato. Los Gobernadores de Gerona y de Lérida me participan del estado de seguridad en que se hallan sus respectivas provincias, donde apenas queda algun pequeño grupo de facciosos que tratan de introducirse en el vecino reino, en el cual, cumpliendo con estricta fidelidad los deberes de amistosa cordialidad, son desarmados y detenidos en las fortalezas.

El levantamiento, pues, de las partidas en Cataluña se acerca á su total aniquilamiento. Ni un puesto ha sido sorprendido, ni un solo soldado ha desertado de sus banderas. Las mentiras mas absurdas han sostenido solamente hasta ahora esta loca sublevacion que dirigen sorda y cobardemente ciertos malvados, tan generosos de la sangre ajena como avaros de la perversa suya, escondidos en sus podrideros de Barcelona. ¡Caigan sobre ellos las lágrimas de las víctimas y la execracion de todos los hombres honrados!—Barcelona 23 de agosto de 1867.—El Conde de Cheste.

A fin de evitar que la carencia de noticias de origen

oficial favoreciera la circulacion de falsos rumores, de nuevas alarmantes ó exageradas, la autoridad resolvió publicar diariamente un estracto de sus partes, que es á lo que recurriremos para trazar la crónica de dicha insurreccion.

ESTRACTO OFICIAL DE LOS PARTES QUE SE PUBLICARON POR ÓRDEN DEL EXCMO. SR. CAPITAN GENERAL.

Dia 19 *de agosto.*

Las pequeñas partidas de facciosos que se encuentran recorriendo el campo de Tarragona son perseguidas activamente y han sufrido ya algunos descalabros.

La partida de Escoda sorprendió en Villanueva á tres carabineros. Uno de ellos consiguió recobrar su carabina luchando personalmente con un faccioso y se unió á otro puesto de un sargento y cuatro carabineros, que hicieron un nutrido fuego á la faccion de Escoda, consiguiendo contenerla hasta darles tiempo para unirse, como lo hicieron, con una compañía de Saboya que llegó con el vapor Leon á Villanueva.

En el camino de Reus á Salou una compañía del regimiento de Toledo alcanzó á una partida de 40 hombres que salió de Reus, á la que le causó dos muertos y diez heridos, dispersándose los restantes que buscaron en la huida su salvacion, y arrojando la mayor parte de sus malas armas que se les cogieron.

Una compañía del regimiento de Luchana ha batido en el cerro llamado Can Torres de Prudallá, á una partida de facciosos dispersándolos y cogiéndoles dos prisioneros.

La persecucion es activa y causa de que en su fuga los facciosos dejen algunos rezagados, que son hechos prisioneros por las fuerzas del ejército.

Fuerzas del regimiento de infantería de la Reina han batido en el bosque de Vilá, dispersándola completamente, una partida de sublevados, cogiéndoles 15 armas de fuego, 3 blancas, una bandera, cuatro cananas y municiones.

Por parte del Gobernador de Figueras se sabe que la gavilla capitaneada por Pujol ha sido batida, y dispersa en el Coll de Pila de Arcos, hácia la frontera francesa, cogiéndole varias armas, tres caballos y los equipajes, viéndose obligada á refugiarse en Francia.

Tranquilidad en lás demás provincias de España. Todas las líneas de comunicacion espeditas.

Dia 20 de agosto.

En la provincia de Lérida la faccion Contreras que se pronunció en Viella sorprendió un destacamento de veinte y un carabineros; habia reunido hasta doscientos hombres. El 18 estuvo en Llabora y el 19 en Sors. El batallon de las Navas le iba al alcance. La partida que se formó en Aytona se ha disuelto, estrechada por la columna que la perseguia, la cual recogió muchas de sus armas muy malas: la mayor parte de sus individuos se someten á las autoridades.

En Gerona no hay faccion ninguna: la que entró con Pierrat, y no Contreras ni Milans como se ha dicho, ha sido perseguida y ha vuelto á entrar en Francia, donde ha sido desarmada por la autoridad francesa y encerrados sus individuos, incluso Pierrat, en la ciudadela de Perpiñan. Reina en dicha provincia la mayor tranquilidad y buen espíritu.

En la provincia de Tarragona las partidas huyen batidas por todas partes, y el comandante general avisa que la sublevacion está dominada completamente, y que se van presentando muchos. El Excmo. Sr. Capitan general ha publicado por esta causa un bando de indulto al que se presente antes de tres dias. El espíritu de las tropas es brillante.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 21 de agosto.

Por primera vez queda espedito el tren correo para Tarragona.

Espeditas pues todas las vias telegráficas y los ferro-carriles.

En Aragon se persigue activamente á las dos pequeñas partidas sublevadas. Reina completa tranquilidad en el resto de la Península; esceptuando de este Principado las provincias de Tarragona y Barcelona, donde considerable número de tropas hacen una activa persecucion á pocos y mal armados facciosos que no hacen mas que robar y huir.

Una pequeña columna de Alcántara ha batido ayer cerca de Montblanch las facciones reunidas de Baldrich y Lagunero en un número de trescientos; les ha causado cuatro muertos, y muchos heridos y prisioneros. Hay heridos dos soldados. La columna de Granollers en lo mas escabroso de Serrat y Puig-graciós ha alcanzado y disperso la partida de Marcelino Juvany.

El cabo de mozos de Perelada da parte de la captura de varios sublevados y del hallazgo de varios efectos de guerra. El

bizarro general Izquierdo salió anoche de Lérida á dirigir y concertar, de órden del Excmo. Sr. Capitan general, los movimientos de los once batallones que obran en la provincia de Tarragona.

Una columna de Guardia civil y mozos con alguna fuerza del ejército ha batido en Santas Creus otra faccion que vagaba por ese territorio.

Se presentan por todas partes al indulto ofrecido muchos arrepentidos, unos con armas y otros sin ellas.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 22 de agosto.

Esp editas todas las vias férreas y las telegráficas.

La gavilla de Targarona entró en Igualada burlando con una gran contramarcha la persecucion de las columnas que la seguian; pero no pudo detenerse ni robar. Este pueblo queda ocupado definitiva y militarmente.

Han llegado los batallones de Baza, de Arapiles y de Galicia y el regimiento caballería de Farnesio. El general Izquierdo ocupa hoy á Montblanch y dirige la persecucion que ha de estinguir las facciones de los facciosos que existen, siempre huyendo en lo mas fragoso del Priorato y sus adyacentes.

La partida de sesenta hombres que ha levantado Marsal en Darnius esta mañana se ha llevado dos caballos. El capitan Sanchez, de carabineros, sigue á esta partida y espera alcanzarla en el dia de hoy.

La columna Rodriguez ha batido esta mañana en las inmediaciones de los caseríos del Carabinero y de Rio Mayor, término de Tajùs próximo á la frontera, á dos fracciones de los rebeldes, obligándoles á entrar en precipitada fuga.

Van presentados muchos facciosos.

Noticias satisfactorias de todo el resto de España.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 23 de agosto.

La pequeña columna que salió de Zaragoza escoltando al bizarro general Manso de Zúñiga alcanzó en las inmediaciones de Ayerbe al grueso de todas las facciones reunidas de Aragon al mando del rebelde Pierrad mayor.

El general Manso dejóse llevar de su arrojo, y adelantándose casi solo al frente de su tropa se precipitó sobre el enemigo cayendo mortalmente herido, pero la corta fuerza de su mando,

electrizada por el ejemplo de su general y ansiosa de vengar la heróica muerte de éste, se lanzó sobre los facciosos, que intimidados por tan impetuoso ataque no tardaron en pronunciarse en retirada, dispersándose por último completamente, estrechados por la fuerza del ejército: esta no puso fin á su persecucion hasta haber agotado el último cartucho.

Ayer ocurrió una brillante accion entre la columna del brigadier García Torres y las facciones reunidas de Baldrich y Targarona.

Estas fueron alcanzadas en el pueblo del Bruch y completamente batidas, dejando 11 muertos sobre el campo y en poder de las tropas muchos prisioneros, caballos, mulas, gran cantidad de armas muy malas y otros efectos de guerra.

En las demás provincias reina completa tranquilidad.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 24 de agosto.

Contreras con doscientos facciosos estuvo el dia 20 en Pont de Suert y descansó una hora huyendo hácia Aragon por la parte de Bonanza. Fusiló á su salida á un desgraciado de su misma partida. Le persigue con su columna y tiene la órden de no dejar de seguirle en Aragon el teniente coronel de las Navas, Costa.

Los rebeldes muy acosados en el Priorato salen de este territorio en pequeños grupos.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

El Excmo. Sr. Capitan general acaba de recibir el siguiente telégrama del Gobernador militar de Tarragona.

Tarragona 24 de agosto de 1867, á las 11 y 40 minutos de la mañana.—En Santa Coloma de Queralt se han presentado al jefe del batallon cazadores de Alcántara, con todas sus armas, municiones y efectos de guerra cuatrocientos ochenta sublevados, procedentes de las partidas de Escoda y Baldrich.

Es copia.—El coronel de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 25 de agosto

A consecuencia de la batida que dieron ayer en el Priorato las columnas dirigidas por el general Izquierdo, ha entrado el desánimo en las partidas y continuan las presentaciones de los revolucionarios en todos los puntos. En Reus lo han hecho ciento veinte individuos con su armamento y varios cabecillas. En Montblanch 34.

Desanimados los jefes principales y sin gentes, van solos de huida á fin de evitar el rigor de las leyes.

Una pequeña partida que perseguida por las tropas huye á refugiarse en las montañas ha interceptado las vias férreas y telegráficas entre Monistrol y Manresa, saliendo en su persecucion una columna de esta capital, además de otras dos que la seguian de cerca; esto ha producido que no haya llegado el correo de Madrid en tiempo oportuno.

Las facciones de Sinem de Poboleda y Ferrer de Cambrils se han dispersado, huyendo solos los dos cabecillas.

En la provincia de Lérida no ocurre novedad. Las columnas que operan al Norte de la misma siguen la persecucion de las pequeñas partidas de facciosos que aun quedan por la parte de Sort é inmediaciones de Seo de Urgel.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 27 de agosto.

Siguen presentándose á indulto los pocos facciosos que quedan: en San Baudilio de Llobregat lo verificaron ayer ochenta, treinta de ellos con armas: lo ha hecho entre otros D. José Zamora (á) Sinet.

La pequeña partida que manda un tal Magallanes, que hizo destrozos en la via entre Monistrol y Manresa, en su fuga, ha robado, saqueado y cometido toda clase de escesos.

El cónsul de Perpiñan avisa que los caballos, armas y efectos que se cogen á las partidas facciosas que entran en Francia, se dirigen á la Junquera para entregarlas á las autoridades españolas, segun convenio.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 28 de agosto.

De la batida que se dió en el Priorato resultó que se presentaron á nuestras columnas los cabecillas Rius y Pellicer y setenta y seis facciosos; dispersándose los demás dejando ciento veinte armas de fuego. Queda pues completamente pacífico y sometido aquel territorio. A los presentados á indulto se les deja ir á sus casas espidiéndoles nueva cédula de vecindad.

En las provincias de Gerona y Lérida se disfruta tambien completa tranquilidad.

Escoda y Baldrich reunidos, con unos pocos, buscan su salvacion en la fuga: van acosados por las columnas y es probable no puedan escaparse.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 29 de agosto.

Segun aviso del cónsul de Bayona con referencia al de Oloron, el grueso de las facciones de Aragon ha entrado en Francia.

Dispersas las facciones de Baldrich y Escoda en grupos de cuatro á cinco hombres, huyen hácia la provincia de Gerona, perseguidas por las fuerzas del ejército.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 30 de agosto.

Continuan en todas partes las presentaciones de los facciosos dispersos, recibiéndose las noticias mas favorables para la completa pacificacion de este Principado.

En las demás provincias de España continua reinando la mayor tranquilidad.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 31 de agosto.

Juvany que acosado en esta provincia se habia corrido con sus secuaces mas comprometidos hácia la provincia de Gerona fué alcanzado y batido en Viladrau por una corta fuerza de la Guardia civil y mozos de escuadra.

Escoda, con los dispersos que ha podido reunir, vaga ocultándose por las fragosidades del Bruch y de Piera, activamente perseguido por las columnas de los brigadieres García Torres y Franch.

En el resto de la Península reina tranquilidad completa.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 2 de setiembre.

El Capitan General de Aragon en telégrama de anoche dice: «Las facciones que corrian el territorio de este distrito han huido á Francia y está estinguida la revolucion que hace quince dias empezó. El General Vega desde Vielsa con fecha de ayer me dice en telégrama transmitido por el Corregidor de Barbastro, que el dia 29 atravesaron los sublevados el puerto de aquel nombre en número de ciento ochenta y siete con cinco oficiales, habiéndolos precedido Moriones con otros cuatro; otro grupo de paisanos de Hecho y Ansó, que se habian separado hácia Pineda y contaba con unos cincuenta hombres,

se han refugiado tambien en Francia por el puerto de Barejes. El General me dice haber comunicado con las autoridades francesas para recoger los efectos de armamento; los refugiados han sido conducidos á Vielle; Contreras hizo su entrada en Francia por el puerto de Benasque.»

Se ha presentado acogiéndose á indulto D. Marcelino Juvany con su partida de cincuenta y cinco hombres, entregando quince escopetas y una corneta.

No existe en todo el Principado mas sublevados que Baldrich y un corto número de los mas comprometidos, que se sustraen á la persecucion activa que se les hace, á favor de la escabrosidad de los montes en Piera, Monserrat y sus inmediaciones. En las demás provincias, incluso el Priorato, reina la mas completa tranquilidad.

Barcelona 1.° de setiembre de 1867.

El coronel jefe de E. M.—Francisco Nebot.

Dia 3 de setiembre.

Los partes que se reciben de las provincias confirman el afianzamiento en todas ellas de la mas completa paz y tranquilidad.

En este Principado no quedan sino pequeños grupos procedentes de la partida de Baldrich que vagan por las montañas huyendo de la activa persecucion que sufren.

Segun parte del cónsul de España en Perpiñan ha sido detenido en aquella ciudad é internado don Práxedes Mateo Sagasta.—Barcelona 3 de setiembre de 1867.—El coronel jefe de E. M. —Francisco Nebot.

Como complemento de los partes anteriores, en lo que se refieren á puntos no comprendidos dentro de la Capitanía general de Cataluña, daremos á continuacion el estracto de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Noticia oficial de los partes recibidos en el ministerio de la Guerra.—Las últimas noticias telegráficas recibidas en este ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—La única partida existente formada de los mas comprometidos que han reunido Baldrich y Escoda, esperimenta una gran dispersion á causa de la activa persecucion que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.

Aragon.—Continúa la dispersion de los sublevados. El general Vega participa desde Ainsa, à donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la faccion Contreras habian pasado el Cinca y marchaban hácia la frontera, y que el grupo de la de Moriones habia estado en el indicado pueblo tomando la misma direccion; seguia las huellas de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Laspuña, despues de una jornada de once horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo: que eran recibidas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas: que los insurrectos huian precipitadamente tratando de ganar la frontera para penetrar en el vecino imperio, pero que en la situacion de las columnas era aun posible que antes de conseguirlo sufrieran los facciosos un descalabro.

El capitan general del distrito, en telégrama de ayer, confirma la huida de los rebeldes, y la presentacion de muchos acogiéndose al indulto: añade que el país quedará pronto limpio de facciosos: que en la capital reina la tranquilidad mas completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas á contrarestar y perseguir por sí solas cualquiera partida de malhechores que intentase pisar su territorio.

Salamanca.—Los sublevados de Béjar que se habian refugiado á la sierra inmediata huyendo, han sido batidos por las primeras tropas que han llegado. Estas, y las demás columnas próximas ya á dicho punto, esterminarán los restos de aquella insurreccion. En la indicada poblacion y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

Cuenca.—Disuelta y presentada en Picazo, con escepcion de sus cabecillas, la partida que tuvo orígen en Vara del Rey, se hace por las columnas una batida general en aquel terreno, para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender á los instigadores, que se sabe quienes son.

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Madrid 30 de agosto de 1867.

Noticia oficial de los partes recibidos en el ministerio de la Guerra.—Las últimas noticias telegráficas recibidas en este ministerio dicen lo siguiente:

Cataluña.—Reina tranquilidad en todo el Principado, con es-

cepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecucion y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del ejército.

Aragon.—Puede ya considerarse limpio de facciosos El embajador de S M en París, y el cónsul en Bayona, repiten la noticia de que Pierrad, herido, estaba en Tarbes y seria internado en Bourges por disposicion del gobierno francés, marchando á Besanzon los demás insurrectos que le seguian. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice, y se les esperaba en Luchon. Moriones, con los pocos que le quedaban, se hallaba sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La gendarmería, las tropas y la policía francesa, hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos, é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona diez y ocho emigrados, y en Perpignan fué detenido anoche el titulado general mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.

Madrid 31 de agosto de 1867.

Terminada la insurreccion, á fin de evitar que algunos dispersos de las disueltas partidas causaran daño en caseríos ó sitios despoblados, se publicó el siguiente bando:

Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan General de Cataluña, etc., etc.—Coronada la obra de clemencia de la Reina con la aplicacion de su Real indulto á toda la gente que mandaba Baldrich, no quedan partidas sublevadas en el Distrito militar de Cataluña.

Los Carabineros de Hacienda, la Guardia Civil, los Mozos de Escuadra vuelven desde este dia á su ordinario servicio, custodia, ó vigilancia, en las fronteras, caminos y poblaciones; pero como es posible que aun queden algunos foragidos que se entreguen al robo, aprovechando el miedo por la pasada alarma en

los ánimos apocados, prevengo á las autoridades, á los Jefes de los cantones y principalmente á los Alcaldes de los pueblos, que se hostilice, sin vacilar un instante, á tales foragidos, convocando contra ellos, cuando fuere necesario, á los valientes somatenes, que espero correspondan como siempre á la justa fama de sus brios catalanes y de sus innatos instintos de justicia.

Barcelona 13 de setiembre de 1867.—El Conde de Cheste.

El 4 de setiembre el Ministro de la Guerra dirigió una circular al ejército dándole las gracias por su comportamiento durante los últimos acontecimientos.

El dia 7 apareció un Real decreto indultando de la pena de muerte á los que fuesen condenados á ella por haber tomado parte en la última rebelion; y el 8 otro facultando á los Capitanes generales para que puedan indultar á los sublevados que se presenten.

El 11 se manda de Real órden formar causa al general Mackena por su comportamiento como Capitan general de Aragon.

El 27 se concede indulto á los soldados y carabineros que, despues de haberse unido á los insurrectos, habian pasado á países estranjeros.

J. Mañé y Flaquer.

1.° de octubre de 1867.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Mientras la Prusia llevaba á cabo la obra de anexion que la constituia en centro de la nacion alemana, y el rey Víctor Manuel verificaba su entrada solemne en Venecia, realizándose por fin el deseo de formar un reino independiente desde los Alpes hasta el Adriático, el emperador Francisco José se preparaba á la reorganizacion militar, administrativa y financiera de su monarquía, y convocaba la Dieta de Hungría á cuyo reino queria dar la autonomía que tanta sangre y lágrimas habia costado. El Emperador-rey envió á la Dieta de Pesth un rescripto en que hacia resaltar la necesidad de conciliar la unidad del imperio con los derechos autonómicos de Hungría. Tratábase de resolver uno de los problemas mas importantes para el porvenir del Austria: habian de determinarse esplícitamente los asuntos comunes, y el rescripto declaraba que el ejército, las aduanas, las contribuciones indirectas, los monopolios del Estado, la deuda y el crédito público debian recibir una organizacion idéntica y unitaria para todos los países de que se compone la monarquía, y que arreglado este punto esencial, seria posible acceder al deseo

de los húngaros, concediéndoles un ministerio particular y una autonomía municipal.

En el mes de noviembre inauguraron sus sesiones los Parlamentos de varios Estados; en Berlin, en Dresde, en Bruselas, en la Haya y en Copenhague. La legislatura prusiana no era mas que la continuacion de la que habia principiado despues de la guerra, y se ocupó en las cuestiones relativas á la organizacion política de la Alemania del Norte y á la constitucion federal cuyas bases estaban indicadas sumariamente en los tratados firmados entre Prusia y sus aliados.

El gobierno de Víctor Manuel, deseoso de cumplir el convenio de 15 de setiembre, autorizó á los obispos alejados de sus diócesis por motivos políticos para tomar posesion de sus sillas episcopales, y á causa de sus disposiciones conciliadoras, tomaba un giro favorable la negociacion relativa á la parte de la deuda pontificia de que debia encargarse la Italia en virtud del convenio de setiembre.

El 11 de diciembre la bandera francesa fué reemplazada en el castillo de San Angelo por la bandera pontificia. Segun dijo el general de Montebello al despedirse del Padre Santo, el gobierno del emperador Napoleon, con una idea de respeto y adhesion filial, sustituia á la ocupacion militar que habia durado diez y siete años una proteccion moral tan importante y no menos eficaz. Comenzaba entonces bajo los mejores auspicios la comision diplomática del Sr. Tonello acerca de las dificultades religiosas pendientes entre la Italia y la Santa Sede.

La legislatura del Parlamento italiano principió el 15 de diciembre. El rey Víctor Manuel espresó con noble lenguaje en su discurso de apertura la alegría que le inspiraba el coronamiento de los esfuerzos de la nacion, y dijo que los triunfos de la Península, libre en adelante de toda ocupacion estranjera, consolidaban el equilibrio de Europa. El Rey no se olvidó de reiterar en esta circunstancia solemne el testimonio de sus sentimientos de amis-

tad y gratitud hácia el emperador Napoleon III, que tan poderosamente habia contribuido á la obra de la emancipacion, y al hablar de los asuntos de Roma, recordó su adhesion á la fe de sus padres y manifestó su confianza en la sabiduría del Papa, en la moderacion de los romanos y en el buen sentido y sentimientos religiosos de toda la Italia.

En el mismo mes de diciembre llegaron á Berlin y fueron recibidos por el rey Guillermo los plenipotenciarios de los veinte y dos Estados que debian componer la nueva Confederacion, y el gran duque de Oldemburgo firmó un tratado que sancionaba la renuncia de este príncipe á sus pretensiones al Schleswig-Holstein.

La Dieta húngara continuaba sus interesantes debates, y era aprobado hasta por los individuos de la izquierda el mensaje en contestacion al rescripto real propuesto por M. Deak y que contenia una esposicion completa del derecho público de Hungría y pedia al Emperador-rey el establecimiento de un ministerio especial en Pesth y la restitucion y aplicacion inmediata de las leyes de 1848.

El año 1867 principiaba bajo favorables auspicios. Austria é Italia, durante tanto tiempo profundamente divididas, se habian reconciliado definitivamente; los países germánicos agregados á la Prusia continuaban su importante obra de constitucion; el Austria hacia esfuerzos coronados de éxito para cicatrizar las heridas de la guerra y crearse un porvenir seguro, y el emperador Napoleon decia en la solemne recepcion de año nuevo al cuerpo diplomático que le felicitaba: «Espero que entramos en una nueva era de paz y conciliacion, y que la Esposicion universal contribuirá á calmar los ánimos y á aunar los intereses.»

El emperador Francisco José convocó por una cédula de 2 de enero una Reichsrath estraordinaria que debia limitarse á dar su parecer sobre la reorganizacion constitucional de la monarquía austriaca, y disolvió las Dietas, á escepcion de las de Hungría y Croacia, que se aproxi-

maban al término legal de su mandato fijado en un período de seis años.

La Prusia tomó oficialmente posesion de los territorios cedidos por la Baviera y la Hesse Gran Ducal así como del Schleswig Holstein, y el príncipe de Augustemburgo declaró á los habitantes de este país libres de los juramentos que le habian prestado.

A mediados de enero se abrieron las Cámaras de Suecia, funcionando por primera vez la nueva organizacion representativa del país. A las cuatro Cámaras distintas que deliberaban separadamente, la nobleza en su palacio de la plaza de los Caballeros, el clero en la sacristía de la catedral, los ciudadanos en la Bolsa y los campesinos en las Casas Consistoriales, se habia sustituido una Dieta dividida en dos Cámaras como los demás Parlamentos europeos. El rey Cárlos XV, en un lenguaje religioso á la par que patriótico, hizo en el discurso de apertura un llamamiento al espíritu de concordia y de prudencia, que es el único que puede asegurar los resultados prácticos de las deliberaciones parlamentarias, é insistió en la necesidad de conservar la neutralidad que su gobierno se habia trazado como regla de conducta en todas las crísis europeas.

El 18 de enero apareció en el *Monitor* francés un importante decreto. Napoleon III, deseoso de trabajar en el remate del edificio que habia prometido á los franceses, dió un gran paso en la senda constitucional introduciendo tres modificaciones de la mayor trascendencia. El decreto imperial suprimia la discusion del Mensaje, pero en cambio concedia al Cuerpo legislativo la facultad de hacer interpelaciones á las cuales estarian obligados á contestar los ministros en defensa de su política. Al mismo tiempo daba mayor libertad á la prensa suprimiendo el sistema de las advertencias que ponia los periódicos á discrecion del ministro del Interior.

La reina Victoria abrió en persona el 5 de febrero el Parlamento británico, y en el discurso que leyó, despues de felicitarse del estado satisfactorio de las relaciones del

Reino Unido con las demás potencias, habló de la necesidad de la reorganizacion del ejército, de la reforma electoral que iba á discutirse, de la situacion de Irlanda y especialmente de las medidas que se propondrian al Parlamento con objeto de modificar en un sentido favorable á los terratenientes las relaciones de estos con los propietarios. Con las tareas de las Cámaras principiaron las demostraciones populares en favor de la reforma electoral, y hubo momentos en que se temió por la conservacion del órden á consecuencia de los numerosos cortejos que recorrieron las calles de Londres. Lord Derby, en vez de presentar á la Cámara un plan completo de reforma, le pidió únicamente que indicase por una serie de resoluciones los principios que queria hacer prevalecer para la elaboracion de los detalles del proyecto, y se dispuso á seguir en esta cuestion una senda mas liberal que M. de Gladstone.

El 17 de enero los ministros de Hacienda y de Justicia y Cultos de Italia presentaron á la Cámara de los diputados un proyecto de ley sobre la libertad de la Iglesia y la venta de los bienes eclesiásticos. En dicho proyecto se sentaba en principio la independencia respectiva de la Iglesia y del Estado, la renuncia del gobierno al derecho de nombrar y presentar los obispos, la supresion del exequatur regio y la necesidad para la Iglesia de atender á su sostenimiento con la libre cooperacion de sus individuos. El proyecto declaraba que la Iglesia no podria poseer en adelante inmuebles á escepcion de los edificios religiosos y sus dependencias, y que deberia procederse á la venta de los bienes de que era propietaria. La parte aplicada al Estado en la proyectada venta se fijó en seiscientos millones de francos pagaderos á razon de cincuenta millones por semestre. Acompañaba á este proyecto un contrato estipulado entre el ministro de Hacienda y la sociedad estranjera representada por el Sr. Langrand Dumonceau. El gobierno la subrogaba en su lugar para recaudar las cantidades debidas en cada diócesis y le aseguraba una prima

de diez por ciento sobre las sumas que habia de entregarle. Este contrato no debia tener valor alguno si el proyecto no reunia la aprobacion de la mayoría de los obispos, y aun en el caso de obtenerse esta mayoría, solo podia ser aplicable para las diócesis que aceptasen.

En Austria, la retirada del conde Belcredi del ministerio, y el nombramiento del baron de Beust para la presidencia del Consejo, daban á la política de aquel país un giro favorable para zanjar las dificultades que existian aun entre Hungría y el resto del imperio. Francisco José llamó en febrero á Viena á M. Deak, el jefe del partido moderado de la Dieta de Pesth, y se decidió la formacion de un ministerio especial húngaro, cuya mision seria restablecer la antigua administracion autónoma del país. Esta decision ponia término á las largas peripecias de la cuestion austro-húngara.

El emperador Napoleon abrió las Cámaras francesas en el mes de febrero, y en el discurso que leyó en la sesion de apertura espuso la política de su gobierno desde la anterior legislatura y se esforzó en demostrar que la Francia se sentia bastante fuerte para no desear la debilidad de sus vecinos, y que, convencida de que el principio de la mancomunidad debe sustituir en todas partes al espíritu de egoismo y esclusion de otras épocas, creia que los progresos de cada nacion son provechosos á todas las demás y que los intereses generales deben prevalecer sobre los intereses particulares.

En la *Esposicion de la situacion del Imperio* que se comunicó á los grandes cuerpos del Estado se daba cuenta de los acontecimientos en que habia tomado parte la diplomacia francesa desde la legislatura anterior. Trazábanse en ella los hechos que acabamos de relatar y se hacia mencion de la situacion de países de órden secundario cuya historia hemos omitido para ceñirnos á los límites de esta reseña retrospectiva. Se hablaba en dicho documento de la revolucion de los Principados del Danubio en donde habia triunfado el sentimiento nacional; de la rectifica-

cion de la frontera del Montenegro; de la insurreccion de la isla de Candía, donde á favor de la intervencion indirecta de la Grecia, los súbditos cristianos del Sultan se defendian valerosamente de las tropas otomanas; de la evacuacion de las fortalezas de la Servia, especialmente de Belgrado, que daba á aquel Principado una verdadera autonomía, y de la promesa hecha al gobierno de Washington de evacuar el imperio de Méjico, poniendo un límite á los sacrificios que habia hecho la Francia por la causa de Maximiliano.

El 24 del mismo mes el Rey de Prusia abrió el Parlamento de la Alemania del Norte en presencia de los plenipotenciarios de los veinte y dos Estados que formaban parte de la nueva union.

En Italia se habia resuelto en aquella misma época con la disolucion de la Cámara la crísis ministerial, debida en gran parte á la prohibicion de los meetings que se habian reunido en varias ciudades importantes de la Península, especialmente en Venecia. El Sr. Ricasoli, que habia presentado su dimision á consecuencia de una votacion contraria de la Cámara de los diputados, pudo salvarse de una caida logrando de la Corona la disolucion de la Cámara, pero se vió obligado á modificar su gabinete eligiendo nuevos ministros de Obras públicas, de Instruccion pública y de Marina, y convocando á los electores para que enviasen una nueva representacion nacional.

La cuestion de la reforma electoral predominaba en tanto en las sesiones del Parlamento británico. El gobierno, deseoso de una conciliacion, modificó el plan que habia concebido al principiar la legislatura, y anunció oficialmente que iba á someter á su deliberacion un bill completo sobre la reforma electoral. Esta decision produjo algunas divergencias en el seno del gabinete y la dimision de los ministros de Guerra y de Marina. El proyecto de confederacion de las colonias inglesas de la América del Norte obtuvo en cambio un asentimiento general. Sin segregar-

se de la metrópoli, las provincias que iban á formar parte de esta confederacion debian gozar de la mas completa autonomía, y el único lazo que se conservaba era el nombramiento por la Corona del gobernador general y del jefe de las fuerzas de mar y tierra. Este Estado se componia de los dos Canadás, la Nueva Escocia, la Nueva Brunswich y las islas del Príncipe Eduardo y de Terranova.

Estallaron en aquella época desórdenes en Irlanda, pero merced á las enérgicas medidas tomadas por la autoridad, la agitacion feniana, que se habia manifestado en un radio de quince á veinte millas al norte de Dublin, fué reprimida fácilmente. Sin embargo, el levantamiento reveló que existia entre los fenianos un plan hábilmente combinado, y el gobierno, secundado por la opinion pública, decidió establecer una severa vigilancia en Irlanda y mantener el órden á costa de todo sacrificio.

El ministerio especial instituido á principios de marzo en Hungría dió principio á sus tareas con el apoyo de todas las fracciones de las dos Cámaras de Pesth, y su presidente, el conde Andrassy, prometió á los representantes del reino sostener enérgicamente las bases del convenio ajustado entre el país y la Corona. Esta declaracion fué recibida con los aplausos unánimes de las Cámaras.

El 22 de marzo se verificó la apertura del nuevo Parlamento italiano, y el rey Víctor Manuel trazó en su discurso el programa de los destinos de la Península. Dijo que á las resoluciones audaces, que no eran ya necesarias desde la realizacion completa de su emancipacion, debia suceder un período de calma para introducir en todos los ramos de la administracion la economía y la moralidad, y desenvolver de esta suerte los elementos de su prosperidad interior. Segun consignó el soberano, la cuestion financiera no era para Italia un interés de primer órden tan solo, sino tambien una cuestion de dignidad y honra nacional. Víctor Manuel añadió que era indispensable una solucion, y que el país, que habia prometido á Europa dar nueva fuerza á los principios de órden y civilizacion,

estaba obligado á justificar las esperanzas que se habian cifrado en su porvenir.

El baron Ricasoli se convenció desde las primeras sesiones de que la mayoría de los representantes que habia enviado el país no apoyarian su conducta política, y apenas quedó discutida la contestacion al discurso del Trono, presentó su dimision que le fué admitida. El Rey encargó entonces al Sr. Ratazzi que formase un ministerio que conciliase los diversos elementos de la opinion moderada.

El 1.° de abril el emperador Napoleon inauguró la Esposicion universal, y recorrió en compañía de la Emperatriz las largas galerías del palacio en medio de las aclamaciones de los espositores. SS. MM. se hicieron presentar los comisarios de todos los países que tomaban parte en el gran concurso internacional, y quisieron espresar el interés que daban á aquella manifestacion civilizadora y pacífica. Tan solemne ceremonia se verificó sin embargo en medio de tristes presagios producidos por la cuestion del gran ducado de Luxemburgo que durante algunos dias puso en peligro la paz de Europa. Esta cuestion se resolvió en una conferencia de plenipotenciarios reunida en Londres sin que se realizaran los temores que habia originado, pues la Prusia accedió, á pesar de la escitacion del patriotismo aleman, á evacuar la fortaleza de Luxemburgo, que debia cesar de ser plaza de guerra.

Los plenipotenciarios de los veinte y dos Estados confederados de la Alemania del Norte ratificaron en un protocolo firmado el 16 de abril la nueva constitucion federal tal como habia sido aprobada por 230 votos contra 53 en la Reichstag. El rey Guillermo presidió la Cámara en su última sesion y dió las gracias á los representantes por la cooperacion que habian prestado á la obra comun de la constitucion federal.

Durante los meses de abril y mayo las Cámaras de los diferentes países continuaron pacíficamente sus tareas sin que ningun suceso notable viniera á despertar los temores

de guerra que en la primavera han agitado durante algunos años á la Europa. Por el contrario parecia que los monarcas habian dado tregua á sus antiguas contiendas, y que la Esposicion de París era un punto de cita para manifestar ante el mundo una completa conciliacion. Los que un año antes habian sido rivales se dieron estrechos abrazos, y Napoleon III consiguió atraer á su corte á un gran número de reyes y principes que fueron objeto de espléndidos festejos. Sin embargo, un odioso atentado oscureció la brillantez de estas fiestas: el dia 6 de junio, al regresar el Emperador de Rusia con Napoleon III de una gran revista, un jóven polaco disparó una pistola contra el coche en que iban los dos soberanos. Afortunadamente, la Providencia preservó los dias del emperador Alejandro, que era el blanco del arma del asesino.

Aparte de este lamentable suceso, en ninguna época de su historia habia presenciado la Francia un espectáculo tan grandioso como esa reunion de huéspedes coronados en su capital con motivo de la Esposicion universal. París vió dentro de sus muros un emperador, el de Rusia, varios reyes, el de Prusia, el de Wurtemberg, el de los belgas, el de Suecia y Noruega, el de los helenos, el de Baviera, las reinas de los belgas y Portugal, seis príncipes herederos de coronas, el virey de Egipto, y finalmente, el Sultan que rompia con las tradiciones de Oriente para venir á visitar á sus aliados de Occidente.

Al mismo tiempo Pesth y Roma eran teatro de escenas mas solemnes aun que las visitas de los soberanos y las esplendentes fiestas de París. El 8 de junio se verificó en la antigua córte de Hungría la coronacion del emperador Francisco José como rey de Hungría, y se dió una pompa y un esplendor escepcionales á esta solemnidad, prenda de la reconciliacion definitiva de los magyares con su soberano. La Hungría vió colmados todos sus deseos; sus derechos históricos recibian una nueva sancion y quedaba restablecido con todas sus libertades y prerogativas el antiguo reino de San Estéban. Algunos dias despues, el 29

de junio, se celebraba en Roma con gran pompa el décimo octavo aniversario secular del martirio de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Pio IX dijo la misa pontifical. Despues del Evangelio, Su Santidad pronunció una homilía que conmovió profundamente al auditorio. En la procesion habia cuatrocientos veinte obispos y cuarenta y cinco cardenales. Mas de cien mil estranjeros asistian á aquella fiesta religiosa. El soberano Pontífice dió las gracias en un consistorio público á los obispos que habian acudido de todos los puntos del globo por su celo y adhesion á la Santa Sede y por la union que existe en el seno de la Iglesia católica. Su Santidad manifestó al mismo tiempo la intencion de convocar un concilio ecuménico.

El *Monitor* del 10 de julio anunció una dolorosa catástrofe; el emperador Maximiliano, despues de una lucha heróica, habia sido fusilado en Querétaro. Esta noticia causó en toda Europa profunda y penosa impresion, y el Senado y el Cuerpo legislativo espresaron por boca de sus presidentes los sentimientos de la Francia entera que tantos sacrificios habia hecho para fundar y sostener el imperio de Méjico. M. Troplong fué el elocuente intérprete del pensamiento de todos cuando dijo: « Protestemos contra el abominable ultraje dirigido á la civilizacion de nuestra época y adhirámonos con mas fuerza aun á los principios generosos y liberales que nos lo hacian creer imposible. »

Los Estados del Mediodía de Alemania firmaron el 8 de julio con la Prusia, la Sajonia y el conjunto de la Confederacion de la Alemania del Norte un tratado que reconstruia el Zollverein sobre nuevas bases.

El gobierno austriaco continuaba en tanto con paciencia, energía y lealtad la obra de reorganizacion que habia acometido; en Italia era objeto de animadísimos debates el proyecto de ley sobre la venta de los bienes del clero; en Inglaterra proseguia la discusion del bill de reforma electoral, y en Prusia se convocaba el consejo federal establecido en virtud de la nueva constitucion de la

Alemania del Norte, y se reunia un mes despues la Reichstag ó Parlamento confederado compuesto de 267 diputados, 236 elegidos por los colegios del reino de Prusia y 61 por los demás Estados de la Confederacion.

La Inglaterra hacia en setiembre preparativos para una espedicion á la Abisinia cuyo rey Teodoro tenia cautivos varios súbditos ingleses hacia tres años contra todas las leyes de los pueblos civilizados. En Londres y en Bombay se estudiaban todas las cuestiones relativas á la topografía y á los recursos materiales de aquel país tan poco conocido, y no se omitia medio alguno para darse una cuenta exacta de todos los peligros que podrian retardar la marcha del ejército espedicionario.

En esta reseña nos hemos limitado á examinar los sucesos culminantes de la vida política de Europa, verdadero centro de la actividad humana. ¿Qué interés pueden tener en efecto las agitaciones de las repúblicas de la América meridional ni las sordas luchas de los pueblos del Asia, donde la Rusia va estendiendo paulatinamente su gigantesca dominacion? Recordaremos sin embargo la insurreccion de Haiti que elevó al poder al general Salnave, la prolongada guerra que sostenia el Paraguay contra el Brasil y sus aliados sin que la victoria se decidiese á pesar de tantos esfuerzos por una ù otra parte, y finalmente, las enconadas y tenaces contiendas de los partidos en los Estados Unidos, cuyo presidente Johnson lucha hace tanto tiempo para apaciguar los rencores, reconstituir los Estados del Sur y hacer entrar nuevamente al país en la majestuosa senda que seguia antes de la guerra civil que tantos gérmenes de discordia legó á la poderosa república americana.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Monótona por demás viene haciéndose la tarea que anualmente nos incumbe para aportar al Almanaque el resúmen de la crónica relativa á los espectáculos públicos. Ni el espíritu del arte ni el estímulo de la especulacion vienen á interrumpir agradablemente la monotonía de los espectáculos en que Barcelona busca solaz y esparcimiento. Sea por efecto de la índole de sus habitantes, sea por otras causas mas generales, ello es que en Barcelona los espectáculos públicos parecen haberse trazado una marcha rutinaria en la que ni se descubren esfuerzos de inventiva ni gana en prosperidad el arte.

Salvas rarísimas escepciones, los espectáculos líricos se reducen á variar con la frecuencia posible el cuadro de los cantantes, buscando en el personal el interés de la novedad que seria mejor buscarlo en las obras, á ser ello posible. Si la variacion de repertorio no es cosa fácil ni hacedera á despecho de toda la buena voluntad de las empresas, bien podemos colegir de aquí que los presentes tiempos no han de disputar con ventaja á otros no lejanos la gloria de haber producido mayor número de talentos creadores que realzaron el arte lírico.

Mas con respecto á otros espectáculos en que habria de reflejarse especialmente el genio nacional, deberíamos dolernos mas de esa monotonía que revela decadencia en el arte, y no supone gran medro del buen gusto en el público que ha de estimularlo y fomentarlo. Barcelona por su importancia como segunda capital de España que se titula sin disputárselo nadie, Barcelona por el número y por el carácter de sus moradores, parecia destinada á seguir el ejemplo que dió, no ha muchos años, prestando al teatro nacional una acogida tan señalada, como la que suponia y revelaba la presencia de los mas distinguidos actores españoles en los proscenios de esta ciudad.

Bajo este punto de vista Barcelona se confunde con otras poblaciones de menor importancia que se concretan á ser visitadas de paso y en una escursion veraniega por alguna de las ya escasas eminencias de nuestra escena. ¿Cuál es la causa de variacion semejante? Ignoramos si será la primera en órden cronológico, como lo es sin duda en trascendencia; pero hay una causa que salta á los ojos aun del mas superficial observador: nos referimos al escaso número de obras dramáticas de algun valer, que se dan á luz. Falta de proteccion no pueden alegarla los escritores dramáticos; la legislacion vigente sobre teatros, aunque incompleta, les favorece. Si los que podrian dar un honroso ejemplo que acaso aguzaria á otros ingenios, prefieren espaciarse en regiones ajenas al arte; si la corriente de las ideas y el pernicioso estímulo del ejemplo induce á buscar por otros medios que no requieren esfuerzos de talento ni probada constancia de aplicacion, un honroso medro que podria proporcionarles el arte; ó si por ventura, y esto seria lo mas triste, escasean en nuestra generacion ingenios que puedan devolver al teatro nacional su perdida grandeza, encojámonos de hombros, y resignémonos á señalar el período de decadencia que habremos procurado á la institucion que fué un dia título de gloria para nuestra patria.

Esta sola circunstancia, aunque muy poderosa, no legitimaria la decadencia que descubre Barcelona en su aficion

al teatro nacional. El anuncio de una nueva produccion dramática, aunque venga precedida de recomendacion honrosa, aunque sea de un valer literario escepcional para los tiempos que corremos, no consigue atraer numerosa y entusiasta concurrencia, como sucedia no ha muchos años; no consigue despertar interés; y su fama y su atractivo alcanzan apenas á un corto número de representaciones.

La causa de semejante anomalía ¿cuál es? ¿tienen la culpa los actores que por falta de talento ó de estudio dejan que el mérito literario de la obra se cierna á mucho mayor altura que su interpretacion artística? ¿tiene la culpa el público que ha perdido el entusiasmo por estos espectáculos, y á quien se ha acostumbrado á considerar el teatro nacional como cosa de poco mas ó menos, y como un pretesto para no cerrar cierto coliseo el dia en que no puede darse funcion lírica?

A nuestro ver, estas dos causas se han conjurado á la vez para matar la importancia que en otros tiempos obtuvo el teatro nacional en Barcelona. Pocas veces se va á los coliseos para saborear las bellezas de una produccion dramática; no se va al teatro para gozar del espectáculo, sino para aprovechar los efectos de una reunion casera. Esto, y el espíritu, por otra parte honroso, de economía, han motivado la formacion de tantas sociedades que han agotado ya todos los nombres de las Musas aprovechados para títulos, y que invaden el Olimpo en busca de nombres de los dioses, y que á este paso habrán de recorrer tambien las filas mitológicas de los héroes y de los semi-dioses. Esas sociedades alquilan un teatro para tal ó cual dia de la semana, y bajo el pretesto de cultivar el drama y la comedia proporcionan á sus asociados una tertulia semanal.

Mucho nos engañaríamos, si por este medio lograse prosperar entre nosotros la aficion al teatro nacional; y no medrando por este medio que ha venido á ser el principal que se pone en práctica en Barcelona, tan principal que no estrañaríamos verlo á lo mejor trocado en esclusivo, no confiamos ciertamente que el arte se restaure y se remoce en

los varios teatritos que se improvisan para solaz de ciertas clases que los frecuentan especialmente en las tardes de los dias festivos.

Tal es el cuadro general que ofrecen esos espectáculos en Barcelona. Si las diversiones públicas no ejerciesen poderosa influencia en el espíritu y en las costumbres de un pueblo, fijaríamos acaso con menor interés la vista en este punto, porque todo el resultado se concretaria á hacer el sacrificio de lo que fué un título de gloria para nuestra patria; y como los móviles é incentivos patrióticos no se imponen, sino que espontáneamente se sienten, no malgastaríamos tiempo en escitaciones estériles. Pero la historia nos enseña en gran número de sus páginas la influencia que las diversiones públicas han ejercido en el espíritu y en las costumbres de los pueblos; y si no se acude con tiempo á legislar con eficacia sobre materia tàn importante que eminentes hombres de gobierno no desdeñaron, veremos trocada en desventaja comun la índole de las diversiones.

Podrá ser que algun dia la aficion á las corridas de toros se sobreponga aun en mayor escala á la aficion al teatro; podrá ser tambien que en deterioro del buen gusto y para atraer al público con el cebo de la mordacidad se nos importe la comedia aristofánica ya ensayada en Francia con servil y bajo aplauso; podrá ser que al interés utilísimo de las emociones dramáticas se sustituya el procaz incentivo de los espectáculos coreográficos elevados á la tercera potencia de la inventiva degenerada y bochornosa; podrá ser en fin que á las galas del ingenio reemplacen con ventaja y aplauso los esfuerzos musculares, las dislocaciones y los arriesgados ejercicios de acróbatas y saltimbanquis.

Entonces habremos llegado al último punto de la degeneracion del arte; entonces irá el pueblo á las diversiones públicas para buscar emociones fuertes, poniéndose en peligro la vida de un ser humano. Las emociones dramáticas serán ya de escaso ó nulo interés para el pueblo. Adelante; pero sepamos desde ahora que por este ancho camino se va á la degeneracion y al embrutecimiento; y de un pueblo

degenerado y embrutecido no se espere patriotismo, no se espere grandeza de ánimo, no se espere laboriosidad, no se esperen arranques de heroismo.

No se estrañe que bajo la presion de estas observaciones nos caiga la pluma de la mano, y seamos muy sóbrios en la incolora y nada amena reseña anual de los espectáculos públicos.

TEATRO DE SANTA CRUZ.

La Empresa que algunos años hace viene dirigiendo el mas antiguo de los teatros de esta capital, deseosa de procurar á los constantes concurrentes á él espectáculos mas variados y sobre todo que ofreciesen un nuevo aliciente durante una buena parte del año teatral, contrató una numerosa compañía de artistas franceses para dar representaciones de óperas sérias, cómicas, operetas y vaudevilles en francés. Entre el personal de los cómico-cantores contratados, cuyos nombres publicamos en la Revista del Almanaque del año último, habia algunos artistas, aunque pocos, de indisputable mérito. El repertorio de piezas lírico-dramáticas que se ofreció al público era numeroso y muy variado.

Al inaugurarse las representaciones de ópera cómica francesa, á mediados de octubre, era de creer que habia de ser bajo mejores auspicios y proteccion de la que encontró, si se considera que las primeras óperas cómicas que se pusieron en escena eran escelentes y generalmente bien desempeñadas; pero pronto hubieron de verse fallidas las esperanzas. Sin embargo de esas recomendables circunstancias, desde las primeras funciones la concurrencia al coliseo fué muy escasa, lo que no era de creer en una ciudad donde residen y están establecidos algunos miles de franceses, muchos de los cuales tienen una posicion bastante holgada para poder disfrutar de un género de espectáculos líricos, con los que parece debian simpatizar y procurar sostener,

cuando no hubiese sido sino por espíritu de nacionalidad. Pero mirada con indiferencia la ópera cómica francesa, por aquellos que mas solícitos debian concurrir á ella, no era estraño, por otra parte, que los españoles tampoco hubiesen manifestado simpatías por esta clase de funciones.

Pocas fueron las que dió la compañía francesa, pues hubieron de terminarse quince dias despues de inauguradas, durante cuyo corto período se pusieron en escena las óperas: *Si j'étais Roi*, en tres actos, *Les Diamants de la couronne*, en tres, *la Galathée* en dos, y los vaudevilles *Bon soir voisin*, *Tombalassar* y alguna otra pieza del mismo género.

Despues de un corto interregno en el mismo teatro, la Empresa contrató la compañía de zarzuela que habia empezado la temporada funcionando en el teatro *Romea*, cuya Empresa desistió tambien de continuar este género de funciones en este coliseo, que tampoco se vió concurrido como era de esperarse, atendida la rehabilitacion y embellecimiento que se acababa de hacer en el mismo.

Los artistas que formaron la compañía de zarzuela, en la generalidad, fueron los mismos que habian pertenecido á ella la temporada anterior, con algun otro que se le añadió ó cambió. No haremos mencion de los cantores cómicos ya conocidos y sí solo de los que vinieron nuevos á trabajar en las zarzuelas.

Uno de los nuevos artistas fué D.ª N. Estevan, jóven en la que abundan las buenas dotes de actriz, sin que le escaseen las de cantatriz; pues si representa con soltura, despejo y naturalidad, tambien tiene bonita y regular voz de tiple y canta con agilidad y facilidad.

Don N. Loista es un barítono de bastante voz, aunque poco sonora, que canta con inteligencia y gusto.

Reprodujéronse algunas de las zarzuelas ejecutadas en temporadas anteriores y á mas se estrenaron las siguientes.

La campana de la ermita, ópera cómica francesa en tres actos, música del maestro Maillart, traducida y arreglada á la escena española por Pastorfido. El argumento de esta

ópera fué sacado de una novela francesa de Jorge Sand, titulada *La petitte Fadette*, y el autor del drama le tituló *Les dragons de Villars;* tiene escenas bastante cómicas, y está escrita con versos fáciles y sonoros en español, y á veces con gracejo y chiste. La música, sin ser una obra maestra, ni de las mas celebradas de la escuela francesa en el género dramático, revela en su autor un talento poco comun por la originalidad, buenos conceptos y no poca inteligencia en el arte de componer.

De tal palo tal astilla es un lindo juguete cómico en un acto, original de D. José Selgas, versificado con ingenio y gracejo, y con diálogos algo picarescos. La música de esta zarzuela es composicion del maestro D. Emilio Arrieta, en la que, sin tener pretensiones, estuvo bastante acertado. Encierra esta obra tres coros á cual mas lindos, por ser de motivos campestres, con colorido de las respectivas situaciones. Hay una cavatina de tiple, basada sobre un aire español bien desarrollado y glosado; un duo de tiple y bajo de buen corte y elegante instrumentacion; una aria de barítono de un motivo caracterizado, y un terceto en el que despunta tambien un aire español de corte original y de buen efecto.

Genaro el gondolero, zarzuela en tres actos, cuyo argumento no es propio para la ópera cómica, por ser sobrado serio, pues que raya en melodrama. Pero aun considerado así el argumento de esta zarzuela, el poeta preparó en él muy pocas situaciones, y aun estas muy circunscritas para poderse lucir el compositor músico en la traduccion de escenas interesantes. Por lo mismo, tomando en cuenta el estrecho círculo en que pudo desenvolver las ideas musicales el compositor, demasiado hizo el maestro D. Antonio Rovira, autor de la música, en producir un número no escaso de piezas que forman un conjunto igual y homogéneo, con melodías que, si bien tienen el sabor de la música dramática italiana en general, son casi siempre desarrolladas en variedad de formas y de suficiente latitud; encerrando motivos agradables cuando menos, sino despunta siempre

notable novedad y suficiente carácter. De entre las piezas que contiene la obra del maestro Rovira, merecen especial mencion un coro de conjurados en el primer acto, que tiene buen color de la situacion; una romanza de tiple que rebosa sentimiento, no menos que un duo para la misma voz y tenor; otro duo para esta voz y barítono en el segundo acto, que tiene cantables apasionados, y un coro de mujeres, introduccion del tercer acto, al que no le falta colorido de plegaria.

La conquista de Madrid, en tres actos, cuyo argumento tiene una accion mas complicada que verosímil, pues hay situaciones algo traidas por los cabellos, y si no escasean los diálogos chistosos, tampoco le sobra la moralidad; pero el drama es divertido. El Sr. Gaztambide autor de la música de esta zarzuela no dió á conocer con ella un progreso manifiesto en el género dramático, porque abundan las piezas de poca importancia artística, por mas que alguna vez brote de ellas algun rasgo de verdadero talento ó el sabor y estilo de la música nacional, sin resabios de aires impropios del género dramático, y que el conjunto sea agradable.

Rosa y Felisa, en un acto, letra de D. Sebastian Carreras, quien sin trazar tipos originales hizo de esta pieza dramática un juguete muy divertido, versificado con ingenio, gracejo y buen chiste y con su parte de moraleja; dando á conocer buenas disposiciones para el género cómico.

Don Andrés Vidal que puso en música esta zarzuela, la compuso sin pretensiones, como mero aficionado y solo por compromiso. La obra del jóven Vidal, aunque sea de poca importancia artística, tiene una especie de aire para tiple de bastante carácter nacional y de motivos graciosos; un duo que no carece de vis cómica y un terceto del mismo género con color de la situacion escénica.

Las mujeres del siglo, en dos actos, letra de D. Leopoldo Bremon, quien trazó en esta zarzuela un argumento poco verosímil, pero original y divertido, por las muchas escenas cómicas que encierra, y sobre todo por algun diálogo versificado con ingenio y buen chiste.

El maestro D. Leandro Sunyer es el autor de la música de *Las mujeres del siglo*, que si no es una obra muy notable por la invencion, á lo menos está escrita en conciencia y con no poco conocimiento del arte de componer. Hay sin embargo en la zarzuela piezas que tienen carácter de la situacion unas, motivos agradables otras, espresion ó sabor español en alguna y buena contestura en los concertantes.

La politico-manía, en un acto, argumento del mismo señor Bremon, en el que sin duda se propuso poner en caricatura á los que dan en la manía de figurar ó hacer algun papel importante en el teatro de la política. Aunque la pieza sea de poca importancia como obra dramática, el poeta logró su objeto escitando la hilaridad con la abundancia de chistes que sembró en la fácil versificacion, en la sátira oportuna y de buena ley que se desprende de algunas relaciones bien traidas é intencionadas.

El señor maestro Sunyer de seguro tuvo menos pretensiones en componer la música de esta zarzuela que en la anterior; pues si bien no faltan situaciones cómicas en *La politico-manía*, se presta poco para lo dramático. Sin embargo hay un duo de soprano y barítono con algun motivo elegante; una cancion para soprano de un lindo cantábil y un cuarteto que encierra cantos fáciles y bien desarrollados.

A principios de abril concluyeron en el coliseo decano las representaciones de zarzuela; pero como la Empresa del mismo tenia ya contratada con anterioridad una compañía de cantores de ópera italiana, pudo inaugurar las representaciones de la misma por Pascua de Resurreccion; esto es el dia 21 de abril con la *Norma*, á la que siguieron la *Cenerentola*, *Otello*, *La Favorita*, *Saffo*, *Matilde di Schubran*, *Lucrezia Borgia*, *el Nuovo Mosé* y *Semirámide*, que fueron las óperas que se pusieron en escena en el mismo teatro, durante la corta temporada de poco mas de un mes y medio que funcionó dicha compañía, dando cuarenta representaciones en este tiempo.

Las hermanas Carlota y Barbarina Marchisio, cuyos talentos artísticos de cantatrices dramáticas eran ya conocidos desde el año anterior, volvieron á desempeñar en esta temporada los papeles respectivos de *soprano* la una y contralto la otra, ostentando la brillantez de sus distinguidas y apreciables cualidades artísticas, por las que se han conquistado merecida y envidiable fama en el mundo musical. Como en la Revista del último Almanaque ya espusimos estensamente las dotes y cualidades de las hermanas Marchisio, que tanto entusiasmo causaron en el público de esta capital, no nos detendremos ahora en repetirlas.

Fueron contratados tambien los tenores Villani y Corsi, los bajos Selva y Ordinas y el caricato Catani, cuyos cinco cantores eran asimismo conocidos del público, por haber funcionado en distintas temporadas en el gran coliseo y todos con aplauso, con una sola escepcion.

El único artista nuevo que formó parte de la compañía de canto fué el baritono Rotta, de voz poco igual y de escaso volúmen, pero de garganta flexible que se presta al canto glosado y de estilo rossiniano, aunque no bien acostumbrado á él todavía. Pero por otra parte dice este artista con mucho gusto y espresion el canto *spianato*.

Las representaciones que se dieron de las citadas óperas en el teatro de Santa Cruz se vieron generalmente favorecidas de notable y lucido concurso, que manifestó sin interrupcion su entusiasmo, escitado por el buen desempeño d las óperas y el talento de los cantores en general, y el de la hermanas Marchisio en particular, quienes tuvieron grandes y frecuentes ovaciones.

Concluida la temporada de ópera italiana, vino contratada en el mismo coliseo la compañía que funciona ordinariamente en Madrid, titulada *Los bufos madrileños*, cuya especialidad consiste en la representacion de piezas cómico-lírico-burlescas, habiendo sido dramas y música escritos y compuesta ex-profeso para la misma compañía. Aunque entre las piezas del repertorio de los *bufos* hay algunas que son la crítica y pintura de costumbres pasadas y actuales,

siendo sin embargo muchas de ellas verdaderas parodias, así en los argumentos como en la música, no de otras obras ya conocidas, sino burlas exageradas del drama, y de la música dramática, y poco respetuosas por lo que toca á la moral y á la decencia, deben considerarse fuera del dominio del arte, y por consiguiente del de la crítica séria y razonada. De todos modos, los *bufos madrileños* sino lograron atraer ordinariamente gran concurrencia, supieron escitar la hilaridad de cierto público y hasta dos ó tres de las piezas que se pusieron en escena, como *El jóven Telémaco, Un baile y una soirée* y *Los Dioses del Olimpo* fueron muy repetidas, pues que llamaron mas concurso que las demás piezas. Esta compañía, que dió tambien varias representaciones en el *Prado Catalan*, funcionó hasta fin de agosto.

Por la reseña que queda hecha, se puede ya conocer que las funciones de declamacion española obtuvieron escasa parte en el repertorio de que se hizo uso en el coliseo que tiene el título de Principal. En efecto; una compañía dramática escriturada para uno de los teatros secundarios, se encargó de alternar con la compañía de zarzuela, durante una larga temporada. Inútil es decir, que esa compañía dramática hacia uso del mismo repertorio en el Teatro Principal que en el teatro de segundo órden para el que habia sido escriturada. Por consiguiente las producciones nuevas que se pusieron en escena en el primer coliseo, vendrán continuadas en la reseña de las que se *estrenaron*, segun frase familiar aplicada por los anuncios teatrales, en el coliseo de segundo órden que lleva el título de *Romea.*

Las únicas escepciones que pueden hacerse en este punto, se concretan, si mal no recordamos, á una produccion en cinco actos *La paz de la aldea*, á dos producciones en tres actos, tituladas: *Honra, patria y amor*, y *Misteris del mar;* y á una pieza en un acto, que tiene por título: *Mercurio y Cupido;* que á su vez fueron representadas posteriormente por la misma compañía en el citado teatro Romea.

Alguna concurrencia logró atraer al Teatro Principal la

compañía dramática que bajo la direccion del eminente actor D. Julian Romea, y contando con actores tan distinguidos como D.ª Josefa Palma y el Sr. Pizarroso, fué escriturada á mediados del año cómico; pero las producciones que se pusieron en escena, eran ya conocidas del público de esta capital.

En cuanto á la breve temporada de verano, vino á suceder lo propio que al principio del año cómico. Así como la compañía de los Bufos Madrileños pasaba alternativamente de un teatro del paseo de Gracia al Principal, imitaba su ejemplo una compañía dramática, cuyo repertorio se limitó á producciones ya conocidas, y que no lograron atraer gran concurrencia, porque ya la esperiencia ha podido dar á conocer á las empresas, que durante el verano es difícil conseguir que el público vaya á desafiar los rigores de la estacion en locales dispuestos á propósito para épocas de invierno.

Por fin terminó la temporada de verano, en el coliseo decano, con algunas representaciones de zarzuela que en el mes de setiembre se dieron en él, por la misma compañía que durante la estacion trabajó en los teatros veraniegos del paseo de Gracia.

El dia 3 de octubre empezó en el mismo teatro la nueva temporada con representaciones de verso, por una compañía de declamacion, cuyo personal de artistas actores continuamos.

Lista de los actores que componen la Compañía dramática que ha de funcionar en este coliseo del 1.º *al* 3 *de octubre de* 1867 *hasta el Jueves de Pasion de* 1868.

Primera actriz, doña Fernanda Llanos.—Primer actor y director de escena, don Vicente Jordan.—Otra 1.ª y primera dama jóven, doña María Liron.—Primera actriz característica, doña Felipa Orgaz.—Primera actriz del género cómico, doña Matilde Serrano.—Otro 1.º y primero de carácter anciano, don Miguel Cepillo.—Primer actor del género

cómico, don Ascensio Mora.—Primer característico y gracioso, don Serafin García.—Primeros galanes jóvenes y segundos actores, don José Cruz, don Francisco Domingo.—Segunda actriz y dama jóven, doña Casimira Rey.—Segunda actriz de carácter, doña Amalia Martinez.—Segundo actor y primer barba, don José Morel.—Otro primer barba, don Luis Torres.—Otro segundo actor, don Pedro Mauri.—Otras damas jóvenes, doña Amelia Chaman, doña Joaquina Samaniego.—Subalternas, doña Vitoria Galan, doña Leonarda Casayús, doña Basilisa Mateo.—Subalternos, don Federico Pavia, don Agustin Cusí, don Joaquin Rodrigo.—Primeros apuntadores, don Luciano Rodrigo, don José Cabero.—Segundo apuntador, D. José de la Serna.

Baile. Está contratada una seccion de ocho individuos de ambos sexos.—Representantes de la Empresa, don Manuel Serrano, don Santiago Morera.—Asentista del vestuario, doña Pelegrina Malatesta.—Atrecista, don Vicente Oms.

El domingo de Pascua de Resurreccion presentará la Empresa una compañía de Opera italiana de primo cartello, para la cual están ya escrituradas las primas donnas Carlota Marchisio y Teresina Pozzi, la contralto Barbarina Marchisio, el bajo genérico Bottero, los tenores Achille é Iginio Corsi, los barítonos Giannini y Rotta, y el bajo profundo Rosi-Gali. Además se propone la Empresa contratar otros artistas, á cuyo efecto está en comunicacion con las primeras agencias del estranjero.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

A principios del mes de octubre, y bajo mejores auspicios que en el año anterior, abriéronse las puertas del gran coliseo á cargo de una nueva Empresa, que con la anterioridad necesaria se procuró una compañía dramática española, otra de ópera italiana y otra reducida coreográfica, que alternaron en la representacion de los respectivos espectáculos durante el año teatral que terminó en la semana de Pasion.

Pero al inaugurarse las funciones dramáticas en el Liceo, hízose con la compañía dramática italiana dirigida por el eminente artista Ernesto Rossi, que habia trabajado al principio del verano en el Prado Catalan. Catorce funciones dió tan solo la espresada compañía en el gran coliseo reproduciendo la mayor parte del repertorio que puso en escena en el citado teatro veraniego; cuyas representaciones fueron bastante concurridas, sin embargo de las condiciones poco favorables del vasto coliseo para la declamacion, y en las que el eminente artista y demás de su compañía recogierón los generales y entusiastas aplausos á que se hicieron acreedores por sus talentos.

En la Revista del Almanaque del año anterior continuamos la lista de los artistas que formaron la compañía lírica de ópera italiana, de los cuales la Pascal Damiani, la Ortiz, sopranos, el tenor Fabri, los barítonos Boccolini y Baraldi, y los bajos Vialetti, Petit y Ordinas ya eran conocidos del público, por haber cantado anteriormente en el mismo coliseo. A mas funcionaron tambien en él los siguientes:

Celestina Lavini, *mezzo-soprano* de voz bastante estensa y sonora, aunque tiene alguno de los puntos agudos poco espontáneos, y de vocalizacion bastante correcta que canta con espresion. Esta cantatriz solo estuvo contratada poco mas de un mes.

Josefina Locatelli, *soprano* de voz poco voluminosa pero de buen timbre, aunque no bien igual en su estension, sin que la recomienden dotes artísticas.

Kate-Morenci, contralto de voz fresca y agradable sin ser muy voluminosa, de ágil ejecucion y buena escuela de canto, que es asimismo muy espresivo, y su figura arrogante por su mucho y esbelto talle. A mas manifestó ser buena actriz; y por todas estas circunstancias esta artista fué una buena adquisicion y se captó las generales simpatías del público.

Josefa Vitali, *soprano sfogato*, de voz fresca y de buen timbre, aunque no muy voluminosa; de garganta flexible para el canto de agilidad y de buena escuela de canto, aun-

que no bien perfeccionada todavía. En esta jóven cantatriz se le notó poca esperiencia de la escena y no siempre daba á su canto la espresion ó sentimiento que las situaciones requerian.

Cárlos Lefranc, tenor de voz fresca, bien timbrada, muy vibrante y estensa, pues que alcanza el *do diesis* de pecho, bien que algo gutural en algunos puntos. Aunque canta con notable espresion y buena acentuacion, hay poca espontaneidad en la emision de su órgano vocal; de modo que á veces acometia los puntos agudos con alguna violencia, y que perjudicaban su vibracion. De aquí nacia sin duda el que se le velase con frecuencia la voz al tenor Lefranc, lo que neutralizaba el buen efecto del canto. Si bien este cantor fué bien recibido del público en las primeras representaciones del *Guillermo Tell*, con cuya ópera debutó, luego que la mayoría del público se persuadió de que debian ser crónicos los defectos que empañaban sus buenas cualidades, le mostró su descontento y se vió precisado á rescindir su contrata sin haber cantado otra ópera que la referida.

Vicente Stagno, tenor de voz fresca, vibrante y espansiva, de diccion correcta y muy espresiva, y que canta hasta con esmero y entusiasmo. Estas escelentes cualidades y dotes artísticas y su notoria laboriosidad, le conquistaron las simpatías de cuantos concurrieron al teatro, donde alcanzó repetidos triunfos; y á la verdad bien merecidos, pues el jóven tenor Stagno se mostró infatigable, desempeñando con buena voluntad y sin flaquear toda la carga de primer tenor absoluto, durante casi toda la temporada teatral.

N. Coy, otro primer tenor de voz poco voluminosa pero agradable, si no muy estensa, que canta con espresion, aunque no bien correcto estilo, y que no fué contratado hasta últimos de la temporada.

N. Rossi, bajo caricatto ya conocido del público por haber cantado en el mismo teatro otra temporada, y que tambien fué contratado á fines de la última.

Las óperas que se pusieron en escena fueron: *Guglielmo*

Tell, Marta, Don Giovanni, Un ballo in maschera, Beatrice di Tenda, Faust, Zampa, Roberto il Diavolo, La Gazza ladra, y *Rahabba,* esta última nueva en tres actos, composicion del jóven D. Francisco de Paula Sanchez y Gabañach, hijo de esta ciudad.

Este novel compositor se habia ya dado á conocer antes en esta ciudad ventajosamente en el género instrumental, con alguna sinfonía que le fué aplaudida, siendo un preludio no comun de mejores producciones en lo venidero. El primer ensayo en el arte lírico-dramático hízolo el Sr. Sanchez sobre un argumento bíblico, cuyo libreto le fué compuesto ex-profeso, pero que le ofreció condiciones poco favorables; sin embargo sacó de él todo el partido que pudo para caracterizar su composicion. En ella se echa de ver que el Sr. Sanchez se propuso imitar el estilo original del autor del *Faust*, sin incurrir por esto en reminiscencias ni plagios. Tambien se ve en la obra un notable talento de instrumentador, pues la ópera está instrumentada generalmente con inteligencia, claridad y gusto y con riqueza de armonizacion. Pero por otra parte, el estilo de canto adoptado por el jóven compositor, en las piezas no concertantes, hace que las melodías sean lánguidas á veces por falta de espontaneidad. Fáltale tambien al nuevo compositor mayor conocimiento de la índole de las voces, para sacar de ellas mejores resultados en sus combinaciones. De todos modos el Sr. Sanchez alcanzó un verdadero triunfo, con su primer ensayo de música dramática, pues que en todas las representaciones que se dieron de ella, el público aplaudió con entusiasmo la ópera y llamó á su autor varias veces al proscenio.

Por la reseña inserta en el Almanaque del año anterior saben ya nuestros lectores el cuadro de compañía dramática escriturado para el Gran Teatro del Liceo. Ni el local es el mas á propósito para espectáculos de esta índole, ni entró sin duda en el propósito de la Empresa dar especial importancia á las funciones de declamacion española La compañía dramática estaba destinada á las tardes de los dias

festivos y á llenar el claro que dejaba el descanso exigido por la compañía lírica.

Bien se deja entender por lo tanto que no hubo de ponerse grande empeño en escoger producciones nuevas para despertar el interés del público, que probablemente no se confiaba escitar por este medio. Prescindiendo de un arreglo que se presentó á propósito para las fiestas de Navidad, y con el título *La estrella de Belen*, pusiéronse en escena las nuevas producciones siguientes: *Misterios de la calle de Toledo*, en cinco actos; *Oros, copas, espadas y bastos*, en tres actos; y *Pescar y cazar*, comedia en un acto.

Con las funciones de ópera y declamacion alternaron tambien en el gran teatro los espectáculos coreográficos dados por la pequeña compañía, cuyo personal ya publicamos en la Revista del año pasado, y de la que fueron los principales artistas la aventajada, ya antes conocida y aplaudida pareja Enriqueta Bosse y Enrique Dervinne, siendo este último, á mas, el maestro director y compositor. Pusiéronse en escena algunos bailes en un acto de poca importancia, como composiciones coreográficas, y que solo llamaron la atencion por las bien combinadas figuras de los bailables y por la incontestable habilidad artística que desplegaron en la danza aquellos dos bailarines, en los pasos á solo y á dos que ejecutaron; y con los que renovaron las generales simpatías que ya se conquistaron la temporada anterior.

Bajo la direccion de la misma Empresa volvió á abrirse el teatro Liceo el dia 12 de octubre en que comenzó la temporada teatral, teniendo aquella contratadas una compañía de ópera italiana, otra dramática española y otra coreográfica, cuyo personal de artistas copiamos á continuacion.

Lista de los artistas que componen las compañías lírico-italiana, de declamacion española y coreográfica de ambos géneros que han de funcionar en este coliseo en la temporada de 1867 *á* 1868.

COMPAÑÍA LÍRICO-ITALIANA. Maestro direttore é concertatore,

signor Emmanuele Muzio.—Direttore delle scene, signor F. Della Costa.—Prime donne soprano assolute, signora A. Rey-Balla, signora María Saint-Urbain.—Prime donne mezzo soprano é contralti assolute, signora P. Wertemberg, signora Laura Caracciolo.—Altra contralto, signora Azelina Bianco.—Comprimarie, signora Matilde Ortoneda.—Seconda donna, signora Catarina Mas Porcell.—Partichini, signora Celestina Verdaguer, signora Giuseppina Vidal, signora Francesca Ruiz.

Primi tenori assoluti á perfeta vicenda, signor Vicenzo Stagno, signor Francesco Steger.—Altro primo tenore, signor Feliciano Negre.—Secondo tenore, signor Giuseppe Gomez.—Primo barítono assoluto, signor Enrico Storti.—Altro primo barítono, signor Rocco Zanghi.—Primo basso profondo, signor Pietro Vialetti.—Primo basso cantante, signor Nicolá Contadini.—Secondo basso, signor Eugenio Menici.—Partichini, signor Narciso Papiol, signor Mariano Monllonch, signor Giovanni Corberó.—Direttore di orchestra, signor Giovanni Baptista Dalmau.—Primo violino á solo, signor Giovanni Tó.—Maestro dei cori, signor Francesco Porcell.—Professori di orchestra, 60.—Coro di donne, 24.—Coro di uomini, 30.—Suggeritore, signor Andrea Porcell.—Botta fuori, signor Gioachimo Ferrer.—Direttore della copisteria, signor Narciso Bosch.—Capo banda, signor Francesco Fremont.—Professori á banda, 36.

Compañía dramática española. Primera actriz, doña Amalia Losada.—Primera actriz cómica, doña Fabiana García.—Primer actor y director de escena, don Elías Aguirre.—Primer actor cómico, don Domingo García.—Primera actriz de carácter, doña Vicenta Martin.—Primera dama jóven, doña Balbina Pi.—Segunda dama, doña Amalia Raso.—Otra graciosa, doña Josefa Galé.—Segunda dama jóven, doña María Castaño.—Actrices, doña Jacoba Dardalla, doña Antonia Jimenez.—Primer actor de carácter, don Asensio Faubel.—Primer galan jóven, don Juan Reig.—Segundos galanes, don Francisco de Montoliu, don José Gonzalez.—Característico y gracioso, don José Barta.—Segundo barba,

don Manuel Arcas.—Segundo gracioso, don Enrique Montañés.—Actores, don Ramon Farreras, don Alejandro Areñas.—Primer apuntador, don Francisco Mendoza.—Segundo apuntador, don Francisco Sirera.—Pintores escenógrafos, don Juan Ballester y don Mariano Carreras.—Director de la maquinaria, don Joaquin Mansió.—Encargada del vestuario, doña Pelegrina Malatesta.—Adornista, don Agustin Viñals.—Guarda-ropa, don Antonio Mayol.—Estracista, don Vicente Oms.—Peluquero, don Vicente García.—Armero, don Jaime Vallcaneras.—Pirotécnico, don Erasmo Pascual.

COMPAÑÍA COREOGRÁFICA. Maestro director y compositor del género estranjero, don Juan Alonso.—Primera bailarina absoluta de rango francés, doña Elisa Piron.—Primer bailarin absoluto de rango francés, don Juan Alonso.—Director y compositor del género español, don Manuel Perez.—Primera bailarina, doña Matilde Estrella.—Primer bailarin, don Manuel Perez.—Cuerpo de baile: doña Adelaida Castro, doña Jacoba Dardalla, doña Emilia Valero, doña María Estrella, doña Elisa Ponce, doña Concepcion Adan, doña Julia Lopez, doña Dolores Matea, doña Remedio Lloret, doña Leonor Codina, doña María Vicens, doña Cármen Pujol, doña Paula Pamias, doña Ana Casas, doña Antonia Argentó, don Angel Estrella, don José Puig, don Enrique Montañés, don Alejandro Areñas, don Ramon Farreras, don Vicente Estrella.

Todos los artistas están escriturados hasta el jueves de Pasion, escepto la señora Saint-Urbain que concluye su contrata el 20 de enero. La señora Caracciolo concluye el suyo el 12 de diciembre y la señora Wertemberg empieza el 21 de diciembre y termina el 20 de enero.

TEATROS SECUNDARIOS.

La aficion y concurrencia á los teatros de segundo y hasta tercer órden establecidos en esta capital continuó siendo notable durante el último año teatral, particularmente en determinados dias de la semana que funcionaron á cargo de sociedades particulares, amen de los dias festivos que en la temporada de invierno especialmente solian llenarse por completo.

De todos los coliseos de segundo órden el titulado *Romea* es sin disputa el que merece la preferencia, así por su capacidad, forma regular y sobre todo por las notables é importantes mejoras que se hicieron en él, al renovarlo á mediados del penúltimo año. Para la inauguracion del renovado teatro Romea fué contratada una compañía bastante buena de zarzuela, compuesta en su mayor parte de los artistas que durante la penúltima temporada teatral habian funcionado en el decano de los coliseos de esta ciudad, y que casi todos se habian conquistado antes los aplausos y simpatías del público. Sin embargo las representaciones de zarzuela fueron muy poco concurridas en el teatro Romea, á pesar de haber empezado con alguna de las que mejor recibidas habian sido antes de los aficionados á este género de espectáculos. La empresa, que se convenciera sin duda de los notables perjuicios que hubiera reportado con seguir dando funciones de zarzuela, rescindió los compromisos que tenia contraidos con los artistas antes de cumplir un mes de la inauguracion; y la compañía pasó á funcionar en el teatro de Santa Cruz, como ya hemos indicado en la Revista de este coliseo. En lo restante de la temporada se dieron en el teatro Romea representaciones de verso por una compañía de declamacion española, que demostró bastante actividad en el estudio de producciones nuevas. Prescindiendo de las que, con diferencia de dias, fueron represen-

tadas con anterioridad en otros teatros, podemos citar como producciones nuevas puestas en escena en el teatro Romea las siguientes:

Tempestades del alma, en cuatro actos.
Los sentidos corporales, en tres actos.
Un drama nuevo, en tres actos.
La Heroina de Barcelona, en tres actos.
Un cap de casa, en tres actos.
Lo Incendi de Hostalrich, en tres actos.
La Creu de plata, en tres actos.
La Campana de l' Unió, en tres actos.
La Romeria de Recasens, en tres actos.
La Pubilla de Riudoms, en un acto.
Mi otro yo, en un acto.
Mistos, en un acto.
Digna de Deu, en un acto.
Pacubio, en un acto.
Hoy, en un acto.
Amor con amor se paga, en un acto.
Qui de casa no 's cuida..... en un acto.

Rivalizó en actividad con la compañía dramática de *Romea* la que estaba escriturada para el teatro del *Odeon*, pues durante el año cómico puso en escena las siguientes producciones nuevas:

Sueños y realidades, en tres actos.
Las Reliquias d' una mare, en tres actos.
Las Modas, en tres actos.
La Virtud y la Conciencia, en tres actos.
Flor d' ivern, en tres actos.
Sius plau per forsa, en dos actos.
Partida doble, ó Un embolich de cordas, en dos actos.
La noya del entresuelo, en dos actos.
Cosas del oncle, en un acto.
Un pá com unas hostias, en un acto.
Una orga de rahons, en un acto.
Fotografías, en un acto.
La vida al encant, en un acto.

Las atmetllas d' Arenys, en un acto.
Un inglés á Mataró, en un acto.
La Noya, en un acto.
Contents y enganyats, en un acto.
La questió son quartos, en un acto.
La capital del imperi, en un acto.

No valen la pena de ser citadas las pocas producciones nuevas que se pusieron en escena en otros teatros, como por ejemplo: *El bien perdido*, representado por primera vez en el Olimpo y reproducido luego en otros teatros, y la pieza en un acto: *Amor, partit y pessetas*, que se puso en escena en el propio coliseo.

TEATROS CAMPESTRES.

Cuatro fueron los teatros que durante el verano de 1867 funcionaron en las afueras de la ciudad, contiguos todos al paseo de Gracia, como en el año anterior, dándose en ellos espectáculos de diferentes clases. Pero sin que valiera la esperiencia de los dos veranos anteriores, tambien sucedió en el último que á escepcion de los dias festivos casi todos fueron poco concurridos en los dias ordinarios de funciones públicas; y alguno de ellos hasta en los dias de fiesta esperimentó escasedad de concurrencia.

En el espacioso y elegante salon teatro de los Campos Eliseos, funcionó á principios de julio una compañía de ópera italiana, que si bien compuesta de cantores que no pasaban de medianías, á pesar de lo muy módicos que fueron los precios de entrada y de las localidades la concurrencia era muy escasa, sin embargo de que solo se dieron dos representaciones á lo mas cada semana en el corto tiempo que funcionó. Aquellas se concretaron á dos ó tres de cada una de las óperas *Rigoletto*, *Lucía* y *Hernani*, las únicas que se pusieron en escena; pues antes de terminar

el mes de haber empezado á funcionar dicho teatro quedó cerrado para no abrirse mas durante el verano.

A mediados de junio abrióse tambien el teatro llamado *de la Zarzuela*, con representaciones diarias de este género de espectáculos por una compañía de artistas españoles conocidos ya la mayor parte del público de esta capital, siendo los que desempeñaron las partes principales las señoras Castro, Vicent, Morera y Sabater, y los señores Prats, Mendizabal (tenores primeros), Carbonell, Fuentes (barítonos), Allú, Tormo, Moron (tenores cómicos) y otros.

El repertorio de las zarzuelas que se pusieron en escena en este coliseo, casi no ofreció ninguna novedad por ser todas mas ó menos conocidas del público de esta capital, y algunas de ellas representadas hasta la saciedad. Una sola obra nueva de este género se puso en escena, que fué *El Capitan negrero*, en tres actos, letra del Sr. García Gutierrez, y música del maestro Arrieta. El argumento de esta zarzuela es inverosímil á todas luces, en muchos de los incidentes que encierra su accion. No le faltan empero situaciones interesantes y tambien cómicas y algunos trozos de versificacion dignos de su autor. La música que acompaña á la zarzuela es sin duda de lo mas ligero y de menos importancia artística de cuanto hemos oido de su autor. Tan solo merece señalarse el primér coro de la introduccion del acto primero, de un motivo original y agradable; un duo de soprano y tenor cómico que no carece de carácter; la escena que precede á los preparativos de un combate naval, en el segundo acto, que describe bastante la situacion, y un coro característico de negros, introduccion del tercer acto. Como á fines de agosto empezase á escasear la concurrencia al teatro de la Zarzuela, pasó á funcionar al del *Prado Catalan*, cuando hubo concluido en él sus representaciones la compañía de los *Bufos madrileños;* pero las de zarzuela terminaron tambien en este teatro á fines de setiembre.

En el teatro de *Variedades* se dieron durante el verano representaciones dramáticas solo por las tardes y noches de los dias festivos; pero la citada compañía de Zarzuela, que

funcionó en el teatro del mismo nombre, dió tambien algunas pocas representaciones de este género entre semana en el mismo coliseo de Variedades.

En el del *Prado Catalan*, á mas de las representaciones que dieron en él los *Bufos madrileños* y la compañía de Zarzuela, tambien anteriormente hubo funciones dramáticas por las tardes y noches de los dias festivos; y dos veces por semana durante el verano las dieron particulares las sociedades de Erato y Minerva, funciones que se vieron favorecidas de notable y lucida concurrencia. Por fin á principios de octubre una compañía italiana compuesta de gimnastas pantomímicos y acróbatas dió cuatro ó cinco funciones en el mismo coliseo, que no se continuaron probablemente porque lo avanzado de la estacion no convidaba á concurrir á un verdadero teatro de verano.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

Las publicaciones mas importantes que representan el movimiento literario de Barcelona en el período que ha trascurrido desde nuestra Revista anterior forman cuatro grupos principales. En el primero figuran los estudios científicos, históricos, económicos, sociales y religiosos; constituyen el segundo las novelas históricas ó de costumbres; pueden comprenderse en el tercero las obras poéticas, y finalmente, forman el cuarto grupo las producciones de la literatura catalana.

Con el título de *Estudios sobre el derecho civil de Cataluña* el Dr. D. Bienvenido Oliver ha publicado un ensayo sobre la historia de la legislacion catalana, que abarca todo el período que media desde la caida del imperio romano hasta la época actual. En estos *Estudios*, recomendables por las investigaciones históricas que contienen, se entrega el autor á oportunas consideraciones sobre las reformas que debieran introducirse en las Constituciones de Cataluña.

La trágica muerte del emperador Maximiliano ha puesto término á uno de los episodios mas interesantes de la historia contemporánea, y era de esperar que el doloroso des-

enlace de la empresa, acometida en Méjico en un principio por tres potencias y sostenida despues por las armas francesas, encontraria en España, donde tantas simpatías se habia granjeado el archiduque Maximiliano de Austria, una pluma que registrase los acontecimientos que constituyen la historia del imperio mejicano. D. Martin de las Torres se ha encargado de esta loable tarea, y con el título de *El duque Maximiliano de Austria* (Tasso editor) ha narrado todos esos acontecimientos desde que desembarcaron los españoles con los franceses é ingleses en Veracruz hasta la muerte del malogrado emperador.

La Humanidad y sus progresos (Manero editor) es igualmente una obra histórica, pero abarca un campo mas inmenso. Su autor, sin adoptar un plan cronológico, examina la marcha de la humanidad en sus grandes manifestaciones, compara las civilizaciones antigua y moderna, y sigue los progresos que han ido trasformando los tres períodos históricos de la civilizacion antigua, edad media y civilizacion moderna. Esta obra escrita por D. Alfonso Torres de Castilla, abunda en datos interesantes sobre las leyes, costumbres, filosofía, artes, ciencias, industria de los diferentes períodos de la historia antigua y moderna, y está ilustrada con láminas que representan monumentos, ciudades, armas, etc.

Nociones de Arqueologia cristiana (Bastinos editor). Con este título ha dado á luz D. José de Manjarrés una obra que, aunque la modestia de su autor destina para uso de los Seminarios Conciliares y guia de párrocos y juntas de obra y fábrica de las iglesias, puede consultarse con fruto por los que se dedican á los estudios arqueológicos. En esta obrita se halla en efecto resumido, pero sin faltar nada, todo lo relativo á la historia de los monumentos cristianos, á la arquitectura, á la epigrafía, á la simbología y á la iconografía.

Los editores de esta obra, que se dedican hace algunos años á la publicacion de obras pedagógicas, han publicado entre otras no menos importantes el *Nuevo Galateo*, tratado

completo de cortesanía de Melchor Gioja, refundido y traducido del italiano por D. Juan Cortada; *La Fe de la infancia*, devocionario para los niños, de D.ª Pilar Pascual de San Juan; *Lecciones de Agricultura*, por D. Luis Nata Gayoso; *Geometría para los maestros de primera enseñanza*, por don Mariano Tejada; *El Pensil de la niñez*, amena obrita de lectura, escrita y compilada por D. Luis Puig y Sevall y don Julian Lopez Catalan; unos *Estudios de Geografía astronómica*, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y cuatro albums de historia natural con 27 dibujos cada uno y una breve esplicacion al dorso, muy útiles para instruir deleitando á los niños en los elementos de la ciencia.

La Esposicion Universal de Paris en 1867 forma el objeto de una obra hábilmente escrita por D. Francisco José Orellana é ilustrada con numerosos grabados (Manero editor). «Para estudiar debidamente la Esposicion Universal que en estos momentos ocupa la atencion del mundo civilizado, dice el Sr. Orellana en la introduccion de su obra, seria menester el concurso de muchas capacidades inteligentes, de muchos talentos especiales; seria necesario poseer vastos y varios conocimientos.» El autor ha dado á conocer que tiene un talento nada comun y posee los conocimientos necesarios para tan grande empresa y ha sabido salir airoso dando á su publicacion un interés constante y uniendo lo útil á lo agradable. La parte editorial es esmerada, y puede competir ventajosamente con otras del mismo género publicadas en España y en el estranjero.

El Sr. D. Juan Güell, tan conocido por su incansable celo en defender las verdaderas ideas que deben guiar el régimen económico de nuestro país para aprovechar la riqueza nacional, ha dado á luz dos obritas de las que se desprenden útiles enseñanzas. La primera es un folleto titulado: «*Resultados en Inglaterra y Francia del tratado de comercio de* 1860 y de otras reformas económicas con algunas observaciones sobre cuestiones de Hacienda,» y la segunda se titula: *Exámen de la actual crisis económica*. Ambos estudios patentizan los conocimientos y la esperiencia de su

autor en las cuestiones económicas, y se distinguen por el vigor de la argumentacion y la elevacion del lenguaje en que se reflejan la solidez de los principios y la sinceridad del convencimiento.

Se deben al presbítero D. Emilio Moreno Cebada tres obras religiosas de verdadera importancia: *La Historia de la Iglesia desde su establecimiento hasta el pontificado de Pio IX* (Espasa hermanos editores), que comprende las biografías de los Sumos Pontífices, los concilios generales y particulares de la Iglesia de España, Santos Padres y Doctores, herejías, cismas, guerras de religion, etc., y está ilustrada con profusion de láminas que representan hechos notables y los retratos de los Sumos Pontífices; *La Vírgen María y el Redentor de la Humanidad*, en la que se refuta victoriosamente la *Vida de Jesus* de M. Renan (Espasa hermanos editores); y las *Glorias religiosas de España*, historia de las sagradas imágenes del Redentor, de la Santísima Vírgen y de los Santos (Tasso editor). Los tomos de esta obra, lujosamente impresa, contienen las principales imágenes de la Vírgen que se veneran en España, y á la historia de cada imágen acompaña una preciosa lámina grabada en acero.

El editor de las *Glorias religiosas de España* ha tenido la feliz idea de publicar en pequeños libritos, al ínfimo precio de dos cuartos, una verdadera biblioteca popular en miniatura que se compone de obritas de devocion, biografías, novelitas, nociones de historia natural, guias de ferrocarriles, etc.

El Sr. D. Vicente Joaquin Bastús ha dado á luz la segunda serie de *La Sabiduría de las Naciones ó los Evangelios abreviados*, probable orígen, etimología y razon histórica de muchos proverbios, refranes y modismos usados en España. Creemos inútil calificar una obra que ha alcanzado tanto éxito en toda España y ha merecido los elogios de eminentes críticos, tanto en la corte como en las provincias.

La *Biblioteca de Autores clásicos* se ha enriquecido con el tomo tercero de las obras de Cayo Cornelio Tácito, traducidas por D. Cárlos Coloma, nueva edicion corregida é ilus-

trada con notas y un juicio histórico crítico del autor y de sus obras por D. Joaquin Rubió y Ors. Este tomo contiene las *Historias*. La *Biblioteca de Autores clásicos* ha sido objeto en los principales periódicos de la corte de artículos críticos en que se elogia la idea de una publicacion que contribuirá eficazmente á despertar el estudio de los autores griegos y latinos en nuestra patria.

De las novelas originales de mas mérito que se han dado á luz en este año haremos mencion de las siguientes:

Los 300,000 duros de Julio Nombela, animado panorama de costumbres contemporáneas en el que están fotografiadas todas las ambiciones, flaquezas y virtudes de la sociedad española, y *Un odio á muerte, historia de dos mujeres*, del mismo autor (editor Manero), que encierra un argumento interesante y altamente moral, y que, como la anterior, se distingue por la riqueza de imaginacion y un estilo elegante, aunque á veces desigual por haber dado el autor sobrada estension al desenvolvimiento de su idea.

La voz de la conciencia ó fotografias escritas, por D. Juan Cortada (Espasa hermanos editores). El autor califica exactamente su obra dándole el título de coleccion de ejemplos morales, pues sin carecer del interés que exige esta clase de composiciones literarias, forma una lectura moral é instructiva. Del mismo autor es la *Sociedad en accion* (Ribet editor), coleccion de artículos artísticos y biográficos, novelitas y cuentos que sirven de texto y esplicacion á magníficas láminas grabadas en acero, que son copias de los mejores cuadros de las galerías de Dresde y de Berlin.

Del Amor y otros escesos, por D. Eusebio Blanco (Lopez editor), es una chistosa parodia de las obras filosóficas en que se trata del amor bajo todos aspectos.

El teatro antiguo y moderno nacional y estranjero que publica el editor Manero y que dirige D. Francisco José Orellana enriqueciéndolo con notas, observaciones críticas y biografías de los principales autores, merece recomendarse de una manera especial, tanto por la acertada eleccion de las obras como por el lujo y correccion tipográficos. Se han

publicado ya las comedias escogidas de Lope, Calderon, Tirso, Alarcon, Moreto, Solís y otros autores dramáticos españoles del siglo XVII.

Es tambien digno de elogio un estudio crítico y biográfico sobre M. Lesage que encabeza el *Gil Blas de Santillana* publicado por el mismo editor. Este recomendable estudio, en el que se encuentran datos nuevos y juiciosas apreciaciones, se debe á la pluma de D. Jerónimo Borao, catedrático de literatura en la Universidad de Zaragoza.

La literatura catalana ha continuado produciendo obras de bastante mérito, y con el objeto de fijar la lengua catalana, dos de sus mas celosos cultivadores, D. Antonio de Bofarull y D. Adolfo Blanch, han publicado una *Gramática* en la que se ha seguido el sistema trazado en una obra anterior sobre la lengua catalana del primero de sus autores, y han prestado un servicio utilísimo á los jóvenes que se dedican á la literatura restaurada por los *Jochs florals.*

La Vida en lo Camp, cuadros de costumbres catalanas por D. Cayetano Vidal y Valenciano, en que se pintan con hábil pincel las animadas fiestas campesinas, la belleza de la naturaleza y las costumbres, trajes, creencias, sentimientos y preocupaciones del pueblo catalan; *Cansons de la terra*, cantos populares coleccionados por F. P. Briz y Candi y J. Salto; *Lo Ramet de ginesta*, linda coleccion de poesías líricas de D. Francisco Bartrina de Aixemis; *Gra y palla*, y *Cuentos de la bora del foch*, dos distintas colecciones de poesías, notables por su originalidad y su carácter festivo, de D. Serafí Pitarra, tan ventajosamente conocido por sus obras dramáticas; los *Jochs florals* de 1866, y finalmente, *La cansó del pros Bernat, fill de Ramon*, de D. Manuel Milá y Fontanals, composicion que se distingue por su sencillez y energía y por la maestría con que se imitan en ella el estilo y el espíritu de los poemas de la Edad media; tales son las obras con que se ha enriquecido este año la literatura catalana, aparte de las composiciones dramáticas representadas con aplauso en nuestros teatros.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Nuestras rentas están bajas, muy bajas, no cabe duda; despues de las Turcas, Italianas y Portuguesas no hay otras mas baratas en Europa. Y ¿porqué esta depreciacion? por un sin fin de razones, como tendremos ocasion de esponer en el curso de esta Revista, descollando entre todas el inmenso gravámen que ha tenido la Hacienda desde 1864 acá, segun las siguientes cifras:

En 1864, emision de 400 millones en billetes hipotecarios.	400
En 1865, emision Castro de 1200 millones en treses.	1,200
En 1866, creacion de una lámina de 1000 millones para servir de fondo á la Caja de Depósitos. . .	1,000
En 1867, creacion de 2000 millones en treses para la conversion.	2,000
Emision de billetes de la operacion actual. . . .	500
TOTAL DE MILLONES. . .	5,100

Con este medio no se conjura la cuestion de Hacienda ni pueden valer mucho nuestras rentas públicas.

Hé aquí el movimiento que han tenido en el año económico que nos ocupa los

VALORES DEL ESTADO EN NUESTRA PLAZA.

		MAS ALTO.	MAS BAJO.	OSCILACION.	OBSERVACIONES.
Octubre 1866. —	Consolidado.	35'50	33'75	1'75	
	Diferido. . . .	31'70	29'90	1'80	
	Subvenciones.	62'25	60'75	1'50	
Noviembre.. .	Consolidado. .	34'40	33'15	1'25	
	Diferido. . . .	30'25	29'65	'60	
	Subvenciones.	61'50	59'50	2'	
Diciembre.. .	Consolidado. .	35'25	33'	2'25	
	Diferido. . . .	31'75	29'50	2'25	
	Subvenciones.	61'50	59'	2'50	
Enero 1867. —	Consolidado. .	33'75	33'25	'50	cup. c.
	Diferido. . . .	31'40	30'65	'75	id.
	Subvenciones.	59'	58'	1'	id.
Febrero. . . .	Consolidado. .	33'65	33'15	'50	
	Diferido. . . .	31'15	30'75	'40	
	Subvenciones.	58'40	57'50	'90	
Marzo.	Consolidado. .	33'50	33'30	'20	
	Diferido. . . .	31'15	30'90	'25	
	Subvenciones.	58'25	57'75	'50	
Abril.	Consolidado. .	33'35	31'20	2'15	
	Diferido. . . .	31'15	29'60	1'55	
	Subvenciones.	58'75	57'25	1'50	
Mayo.	Consolidado. .	36'30	31'50	4'80	
	Diferido. . . .	34 50	30'	4'50	
	Subvenciones.	67'50	58'50	9'90	
Junio.	Consolidado. .	35'90	34'40	1'50	
	Diferido. . . .	34'	32'75	1'25	
	Subvenciones.	67'	63'50	3'50	
Julio.	Consolidado. .	33'70	32'25	1'55	cup. c.
	Diferido. . . .	32'10	31'	1'10	id.
	Subvenciones.	65'25	62'25	3'	id.
Agosto.	Consolidado. .	32'50	31'50	1'	
	Diferido. . . .	31'	30'15	'85	
	Subvenciones.	63'75	62'25	1'50	
Setiembre. . .	Consolidado. .	32'40	31'55	'85	
	Diferido. . . .	31'25	30'50	'75	
	Subvenciones.	64'75	63'40	1'35	

DURANTE EL AÑO.

Mas alto:	Consol.	36'30.—	Difer.	34'50.—	Subven.	67'50.
Mas bajo:	»	31'50.—	»	29'50.—	»	57'25.
Tipo medio:	»	33'90.—	»	32' —	»	62'37.

Por el estado que precede se ve que la Bolsa se pronunció en baja desde el primer dia de nuestro año. No sorprenda: noticias respecto á proyectos económicos del Ministerio, ya sobre consolidacion de la deuda flotante, ya sobre otros ramos de la Administracion rentística, etc., tenian intranquilos los ánimos, y alarmados los intereses se resintieron los valores públicos y fueron objeto, en nuestra plaza, de escasa contratacion en octubre.

En noviembre fué todavía mas escaso el movimiento y mayor, si cabe, la flojedad, no obstante haber desaparecido el fantasma de la crísis monetaria, reduciendo con tal motivo su descuento el Banco de España á 7 y el de Barcelona á 6 p%. No habia capitales para las rentas del Estado, ni confianza en la Administracion que con tan estremada lentitud satisfacia los cupones del semestre que venció en junio, á pesar del anticipo de contribucion que habia recaudado y de los 7 millones de francos que obtuvo para atender las necesidades de este mes.

Es verdad que en diciembre hubo cierta reaccion en alza, atribuida al empréstito de 80 millones de francos que el Gobierno negoció con la casa Fould y compañía de Paris, pero las condiciones del mismo, pues solo recibió 20, no eran para animar á la gente de Bolsa, con menos motivo cuando volvieron á cundir rumores alarmantes sobre los apuros del Tesoro, se vislumbraba en lontananza algun nuevo empréstito ó alguna emision de títulos y por esto se retraian los capitales. La Bolsa estaba desanimada, los negocios permanecian inactivos.

El fin de 1866 fué tan triste en nuestras plazas como pocos se hubiesen visto. La situacion financiera como la mercantil ofrecian un aspecto desconsolador. Lo mismo sucedia en el estranjero: en Francia no se habia modificado; el balance del Banco acusaba la gran postracion en que se hallaban los negocios comerciales con el aumento de los recursos metálicos y la disminucion de su cartera. El de Londres mantenia su descuento á 4. En los mercados alemanes se agitaban los negocios de descuento en un círculo

muy reducido; Viena redujo el suyo, lo mismo que Amsterdam, á 4 p%.

Aparece 1867 y la tendencia de nuestros fondos públicos se presenta firme y con alguna alza en los primeros dias negociándose unos 80 millones en consolidada que pasaron á Madrid y de la que sin esfuerzo se desprendian nuestros rentistas por falta de confianza, como hemos dicho. Cesaron las compras para Madrid y los cambios se estacionaron. Hablóse de una operacion que consistia en una cesion de veinte anualidades de 8.750 000 francos á una Sociedad formada en aquella capital que tenia por objeto el cobro de las mismas La constituian 173.186 obligaciones parciales de 500 francos cada una, partes iguales de la obligacion creada por el Gobierno español. Para emitir estas obligaciones se abrió suscricion pública en París del 12 al 15 de enero; debian colocarse al precio de 450 francos á contar desde 1.° del actual, y producir un interés anual de 40 francos pagaderos el 1.° de enero y el 1.° de julio de cada año, haciéndose el reembolso de 500 francos por medio de sorteos semestrales Estos títulos, por el breve plazo señalado para su amortizacion, ofrecian á los capitales un rendimiento superior al 9 p%.

Las condiciones de este empréstito, como hemos dicho, no eran para animar la Bolsa, ni tampoco la Real órden de 12 de este mes anunciando que la recaudacion del segundo semestre de contribucion territorial y de subsidio se habia elevado al 95 83 p%. Lo que podia darla impulso era el ocuparse el Gobierno de la capital cuestion económica, base de todas las cuestiones. Su pensamiento estaba, se dijo, en introducir economías en el presupuesto inmediato hasta la suma de 300 millones de reales, pero en la duda de si se conseguiria este beneficio continuó la Bolsa estacionada, sin juego, no fluctuando en enero sino de 50 á 75 céntimos —Menor fué su oscilacion en febrero: no consistió sino en 40 céntimos, reinando constantemente la mayor atonía é indiferencia para las rentas públicas, á pesar de la abundancia de metálico y de la baratura con que se fa-

cilitaba. Es natural: se hizo otro contrato de 20 millones de reales, y otro luego de otros tantos para salir de lo mas apremiante; no se hablaba de pagar los intereses del cupon vencido en 1.° de enero, se proyectaba otra gran operacion de crédito y las economías que se introducian en el presupuesto general de gastos que debia presentarse á las Córtes solo alcanzaban á 97 millones de reales. Estas dos últimas noticias que se daban por ciertas y la primera que no lo era menos con grandísimo descontento de los tenedores de papel, producian una desconfianza absoluta para los valores del Estado.

Por fin, el 1.° de marzo avisó la Tesorería que empezaba á pagar desde aquel dia los cupones, pero tampoco produjo esta circunstancia un céntimo de mejora en los fondos públicos A los pocos dias se supo que nuestro Tesoro habia hecho una negociacion de 95 millones de francos y poco despues provectó otra que hizo que recibiera en este mes y el de abril 190 millones de reales. A pesar de estos recursos y de otros que nunca faltan á los Gobiernos se suspendió por esta Tesorería el pago de los intereses de la deuda, no habiendo satisfecho sino la mitad, ó poco mas, de las facturas de cupones. La Bolsa insistió en su quietismo no oscilando en marzo sino de 0'20 á 0'50 segun la renta.

El estado comercial é industrial indicado por la cuenta de los Bancos, seguia siendo muy desfavorable en todas las plazas de Europa, y esto precisamente en la época en que debia notarse mayor movimiento en los negocios.

La incertidumbre, la inquietud de los ánimos y de los intereses en el esterior y en el interior llegaba á un grado intenso. Evidentemente la situacion no podia permanecer por mucho tiempo tan tirante.

Consultando el barómetro financiero, la Bolsa, con su escasez de papel de renta y su abundancia de metálico, debia creerse que no podia haber baja en el valor de los fondos públicos, pero mas que este barómetro se consultaba por esta época el político y todo el mundo se preguntaba si señalaba paz ó guerra.

Durante abril las noticias contradictorias y el telégrafo nos llevaron de un dia para otro de la esperanza al desengaño, de la posibilidad de la paz á la infalibilidad de la guerra. La cuestion del dia en España, la que absorbia la atencion, era la de presupuestos. Angustiosa ciertamente era y es la situacion económica: el 3 p% que estaba á 54, habia bajado á 32, causando una gran perturbacion en el comercio y en todo, á motivo de una porcion de errores y desaciertos, de que el presupuesto no es, hace años, verdad, de que con frecuencia no se examina ni se corrige, ni tampoco se piensa en la reforma de nuestro sistema financiero, tan susceptible de mejora, pues mientras en España cuesta la recaudacion de las rentas y contribuciones un 25 p%, en Bélgica y Suiza apenas pasa del 6 y en Francia del 11 p% (1).

Por otra parte, se aseguró en este mes que el Gobierno trataba de una operacion de crédito próxima á someterse á la aprobacion de las Córtes, segun la cual emitiria una fuerte cantidad (2.000 millones nominales) en papel del Estado con interés, destinando al pago de los intereses y amortizacion de este empréstito los sobrantes de las cajas

---

(1) La recaudacion de contribuciones indirectas cuesta muy cara en España, y aunque no hubiera otra causa, bastaria aquella consideracion para introducir sin demora graves y trascendentales modificaciones en estos impuestos.

Las aduanas españolas producen en números redondos.	274 millones.
Los consumos.	198
Estancadas.	509
Loterías.	210
Dando las cuatro rentas un total de . .	1.191 millones.

Pues bien, la recaudacion de esta renta cuesta al Estado la enorme suma de 402.887,000 reales, ó lo que es lo mismo el 34 por ciento.

Estas cifras dicen mas y son mas elocuentes que cuantas observaciones pudiéramos hacer.

de Ultramar. Tambien se aseguró que algunos banqueros alemanes pensaban pedir autorizacion á las Córtes para crear un Banco nacional de emision, y finalmente, que iban muy adelantados los trabajos para hacer un arreglo general de la deuda española.

Todo este conjunto de hechos y en particular el de no pagar nuestra Tesorería las facturas de cupones vencidos en 1.° de enero mantenia perpleja, vacilante, á nuestra gente de negocios, tanto mas cuanto se oscurecia la situacion en el esterior, pues, oponiéndose la Prusia á la cesion del Luxemburgo á la Francia, parecia que se marchaba á grandes pasos hácia la guerra. El choque entre estas dos naciones era inevitable en un porvenir mas ó menos próximo, á juzgar por los preparativos que una y otra hacian. En esta conviccion íntima se declaró en derrota la Bolsa de París, aflojando allí las rentas 2 y 2'50 y en Londres $^7/_8$ p°/₀. Las nuestras, en medio de la agitacion general, perdieron 2'20 el consolidado y 1 el diferido.

No obstante, á primeros de mayo, se recobró en breve gran parte de la baja sufrida en todas las plazas, con el acuerdo de reunirse una conferencia de las potencias en Londres para la neutralidad del ducado de Luxemburgo. Esta circunstancia, que cuando menos, aplazaba la guerra, reanimó las Bolsas estranjeras. Las nuestras, ya por este motivo, ya por insistir el Gobierno en su empeño de hacer economías en todas las dependencias del Estado, ya en fin por anunciar nuestra Tesorería que continuaba pagando los cupones del semestre vencido, se animó algun tanto tambien; pero aquí y allí y en todas partes la actitud del público financiero era espectante, las tendencias no bien favorables, pareciendo que los especuladores no se hallaban tranquilos del todo. ¿Cómo podian estarlo con los conflictos en que se encontraba el Gobierno para obtener dinero? En este mes tuvo necesidad de tomar del Banco 70 millones de reales en billetes hipotecarios para buscar con ellos en Barcelona 20 millones de reales, y en París 5 millones de francos en barras de oro, que puso en la casa de

moneda á disposicion del Banco, dándole este al Gobierno 20 millones de reales para las atenciones de mayo.

De pronto se vislumbró que se aseguraba la paz por venir á buen acuerdo la conferencia de Londres; disminuyó la inquietud, encontraron menos crédito los rumores alarmantes, aun en la Bolsa que puede llamarse el templo de la desconfianza. Al mismo tiempo se presentaron en las Córtes los presupuestos para el ejercicio de 1867-68; se introducian en ellos economías, respecto del anterior, por 110.437,910 reales, calculándose el déficit probable en el mismo en 70 millones de reales. Se consignaba en ellos la imposicion de 5 p% sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° de julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de bancos y sociedades de todas clases constituidas con aprobacion del Gobierno, esceptuando la deuda esterior y las procedentes de tratados. En fin, gastos presupuestos 263.946,776; ingresos 256.878,170: déficit, segun las cuentas del Sr. Ministro de Hacienda, 7 068,606 escudos. Este resultado, que poco decia á favor de nuestra situacion económica, no impidió que nuestra Bolsa se adhiriera al movimiento que se desarrolló así en París y Berlin, como en Viena y Francfort, al saberse que el 11 se habia firmado el tratado relativo al Luxemburgo. La paz que tan inverosímil era pocos dias antes, estaba hecha, y aun cuando subsistieran, no obstante aquel documento, las causas verdaderas y profundas que dividian á la Francia y á la Prusia, y debieran forzosamente producir bajo un pretesto cualquiera un conflicto próximo, se aplaudió la tregua y gozándose de lo presente, por falta de garantías para lo porvenir, los valores todos se declararon en alza en las plazas estranjeras y tambien en las nuestras, halagados, no solo con la tranquilizadora perspectiva que se manifestaba en Europa, sino por insistirse en asegurar que el Gobierno debia llevar en breve á las Córtes medidas de crédito, ya referentes al reconocimiento de los cupones,

al arreglo de las amortizables, á la unificacion de la Deuda y al restablecimiento del crédito territorial. Así es, que el 22 obtuvo el consolidado 35'50, el diferido 33 25 y las subvenciones 66'75, al paso que el 30 alcanzaron 36'30, 34'50 y 67'40 respectivamente, resultando que la alza obtenida en este mes de mayo fué 4'80 en la primera renta, 4'50 en la segunda y 9 p% en la última.

Publicóse la Memoria de la Comision inspectora de la Deuda pública. Segun este documento oficial, la actua deuda española se fijaba en ella en 20.989,451,309 reales y los intereses en 444.199,012, á lo cual hay que añadir los 2.942,178,000 en consolidados de nueva creacion.—Á estas cifras generales, es preciso agregar que los intereses de la deuda y amortizacion de la pasiva se fija en la misma en 677.818 710 reales para el ejercicio próximo de 1867-68, segun los presupuestos presentados al Congreso. Los réditos de la deuda del 3 p% interior y esterior ascienden á 253.614,810, y los de la diferida de ambas clases á 138.000 000.—Los intereses de las obligaciones del Estado por ferro-carriles importan 85 646.020, y se destinan para la amortizacion de las mismas 13.200,000 reales.—Se han calculado 90 millones de reales para el pago de intereses de la deuda flotante del Tesoro durante el año económico actual. La cifra de esta, segun la Memoria que precede á los presupuestos, ascendia en fin de febrero á 1.898,764,470, á lo cual habrá que añadir el déficit de los meses posteriores, que se debe calcular de cierta importancia, teniendo en cuenta que se recaudaron en el primer semestre del corriente ejercicio las contribuciones directas correspondientes al segundo.—El importe de los pagarés del Tesoro pendientes de cancelacion, ascendia en aquella fecha á 102.228 550, y á 137.878 570 el de los préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.

En presencia de estas cifras, que no comentamos, debíamos dudar ó sorprendernos de la alza que se declaraba en nuestras rentas públicas, con mas motivo cuando en marzo se habian realizado nuevas operaciones de crédito, emi-

tiéndose títulos, segun el estado demostrativo que publicó la *Gaceta*, por las cantidades siguientes:

Creaciones.	*Rs. vn.*
Renta consolidada interior al 3 p°/o. . .	803.380,617-27
Deuda amortizable de 1.ª clase.	401,961
Id. id. de 2.ª id.	300,000
Id. sin interés del personal del Tesoro..	1.360,127-82
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.	35.130,000
Conversiones.	
Renta consolidada interior al 3 p°/o. . .	3.340,910-22
Id. diferida.	2.888,783-98
Deuda amortizable de 1.ª clase.	1.890,000
Id. id. de 2.ª id.	65,000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.	2.000,000
Deuda sin interés del personal del Tesoro.	136,469-26
Renovaciones.	
Renta consolidada interior al 3 p°/o. . .	48,000
Total. .	850.941,869-55

En descargo de estas emisiones resultaba haberse amortizado valores por la suma de reales vellon 5.736,178-22.

Importa tambien conocer los

Intereses anuales que tiene que satisfacer el Estado por las emisiones del mes de marzo.

	Rs. vn.	
Por el 3 p°/o consolidado. . . .	24.215,820	26.887,120
Por diferido.	72,200	
Por las subvenciones.	2.599,100	

Empieza junio, y á pesar de la proximidad del corte del cupon, de un arreglo de las cuestiones pendientes con los acreedores estranjeros y de haberse de presentar proyectos de ley para la unificacion de la deuda y fijar un período de caducidad de créditos, se inicia baja y el dia 4 en el bol-

sin se cotiza consolidado á 34'40 y subvenciones á 64'25, es decir 2 y 3 p°/₀ de retroceso, cuando al siguiente dia reprende el cambio, pero con brios, y recupera esta pérdida. Jugada, dijimos; en esta creencia nos afianzaron las bruscas oscilaciones de 1 y 2 p°/₀ que continuaron esperimentando los cambios en el resto del mes, siendo el tipo medio de los mismos 35 por consolidado y 65 por subvenciones, bien que en último término la flojedad imperó, á causa, se dijo, de las reclamaciones de algunos acreedores estranjeros por no atenderse á ellos como á los demás. No obstante, el cupon se cortó en fin de este semestre á 35'10 por consolidado, 33'25 por diferida y 66'25 por subvenciones.

Antes de despedirnos de este mes de junio es preciso que señalemos el suceso que le caracteriza y dió el impulso que hemos señalado á las rentas públicas.

El 11 se leyó en el Congreso por el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de ley sobre amortizables.

Este proyecto fué discutido cumplidamente, y aprobado por ambas Cámaras y sancionado por S. M. el 11 de julio, se publicó esta ley:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se emitirá Deuda consolidada esterior al 3 p°/₀ en cantidad bastante para que al tipo de 40 p°/₀ de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.° Por el 48 p°/₀ del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.° Por el 32 p°/₀ del valor nominal de los títulos en circulacion de la Deuda amortizable de segunda clase esterior.

Y 3.° Por el 25 p°/₀ del valor nominal de los títulos en

circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada esterior al 3 p°/₀. 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que ascienden los títulos de Deuda amortizable de segunda clase esterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda esterior, el esceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 p°/₀ de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 p°/₀ los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion títulos al portador é inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.° Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada esterior con interés desde 1.° de enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.° de julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 p°/₀ títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda esterior pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.° deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al mismo cambio de 40 p°/₀, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.° Desde el 1.° del presente julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.° Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 p°/. (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion en esta forma: 30 p°/o del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 p°/. si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, sin esceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.° de julio del presente año.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada esterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.° De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 p°/o á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 y 1867 y anteriores y el 15 p°/o restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los ausilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Córtes el oportuno

proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.° El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca estranjeras, que ofrezcan garantías bastantes y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Yo la Reina. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para poder apreciar debidamente esta ley sobre conversion de amortizables, es oportuno dar á conocer el capital que representan dichas Deudas, su valor efectivo á los tipos que se establecen para el canje, la cantidad que es preciso emitir en títulos del 3 p°/o esterior y las sumas que han de ingresar en el Tesoro por consecuencia de la operacion. Partimos para nuestros cálculos de unos estados que tenemos á la vista y se refieren á la fecha del 1.° de junio de 1866.

Las Deudas amortizables liquidadas importaban entonces las siguientes sumas:

Rs. vn.	257.000.000	amortizable de primera clase.
	356.000,000	idem de segunda.
	602.000,000	pasiva ó esterior.
	67.000,000	idem interior de 1831, segun indicacion del Gobierno.
Rs. vn.	1.282.000,000	total liquidada.

Quedaron por liquidar en aquella fecha 428 millones de amortizable de primera y 510 de segunda.

Hay que emitir para realizar la conversion las cantidades siguientes en títulos de la Deuda consolidada esterior: 514 millones de reales amortizable de primera clase; el valor efectivo de estos al tipo de 40 p% establecido importa 205.600,000; el de los 257 millones de amortizable á 48 asciende á 123.360,000; de manera que el Tesoro recibe por este concepto en metálico 82.240,000 reales.=534 millones de reales para la amortizable de segunda; el valor efectivo de los títulos á 40 asciende á 213.600,000, y el de amortizable al mismo cambio, que es el fijado en el proyecto, sube á 89 millones.

El Gobierno recibe, pues, 124.600,000 reales.=903 millones de reales para la conversion de la pasiva ó esterior importan al mismo cambio de 40 fijado rs. vn. 361.200,000. Los 602 millones de la pasiva, al precio de 32, valen 192.640,000, resultando por lo tanto que el Tesoro recibirá en efectivo 168.460,000.=134 millones para la pasiva interior de 1831 equivalen á 53.600,000 reales efectivos. Los 67 millones de dicha Deuda, al tipo de 48, importan 32.160,000. Diferencia que han de abonar los tenedores en metálico, 21.440,000.

Resumiendo los anteriores datos, resulta que la suma total que ha de emitirse en títulos de la Deuda consolidada del 3 p% esterior asciende á 2.085 millones de reales, que devengarán 62.550,000 de intereses cada año.

Las cantidades que han de ingresar en el Tesoro á consecuencia de la conversion suman 396.840,000 reales.

De los 2.085 millones de consolidado que han de emitirse se invierten 1.091.650,000 en canjear las obligaciones de los tenedores de amortizables: el interés que estos obtendrán en adelante por su papel importa 32.779,500. La cantidad que falta hasta cubrir los 2.085 millones, es la que al tipo de 40 ha de ingresar en las arcas del Tesoro.

Resultado de la ley sobre amortizables: que antes de cerrar julio los acreedores estranjeros habian aceptado el arreglo de las cuestiones que hace tanto tiempo lastimaban nuestro crédito en el esterior en los términos en que lo ha

propuesto el Gobierno, á escepcion de los tenedores de la Deuda pasiva, quienes se negaron así en su reunion del 26 como en la del 5 de agosto habida en Londres á aceptar el arreglo propuesto por el Gobierno de España.

Los tenedores de certificados aceptaron cordialmente el arreglo y acordaron por unanimidad en un *meeting* celebrado al efecto pedir que se abriera la Bolsa de Londres á toda clase de valores españoles.

Una comunicacion oficial del presidente de la Junta sindical de agentes de cambio de París declaraba haber resuelto aquella Junta por unanimidad abrir la Bolsa de París á la cotizacion de todos los valores españoles.

La Bolsa de Amsterdam quedaba tambien abierta á los valores españoles.

No es esto todo, sino que la conversion adelantaba rápidamente en Madrid, en París y en Amsterdam.

A pesar de todo esto, debian suscitarse graves obstáculos para el establecimiento de nuestro crédito, cuando nuestras Bolsas estaban indiferentes, decimos mal, descendieron de 1'10 á 3 p% á fines de julio, no obstante la abertura de las estranjeras á todos nuestros valores.

Todavía fué mas indiferente agosto, si cabe, que su anterior, para los valores del Estado, no fluctuando sino de 0'85 á 1'50 segun la renta y aun sin operarse, puede decirse, con ellos. Es verdad que faltaban en la plaza sus principales concurrentes, diseminados por el campo ó las montañas en busca de aguas frescas y de aires puros como de costumbre en esta estacion calurosa, pero tambien lo es que á pesar de esta circunstancia y de adelantar la conversion de las Deudas amortizables de primera y segunda clase en Deuda consolidada, ingresando en el Tesoro, con motivo de ella, cantidades de consideracion, nadie se presentaba en demanda de papel del Estado. Es verdad que tambien retraia de acercarse á él el retardo en pagar el cupon vencido en julio, y además las circunstancias políticas que atravesó el país, particularmente Cataluña y Aragon; pero la principal razon del enfriamiento

de la gente de negocios era, como hemos dicho y repetido varias veces, la falta de confianza.

Con decir que en setiembre la fluctuacion de nuestros fondos públicos solo consistió en 0'85 por consolidada, 0'75 por diferida y 1'35 por subvenciones y que fué esta en baja, basta para conocer lo limitado que era el movimiento en las mismas. La atonía y la indiferencia estaban en grado superlativo La desconfianza política y el temor á la guerra eran la causa reconocida de la paralizacion Otras habia tambien tan importantes como aquellas, que proyectaban una influencia desastrosa sobre los tipos de nuestras rentas. En primer lugar no se anunció hasta el último dia de este mes el pago del cupon vencido en junio por esta Tesorería, lo que no deja de ser un motivo grave de disgusto para los rentistas. En segundo, si bien parecia repugnar al Ministro de Hacienda el apelar á la emision de 400 millones de reales para que está autorizado, la cuestion de la misma estaba por resolver, ni parece se resolverá sino con el concurso de las Córtes.

De todos modos, si nuestra Bolsa no estuviera fatalmente ligada á la de París, hubieran subido necesariamente los fondos, en vista del resultado de la conversion de las deudas amortizables, pues el 5 de octubre en que terminó la prórroga de diez dias concedida á los tenedores de estas deudas para presentarlas á la conversion en Londres, Amsterdam, París y Madrid, se habian recaudado en este breve periodo, en efectivo en Madrid y en las diversas casas estranjeras que representan al Gobierno español, 52 millones de reales, que unidos á los 183 millones recaudados en el primer plazo, elevan el producto líquido de la conversion á la respetable suma de 235 millones de reales.

Es decir, que se han presentado á convertir las dos terceras partes de las deudas amortizables existentes en circulacion. Para apreciar estos resultados en toda su importancia, debe tenerse en cuenta que los tenedores conservan el derecho de realizar la conversion hasta fin de diciembre próximo, con la única diferencia de que los que se han pre-

sentado hasta el 5 de octubre último, perciben el cupon vencido en junio, y los que se presenten en diciembre, solo percibirán el que vence en este último mes.

Los valores nominales presentados hasta el dia y ya convertidos, representan las sumas siguientes:

Reales vellon	195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
	184.382,620	Idem id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable esterior de segunda clase, y
	63 586,000	Diferida de 1831.
	762.333,465	en junto.

Como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Reales vellon	56.172,851	Amortizable de primera clase interior;
	233.734,224	Idem de segunda id.;
	275.912,000	Amortizable de segunda clase esterior, y
	1.954,000	Diferida de 1831.
	567.773,075	en totalidad.

Sin embargo, esta conversion de amortizables aumenta en 112 millones anuales los intereses de la Deuda que se satisfacen en la actualidad. Esta circunstancia, la situacion de Europa y de nuestra Hacienda, que ya proyecta la emision de 50 millones de escudos en billetes hipotecarios para salir de apuros, por medio del Banco de España, paralizan los negocios y avivan la desconfianza en nuestras rentas públicas. El recelo que infunden estas y la causa verdadera de la baratura con que se obtienen está en el modo como ha crecido el presupuesto en los últimos años.

Hé aquí para término de esta seccion, una ligera reseña

de ellos que justifica los temores de nuestra gente de negocios.

El primer presupuesto del Estado que se formó en España, fué el presentado á las Córtes de Cádiz por el señor D. José Canga Argüelles, secretario del despacho de Hacienda en 1811. Mas que presupuesto, fué una especie de Memoria de la situacion en que se encontraba la Hacienda, de la que estractamos el siguiente deplorable resultado:

Deuda nacional.	7000 millones.
Presupuesto de gastos. . .	1400
Idem de ingresos. . . .	235
Déficit. . .	1165

Como la nacion estaba ocupada en su mayor parte por el estranjero, no es de estrañar lo desconsolador de estos números. Cifraba su única esperanza aquel ministro en los convoyes de América, y aun esta esperanza la envolvia en una série de ilusorias consideraciones, porque decia: «de aquellas latitudes solo hay que esperar malas nuevas.»

Pero con el sistema seguido en los últimos años ha crecido enormemente. Los gastos que ha hecho el Gobierno han sido siempre mayores que los votados por las Córtes; los ingresos han sido menores que los calculados; lo uno y lo otro ha traido un desnivel notable que ha tenido que suplir el Tesoro acudiendo á recursos estraordinarios que puede decirse que han concluido ya, colocándonos en una situacion verdaderamente angustiosa.

En tanto es exacto cuanto venimos diciendo como que los presupuestos de gastos votados por las Córtes desde 1859 á 1864-1865 importan 15.508,133,365 é importaron real y positivamente 16.343,425,709. Diferencia de mas 1.235,287,344.

Importan los ingresos en el mismo tiempo: votados, 15.548,629,752; realizados 14.627,735,175. Diferencia de menos 920.894,576.

De modo que por gastos de mas é ingresos de menos nos resultó un déficit en esos años de 2.156,181,920 reales.

Como se ve el desnivel es escesivo y procede de que gastamos mucho mas de lo que debemos gastar. El aumento de los gastos trae una proporcion que asusta de bastantes años á esta parte. Hélo aquí.

El año 1851 nuestro presupuesto de gastos importaba.	1.387,159,284
El 52.	1.402,635,826
» 53.	1.430,776 350
» 54.	1.465,720 539
» 55.	1.552,404,735
» 56.	1.827,485,101
» 57.	1.979,455,494
» 58.	1.984,279,797
» 59.	2.062,310,901
» 60.	2 404,332 596
» 61.	2.810,098 769
» 62 y seis primeros meses del 63. .	4.118,181,824
» 63 á 64.	2.613,722 752
» 64 á 65.	2.793,000,000
» 65 á 66.	2.747,332,370
» 66 á 67.	2.656,191,600
Para 67 á 68 se piden.	2.640,000,000

Resultado final: tenemos que pagar unos intereses de 667 millones por la Deuda reconocida, y como hay que agregar los de la Deuda flotante, que se puede calcular, término medio, al interés de 8 p°/o, que importa 160 millones, resultará que de los 2,000 millones con que podemos contar al año tenemos que desquitar para pagar la Deuda pública y conllevar la flotante 827.

A esto nos ha traido el sistema que hemos venido siguiendo.

ACCIONES.

El año 1866, tan funesto para ellas, ha dejado tristes consecuencias. Aquel año se distinguirá siempre en nuestra plaza por la pérdida de fortunas respetables causada por sucesos que están todavía presentes, siendo el mas culminante la inmensa sorpresa del 13 de mayo. Son demasiado conocidos los resultados de aquel pánico para que debamos recordarlos. De él nació la idea, se formó la corriente compacta, decidida, para que las Sociedades de crédito, así anónimas como comanditarias, liquidaran amigablemente. Prevaleció la opinion general, y las que no han liquidado, casi todas liquidan por medio de comisiones nombradas por los accionistas. Esta medida traerá tarde ó temprano consecuencias favorables.

En el último trimestre de 1866 y primero de nuestro año económico, por ser tan reciente el descalabro sufrido, estos valores apenas dieron señales de vida. La fluctuacion que tuvieron, segun el estado que continuamos, los de los seis principales establecimientos de crédito que habia en pié, dice que su movimiento era nulo, que sola alguna que otra necesidad apremiante les podia señalar el curso que marcaba la cotizacion. El Banco la tuvo de 2·25, Caja Catalana 4, Crédito Catalan 2·25, el Mercantil 1', el Comercio 1'25 y los ferro-carriles del Principado 1'50 á 2 p%.

La Caja Barcelonesa no pareció en la cotizacion por esta época, estuvo eclipsada.

El Banco, con el laudable propósito de favorecer al comercio y á la industria, fijó en enero los tipos siguientes para las operaciones del mismo. Descuento de efectos de comercio hasta 20 dias 4 p% anual, hasta 30 dias el 5 p% y hasta 90 dias el 6 p%.—Los préstamos sobre títulos de la Deuda del Estado por 30 dias el 5 p% y por 60 dias el 6 p%.

La Sociedad comanditaria titulada: «Crédito Mutuo Fabril y Mercantil» que aunque en modesta esfera presta asimismo muchos servicios al comercio y á la industria, tambien rebajó el interés que tenia establecido para los préstamos y descuentos, fijándolo al 6, 7 y 8 p°/₀ anual, segun fueren los vencimientos.

Por este tiempo, el tipo del descuento en mercado abierto era en Londres de 3 $^1/_2$ á 4 p°/₀; en París de 2 $^3/_4$; en Viena de 4; de 3 $^1/_2$ en Francfort; de 2 $^3/_4$ en Bruselas y Hamburgo, y de 8 á 9 en San Petersburgo. En Madrid, el tipo del descuento en el Banco de España era de 6 p°/₀, pero no puede fijarse el que tenia en mercado abierto, aunque tambien habia bajado algo.

A pesar de lo muy bajos que estaban los descuentos en todas partes y en ninguna como París, en cuya plaza, sobre buenas firmas, se obtenia en marzo dinero sobre letras á los plazos de 30 á 60 dias á razon de 2 $^5/_8$ de interés anual, los negocios no se animaban allí ni en otro punto. El capital estaba barato no tanto por su abundancia como por la gran desconfianza que reinaba en los valores, aun en aquellos que no hacia mucho se buscaban con empeño. El metálico tenia miedo en todas las plazas nacionales y estranjeras, y el comercio se entristecia no viendo tendencia alguna favorable en los negocios.

La cotizacion siempre lánguida, con alguna estabilidad y mejora cuando se acercaba el cobro de algun dividendo ó de devolucion de capital, permanecia luego despues paralizada y floja. Así es, que la fluctuacion del segundo trimestre de nuestro año ó del primero de 1867 fué por Banco 11 p°/₀ de alza, bien que 4 $^1/_4$ de ella corresponde al dividendo que repartió por utilidades del semestre anterior, y como declinara luego 5 $^3/_4$ solo consistió la alza obtenida en dicho período en 1 p°/₀; la Caja Catalana la obtuvo de 5 $^1/_2$ por esperarse se vencerian las dificultades que se le suscitaron para su liquidacion; el Crédito Catalan mejoró 4 $^1/_4$ viéndose que iba estinguiendo con regularidad ó mas bien con anticipacion sus créditos; el Comercio subió 4 $^3/_4$ por

acercarse el dia de su liquidacion; los ferro-carriles de Martorell y de Gerona subieron 4 $^1/_2$ y 2 $^1/_2$ respectivamente; las demás no tuvieron movimiento alguno.—A este último se le prorogó, con Real órden de 23 de febrero, por tres años el plazo de construccion del ferro-carril de Gerona á Francia, que terminará el 27 de julio de 1869.

¡Cuán rara circunstancia para la prosperidad de las plazas mercantiles era por este tiempo la acumulacion constante de los capitales en los Bancos y el tipo de los descuentos á 2 y 3 p% en el esterior y de 4 $^1/_2$ á 7 p% en el interior! El dinero estaba allí y faltaba el crédito: ¿por qué tan estraño fenómeno? porque el producto que se esperaba de su empleo en ciertos valores no se habia realizado. Habian menudeado las decepciones, habian desaparecido los dividendos y habia declinado el precio de los valores á un límite no imaginado. A este triste resultado habian conducido las exageraciones pasadas. Los capitales se habian hecho desconfiados.

El Banco, á fin de dar mayores facilidades para las operaciones del comercio y de la industria de nuestra plaza, acordó en abril hacer los préstamos sobre títulos de la Deuda del Estado por los dos tercios del tipo de cotizacion, rebajando á 5 p% el interés anual; y por los tres cuartos y el mismo plazo al 6 p%, sin aumento de interés por razon de las prórogas cuando tuvieran efecto.—El de España, á fin de este mismo mes de abril redujo su descuento á 5 p% y el de Santander lo mantenia á 4 $^1/_2$ p%.

En los primeros dias de mayo el Crédito Mercantil, deseando en cuanto estuviera á su alcance facilitar las transacciones comerciales, redujo el tipo del suyo, á saber: hasta 30 dias á razon de 5 p%, hasta 60 dias 6, hasta 90 dias 6 $^1/_4$, á 4 meses 6 $^1/_2$, á 5 meses 7 y á 6 meses 8 p%.

Por Real órden de 3 de mayo se declaró disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito «El Comercio,» la cual llevaba devuelto á sus accionistas el 14 $^1/_2$ p% á cuenta del haber social.—En igual caso la «Caja Catalana Industrial y Mercantil» habia devuelto por el mismo concep-

to el 23 p%.—Por Real órden del 14 se declaró igualmente disuelta y en liquidacion la Sociedad de «Crédito Moviliario Barcelonés.»

En el entretanto la crísis económica que tantos perjuicios ha ocasionado en la Península, y cuyas fatales consecuencias no se habia conseguido dominar por completo, se hacia sentir de una manera mas directa en las poblaciones que viven principalmente del movimiento de la industria y del comercio; así es, que Cádiz, Barcelona y otras plazas donde la crísis causó mayores estragos, presentaban el doloroso espectáculo de una paralizacion perjudicial para todos los intereses. No obstante, á mediados de este mes, apenas cumplido el año de la tremenda decepcion que sufrieron, aparecieron síntomas de quererse reponer algun tanto del inmenso quebranto que habian esperimentado, pues con la reaccion favorable que se inició en las rentas del Estado con motivo de saludar las Bolsas estranjeras con una alza notable los felices resultados obtenidos en Londres sobre la cuestion del Luxemburgo, se restableció la calma en los ánimos, se disiparon en gran parte los temores y el movimiento y la alza se desarrolló de pronto en casi todos los valores, obteniéndola, en breves dias, el Banco de 8 p%, el Crédito Catalan de 7 y los ferro-carriles de Francia y de Tarragona de 5 y 6 p%. La «Caja Barcelonesa» volvió á parecer en la cotizacion con el tipo de 3 p% valor. El «Crédito Mercantil» permaneció *in statu quo*, no tomó parte alguna en la animacion general que se manifestaba en la plaza. En igual quietismo permanecieron la Caja Catalana Industrial y Mercantil, el Comercio y el Moviliario Barcelonés, no siendo esto de maravillar cuando era previsto el resultado de la liquidacion de estas tres Sociedades de crédito que desaparecian de la plaza. Tampoco figuraba tiempo hacia en ella el Crédito y Fomento, que liquidaba á su vez.

No obstante los felices resultados obtenidos recelamos que esta alza general no podia tener consecuencias, porque el comercio y la industria, mas lentos en moverse, seguian en la paralizacion que bien claro se revelaba en el estado

de los Bancos. La existencia en caja de dichos establecimientos iba todavía en aumento, ascendiendo la del de Francia á 819 millones de francos, cantidad que no tiene precedente en la historia de aquel Banco. Su descuento estaba como el de Inglaterra á 3 p% y el interés del dinero así en París como en Londres á 2 ½ p%. En España, abundando á su vez el metálico en estos establecimientos, andaba de 4 á 7 p% segun la plaza. Al primer tipo Santander y al último Málaga. Si la masa de capitales depositados en los Bancos hubiese salido de aquellos sótanos, derramando una lluvia de oro en el país, entonces su aplicacion á los negocios hubiera sido muy fecunda; hubiéramos confiado en la veracidad del movimiento ascendente que se iniciaba en los valores locales.

Mas no sucedió porque, como venimos diciendo, no podia suceder así. Junio permaneció ya sosegado y tranquilo, á pesar de los pocos valores que quedaban en curso. Solo dieron señales de vida Banco para me orar 2 p%; Crédito Catalan para manifestar la firmeza con que sostenia los tipos alcanzados, á efecto, al parecer, de cierto arreglo que esta Sociedad habia hecho con la del Fomento del Ensanche para la amortizacion y pago de intereses de las obligaciones emitidas por esta Sociedad; el Crédito Mercantil para patentizar su inmovilidad, y los ferro-carriles de Martorell y de Gerona para revelar su flojedad. Aun para ello no hubo movimiento aparente.

En julio la situacion empeoró en todas partes. Aumentaron las existencias metálicas en todos los Bancos y la paralizacion en los negocios, particularmente en nuestra plaza, pues puede decirse que no tuvieron movimiento ninguno. El Banco se sostuvo á 101, sin oscilar, y el Crédito Mercantil á 13'50. Los demás valores no entraban ya en juego, efecto del estado adelantado en que se encontraba la liquidacion de las Compañías, y si alguno apareció fué para evidenciar su flojedad, sobre todo los de ferro carriles.

Tamaña atonía, tan completo retraimiento no es de sorprender en nuestra plaza con las decepciones que se habian

sufrido y con la situacion que presentaban las estranjeras. Bien conocida ya la de la nuestra, definamos la de Francia y de Inglaterra que son las primeras en el mundo de los negocios.

El Banco de Francia presentaba 900 millones de francos de capital inactivo en caja, mientras en cartera solo encerraba la exigua suma de 490 millones. La Deuda flotante del imperio ascendia á cerca de 1,000 millones de francos y el pasivo inmediatamente exigible al Tesoro á mas de 500 millones. Por otra parte, á los grandes temores que hacia concebir su cosecha de granos se añadia el que en el esterior tenia la Francia que devorar el resultado de la empresa de Méjico, permanecer espectadora de los trabajos de Prusia en Alemania, presenciar el cumplimiento de la voluntad prusiana respecto á la parte danesa del Schleswig, seguir las decepciones de Italia, que se mostraba incapaz de poner órden en su Hacienda, y ver empezar con nuevo ardor la agitacion en la cuestion romana. ¡Y sin embargo, se pretendia que la desconfianza que reinaba en el mundo de los negocios era el resultado de una coalicion! ¡Se queria que la confianza renaciera, se calificaba de confabulacion las justas aprensiones del público! Es verdad que la guerra no se hallaba aun mas que en estado de indicio; pero Rusia hacia inmensos preparativos belicosos; Prusia violaba clandestinamente los tratados de Praga, y se esperaba que pronto los rasgaria abiertamente; Garibaldi se agitaba y la actividad que Francia desplegaba en los armamentos no era un secreto para nadie. Ante tal perspectiva el comercio y la industria estaban como estar debian, completamente paralizados.

En Inglaterra igual paralizacion. Las existencias metálicas se acumulaban de una manera tan inusitada en los Bancos que materialmente no se sabia qué hacer de ellas. El descuento estaba al 2 p%, y lo que era mas, con tendencia á la baja. Generalmente se creia que era esto efecto del desprestigio en que habian caido los empréstitos estranjeros, las acciones de los caminos de hierro, de minas y otr

Sociedades; pero la verdad es que lo que allí como en el continente trabajaba los ánimos era la desconfianza de que la paz fuese duradera, y combinado con la memoria de los desastres comerciales del año último, influia de tal modo en los negocios de todas las plazas europeas que la situacion mercantil de todas ellas era comparable á la que la fábula atribuye á Midas, que rodeado de oro y convirtiendo en oro cuanto tocaba, no le servia este metal para nada. El dinero rebosaba en todos los mercados, pero sus poseedores no se atrevian á tocarlo, ni aun oian con paciencia que se les hablara de colocarlo en empresa alguna por segura que pareciese. La reaccion en todas las plazas escedia á cuanto se ha observado despues de otras crísis mercantiles.

¡Qué mucho, en tal situacion, con tan negra perspectiva en todas partes, que agosto se deslizara á su vez en una quietud sin ejemplo en los anales de las Bolsas, con mas motivo cuando por esta época suelen ya estar desiertas por efecto del calor que empuja á sus concurrentes hácia las montañas en busca de aires mejores que los que han respirado en todo el año! Así es, que el Banco y Créditos Catalan y el Mercantil, únicos que se cotizaban, permanecieron estacionados en sus cambios, como lo estaban tiempo hacia los valores de ferro-carriles; la España industrial subió de 5 á 6 p% por causa del dividendo de 5 ½ p% que anunció iba á repartir como á utilidades del semestre vencido, mas aun así, no hubo, puede decirse, operaciones en este ni en otro valor alguno.

Los Bancos continuaban aumentando sus existencias metálicas, pues á pesar de la entrevista de los Emperadores de Francia y de Austria en Salzburgo y de los discursos y manifestaciones que en pos de ella se hicieron por ambos, nadie quiso convencerse de que la paz en Europa fuera duradera. La desconfianza no tenia límites, cada vez era mayor. En todas las plazas se quejaban de la monstruosa existencia monetaria en la caja de los primeros establecimientos de crédito, cuya exuberancia en Londres y en París tenia su primer orígen en la masa de papel moneda que circulaba

en Italia, Austria y Rusia, y que hacia salir de sus comarcas los metales preciosos. La circulacion de billetes de Banco hacia refluir una gran cantidad de metálico á los sótanos de los Bancos, encerrando el de Francia 949 millones de francos el 30 de este mes, y como el comercio no daba movimiento ni vida á esa masa de oro y plata, permanecia allí improductivo con gran detrimento de la riqueza pública.

Con lo espuesto se comprenderá fácilmente el que estuviera el descuento en las principales plazas, á fin de agosto, á los tipos siguientes: Nueva York 6 p°/₀—Turin y Génova 7.—Bremen 6.—Hamburgo 2.—Londres 2 $^1/_2$.—París 2 $^1/_2$.—Viena 4.—San Petersburgo 7.—Copenhague 6.—Berlin 4.—Francfort 3.—Amsterdam 2.—Zurich 6.—Bruselas 3, y Madrid 6.

Setiembre ha señalado la misma quietud, atonía é indiferencia. Todos los mercados siguen rebosando de dinero y mas aun que de dinero de falta de confianza. El interés del último no escede de 1 $^1/_2$ p% al año en Inglaterra para los valores de primera clase, pero cuando se ofrecen estos á los capitalistas los mas se niegan en aquella plaza á desprenderse de efectivo. En Francia sucede lo mismo, siendo causa de graves cuidados la crísis económica y financiera, y en uno y otro país son numerosos los siniestros mercantiles. Las principales Juntas de comercio de Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Italia, Baviera y otros países están contestes en que el temor de una guerra europea es la causa de la perturbacion que se advierte en el comercio y en la industria de las naciones. La incertidumbre lo tiene todo paralizado. La situacion incierta que conduce á lo desconocido pesa sobre los negocios y sobre los ánimos, produce y alimenta la inquietud general. Así cierra setiembre, mes último de nuestro año, sin calma ni confianza por las oscuridades, los equívocos y aun las contradicciones de la política, comprendiendo todo el mundo que se acerca una crísis, guerra ó paz, tranquilidad ó conmociones en la Europa entera.

En tal estado, ¿qué juego puede tener nuestro mercado de valores? Fuera de que solo existe en él, que ofrezca movimiento, el Banco que ha subido 4 ½ p°/₀. Los demás valores, así de crédito, como industriales y de ferro-carriles, no han dado señales sino de flojedad.

Durante el brillante período de animacion mercantil que habíamos alcanzado, parecian haber tomado definitivamente asiento ocho Sociedades dedicadas especialmente á alimentar el crédito, y eran: el Banco, la Caja Barcelonesa, la Caja Catalana Industrial y Mercantil, la Sociedad Catalana General de Crédito, el Crédito Moviliario Barcelonés, el Crédito Mercantil, el Comercio y el Crédito y Fomento. El capital suscrito ó nominal de todas estas sociedades asciende á pesos fuertes 25.000,000. Pero de este crecidísimo capital ¿cuánto hay en realidad desembolsado? Menos de la mitad, ó sea Pfs. 10.800,000; y de todo eso ¿qué nos queda?

Las ocho Sociedades de crédito parece que van á quedar reducidas á dos, y el capital nominal de pesos fuertes 25.000,000 quedaria reducido á 7.000,000, y el capital des embolsado de 10.800,000 quedaria reducido á 2.750,000.

La Industrial y Mercantil, el Comercio, el Moviliario Barcelonés y el Crédito y Fomento liquidan, lo mismo que la Caja Barcelonesa aunque no lo haya dicho. Tampoco lo ha dicho la Catalana de Crédito, pero despues de la situacion que arrastran no vemos que puedan por ahora ocuparse sino en operaciones de liquidacion. Llevadas á cabo estas liquidaciones, tendremos que las ocho Sociedades de crédito quedarán reducidas á dos: el Banco y el Crédito Mercantil.

¿Pueden estas dos Sociedades cubrir todas las necesidades? Recelamos que no. El Banco, primer establecimiento de la plaza, centro de reunion de grandes capitales, casi siempre con fondos sobrantes, no puede atender todas las necesidades, porque no las conoce, y porque su rigorismo aleja de su puerta infinidad de personas, que aunque dignas y solventes, no son allí bastante conocidas, y aunque lo sean algo, los documentos que pueden presentar al des-

cuento no van robustecidos con firmas *calificadas*, y no teniendo por conveniente ir solicitando firmas por favor, dejan de hacer un negocio ó de cubrir sus necesidades.

Se dirá que existe tambien funcionando plenamente la Sociedad de Crédito Mercantil. Los estados de su situacion que publica mensualmente, demuestran hasta qué punto llegan y pueden llegar sus recursos.

Finalmente, aparte las seis Sociedades que hemos dicho liquidan, lo están haciendo tambien las siguientes: El Áncora de seguros marítimos, la Sociedad de vapores Bofill, Martorell y Compañía, La Porcelana, La Ferrería en Anglés, La Bienhechora Catalana y La Algodonera; y están en vias de liquidacion, ó liquidando, muchas otras.

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de noviembre de* 1866 *hasta* 30 *de setiembre de* 1867.

	SOCIEDADES.	Rs. por accion.	Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Noviembre.	España Industrial.	90	4'50	72,000
»	Alumbrado por gas.	80	4'	24,000
Diciembre.	Fabril algodonera.	160	8'	56,000
»	Maquinista terrestre y marítima. . .	68	1'70	17,000
Enero. . . .	Naviera catalana de seguros marítim.	80	16'	16,000
Febrero. . .	Banco de Barcelona.	85	5'67	85,000
Marzo. . . .	Lloyd Catalan de seguros marítimos.	160	16'	16,000
»	Lloyd Barcelonés de id. id.	40	6'67	4,000
»	Crédito mercantil.	30	6'	75,000
Abril.	Industria algodonera.	112	5'60	33,600 (1)
»	Alumbrado por gas.	70	3'50	21,000
Mayo.	España Industrial.	120	6'	96,000
Junio. . . .	Alumbrado por gas	80	4'	24,000 (2)
»	Manufacturera de algodon.	120	6'	18,000
»	Id.—Aumento de capital.	102	6'	7,650
Julio.	Teneria Barcelonesa.	100	5'	15,000
Agosto. . . .	Maquinista terrestre y marítima. . .	24	1'20	6,000
»	La Aseguradora de seguros marítim.	30	9'37½	15,000
»	Banco de Barcelona.	6	7'50	120,000
Setiembre. .	Alumbrado por gas.	70	3'50	21,000
				1.132,250

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Dic. jun. y set.	La Algodonera	Pfs. 42'590	24,954 (3)
Abr. may y jul.	Comp. gener. de crédito El Comercio.	» 16'500	742,500 (4)
Abr. may. y set.	Caja Catalana industrial y mercantil.	» 47'500	735,000
			1.502,454

DIVIDENDOS EXIGIDOS.

Noviembre. . .	Manufacturera de algodon.	Pfs. 10	15,000
Marzo.	Id. id.	» 10	15,000
			30,000

OBLIGACIONES EMITIDAS.

Junio. . . . . . Ayuntam.° Emp. 11 mill. rs. 1366 de 50 Pfs. una.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciem. y junio	Ayunt.° Emp. calle Princesa.	262 de Pfs. 50 una	13,100
	Premios á las mismas.		767
En. mar. y jun	» Emp. 11 millones rs. .	530 » 50 »	26,500
Julio.	» Emp. alumbrado gas.	410 » 100 »	41,000
			81,367

(1) Dividendo de 1865.
(2) A cuenta de beneficios anteriores á 1864.
(3) Saldo de la liquidacion
(4) Fueron cambiadas 5000 acciones por otras tantas obligaciones del ferro-carril de Barcelona Zaragoza.

Cotizacion oficial en los

ACCIONES.	Capital. Pfs.	Desemb.	OCTUBRE. Mas alto.	OCTUBRE. Mas bajo.	NOVIEMBRE. Mas alto.	NOVIEMBRE. Mas bajo	DICIEMBRE. Mas alto.	DICIEMBRE. Mas bajo	ENERO. Mas alto.	ENERO. Mas bajo.	FEBRERO. Mas alto.	FEBRERO. Mas bajo.
Banco de Barcelona. . .	100	75	87'50	85 75	85'25	85'	87'	85'25	94'	89'	100'	95'
Catalana Gen. de Créd.º	100	70	10'	7'75	9'25	8'50	9'	8'75	11'25	8'75	13'	10'75
Crédito mercantil. . .	100	25	15'	14'75	15'	14'	14'75	14 50	15'	14'	15'75	12'75
Crédito y fom. de Barc.	50	50	17'	—	—	—	11'	10'	—	—	—	—
Catalana de seg. marít.	250	6	6'	5'	4 75	—	5'50	—	—	—	5'	—
Lloyd Barcelonés de id.	500	6	—	—	—	—	7'	6'	—	—	—	—
Aseguradora de id. . .	200	6	4'	3'50	—	—	2'50	2'	—	—	—	—
Cabotage de id.	250	6	4'	3'	—	—	4'	3'	—	—	—	—
Naviera Catalana de id.	250	10	—	—	—	—	7	6'	—	—	—	—
Lloyd Catalan de id. .	500	10	—	—	—	—	7'50	7'	7'	7'	8'	8'
Alumbrado por gas. .	100	100	101'	100'	101'	100'	100'	93'	—	—	—	—
Canalizacion del Ebro.	100	100	—	—	—	—	7'	6'	—	—	—	—
Canal de Urgel	100	00	—	—	—	—	9'	8'	—	—	—	—
España Industrial .	100	100	—	—	86'	81'50	85'	83'	87'	84'25	88'	87'
Industria algodonera. .	100	100	—	—	—	—	70'	65'	—	—	—	—
Fabril algodonera . .	100	100	—	—	—	—	80'	75'	—	—	—	—
Fer.-car. Barc. á Fran.	95	95	15'	13'50	14'50	13'	13'50	13'	12'50	12'	12'	10'35
Id.—Tarrag. á Barcel	100	100	17'	15'	16'50	15'	16'	15'	15'50	15'	15'	11'
Id.—Zarag.ª á Barcel.	100	100	10'50	9'	9'50	8'75	9'25	9'	10'75	9'	10'	8'50
Id.—Barcel.ª á Sarriá	100	100	—	—	—	—	20'	15'	—	—	—	—
Veterano libres de pago.	—	—	—	—	—	—	20'	18'	27'	25'	26'	22'

OBLIGACIONES.	Capital.	Interés.	OCTUBRE. Mas alto.	OCTUBRE. Mas bajo.	NOVIEMBRE. Mas alto.	NOVIEMBRE. Mas bajo	DICIEMBRE. Mas alto.	DICIEMBRE. Mas bajo	ENERO. Mas alto.	ENERO. Mas bajo.	FEBRERO. Mas alto.	FEBRERO. Mas bajo.
Fer.-car. Zarag á Barc. Em. junio 1858 .	100	6 %	52'	47'	52'	50'	50'	49'	—	—	47'	—
Id.—Em. 1858 y 1859.	100	6 »	49'	44'	49'	48'	48'	47'	47'50	46'50	46'50	44'50
Id.—Em mayo 1860 .	100	6 »	48'	44'	48'	46'	47'	46'	46'50	45'	45'40	44'
Id.—Em. setiem. 1860.	100	6 »	47'	41'	46'	44'	45'	44'25	44'	42'	42'	38'50
Id.—Em. 1861 y 1862.	100	6 »	46'	40'	45'	43'	44'50	43'	43'	42'	41'50	39'50
Id.—Interés de 3 p.%	100	3 »	25'25	20'	23'50	22'50	22'75	22'	22'75	20'50	21'75	19'75
Fer.-car. Barcel. á Ger.	95	6 »	54'	50'50	52'	51'	52'	50'	56 75	52'	56'50	55'
Id.—Id. á Francia. .	95	1 »	24'	18'50	22'	21'	21'25	20'50	22'75	20'25	24'25	22'35
Id.—Tarrag.ª á Barcel.	100	6 »	54'	50'50	53'75	52'	53 50	51'	56'25	51 90	56'	53'50
Id.—Barcelona á Sarriá	100	3 »	27'	24'	—	—	21'	20'	—	—	—	—
Id.—Grao de V á Alm	95	3 »	21'	19'	19'50	19'	19'	16'25	18'75	17'50	19'	17'25
Id.—Alman á V y Tar.	95	3 »	20'	17'	18'	17'	17'	15'50	18'	16'25	16'65	16'25
Id.—Córdoba á Málaga.	95	3 »	19'	17'	18'25	16'	16'50	14'50	16'50	14'75	15'	—
Id.—Medina á Zamora.	95	3 »	10'	9'	10	9'	8'50	7 50	8'25	8'	8'	7'
Id.—Orense á Vigo. . .	95	1 »	7'25	6'25	8'25	7'	7'	5'75	7'	6'	6'50	6'25
Canal de Urgel. . . .	100	6 »	41'50	40'	40'50	40'	46'	40'	45'25	43'	42'50	41'75
Id.—Em. enero 1867 .	100	6 »	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

meses que se espresan.

Marzo. Mas alto.	Marzo. Mas bajo.	Abril. Mas alto	Abril. Mas bajo	Mayo. Mas alto.	Mayo. Mas bajo.	Junio. Mas alto.	Junio. Mas bajo.	Julio. Mas alto	Julio. Mas bajo.	Agosto. Mas alto.	Agosto. Mas bajo.	Setiembre. Mas alto	Setiembre. Mas bajo.
94'75	90'	92 25	90'50	100'50	9[illegible]'75	101'75	100'	102'	101'50	101'	95'	100'	95 50
13'	12'	13'	12'	19 50	12'75	19'10	17'50	19 50	17'50	18'25	17'	18'15	17'25
14'75	14'15	14'15	12'25	13 75	—	13'75	13'	13'50	—	13'50	13'	13'	12'75
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	5'25	4'	5'50	—	—	—	—	—	5 50	5'
6'50	6'	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3'25	3'	3'	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10'50	—	9'50	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
87'	—	86'75	84'50	84'	—	—	—	85'50	—	90 25	87'50	8[illegible]'50	87'50
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
12'90	11'	12'75	11'50	17'	11'	16'	14'	14'50	13'25	13'75	12'50	13'50	12'75
15'50	12'	16 75	14'	16'	14'	15'	14'	12'	—	14'	—	12'75	—
9'	8'	8'50	8'	8'	7'	8'50	7'	9'	7'	7'	6'75	7'	6'75
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
22'	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

—	—	—	—	48'	—	51'	48'	48'50	—	—	—	44'50	—
6'42	42'	39'	—	43'	38'	41'25	40'50	42'	41'	41'	39'	39 50	39'
—	41 50	—	—	40'50	—	—	—	41'	40'50	—	—	—	—
4'50	38'	41'	38'50	41'50	37'	40'25	38'75	41'	39'	39'	37'50	38'75	38'
—	39 50	39'50	37'	39'	—	39'25	38'	38 75	38'30	—	—	38'	—
2'	19'25	20'50	18'25	21'	18'25	21'50	18'50	21'75	19'25	20'25	20'	20'	19'50
7'	53'25	57'50	5[illegible]'75	65'	57'25	70'	65'	70'75	68'	69'	68'	68 75	65
6'	22'50	24 75	23'50	28'50	24'	30'	27'50	30'25	[illegible]9 75	27'75	28'	29'	[illegible]7'25
5'75	52'	56'25	55'50	64'50	56'25	64'	62'	65'	63'75	63'50	62'	62'25	61'
—	—	18'50	—	21'	—	21'	—	—	—	—	—	—	—
1'	17'25	—	—	21 50	18 50	2[illegible]'	21'25	23'	22'50	21'50	21'	21'50	20 50
9'	16'	18'25	17'25	21'75	17'25	22'75	20'50	22'	20'25	20 50	19'75	20 25	19 75
6'	14'50	15'75	12'50	15 50	12'50	15'75	14'50	14'75	14'	14'	13'	13 25	12'50
8'40	7'	8'	—	8'75	7'50	7'75	7'	7'30	7'25	7'	—	7'25	6 75
7'25	6'40	6'65	6'	7'	6'[illegible]0	6'50	6'	6 90	6'25	6'[illegible]0	6'	6'	5'50
2'50	41'75	42'75	42'	43'	41'90	43'25	43'	43'	41'75	42'	41'	39'	—
—	—	38'	37'	37'	—	—	—	—	—	—	—	—	—

OBLIGACIONES.

Las de nuestros ferro-carriles, como las demás que se negocian en nuestra plaza, se arrastraron penosamente, casi siempre flojas y con escaso juego en el último trimestre de 1866 ó primero de nuestro año, segun se desprende del estado que de su cotizacion estampamos. Es que la confianza en ellas era dudosa, vacilante. En la incertidumbre de cómo cumplirian las Empresas sus compromisos, muy pocos entraban en la adquisicion de estos valores. Estas al vencimiento del cupon de fin de diciembre manifestaron su situacion en estos términos:

Barcelona á Francia por Figueras: «Por causas ajenas á la voluntad de la Direccion de esta Compañía, no puede verificarse con la puntualidad y exactitud que deseaba el pago del cupon de las obligaciones emitidas correspondientes al segundo semestre del año último. Sin embargo al objeto de conciliar las atenciones de la Compañía con el interés y los deseos de todos los interesados, se ha acordado satisfacer dicho cupon por millares estraidos por sorteo, empezando en este mes y siguiendo los sucesivos.»

Zaragoza á Pamplona y Barcelona: llamó á sus tenedores para que presentaran sus facturas en el mes de enero, que despues se verificaria un sorteo público de las mismas para asignarles el número de órden para el pago, que luego se publicaria el resultado del sorteo y se avisaria para el cobro. Y añadia:

«Los tenedores de facturas que prefiriesen cobrarlas inmediatamente podrán hacerlo mediante recibir en pago obligaciones de las que puede emitir la Compañía al tipo de 60 por ciento con interés del 6 por ciento y larga amortizacion, en cuyo caso, lo manifestarán así al pié de la factura y antes de la firma, ó durante los 15 dias siguientes á la fecha de la publicacion del referido sorteo, mediante aviso por escrito á la Direccion general.

»Deseando el Consejo de Administracion que el pago de este cupon y de los sucesivos se verifique con la menor dilacion posible, pero al mismo tiempo sin gravar la Sociedad, precisándola á allegar recursos con operaciones ruinosas y temerarias que absorberian sus productos, aumentando exageradamente el número de obligaciones con notable perjuicio de los poseedores de estos valores y de los accionistas, ha estimado oportuno hacerles saber al propio tiempo:

»Que se ocupa sin descanso en obtener de los tenedores de la deuda flotante un arreglo, á fin de que, con solo los productos que vayan entrando, pueda atenderse á la vez al pago del cupon y á la estincion paulatina de dicha deuda, con lo cual y mediante algun retardo en el cobro de aquel se asegure el capital, toda vez que hoy se cubren próximamente las atenciones de la esplotacion é intereses de las obligaciones y que el Consejo espera poder conciliar los intereses de la Sociedad con el de sus acreedores.»

Tarragona á Martorell y Barcelona: reunió á sus obligacionistas á cuya aprobacion sometió el siguiente pensamiento:

«La Compañía pagará la mitad de los cupones de las obligaciones desde 1.° de enero de 1867, destinando á este efecto todos los productos líquidos de la esplotacion que vayan recaudándose.

»Los escedentes de los productos, así como todo ausilio que se reciba del Gobierno, ó cantidad que se cobre del constructor, se destinarán á la amortizacion de la deuda flotante, de la restante mitad de los cupones, y del cupon entero de 1.° de julio de 1866.

»Una Comision de siete señores obligacionistas, puesta de acuerdo con la Gerencia de la Compañía, determinará la forma y condiciones de dicha amortizacion.»

Nombrada esta Comision, volvieron á reunirse los interesados, y asentida unánimemente la forma del pago y amortizacion, procedió la Sociedad al sorteo público y pagó consiguiente.

Canal de Urgel: en virtud de convenio con la Sociedad de Crédito Mercantil, recogió esta los cupones de las obligaciones de aquella Empresa vencidos en 30 de junio de 1866.

El 1.° de enero apareció en la *Gaceta* un Real decreto, de f echa 29 de diciembre anterior, cediendo el Estado á las Compañías de ferro-carriles el impuesto de 10 p°/₀ sobre el producto de los viajeros con objeto de que pudieran aplicarlo al pago de intereses y amortizacion de sus valores. El Gobierno, añadia, procurará la fusion de las Compañías formando grupos mayores de 1.000 kilómetros; prorogará de uno á cuatro años el plazo para la entrega de las obras al servicio público, y entregará subvenciones cuando se acredite el mayor valor de las obras ejecutadas.

Estos anuncios señalaron en la cotizacion impresiones diversas. Las de Gerona se pronunciaron en alza y alguna tuvieron tambien las de Martorell, pero las de Zaragoza se declararon en derrota. A cada manifestacion de la Directiva perdian nuevo terreno. En 10 de febrero anunció que se habian presentado en enero 2.843 facturas de cupones vencidos en 1.° de este mes y que el 15 se procederia al sorteo de las mismas, á fin de establecer el órden de preferencia que deberian tener en el cobro. El 20 avisó haber tenido este lugar, con los números que habian resultado, pero como no los llamaba al cobro, pidiendo solo los que vencieron en 1.° de julio anterior, el descontento de los tenedores les llevó á aflojar papel y la baja fué caracterizándose de manera que los dos citados meses apareció de 2'50 á 5 p°/₀ segun emision, al paso que las de Gerona y Martorell alcanzaban una alza de 4' á 4'50 p°/₀. Las de los caminos de otras provincias permanecian al mismo tiempo estacionadas, flojas, por adeudárselas dos cupones y no dárselas siquiera esperanzas de que se cobrarian.

Por fin el 7 de marzo anunció Zaragoza que el 11 empezaba á satisfacer los cupones vencidos en 1.° de enero y el cambio de sus obligaciones mejoró de 3'50 á 4' p°/₀ las del 6 y 1'25 las del 3 p°/₀; las de Gerona 6'75 las del 6 y 5' las del 3 p°/₀, y las de Martorell 6'75 p°/₀. Tambien obtuvieron fa-

vor de 3' á 3'75 las del Grao de Valencia á Almansa y Tarragona y de 1'25 las de Córdoba á Málaga, á pesar de que no anunciaron estas ni aquellas el pago de intereses y de que adeudaran en su consecuencia dos cupones; pero el efectuar las primeras los sorteos de las que debia amortizar, bien que no recogiera los títulos que resultaban favorecidos, hacia concebir esperanzas. Así siguió este mercado, sostenido, pero sin juego ó movimiento sensible hasta mediados de mayo, en que con el favor que se desarrolló en los valores del Estado y el aproximarse el cobro de los cupones se pronunciaron en alza, particularmente las que satisfacen estos con mayor regularidad, de manera que las de Francia de 6 p% subieron 7'75 p% y 4'50 las del 3, al paso que las de Martorell de 6 p% mejoraron 8'25. Tambien las de Zaragoza participaron de la reaccion iniciada, subiendo las de 6 p%, segun emision, 4 á 5 p% y 2'75 las del 3. Las de fuera provincia recibieron á su vez algun beneficio de este movimiento favorable, no obstante ignorarse cuándo y de qué suerte atenderian al pago de los cupones vencidos, alzando las del Grao á Almansa 2'50, las de Valencia á Tarragona 4'50 y las de Córdoba á Málaga 2'50. Las de Medina á Zamora y de Orense á Vigo no dieron señales de vida, como tampoco las dieron las del Canal de Urgel.

En junio el Canal de Urgel convocó á sus obligacionistas con el objeto de que enterados de la situacion que la Compañía habia alcanzado y de los medios con que contaba para atender á sus compromisos, pudiera acordarse lo que mejor conviniera á los intereses de los mismos obligacionistas. — Ignoramos el resultado de esta convocatoria, pero es muy significativo que estos valores, antes y despues de ella, permanecieran á un mismo tipo, sin juego ni oscilacion, completamente indiferentes en el movimiento del mercado, al paso que los de los ferro carriles se sostenian y de alza las de Gerona hasta 70 las del 6 y á 30 las del 3 p%, teniendo tambien alguna las de Valencia á Tarragona. En cuanto á las de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á

poco de cerrar junio manifestó el Consejo de Administracion el crítico estado en que se encontraba la Compañía para atender sus compromisos, no siendo suficiente el producto de la esplotacion para cubrir los intereses de las obligaciones. Para salir de apuros, para salvar de una manera segura, en su sentir, la Sociedad de la ruina que la amenazaba, adoptó el medio de ir destinando gradualmente y durante el espacio de dos años, á partir del 1.° de enero de este año, los productos líquidos de la esplotacion, á la ejecucion de algunas de las obras exigidas por el Gobierno, estincion de la deuda flotante, retirando de la circulacion é inutilizando las 26 906 obligaciones de las antiguas que la garantian y pago del 50 p% de los cupones de las obligaciones.

Esta providencia no parece que fuera muy á gusto de los obligacionistas, cuando los cambios se resintieron, bien que julio puede decirse que se pasó tan indiferente para los valores de esta línea como para los de las demás. En agosto se inclinaron unos y otros á la baja, por no haber tomadores, efecto en parte de la ausencia de la plaza de los principales concurrentes, y en igual estado ha seguido y cierra setiembre, siendo pocas las oscilaciones, la compra y venta, sosteniéndose débilmente todos estos valores, á escepcion de los de Francia y de Martorell, que son las Compañías que han pagado hasta aquí con mas regularidad los cupones, pero tampoco suben.

En fin, el movimiento de alza ó baja que han tenido las obligaciones en nuestra plaza durante el año que nos ocupa, segun el estado de la cotizacion oficial de las mismas que precede, da por resultado: que las del ferro-carril de Gerona de 6 p% han subido 14'75 y las del 3 p% 5; que las de Martorell de 6 p% han subido 8; que las del Grao de Valencia á Almansa y de este punto á Tarragona han permanecido al mismo tipo, y que las de Zaragoza 6 p% han bajado de 7'50 á 10 segun emision y las del 3 p% 5'75; que la baja en las de Córdoba es de 7'50, en las de Medina 3'25, en las de Orense 1'70 y en las del Canal de Urgel 2'50.

Para que se forme idea completa de las líneas férreas que recorren el territorio español, condensamos los datos principales que á las mismas se refieren. Son como siguen:

	Longitud total.			
Línea de Madrid á Zaragoza. . . .	340	kil.	673	metros.
» de Manzanares á Córdoba. . .	243	»	599	»
» de Albacete á Cartagena. . .	246	»	369	»
» de Madrid á Irun ó del Norte. .	637	»	615	»
» de Venta de Baños á Santander	229	»	235	»
» del Noroeste-Palencia á Astorga	174	»	362	»
» de Zaragoza á Barcelona. . .	365	»	780	»
» de Ciudad Real á Badajoz. . .	340	»	832	»
» de Tudela á Bilbao.	249	»	57	»
» de Barcelona á Gerona.	175	»		»
» de Tarragona á Barcelona.. .	101	»	777	»
» de Lérida á Reus y Tarragona	100	»	791	»
» de Córdoba á Málaga. . . .	192	»	370	»
» de Madrid á Alicante. . . .	454	»	383	»
» de Almansa al Grao.. . . .	137	»	299	»
» de Medina á Zamora. . . .	89	»	847	»
» de Córdoba á Sevilla. . . .	130	»	16	»
» de Sevilla á Cádiz.	164	»	742	»
» de Castillejo á Toledo. . . .	26	»	220	»
» de Alcázar á Ciudad Real.. .	114	»	286	»
» de Valencia á Tarragona. . .	227	»	687	»
» de Campillos á Granada. . .	68	»	300	»
» de Samá á Gijon..	38	»	542	»

La esplotacion de todas estas líneas, tomadas en conjunto, dió en los últimos seis años los resultados siguientes:

Años.	Longitud esplotada, término medio.	Producto kilométrico anual.
1861. . .	2,149 kilómetros.	81,804 reales.
1862. . .	2,527 »	74,034 »
1863. . .	3,154 »	71,126 »
1864. . .	3,782 »	79,710 »
1865. . .	4,424 »	66,185 »
1866. . .	4,909 »	64,991 »

Como se ve, la disminucion de productos es constante, al contrario de lo que sucede en otros países. Desgraciadamente esa baja da pobre idea del desenvolvimiento de la riqueza pública, hallándose en relacion el descenso en los productos con la mayor longitud de las líneas.

JUAN SALA.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Obedeciendo á la costumbre que nos hemos impuesto vamos á consignar, bajo este epígrafe, los hechos mas notables de que se ha hecho mencion en el Diario del año que acaba de trascurrir, dejando de citar los que no merecen en nuestro concepto calificacion de tales ó que solo tuvieron interés de actualidad. Nuestra reseña, por lo tanto, deberá ser muy lacónica, y esto con mayor motivo, en cuanto — separadamente de la esfera política — aquel ha sido poco fecundo en hechos que deban considerarse dignos de perpetua recordacion ó á lo menos de mencionarse en este sitio. En cambio daremos toda la latitud que nos sea posible á cuantas noticias puedan utilizarse como datos estadísticos, merecedores de estudio ó de aprecio; ó bien dar una idea, aunque no tan completa como desearíamos, del movimiento de la poblacion.

El mes de Octubre comenzó en este año con lluvias, vendavales y desbordamiento de rios que ocasionaron interrupciones en las vias férreas de las diferentes provincias, inundaciones, y mil otras desgracias que seria largo enumerar y cuyos perjuicios tardarán largo tiempo en poder

repararse por completo. El dia primero se verificó, como de costumbre, la inauguracion del curso académico de esta Universidad literaria, leyendo el discurso inaugural, que versó sobre varias consideraciones dirigidas á los alumnos para el mejor aprovechamiento de los estudios, el catedrático Doctor D. Juan Rull.—En la propia Universidad se celebró pocos dias despues la inauguracion de las clases dominicales, que la Sociedad de Amigos del País dedica á las clases obreras, leyendo en dicho acto los Catedráticos Doctor D. Felipe Vergés y Permanyer y Doctor D. Narciso Carbó y D. Ignacio Miró, profesor de la Escuela Normal.—En Tortosa empezaron los trabajos para la fijacion del puente sobre el Ebro.—En virtud de una Real órden, que se recibió el 9, se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente.—Desde el dia 16 corre á cargo del Ayuntamiento la recaudacion de los derechos de consumos, haciéndose una notable rebaja en los que hasta dicho dia han pagado los caldos.—Desde el 20 se repitieron con creces los aguaceros y temporales que habian afligido á esta capital y provincia en los primeros dias de este mes, teniendo que adoptarse sérias providencias en el muelle, ocasionando nuevos desprendimientos y averías en las vias férreas, el desplome del puente de Martorell, y grandes desbordamientos de rios, especialmente en Gerona en donde tuvieron que hacerse rogativas.—D. Manuel Emilio de Ortega cesó el 22 en el cargo de Corregidor de esta ciudad, viniendo á reemplazarle don Luis Rodriguez Trellez.—A principios de este mes se inauguró, esmeradamente restaurada, la cripta de la iglesia del Pino, y fué bendecida la nueva capilla del Sacramento de la parroquia de Ntra. Sra. del Pino.—La Junta de Agricultura, Industria y Comercio determina elevar al Gobierno de S. M. una representacion para que terminen las obras del puerto, cuyo fatal estado acaban de poner en evidencia los últimos temporales.—En la iglesia de S. Miguel Arcángel los devotos de la Vírgen celebran una solemne funcion, ofreciéndola un corazon de oro dentro del cual están escritos los nom-

bres de gran número de ellos.—El 29 se celebra en el vecino pueblo de Sans la inauguracion de una magnífica sala en que se hallaban espuestos los productos de la gran fábrica de alfarería de los señores Antonés y compañía que en la noche del 10 de diciembre fué consumida por un voraz incendio.

En los primeros dias del mes de Noviembre se verificaron, con arreglo á la ley, las elecciones de Ayuntamiento que recayeron en las personas siguientes: D. Juan Dulcet, don Antonio Solá y Amat, D. Pedro Pous, D. Baltasar Fiol, don José Reig, D. José Carreras, D. Cándido Antiga, D. Jaime Raventós, D. Pascual Maymí, D. Buenaventura Duran, don Ramon Bonaplata, D. José Sansalvador, D. José Alonso, D. Gil Bech, D. Severo Modolell, D. Antonio Cortada, don Francisco Valls, D. Jerónimo Mayol, D. Jaime Serratacó, D. Domingo Farell, D. Clemente Lopez, D. Juan Amat, don José Canela, D. Ignacio de Puig, D. José de Bofarull, D. José Damians, D. José Vilanova, D. José Ribas y Glascá, D. Eusebio Coronas, D. Pedro Collaso y Gil, D. Luis de Sagnier y D. Juan Ramirez. Algunos de estos señores presentaron mas tarde varias escepciones legales mediante las cuales se escusaron de servir dichos cargos.—El arquitecto Sr. Garriga traza, en virtud de acuerdo municipal, el plano para la reforma y porvenir de Barcelona, fijando en él tres plazas: una de ellas en la via de Ronda, frente la ex-puerta de S. Antonio; otra fuera la puerta de Isabel II que debe titularse plaza de Cataluña y otra fuera la Puerta Nueva: en lugar de las calles de reforma que ideó el ingeniero Sr. Cerdá, propone una que desde la plaza de Palacio, y atravesando todas las calles intermedias hasta la de las Frexuras y den Cuch, empalme con la de Llauder en el ensanche, y otra que partiendo desde el paseo de S. Juan se dirija á la plaza Nueva, para terminar en la Rambla ensanchando las de Boters y Puertaferrisa. Por último marca otra que desde frente de la nueva Universidad, y atravesando el Hospital militar, la Universidad interina y el Hospital civil, se dirija á la calle de Mendizabal etc.—Segun el censo última-

mente formado, resulta que en Barcelona se cuentan 3358 electores de Ayuntamiento por contribucion y 934 por capacidad; total 4292.—El Consejo de provincia, en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento y la Sociedad de gas, confirma la providencia del Gobernador, autorizando á esta para el suministro de dicho flúido á los nuevos consumidores.—La Real Academia de Buenas letras celebra el 14 sesion pública inaugural en la que el Doctor D. Felipe Vergés y Permanyer lee un elogio necrológico de los ilustres Presidentes que fueron de la misma, los señores D. Joaquin Rey y D. Ramon Roig y Rey.—Los representantes de varias casas de comercio y los cónsules de varias naciones estranjeras residentes en esta plaza, regalan á D. Francisco de Cepeda, Comandante de marina, la cruz de beneficencia con que fué agraciado en premio de los servicios prestados durante la época del cólera.—En los dias 25 y siguientes se verificaron las elecciones para diputados provinciales.—A últimos de este mes se remitió á la Academia de Madrid el proyecto para edificar de nuevo la iglesia parroquial de Santa Ana.

Entre las mejoras hechas en el Cementerio general, llaman la atencion varios panteones y la estatua del Angel del juicio final, obra esta última del escultor señor Vallmitjana.—Son conducidos á Barcelona el colono y otros nueve individuos que robaron el Manso Ribas de Montbuy, los cuales en 27 de este mes fueron sentenciados por el Consejo de guerra á diferentes penas, imponiéndose la de muerte al primero.—El Capitan General Sr. Gasset, que pasó á Gerona con motivo de las fiestas de S. Narciso, mereció la honra de que se le nombrase hijo adoptivo de aquella inmortal ciudad, y abrió una suscricion para construir un decoroso monumento en que se colocaran los restos del ínclito y esforzado defensor de la misma, Sr. Alvarez. D. Estéban Marxuach ofreció el panteon en que descansan los restos de su padre para que se colocaran en él las cenizas de los veteranos fallecidos en el memorable sitio de la misma plaza.—El 7 de dicho mes se publicó un es-

tracto de la memoria presentada por el Sr. Director general de la Caja de Depósitos de las operaciones verificadas por la institucion que tiene á su cargo durante el año económico de 1865 á 1866. De él resulta que el capital metálico de dicha Caja habia disminuido en 10 357,000 escudos, la mitad solamente de lo que disminuyó en igual período del año anterior, habiéndose verificado 21,698 operaciones mas que en aquel, y quedando un saldo de 135 972,560 escudos 893 milésimas. En dicho estracto se da cuenta de todas las operaciones de la citada Caja.—En la noche del 13 al 14, y desde las once y media de ella hasta las cuatro de la madrugada, llamó mucho la atencion un estraordinario movimiento de estrellas que se dirigian de N. á S. en grupos de 2, 6 y mas, cuyo fenómeno escitó la admiracion de las muchas personas que lo contemplaron.—El dia 19 en celebridad de ser los dias de S. M. la Reina, la Sociedad Barcelonesa de Amigos del País distribuyó solemnemente y segun costumbre, los premios que cada año destina á la aplicacion y á la virtud. El señor Secretario de dicha ilustrada corporacion reseñó los interesantes trabajos á que durante el año habia la misma consagrado sus estudiosos esfuerzos. El premio de 2000 reales, fundado por el Excmo. señor D. Antonio Brusi y Ferrer en nombre de su esposa la Excelentísima Sra. D.ª Josefa Mataró de Brusi, Secretaria que fué de la Junta de damas, se adjudicó á la niña Antonia Torrents, alumna de las escuelas que dicha Junta sostiene. El de igual cantidad, fundado por D. Martin Antonio Treserra en nombre de su difunta esposa, á Serafina Gray, vecina de San Andrés de Palomar; el accesit concedido por la Diputacion Provincial, á José Tió y Cañameras, vecino de S. Fausto de Capcentellas; el de 1000 rs., en nombre de la Económica, á Lorenzo Tuset y Galbany, vecino de Palau, de edad de doce años; el de 2000 rs., ofrecido por D. Federico Nicolau, alcalde del distrito 1.º y en nombre del mismo distrito, á José Font, vecino de esta capital; el de 1000 rs., del Excmo. Ayuntamiento, á Josefa Aymerich y Rimbau; el de 2000 rs., costeado por la Diputacion, á María

Barceló, vecina de Sarriá; otro de 3000 rs. á nombre del Ayuntamiento, á Pedro Llorens y Cabré; uno de 4000 rs. concedido en nombre de la Sra. D.ª Consuelo Moragas de Vidal, á Tecla Ferrandis, vecina de Barcelona; otro de 2000 de la espresada Diputacion, á Antonia Grau y Sapera, vecina de Sarriá, y otro de la misma corporacion y de igual cantidad, á Ramon Ventosa, vecino de Villanueva y Geltrú, y otro tambien de igual suma y procedencia, á Agustina Jené y Canals, vecina de Olesa de Montserrat. La Junta de la Caja de Ahorros ofreció cinco premios de 2000 rs. cada uno, como recompensa á la prevision y economía, á individuos de la clase jornalera, tres de los cuales fueron adjudicados á Antonio Font, á Felipe Tusquets y Pedro Laribal. Por último en nombre de la Económica se consideró digno del premio de 3000 rs. á José Cuadras, vecino de Vich. Sentimos que los estrechos límites de que disponemos no nos permitan dar una sucinta idea de los notables, y algunos de ellos conmovedores, hechos, que resplandecen en los individuos cuya notable aplicacion, previsora economía ó heróicos actos de virtud y de caridad, fueron premiados en el citado dia, y que reseñamos oportunamente en nuestro periódico. En el citado acto recibió una medalla de oro y el título de socio de mérito D. Luis Puig y Sevall, profesor de una de las escuelas públicas de esta ciudad, como autor de una de las memorias premiadas por el programa.

Los crímenes de incendio, falsificacion de moneda ó papeles de crédito, los diferentes casos de homicidio que se repetian con lamentable frecuencia en varios puntos de Cataluña, indujeron al Capitan General á publicar, en los primeros dias de Diciembre, un bando para reprimirlos y castigarlos.—Una comision del Ayuntamiento entrega en nombre de dicha corporacion al Excmo. Sr. Obispo la medalla que acordó acuñar como eterno recuerdo de agradecimiento de Barcelona á los servicios prestados por aquel venerable prelado durante la aciaga época del cólera.

Siguieron con notable impulso las obras de la nueva

Universidad con arreglo á los planos, y bajo la entendida direccion del arquitecto D. Elías Rogent; y los Sres. Vallmitjana presentan ya concluidos los modelos de las estatuas de S. Isidoro Obispo de Sevilla, de Alfonso Averroes, de Ramon Llull y de Luis Vives, que deben colocarse en el vestíbulo de la misma.—Concluye la construccion del altar de S. Olegario en la Catedral: el grupo del Divino Salvador en el acto de encomendar su Santísima Madre al discípulo amado, es obra del escultor D. Domingo Talarn.—El Boletin religioso publica un catálogo de las obras, opúsculos y hojas publicadas en la librería religiosa del Sr. Riera desde su fundacion y que ascienden al notable número de 2.811,100 tomos, 2.209,500 opúsculos y 4.242,200 hojas volantes.—Los pueblos de la derecha del Llobregat celebran una reunion á fin de procurar por todos los medios posibles, la construccion de un puente de grandes proporciones sobre el rio de dicho nombre frente San Boy. La Academia de Bellas Artes termina el arreglo del museo de pinturas, que segun el catálogo consta de unos 400 cuadros pertenecientes á 100 autores diferentes entre originales y copias. —Las ferias de Barcelona presentaron este año una estraordinaria animacion.—El Colegio Notarial celebró el 28 una gran funcion religiosa en la iglesia de Belen predicando el Rdo. Dr. D. Buenaventura Castellá.

Son nombrados alcaldes para el presente año los señores D. Pedro Collaso, D. Ramon Bonaplata, D. José Dulcet, don José Canela, D. Luis Sagnier y D. Bernardino Martorell, de los cuales el penúltimo presentó su renuncia que le fué admitida.

En 1.º de Enero de este año tomaron posesion de sus cargos las personas últimamente nombradas para formar parte del Ayuntamiento y de la Diputacion Provincial.—El dia 2 verificóse, con la solemnidad de costumbre, la abertura de los tribunales en una de las salas de la Audiencia, leyendo un notable discurso, en el que continuó ocupándose, como ya lo habia hecho en el último año, de la influencia que la vida pública y privada ejerce en la recta ad-

ministracion de justicia, el Excmo. Sr. Regente D. José Entrala y Perales. D. Pedro Dalmases fué nombrado Vice-presidente de la Diputacion, y el Sr. D. Manuel Duran y Bas lo es del Ateneo Catalan.—En Solsona se celebra un certámen religioso en honor de la inmaculada Concepcion.—El 17 celebra su sesion inaugural la Academia de Medicina y Cirugía, leyendo la reseña de los trabajos de la misma el Dr. D. Pedro Roqué, y el socio D. Emilio Pi y Molist el discurso inaugural, obra de D. Justo Espinosa, haciéndolo por encargo é indisposicion del mismo. Fué premiado don Pedro Velazco médico de la provincia de Burgos, y obtuvo el accesit de este premio, D. Pablo Llorach, Director del Instituto Frenopático de Gracia: D. Joaquin Cil pronunció un elegante discurso espresando los sentimientos de que se hallaba animado en favor de la propia Academia.—Se constituye un Centro general de obligacionistas de ferro-carriles bajo la direccion del Sr. D. Mariano Franquesa, dividido en diferentes secciones.—En virtud de Real órden, el Sr. Obispo se encarga de la jurisdiccion que tenia el señor Infante D. Francisco de Paula sobre los bienes del Priorato de S. Juan enclavados en esta provincia.—El 28 se publica la órden en virtud de la cual el puerto de Barcelona es declarado puerto de observacion.

Los administradores de loterías regalan una pluma de oro al Sr. Administrador general D. Francisco Diaz Pallarés, en testimonio de gratitud por haber logrado que se les librara del descuento á que están sujetos los demás empleados.—Se regala, en nombre de los vecinos de Gracia y en prueba de estimacion, un baston de mando al alcalde de aquella villa, D. José Serra y Clarós.—El arquitecto don Francisco Daniel Molina presenta el plano de una iglesia gótica, de dimensiones iguales á la del Pino, para edificarse en el ensanche y en un punto en que podria verse desde el paseo de Gracia.—El 10 llega á este puerto el monitor norte-americano «Miantonomoh» que es objeto de especial curiosidad.—D. José Esteva y Tomás es nombrado Presidente de la Sociedad de Seguros contra incendios.

—En la sesion inaugural del Instituto médico, el Sr. Robert lee la reseña de los trabajos de la propia corporacion y el socio D. Narciso Carbó un discurso sobre la importancia de los estudios históricos aplicados á la medicina.—A mediados de este mes reinaron, en todo el Principado lo propio que en casi toda España, unos frios estraordinarios, llegando el termómetro á una graduacion sumamente baja, especialmente en algunos puntos de la montaña.

El 6 de Febrero fué colocada solemnemente ante la capilla de la Catedral en que se veneran los sagrados restos de la patrona de Barcelona Santa Eulalia, la lámpara de oro, regalo de S. M. la Reina.—Vino á Barcelona de paso para París el Sr. Marqués de O'Gavan, comisionado del Gobierno para concurrir á la Esposicion universal.—Prestando un servicio al comercio y á la industria, las Sociedades del Banco de Barcelona y del Crédito Mutuo Fabril y Mercantil, rebajan los tipos del interés en los préstamos y descuentos.—El Boletin Oficial empieza á publicar, por órden alfabético, las listas electorales formadas con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865. El número de electores es de 16,346; y el de diputados 16.—La Sociedad Catalana de Seguros de Incendios celebra Junta general y en ella se da cuenta de que al finir el año tenia aseguradas 1,249 pólizas que figuraban un capital de 16.723,964 escudos 150 milésimas que dieron un beneficio de un 8 p% pagados 24 siniestros.

El Instituto Agrícola Catalan de San Isidro espone la gran variedad de productos que remite á la Esposicion de París: continuamente y con igual objeto se pone de manifiesto en gran número de fábricas y de establecimientos una esquisita variedad de objetos de toda clase destinados á figurar en la misma Esposicion.—Las tropas de la guarnicion, mandadas por el Capitan General Sr. Gasset, hacen un gran simulacro de evoluciones militares que tuvo lugar en las cercanias de Santa Coloma de Gramanet.—El Sr. Monturiol hace maniobrar una máquina de hacer cigarros sumamente ingeniosa y de la cual acaba de obtener privilegio de in-

vencion.—El 18 se inauguran algunas cátedras en el Círculo Mercantil.—Con referencia á los periódicos belgas se anuncia la formacion de una compañía con un capital de 4.500,000 francos que tiene por objeto conducir y distribuir en esta capital las aguas que desde Dos-Rius van actualmente á Mataró.

En 1.° de Marzo el benéfico instituto de las Hermanitas de los pobres queda instalado en el nuevo edificio, aun no terminado, de fuera la Puerta Nueva, bendiciendo la capilla provisional S. E. el Ilmo. Sr. Obispo.—Se reciben alarmantes noticias de la aparicion del cólera en varios puntos de Europa.—El dia 3 tiene lugar la bendicion del restablecido puente de Lérida.—Se celebra en la Lonja una numerosa Junta con objeto de firmar una esposicion manifestando á S. M. la justicia y la conveniencia de conservar dicha casa de contratacion para los usos que actualmente presta.—El 11 empezaron las elecciones de diputados á Córtes, quedando elegidos por la circunscripcion de esta capital, los señores D Pascual Madoz, por 1,728 votos; D. Antonio Guri, por 1,697; D. José Ferrer y Vidal, por 1,698; D. Manuel Gibert, por 1,529; D. Pablo Barnola, por 1,586, y D. Amador Guerra, por 1,573.—El 19 tuvo lugar la inauguracion del trayecto del ferro-carril de Valencia desde Ulldecona á las Ventallas.—El Ayuntamiento eleva una esposicion á S. M. manifestándole sus sentimientos de adhesion y lealtad y el pesar con que ha visto que las instituciones de la nacion, objetos sagrados para los españoles, hayan sido vilipendiadas en algunas naciones estranjeras.—Las Reales Academias de la Historia y de San Fernando encargan á las comisiones monumentales y artísticas que ordenen la suspension de las obras sagradas que no estén arregladas á condiciones de arte.—El 31 se publica en el Boletin Oficial, á instancia de varios pueblos, el índice de las materias que deben comprender las nuevas ordenanzas municipales.

Las diversiones propias del Carnaval se celebraron este año con bastante animacion, pasando de noventa los bailes de máscara que se dieron en diferentes Casinos. En contra

posicion fueron tambien muy devotas y concurridas las funciones religiosas que se celebraron durante la Cuaresma.—D. José de la Cruz Castellanos, en calidad de comisionado del Gobierno, viene á visitar los establecimientos de primera enseñanza.—En virtud de haber surgido algunas dificultades en el pago de la contribucion de alojamientos, dificultades cuya resolucion quedó despues allanada ó aplazada, el Ayuntamiento empezó á imponerlos en algunas casas.

En Abril la Junta del Monte-Pio de abogados elige presidente de la misma á D. Ramon Feixó.—El eminente actor D. Julian Romea hallándose gravemente enfermo no puede acabar de cumplir sus compromisos con la Empresa del teatro Principal y sale para Madrid.—A consecuencia de la crísis industrial y monetaria sobreviene un gran pánico entre los imponentes á la Caja de Ahorros; pánico cuyos efectos no llegaron á amortiguarse hasta trascurridas algunas semanas.—El colegio de San Ignacio de la ciudad de Manresa dedica un certámen público á la memoria de su ilustre fundador D. Fr. Lupercio de Arbizu.—Se verificaron con el mayor lucimiento las procesiones del domingo de Pasion y la del Nazareno, pero no las demás de la Semana Santa.—Se inauguraron el 24 los Campos de Recreo de la villa de Sabadell.—El dia 29 la esplosion de un vapor ocasiona varios muertos y heridos en una fábrica de San Martin de Provensals.—El dia 29 se dió una corrida de toretes á favor de las casas de Beneficencia, la cual dió un producto líquido de mas de 25,000 reales. La plaza fué presidida por las señoras marquesa de Ciutadilla, D.ª Josefa de Rich, D.ª Joaquina de Compte y de Bofill, y D.ª Carlota de Sentmanat, estando magníficamente adornada y brillantemente concurrida, luciendo en esta fiesta cuantos caballeros tomaron parte en ella.

Durante el mes de Mayo se celebraron con el mayor lucimiento en varias iglesias de esta ciudad las funciones del mes de María.—Se termina el decorado del salon de sesiones de la Diputacion Provincial; se coloca solemnemente y con

asistencia de las primeras autoridades la primera piedra del nuevo convento de Arrepentidas que estará situado en el Ensanche, entre la carretera de Sans y la de Sarriá.—Se celebra por el Instituto Agrícola la fiesta de su patron San Isidro.—Se restaura lujosa y completamente la iglesia de la cueva de San Ignacio en Manresa.—Empiezan á ensayarse las nuevas llaves de riego, haciéndose la prueba en la Plaza Real.—En los talleres de objetos marítimos que el señor Rosell tiene establecidos en la plaza de Palacio, se pone de manifiesto un modelo del faro denominado de Buda, levantado en la embocadura del Ebro, por D. Luis Dalmases.—En la platería de Burgués se pone de manifiesto una nueva custodia construida para la Catedral de Valladolid.—En la Granja esperimental se ensaya con feliz éxito, un aparato para sembrar á golpes ó á matas inventado por D. Jaime Gassó.—La Diputacion Provincial eleva al Gobierno una esposicion sobre la lentitud con que se verifican las obras del puerto.

Al principio de este mes se celebraron en Valencia las fiestas del centenar de la Vírgen que fueron muy lucidas y estraordinariamente concurridas.—Segun un cálculo, el número de gallinas que se introducen anualmente en esta capital, procedentes de Francia, asciende á 481,520, que contadas en el acto de la compra tan solo á ocho reales una, representan un valor de 5.852,160 reales.

La celebracion de los Juegos florales fué este año tan lucida como los anteriores. Leyó el discurso de costumbre el Sr. D. Mariano Aguiló y el Sr. Maspons hizo la reseña de los trabajos que habian ocupado á dicha Asociacion. Se presentaron para concurrir al certámen 335 composiciones, esto es, mas del doble del primer año. Obtuvo el primer premio D. José Luis Pons quien entregó la flor natural á D.ª Dolores Llopart de Muns, que en seguida pasó á ocupar el puesto de honor destinado para la Reina del certámen; obtuvieron el accésit de este primer premio D. Armengol de Monsech y D. Pedro Alcántara Peña: la englantina de oro la obtuvo D. Adolfo Blanch y Cortada y el accésit el propio

señor Pons y D. Dámaso Calvet; la viola de oro y plata fué otorgada á D. Tomás Aguiló y los accésits á D. Miguel Victoriano Amer, y al Sr. Blanch y Cortada; la cigarra de plata, ofrecida por el Ateneo Balear, fué adjudicada al mismo señor Blanch y los accésits á los señores Peña y Pons; otro de los premios del Ateneo Catalan lo obtuvo D. Antonio Molins y los accésits D. Ramon Picó y D. Antonio de Bofarull; y por último el clavel de plata costeado por los mantenedores, lo recibió D. José de Palau y de Humbert, obteniendo los accésits D. Guillermo Forteza y D. Joaquin Riera y Bertran. El Sr. D. José Luis Pons y Gallarza fué proclamado maestro del gay saber. El mantenedor D. Cayetano Vidal leyó un discurso gratulatorio.

A principios de Junio se hallaron reunidos en Barcelona gran número de los prelados que debian pasar á Roma para asistir á las fiestas del centenar de San Pedro. Entre ellos figuraban el Excmo. é Ilmo. Sr. Cardenal arzobispo de Santiago, y los señores arzobispos de Sevilla, Zaragoza, Valladolid y Granada; y los obispos de Badajoz, Canarias, Pamplona, Leon, Segorbe, Palencia, Vich, Orihuela, Cuenca, Santander, Huesca, Ávila, Lérida, Oviedo, Tortosa, Orense, Tuy y los de Montevideo, Estados Unidos y Puerto Victoria. En la mañana del 10 concurrieron á la funcion de rogativas que se celebró en la Catedral pontificando el señor Obispo de Barcelona, y dando la bendicion á los fieles el señor Arzobispo de Sevilla. El dia 11 á las cuatro de la tarde volvieron á reunirse en la iglesia de Santa María del Mar desde donde se dirigieron al portillo de la Paz con objeto de embarcarse en el vapor de guerra que debia conducirlos á Civitavecchia. Asistió á ambos actos un inmenso concurso de fieles.—El 16 se abre en el local de la Academia de Bellas Artes la Esposicion retrospectiva que se presenta sumamente curiosa y abundante tanto de objetos de arte como de productos industriales, algunos de ellos de gran mérito y de una antigüedad respetable. La circunstancia de ser la primera esposicion de esta clase que se verificaba en Barcelona hizo que llamara la atencion general.—El Congreso

de Diputados aprueba el proyecto de desahucio.—En la platería de los señores Carreras se pone de manifiesto una magnífica custodia de plata construida para la Catedral de Lérida y en la fábrica del Sr. Isaura una de metal para la iglesia parroquial de San Pablo. Se verifican con la debida solemnidad las procesiones de la octava del *Corpus*.—S. M. la Reina concede varias cruces de beneficencia por servicios prestados durante la época del cólera.

El 1.° de Julio llegó á esta capital el nuevo Capitan General Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela, saliendo el dia siguiente á desempeñar igual cargo en la de Valencia el Escelentísimo Sr. D. Manuel Gasset.—En los primeros dias de este mes llega tambien á Barcelona el Sr. D. Rafael Monares, ex-ministro de Gracia y Justicia.—Se recibe el nuevo arreglo parroquial por el cual se aumentan en este obispado 17 parroquias con 27 coadjutorías.—Se publica el reparto de un décimo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería: la riqueza imponible para el reparto de dicho año asciende á 14.360,724 escudos 724 milésimas, y el cupo de dicho décimo á 190,724 escudos.

El dia 15 llegaron á Barcelona los prelados procedentes de Roma, que despues de sufrir cuatro dias de cuarentena en el puerto y en el acto de desembarcar acuden á la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes á dar gracias por su feliz viaje.—El Corregidor Sr. Rodriguez Trellez es nombrado Gobernador de la provincia de Lérida.—La Direccion general de Instruccion pública circula á las comisiones provinciales de monumentos artísticos una circular previniendo que de acuerdo con la autoridad eclesiástica elijan el templo que consideren mas artístico para museo de antigüedades cristianas: la de Barcelona designa la de Santa Agueda.

La Asociacion de escuelas dominicales celebra en Junqueras la distribucion de premios á las alumnas mas aplicadas.—En la platería de Carreras se pone de manifiesto una espada que el regimiento de Luchana regala á su jefe don Felipe Gironda con motivo de haber sido ascendido á bri-

gadier.—Es nombrado Gobernador militar de esta plaza el general D. Remigio Moltó.—En Gerona son bendecidas las nuevas banderas del regimiento de Soria, y el 23, en la iglesia de la Merced, lo es el estandarte del primer regimiento de artillería de montaña.—El Sr. Conde de Llobregat regala al Ayuntamiento un retrato del general Manso, en demostracion de gratitud por haber dado el nombre de su ilustre padre á una de las calles del Ensanche que recuerda uno de sus mas gloriosos hechos.—Los padres de San Vicente de Paul ó seminaristas, se establecen en la plaza de Cerdá, en el Ensanche.

El dia 20 sale del varadero de nuestro puerto el vapor Marsella de la compañía Lopez despues de ser carenado su fondo, operacion que se verificó en pocos dias sin necesidad de tener que recurrir á Marsella.—Se empieza á averiguar la existencia de títulos falsificados de la Deuda, delito que ocasiona complicaciones en la Bolsa y que mas tarde da lugar á la instruccion de procedimientos criminales que aun no están terminados.—El general D. José de Villalobos es nombrado Gobernador militar de Gerona y comandante general de la tercera division del ejército de este distrito.—Dicha ciudad envia una comision al Capitan General para que apoye el establecimiento en aquella provincia de una compañía de escopeteros ó guardias rurales. —El doctor don Felipe Vergés es nombrado decano de la facultad de derecho de esta Universidad.—El dia 7 tomó posesion del cargo de Corregidor de esta plaza D. Juan Lopez de Bustamante.—El Gobernador de la provincia dicta varias medidas á fin de neutralizar los efectos de la carestía de sustancias alimenticias que tanto afecta á las clases proletarias.

El 16 de Agosto el Excmo. Sr. Capitan General conde de Cheste anunció la aparicion de tres partidas de revoltosos que á poco fueron engrosándose y creándose otras en diferentes puntos.—La Sala de gobierno de esta Audiencia anunció que á tenor de lo que dispone el artículo 42 de la ley de órden público se constituia en sesion permanente

para exigir el cumplimiento de la misma, y el 17 el señor Capitan General declaró en estado de guerra las cuatro provincias catalanas, y dos dias despues dividió la capital en seis distritos militares nombrándose para cada uno el respectivo jefe.—Se nombraron nuevos Ayuntamientos para varias poblaciones, entre ellas para Barcelona.

El 6 de Setiembre se publicó un bando sobre observancia de los dias festivos.—El 15 fué presa de las llamas la gran fábrica de pianos de los señores Bernareggi y compañía, uno de los establecimientos que hacen honor á Barcelona; en dicho dia se verificaron la distribucion de premios del colegio de Galavotti, la inauguracion en la Granja Escuela de un curso especial de mayordomos y capataces agrícolas y la inauguracion del Instituto industrial de segunda enseñanza.—Los Hermanos de la Caridad abren, con el título de Obrador para niñas, un establecimiento especial en la calle de Caspe.—Se aprueba el proyecto de D. Manuel Guiteras, para tomar agua de la cuenca subterránea del Llobregat, entre San Boy y San Feliu, á razon de 34,364 metros cúbicos por dia, para fertilizar el llano de Barcelona.

Entre las defunciones de personas ilustres ó muy conocidas ocurridas durante el año último y de que dimos cuenta á nuestros lectores recordamos las siguientes.—D. José Rodriguez Soler, mariscal de campo y ex ministro del Tribunal de Guerra y Marina.—En Mataró, D. Fernando Madoz, diputado y Gobernador que habia sido en diferentes provincias.—D. Pablo Pujol, dueño de la antigua panadería de San Jaime, tan conocida desde la época de la guerra de la Independencia.—D. Jose Milans del Bosch, de edad 66 años, hijo mayor del general de este nombre.—D. Juan Grasi, distinguido maestro de música.—Sr. Conde de Foxá.—Doctor D. Juan Perelló, cura-párroco de Santa María del Mar.—D. Ramon de Bacardí, uno de los primeros contribuyentes de Barcelona y que habia ejercido diferentes cargos públicos.—D. Juan Roca, beneficiado de la Catedral.—Don Francisco Just y Lloreda, Jefe de Sanidad Militar de la provincia de Vitoria, y que habia prestado brillantes ser-

vicios durante la guerra de África.—D. Joaquin Borrell, abogado.—D. Felio Torres, abogado de Sabadell, á consecuencia de las heridas que recibiera de manos de un asesino.—D. Antonio Casanovas, uno de los primeros fabricantes de la propia villa.—D. José Saavedra, mariscal de campo de Artillería y comandante general sub-inspector de este distrito.—En Garriguella, D. Wenceslao Bueno, teniente coronel, ayudante del general Dulce.—D. Joaquin Palaudaries, antiguo abogado y procurador en Córtes que fué por Barcelona en 1835.—D. José Parladé, del comercio, Alcalde que habia sido de esta ciudad, é individuo de las Juntas de varios establecimientos de crédito é industriales.—D. Ignacio Girona y Targa, fundador de una de las principales casas de comercio de esta plaza, y que habia formado parte de varias sociedades y tambien de distintos establecimientos de Beneficencia.—D. Valentin Oller, antiguo beneficiado de la parroquia de San Justo, de edad 90 años.—Padre D. Andrés Ros de las Escuelas Pias, que contaba 81 años.—D.ª Felisa Costa de Pou, vice-presidenta de la Junta de Damas.—D.ª María Francisca de Dalmases, priora del Monasterio de religiosas Cistercienses de Vallbona.—Don Francisco Malató, acreditado artista, muy conocido por las decoraciones que habia pintado en los principales teatros.—D.ª Mariana Garriga, viuda de Lluch, madre del señor Obispo de Canarias.—D. Francisco Palau, brigadier que habia desempeñado importantes cargos en el ministerio de la Guerra.—D. Vicente Rius y Roca, magistrado honorario, catedrático y decano de la facultad de derecho de esta Universidad.—Sr. Marqués de Alós, vice-presidente de la Sociedad de Amigos del País, director de la Caja de Ahorros y vocal de la Junta de la Casa de Caridad.—En Ulldecona el ex-general carlista D. Domingo Forcadell.—D.ª Vicenta Palaviccini, esposa del general Correa.—D. Francisco Casademunt, farmacéutico, á las pocas horas de haber sufrido la dolorosa amputacion de una pierna.—D.ª Josefa Termes de Palau, madre del último Sr. Obispo.—En París, D. Gil Bautista Fabra, muy conocido en el comercio y vocal que

habia sido del ferro-carril de Martorell.—D. Bruno Rigalt, rey de armas y Canciller Registrador de esta Audiencia. Tenia la cruz de la Legion de Honor de Francia.—D. Rafael Sabadell y Permanyer, que habia pertenecido á diferentes corporaciones.—D. Francisco Daniel Molina, arquitecto que habia sido del Ayuntamiento y que últimamente lo era de la Diputacion Provincial, autor de gran número de proyectos y mejoras ejecutadas de algunos años á esta parte, entre otras la Plaza Real.—D. Pablo Miró, ensayador de la Casa de Moneda.—D. Joaquin de Miró y de March, antiguo y cumplido caballero.—D. José Comerma, actor dramático. —D. Pablo Miás, catedrático de teología.—D. Agustin Sabartés, religioso mercedario, capellan del convento de religiosas Jerónimas.

El movimiento de la poblacion de Barcelona durante el año 1866 fué el siguiente:

MESES.	MATRIMONIOS.	Nacimientos.			Defunciones.		
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enero.	132	293	271	564	275	274	549
Febrero. . . .	176	260	240	500	222	217	439
Marzo.	216	278	274	552	287	227	514
Abril.	127	258	232	490	249	236	485
Mayo.	238	241	213	454	241	217	458
Junio.	163	225	188	413	223	227	450
Julio.	115	285	263	548	286	256	542
Agosto.	121	261	270	531	279	266	545
Setiembre. . .	150	250	264	514	243	270	513
Octubre. . . .	136	284	300	584	254	247	501
Noviembre. . .	114	306	286	592	257	278	535
Diciembre. . .	257	328	300	628	305	235	540
	1945	3269	3101	6370	3121	2950	6071
En el año 1865.	1646	3103	2962	6065	4605	4921	9526

Estado que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en esta ciudad y barrios estramuros durante los nueve primeros meses de 1867.

Meses.	Número de nacimientos.	Número de matrimonios.	Número de defunciones.
Enero.	613	135	633
Febrero.	548	158	502
Marzo.	565	120	656
Abril.	523	163	577
Mayo.	484	102	674
Junio.	408	202	610
Julio.	464	106	565
Agosto.	466	124	477
Setiembre. . . .	483	112	494
	4554	1222	5188

Estado del movimiento de la poblacion durante el último quinquenio.

Años.	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.	Diferencia de nacimientos en mas.	Diferencia en menos.
1862	1638	6052	5825	227	»
1863	1708	6446	7163	»	717
1864	1724	6343	6764	»	421
1865	1646	6065	9526	»	3461
1866	1945	6370	6071	299	»

De los nacidos en el año 1866 hubo 2,798 varones y 2,628 hembras de legítimo matrimonio, y 471 varones y 473 hembras de fuera matrimonio.

Entre los fallecidos se contaban 2,328 varones, 2,947 hembras y 796 abortos.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CASA DE CARIDAD.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
En 1866	841	673	373	304	2191
En 1867	745	645	538	470	2398

Además existian en el mes de junio de este año: 18 distinguidos, 11 distinguidas, 3 sacerdotes, 28 hermanos, 33 hermanas, 3 practicantes y 411 ausentes.

Movimiento del Establecimiento.

	Entrados.	Salidos.	Muertos.	Existentes.
Varones.	2543	1105	155	1283
Hembras.	1965	680	170	1115
Sacerdotes. . . .	3	»	»	3
Hermanos.	46	18	»	28
Distinguidos. . .	27	5	1	21
Hermanas.	42	8	1	33
Distinguidas. . .	25	8	6	11
	4651	1824	333	2494

Además dependen del Establecimiento 411 que se hallan en el Hospital, con licencia temporal, de aprendices y de sirvientes.

En el último año económico resultó la manutencion por cada estancia á 0'133 $^3/_8$ de escudo, y comprendidos todos los demás gastos á 0'199 $^7/_8$ de escudo.

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de setiembre de 1866: 240 enfermos y 224 enfermas. De estos 2 lazarinos y 1 lazarina. Además 164 locos y 113 locas.

Existencia en 30 de setiembre de 1867: 226 enfermos y 257 enfermas. De estos 2 lazarinos, 1 lazarina, 163 locos y 129 locas.

Movimiento del Establecimiento.

4.° trim.e de 1866.	Entrados 908 homb.	663 muj.	17 locos	12 locas
	Salidos curados 788 »	528 »	15 »	19 »
	Fallecidos 112 »	113 »	8 »	9 »
1.° id. de 1867.	Entrados 971 »	740 »	13 »	19 »
	Salidos curados 864 »	634 »	7 »	5 »
	Fallecidos 123 »	111 »	10 »	6 »
2.° id. de 1867.	Entrados 891 »	710 »	14 »	19 »
	Salidos curados 785 »	605 »	15 »	3 »
	Fallecidos 108 »	89 »	5 »	6 »
3.° id. de 1867.	Entrados 960 »	746 »	27 »	19 »
	Salidos curados 859 »	659 »	3 »	9 »
	Fallecidos 105 »	87 »	9 »	5 »

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza desde 1.° de octubre de 1866 *á fin de setiembre de* 1867 *con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.*

MESES.	Existencias en 1.° de cada mes.	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencias en fin de cada mes.	ESTANCIAS. De Guerra.	ESTANCIAS. De otros Ministerios.
1866.							
Octubre. .	320	370	346	9	335	9301	916
Noviembre	335	372	384	12	311	9269	622
Diciembre.	311	283	309	13	272	8325	588
1867.							
Enero. . .	272	371	310	15	318	9073	821
Febrero. .	318	356	331	16	327	8815	740
Marzo. . .	327	259	291	12	283	8698	730
Abril. . .	283	299	280	8	294	8029	541
Mayo. . .	294	333	284	14	329	8939	635
Junio. . .	329	395	382	15	327	9413	697
Julio. . .	327	428	392	17	346	9379	1119
Agosto.. .	346	323	435	6	228	7788	1140
Setiembre.	228	322	255	10	285	6904	1127
TOTALES.	3690	4161	3999	147	3655	103933	9676

CASA PROVINCIAL
DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

	ESPÓSITOS.						HIJOS DE LEGÍTIMO MAT R					
	LACTANCIA.			DESTETE.			LACTANCIA.			DESTETE.		
	a ro- e s.	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total
Existencia en 1.° de octubre de 1866.	567	574	1141	878	866	1744	11	17	28	5	5	10
Durante el período de 30 de setiembre de 1865 á 30 id. de 1866 pasaron de lactancia á destete.	141	129	270	141	129	270	»	»	»	»	»	»
Existencia clasificada en 30 de setiem. de 1866.	426	445	871	1019	995	2014	11	17	28	5	5	10
Divididos en esta forma.												
Existencia en la Casa en 30 de setiemb. de 1866.	22	48	70	88	50	138	»	1	1	»	1	1
Id. fuera de ella en dicho dia.	404	397	801	452	448	900	11	16	27	3	3	6
Id. de los que han cumplido la edad de 5 años y están en poder de las amas esternas	»	»	»	489	487	976	»	»	»	2	2	4
Entrados por el torno desde 1.° octubre de 1866 al 30 setiembre de 1867.	368	405	773	»	»	»	18	12	30	2	2	4
TOTALES.	794	850	1644	1029	985	2014	29	29	58	7	8	15
Bajas por prohijamiento, legitimacion, pasados á la Casa de Caridad y fallecidos.	239	219	458	134	81	215	16	13	29	»	»	»
RESTAN.	555	631	1186	895	904	1799	13	16	29	7	8	15
Durante el período á que se refiere el presente Estado han pasado de lactancia á destete.. .	122	130	252	122	130	252	»	»	»	»	»	»
Existencia que resulta en 1.° de octubre de 1867.	433	501	934	1017	1034	2051	13	16	29	7	8	15

Resúmen de los negocios despachados por la Audiencia de Barcelona durante el año de 1866.

Criminales: Causas falladas contra reos presentes, 2,191. —Id. contra ausentes, 89.—Id. en poder de los relatores para vista, 33.—Id. pendientes de sustanciacion, 191.—Sobre incidentes, 2,269.-Incidentes, 2,436.—Discordias, 5. —Causas de hacienda vigiladas, Sala 1.ª, 11.—Total de negocios criminales, 7,225.

Civiles: Pleitos fallados definitivamente, 1,083.—Id. en poder de los relatores para vista, 46.—Id. pendientes de sustanciacion, 118.—Incidentes, 1,216.—Discordias, 14.— Total de negocios civiles, 2,877.

Gubernativos: Espedientes en tribunal pleno y Sala de gobierno, 716.—Id. de la Junta inspectora penal, 144.—Id. de la Regencia en el Registro de la Propiedad, 158.—Id. renuncias de los Jueces de Paz, 14.—Total de espedientes gubernativos, 1,032.

Han jurado y tomado posesion, el fiscal de S. M., dos señores magistrados, un teniente fiscal, dos abogados fiscales, seis jueces de primera instancia, cuatro subalternos del tribunal y ocho notarios.

En las listas ultimadas para la eleccion de diputados á Córtes figuran en las cinco subdivisiones del distrito de Barcelona 16,946 electores.

En la demarcacion de Barcelona habia 7,399, á saber:— Distrito de Palacio, 1,718 por contribucion, 111 por capacidad.—San Pedro, 1,353 y 76.—Pino, 1,090 y 132.—San Beltran, 1,616 y 205.—Afueras, 945 y 153.

En la Memoria que se leyó en la Junta general de la Asociacion de Seguros Mutuos contra incendios acerca del estado de la misma, se dió cuenta de haberse asegurado durante el decurso del año último 38 casas por valor de

11.359,000 reales de cuyo capital deducidas las bajas quedó de aumento efectivo 11.230,000 reales, cuyas sumas unidas á las que formaban su anterior capital asegurado da dc por junto el número de 3,198 socios por 5,148 edificios cuyo capital es de 653.631,000 reales vellon.

En el estado de la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio obtenida en el segundo semestre hasta el 8 de enero, que publica la *Gaceta*, vemos que en trece provincias se ha recaudado todo el cupo señalado; entre ellas figuran Gerona y Lérida. En la de Barcelona se ha recaudado el 99'63 p°/₀ y en la de Tarragona el 91'26 p°/₀. De suerte que las cuatro provincias de Cataluña han proporcionado al Tesoro 3.763,738 reales, de los cuales muy cerca de la mitad, ó sean 1.861,870, corresponden á la provincia de Barcelona.

Segun la cuenta de los fondos recaudados é invertidos por la Congregacion de la Caridad Cristiana de esta capital en 1866 para socorrer á los enfermos pobres de la misma, el cargo arroja un total de 174 091 reales 6 maravedises y la data 148,571 reales 15 maravedises, lo que supone un líquido en Caja para el siguiente año de 25,519 reales 25 maravedises. Las parroquias en las cuales se socorrieron mas enfermos pobres fueron las del Cármen y Belen, que fueron 588 y 654 respectivamente. La parroquia en que hubo menos fué la de San Jaime, en la cual solo se socorrieron 57. —Las velas que prestó durante el año el cuerpo de señoras enfermeras ascendieron á 1,768 y las de enfermeros á 1,242; total 3,010.—La Congregacion cuenta con 930 individuos de los cuales 597 son contribuyentes, 123 enfermeros, 62 enfermeras, 27 visitadores, 64 visitadoras y 15 encargados de la parroquia.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA CAJA DE AHORROS

DESDE SU INSTALACION HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1866.

	Cantidades impuestas. Reales.	Cs.	Número de puestas.	Número de imponentes	Intereses ganados por los imponentes Reales	Cs.	Cantidades devueltas é intereses acumulados. Reales.	Cs	Pago por saldo.	Pago a cuenta.	Total de pagos.
Primer quinquenio desde 17 de marzo de 1844 hasta fin de 1848.	5.746,973	47	61,516	3,808	259,426	85	3.376,837	06	1,482	3,103	4,585
Segundo quinquenio de 1849 á 1853.	9.632,668		207,236	6,404	691,783	62	7.658,668	75	3,057	7,134	10,191
Tercer quinquenio de 1854 á 1858.	12 694,927		191,883	8,688	970,770	66	9.350,972	50	4,346	11,671	16,017
Cuarto quinquenio de 1859 á 1863.	22.133,203		166,851	13,165	1.810,342	35	18.304,736	43	7,996	20,145	28,141
1864	5.816,325		35,672	3,231	186,834	37	5 000,085	18	2,285	5,463	7,748
1865.	4.737,332		27,311	2,504	598,316	04	5.756,540	43	2,785	5,666	8,451
1866.	3.982,812		22,248	2,131	554,858	13	6.417,052	32	3,406	4,223	7,629
	64.744,240	47	712,667	39,931	5.472,332	02	55.864,892	67	25,357	57,405	83,762

Durante el año **1866** el Monte-Pio agregado á la Caja de Ahorros verificó **20.406** préstamos por valor de **8.542,520** rs., á saber: Con empeño de alhajas **15,092** por valor de rs. vn. **7.771,620**, y con garantía de géneros y ropas **5,314** por valor de **770,900** rs., teniendo en **31** de diciembre de dicho año colocados en **7,536** préstamos sobre alhajas **3 723,660** rs. y en **2.858** sobre géneros y ropas **398,610** rs., formando un total de **10,394** préstamos por valor de **4.122.270** rs.

Segun el estado de afecciones atmosféricas observadas por el Dr. D. Juan Campané, miembro de la Academia de Medicina y Cirugía, resulta que la mayor temperatura, que fué la de 25°5 del termómetro de Reaumur, se observó en 26 de agosto.

La menor que fué de 2°2 bajo cero en 16 de enero.

La mayor elevacion barométrica que fué de 776mm7 en 20 de febrero.

La menor que fué de 745mm3 en 13 de enero.

La mayor humedad que fué de 99° en varios dias.

La menor que fué de 60° tambien en diferentes dias.

El mes de mayor lluvia fué el de octubre de 1866 en que cayeron 220''7

El de mayor evaporacion fué el de julio.

El *Diario de Tarragona* publica el movimiento de poblacion que ha tenido aquella capital en 1866. Se han celebrado 158 matrimonios. Se ha administrado el Santo Bautismo á 676 niños, á saber: 357 varones y 319 hembras; 622 son de legítimo matrimonio y 54 fuera de él, notándose una circunstancia digna de tenerse en consideracion, y es, la de que mientras en legítimo matrimonio han nacido mas varones que hembras, fuera de él el número de estas es doble del de aquellos. Las defunciones ascienden á 536, habiendo quedado en estado de viudez 129 personas. De los resultados anteriores se deduce que la poblacion ha aumentado de 140 personas.

INSTRUCCION PÚBLICA.

El número de alumnos matriculados en la Universidad para el curso de 1866 á 1867 fué el siguiente: *Estudios generales.* Institutos, 2162.—Colegios privados, 1884.—Enseñanza doméstica, 170. —*Estudios de aplicacion.* Institutos, 557.—Colegios privados, 30.—Enseñanza doméstica, 2. —Enseñanza superior, filosofía y letras, 353. — Ciencias exactas físicas y naturales, 268.—Farmacia, 123.—Medici-

na, 298.—Derecho civil y canónico, 379.—Id. administrativo, 107.—*Escuelas superiores.* Industrial, enseñanza superior, 63.—Notariado, 50.—*Escuelas profesionales.* Normales de maestros, 284.—Id. de maestras, 105.—De Náutica, 217. —*Bellas Artes.* Enseñanza de aplicacion, 201.—Id. profesional de pintura, escultura y grabado, 39.—Enseñanza de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, 291.—Total 7601.

En este número se cuentan algunos alumnos que simultáneamente están matriculados en diferentes cursos de artes y ciencias.

El número de alumnos que concurrian á las escuelas gratuitas de primera enseñanza costeadas por el Excmo. Ayunamiento en 1.° de setiembre de 1867 era el siguiente:

Párvulos 727.—Niños 1689.—Niñas 1214.—Total 3630.

PRESIDIO DE BARCELONA.

Demostracion de la fuerza de que se componian estos establecimientos en 1.° de setiembre de 1866 é igual dia del corriente año.

	Confinados.	Corrigendas.	Niños.
Pasaron revista en 1.° de setiembre de 1866.	1058	117	9
Id. id. en 1.° setiembre de 1867.	1101	260	22

Debe tenerse en cuenta que el aumento que este año se observa en el número de mujeres, es debido á haber tenido ingreso en esta penitenciaría muchas de las que estinguian sus condenas en las de Valencia y Albacete.

CÁRCEL DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en estas cárceles en 30 de setiembre de 1866 é igual fecha de 1867.

30 de setiembre de 1866.		30 de setiembre de 1867.	
Hombres.	350	Hombres.	376
Mujeres..	48	Mujeres..	57
Muchachos.. . . .	29	Muchachos.. . . .	37
Total. . .	427	Total. . .	470

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1866.

	N.° DE PASAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3 CLASE	Militares y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES	Productos de pasajeros.	Productos totales de la Esplotacion.
						Pfs.	Pfs.
Francia. . .	34 716	236 561	853.082	208 246	1.322 603	357.162'001	529.943'779
Tarragona.	16 572	109.933	452.089	139.785	718.379	249.941'901	331.099'880
Zaragoza.	25.321	118.380	392.917	26 730	563 348	460 941 180	1 483 869'596
Totales.	76.609	464.874	1.698.088	374.761	2 604.332	1 068.095'082	2.344.913'255

No va comprendida la de Zaragoza á Pamplona.

LEGISLACION.

Proyecto de ley reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando en 30 de julio próximo pasado, por órden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y estension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus mas urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real órden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fe apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad que en ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos de-

terminaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa seria que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerogativas esceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, el genio de legítima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones jerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la Administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el testo de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines

propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadíase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras despues y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y mas peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energía para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió orígen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Elíseos. Sucedió lo que debia suceder; la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplia con ventaja su ausencia de las Córtes; el pre-

dominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6,000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el genio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las mas patrióticas intenciones habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia, se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M, conociendo bien y arrostrando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo mas noble provecho se enderezan.

Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen mas, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos mas serenos y mas puros, se limiten á los fines de la ley que regula su orga-

nizacion y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus habitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por mas tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por estravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo mas ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., seria en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la estension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione esclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas mas remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que espresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero.

Los artículos 8.°, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.°; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 8.° El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TÍTULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TÍTULO III.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1,001 á 5,000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5,001 á 20,000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del

último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que escedan de 20,000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TÍTULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número: quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.° Por disposicion del Gobierno en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.° Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno espediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.° Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los espedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topograficas. Estos espedientes, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Goierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adicion de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos iguientes:

TÍTULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.° Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.° Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo público.

3.° Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.° Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.° Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.° Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.° Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.° Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.° Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipa-

les: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policía de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos espropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscricion al *Boletin oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que escedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen à los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el ausilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados à Córtes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, prévia aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.° Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 3.°, título I; 9 °, título II, capítulo 1.°; 10 y 11, título II, capítulo 2.°; 14, título II, capítulo 3.°; 23, título III, capítulo 2.°; 30, título III, capítulo 3.°; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.°; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.°; 63 y 65, título IV, capítulo 1.°, quedan reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los gobernadores, subgobernadores y consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de diputados á Córtes.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 9.° Cuando el gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar, y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la

recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden espresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de la provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribuna-

es de justicia. Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar, en defecto de pagos de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutiva, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO TERCERO.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien

de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español mayor de 25 años.

2.ª Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.° de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

CAPÍTULO TERCERO.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO CUARTO.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de secretario.

Todos los empleados de la administracion provincial que co-

bren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de ausiliar al secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El gobernador puede, en casos graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el espediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de sesenta dias.

Trascurrido este término la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO QUINTO.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de

proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Elegir y relevar los empleados y dependientes que ausi-ían los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.° Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las autoridades competentes.

6.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á

las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuese irrespetuoso á la autoridad ú ofensivo al órden ó á las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administracion, ó abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera, y 1,400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.° de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

Real órden dando algunas disposiciones sobre las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de junio de 1866:

Visto el art. 1.° de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.° que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.° Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.° Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 15 de junio.

Y 3.° Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Real órden declarando que los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el espediente, así como de la ley 1.ª tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra *D* á que se refiere el art. 8.° de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864: considerando que la citada ley recopilada solo re-

conoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de estraños para los efectos civiles: considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en estraños: considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como estraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar: considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adicion alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de junio, en consonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real órden dando reglas para el cumplimiento del artículo 277 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido en esa Subsecretaría con motivo de las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 277 del reglamento para la

ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, dicha Seccion ha consultado lo siguiente:

1.° «Que la igualdad de circunstancias en que han de encontrarse los aspirantes á un Registro, para que pueda tener aplicacion el art. 277 del reglamento, al proveerse aquel, no hace solamente relacion al número de años que el interesado lleve en el desempeño de su cargo ó en el ejercicio de la abogacía, por mas que esta circunstancia deba tenerse muy presente al conceder la preferencia á un aspirante sobre otro, conforme á lo dispuesto en el artículo citado.

2.° »Que las diferentes clases comprendidas en cada una de las categorías no tienen preferencia unas sobre otras, y que por lo tanto el Gobierno, apreciando en su alto criterio las circunstancias que concurran en los aspirantes, debe formar la terna, presentando á S. M. los que crea que deban ser preferidos, conforme á los artículos citados (276, 277 y 279 del reglamento).

3.° »Que lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 277 del reglamento solo hace relacion á las clases que taxativamente cita, y de ninguna manera á los Jueces, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias, Secretarios de Gobierno y Relatores de las mismas, no pudiendo por lo tanto ser preferidos los que solo hubiesen ejercido la abogacia á aquellos, aun cuando fuesen incluidos en la primera categoría por reunir los requisitos exigidos en el párrafo cuarto del referido art. 277 del reglamento.

Y 4.° »Que la práctica seguida por la suprimida Direccion del Registro de la Propiedad de computar doble tiempo de servicio á todas las clases comprendidas en las categorías primera, segunda y tercera, cuando concurran con Abogados con cierto número de años en el ejercicio de la abogacía, es contraria á la ley hipotecaria y al reglamento para su ejecucion.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) se ha servido conformarse con la espresada consulta, y mandar que en las provisiones de Registros de la Propiedad que en lo sucesivo se verifiquen se observen las reglas contenidas en la misma.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Testamento otorgado ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario. —Dictando las reglas que han de observarse para la inscripcion y anotacion de dichos testamentos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos à falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme à los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con solo dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven à escritura pública como parece deducirse, à juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo espediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias à esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros 1.° «De tutoribus», 1 °, 2.° y 3.° «De testamentis», como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos, y perte-

neciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la esclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1,208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.ª La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1,381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1,384 y 1,385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1,386.

5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias espresadas en el art. 1,387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1,388 y 1,389.

6.ª Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripcion

los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de febrero de 1867. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real decreto mandando que rija como ley de imprenta el proyecto de ley que se publica hasta obtener la aprobacion de las Córtes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion á que ha dado por desdicha orígen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la

Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.° Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no escedan de 60 dias con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas, sin esceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.° Son clandestinos:

1.° Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.° del Real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.° Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.° Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.° Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.° Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.° No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con espresión del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y si fuere política habrá de consignarse préviamente un depósito de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.° Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del gobernador como del juez, ó del alcalde y del fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.° Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cu-

biertos en pueblos distintos de aquel en que se publicare su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.° El gobernador ó el alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion católica, apostólica, romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los diputados, á os soberanos estranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.° Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1,600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.°, podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiese motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TÍTULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los arts. 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales o gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.° tít. 2.°, cap. 2.°, como en la seccion segunda del título tercero, arts. 46 y siguientes, y en el tít. 4.° del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 9.°

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion de los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones espresadas en el art. 3.°

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

1.° Contra la religion.
2.° Contra la persona ó dignidad del Rey.
3.° Contra la seguridad del Estado.
4.° Contra el órden público.
5.° Contra la sociedad.
6.° Contra la moral pública.
7.° Contra la autoridad.
8.° Contra los soberanos estranjeros.
9.° Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

1.° Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
2.° Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
3.° Escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquier otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó dignidad del Rey:

1.° En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.° En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.° Los escritos que atacaren la Constitucion de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.° Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

.° Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21 Delinquirán contra el órden público:

1.° Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.° Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.° Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.° Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.° Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.° Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.° Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.° Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.° Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.° Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.° Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.° Los en que se den á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.° Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos estranjeros:

1.° Los que injurien á las personas de los monarcas ó jefes superiores de otros Estados, sus embajadores ó agentes diplomáticos.

2.° Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.° Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.° En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fuesen calumniosas.

2.° En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la relig ion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra

la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años), y multa de 1,200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 1,000 á 3,000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de 1 á 6 meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 500 á 1,000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos estranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion estranjera contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigorosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1,500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1,000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales a los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponde con arreglo al Código penal.

TÍTULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35 En Madrid habrá un juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría y sueldo que disfrutan los promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion, pero deberá recaer el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por escitacion de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TÍTULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieran sido cometidos por un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.° Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.° No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.° Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.° Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.° Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.° No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.° de este artículo.

7.° Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los res-

ponsables de ellas por el gobernador, ó por el alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TÍTULO X.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta, otros dos al gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se esceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados que-

darán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables à los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el Gobierno ó las autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Ley sobre órden público.—Mandando que rija como ley la que se publica hasta obtener la aprobacion de las Córtes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta

y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.° Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas espresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.° De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.° Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TÍTULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.° Es obligacion especial y esclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin inten-

cion de perturbar el órden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.° Ausiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.° Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art 7.° En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.° Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de órden público.

Art. 9.° Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.° El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.° El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.° El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, puedan producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un espediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continue por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otrosj uegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilartas sin este requisito, y estarán además obligados a poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los estranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del estranjero deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El estranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su persona-

lidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, espresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TÍTULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

—

CAPÍTULO PRIMERO.

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el órden público, los comunicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá espulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la espulsion que en estos casos se ordene durarán solo 40 dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al órden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como ausiliadores del desórden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se espendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo

inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendran fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y ausiliares de la agitacion, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tít. 3.° del libro 2.° del Código penal en materia de órden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos, para funcionar así que sea necesario.

Art. 41 Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el órden público, daran á este servicio esclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la Autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TÍTULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

—

CAPÍTULO ÚNICO.

Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, ausiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero seran sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el ausilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren

sido nombradas directamente por el Gobierno: si no estuvieren en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el ausilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen, si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el Gobernador de la provincia, la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el juez de primera instancia, ó el decano si hubiere

mas de uno, el subgobernador, corregidor ó alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.° de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

TÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

—

CAPÍTULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se esceptúan de esta regla los militares que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.° del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá esceder de 100 escudos ni el arresto de quince dias. Si las impusiere el gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el órden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar, ó por sus delegados, segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el órden público.

SECCION PRIMERA.

Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para someter el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de esposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha esposicion al ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la autoridad del territorio, por conducto del regente, y al ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente, sin prévia consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia

del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, escepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de órden del mismo sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, escepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y ausiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez lo estime y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor fiscal para que se formalice su acusacion en un término breve, que no podrá esceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fólios podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso espresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio de escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la esposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosies* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se

conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos à la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá esceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará à la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90 Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente, no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de ex-

hortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche por impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias, si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados, y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas de-

claraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volúmen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá esceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá esceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente, ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiese número suficiente de ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con esclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la no-

che por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el juez ó el tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en los informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan escitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen espresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPÍTULO TERCERO.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.°, libro 2.° del Código penal. Tambien conocerá de las espresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á la Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en consejo de guerra; todo con dictámen de asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad

de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el auditor, y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el órden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de los restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al órden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPÍTULO CUARTO.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde esclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, cap. 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior jerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harn desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra estranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Real órden declarando que son inscribibles en los Registros de la Propiedad como derechos reales las concesiones de los caminos de hierro, pero que no lo son una por una las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia del Gerente del ferro-carril de Isabel II

de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los Registros de la Propiedad, así de las concesiones de ferro-carriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su consecuencia:

Y considerando que debiendo inscribirse en los Registros de la Propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro y otras obras semejantes, á tenor del art. 1.° del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, es indispensable que haya términos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley:

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el núm. 6.° del art. 107 de la ley hipotecaria:

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las Sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, toda vez que han de verificarlo *con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construccion ó esplotacion se destinen*, segun está prevenido espresamente en el art. 48 de la ley de 3 de junio de 1855 y en el 7.° de la de 11 de julio de 1856; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomodarse á las prescripciones generales de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecucion en cuanto les sean aplicables, y que es un deber del Gobierno el cumplirlas dictando las disposiciones particulares que exige la especialidad del caso, á fin de que tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la jurisprudencia:

Oido á este fin el Consejo de Estado en pleno, de conformidad sustancialmente con su dictámen y de acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M se ha servido resolver:

1.° Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son *inscribibles* en los Registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el núm. 2.° de la ley hipotecaria y artí-

culo 1.º del reglamento para su ejecucion y declarados hipotecables en el núm. 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripcion puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesion definitiva de la obra, sea ley, Real disposicion ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos á la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripcion se hace durante la construccion de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripcion debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la estension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningun caso, de espresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demas obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y esplotacion, no requieren inscripcion separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la estension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales, anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripcion primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá espresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que de-

terminen la estension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorizacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposicion en que se autorice la emision de tales obligaciones.

7.° Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son «inscribibles» especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, segun las leyes de 3 de junio de 1855 y 11 de julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.° Que en la escritura de constitucion de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá espresarse la autorizacion obtenida por la Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la série ó séries á que correspondan, su numeracion y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se estienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.°

9.° Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el núm. 5.° del art. 9.° de la ley hipotecaria, espresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligacion corresponda

10. Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligacion ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar la primera copia de la escritura de constitucion de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificacion de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitucion de a hipoteca á favor de aquella obligacion al portador, siempre

que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1867.—Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Hipotecas. — Real órden dictando algunas reglas relativas á las revocaciones de acuerdos de los centros directivos, y dando un plazo de 60 dias á los interesados para alzarse de dichos acuerdos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Cárlos García Alesón, conde del Asalto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que ha tenido presente la inteligencia dada por el Consejo de Estado en pleno en su dictámen de 27 de junio último á los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria, se ha servido mandar sean devueltos á dicho interesado 320 escudos que satisfizo indebidamente en la provincia de Cáceres el dia 5 de marzo de 1864 por el derecho de hipotecas correspondiente á la adquisicion de una casa sita en Plasencia, que heredó en mayo de 1848 de su tia política doña Francisca de Paula Ustariz, y disponer que dicha operacion se verifique con cargo al artículo único, cap. 59, seccion octava del presupuesto del actual año económico.

Enterada S. M. al propio tiempo de la cuestion suscitada con motivo de la instruccion de este espediente, relativa á que los acuerdos definitivos de las Direcciones generales no puedan ser revocados por las mismas, y que se conceda à los particulares un término para alzarse de ellos:

Visto lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que así como los derechos de las partes no de-

ben estar en situacion incierta de una manera indefinida, tampoco es conveniente que, sin limitacion alguna cualquiera que sea el tiempo trascurrido, pueda intentarse por las mismas la revocacion de los acuerdos de las Direcciones:

Considerando que el espíritu que ha dominado á la espedicion del Real decreto de 21 de mayo de 1853 respecto á las decisiones ministeriales, es perfectamente aplicable á los acuerdos de los centros directivos que en virtud de sus atribuciones y dentro del círculo de las mismas, deciden de los intereses particulares:

Considerando que no es oportuno en manera alguna que aislada y separadamente se vayan introduciendo reformas en punto tan importante, porque esto contribuye á aumentar la confusion que se observa de que, al paso que no causan estado ciertas decisiones y pueden ser revocadas por el mismo que las dicta, otras son consideradas con carácter de definitivas y sin ulterior recurso:

Considerando que es indispensable fijar reglas claras y precisas para que haya la debida uniformidad, no solo en los trámites que deben seguirse, sino en los términos que procede señalar para las diferentes reclamaciones:

Considerando, en fin, que es tal la variedad que se observa en este punto, segun la calidad de los negocios, que no es fácil puedan estar aquellos al alcance de los particulares, ni tener estos norte seguro que los guie en las gestiones que tienen que practicar; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que como medida general aplicable á todos los ramos dependientes de este Ministerio se observen las reglas siguientes:

1.ª En los negocios que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones.

2.ª Los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante este Ministerio en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá hacérseles saber el recurso que les queda y el término que se les concede. Solo correrá para la Administracion desde el dia en que entienda esta que una providencia anterior causa algun perjuicio.

3.ª Pasado dicho término sin que los interesados hubiesen reclamado para ante este Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, quedará este firme y sin ulterior recurso, sal-

vo el que se reserva á la Administracion en la regla anterior.

4.ª El plazo de 60 dias señalado para alzarse de los acuerdos de las Direcciones empezará á contarse respecto de los asuntos ya resueltos por las mismas, desde la fecha en que esta Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid.*

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de contribuciones.

Ensanche de poblaciones. — Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 29 de junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una estension proporcionada al aumento probable del vecindario á

juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.° El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidas de la Estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, órden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los

cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la estension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las espresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y espresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las espropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via

principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande estension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo órden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el órden que van nombrados, elevará el espediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.° Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el espediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del espediente, se espedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.°

CAPÍTULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se proce-

derá á formar la Junta de que habla el art. 9.° de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reunan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal ó Concejal mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art 19 El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo aviso del Secretario de órden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales

que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 3.°, art. 10 de la ley de 29 de julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al espresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal estenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.° de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se espresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de espropiaciones, de jornales, etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las motiven.

Art. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el

Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del espediente.

Cuando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las espropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonablemente cuál es en su concepto el órden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la esposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y estraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.° de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga

á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales espedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaría del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada esclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.° de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.° Copias de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con espresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.° de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.° Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se espresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuenta del espediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPÍTULO V.

De las espropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los espedientes de espropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del artículo 1.° y siguientes de la ley de 1.° de julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la de 29 de julio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las espropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar que haya necesidad de que los espedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El espediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda,

y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPÍTULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 47. Tanto para las espropiaciones como para la ejecucion de los trabajos se seguirá el órden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.° de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de los terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la espropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.° de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya estension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realiza-

cion, podrá ejecutarla, prévia la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno espediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposicion general.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

Franqueo de la correspondencia. — Real decreto mandando que desde 1.° de julio rijan los tipos de peso y precio comprendidos en la tarifa que acompaña el decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados que reconocidos por V. M. y por el pais parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes la tarifa de España es en Europa la mas baja, con escepcion de una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilógramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países estranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilógramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del

Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones contínuas, siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exíguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones espuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1867. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.° de junio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20,100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por el valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

---

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Los libros (1) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo, por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo, por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas con-

---

(1) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

diciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20,800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

*Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—
En buques españoles ó estranjeros.*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Mdrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado po r S. M.—Gonzalez **Brabao.**

Capellanías colativas de sangre. — Convenio ajustado con la Santa Sede para el arreglo definitivo de dichas capellanías y otras fundaciones piadosas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el muy reverendo nuncio de Su Santidad en esta córte, D. Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis, y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el muy reverendo nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, nuncio de Su Santidad en esta córte y ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.° Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se

adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su ejecucion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.° Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.° Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.° y 2.°, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

1.° Las familias á quienes se hubiere adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de «sangre,» cualquiera que fuere su título ó denominacion.

2.° Los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

3.° Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos y

otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravado con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°

Art. 7.° Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.° y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.° La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo diocesano títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar con certificado del diocesano, antes de dictar sen-

tencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos estremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.°, será, al menos, de 2,000 rs. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de las capellanías corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán

despues en títulos intrasferibles de la deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2,000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2,000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patrono pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de esternos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no espresadas en el presente convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°, en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

Además haran parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

1.° En compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

2.° En igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y 3.° Por títulos de diversas clases de deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2,000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas esclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los

seminaristas adelantados en su carrera y mas sobresalientes en cualidades y costumbres que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de ausiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor con la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendian en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso segun el estado que entonces tenian.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecucion de este convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que como sus encargados especiales procedan á la ejecucion de este convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanacion contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre fundadas en otras diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial, y aunque se hubieren denominado capellanías y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial en la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del nuncio apostólico cerca de S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Instruccion formada para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas de sangre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Instruccion

acordada en todo lo procedente con el muy reverendo Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible, no debiendo esceder de tres meses despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo *de sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cual-

quiera otra, que deberá citarse; espresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, espresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los diocesanos nota de los negocios espresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con espresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.° La direccion general de la deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.° Además, las audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán de oficio y sin demora, á los diocesanos las noticias y datos necesarios que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.° Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los espedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletin oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personali-

dad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los «acervos pios» que crea el convenio.

Art. 5.° Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.° Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.° del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.° Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes dejados á esta en su caso por el artículo 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.° Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el convenio y en esta instruccion, el diocesano lo hará presente al ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.° Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se pu-

blicarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 *de noviembre de* 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.° del convenio, estinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12. Los tribunales así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletin oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo; presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y

una nota bastante espresiva: 1.° de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con espresion de los títulos de la deuda del Estado, que á reclamacion suya, le hubiese entregado la direccion de la deuda pública: 2.° de las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrogadas por deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.° de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda, espresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será esclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo espresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio espediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletin oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tambien el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el espediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.° de esta Instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas; los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no puede representarse por el título menor de la deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del convenio, á fin de que se haga

efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno espediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano, de que trata el art. 10 del convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando préviamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata; ni el registro de la propiedad mas derechos de inscripcion que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular esclusivo; ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.° y 7.° del convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.° del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el artículo 4.° del convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.° del convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el espediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan que disfrute las rentas de alguna capellanía estinguida ó existente, estuviese obligado á ascender *á órden sacro* y en su dia al presbiterado y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá espediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de escepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetue la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á con-

mutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno espediente instructivo con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demas en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del número 1.° y en el 2.° del propio artículo.

Art. 35. Terminado el espediente instructivo, el diocesano señalará: 1.° la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos proceden, durante el quinquenio prefijado: 2.° declarará si la capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del convenio, deduccion hecha, además de la espresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara

á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificaran estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.° de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese céngrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles ó mas eficaz ausilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica consignada en los artículos 15 y 21 del convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las

llamadas de hora y de punto acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes en las poblaciones aglomeradas de otra clase: ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniere mas dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante notario y en papel de oficio el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al «acervo pio» comun de que trata el art. 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2,000 reales á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en el art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que en uso de la delegacion apostólica crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del convenio, se consignarán tambien los estudios y demás requisitos, cualidades y obligaciones que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaraciones cóngruas se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía, fuese necesario reunir el resíduo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los espedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien decidirá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.° de esta Instruccion.

Art. 46 En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arre-

glo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

Del acervo pio comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del convenio, los diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy reverendo Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, artículo 18, del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio* de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías, ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese

abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda ausiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores con las demás que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el

espediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los espedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesa-

nos, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no espediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.°; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de febrero último; los diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la espedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellanía, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto

de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la deuda remitirá dichas inscripciones al ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasara al diocesano, y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de junio de 1867.—Arrazola.

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.° El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda esclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se espresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.° El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siem-

pre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.° El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.° El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.° El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.° El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

»El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

»El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.° El primer párrafo del art. 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el art. 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.»

Art. 8.° El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

»El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

»Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no escederá de veinte dias.

»Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

»Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

»Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

»Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

»Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.°

»Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.° Cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas estraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 4.°

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2.° En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no viniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.° Los procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.°, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.° Para que los beneficios de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.ª Que la estension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley espresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.° de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.° Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa, presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que esprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.° Un plano sujeto á escala de 1'500 por lo menos, formado por un perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que dén á conocer distintamente la clase de cultivo á que estan dedicadas.

2.° Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la estremidad de la poblacion mas inmediata.

3.° Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.° La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.° B.° del Presidente de la Corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se espresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.° carece la finca.

Art. 5.° Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán espedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias, debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.° La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.° Si en el espediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.° ó 2.° de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.° Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autori-

zarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.° Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el espediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiese completado la instruccion del espediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11 Si el Gobernador estimase conveniente oir antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se empleará el plazo de ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el espediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hecta-

reas hubiere reducido á casería, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de estensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la estension de terrenos de la granja no podrá esceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con espresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar, oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores espedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que espresa el art. 3.° en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de

toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.° de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.° de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.° de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.° de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se espida espresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular espongan préviamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobrej el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo espondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá esceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que espresa el art. 7.° de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe ausiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.° de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.° de la ley podrán anticipar, prévia la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico-Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de agosto de 1867. — Aprobado por S. M. — Orovio.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1866 al 30 de setiembre de 1867.

MES DE OCTUBRE DE 1866.

REALES DECRETOS.

Ayuntamientos.—Mandando que se proceda á la renovacion total de los concejales. D. del 25.

Diputaciones provinciales.—Disolviendo las actuales y mandando proceder á una eleccion general con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de octubre del presente año D. del 25.

Esclavos.—Mandando que sean reconocidos como libres todos los individuos de color al pisar el territorio de la península. D. del 4.

Estudios de segunda enseñanza.—Dividiéndolos en dos secciones ó períodos de tres años cada uno, pudiéndose hacer privadamente los del primer período. D. del 14.

Escuelas superiores y profesionales.—Dándoles una nueva organizacion bajo el nombre de Escuelas especiales que tenian antes de la ley de 9 de setiembre de 1857. D. del 17.

Facultad de filosofía y letras.—Dándole una nueva organizacion, con estudio completo hasta el doctorado en la Universidad central, hasta el grado de licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona, y de bachiller en las de Salamanca y Zaragoza. D. del 17.

Facultad de derecho.—Dándole una nueva organizacion y dividiéndola en tres secciones; de derecho civil, derecho canónico y derecho administrativo. D. del 20.

Facultad de ciencias.—Dándole una nueva organizacion y dividiéndola en dos secciones: ciencias físico-matemáticas y ciencias naturales. D. del 28.

Legislatura de 1865 *á* 1866.—Declarándola terminada. D. del 5.

Ley de Ayuntamientos.—Reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Diario del 26.

Ley de provincias.—Reformando la vigente para el gobierno y administracion de las provincias. D. del 26.

Maestros de primera enseñanza.— Reformando las Escuelas normales en los términos que allí se establecen. D. del 14.

Rodriguez Trellez (D. Luis).—Nombrándole Alcalde Corregidor de Barcelona. D. del 22.

Tráfico negrero.—Mandando que se observen las disposiciones del proyecto de ley adjunto para la represion y castigo del tráfico negrero. D. del 13.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Cigarros y tabaco en polvo ó picadura.—Determinando el número y la cantidad que será permitido introducir á los viajeros sin registro consular. D. del 28.

Recargos de las mercancías importadas del estranjero.— Haciéndose varias aclaraciones sobre los atestados ó vendís que se han de presentar en las aduanas. D. del 13.

Segunda enseñanza.—Dictando varias reglas para evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion del Real decreto de 10 de setiembre. D. del 14.

MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

REALES DECRETOS.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Anulando la autorizacion en virtud de la cual existe la Compañía de dicha via. D. del 3.

Facultad de Medicina.—Dando una nueva organizacion á los estudios y escuelas de Medicina. D. del 10.

Facultad de Farmacia.— Dando una nueva organizacion á los estudios y escuelas de Farmacia. D. del 10.

Preceptores de latinidad y humanidades.— Restableciendo esta clase de profesores privados y dando un reglamento de los estudios y ejercicios académicos para obtener el título de preceptores. D. del 18.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Arquitectos y maestros de obras.—Haciendo algunas aclaraciones acerca de las atribuciones de unos y otros en el ejercicio de su profesion. D. del 4.

Cabotaje.—Declarando que pueden disfrutar de libertad de hacer ó no uso del servicio de practicajo todos los buques que

con bandera española se dediquen esclusivamente al comercio nacional de cabotaje. D. del 13.

Derechos de fondeadero.—Eximiendo del pago de estos derechos á los buques que entren en puerto por naufragio ó arribada forzosa. D. del 3.

Estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares.—Aprobando la Instruccion formulada por la Junta superior del cuerpo de telégrafos sobre el establecimiento de dichas estaciones. D. del 2.

Ferro-carriles.—Determinándose el destino que debe darse á los espedientes de espropiacion de terrenos de las compañías concesionarias de ferro-carriles. D. del 4.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Declarando caducada la concesion de dicha via trasferida á la compañía de dicho nombre por Real decreto de 12 de agosto de 1863. D. del 10.

Seminarios.—Dictando varias disposiciones sobre los derechos que tienen los eclesiásticos que han estudiado en los Seminarios la carrera de Cánones y quieran continuar la de Derecho en las Universidades. D. del 16.

Tubos de plomo.—Mandando suprimir en la partida 660 del Arancel de Aduanas la palabra *plomo* con referencia á tubos. D. del 4.

Tabaco picado.—Mandando que solo adeuden los tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, los que se presenten en envase cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximum de dos libras. D. del 12.

MES DE DICIEMBRE DE 1866.

REALES DECRETOS.

Indultos y rehabilitacion por delitos políticos y comunes.—Dictando varias reglas para su aplicacion en los casos de amnistía. D. del 17.

Redenciones y enganches de los matriculados de mar.—Aumentando en 100 escudos la cantidad para la redencion así como la de los premios segun allí se espresa. D. del 13.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduanas.—Mandando que se cumpla en ellas lo prevenido en los párrafos del art. 645 de las Ordenanzas relativos á las horas de despacho en las oficinas. D. del 18.

Idem.—Dando una nueva redaccion al párrafo 2.° del art. 467 de las Ordenanzas sobre revisiones de espedientes y plazo dentro del cual deben pedirse estas. D. del 28.

Consumos.—Mandando que en los encabezamientos y arriendos generales de consumos se comprendan siempre los derechos y los recargos. D. del 29.

Cacao Guayaquil.—Declarando que en los derechos de Aduana no tiene bonificacion alguna y ha de satisfacer los establecidos en la partida 91 del Arancel para las importaciones en buques estranjeros. D. del 31.

Escuela industrial de Barcelona.—Declarando que es competente en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos. D. del 12.

Establecimientos de Beneficencia.—Declarándolos sujetos al pago del impuesto hipotecario en sus adquisiciones por herencias ó legados, y esceptuando tan solo las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. D. del 28.

Procuradores de los Tribunales y Juzgados.—Declarando este cargo incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y derogando la Real órden de 26 de junio de 1860. D. del 10.

Tabaco.—Permitiendo el embarque de los bultos de tabaco de Cuba y Puerto Rico que se hallen pendientes de adeudo en las Aduanas designadas en el Real decreto de 20 de abril último, cuyos dueños ó consignatarios soliciten su envío á la córte para que en ella tenga lugar el pago de derechos. D. del 18.

Tenencias, Vicarías y Beneficios parroquiales.—Aclarando las dudas á que han dado lugar las Reales órdenes sobre supresiones y provisiones de dichas tenencias, vicarías y beneficios, sobre sus dotaciones, etc. D. del 26.

MES DE ENERO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Córtes.—Disolviendo el Congreso de diputados, y mandando que las Córtes del reino se reunan el 30 de marzo. D. del 1.°

Ferro-carriles.—Cediendo á las Compañías de ferro-carriles el 10 por 100 sobre el producto de los viajeros que cobraba el Estado. D. del 2.

Notarios.—Dando varias disposiciones para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado. D. del 3.

Párrocos.—Declarando escluida de la venta la finca que bajo

el concepto de huerto y campo anejo á la casa rectoral esté disfrutando el párroco aunque no esté materialmente unida á esta. D. del 8.

Profesorado.—Reglamentando las circunstancias que deben reunir los que quieran ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas y determinando sus categorías, obligaciones, etc. D. del 26.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Arquitectos y delineantes de distrito.—Dando varias disposiciones para proveer las plazas vacantes. D. del 18.

Consumos.—Haciendo una aclaracion sobre la interpretacion que debe hacerse de los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos. D. del 2.

Censos.—Dando algunas disposiciones sobre las redenciones de censos sujetos á la amortizacion. D. del 29.

Ferro-carriles.—Dando varias disposiciones relativas al establecimiento por las empresas de tarifas especiales, ó alteracion de los precios de dichas tarifas. D. del 9.

Libros.—Declarando esceptuados del derecho de importacion en la isla de Cuba los que, procedentes de la Península, reunan los requisitos que allí se espresan. D. del 22.

Ordenanzas de Aduanas.—Adicionando en los términos que allí se espresan el artículo 11 y el artículo 506 sobre detencion de bultos manifestados de tránsito para otros puntos. D. del 7.

Idem.—Mandando adicionar el artículo 377 de las Ordenanzas relativo á la conservacion del marchamo de las mercancías de fabricacion estranjera y modificando la Real órden de 17 de febrero de 1866 sobre mercancías nacionales confundibles con las estranjeras. D. del 2.

Lazareto de observacion.—Mandando habilitar uno en el puerto de Barcelona. D. del 31.

Productos minerales.—Haciendo estensiva á los nacionales la exencion del impuesto de carga y descarga. D. del 28.

MES DE FEBRERO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Cirujanos de primera, segunda, tercera y cuarta clase.—Permitiendo cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase haciendo los estudios que allí se espresan. D. del 22.

Clero parroquial.—Dando reglas para el arreglo parroquial de todas las diócesis conforme al Concordato de 1851. D. del 24.

Enseñanza agrícola.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley sobre dicha enseñanza. D. del 19.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Beneficencia.—Dando algunas disposiciones para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos en los establecimientos de beneficencia. D. del 22.

Cacao de Guayaquil.—Modificando temporalmente los art. 1.° y 13 de las Ordenanzas mientras dure la guerra con las repúblicas de Chile, Perú y Ecuador. D. del 3.

Cárceles de Audiencia.—Declarando cuáles pertenecen á esta categoría y las obligaciones de personal, material y manutencion de presos en dichas cárceles. D. del 9.

Certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 reales.—Declarando que la disposicion del art. 343 de la ley Hipotecaria es aplicable al núm. 16 del Arancel. D. del 16.

Desamortizacion.—Dando algunas disposiciones para facilitar las adjudicaciones de fincas evitando dilaciones y plazos. Diario del 4.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Declarando definitivamente caducada la concesion de dicha via. D. del 14.

Herencias.—Declarando que los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños. D. del 4.

Ley hipotecaria.—Dando reglas para el cumplimiento del artíc. 277 del reglamento para la ejecucion de dicha ley. D. del 16.

Matrículas de subsidio.—Declarando que compete á las administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados. Diario del 4.

Mármol de Carrara.—Mandando que en la partida 442 del Arancel se adicione la palabra «escuadrado» antes de la de «preparado». D del 4.

Notarios.—Disponiendo que el que sea trasladado á otra Notaría debe cesar en el desempeño de su cargo hasta que reciba el correspondiente título. D. del 12.

Sustitutos de Notarios.—Mandando que lo sean los que ocupen al ocurrir la vacante el lugar espresado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de diciembre último. D. del 16.

Testamentos otorgados ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario.—Dictando las reglas que han de observarse para la inscripcion y anotacion de dichos testamentos. D. del 11.

Testimonios librados por los Notarios de las adjudicaciones hechas á los herederos en las particiones estrajudiciales.—Declarando los requisitos que se necesitan para ser admisibles en los Registros de la Propiedad. D. del 11.

MES DE MARZO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Aranceles.—Mandando que desde el 1.° de julio rija para el pago de derechos en la importacion que se haga por los puertos habilitados de la isla de Cuba el arancel aprobado el 12 de marzo. D. del 19.

Ley de imprenta.—Mandando que rija como ley de imprenta el proyecto de ley que se publica hasta obtener la aprobacion de las Córtes. D. del 11.

Ley sobre órden público.—Mandando que rija como ley la que allí se publica hasta obtener la aprobacion de las Córtes. Diario del 24.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ferro-carriles.—Declarando que son inscribibles en los Registos de la Propiedad como derechos reales las concesiones de los caminos de hierro, pero que no lo son una por una las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de Obras públicas. D. del 4.

Ferro-carril de Gerona á Figueras.—Prorogando por tres años el plazo de construccion de dicha via. D. del 5.

Plata labrada.—Declarando libre de derechos la perteneciente á individuos españoles que trasladen su domicilio á España desde el estranjero. D. del 15.

Religiosas en clausura.—Disponiendo que deben descubrirse el rostro cuando hayan de otorgar un acto ó contrato ante notario. D. del 19.

Servicio de vapores entre la Habana y Puerto Rico.—Declarando á los señores A. Lopez y compañía concesionarios de dicho servicio. D. del 31.

MES DE ABRIL DE 1867.

REALES DECRETOS.

Diputaciones provinciales.—Convocándolas á reunion estraordinaria para aprobar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. D. del 13.

Indulto.—Concediéndolo de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones de enero y junio de 1866. D. del 27.

Sanidad marítima.—Mandando establecer en todos los puertos las Direcciones de Sanidad marítima en los términos que señala el capítulo 4.° de la vigente ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855. D. del 29.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Selva de Mar.—Habilitándola para el adeudo del vidrio en botellas procedentes del estranjero. D. del 11.

Cabotaje.—Mandando que se adicione la Real órden de 30 de julio de 1865 sobre la penalidad en que incurren las diferencias de mas en el comercio de cabotaje. D. del 4.

Diques flotantes.—Mandando establecer en el Arancel vigente una partida redactada en los términos que allí se espresan. D. del 2.

Empleos de los establecimientos provinciales de Beneficencia.—Reservando al Gobierno la provision de dichos empleos. D. del 30.

Hipotecas.—Dictando algunas reglas relativas á las revocaciones de acuerdos de los centros directivos, y dando un plazo de 60 dias á los interesados para alzarse de dichos acuerdos D. del 17.

Marcos para cuadros.—Mandando que adeuden por la partida 456 del Arancel de Aduanas. D. del 22.

Obligaciones de ferro-carriles.—Dando varias instrucciones para el arreglo amistoso entre las Compañías de ferro-carriles y los obligacionistas. D. del 12.

Pipas vacias.—Declarándolas libres de derechos en las Aduanas terrestres siempre que se observen las disposiciones que allí se citan. D. del 11.

Puertos sucios.—Designando los que han de servir de lazaretos sucios y de habilitados como lazaretos de observacion. Diario del 30.

Quintas.—Disponiendo que los Ayuntamientos deben hacer la declaracion de soldados respecto de los quintos que no se presenten cuando les corresponda. D. del 11.

Salitres.—Comprendiéndolos en el Arancel en la siguiente forma: «Salitre de cualquiera clase, 2 escudos 600 milésimas en bandera nacional y 3 escudos 600 milesimas en estranjera cada 100 kilógramos.» D. del 3.

Sacos vacios para esportar cereales.—Concediéndoles la franquicia de derechos que disfruta la pipería vacía para estraer líquidos. D. del 25.

Sanidad.—Dando varias reglas para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 17 de abril del corriente año sobre las Direcciones especiales de Sanidad marítima. D. del 30.

MES DE MAYO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Consulados.—Aprobando la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los de la nacion en países estranjeros D. del 12.

Ensanche de poblaciones.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de junio de 1864. D. del 3.

Franqueo de la correspondencia.—Mandando que desde 1.° de julio rijan los tipos de peso y precio comprendidos en la tarifa que acompaña el decreto. D. del 19.

Penados.—Autorizando al ministro de la Gobernacion para conceder á las compañías de ferro-carriles ú otras empresas de obras públicas todos los penados que puedan destinarse á esta clase de trabajo. D. del 18.

Telégramas.—Fijando el coste de los de una á veinte palabras en 800 milésimas de escudo. D. del 3.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Cacao Guayaquil.—Suprimiendo las partidas 91 y 92 del Arancel de Aduanas y sustituyéndolas con las que allí se espresan. D. del 14.

Cartuchos y cebos ó cápsulas para armas de fuego.—Modificando la partida del Arancel relativa á estos productos. D. del 27.

Direcciones especiales de Sanidad marítima.—Dando algunas disposiciones para la ejecucion de la reorganizacion del ramo de Sanidad marítima. D. del 5.

Direcciones de Sanidad marítima en los puertos de cuarta clase.—Fijando sus atribuciones y retribuciones. D. del 13.

Delitos graves contra las costumbres ó los altos objetos que venera la nacion.—Dictando varias disposiciones sobre los procedimientos que han de formarse en estos delitos. D. del 18.

Falta absoluta de vision en uno de los ojos.—Disponiendo que este defecto no exima del servicio de las armas. D. del 23.

Fábricas de papel continuo.—Revisando la tarifa de la contribucion industrial que pagan dichas fábricas. D. del 26.

Hipotecas.—Mandando que para los efectos del art. 399 de la Ley hipotecaria se entienda por «Pueblo» el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento. D. del 4.

Idem.—Mandando que se estiendan en papel de sello de oficio los informes que dan los Registradores cuando los interesados en una inscripcion recurran contra la calificacion del título hecha por dicho funcionario. D. del 8.

Pastillas de magnesia.—Mandando que se consignen en el Arancel como producto químico de composicion definida. Diario del 11.

Tabacos de regalía.—Dando algunas disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 20 de abril del año próximo pasado. D. del 24.

MES DE JUNIO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Capellanías colativas de sangre.—Autorizando al Gobierno para formalizar con intervencion de la Santa Sede el arreglo definitivo de dichas capellanías. D. del 15.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Autorizando al Gobierno para otorgar dicha via en subasta pública. D. del 28.

Pesos y medidas.—Mandando que desde el 1.° de julio rija en las dependencias del Estado en todos los ramos el sistema métrico decimal. D. del 27.

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.—Publicándola. D. del 28.

Idem.—Disponiendo que los pleitos sobre desahucio pendientes sigan sustanciándose con arreglo á la ley anterior si no lo piden los litigantes de comun acuerdo. D. del 28.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Escuela especial de Arquitectura.—Exigiendo el título de Bachiller en Artes para ingresar en dicha escuela. D. del 8.

Valores públicos.—Disponiendo que los que devengan interés y son admisibles en garantía de contratos y en fianza de servicios se regulen al tipo de 100 escudos por cada seis de renta anual. D. del 8.

MES DE JULIO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Arreglo parroquial.—Concediendo que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Barcelona. D. del 1.°

Caballerías y carruajes de recreo.— Fijando le impuesto que han de pagar. D. del 5.

Conversion de las deudas amortizables.—Dando las reglas necesarias para llevarla á cabo. D. del 15.

Córtes.—Suspendiendo sus sesiones. D. del 16.

Ferro-carril de Manresa á Guardiola.—Otorgando la concesion de dicha via á la Sociedad «La Carbonera Española.» D. del 19.

Ley de reemplazo del ejército.—Determinando la formacion del ejército, la duracion del servicio, operaciones para el reemplazo, etc. D. del 5.

Lopez de Bustamante (D. Juan).—Nombrándole Alcalde Corregidor de Barcelona. D. del 23.

Marqués de la Pezuela.—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 2.

Moltó y Diaz Barrio (D. Remigio).—Nombrándole segundo cabo de la Capitanía general de Barcelona. D. del 2.

Reduccion de dias festivos.—Publicando y mandando cumplir el decreto espedido por el Papa sobre reduccion de dias festivos. D. del 3.

Reglamento de segunda enseñanza.—Aprobándolo. D. del 19.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1867 sobre conversion de las deudas amortizables.—Aprobándolo. D. del 19.

Traslaciones de dominio.— Dando varias disposiciones para el régimen y tarifas del impuesto de dichas traslaciones. Diario del 4.

Universidades.—Fijando su número en diez, distribuyendo las Facultades en la forma que allí se espresa, determinando el número de los catedráticos, etc. D. del 23.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Carruajes estranjeros.— Fijando los derechos que han de pagar á su importacion en el reino. D. del 30.

Convenio de correos entre España y Portugal. D. del 30.

Equipajes de los viajeros de ferro-carriles.— Desestimando una reclamacion contra la Real órden de 30 de mayo de 1866. Diario del 30.

Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.—Mandando que la empresa de dicha via reconozca los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo. D. del 4.

Impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.—Fijando las cuotas que han de pagar. D. del 16.

Primera enseñanza.—Declarando como debe hacerse la recaudacion y distribucion de sus fondos. D. del 15.

Tasajo procedente de América.— Fijando el derecho que debe adeudar en su introduccion en España. D. del 14.

MES DE AGOSTO DE 1867.

REALES DECRETOS.

Capellanías colativas de sangre.—Convenio ajustado con la Santa Sede para el arreglo definitivo de dichas capellanías y otras fundaciones piadosas. D. del 7.

Instruccion formada para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas de sangre.—Aprobándola. D. del 10.

Matrículas, grados y títulos universitarios.—Fijando la tarifa de los derechos que deben pagar los alumnos. D. del 8.

Reglamento para la aplicacion de la ley de 11 *de julio de* 1866 *sobre fomento de la poblacion rural.*—Aprobándolo. D. del 30.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Certificados de cupones.—Enumerando los requisitos que han de llenarse para ser reconocidos y pagados. D. del 6.

Consumos.—Haciendo una aclaracion sobre los recargos municipales y provinciales. D. del 13.

Convenio de correos celebrado entre España é Italia. Diario del 14.

Depósito doméstico.—Concediendo á los que recolecten mas de 50 unidades de cada especie el que para los cosecheros establece el cap. 14 de la Instruccion de consumos. D. del 7.

Inhumacion y traslacion de cadáveres á iglesias y panteones. — Mandando observar lo dispuesto en la Real órden de 12 de mayo de 1849. D. del 20.

Jueces de paz.—Declarando su cargo incompatible con el de diputado provincial. D. del 1.°

Lazaretos de observacion.—Dando varias instrucciones para la ejecucion de la Real órden de 8 de agosto de este año. D. del 28.

Montes.—Resolviendo varias dudas de legislacion forestal. D. del 29.

Notas de los cargadores.—Mandando que en las que se refieren á mercancías que adeuden al avaluo se esprese tambien el valor de la unidad monetaria del pais de que procedan. D. del 7.

Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, cabras, burras y ovejas.—Aprobándolo. D. del 28.

Tejidos de lana.—Estableciendo que adeuden con arreglo á su

peso neto, deduciendo el de las tablas, cartones y papeles que los envuelvan. D. del 3.

Tabacos de regalía —Aclarando lo dispuesto en la Real órden de 19 de mayo último sobre la forma en que se han de hacer los adeudos de dicho género. D. del 10.

Valle de Andorra.—Concediendo á sus habitantes la franquicia para introducir en España libres de derechos sus ganados y demás producciones. D. del 1.°

MES DE SETIEMBRE DE 1867.

REALES DECRETOS.

Arreglo y demarcacion de la diócesis de Tarragona.—Aprobando el presentado por el I. Sr. Arzobispo de dicha diócesis. Diario del 21.

Bonafós (don Cayetano).—Nombrándole Jefe de la Seccion de Órden público ministerio en de el la Gobernacion. D. del 8.

Distribucion de las iglesias sufragáneas entre las sillas metropolitanas.—Mandando llevar á efecto lo dispuesto en el art. 6 del Concordato. D. del 7.

La Igualadina Algodonera.—Autorizando á esta Sociedad para modificar los arts. 16 y 34 de sus Estatutos. D. del 17.

Mendez de San Julian (D. Romualdo).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Barcelona. D. del 8.

Órden civil de la Beneficencia. — Fijando las circunstancias necesarias para obtener la cruz de esta Orden. D. del 3.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Cirugía menor.—Prohibiendo á los cirujanos el habilitar mancebos para que la ejerzan bajo sus órdenes. D. del 13.

Contadores de fondos provinciales.—Disponiendo que, cuando no estén reunidas las Diputaciones provinciales, espidan las certificaciones para liquidar el impuesto del cinco por ciento sobre los haberes, sueldos, etc. D. del 21.

Descuento del cinco por ciento.—Mandando que se esceptuen de él las asignaciones de las amas de cria de los Hospicios del reino. D. del 21.

El Áncora de Seguros marítimos.—Aprobando el acuerdo de disolucion de dicha compañía con las condiciones allí espresadas. D. del 18.

Franqueo de impresos, suellos, obras por entregas y libros.—Re-

bajando á la mitad el precio de dicho franqueo segun la tarifa que allí se acompaña. D. del 13.

Hipotecas. — Declarando que no sirve de obstáculo para inscribir en el Registro de la propiedad una escritura otorgada antes de la ley del Notariado que no lleve firma ni signo del notario autorizante si reune el requisito que allí se indica. Diario del 26.

Idem.—Mandando que las escrituras de particiones de herencias no puedan ser inscritas sin ir acompañadas del testamento. D. del 9.

Idem.—Declarando que las notas marginales que han de ponerse en las inscripciones indicando las de las demás fincas enajenadas son las designadas en el número 7.° del arancel de los honorarios de los registradores. D. del 9.

Idem.—Declarando que no necesitan firma las escrituras de cancelacion de hipotecas para que se verifique el asiento de cancelacion. D. del 9.

Ingenieros agrónomos.—Mandando que desde el próximo curso académico se incorporen á la seccion de peritos agrícolas establecida en el Real sitio de Aranjuez. D. del 3.

Registro de la propiedad.— Autorizando á los Regentes de Audiencia para encargarlo á los jueces de paz en los pueblos que eran cabezas de partido judicial antes del último arreglo. D. del 23.

Tules de seda bordados á mano.—Mandando que se exija por ellos el derecho señalado en la partida 737 del Arancel de Aduanas. D. del 21.

ÍNDICE DE LA PARTE LEGISLATIVA

DE LOS ALMANAQUES DEL DIARIO DE BARCELONA PUBLICADOS HASTA LA FECHA.

1858.

1859.

1860.

1861.

1862.

1863.

1864.

1865.

1866.

1867.

ÍNDICE.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA,

PARA EL AÑO

1869.

AÑO DUODÉCIMO.

BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.

1868.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.
Longitud 0 h. 33 m 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1869. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5832. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4197. De la poblacion de España, el 4113. De la de Madrid, el 4038. De la de Barcelona, el 3546. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2621. De la correccion Gregoriana, el 289. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 24. De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 60.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 8. Epacta, XVII. Siclo solar, 2. Indiccion romana, XII. Letra Dominical, C. Letra del Martirologio romano, s.

Cuatro témporas.—I. El 17, 19 y 20 de febrero. II. El 19, 21 y 22 de mayo. III. El 15, 17 y 18 de setiembre. IV. El 15, 17 y 18 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 24 de enero. Ceniza, 10 de febrero. Pascua de Resurreccion, 28 de marzo. Letanías, 3, 4 y 5 de mayo. Ascension del Señor, 6 de mayo. Pascua de Pentecostés, 16 de mayo. Santísima Trinidad 23 de mayo. SS. Corpus Christi, 27 de mayo. Dulcísimo Corazon de Jesus, 4 de junio. Purísimo Corazon de María, 29 de agosto. Patrocinio de Ntra. Sra., 14 de noviembre. Primer domingo de Adviento, 28 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 24 de enero; el 16, 27 y 28 de febrero; el 7, 19, 20 y 31 de marzo; el 20 y 22 de mayo.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á la 1 y 42 ms. de la tarde.—El Estío el 21 de junio á las 10 y 15 ms. de la mañana. — El Otoño el 22 de setiembre á las 12 y 38 ms. de la noche.— El Invierno el 21 de diciembre á las 6 y 34 ms. de la noche.

Advertencia.— El presente año es santo, de jubileo en Santiago de Galicia.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra versalitas, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 20 de abril de 1866 por Ntro. Smo. Padre Pio IX, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1878 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgell, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 San Pol de Mar. *Movibles:* 10 Tarrasa. 31 Besalú.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera *Movibles:* 2 Balaguer. 7 San Hilario Sacalm, Viladrau y Palafurgell. 10 Cassá de la Selva. 15 Solsona. 18 Berga y Cardona. 21 Salas.

Marzo.—3 Cardona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Altpens. *Movibles:* 12 Ripoll. 14 Manresa. 16 Bellpuig. 22 Guissona.

Abril. — 1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 4 Vidreras, Arenys de Munt y Tortosa. 5 Solsona y Santa Coloma de Farnés. 18 Tarragona y Sabadell. 25 Torredembarra y Sallent.

Mayo. — 1 Hostalrich, Olot, Tarrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 2 Tarrasa. 6 Lérida, Cambrils y Torelló. 12 Cassá de la Selva. 13 Cervera 16 Vidreras y Mataró. 17 Artias del valle de Aran, La Bisbal y Valls. 23 Arbucias, Copons y Altpens. 27 Vilaller.

Junio. — 11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles:* 7 Sta. Coloma de Farnés.

Julio. — 9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y San Salvador de Toló. *Movibles:* 11 Esparraguera 18 Vilaseca y Vidreras.

Agosto. — 10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 1 Sallent y La Bisbal. 7 Prats de Rey. 15 Olesa de Monserrat.

Setiembre. — 1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 San Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll 28 S. Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 5 S. Lorenzo Saball, Badalona y S. Esteban de Bas 12 Castelltersol, Besalú y Vidreras. 16 S. Felio de Codinas. 19 Calella. 20 Sta. Coloma de Farnés.

Octubre. — 7 Brafim. 8 Viella y Valls 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada, 29 Turbiá y Gerona. *Movibles.* 9 Caldas de Mombuy. 10 Alforja y Brafim. 17 Palafurgell. 24 Tarrasa, Manresa y La Bisbal 31 Altafulla.

Noviembre. — 1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guissona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y S. Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja. Torroella de Montgrí, San Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 7 Sallent, Tortosa y Vilarodona. 14 Gandesa y Villanueva y Geltrú 28 Torá

Diciembre. — 1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 5 Sabadell y Viladrau. 12 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tarrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Mombuy, Vich y Hostalrich. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva y Villanueva y Geltrú. El jueves: Lérida, Granollers y Tarrega. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls y Sabadell El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, San Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

El 27 y 28 de enero.— Eclipse parcial de Luna *visible* en Barcelona.
El 10 y 11 de febrero.—Eclipse anular de Sol *invisible* en Barcelona.
El 23 de julio. — Eclipse parcial de Luna *invisible* en Barcelona.
El 7 de agosto.— Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

SOL.		ENERO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan
7 26	4 42	1 Vier ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
7 26	4 42	2 Sab. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	363
7 27	4 43	3 Dom. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	3	362
7 27	4 44	4 Lun. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
7 27	4 45	5 Mar. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
		☾ *Cto. men. á 6 h. 31 m. madrugada. Libra.*		
7 27	4 46	6 Miér. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	359
7 26	4 47	7 Juev. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Vier. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
7 26	4 49	9 Sáb. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa.	9	356
7 26	4 50	10 Dom. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante	10	355
7 26	4 51	11 Lun. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata virgen.	11	354
25	4 52	12 Mar. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
		🌑 *Lun. nuev. á 7 h 2 m. noche. Capricornio.*		
7 25	4 53	13 Miér. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
7 25	4 55	14 Juev. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
7 24	4 56	15 Vier. S. Pablo primer ermitaño, S. Mauro ab. y Sta. Secundina vg. y mr.	15	350
7 24	4 57	16 Sab. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	349
7 23	4 58	17 Dom. El Dulce Nombre de Jesus, S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	348
7 23	4 59	18 Lun. La Cátedra de San Pedro en Roma y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Mar. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	346
7 22	5 2	20 Miér. Stos. Fabian y Sebastian mrs.	20	345
		Sol en Acuario.		
		☽ *Cto. crec. á 12 h. 35 m. noche Tauro.*		
7 21	5 3	21 Juev. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg.	21	344
7 20	5 4	22 Vier. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Sab. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr.	23	342
7 19	5 6	24 Dom. de *Septuagésima.* S. Timoteo ob. y S. Tirso mrs. (I. P.) *Anima.*	24	341
7 18	5 8	25 Lun. La Conversion de S. Pablo apóstol y Sta. Elvira vg. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Mar. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 17	5 10	27 Miér. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	27	338
7 16	5 11	28 Juev. Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs.	28	337
		🌕 *Lun. llen. á 1 h. 39 m. madrugada. Leo.*		
7 15	5 13	29 Vier. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Sáb. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
7 13	5 15	31 Dom. de *Sexagésima* San Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.* (I. P.)	31	334

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 28 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Lun. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Mar. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos y en S. Juan de Dios.*	33	332
7 10	5 19	3 Miér. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo cf y Sta. Celerina mr.	34	331
		☾ *Cto. men. á 5 h. y 4 m. tarde. Escorpio.*		
7 9	5 20	4 Juev. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	330
7 8	5 21	5 Vier. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vg. y mrs.	36	329
7 7	5 23	6 Sáb. Stas. Dorotea y Revocata mrs.	37	328
7 5	5 24	7 Dom. de *Quincuagésima.* S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey (I. P.)	38	327
7 4	5 25	8 Lun. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
7 3	5 27	9 Mar. Sta. Apolonia vg. y mr. y S Nicéforo mr *Ciérranse las velaciones.*	40	325
7 2	5 28	10 Miér. de *Ceniza.* Sta. Escolástica vg. y San Guillermo ermitaño. *Absolucion general en la Merced. Abstinencia de carne. Desde hoy hasta 4 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	41	324
7 1	5 29	11 Juev. Los siete siervos de María fundadores	42	323
		● *Lun. nuev. á 2 h. 3 m. tarde. Acuario.*		
6 59	5 30	12 Vier. Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg. *Abstin. de carne.*	43	322
6 58	5 32	13 Sáb. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg.	44	321
6 57	5 33	14 Dom. I *de Cuaresma.* S. Valentin pbro. mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol gen en la Trinidad.*	45	320
6 56	5 34	15 Lun. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	319
6 54	5 35	16 Mar Stos. Onésimo ob. y Onesto mrs. *Anima*	47	318
6 53	5 36	17 Miér. Stos. Policronio y Rómulo mrs. *Témp.*	48	317
6 51	5 38	18 Juev S. Simeon ob. y la bta. Cristiana vg.	49	316
6 50	5 39	19 Vier. S. Mansueto ob. cfr. y S. Alvaro de Córdoba. *Abst. de carne. Témp.— Sol en Piscis.*	50	315
		☽ *Cto. crec. á 5 h. 15 m. tarde. Géminis.*		
6 49	5 40	20 Sáb. S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs. *Témporas. Ordenes.*	51	314
6 47	5 41	21 Dom. II *de Cuaresma.* Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs	52	313
6 46	5 43	22 Lun. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía. y S. Abilio ob.	53	312
6 44	5 44	23 Mar. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	54	311
6 43	5 45	24 Miér. S. Matías apostol y Sta. Primitiva mr.	55	310
6 41	5 46	25 Juev. Stos. Victorino Victor, Claudiano mrs.	56	309
6 40	5 47	26 Vier. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico. *Abstinencia de carne.*	57	308
		☺ *Lun. llen. á 12 h. 13 m. dia. Virgo.*		
6 38	5 48	27 Sáb. S. Leandro arz. de Sevilla y San Baldomero cf. *Anima.*	58	307
6 37	5 50	28 Dom. III *de Cuaresma.* S. Roman ab. y San Rufino mrs. *Anima.*	59	306

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
6 35	5 51	1 Lun. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr	60	305
6 34	5 52	2 Mar. S. Simplicio p y cf. y S. Absalon mr.	61	304
6 32	5 53	3 Miér. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, martires.	62	303
6 30	5 54	4 Juev. S. Casimiro rey cf y S. Lucio papa mr.	63	302
6 29	5 55	5 Vier. El bto. Nicolas Factor cf. *Abs. de carne.*	64	301
		Cto. men. á 5 h. 52 m. mañana. Sagitario.		
6 27	5 57	6 Sáb. S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	65	300
6 26	5 58	7 Dom. IV *de Cuaresma.* Sto. Tomás de Aquino dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs *An.*	66	299
6 24	5 59	8 Lun. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erénia mr. *B. P. en S. Juan de Dios*	67	298
6 22	6 0	9 Mar. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana.	68	297
6 21	6 1	10 Miér. S. Meliton y 39 comp. mrs.	69	296
6 19	6 2	11 Juev. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg.	70	295
6 17	6 3	12 Vier. S. Gregorio el Magno papa y dr. *Abstinencia de carne.*	71	294
6 16	6 4	13 Sáb. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs *Ordenes.*	72	293
		Lun. nuev. á 8 h. 55 m. mañana. Piscis.		
6 14	6 6	14 Dom. *de Pasion* Sta. Florentina vg. y Santa Matilde reina.	73	292
6 12	6 7	15 Lun. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr y S. Raimundo ab. de Fitero.	74	291
6 11	6 8	16 Mar. S. Heriberto ob. cf. y S. Abrahan solit.	75	290
6 9	6 9	17 Miér. S. Patricio ob. y S José de Arimatea.	76	289
6 7	6 10	18 Juev. El arcángel S. Gabriel y el bto. Salvador de Horta.	77	288
6 6	6 11	19 Vier. S José, esposo de Ntra. Sra. y los Dolores de Maria Santísima. *Abst. de carne. An.*	78	287
6 4	6 12	20 Sáb. S. Niceto ob. Sta. Fotina la Samaritana. *Anima. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	79	286
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.		
6 2	6 13	21 Dom. *de Ramos.* S. Benito, ab. y fr.	80	285
		Cto crec. á 6 h. 3 m. mañana. Cáncer.		
6 1	6 14	22 Lun. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova, vda.	81	284
5 59	6 15	23 Mar. El bto José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	82	283
5 57	6 16	24 Miér. Stos. Timolao y Pausides mrs. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	83	282
5 55	6 18	25 Juev. SANTO. ✠ LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA y San Dimas el buen ladron. *B. P. y Absolucion general en la Merced, S. Agustin, Carmen y S Juan de Dios.*	84	281
5 54	6 19	26 Vier. SANTO. S. Braulio ob. y Sta. Máxima mr.	85	280
5 52	6 20	27 Sáb. SANTO. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs. *Ordenes.*	86	279
		Lun. llen. á 9 h. 41 m. noche Libra.		
5 50	6 21	28 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. S. Sixto III papa y cf.	87	278
5 49	6 22	29 Lun. S Eustasio abad, y San Bertoldo cfs.	88	277
5 47	6 23	30 Mar. S. Juan Clímaco ab. *B. P. en el Cármen*	89	276
5 48	6 24	31 Miér. Sta Balbina vg. mr. *Anima.*	90	275

SOL.		ABRIL tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 44	6 25	1 Juev. Sta. Teodora mr.	91	274
5 42	6 26	2 Vier. S. Francisco de Paula fr.	92	273
5 40	6 27	3 Sáb. S. Benito de Palermo cf.	93	272
		Cto. men. á 8 h. 57 m. noche. Capricornio.		
5 39	6 28	4 Dom. *de Cuasimodo.* S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	94	271
5 37	6 29	5 Lun. S. Vicente Ferrer cf. *Abrense las velaciones.*	95	270
5 35	6 30	6 Mar. S. Celestino papa y S. Celso ob. cfs.	96	269
5 34	6 31	7 Miér. S. Epifanio ob. y mr.	97	268
5 32	6 33	8 Juev. S. Alberto el Magno y Sta. Concesa mr.	98	267
5 30	6 34	9 Vier. Sta. María Cleofé y Santa Casilda vg.	99	266
5 29	6 35	10 Sáb. S. Ezequiel, profeta.	100	265
5 27	6 36	11 Dom. La Divina Pastora y S. Leon el Magno papa y dr.	101	264
5 26	6 37	12 Lun. S. Julio p., y S. Victor mr.	102	263
		Lun. nuev. á 1 h. 56 m. madrugada. Aries.		
5 24	6 38	13 Mar. S. Hermenegildo, rey y mr.	103	262
5 22	6 39	14 Miér. S. Telmo y Sta. Domnina vg. y mr.	104	261
5 21	6 40	15 Juev. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	105	260
5 19	6 41	16 Vier. Sto. Toribio obispo y cf., y Sta. Engracia vg. y mr.	106	259
5 18	6 42	17 Sáb. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absol. general en la Merced.*	107	258
5 16	6 43	18 Dom. El patrocinio de S. José y S. Eleuterio ob. con su madre Sta. Antía mrs.	108	257
5 15	6 44	19 Lun. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.— *Sol en Tauro.*	109	256
		Cto. crec. á 3 h. 14 m. tarde. Cáncer.		
5 13	6 45	20 Mar. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	110	255
5 11	6 47	21 Miér. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
5 10	6 48	22 Juev. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	112	253
5 9	6 49	23 Vier. S. Jorge mr., patron del Principado de Cataluña.	113	252
5 7	6 50	24 Sáb. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	114	251
5 6	6 51	25 Dom. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.* (I. P.)	115	250
5 4	6 52	26 Lun. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
		Lun. llen. á 6 h. 30 m. mañana. Escorpio.		
5 3	6 53	27 Mar. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zitá vg.	117	248
5 1	6 54	28 Miér. S. Prudencio ob., S. Pablo de la Cruz fr. y S. Vidal, mr.	118	247
5 0	6 55	29 Juev. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	119	246
4 59	6 56	30 Vier. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	120	245

MAYO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 57	1 Sáb. S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey mr.	121	244
4 56	6 58	2 Dom. S. Atanasio ob.—*En Madrid fiesta nac.*	122	243
4 55	6 59	3 Lun. La Invencion de la Santa Cruz. *Letanías.* (I. P.) *Abstinencia.*	123	242
		☾ *Cto. men. á* 1 *h.* 49 *m. tarde. Acuario.*		
4 54	7 0	4 Mar. Sta. Mónica viuda y Sta. Antonia mr. *Letanias.* (I. P.)	124	241
4 52	7 1	5 Miér. La conversion de S. Agustin y S. Pio V papa. *Letanias.* (I. P.) *Abstinencia.*	125	240
4 51	7 2	6 Juev. ✠ La Ascension del Señor y S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM. (I. P.)	126	239
4 50	7 4	7 Vier. S. Estanislao, ob. y mr.	127	238
4 49	7 5	8 Sáb. La aparicion de S. Miguel Arcángel.	128	237
4 48	7 6	9 Dom. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	129	236
4 46	7 7	10 Lun. S. Antonino arz. de Florencia.	130	235
4 45	7 8	11 Mar. Stos. Poncio, Eudaldo y Anastasio mrs.	131	234
		● *Lun. nuev. á* 4 *h.* 16 *m. tarde. Tauro.*		
4 44	7 9	12 Miér. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Juev. S. Pedro Regalado, cf.	133	232
4 42	7 11	14 Vier. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	134	231
4 41	7 12	15 Sáb. S. Isidro labrador y los primeros siete Santos obispos de España. *Ayuno con abst de carne. Visita general de cárceles.* (I. P.)	135	230
4 40	7 13	16 Dom. Pascua de Pentecostés ó venida del Espíritu Santo y S. Juan Nepom. mr. (I. P.)	136	229
4 39	7 14	17 Lun. S. Pascual Bailon cf. y Sta. Restituta vg. y mr. (I. P.)	137	228
4 38	7 15	18 Mar. S. Felix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia vg. y mr. *B. P. en el Cármen.* (I. P.)	138	227
		☽ *Cto. crec. á* 9 *h.* 38 *m. noche. Leo.*		
4 37	7 16	19 Miér. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	139	226
4 36	7 17	20 Juev. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mr. *Anima* (I. P.)—*Sol en Géminis.*	140	225
4 36	7 18	21 Vier. S. Secundino mr. *Ayuno. Témp.* (I. P.)	141	224
4 35	7 18	22 Sáb. Stas. Rita de Casia, vda., Quiteria y Julia mrs. *Ayuno. Témp. Ord. Anima.* (I. P.)	142	223
4 34	7 19	23 Dom. La Santísima Trinidad y S. Basileo mr. *B. P. en la Trinidad.* (I. P.)	143	222
4 33	7 20	24 Lun. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	144	221
4 33	7 21	25 Mar. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis vg.	145	220
		○ *Lun. llen. á* 3 *h.* 32 *m. tarde. Sagitario.*		
4 32	7 22	26 Miér. S. Felipe Neri, cf. y fr.	146	219
4 31	7 23	27 Juev. ✠ SS. Corpus Christi y el venerable Beda, cf. — *Procesion general.*	147	218
4 31	7 24	28 Vier. S. Justo ob. de Urgel y otro S. Justo cf.	148	217
4 30	7 24	29 Sáb. Sta. Teodosia mr.	149	216
4 30	7 25	30 Dom. S. Fernando rey de España.	150	215
4 29	7 26	31 Lun. Sta. Angela Merici vg. y fra. y Sta. Petronila vg. *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Mar. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf.	152	213
4 28	7 28	2 Miér. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mrs.	153	212
		☾ *Cto. men. á 7 h. 30 m. mañana. Piscis.*		
4 28	7 28	3 Juev. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	154	211
4 27	7 29	4 Vier. El Smo. Corazon de Jesus, y S. Francisco Caracciolo fr.	155	210
4 27	7 30	5 Sáb. San Sancho y Stas. Valéria y Márcia mártires.	156	209
4 27	7 30	6 Dom. S. Norberto ob. fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	157	208
4 26	7 31	7 Lun S. Sabiniano mr. en Córdoba.	158	207
4 26	7 32	8 Mar. S. Salustiano, cf.	159	206
4 26	7 32	9 Miér. Stos Primo y Feliciano mrs.	160	205
4 26	7 33	10 Juev. Santa Margarita reina de Escocia y Sta. Oliva vg. y mr.	161	204
		● *Lun. nuev. á 4 h. 1 m. mañana. Géminis.*		
4 26	7 33	11 Vier. S. Bernabé ap.	162	203
4 25	7 34	12 Sáb. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	163	202
4 25	7 34	13 Dom. S. Antonio de Padua, cf.	164	201
4 25	7 35	14 Lun. S. Basilio el Magno dr.	165	200
4 25	7 35	15 Mar. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	166	199
4 25	7 36	16 Miér. Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Sta. Julita mrs.	167	198
4 25	7 36	17 Juev. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 24 m. madrugada. Virgo.*		
4 26	7 36	18 Vier. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
4 26	7 36	19 Sáb. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
4 26	7 37	20 Dom. S. Silverio papa y mr.	171	194
4 26	7 37	21 Lun. S. Luis Gonzaga, cfr. y S. Palladio ob.	172	193
		Sol en Cáncer.—Estío.		
4 26	7 37	22 Mar. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vírgen.	173	192
4 26	7 37	23 Miér. Sta. Agripina vg. y mr.	174	191
4 27	7 37	24 Juev. La Natividad de San Juan Bautista. (✠ *en los obispados de Vich y Lérida*).	175	190
		○ *Lun. llen. á 1 h. 47 m. madru. Capricornio.*		
4 27	7 38	25 Vier. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	176	189
4 27	7 38	26 Sáb. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Dom. S. Ladislao rey y S. Zoilo mr.	178	187
4 28	7 38	28 Lun. S. Leon II papa cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	179	186
4 29	7 38	29 Mar. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Miér. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JULIO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 37	1 Juev. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
		Cto. men. á 12 h. 55 m. noche. Aries.		
4 30	7 37	2 Vier. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
4 31	7 37	3 Sáb. S. Trifon y Sta. Mustiola matrona.	184	181
4 31	7 37	4 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo y S. Laureano ob. y mr.	185	180
4 32	7 37	5 Lun. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
4 32	7 36	6 Mar. S. Isaias prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	187	178
4 33	7 36	7 Miér. S. Odon y S. Fermin, obs.	188	177
4 34	7 36	8 Juev. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
4 34	7 35	9 Vier. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
		Lun. nuev. á 1 h. 46 m. tarde. Cáncer.		
4 35	7 35	10 Sáb. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Dom. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	192	173
4 36	7 34	12 Lun. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
4 37	7 33	13 Mar. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	194	171
4 38	7 33	14 Miér. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Juev. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	196	169
4 39	7 32	16 Vier. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
		Cto. crec. á 6 h. 56 m. mañana. Libra.		
4 40	7 31	17 Sáb. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	198	167
4 41	7 30	18 Dom. Sta. Sinforosa, S. Federico ob. y Santa Marina mrs.	199	166
4 42	7 30	19 Lun. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
4 43	7 29	20 Mar. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
4 44	7 28	21 Miér. Sta. Práxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Juev. Sta. María Magdalena, penitente.	203	162
		Sol en Leo.—Canícula.		
4 46	7 26	23 Vier. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	204	161
		Lun. llen. á 2 h. 3 m. tarde. Acuario.		
4 46	7 26	24 Sáb. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno.*	205	160
4 47	7 25	25 Dom. Santiago el mayor apóstol, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
4 48	7 24	26 Lun. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Mar. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs.	208	157
4 50	7 22	28 Miér. Stos. Nazario, Celso y Víctor, mrs.	209	156
4 51	7 21	29 Juev. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Vier. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
4 53	7 19	31 Sáb. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153
		Cto. meng. á 5 h. 15 m. tarde. Tauro.		

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 18	1 Dom. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr., y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 17	2 Lun. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Mar. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
4 57	7 14	4 Miér. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
4 58	7 13	5 Juev. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Vier. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 11	7 Sáb. S. Cayetano fr., S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
		Lun. nuev. á 10 h. 17 m. noche. Leo.		
5 1	7 9	8 Dom. S. Ciriaco y comps. mrs.	220	145
5 2	7 8	9 Lun. S. Roman mr.	221	144
5 3	7 7	10 Mar. S. Lorenzo diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
5 4	7 5	11 Miér. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
5 5	7 4	12 Juev. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 3	13 Vier. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	225	140
5 7	7 1	14 Sáb. S. Eusebio mr. y Sta. Limbánia vg. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	139
		Cto. crec. á 12 h. 49 m. dia. Escorpio.		
5 8	7 0	15 Dom. La Asuncion de Ntra. Sra. *B. P. en S. Agustín y Mínimos.*	227	138
5 9	6 58	16 Lun. Stos Roque y Jacinto cfs.	228	137
5 10	6 57	17 Mar. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 56	18 Miér. S Agapito mr. y Sta. Elena emper. vda.	230	135
5 12	6 54	19 Juev. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	231	134
5 13	6 53	20 Vier. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Sáb. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	233	132
5 15	6 50	22 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., y San Sinforiano, mártir. —*Sol en Virgo.*	234	131
		Lun. llen. á 4 h. 32 m. mañana. Acuario.		
5 16	6 48	23 Lun. San Felipe Benicio cf.	235	130
5 17	6 47	24 Mar. S. Bartolomé apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Miér. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	237	128
5 19	6 43	26 Juev. S. Ceferino papa y mr.	238	127
5 20	6 42	27 Vier. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus. vg. y fra.	239	126
5 21	6 40	28 Sáb. S. Agustin ob. dr. y fr. *B. P. en San Agustín.*	240	125
5 22	6 39	29 Dom. El purísimo Corazon de María, la degollacion de S. Juan Bautista. Sta. Sabina mr. y Ntra Sra. de la Consolacion.	241	124
5 23	6 37	39 Lun. Santa Rosa de Lima vg.	242	123
		Cto. men. á 8 h. 7 m. mañana. Géminis.		
5 25	6 35	31 Mar. S. Ramon Nonato cardenal y cf. *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 34	1 Miér. San Gil ab. y S. Lupo ob.	244	121
5 26	6 32	2 Juev. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
5 27	6 30	3 Vier. S. Nonito, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Sáb. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Dom. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
5 31	6 25	6 Lun. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
		Lun. nuev. á 6 h. 15 m. mañana Virgo.		
5 32	6 24	7 Mar. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Miér. ✠ La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Juev. S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	252	113
5 35	6 19	10 Vier. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	253	112
5 36	6 17	11 Sáb. Stos. Proto y Jacinto hermanos mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Dom. El Dulce Nombre de María y Santos Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
		Cto. crec. á 9 h. 32 m. noche. Sagitario.		
5 38	6 14	13 Lun. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
5 39	6 12	14 Mar. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
5 40	6 10	15 Miér. S. Nicomedes y Santa Melitina mrs. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	258	107
5 41	6 8	16 Juev. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	259	106
5 42	6 7	17 Vier. La Impresion de las llagas de S. Francisco de Asis, y S. Pedro Arbués mr. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	260	105
5 43	6 5	18 Sáb. Sto. Tomás de Villanueva ob. y S. Ferreol mr. *Témpora. Ayuno Ordenes.* (I. P.)	261	104
5 44	6 3	19 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra. y Stos. Genaro y comps. mrs.	262	103
5 45	6 1	20 Lun. S. Eustaquio y compañeros mrs.	263	102
		Lun. llen. á 8 h. 50 m. noche. Piscis.		
5 46	6 0	21 Mar. S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg.	264	101
5 47	5 58	22 Miér. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps. *Sol en Libra.*—Otoño.	265	100
5 48	5 56	23 Juev. Sta. Tecla vg. mr. y S. Lino p. y mr. (✠ *en la ciudad de Tarragona*)	266	99
5 49	5 55	24 Vier. (✠ *en el obisp. de Barcelona*). Nuestra Señora de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Abs. gen en la Merced.*	267	98
5 50	5 53	25 Sáb. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	268	97
5 51	5 51	26 Dom. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Lun. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
5 53	5 48	28 Mar. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
		Cto. men. á 9 h. 18 m. noche. Cáncer.		
5 54	5 46	29 Miér. La dedicacion de S. Miguel arcángel. *B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Juev. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Vier. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	274	91
5 57	5 41	2 Sáb. Los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob. y mr.	275	90
5 58	5 39	3 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, S. Cándido mr. y S. Gerardo ab (*Jubileo del Sto. Rosario*).	276	89
5 59	5 38	4 Lun. S. Francisco de Asís fr.	277	88
6 0	5 36	5 Mar. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
		● *Lun. nuev. á 2 h. 28 m. tarde. Libra.*		
6 1	5 34	6 Miér. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	279	86
6 2	5 33	7 Juev. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	280	85
6 4	5 31	8 Vier. Stas. Brigida vda. y Reparada vg. y mr.	281	84
6 5	5 29	9 Sáb. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Públia ab.	282	83
6 6	5 28	10 Dom. Ntra. Sra. del Remedio, S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs.	283	82
6 7	5 26	11 Lun. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placida vg.	284	81
6 8	5 24	12 Mar. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 11 m. mañ. Capricornio.*		
6 9	5 23	13 Miér. S. Eduardo rey y cf.	286	79
6 10	5 21	14 Juev. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunada vg.	287	78
6 11	5 20	15 Vier. Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Sáb. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
6 14	5 17	17 Dom. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
6 15	5 15	18 Lun. S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 14	19 Mar. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	292	73
6 17	5 12	20 Miér. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	293	72
		○ *Lun. llen. á 2 h. 6 m. tarde. Aries.*		
6 18	5 11	21 Juev. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 19	5 9	22 Vier. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 20	5 8	23 Sáb. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
6 22	5 6	24 Dom. El arcángel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas. B P. en S Juan de Dios.*	297	68
6 23	5 5	25 Lun. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daria mr.	298	67
6 24	5 4	26 Mar. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs.	299	66
6 25	5 2	27 Miér. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	300	65
6 26	5 1	28 Juev. S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	301	64
		☾ *Cto. men. á 8 h. 43 m. mañana. Leo.*		
6 27	5 0	29 Vier. S. Narciso ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	302	63
6 29	4 58	30 Sáb. S. Claudio, mr. *Vigilia. Ayuno.*	303	62
6 30	4 57	31 Dom. S. Quintin, mr.	304	61

SOL.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
6 31	4 56	1 Lun. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	305	60
6 32	4 55	2 Mar La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr. *Jubileo en todas las parroquias.*	306	59
6 34	4 53	3 Miér. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. de Urgel. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	307	58
		Lun. nuev. á 11 *h.* 44 *m. noche Escorpio.*		
6 35	4 52	4 Juev. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
6 36	4 51	5 Vier. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
6 37	4 50	6 Sáb. S. Severo ob y mr. y S. Leonardo ab.	310	55
6 38	4 49	7 Dom. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	311	54
6 40	4 48	8 Lun. Los cuatro Santos mártires Coronados.	312	53
6 41	4 47	9 Mar. S. Teodoro mr. y la Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma. (*En Balaguer el Sto Cristo.*)	313	52
6 42	4 46	10 Miér. San Andrés Avelino cf.	314	51
6 43	4 45	11 Juev. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	315	50
		Cto. crec. á 3 *h.* 4 *m. mañana. Acuario.*		
6 45	4 44	12 Vier. S. Martin p mr. y S. Diego de Alcalá cf.	316	49
6 46	4 43	13 Sáb. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	317	48
6 47	4 42	14 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª, San Serapio mr. y San Rufo, primer obispo de Tortosa. *Absolucion general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Lun. S. Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador.	319	46
6 49	4 40	16 Mar. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
6 51	4 39	17 Miér. Sta. Gertrudis la Magna, Santos Acisclo y Victoria mrs. y S. Gregorio Taumaturgo ob.	321	44
6 52	4 39	18 Juev. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
6 53	4 38	19 Vier. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda.	323	42
		Lun. llen. á 7 *h.* 27 *m. mañana. Tauro.*		
6 54	4 37	20 Sáb. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 55	4 36	21 Dom. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 56	4 36	22 Lun. Sta. Cecilia vg. mr.—*Sol en Sagitario.*	326	39
6 58	4 35	23 Mar. S. Clemente p. y mr.	327	38
6 59	4 35	24 Miér. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	328	37
7 0	4 34	25 Juev. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	329	36
7 1	4 34	26 Vier. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado cf.	330	35
		Cto. men. á 6 *h.* 23 *m. noche. Virgo.*		
7 2	4 33	27 Sáb. S. Facundo y S. Primitivo mrs. *Ciérranse las velaciones.*	331	34
7 3	4 33	28 Dom. *I de Adviento.* S. Gregorio III, p. y cf. (I. P.)	332	33
7 4	4 32	29 Lun. S. Saturnino ob. y mr.	333	32
7 5	4 32	30 Mar. S. Andrés apóstol.	334	31

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 6	4 32	1 Miér. S. Eloy ob. y cf. y Santa Natalia mr.	335	30
7 7	4 32	2 Juev. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs	336	29
7 8	4 31	3 Vier. S. Francisco Javier cf. y Sta. Magina mr. *Ayuno.*	337	28
		Lun. nuev. á 10 h. 50 m. mañ. Sagitario		
7 10	4 31	4 Sáb. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr. *Ayuno.*	338	27
7 10	4 31	5 Dom. II *de Adviento.* S. Sabas abad y Santa Crispina mr. (I. P.)	339	26
7 11	4 31	6 Lun. S. Nicolás de Bari, arz. de Mira.	340	25
7 12	4 31	7 Mar. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
7 13	4 31	8 Miér. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de la advoc. de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced y S. Juan de Dios.*	342	23
7 14	4 31	9 Juev. Sta. Leocadia, vg. y mr.	343	22
7 15	4 31	10 Vier. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr. *Ayuno.*	344	21
		Cto. crec. á 11 h. 20 m. noche. Piscis.		
7 16	4 31	11 Sáb. S. Dámaso papa y cf. *Ayuno.*	345	20
7 17	4 31	12 Dom. III *de Adviento.* S. Sinesio, lector y mr. (I. P.)	346	19
7 17	4 31	13 Lun. Sta. Lucía. vg. y mr.	347	18
7 18	4 31	14 Mar. Stos. Nicasio y Pompeyo obs.	348	17
7 19	4 32	15 Miér. S. Eusebio ob. mr. *Témp. Ayuno.* (I. P.)	349	16
7 20	4 32	16 Juev. Stas. Albina vg. mr. y Adelaida emp.	350	15
7 20	4 32	17 Vier. S. Lazaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	351	14
7 21	4 33	18 Sáb. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.)	352	13
		Lun. llen. á 11 h. 59 m. noche. Géminis.		
7 22	4 33	19 Dom. IV *de Adviento.* S. Nemesio martir y Sta. Fausta. (I. P.)	353	12
7 22	4 34	20 Lun. Sto. Domingo de Silos abad.	354	11
7 23	4 34	21 Mar. Santo Tomás apóstol.	355	10
7 23	4 35	22 Miér. S. Zenon soldado mr. *Sol en Capricornio.*—INVIERNO.	356	9
7 24	4 35	23 Juev. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.	357	8
7 24	4 36	24 Vier. S. Delfin ob. y Santa Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita gen. de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	358	7
7 25	4 36	25 Sáb. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO (I. P.) *B. P. en S. Agustin, S. Juan de Dios y Mínimos.*	359	6
7 25	4 37	26 Dom. S. Esteban proto-martir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.* (I. P.)	360	5
		Cto. men. á 2 h. 42 m. madrugada. Libra.		
7 25	4 37	27 Lun. S. Juan apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Mar. Los Stos. Inocentes mrs. (I. P.)	362	3
7 26	4 39	29 Miér. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
7 26	4 40	30 Juev. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Vier. S. Silvestre p. cf. y Sta. Coloma vg. mr.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Al empezar el mes de octubre continuan las consecuencias de la insurreccion de que dimos cuenta en la Revista del año anterior. El dia 2 llegó á Madrid D.ª Cristina de Borbon, y se atribuye su viaje al propósito de aconsejar á su hija una amnistía que borre las huellas de los últimos sucesos.

El dia 5 el ministro de Estado dirige una circular al cuerpo diplomático español para desmentir á la prensa estranjera que, «despues de fomentar la rebelion con sus apasionadas y persistentes escitaciones, una vez vencida aquella, desfigura y falsea los hechos para justificarla.» Hace observar además que, á pesar de haberse preparado con tiempo los revolucionarios, de no haber perdonado medio para salir triunfantes, á los pocos dias se vieron obligados á acogerse al indulto ó buscar su salvacion en tierra estranjera.

Despues de haber permitido el gobierno que se publicara el manifiesto del general Prim esplicando las causas que motivaron el mal éxito de la insurreccion, el 6 de octubre la *Gaceta* empezó á publicar las esposiciones de los jefes de los cuerpos protestando contra lo dicho en aquel documento.

El 10 la *Gaceta* publica varios ascensos militares como recompensa dada á los agraciados por su comportamiento durante los últimos sucesos, y entre dichos ascensos figura el del conde de Cheste á capitan general del ejército.

El mismo dia el diario oficial publica un Real decreto

concediendo rebaja de condena á varias categorías de penados por delitos comunes.

Anúnciase el propósito que tiene el Sr. Nocedal de publicar un periódico con el título de *La Constancia*, y á este solo anuncio *El Pensamiento Español* se desató en censuras contra dicho señor, censuras que provocaron la publicacion de cartas que se habian cruzado entre el Sr. Nocedal y el Sr. Navarro Villoslada. En dichas cartas se trasparentan antipatías personales, celos de influencia y luchas de intereses que se compaginan mal con los principios y sentimientos católicos de que hacen gala los contendientes.

El 3 de noviembre la *Gaceta* publica una Real órden disponiendo que puedan volver á sus casas los que fueron estrañados á causa de los sucesos del mes de agosto.

El dia 6 se recibió la noticia del fallecimiento del duque de Tetuan, muerto en Biarritz (Francia) de resultas de una enfermedad aguda y de corta duracion.

A consecuencia de esta noticia, que causó profunda sensacion, publicóse un Real decreto por el que se dispone que, á pesar de residir S. M. en la córte, se tributen al cadáver del duque de Tetuan, llevado á Madrid, los honores fúnebres que la ordenanza señala para los capitanes generales que mueren en una plaza de guerra con mando en jefe.

Al dar cuenta de la inesperada muerte del general O'Donell, todos los periódicos reconocen que España ha perdido uno de sus hombres mas distinguidos.

El dia 10 se verifica el entierro del duque de Tetuan, al que asisten los hombres mas notables de todos los partidos.—Llama la atencion la circunstancia de no figurar en el cortejo fúnebre ningun coche de palacio.

El general Narvaez pronuncia un notable discurso del cual tomamos las siguientes palabras:

«Permitidme, señores, que os manifieste una amarguísima reflexion que me asalta en este momento. Yo fuí siempre un amigo sincero del duque de Tetuan; la política nos separó, porque en España desgraciadamente desde mucho tiempo se hace con tanto calor y exaltando tanto las pasiones, que es tan estéril para el bien como fecunda y potente para el mal. A pesar de

esto yo le conservé siempre el mismo afecto y me persuado de que el duque de Tetuan participaria, respecto de mí, de los mismos sentimientos: sus sentimientos y los mios tuvieron sin embargo que ceder á la intolerancia de las pasiones. Yo no espero ver mejores tiempos, tengo mucha edad; me quedan pocos años de vida, pero deseo ardientemente que los que me sobrevivan vean lucir épocas mas felices para que puedan, consagrándose al servicio de la Reina y de la patria, dar tambien latitud y espansion á los verdaderos sentimientos del corazon, porque solo así, y esta es mi creencia, podrá esperarse la regeneracion y verdadera grandeza del país.»

Al terminar este sentido discurso el duque de Valencia pidió á los partidos la tolerancia mutua, la cortesía en las luchas, eso que constituye en otras partes la vida normal, eso que tiene por objeto único el bienestar del país, cuando, aparte del calor llevado en las controversias, no se pide consejo á las malas pasiones, á la intransigencia, al espíritu ciego de bandería cuyo infecundo influjo tanto se hace sentir en la suerte de la patria.

Llama la atencion que la *España*, periódico ministerial, al publicar el discurso del duque de Valencia suprime la parte relativa á la tolerancia de los partidos; lo cual indica que entre los hombres que apoyan la situacion hay una fraccion que no aprueba los patrióticos deseos del duque de Valencia.

El 16 de noviembre se levanta el estado de guerra en todas las provincias de la monarquía.

Algunos hombres notables de la union liberal se reunieron el dia 20, en casa del general Córdoba, y designaron para jefe de su partido al general duque de la Torre.

El 21 se publicó un Real decreto facultando al consejo de ministros para nombrar comisarios que tomen parte en los trabajos de los cuerpos colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el gobierno presente ó acepte.

El dia 10 de diciembre la *Gaceta* publica la sumaria formada al general Makenna por la que se le absuelve, declarándose que le sirva de correctivo el arresto sufrido.

El dia 14 la *Gaceta* publica el nombramiento del marqués de Miraflores para presidente del Senado, y la creacion de 27 nuevos senadores.

El 16 sale el primer número de la *Constancia*, que es recogido de órden del fiscal

El 18 la *Gaceta* publica una relacion de los desastres ocasionados por el huracan en Puerto-Rico, la noche del 29 de octubre. Segun dicho relato en los diferentes puertos de la isla se han perdido siete buques con el cargamento y la tripulacion, otros siete han sufrido grandes averías, además del número considerable de lanchones y botes que han sido sumergidos. Tres mil familias que vivian en bohios han quedado sin abrigo; mil casas y 25 edificios públicos han quedado destruidos. Los daños causados en el campo son incalculables.

El dia siguiente el mismo periódico oficial publica la relacion de los estragos causados en Filipinas por el huracan desde el 20 al 26 de setiembre.

El dia 26 se verifica la sesion preparatoria del Senado, y en ella el marqués de Miraflores pronuncia un discurso en sentido liberal y conservador.

El 27 se abre la legislatura en el palacio del Congreso, leyendo la Reina el discurso de apertura. Lo mas notable de este discurso es la declaracion de que, durante la última invasion de los Estados-Pontificios, el gobierno español ofreció al Emperador de los franceses la cooperacion moral de España y los recursos de nuestras fuerzas para defender los derechos de la Santa Sede. Tambien se declara en él que el gobierno renuncia al uso de las facultades discrecionales.

El 28 se celebra una reunion de senadores de la union liberal en la que se acordó asistir á las sesiones de la alta Cámara.

Este mismo dia el Congreso elige presidente al conde de San Luis. En el escrutinio resultaron 148 votos á favor del elegido, 4 papeletas en blanco y 2 votos perdidos. Se abstuvieron de votar los amigos políticos del Sr. Nocedal y el Sr. Cánovas del Castillo, diputado de union liberal.

La abstencion de la fraccion llamada neo-católica se esplica por haber sido el Sr. Nocedal candidato del gobierno para la presidencia del Congreso; pero el ministerio le retiró su apoyo por haberse declarado contra su eleccion gran número de diputados de la mayoría capitaneados por el Sr. Cardenal.

Al tomar posesion de la presidencia el Sr. conde de San Luis pronunció un largo discurso, en el cual reprueba la conducta de los que no acuden al Parlamento y tienen continuamente la espada en la mano contra el corazon de la patria.

El dia 6 de enero de 1868 pasa, como de costumbre, una comision del Congreso á felicitar á la Reina con motivo de ser el dia de Reyes. Al recibir dicha comision, S. M. les dirige las siguientes palabras: «Mi fidelidad á las instituciones constitucionales que nos rigen será tan inquebrantable como mi catolicismo, mi amor á la Santa Sede y mi constante anhelo de aliviar los males del pueblo y disminuir las cargas públicas.»

El ministro de Hacienda presenta un proyecto de ley autorizando al Banco de España para poder emplear ochenta millones de reales en papel de la deuda. Como el Banco no habia pedido esta autorizacion, y los accionistas creyeron que con ella comprometian sus intereses, levantóse entre ellos una fuerte oposicion al proyecto del ministro de Hacienda. Ante esta oposicion quiso retroceder el gobierno, por lo que el ministro presentó su dimision, que le fué aceptada, á la par que la del ministro de Marina, quien quiso seguir la suerte de su compañero, por amistad personal segun unos, por indignacion segun otros al ver que los demás ministros abandonaban al Sr. Barzanallana despues de haberse acordado en consejo la medida que reprobaban. En su consecuencia, la *Gaceta* del 12 de febrero publicó los decretos admitiendo la dimision que de las carteras de Hacienda y Marina hicieron los señores Barzanallana y Belda. Nombróse ministro de Hacienda á don José Sanchez Ocaña, y se encargó interinamente del ministerio de Marina D. Cárlos Marfori, quien fué reemplazado por decreto del dia 13 por D. Severo Catalina, director de Instruccion pública.

El 18, el nuevo ministro de Hacienda retira el proyecto de ley que habia motivado la dimision de su antecesor.

El 6 de marzo, el Sr. Barzanallana esplica en el Senado, por medio de una interpelacion, las causas de su salida del ministerio, que son las que hemos espuesto mas arriba.

El dia 27 el general Narvaez pronuncia un discurso, segun el cual el gobierno se proponia hacer conciliables el respeto al órden y á las instituciones con la mayor libertad posible.

En la sesion del 1.° de abril, el Sr. Nocedal combate los presupuestos y pide la descentralizacion administrativa, la reduccion del ejército á 50 mil hombres y otras varias economías.

El dia 15 el gobierno presenta un proyecto de ley para la creacion de un Banco hipotecario único, y el general Narvaez declara que el gobierno hace cuestion de gabinete la aprobacion de aquel proyecto.

El mismo dia se proclama el estado de guerra en Cataluña.

El general Narvaez que se hallaba indispuesto y dejó la cama para acudir al Parlamento á hacer la declaracion indicada mas arriba, se agrava hasta el punto de ser viaticado el dia 21.

El 23, á las siete y media de la mañana, falleció el duque de Valencia de resultas de la afeccion pulmonar que le atacó pocos dias antes.

El ministerio presenta la dimision y el Sr. Gonzalez Brabo queda encargado de la formacion del nuevo gabinete.

La *Gaceta* del 24 publica los Reales decretos admitiendo la dimision de los ministros y nombrando para formar el nuevo gabinete á

D. Luis Gonzalez Brabo, Presidencia y Gobernacion.

D. Manuel de Orovio, Hacienda.

D. Rafael Mayalde, Guerra.

D. Martin Belda, Marina.

D. Severo Catalina, Fomento.

El marqués de Roncali, Gracia y Justicia é interino de Estado.

D. Cárlos Marfori, Ultramar.

El 24, el presidente del Consejo, Sr. Gonzalez Brabo, espone en el Congreso el programa del ministerio. Dice que necesita toda especie de apoyos: el apoyo de todas las personas que se interesan en la conservacion de las instituciones, del trono y de los intereses morales y políticos de

la sociedad. «Hay necesidad, dijo, de no quebrantar la trabazon que forman los intereses conservadores, religiosos y constitucionales. Seremos gobierno de resistencia á la revolucion. Conviene observar un espíritu ancho, elevado y conciliador en la cuestion de personas. Tenemos confianza en el país, y la revolucion nos encontrará en la brecha. Yo no presido el Consejo de ministros, sino que está aquí la sombra del general Narvaez.»

El 26 se verificaron los funerales del duque de Valencia con gran pompa y numerosa concurrencia.

El mismo dia se encarga de la Capitanía general de Castilla la Nueva el conde de Cheste.

La muerte del duque de Valencia fué un golpe mortal para los restos del partido moderado, pues el que por tantos años fué su jefe conservaba aun bastante prestigio para atraerle el concurso de algunos hombres de valía y tener á raya ambiciones de todo punto injustificadas. La elevacion de Gonzalez Brabo, hombre de cualidades, pero sin respetabilidad, le enajenó el apoyo de sus eminencias é hizo necesario el ausilio de gente oscura ó mal reputada. El elemento militar fué el que quedó mas disgustado del nuevo órden de cosas, y para evitar su completo alejamiento se pensó sin duda en ascender á Capitanes generales del ejército á los tenientes generales marqués de la Habana y marqués de Novaliches, nombramientos que aparecieron en la *Gaceta* del 28 de abril.

El 29, el mismo periódico oficial publicó el nombramiento del marqués de Novaliches para Capitan general de Cataluña. Considérase este nombramiento como un medio indirecto de alejar de la córte al que se creia podia influir en el ánimo de la Reina para derribar al ministerio y reemplazar al presidente del Consejo.

El 30 de abril, el Sr. Gonzalez Brabo leyó en el Congreso una comunicacion anunciando el proyectado matrimonio de la infanta D.ª Isabel, hija de S. M. la Reina, con D. Cayetano Enrique María de Borbon, conde de Girgenti.

El dia 1.º de mayo, el Congreso aprueba, por 167 votos contra 18, el proyecto de Banco hipotecario.

El dia 4, el gobierno presenta al Congreso un proyecto de ley para ausiliar á las empresas de ferro-carriles.

El dia 8, el Senado aprueba los presupuestos por 110 votos contra 8.

El ministro de Hacienda habia contratado un empréstito con unos banqueros ingleses hipotecando en garantía los productos de las Colonias. Viendo los contratistas, despues de ultimado el contrato, que no podian colocarlo en la plaza de Londres, solicitaron la sancion de las Cámaras españolas; y con motivo de esta peticion el Congreso declaró, en sesion del 10 de mayo, que no habia lugar á deliberar.

El 12 se verificaron los esponsales de la infanta D.ª Isabel y el conde de Girgenti, y el 14 la ceremonia de las velaciones.

El 18, el Senado aprueba definitivamente el proyecto de ley de enseñanza primaria y el del Banco territorial.

El 19, la *Gaceta* publica un Real decreto admitiendo la dimision que hace el marqués de Miraflores del cargo de presidente del Senado.

El mismo dia, el Congreso aprueba por 105 votos contra 23 el proyecto de ley de ausilios á las empresas de ferro-carriles.

El 20, el presidente del Consejo lee en las Cámaras un Real decreto suspendiendo las sesiones.

Los dias 23 y 24 aparecieron en la *Gaceta* varios decretos destituyendo á consejeros de Estado y ministros del Tribunal Supremo. Estas destituciones se atribuyeron á no haber querido votar el proyecto de ley del Banco territorial los senadores destituidos.

El 16 de junio, la *Gaceta* publica un Real decreto admitiendo la dimision del ministerio de Ultramar hecha por el señor Marfori; otro nombrando ministro de Estado al marqués de Roncali que lo era de Gracia y Justicia; otro nombrando ministro de Gracia y Justicia á D. Cárlos María Coronado; otro nombrando ministro de Ultramar á D. Tomás Rodriguez Rubí.

El 7 de julio fueron llevados á las cárceles militares los generales duque de la Torre, Dulce, Zabala, Córdoba,

Serrano Bedoya y el brigadier Letona.—Fuera de Madrid, y en distintos puntos, fueron presos tambien el general Echagüe y los brigadieres Sanchez Bregua y Buceta.

El 8, se comunicó órden al duque de Montpensier para que abandone el territorio español.

El 9, se envia de cuartel á distintos puntos de la Península á los generales Ustariz, Cervino y al brigadier Alaminos.

El 10, los generales presos en Madrid y en algun otro punto fueron enviados á Canarias y á las Baleares.

El 13, el conde de Cheste pasa revista á la guarnicion de Madrid y en la órden de la plaza condena las insurrecciones militares.

El 16, los duques de Montpensier se embarcaron en un buque del Estado, saliendo del puerto de Bonanza en direccion á Portugal.

El 18, los duques de Montpensier llegan á Lisboa á bordo de la «Villa de Madrid.»

El dia 1.° de agosto, el Capitan general de Cataluña marqués de Novaliches, destituye al Gobernador civil de Barcelona D. Romualdo Mendez de San Julian en términos muy depresivos para esta autoridad.

El 8, la *Gaceta* publica el nombramiento del conde de Cheste para Capitan general de Cataluña y el del marqués de Novaliches para igual cargo en Castilla la Nueva.

El 10, la Córte sale del Escorial para San Sebastian y Lequeitio.

El 18, D. Romualdo Mendez de San Julian dimite el gobierno de la provincia de Sevilla, para la que fué nombrado gobernador luego de su llegada á Madrid. Esta dimision se atribuye al deseo del gobierno de complacer al marqués de Novaliches, quien no habia tomado posesion de la Capitanía general de Castilla la Nueva por considerarse desairado en su cuestion con el Sr. Mendez de San Julian.

Se reciben noticias muy alarmantes respecto del estado de salud del general Dulce, desterrado en Canarias; y atribuyéndose la exacerbacion de sus males al rigor del clima, el gobierno le autorizó, en 21 de agosto, para que pudiera trasladarse al punto del estranjero que él eligiese.

El 22, la familia real visita la fragata «Zaragoza» anclada en Lequeitio, y se muestra muy afectuosa con los jefes y oficiales que la tripulan Esta conducta se atribuye al deseo de atraerse las simpatías de la armada, que, segun rumores, se le va mostrando poco afecta.

El 26, el Gobernador de Madrid publica una circular en la cual manifiesta que los rumores que se propalan sobre trastornos tienen por único objeto alarmar los ánimos. Dice que el órden está asegurado y que los ciudadanos pacíficos pueden entregarse con confianza á sus ocupaciones sin temor de desórdenes.

El 4 de setiembre, la *Gaceta* publica un decreto, fechado en Lequeitio el 31 de agosto, por el cual se admite la dimision que del cargo de comandante de alabarderos habia presentado el conde de Cheste.

El dia 7 falleció la duquesa de Tetuan. El entierro, que se verificó el 9, fué modesto, segun voluntad de la difunta, pero muy concurrido.

El 15. verifica la inauguracion de la Esposicion, en Zaragoza, el ministro de Hacienda Sr. Orovio.

El mismo dia debia tener lugar la entrevista de la familia real española con la familia imperial francesa; pero se suspende hasta el 17 por hallarse el Emperador en el campamento de Lannezan.

El 17, la familia real se embarca en Lequeitio, en el vapor «Colon,» á la una de la tarde, y desembarca, en San Sebastian, á las seis.

El 21, el gobierno militar de la plaza de Barcelona y su provincia publica una órden general en la cual se dice que el conde de Cheste ha sido nombrado general en jefe de los ejércitos de Cataluña y Aragon.

En una segunda órden de la plaza, de la misma fecha, se anuncia que la Reina ha nombrado presidente del Consejo al marqués de la Habana y que el ministro de la Guerra dice que la tranquilidad continúa inalterable en todos los distritos, escepto algun buque sublevado en Cádiz.

En Boletin oficial estraordinario de la misma fecha, el Gobernador de la provincia de Barcelona hace público que

ha sido admitida la dimision presentada por el presidente del Consejo y ministro de la Gobernacion Sr. Gonzalez Brabo, siendo nombrado para el primero de dichos cargos el Sr. marqués de la Habana, que debe desempeñar el ministerio de la Guerra en propiedad é interinamente el de Marina. Tambien han sido admitidas las dimisiones presentadas por los señores Belda y Mayalde, ministro de Marina el primero y de la Guerra el segundo. El ministro de Ultramar queda interinamente encargado del ministerio de la Gobernacion.

El correo de Madrid, correspondiente al 19, trae los reales decretos, firmados aun por el general Mayalde y fechados el 17 en Lequeitio, por los cuales se admite la dimision que de la Capitanía general de Castilla la Nueva hace el marqués de Novaliches y nombrando en su reemplazo al general Calonge.

Por el mismo correo se sabe que el 18 fueron declaradas en estado de guerra todas las provincias de la monarquía.

Las precauciones tomadas por las autoridades para que no se dé publicidad á los acontecimientos, mantienen la incertidumbre y la confusion y nos obligan á no ser tal vez exactos en el órden cronológico de los sucesos que hemos seguido hasta ahora.

Los capitanes generales marqués del Duero y marqués de Novaliches son nombrados general en jefe de los ejércitos de las dos Castillas el primero y del de Andalucía y Granada el segundo.

En la órden de la plaza del dia 22 se dice que el marqués de Novaliches continúa reuniendo fuerzas en Bailen para restablecer la autoridad del gobierno en la Andalucía baja; que el brigadier Inesta marcha sobre Santander; que en Alicante el brigadier gobernador ha vencido á los insurrectos; y que el teniente general de la armada don Antonio Estrada ha sido nombrado ministro de Marina.

A pesar de que los partes del gobierno anunciaron sucesivamente que habian sido sofocados ó reprimidos los movimientos insurreccionales de Granada, Santander, Béjar, Alicante, Alcoy, Alcalá de Chispert y otros puntos,

la atencion estaba fija en Andalucia, donde los sublevados dominaban sin oposicion, concentraban fuerzas y marchaban sobre Madrid. La ansiedad crecia por momentos y por momentos se esperaba una accion decisiva. Por fin el dia 29, á media tarde, empezó á circular por Barcelona la noticia de que Madrid se habia pronunciado á consecuencia de haber sido derrotadas, en el Puente de Alcolea, las tropas mandadas por el marqués de Novaliches.

La noche del mismo dia 29, se verificó el pronunciamiento de Barcelona, y el 30 se publicó la siguiente órden de la plaza:

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA. — E. M.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito ha recibido un telégrama de Madrid dirigido por el general Ros de Olano a nombre del Gobierno provisional, en el que se le participa que la capital se habia pronunciado sin que el ejército haya tenido que reprimir el mas mínimo desman.

La autoridad militar de este distrito al hacerlo público espera de la sensatez del pueblo catalan, que no olvidará que el ejército es el sosten de la sociedad, de la propiedad y del órden, única mision que por ahora le queda que cumplir apartado como está de la política; aguardando órdenes superiores que obedecerá en cumplimiento de su deber.

Barcelona 29 de setiembre de 1868. — De O. de S. E., el coronel jefe de E. M. Francisco Nebot.

Despues de estos sucesos, se pronunció el resto de España sin resistencia y sin dificultad de ningun género.

Diremos ahora en pocas palabras cómo se inició el pronunciamiento de Cádiz:

En la tarde del 17 empezó á circular en la poblacion la noticia de que los buques de guerra surtos en la bahía esperaban la llegada de varios generales para enarbolar la bandera de la revolucion. A las once de la noche parece que llegó el general Prim á bordo de la «Zaragoza,» y empezaron á formarse grupos en la plaza de San Antonio. Estos grupos se deshicieron pocos momentos despues por haber corrido el rumor de que no se efectuaria el movimiento hasta la mañana siguiente por no poder salir hasta entonces las fuerzas del regimiento de Cantabria. Algunos grupos, sin embargo, permanecieron en las plazas de los Descalzos y de la Libertad hasta el otro dia.

A las siete y media de la mañana del dia 18 se publicó por un piquete de artilleria el estado de guerra, y entre tanto las fragatas «Villa de Madrid,» «Zaragoza» y «Tetuan,» los vapores «Isabel II,» «Vulcano» y «Ferrol» y las goletas «Edetana» y «Ligera,» así como tambien todos los guarda-costas, se fueron poniendo en línea en la bahía desde la entrada del puerto.

Poco despues de la una, dió la escuadra una salve de 21 cañonazos, subiendo las tripulaciones á las vergas y dando entusiastas vivas.

La guarnicion y la poblacion de Cádiz se adhirieron al pronunciamiento de la escuadra.

A continuacion van la proclama publicada por el general Prim al incoar la revolucion y la de los generales que se reunieron en Cádiz para llevarla á cabo:

¡ESPAÑOLES!

¡A las armas, ciudadanos, á las armas!

¡Basta ya de sufrimiento!

La paciencia de los pueblos tiene su límite en la degradacion: y la Nacion española que si á veces ha sido infortunada, no ha dejado nunca de ser grande, no puede continuar llorando resignadamente sus prolongados males sin caer en el envilecimiento.

Ha sonado, pues, la hora de la revolucion, remedio heróico, es verdad, pero inevitable y urgente cuando la salud de la patria lo reclama.

Principios bastante liberales para satisfacer las necesidades del presente y hombres bastante sensatos para presentir y respetar las aspiraciones del porvenir, hubieran podido conseguir facilmente, sin sacudidas violentas, la trasformacion de nuestro país; pero la persistencia en la arbitrariedad, la obstinacion en el mal y el ahinco en la inmoralidad que descendiendo desde la cumbre empieza á infiltrarse ya en la organizacion de la sociedad, despues de haber emponzoñado la gobernacion del Estado, convirtiendo la administracion en granjería, la política en mercado y la justicia en escabel de asombrosos encumbramientos, han hecho desgraciadamente tardías é imposibles tan saludables concesiones y han acumulado la tempestad que al desgajarse hoy arrastrará en su corriente los diques que han sido hasta aquí obstáculo insuperable á la marcha lenta, pero progresiva, que constituye la vida de los pueblos y que han aislado la España en el movimiento general de las naciones civilizadas del globo.

¡A las armas, ciudadanos, á las armas!

¡Que el grito de guerra sea hoy el solo grito de todos los buenos españoles!

¡Que los liberales todos, borren durante la batalla sus antiguas diferencias, haciendo en aras de la patria el sacrificio de dolorosos recuerdos!

¡Que no haya en fin dentro de la gran comunion liberal mas que un solo propósito, LA LUCHA; un solo objeto LA VICTORIA; una sola bandera, LA REGENERACION DE LA PATRIA!

Destruir en medio del estruendo los obstáculos que sistemáticamente se oponen á la prosperidad de los pueblos, es la mision de las revoluciones armadas; pero edificar en medio de la calma y de la reflexion, es el fin que deben proponerse las naciones que quieren conquistar con su valor su soberanía, y saben hacerse dignas de ella conservándola con su prudencia. Destruyamos, pues, súbitamente lo que el tiempo y el progreso debieron paso á paso trasformar, pero sin aventurar por de pronto soluciones que eventuales circunstancias pueden hacer irrealizables en el porvenir, y sin prejuzgar cuestiones que debilitando la accion del combate menoscabarian la soberanía de la nacion. Y cuando la calma renazca y la reflexion sustituya á la fuerza, los partidos podrán desplegar sin peligro sus banderas; y el Pueblo, en uso de su Soberanía, podrá constituirse como lo juzgue conveniente, buscando para ello en el sufragio universal todas las garantías que á la conquista de sus libertades y al goce de sus derechos, crea necesarias.

Los generales Serrano y Dulce debian hallarse como yo entre los ilustres marinos que, impulsados por el bien de la Patria, han iniciado el movimiento al frente de la Escuadra Nacional; pero un incidente de mar, sin duda, ha retrasado, á pesar suyo y con sentimiento mio, su llegada. Os hablo, pues, no solo en mi nombre, sino tambien en nombre de tan distinguidos generales.

¡Españoles, militares y paisanos! ¡La Patria necesita de nuestros esfuerzos! No desoigamos el grito de la Patria, voz doliente del sufrimiento de nuestros padres, de nuestras esposas, de nuestros hijos y de nuestros hermanos. Corramos presurosos al combate, sin reparar en las armas de que podamos disponer, que todas son buenas cuando la honra de la patria las impulsa; y conquistemos de nuevo nuestras escarnecidas libertades; recuperemos la proverbial altivez de nuestro antiguo carácter; alcancemos otra vez la estimacion y el respeto de las naciones estranjeras; y volvamos, en fin, á ser dignos hijos de la noble España.

Españoles: ¡Viva la Libertad!—¡Viva la Soberanía Nacional!

Bahía de Cádiz, á bordo de la fragata de guerra *La Zaragoza*, 18 de setiembre de 1868. — JUAN PRIM.

Españoles: Escrita la anterior manifestacion, ha sido secundado el movimiento por San Fernando, la Carraca y la ciudad de Cadiz ayudadas por el regimiento de Cantabria, la infantería de marina y la fuerza de carabineros.

La provincia de Cádiz con todas sus fuerzas militares de mar y tierra está ya en armas. ¡Viva el pueblo! ¡Viva el ejército! ¡Viva la escuadra nacional!

Cádiz 19 de setiembre de 1868. —*Prim.*

Hé aquí el manifiesto publicado por los generales reunidos en Cádiz.

ESPAÑOLES:

La ciudad de Cádiz, puesta en armas con toda su provincia, con la armada anclada en su puerto, y con todo el departamento marítimo de la Carraca, declara solemnemente que niega su obediencia al gobierno que reside en Madrid, segura de que es leal intérprete de todos los ciudadanos que, en el dilatado ejercicio de la paciencia, no hayan perdido el sentimiento de la dignidad, y resuelta á no deponer las armas hasta que la Nacion recobre su soberanía, manifieste su voluntad y se cumpla.

¿Habrá algun español tan ajeno á las desventuras de su patria que nos pregunte las causas de tan grave acontecimiento?

Si hiciéramos un exámen prolijo de nuestros agravios, mas difícil seria justificar á los ojos del mundo y de la historia la mansedumbre con que los hemos sufrido, que la estrema resolucion con que procuramos evitarlos.

Que cada uno repase su memoria, y todos acudireis á las armas.

Hollada la ley fundamental, convertida, siempre, antes en celada que en defensa del ciudadano; corrompido el sufragio por la amenaza y el soborno; dependiente la seguridad individual, no del derecho propio, sino de la irresponsable voluntad de cualquiera de las autoridades; muerto el municipio; pasto la administracion y la hacienda de la inmoralidad y del agio; tiranizada la enseñanza; muda la prensa, y solo interrumpido el universal silencio por las frecuentes noticias de las nuevas fortunas improvisadas; del nuevo negocio; de la nueva real órden encaminada á defraudar el tesoro; de títulos de Castilla vilmente prodigados; del alto precio, en fin, á que logran su venta la deshonra y el vicio. Tal es la España de hoy, españoles: ¿quién la aborrece tanto, que se atreva á esclamar: «así ha de ser siempre?»

Nó, no será: ya basta de escándalos.

Desde estas murallas, siempre fieles á nuestra libertad é independencia; depuesto todo interés de partido, atentos solo al bien general, os llamamos á todos á que seais partícipes de la gloria de realizarlo.

Nuestra heróica marina, que siempre ha permanecido estraña á nuestras diferencias interiores, al lanzar la primera el grito de protesta, bien claramente demuestra que no es un partido el que se queja, sino que los clamores salen de las entrañas mismas de la patria.

No tratamos de deslindar los campos políticos: nuestra empresa es mas alta y mas sencilla: peleamos por la existencia y el decoro.

Queremos que una legalidad comun, por todos creada, tenga implícito y constante el derecho de todos: queremos que el encargado de observar la Constitucion no sea su enemigo irreconciliable.

Queremos que las causas que influyan en las supremas resoluciones las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas y de nuestras hijas: queremos vivir la vida de la honra y de la libertad.

Queremos que un gobierno provisional, que represente todas las fuerzas vivas del país, asegure el órden, en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneracion social y política.

Contamos para realizar nuestro inquebrantable propósito con el concurso de todos los liberales, unánimes y compactos ante el comun peligro: con el apoyo de las clases acomodadas, que no querrán que el fruto de sus sudores siga enriqueciendo la interminable série de agiotistas y favoritos: con los amantes del órden, si quieren verlo establecido sobre las firmísimas bases de la moralidad y del derecho: con los ardientes partidarios de las libertades individuales, cuyas aspiraciones pondremos bajo el amparo de la ley: con el apoyo de los ministros del altar, interesados mas que nadie en cegar en su orígen las fuentes del vicio y del mal ejemplo: con el Pueblo todo, y con aprobacion, en fin, de la Europa entera; pues no es posible que en el consejo de las naciones se haya decretado ni se decrete que España haya de vivir envilecida.

Rechazamos el nombre que ya nos dan nuestros enemigos: rebeldes son, cualquiera que sea el puesto en que se encuentren, los constantes violadores de todas las leyes; y fieles servidores de su patria los que á despecho de todo linaje de inconvenientes, la devuelven su respeto perdido.

Españoles: acudid todos á las armas, único medio de economizar la efusion de sangre; y no olvideis que en estas circunstancias, en que las poblaciones van sucesivamente ejerciendo el gobierno de sí mismas, dejan inscritos en la historia todos sus instintos y cualidades con caracteres indelebles. Sed, como siempre, valientes y generosos La única esperanza de nuestros enemigos consiste ya en los escesos á que desean vernos entregados. Desesperémoslos desde el primer momento, manifestando con nuestra conducta que siempre fuimos dignos de la libertad que tan inicuamente nos han arrebatado.

Acudid á las armas, no con el impulso del encono, siempre funesto, no con la furia de la ira, siempre débil; sino con la solemne y poderosa serenidad con que la justicia empuña su espada.

¡Viva España con honra!

Cádiz 19 de setiembre de 1868.

Duque de la Torre.—Juan Prim.—Domingo Dulce.—Francisco Serrano Bedoya.—Ramon Nouvilas. Rafael Primo de Rivera.—Antonio Caballero de Rodas.—Juan Topete.

¡Quiera Dios que en la próxima reseña se pueda consignar que España se ha constituido definitivamente, y que el país, libre, pacífico é independiente, camina por la senda del progreso con paso seguro!

J. Mañé y Flaquer.

1.º de octubre de 1868.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

¿Se conservará la paz? ¿habrá guerra? Estas dos preguntas resumen toda la historia política de Europa, desde nuestra revista anterior. Los armamentos han seguido en progresion ascendente en todas las grandes potencias, especialmente en Francia y en Prusia, y hasta los Estados secundarios, siguiendo el movimiento universal de recelo y desconfianza, han empleado una gran parte de sus recursos en armas perfeccionadas, en fortificaciones y en todo género de preparativos belicosos. En tanto el comercio y la industria, alarmados con este formidable aparato de guerra, han arrastrado penosamente su vida entre crísis y desastres, llegando hasta tal punto el temor, que desde las mas elevadas regiones vislumbraban los hombres que están al frente de los grandes Estados nubes preñadas de amenazas en el horizonte político. Y en medio de esta alarma, en medio de los embozados retos, el patriotismo de algunos pueblos, sobreescitado por el lenguaje destemplado y provocador de la prensa, daba gigantescas proporciones á las cuestiones mas insignificantes, presentaba como realidadeslo que no eran tal vez mas que vanos fantasmas creados por el temor, y todas las miradas estaban fijas en el hombre que con un ademan ó una pa-

labra tiene aun el poder de calmar ó desatar las tempestades. ¿Qué va á decir Napoleon? se preguntaban todos con ansiedad al aproximarse una de esas solemnidades en que el moderno César acostumbra pronunciar palabras que han encendido mas de una vez guerras terribles y sin ejemplo en la historia por el número de los ejércitos y lo formidable de las máquinas de destruccion inventadas por la ciencia moderna. Sin embargo, Napoleon solo ha pronunciado palabras de paz, y por un estraño efecto que esplican plausiblemente hechos pasados que estaban en contradiccion con las solemnes promesas que los habian precedido, la desconfianza crecia tras estas declaraciones pacíficas, y Europa se convertia en un inmenso campamento.

En octubre del año pasado duraba aun en la opinion pública la impresion favorable producida por el lenguaje noble y elevado que habia empleado en las Casas Consistoriales de París el emperador Francisco José, el último de los huéspedes coronados que habia obsequiado la Francia durante la Esposicion universal. Y aumentaba la simpatía y el respeto con que habia sido acogido el emperador de Austria la trasformacion política que este habia dado á sus Estados, en especial al reino de Hungría, á donde regresaban, á favor de una generosa amnistía proclamada el dia de la coronacion de Francisco José en Pesth, los que esperaban desde 1848 en el destierro la gloriosa emancipacion de su patria.

El 20 del mismo mes el rey de Prusia presidia en Berlin la última sesion del Parlamento de la Alemania del Norte; pocos dias despues las Cámaras belgas continuaban sus tareas sin discurso del Trono, y la cuestion que discutian con preferencia era la reorganizacion del ejército, cuyo efectivo era aumentado desde 100,000 hasta 150,000 hombres; en Italia se formaba un nuevo ministerio presidido por el general Menabrea, que era una garantía dada al principio de autoridad y al respeto á las estipulaciones internacionales; la batalla de Mentana, en la que las tropas francesas ausiliaron al ejército pontificio contra los gari-

baldinos que habian invadido el Estado romano, ponia el 3 de noviembre término á un conflicto que amenazaba con tomar graves proporciones, y Garibaldi era preso por las autoridades italianas y conducido al castillo de Variñano en el golfo de Spezzia donde fueron encerrados con él sus dos hijos; el 27 de octubre se celebraba en San Petersburgo el enlace del rey de los helenos con la gran duquesa Olga, hija del gran duque Constantino; se activaban ya entonces los preparativos de la espedicion á la Abisinia que debia terminar con el triunfo completo de los ingleses y la muerte de Teodoro; finalmente, allende los mares el general Lopez continuaba en el Paraguay la gigantesca defensa de su pequeña república contra los ejércitos de los aliados que no lograban vencer, á pesar de los poderosos medios con que contaban, los obstáculos que les oponian en el rio Paraguay las dos fortalezas de Humaitá y Curupaity.

En noviembre se abrieron las Cámaras francesas, y el discurso pronunciado por el Emperador en la sesion de apertura se distinguió por su carácter esencialmente pacífico. S. M. dirigió una elocuente despedida á la Esposicion universal donde se habian dado cita casi todos los soberanos de Europa, hizo declaraciones pacíficas respecto de Alemania, y recordando los motivos que le habian decidido á enviar nuevamente sus tropas á Roma para proteger á la Santa Sede, dijo que su política tendia á alentar el respeto al principio monárquico y al órden europeo.

El Parlamento prusiano, compuesto de la Cámara de los señores y de la de los diputados del reino, se abrió el 15 de noviembre, sentándose por primera vez al lado de los prusianos los representantes de los nuevos Estados anexionados á la monarquía de los Hohenzollern. El Rey recordó en su discurso de apertura las concesiones que se habian hecho á estos países bajo el punto de vista de la autonomía administrativa, proclamó el carácter pacífico del movimiento aleman, y despues de hacer una alusion á su viaje á Francia, dijo que debian considerarse como obviados los temores de complicaciones que pudieran turbar

la paz y entorpecer el desenvolvimiento de la prosperidad de los pueblos.

El 19 del mismo mes inauguró tambien sus sesiones el Parlamento británico, y la Reina reclamó en su discurso la cooperacion de las Cámaras para las medidas que su gobierno se habia visto precisado á tomar respecto del soberano de Abisinia, se felicitó de las relaciones amistosas de Inglaterra con todas las potencias de Europa y espresó la confianza de que no se alteraria la paz. Entrando despues en el exámen de las cuestiones interiores, deploró las violencias del fenianismo, hizo resaltar la necesidad de las medidas represivas y severas tomadas contra los fautores de desórdenes, y anunció que muy en breve se presentarian á la deliberacion de las Cámaras los presupuestos y los proyectos de ley que completarian el bill de reforma electoral y los relativos á la representacion del pueblo en Escocia y en Irlanda.

El lenguaje que emplearon el ministro de Estado y el de Negocios estranjeros en el Cuerpo legislativo francés desde las primeras sesiones determinó de la manera mas precisa la política del gobierno imperial respecto de la Santa Sede y de Italia; pero el discurso mas notable y significativo fué el que pronunció M. Rouher en la sesion del 3 de diciembre. El ministro de Estado condenó las pasiones anárquicas y revolucionarias, declaró solemnemente que Italia no se apoderaria *jamás* de Roma, que la Francia no toleraria *jamás* esta violencia hecha á su honor y al catolicismo, y terminó pidiendo un voto de confianza para el gobierno. El Cuerpo legislativo contestó á esta peticion aprobando la órden del dia por 237 votos contra 17.

El dia 5 de noviembre se abrió el Parlamento italiano, y no hubo discurso del Trono. El general Menabrea, presidente del consejo de ministros, despues de justificar los actos de represion que habian exigido los últimos acontecimientos, notificó la amnistía concedida por el Rey, insistió sobre la necesidad que tenia el poder de apoyarse en el principio de autoridad, haciendo un llamamiento á los amigos de las ideas monárquicas contra los perturba-

dores que amenazaban á la Italia é impedian el restablecimiento del crédito nacional, anunció que se presentarian varios proyectos de ley destinados á hacer frente á los gastos ordinarios de 1868, y prometió realizar economías importantes aunque sin modificar la organizacion del ejército.

Al mismo tiempo que la Cámara de los diputados de Italia desechaba por una mayoría de dos votos una proposicion dirigida á aprobar la conducta del ministerio, votacion que ocasionaba la dimision del general Menabrea y de sus colegas y la formacion de un nuevo gabinete presidido por el mismo Menabrea, el Santo Padre espresó en un consistorio celebrado en Roma el 20 de diciembre los sentimientos de gratitud que le inspiraban los testimonios de adhesion que habia recibido de todos los puntos del globo en favor de la causa de la Santa Sede, y pidió la bendicion del cielo para el emperador Napoleon, para la Francia y para todos los defensores del Pontificado.

La reorganizacion política de Austria se llevaba á cabo con tanta prontitud como buen éxito. El periódico oficial del imperio publicó en diciembre la ley constitucional, el acta fundamental relativa á los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, al poder judicial, al poder ejecutivo y al tribunal del imperio, y finalmente la ley sobre las delegaciones. La opinion pública acogió con satisfaccion estas reformas y reconoció los activos y leales esfuerzos que el gobierno habia tenido que hacer para llegar á los resultados que se habian obtenido.

A principios del mismo mes se abrió la segunda legislatura del cuadragésimo Congreso de los Estados Unidos.

Las recepciones con que algunos soberanos acostumbran solemnizar la fiesta de Año nuevo dió lugar á declaraciones altamente pacíficas. El dia último de diciembre el emperador Napoleon, al recibir al conde de Goltz como embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte, aprovechó esta ocasion para consignar las amistosas relaciones que existian entre el gobierno francés y el gobierno prusiano. En la recepcion que hubo en el Vaticano el

primero de enero el Papa espresó al general de Failly, jefe del cuerpo espedicionario, la gratitud que debia á la noble y generosa Francia, á su esforzado ejército y á su augusto soberano, y el rey Víctor Manuel hizo el mismo dia un llamamiento á las ideas de patriotismo y moderacion, y manifestó la esperanza de que las Cámaras prestarian una cooperacion activa para la realizacion de las reformas interiores proyectadas, y de que el país, cuya situacion habia mejorado desde los disturbios que terminaron en Mentana, saldria felizmente de las pruebas que habia atravesado.

El 19 de enero se reunieron en Viena las delegaciones, las cuales se componian de 120 individuos, de los cuales 20 eran nombrados por la Cámara de los Señores, 40 por la segunda Cámara del Reichsrath, 20 por la Cámara de los magnates húngaros y 40 por la segunda Cámara de la Dieta de Pesth. Las delegaciones debian deliberar sobre los asuntos comunes, en especial sobre los gastos de interés general para toda la monarquía, como la lista civil del soberano, los gastos de representacion diplomática y consular, el presupuesto de la guerra y la administracion de la deuda pública.

En Suecia, en donde desde la nueva reforma un Parlamento compuesto de una Cámara alta y una Cámara baja habia sustituido á la antigua representacion por brazos, la legislatura se abrió el 17 de enero, y la cuestion mas importante de que se habló en el discurso del Trono fué la de la reorganizacion del ejército. El gobierno sueco, deseando acrecentar y fortalecer los recursos de defensa de la nacion, presentó un plan basado en la obligacion del servicio militar impuesta á todos los ciudadanos, y anunció que se confiaria esclusivamente á la industria indígena la fabricacion de las nuevas armas perfeccionadas.

Los restos mortales del emperador Maximiliano llegaron á Trieste el 16 de enero, y dos dias despues se celebraron en la catedral de Viena los funerales del soberano de Méjico. Su cuerpo fué depositado en el panteon imperial de la iglesia de los Capuchinos, y toda la poblacion

tomó parte en el dolor del emperador Francisco José y su familia.

La actitud general de las potencias de Europa presentaba, aparentemente al menos, un conjunto de disposiciones conciliadoras y de simpatías pacíficas. Como dijo lord Stanley en su discurso pronunciado en Bristol, las reformas militares de que se ocupaban los diversos Estados debian interpretarse como precauciones y no como amenazas. El partido revolucionario italiano parecia desanimado y la discusion de los presupuestos no era turbada en Florencia por ninguna recriminacion política. Los gabinetes de Viena y de Berlin estaban en relaciones, sino francamente amistosas, al menos muy corteses, y la prensa de Prusia y Austria empleaba un lenguaje moderado.

En los Estados Unidos se suscitó en el mes de enero un conflicto entre el presidente Johnson y el Senado con motivo de la reinstalacion de M. Stanton en el cargo de ministro de la Guerra. El general Grant, que le habia sucedido con carácter provisional, se negó á conservar la cartera despues de la votacion del Senado que anulaba la revocacion de M. Stanton, y este volvió á tomar posesion del ministerio. Pero el conflicto fué tomando graves proporciones hasta el punto de proponerse y llevarse á efecto el que se formulara una acusacion contra el Presidente por abusos en el desempeño de su cargo.

Habiendo presentado lord Derby su dimision por causa de salud de su puesto de primer ministro de Inglaterra, dimision que produjo honda impresion en Londres y en todo el reino, la reina Victoria llamó á M. Disraeli y le encargó que reconstituyese el gabinete. En la sesion del 5 de marzo el nuevo primer ministro espuso ante la Cámara de los Comunes el programa de su política. Empezó por rendir un homenaje legítimo á lord Derby, y dijo que en lo concerniente á las relaciones esteriores, Inglaterra seguiria su conducta pacífica, pero sin tomar una actitud de aislamiento ó egoismo, y que en cuanto á los asuntos interiores, el gabinete no retrocederia ante la aplicacion de las ideas prudentemente liberales y de las innovacio-

nes prácticas que reclama el espíritu de la época. Lamentó la obligacion en que se veia de continuar suspendiendo en Irlanda el bill del *habeas corpus*, pero consideró que esta medida escepcional era para el pueblo irlandés una proteccion y no una amenaza, y manifestó la esperanza de que este país entraba en un período de calma y que podrian plantearse en él muy en breve reformas eficaces.

El 9 de marzo se firmó en Berlin el tratado de comercio entre el Austria y el Zollverein, compuesto de veinte y cinco artículos y que reproducen los principios liberales aplicados en materia económica en el tratado ajustado en 1860 entre Francia é Inglaterra.

En tanto que las Cámaras francesas discutian importantes proyectos de ley, en Inglaterra se concentraba la atencion pública en el gran debate relativo á la Iglesia establecida de Irlanda. Era el terreno en el cual se habia empeñado la lucha entre el partido conservador que estaba en el poder y el partido liberal de que era jefe M. Gladstone. La proposicion presentada por este hombre de Estado en la sesion del 23 de marzo tenia por objeto la supresion de esta Iglesia como institucion del Estado. M. Gladstone sostuvo que, sin haber dado fuerza alguna real á la propaganda protestante, no se habia hecho mas que perpetuar el descontento de la poblacion, y alzó enérgicamente su voz contra un estado de cosas que constituia á su parecer un peligro social y una injusticia secular. Lord Stanley, contestando al discurso de M. Gladstone, declaró que por su parte no vacilaba en considerar el régimen de la Iglesia irlandesa como susceptible de modificaciones y que habian de reprimirse indudablemente algunos abusos, pero que para obtener este resultado, convenia indicar una solucion práctica, y que bajo este concepto las ideas emitidas por M. Gladstone no hacian dar paso alguno á la cuestion. El jefe del Foreing-office sostuvo al mismo tiempo una enmienda de que era autor y que tenia por objeto reservar á un nuevo Parlamento el cuidado de arreglar este grave asunto.

Por una mayoría de 35 votos (184 contra 149) la Cámara

de los diputados de Italia aprobó el artículo primero de la ley sobre la moltura de los granos que implicaba en principio la admision del nuevo impuesto. El dia 23 de abril se celebró en la iglesia metropolitana de Turin en presencia del rey Víctor Manuel y su familia, de la reina de Portugal y su hijo, del príncipe Napoleon y de la princesa Clotilde el enlace del príncipe real de Italia con su prima hermana, la princesa Margarita de Saboya. Despues de la misa solemne, el arzobispo de Turin, ausiliado por los arzobispos de Milan y de Udina y los obispos de Mantua y Savona, dió á los novios la bendicion nupcial. La princesa Margarita es hija del hermano del rey Víctor Manuel, el duque de Génova, que habia tomado parte en los campos de batalla en las luchas de la independencia italiana.

A imitacion del virey de Egipto, el Sultan se decidió á hacer entrar á su imperio en la senda constitucional, y aunque no creó una Cámara como la que se reune hace dos años en el Cairo, estableció un consejo de Estado. La situacion de Turquía, dijo el Sultan el dia de la inauguracion solemne de esta asamblea, estaba rodeada de peligros que solo podian conjurarse abandonando un sistema que no correspondia á la ilustracion ni á las necesidades de la época y adoptando resueltamente los principios de la civilizacion moderna.

El consejo de Estado, segun el reglamento orgánico publicado el 27 de abril por el periódico oficial turco, se compone de individuos pertenecientes á todas las religiones que se profesan en el imperio, y está encargado de examinar y preparar todos los proyectos de ley y de reglamento, resolver las competencias entre el Estado y los particulares, dar su parecer sobre todas las cuestiones respecto de las cuales le consulten el soberano ó los ministros, y juzgar á los funcionarios cuya conducta se someta á su exámen por un decreto imperial ó en virtud de las leyes del imperio. Este consejo está dividido en cinco secciones, una para el interior y la guerra, otra para hacienda, la tercera para justicia, la cuarta para obras públicas, comercio y agricultura, y la quinta para instruccion pública.

Los presidentes de las cinco secciones y cinco consejeros ausilian á la junta especial que se reune todos los años para examinar los presupuestos de gastos é ingresos del imperio.

La Cámara de los Comunes presentó en mayo á la reina Victoria una esposicion pidiendo autorizacion para deliberar sobre una cuestion que afectaba á ciertas prerogativas de la Corona. S. M. contestó que consentia en que su derecho de nombramiento para los beneficios de la Iglesia unida de Inglaterra é Irlanda no fuera un obstáculo para las medidas que el Parlamento juzgara conveniente adoptar durante la legislatura. M. Gladstone propuso entonces un bill que tenia por objeto suspender el ejercicio del derecho de nombramiento para los obispados y beneficios irlandeses que quedaran vacantes durante un año, lo cual, segun dijo el jefe de los liberales, era una medida provisional que no hacia mas que preparar una reforma mas lata, esto es, la abolicion de los privilegios y de la dotacion de la Iglesia oficial de Irlanda.

Esta cuestion causó grande agitacion en el país: se verificaron considerables meetings, ya para la conservacion, ya para la supresion de la Iglesia establecida; los obispos protestantes se presentaron á la Reina, la cual les contestó que habia establecido una comision para examinar tan importante asunto, y que no dudaba que el Parlamento, cuando se hubiera enterado de las tareas de esta comision, adoptaria las medidas mas propias para sostener la religion anglicana. La Cámara aprobó el bill de M. Gladstone, y M. Disraeli manifestó que continuaria en el poder á pesar del triunfo de la oposicion hasta que el pais, por medio de elecciones hechas en virtud de la reforma, fallase en última instancia sobre los graves intereses que estaban en pugna.

Las Cámaras francesas seguian en tanto discutiendo las diferentes cuestiones de política interior y esterior, entregándose á debates retrospectivos, en los cuales M. Thiers conservó y hasta acrecentó su merecida fama de orador parlamentario. El tratado de comercio entre Francia é In-

glaterra, cuyo plazo por el cual se habia ajustado iba á espirar, dió lugar á animadas discusiones que revelaron el estado de la riqueza pública de Francia, de su agricultura, de su comercio y de su industria. En esta discusion, llena de útiles enseñanzas para las demás naciones de Europa, se elevó á grande altura un diputado hasta entonces desconocido, M. Pouyer-Quertier, que se erigió en defensor de la proteccion y puso de manifiesto con elocuentes guarismos é incontestables argumentos los graves daños que habia causado al imperio el libre cambio.

El emperador de Austria sancionó el 25 de mayo las tres leyes llamadas confesionales, emanadas de la iniciativa del Reichsrath. La primera de estas leyes consideraba el matrimonio civil bajo el punto de vista de sus efectos civiles, quitaba á los tribunales eclesiásticos el derecho de decidir sobre el estado de las personas, restablecia la competencia de los tribunales ordinarios, y concedia á los católicos la facultad de contraer matrimonio civil siempre que la autoridad religiosa se negase á celebrar el matrimonio religioso por motivos no reconocidos en la ley civil. La segunda ley se referia á la enseñanza pública, y restituia al Estado el derecho de fiscalizacion y vigilancia en las escuelas limitando la accion del clero al cuidado de la instruccion religiosa. La tercera ley versaba sobre las consecuencias de los cambios de religion y sobre la situacion de las familias en que el marido ó la mujer no pertenecen al mismo culto. Estas tres leyes restablecian en gran parte el estado de cosas que existia antes del concordato ajustado entre Austria y la Santa Sede en 1855.

El Senado de los Estados-Unidos, encargado de juzgar al presidente Johnson, habia votado en la sesion del 16 de mayo sobre el artículo 11 del *impeachment*, artículo que resumia los principales cargos de la acusacion. El Presidente solo podia ser condenado por mayoría de las dos terceras partes de los senadores, es decir que se necesitaban treinta y siete votos en contra. Como los senadores demócratas eran doce, bastaba ganar siete votos de los senadores republicanos para elevar á diez y nueve el número de

los votos disidentes y asegurar la absolucion. Este fué el resultado de la sesion del 16 de mayo, en que se votó el artículo 11, y de la del 26, en que se votó sobre los artículos 2 y 3 que acusaban al Presidente por haber infringido el *Tenure office act* al reemplazar como ministro de la guerra al general Stanton por el general Lorenzo Thomas: en ambas sesiones votaron treinta y cinco senadores en contra y diez y nueve en pro. Por consiguiente, se desistió de la acusacion por no haber reunido las dos terceras partes de los votos, y el Senado, juzgando que en vista de la absolucion sobre los puntos fundamentales no habia lugar á fallar sobre los artículos secundarios, se aplazó indefinidamente.

El primer ministro de la reina Victoria pronunció en junio ante una de las principales corporaciones de Londres un discurso en el que resumió la opinion de las potencias y de los hombres políticos de Europa, consignando que el horizonte se encontraba despejado de toda amenaza de guerra. M. Disraeli dijo que no se turbarian las aguas del Rhin y del Danubio y que nunca habian existido entre Inglaterra y las demás naciones sentimientos de mayor cordialidad que los que reinan en el dia. «Por su parte, añadió, el gobierno del emperador Napoleon no omite medio alguno para conservar y consolidar el amistoso acuerdo felizmente establecido entre todas las potencias, y las ideas de moderacion y de prudencia facilitan su tarea y son un precioso ausiliar para el desenvolvimiento de los intereses generales de Europa.» Estas protestas pacíficas patentizaban el estado de inquietud y alarma en que se hallaba la Europa.

Las Cámaras italianas prolongaron su legislatura hasta muy entrado el verano para arreglar el estado financiero del reino, y aprobaron, entre varias leyes destinadas á cubrir el inmenso déficit de la hacienda, una creando el impuesto sobre la moltura de granos, que se habia recaudado en otras épocas en las provincias napolitanas, y otra sancionando un contrato por el cual se cedia la esplotacion de la renta del tabaco á una compañía que anticipaba al

Estado ciento ochenta millones de francos pagaderos en oro y cincuenta millones para comprar el material y los productos que existian en los almacenes. Tambien se ocuparon en varias combinaciones que permitian poner término á la circulacion forzosa de los billetes del Banco á cuyo establecimiento debia reembolsarse para obtener este resultado una suma de cuatrocientos cincuenta millones de francos.

Dos grandes solemnidades revelaron en Alemania y en Austria las tendencias y aspiraciones de esa gran raza germánica que está atravesando un período de reconstitucion política y social: la inauguracion del monumento erigido en Worms á Lutero y la gran reunion de tiradores de todas las comarcas de Alemania y de Suiza en Viena. Esta última fiesta empezó el 26 de julio con un desfile de los tiradores de los diversos países, y al recibir la bandera de las manos del presidente del tiro en la plaza de Schwarzenberg el burgomaestre de Viena manifestó el deseo de que la paz fundada en el derecho y en la libertad legal reinase entre todas las ramas de la raza germánica.

En el mes de agosto pusieron término á su legislatura las Cámaras de Inglaterra y Francia, los hombres de Estado y los soberanos se aprovecharon de la temporada de vacaciones políticas para hacer viajes de recreo ó vivir en el campo, y todas las cuestiones quedaron pendientes mientras la prensa europea se entregaba á polémicas de interés secundario ó á hipótesis sobre los acontecimientos futuros. Uno de los viajes mas notables fué el del gran duque Alejo de Rusia á Constantinopla donde le hizo el Sultan una acogida cortés que fué considerada como una garantia de las amistosas relaciones que existian entre el gabinete de San Petersburgo y la Puerta otomana.

La prolongada lucha sostenida por la república del Paraguay contra tres aliados poderosos dió un paso avanzado en favor de estos con la rendicion de la fortaleza de Humaitá y la derrota de su guarnicion, compuesta de cuatro mil paraguayos, que se habia refugiado en la península del Chaco. Sin embargo, los aliados no consiguieron poner

término á una guerra tan sangrienta con esta importante victoria, y Lopez concentraba el resto de sus fuerzas en el interior del país y parecia dispuesto á oponer una resistencia desesperada.

En medio de los complicados acontecimientos de que eran teatro las repúblicas de la América meridional y entre las peripecias de la guerra civil que ha llegado á ser el estado normal de Méjico desde la muerte de Maximiliano, llamó de una manera especial la atencion de Europa la sangrienta contienda empeñada en la república de Haiti entre el presidente Salnave y los negros del Norte vulgarmente llamados Cacos que dirigian los generales Nissage-Saget y Petion Faubert. A fines de setiembre continuaba la lucha con encarnizamiento y la victoria no se habia decidido aun entre los dos bandos que dividen la desventurada república.

Hemos pasado por alto numerosos sucesos que no tenian una importancia política de primer órden y que hubieran necesitado mayor espacio del que disponemos, pero los que sumariamente hemos recordado ayudarán á hacer formar una idea de la marcha materialmente tranquila, aunque llena de inquietud y alarma, que ha seguido la Europa y con ella el resto del mundo desde nuestra anterior revista. No ha estallado esa guerra temible que se aplazaba de una á otra estacion, y aunque los preparativos belicosos continuan cada vez en mayor escala, las grandes y pequeñas potencias permanecen arma al brazo y fija la mirada en el horizonte para ver si se aproximan ó crecen esos puntos negros que distinguia en época bastante lejana ya el hombre en cuyas manos están los destinos de Francia, y tal vez de Europa entera á pesar de haber sufrido notable menoscabo su preponderancia desde la batalla de Sadowa.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Escribimos esta Revista bajo la impresion de una gran mudanza sobrevenida en nuestra patria: la Revolucion del mes de setiembre ha desruido la legalidad existente.

Un hecho de tan escepcional trascendencia, tan radical en sus aspiraciones, y tan decisivo y pronto en la práctica, no puede menos de llevar á todas partes su influencia; bajo este concepto es tan oportuno ocuparse de esa influencia, en una Revista de espectáculos, como lo seria en una Revista de legislacion.

Un sacudimiento como el que ha pasado recientemente por nosotros, puede con toda exactitud compararse á una esplosion espantosa de la que, si surge la luz, es para que la luz penetre en todas partes, y si surge densa nube de polvo que difunda oscuridad, es para que la oscuridad se estienda como un manto en todas partes. Hé aquí porque en una Revista de espectáculos es oportuno recordar la influencia general y dominadora que acontecimientos políticos de tanta monta ejercen siempre, y es lógico y natural que la ejerzan, en toda clase de instituciones, costumbres, hábitos y usos, y por consiguiente en los espectáculos.

Nosotros que hemos pedido siempre la benéfica y protectora eficacia de una buena legislacion para el fomento

de las diversiones públicas que se hermanen mejor con los sentimientos y con los hábitos de un pueblo civilizado, pedimos hoy con mas empeño que nunca, que se legisle sabiamente sobre diversiones públicas. En este como en otros ramos de índole análoga, si no hemos sido ni somos partidarios de la intervencion minuciosa y desconfiada del Estado, somos, hemos sido y seremos partidarios de la proteccion celosa y discreta del Estado. Plácenos ver al Estado dirigiendo y amparando; no nos place verle cohibiendo lo bueno ni fomentando lo malo. Deseamos ver al Estado convertido en padre, pero no padre de hijos que vegetan en edad impúber, sino padre de hijos que han salido de la patria potestad.

Tal es la síntesis de la teoría que en el ramo de espectáculos desearíamos ver adoptada.

Busquemos en dos hechos de índole distinta la confirmacion de nuestras aspiraciones en este punto.

Ha venido la Revolucion, y á las destrucciones en el órden moral ha añadido para formar cero algunas destrucciones en el órden material. Pero entre esas destrucciones habidas en el último concepto, ¿figura por acaso una plaza de toros? No; y sin embargo ¡la Revolucion habria dado una gran muestra de sensatez y de cultura, alzándose contra esa mal llamada diversion, propia solamente para matar sentimientos nobles y generosos. ¿No quiere la Revolucion hacer destrucciones en el órden moral, porque dice que sin ciertas destrucciones en este órden seríamos una escepcion de la Europa civilizada? Pues bien; ahí están en el órden material las plazas de toros que nos tienen convertidos en una escepcion vergonzosa de la Europa civilizada.

Haga aqui el Estado lo que hace un buen padre con sus hijos venidos á mayor edad: sus malos instintos no los fomenta, no los protege, no los ampara; les enseña de qué modo han de enmendarse y corregirse. Si los anima en sus malos instintos, los malos instintos se arraigarán mas y mas; si los abandona al criterio de los hijos, la fuerza del hábito oscurecerá la luz del recto é imparcial criterio;

si les da cuerdos consejos, puede esperarse que sean atendidos algun dia.

Examinemos otro hecho.

La legislacion pasada, decimos mal, el antojo de alguno de los pasados gobernantes dispuso que no fuesen admitidas á la censura, y por consiguiente á la representacion, las producciones dramáticas que no fuesen escritas, total ó parcialmente, en habla de Castilla. ¿A qué espíritu obedecia disposicion semejante? No hemos sabido adivinarlo aun. ¿Dictóse acaso para fomentar el cultivo de la rica y armoniosa habla castellana? No; porque las producciones bilingües constituyen una ocasion contínua de corrupcion del habla. Una escena entre un catalan y un castellano obliga al uno á hacer esfuerzos para darse á comprender *castellanizando* el habla propia, y al otro *catalanizándola*. Y la verosimilitud exige que así se haga, porque si han de comprenderse perfectamente el uno al otro hablando respectivamente en buen catalan y en castizo castellano, es inverosímil que no se tenga la deferencia de aceptar el uno la conversacion en el lenguaje del otro. Así sucede siempre en el mundo real, y sabido es que el teatro ha de ser la fotografía moral del mundo de las realidades, adaptada al tono de la verdad poética.

Si, pues, la citada disposicion no pudo ser dictada con la mira de fomentar el cultivo del habla castellana, ¿á qué objeto podia conducir? No á levantar la literatura dramática á mayores pretensiones, porque el arte es cosmopolita, vive en todos los climas y habla todas las lenguas. ¿Tendia por ventura á despertar el genio? Y ¿quién ha mandado á la naturaleza que no produzca un genio que hable el catalan y en catalan escriba? Si el habla y la literatura dramática castellana se honran con un Calderon, y la francesa con un Corneille, y la inglesa con un Shakespeare, ¿quién es bastante sabio, ni previsor, ni poderoso para responder de que el habla y la literatura dramática catalana no puedan tener algun dia un Shakespeare, un Corneille ó un Calderon?

Hé aquí demostrado por un hecho concreto, que no con-

viene esa minuciosa y desconfiada intervencion del Estado que se separa de la encumbrada y general proteccion que debe á todos.

Lo hemos dicho ya repetidas veces. La legislacion que viene rigiendo en España sobre teatros, es incompleta. Se hizo para fomentar el cultivo de la literatura dramática, y sin embargo son cada dia mas en número las producciones insulsas, estravagantes y malas que abastecen nuestro teatro. La esperiencia de un número respetable de años es bastante para demostrar á cualquiera lo ineficaz de la citada legislacion. Esto por lo que respecta á la literatura dramática, si bien confesamos que los autores y editores de obras dramáticas no pueden levantar quejas contra la legislacion que ha venido rigiendo.

Pero, en favor del arte escénico, ¿qué se ha dispuesto? Nada ó poco menos que nada. Tambien aquí puede alegarse la esperiencia de algunos años. Las corridas de toros y los espectáculos escénicos corren la misma suerte bajo este punto de vista. Los toreros de fama van desapareciendo y escasean; no pedimos que sean reemplazados: los grandes actores van desapareciendo y escasean; pedimos que sean reemplazados. Si los medios empleados hasta el presente han sido ineficaces, refórmense ó búsquense otros. Si el Conservatorio no sirve para conservar, refórmese ó suprímase.

De todos modos urge que se disponga algo definitivo y provechoso con respecto á espectáculos. La ocasion no puede ser mas propicia.

Del nuevo órden de cosas establecido han de arrancar nuevos hábitos, nuevas costumbres, nuevos usos. El carácter del pueblo español tendrá mas frecuentes ocasiones que antes para darse á conocer; ayúdese, pues, á que ese carácter se forme, se determine, y se enaltezca cada dia mas. Hé aquí el objeto para el que es de desear que se legisle con acierto sobre espectáculos.

En la antigua Grecia los espectáculos nos indican la aficion á las artes y el espíritu patriótico que dieron carácter al pueblo griego. En la antigua Roma los espectáculos

nos indican el carácter de un pueblo nacido para la lucha formado para la lucha, y que de la lucha vivia; sus espectáculos mas favoritos habian de ser sangrientos. Estudiemos la historia de los pueblos europeos en la Edad Media y en los tiempos modernos, y veremos siempre reflejado en la índole de los espectáculos el carácter de los pueblos. Los torneos anunciados por medio de emisarios y carteles, dados en espectáculo público con desusada pompa, y honrados con la presencia de elegantes y ataviadas damas, eran la espresion genuina de los tres grandes sentimientos que supieron simultanearse en las generaciones de los tiempos medios; la cruz formada por la empuñadura de la espada, era símbolo del espíritu religioso; el combate, á veces sangriento aunque presentado como un simulacro, pero arreglado siempre á las severas leyes y usos de la caballería, era símbolo del espíritu belicoso, de la lealtad y del brioso empuje de aquellos hombres para quienes el valor personal parecia serlo todo; la banda que el vencedor recibia de manos de una dama, y era su mas preciado título de orgullo, simbolizaba la galantería. Dios, mi dama y mi espada, hé aquí la síntesis y la mas genuina espresion del carácter de los pueblos de la Edad Media.

¿Se quieren mas testimonios de que el carácter de un pueblo se refleja en sus espectáculos? Pues bien; ábrase el libro de la Historia, y donde veamos en los acontecimientos las huellas de un pueblo, veremos irremisiblemente espectáculos públicos, y en ellos descubriremos el verdadero carácter de ese pueblo.

Véase, pues, con cuánta razon hemos pedido y debido pedir que se ponga atencion en legislar sobre espectáculos públicos. Si el pueblo español ha de regenerarse, si ha de ser un pueblo libre y generoso y grande, conviene que se procure que en los espectáculos se refleje esa regeneracion, esa libertad unida en amigable y duradero consorcio con la generosidad y la grandeza. No patrocine ni ampare ni mucho menos fomente la legislacion los espectáculos que puedan presentar al pueblo español bajo un concepto desfavorable á los ojos de la Europa civilizada. Lo

que pueblos civilizados y que nos han precedido en el camino de su regeneracion por la libertad, lo que esos pueblos tilden de bárbaro y repugnante, no lo protejamos nosotros, si no queremos que se juzgue de nuestros hábitos, de nuestro temperamento y de nuestro carácter por lo que esos espectáculos engendren y enseñen.

Y por idéntica razon foméntense los espectáculos que enseñen al pueblo á ser generoso y grande, que le familiaricen con el amor á la patria, que le aconsejen la abnegacion y el heroismo, y que le acostumbren á hacerse cada dia mas digno de la libertad por medio de los nobles sentimientos y de las grandes cualidades que el ejercicio de la libertad demanda.

Mas prescindiendo ahora de consideraciones generales que debíamos como un tributo á la oportunidad, vengamos á la reseña anual acostumbrada de los espectáculos públicos en Barcelona.

TEATRO DE SANTA CRUZ.

El cuadro de compañía dramática que publicamos en el Almanaque del año pasado, hizo lo posible para atraer concurrencia al decano de nuestros teatros. Desde que comenzó el año cómico hasta los feriados de Semana Santa, no hubo en dicho coliseo otra compañía que la dramática, amenizando empero las funciones una seccion de baile.

En muestra del empeño que la compañía dramática puso en dar interés á las funciones, citaremos á continuacion las producciones nuevas que puso en escena durante la temporada sobredicha.

Otelo, ó el moro de Venecia, en cuatro actos.
El abogado de pobres, en tres actos.
La jota aragonesa, en tres actos.
Hoy, en tres actos.
La familia, en tres actos.
La tertulia de confianza, en tres actos.
Simon Bocanegra, en cuatro actos y un prólogo.

Los caballeros de la niebla, en diez cuadros.
Las circunstancias, en tres actos.
Batalla de diablos, en tres actos.
Naufragar en tierra firme, en tres actos.
Quien bien ama, bien enreda, en tres actos.
Bach de Roda, en tres actos.
Los dos camaradas, en dos actos.
Un hallazgo literario, en un acto.
Un músico viejo, en un acto.
A la puerta del cuartel, en un acto.
Cáscaras, en un acto.
La voz del corazon, en un acto.

Desde el 27 de febrero hasta el 2 de abril estuvo contratada en el antiguo coliseo una compañía de artistas franceses que dieron en él 30 representaciones de comedias, dramas, vaudevilles y operetas francesas. El personal de la compañía contaba con pocos artistas de verdadero talento dramático, sin embargo de que no escaseaban aquellos en uno y otro sexo. Mas justo es consignar que, como habia en la compañía algunos actores y actrices muy característicos en diferentes especialidades, particularmente en el género cómico, y como se notó siempre esmero en el desempeño de los respectivos papeles y que estaban bien ensayados y distribuidos los de las piezas que se pusieron en escena, el conjunto de la ejecucion de todas fué siempre muy regular y algunas de muy buen efecto. En cuanto á la ejecucion del canto dejó generalmente mas que desear; porque á escepcion de una cantatriz de voz de *soprano* delgada, pero agradable y de buen estilo de canto, y de un tenor cómico, de voz fuerte y de bastante inteligencia en el canto, casi todos los demás ó tenian escasa voz ó sabian poco ó nada en el arte del canto, ó carecian algunos de ambas cosas.

Algunas de las comedias representadas por la compañía francesa fueron desempeñadas satisfactoriamente. Representáronse tambien algunos *vaudevilles* con mucha gracia cómica y que por lo muy divertidos, pues participaban de un cómico exagerado, fueron muy aplaudidos·

Entre las operetas cómicas se puso en escena alguna que encierra lindos y populares motivos, como la *Chanson de Fortunie*, la *Chatte metamorphosée en femme*, y *Le Moulin joli*. Pero otras de estas operetas, por pertenecer á la parodia, son de poca ó ninguna importancia artística, como composiciones musicales; aparte de la ridiculez y mal gusto literario de sus argumentos de un cómico muy subido, y de ciertos bailes intercalados en ellos que desdicen de las buenas costumbres. *Orphée aux enfers*, fué una de esta clase de óperas en la que lo ridículo del argumento, lo exagerado de la parodia y de la caricatura de los personajes, los chistes de género tonto, la trivialidad de la música y lo descocado de las danzas llegó á su colmo. Sin embargo, esta pieza mal llamada ópera cómica, fué la que atrajo mas concurrencia al coliseo, pues que generalmente escaseaba en él, porque á la verdad era tambien de las que mas escitó la hilaridad del público, que tal es la tendencia que tiene cierta parte del mismo á viciar el gusto en las representaciones dramáticas.

Por la Pascua se inauguraron en el mismo teatro las funciones de ópera italiana por la compañía de artistas que de antemano tenia contratados la empresa. El personal de dicha compañía constó de: Carlota Marchisio y Teresina Pozzi, primas donnas sopranos, —Barbarina Marchisio, prima donna contralto, —Marieta Allieri, comprimaria,—Enrique Tamberlick y Aquiles Corsi, primeros tenores,—Iginio Corsi, tenor comprimario, — Joaquin Rotta y Felipe Giannini, primeros barítonos,—Alejandro Bottero y Enrique Rossi-Galli, primeros bajos genéricos,—Pablo Baraldi, barítono comprimario, — Clemente Scannavino, segundo tenor, —Anita Ferrer y Eugenia Rotta, comprimarias.

Siendo ya conocidas anteriormente las cualidades artísticas de las hermanas Marchisio, del tenor Aquiles Corsi y del barítono Rotta, consignaremos ahora solo las respectivas de los nuevos cantores.

Teresina Pozzi, soprano de voz de regular volúmen y timbre, que tiene bastante facilidad de ejecucion, aunque no dió á conocer un estilo de canto recomendable. Esta

cantatriz solo cantó el *Don Bucéfalo*, cuya parte escénica hizo con poca soltura y despejo.

Marieta Allieri no pasa de una comprimaria, así por la cualidad de voz como por su estilo de canto, nada notable, pero que sostuvo los papeles que se le confiaron.

Enrique Tamberlick vino contratado para pocas funciones, pero no era ya el tenor que diez y ocho años antes fué el ídolo de los filarmónicos concurrentes al mas antiguo coliseo de esta capital, durante las tres temporadas que cantó en el mismo desde 1847 hasta 1850. La voz de Tamberlick que en aquella época era robusta, bien timbrada y sonora, ha perdido ya bastante de la tersura, sonoridad y espontaneidad de otro tiempo; y sobre ser generalmente temblona y mas en los puntos agudos que en los graves, en estos y en los medios es bastante apagada. Como su vocalizacion se resiente algo del cansancio de su órgano vocal, deja oir cierto roce en la garganta de mal efecto. Sin embargo, la voz de Tamberlick conserva una estension poco comun, pues alcanza hasta el *do diesis* de pecho en los agudos; nota vibrante y rotunda que da con valentía y causa grande efecto. Por otra parte una larga carrera de 25 años á lo menos, que lleva de cantor dramático, ha aquilatado el talento del artista, pues acentua bien la frase, canta con mucha espresion y dice á veces con penetrante ternura y entusiasmo. *Poliuto*, *Il Trovatore* y *Otello* fueron las óperas que cantó Tamberlick, dando solo dos ó tres representaciones de cada una de ellas; y si en las dos primeras estuvo á la altura de su fama, fuerza es aseverar que en la última no estuvo como cantor al nivel necesario y que requiere la composicion, para salir airoso del desempeño del papel del protagonista. Como dió á conocer este artista que no posee la escuela indispensable para el canto rossiniano, ni su garganta tiene la flexibilidad indispensable para hacer limpios y ágiles los gorgeos, dejó mucho que desear en los dos primeros actos del *Otello*, no solo como cantor, sí que tambien como actor; de modo que solo se rehabilitó en el tercer acto, por la intencion que dió al recitado, la espresion de concentrado encono, ora de

celoso esposo y ya de arrebatado furor de venganza que desplegó en el duo. A escepcion de esta pieza, Tamberlick no satisfizo á la generalidad del público, al que logró entusiasmar sin embargo en dicho duo final.

Iginio Corsi no pasa de un tenor comprimario, que ni se recomienda por la voz, ni por su estilo de canto.

Alejandro Bottero es un bajo caricato ó cómico, verdadera notabilidad en su especialidad artística por las raras dotes que le recomiendan. A una voz fresca, llena y robusta, reune una vocalizacion correcta, estilo esmerado y mucha agilidad de garganta; cualidades que difícilmente se hallan todas reunidas en los artistas de su especialidad. Distínguese á mas Bottero por su gracia natural en lo cómico sin exageracion, con chiste de buen género.

Tambien es este artista un instrumentista muy notable en el piano y en el violin. En el primero de estos instrumentos, particularmente, tiene una habilidad de verdadero concertista, por su ejecucion limpia, ágil y brillante. De ello dió repetidas pruebas en la ópera *Don Bucéfalo*, en cuya aria del segundo acto, en cada representacion, fingiendo buscar inspiraciones para componer, tocaba difíciles y brillantes fantasías y *potpourris* compuestos de una infinidad de motivos conocidos, serios ó cómicos y que enlazaba con suma facilidad, gracia é ingenio. Asimismo manifestó ser un violinista bastante distinguido, aunque no tanto como en el piano, tocando en aquel instrumento, algun capricho ó solo con soltura y buena ejecucion. Con su triple y raro talento artístico el bajo Bottero se conquistó las simpatías del público, que hizo cumplida justicia á su mérito.

Enrique Rossi-Galli es un bajo de voz llena, fresca y bastante sonora, aunque algo indómita, sin que le recomiende su estilo de canto.

N. Giannini, barítono de voz poco sonora y algo débil en los puntos agudos que canta con bastante inteligencia; pero en el papel de *Fígaro* del *Barbero de Sevilla* dió á conocer que su escuela de canto no está á la altura que se requiere para salir siempre airoso del rossiniano.

A mas de las cuatro óperas ya citadas, tambien fueron puestas en escena en dicho coliseo durante la misma corta temporada: *Sonambula*, *Cenerentola*, *Semiramide*, *Saffo*, y *Crispino é la Comare*, que tuvieron muy buen éxito todas, aunque no tanto la última.

En 27 de febrero, comenzó á actuar en este coliseo una compañía dramática francesa, que puso en escena, entre otras producciones menos notables, las siguientes:

Un caprice, en un acto.

Mad. Bertrand, et mademoiselle Raton, en un acto.

Les Jurons de Cadillac, en un acto.

Le supplice d'un homme, en tres actos.

Le chanson de Fortunie, en un acto.

Les enfans terribles, en dos actos.

Un soir qu'il neigeait, en un acto.

Les chevaliers du pince-nez, en dos actos.

Ce que femme veut..., en dos actos.

La Mariée du mardi-gras, en tres actos.

Indiana et Charlemagne, en un acto.

Le serment d'Horace, en un acto.

Les pantins de Violette, en un acto.

Cadet-Rousset, Dagobert, Damollet et compagnie, en tres actos.

Les filles de marbre, en cuatro actos y un prólogo.

Terminada la segunda temporada á últimos de mayo, el Teatro Principal cerró sus puertas, que solamente se abrieron en algunas noches de verano para dar asilo á alguna de las compañías escrituradas para alguno de los teatros campestres, de los que nos ocuparemos mas adelante.

Hé aqui ahora la lista de los artistas escriturados para actuar en el propio coliseo desde el dia primero de octubre próximo pasado hasta el martes de Carnaval ó jueves de Pasion de 1869.

Compañía dramática.— Primer actor y director de escena, D. José Mata.—Primera actriz, D.ª Enriqueta Liron.—Primer actor cómico y director en sus funciones, D. Domingo García. —Otra primera actriz y primera dama jóven, doña María Alvarez y Tubau. —Primera actriz de carácter,

D.ª Vicenta Martin. — Otra primera dama jóven, D.ª Concepcion Alvarez. — Actriz cómica, D.ª Josefa Galé. — *Actrices.* — D.ª Leonarda Casayús. — D.ª Juana Gimenez. — D.ª Joaquina Ruiz. — Primera actriz cómica, D.ª Fabiana García. — Otro primer actor, D. Leopoldo Buron. — Primer galan jóven, D. Enrique Martinez. — Primer actor de carácter, D. Ricardo Liron. — Otro primer actor cómico, D. José Barta. — Segundo galan, D. José Gonzalez. — Otro primer galan jóven, D. Manuel Calvo. — Otro segundo galan, D. Pedro Mauri. — Segundo barba, D. Manuel Arcas. — *Actores.* — D. Joaquin Rodrigo. — D. Enrique Montañer. — D. Antonio Orduña. — Primeros apuntadores: D. Antonio Mendoza. — D. Luciano Rodrigo. — Segundo apuntador: D. Francisco Cirera.

Seccion de baile. — Primer bailarin director, D. Vicente Moreno. — Primera bailarina en ambos géneros, D.ª Rosa Mauri. — *Bailarinas:* D.ª Carolina Carenas. — D.ª Julia Lopez. — D.ª María Estrella. — D.ª María Casañola. — D.ª Cármen Pujol. — D.ª Carolina Mauri. — D.ª Jacoba Dardalla. — *Bailarines.* — D. Angel Estrella. — D. Teodoro Roca. — Don Vicente Estrella. — D. Enrique Montañer.

Asentista del vestuario, D. Ramon Mora. — Peluquero, D. Vicente García. — Atrecista, D. Vicente Oms. — Director de la maquinaria, D. Joaquin Planellas.

Representantes de la Empresa. — D. Santiago Morera. — D. Francisco García.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Comenzaron á mediados de octubre en el gran coliseo las funciones de ópera italiana, las cuales á la verdad poco nos ofrecen que reseñar, ya porque eran conocidos del público la mayor parte de los cantores que formaron la compañía, cuyos nombres continuamos en el Almanaque del año pasado; ya porque poquísima novedad ofrecieron dichas representaciones.

En cuanto á los cantores, apuntaremos las cualidades

artísticas de aquellos que no eran conocidos del público, antes de la última temporada; pues que en revistas anteriores consignamos ya las de los que habian cantado anteriormente en el mismo coliseo ó en el otro, que tambien lo es lírico, de esta capital.

Los cantores de la ópera italiana que estuvieron contratados en otras temporadas fueron: A. Rey-Balla y Vitali, primas donnas sopranos; comprimaria, Matilde Ortoneda: primer tenor Vicente Stagno; primeros bajos cantantes, P. Petit, Agustin Rodas y Pedro Vialetti: segundo tenor José Gomez, segundo bajo Eugenio Menuci. Los nuevos cantores fueron los siguientes:

Maria Saint-Urbain, mezzo soprano de voz poco voluminosa, pero fina, y de escasas facultades, que vocaliza con correccion. Esta cantatriz carece de sentimiento y de colorido en el canto; por cuyas cualidades tuvo poco éxito.

Laura Caracciolo, mezzo soprano de voz acontralada y de bastante vibracion y volúmen, que canta con agilidad y soltura, aunque con poca correccion. Sin embargo esta cantatriz, que hizo pocas representaciones, tuvo bastante aceptacion en dos papeles de paje que desempeñó.

P. Wertemberg, contralto de voz robusta y voluminosa, aunque algo cascada y dura en los puntos agudos; que canta correctamente y con notable espresion y sentimiento. Esta artista de verdadero talento dramático fué contratada solo para desempeñar el papel de *Fides* del *Profeta*, en el que manifestó muy recomendables dotes artísticos por los que fué bien recibida del público.

N. Muzio, soprano de voz bien timbrada, de bastante buen estilo é inteligencia en el canto; pero que por sus facultades no pasa de una comprimaria para un teatro de la categoría del Liceo.

Azelina Bianco, mezzo soprano, de voz acontralada y bastante agradable, que canta discretamente y con espresion. Sin embargo tampoco le sobran facultades para una *prima donna*.

A mas, la prima donna Kenneth, ventajosamente conocida del público de esta capital, fué contratada por la em-

presa del Liceo, donde dió dos representaciones de *Otello;* pero como se echó de ver en dicha artista notable desmejoramiento de su órgano vocal, no tuvo buen éxito y hubo de rescindir su contrata.

Otra prima donna llamada N. Castri se estrenó tambien con la *Lucia.* Aunque esta cantatriz no carece de agilidad y flexibilidad de garganta, su vocalizacion es defectuosa, incorrecto y desaliñado su canto, y como artista no está á la altura de una *prima donna*, para un teatro de primera categoría; por lo que fué mal recibida y hubo de rescindir su contrata.

Francisco Steger, tenor de voz fuerte y estensa, de timbre algo desagradable por ser un poco gutural, no siempre igual y *stridente* en los agudos. Recomiendan muy mucho á este cantor notables cualidades artísticas, tales como inteligencia de actor, mucha intencion en el decir y grande espresion en el canto; por cuyas dotes fué muy bien recibido del público.

Feliciano Negre, tenor comprimario, de voz acontralada y poco sonora, que canta discretamente y con bastante espresion.

Enrique Storti, primer barítono, cuya voz es algo atenorada, aunque fuerte en los agudos. Este cantor, si bien no carece de espresion en el canto, no es recomendable su estilo.

Rocco Zanghi, otro barítono comprimario de bastante voz, pero á quien no le recomiendan sus cualidades artísticas.

Pusiéronse en escena, durante la temporada, las óperas siguientes, bien que de alguna de ellas solo se dieron dos representaciones: *Gli Ugonotti, L'Ebrea, Otello, Faust, Roberto il Diavolo, Lucia di Lammermoor, Il Profeta, Guglielmo Tell, Fra Diavolo.* La única ópera nueva que se puso en escena durante la temporada fué *Le Pardon de Ploermel*, escrita sobre palabras francesas por Meyerbeer, la que se cantó en italiano con el título de *Dinorah* ó sea *il Pelerinaggio á Ploermel.*

Original é inspirado estuvo Meyerbeer al componer esta

ópera que se estrenó en París en 1859: y aunque desde que abandonó el estilo italiano de su primera época, casi no hubiese vuelto á tratar el género cómico, estuvo tambien feliz en componer las piezas que requieren este carácter; pues imprimió en ellas una jovialidad que se aviene con la índole especial de los personajes, y hasta con las situaciones, sin traspasar sus límites. Mas libre en *Dinorah* del pié forzado que se impuso Meyerbeer en otras óperas anteriores á esta, como tipo particular de cada una de ellas; esto es, sin fundar la esencia de la composicion musical en una idea fija é insistente, ora pintando la lucha entre el espíritu del bien y del mal, ora el odio y la venganza sangrienta entre opuestas sectas, ó ya en un espíritu de propaganda religiosa, imprimió el célebre maestro en aquella obra, un tipo característico de variado color, segun las situaciones y los personajes que figuran en ellas. De aquí el sabor bucólico de algunas piezas; la entonacion religiosa que despunta en otras; la frescura, gracia ó ingenuidad que surge en algunas; el color ya melancólico, ya fatídico y que hasta trasciende á fantástico, que descuella unas veces, y otras la apacible calma y tranquilidad de ánimo. Pero esa variedad de espresiones sábia é ingeniosamente enlazadas, no destruye la unidad del conjunto de la composicion, que debe presidir en las obras del arte; porque, la que tiene por título *Dinorah* es producto de una imaginacion creadora é inspirada, que halló conceptos propios para todos los caracteres, los que desenvolvió en abundantes y nuevas melodías, amoldadas á ritmos originales, y secundadas por ricos y esquisitos detalles de instrumentacion, de robusta armonía y de modulaciones tan atrevidas y sorprendentes como de admirable efecto.

Es de notar, empero, que el maestro por escelencia, que en obras anteriores desplegó toda la fuerza de su talento y de su ciencia en las piezas concertantes, que abundan en ellas, fijando en la composicion de las mismas toda la esencia de los efectos dramáticos, no escribió una sola pieza de este género, en que el efecto dramático mu-

sical sea debido al resultado de sábias y profundas combinaciones de las masas vocales. Y cuenta que estos efectos están felizmente descritos en esta ópera, que es privilegio de los grandes talentos dar importancia é interés á una situacion, por sencilla que sea, con una simple romanza, aria, duo ó cuanto mas un terceto, como sucede en *Dinorah.* Por lo tanto esta obra no tiene puntos de semejanza, ni en el fondo ni en las formas, con sus hermanas, hijas del mismo maestro; y que ella por sí sola es una muestra muy patente del gran talento músico y de la individualidad artística de Meyerbeer.

Durante la misma temporada funcionó tambien en el gran coliseo una compañía coreográfica de baile nacional bajo la direccion del primer bailarin y maestro compositor coreográfico D. Juan Alonso, quien con su pareja, la primera bailarina Elisa Piron, amenizaron las funciones de dicho género, con algun pequeño baile de buenas y variadas combinaciones. Dicha primera pareja se distinguió en pasos de mucha habilidad y mérito artístico, mereciendo constantemente la general aprobacion del público.

La compañía dramática española escriturada para este teatro, puso en escena las siguientes producciones nuevas:

Juan el correo, en ocho cuadros.

Los criados, en tres actos.

Miel sobre hojuelas, en tres actos.

Quien debe, paga, en tres actos.

Mas vale maña que fuerza, en un acto.

Terminaremos esta breve reseña con la lista de los artistas de la compañía lírico-italiana, dramática española y coreográfica de ambos géneros, que han de funcionar en este gran teatro durante la temporada que principió el dia 15 de octubre de 1868 y terminará en mayo de 1869.

Compañía lírica-italiana. — Maestro direttore é concertatore, Signor Ettore Gelli. — Direttore di scena, Signor Giuseppe Manjarrés, professore nella scuola provinziale di belle arti. — Prime donne soprani assolute, Signora Ginebra Giovannoni Zacchi. — Teodosia Friderici. — Laura

Ruggero-Antonioli. — Giuditta Alemani. — Mezzo soprano é contralto, Signora Barbara Rossi-Lana. — Comprimaria, Signora Virginia Tartuferi. — Primi tenore assoluti, Signor Francesco Steger. — Signor Felice Bicchielli. — Primo tenore, Signor Francesco Garibay. — Tenore comprimario, Signor Gian. Mario Giussani. — Primo baritono assoluti, Signor Davide Squarcia. — Signor Mauro Zacchi. — Primo basso profondo assoluti, Signor Prospero Derivis.— Primo basso assoluti, Signor Giovanni Marchetti. — Bassi comprimarii, Signor Antonio Vives. — Signor Domenico Cancellotti. — Seconda donna, Signora Caterina Mas Porcell. — Secondo tenore, Signor Giuseppe Gomez. — Partichini. Signore: Giuseppina Rovira.— Giuseppina Vidal.— Celestina Verdaguer. — Signori Ignasio Costa. — Mariano Monllonch. — Giovanni Corberó. — Sostituto al maestro direttore, Signor Giovanni Battista Dalmau. — Maestro ripetitore delle parti, Signor Ernesto del Castillo. — Maestro direttore dei cori, Signor Francisco Porcell. — Suggeritore, Signor Benedetto Roig. — Buttafuori, Signor Gioacchino Ferrer. - Primo violino á solo, Signor Giovanni Tó. — Organista, Signor Giuseppe Serra. — Direttore della copisteria, Signor Narciso Bosch. — Professori di orchestra, 70. — Coro di donne, 24. — Coro di uomini, 30. — Capo banda, Signor Francisco Fremont. — Professori della banda, 36.

Compañía dramática. — Primer actor y director de escena, D. Joaquin García Parreño. — Primera actriz en ajuste. — Otra primera actriz, D.ª Virginia Perez.

Actrices, D.ª Clotilde Perez. — D.ª Catalina Mirambell. — D.ª Antonia Juani. — D.ª Adela Lopez Giron. — D.ª Dolores Roig. — D.ª Encarnacion Casellas. — D.ª Petra Sanchez. — D.ª Francisca Gonzalez. — D.ª Pilar Yañez.

Actores: D. Antonio Tutau. — D. José García Tomás.— D. Emilio Arolas.— D. Miguel Llimona.— D. Antonino Grifell. — D. Federico Fuentes. — D. Pedro Milá. — D. Antonio Guillen.— D. Alejandro Rondoni.— D. Ignacio Casavan. — D. Pedro Gimenez. — Apuntadores, D. Armengol Marqués. — D. Pedro Ruiz. — D. Antonio Guillen.

Compañía coreográfica. — Maestro director y compositor en ambos géneros, D. Ricardo Moragas. — Primeros bailarines absolutos de rango francés, signor Ettore Poggiolesi. — Signora Emilia Nardini. — Primeros bailarines del género español y de carácter, D. Ricardo Moragas. — Doña María Edo. — Otro primer bailarin español, D. Pedro Milá. — Cuerpo de baile, 48 bailarines de ambos sexos y 12 niños. — Director de orquesta en los bailes de ambos géneros, D. Juan Bautista Dalmau.

Pintor escenógrafo, D. Mariano Carreras. — Maquinista y director de la maquinaria, D. Joaquin Mansió. — Estracista, D. Vicente Oms. — Asentista del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta. — Adornista, D. Agustin Viñals. — Guarda ropa, D. Antonio Mayol. — Peluquero, D. Vicente García. — Pirotécnico, D. Erasmo Pascual.

TEATROS SECUNDARIOS.

TEATRO ROMEA.

Entre los teatros de órden secundario ocupa sin disputa el primer lugar el titulado *Romea;* y en verdad ha sabido corresponder á esa importancia, dando variedad é interés á las funciones. Hé aqui la respetable lista de producciones nuevas puestas en escena en este teatro:

Un drama nuevo, en tres actos.
Las dos madres, en cinco actos.
La rosa blanca, en tres actos.
Misteris del mar, en tres actos.
La copa del dolor, en tres actos.
Las modas, en tres actos.
El argumento de un drama, en tres actos.
Un jefe de la Coronela, en tres actos.
El mártir del honor, en seis cuadros.
La casa sens gobern, en dos actos.
La mitja taronja, en tres actos.
Un ente ruin, en tres actos.
La pota de la marruixa, en tres actos.

El crédito sin conciencia, en tres actos.
Amor y gratitut, en tres actos.
La urbanitat, en dos actos.
Lo senyor padrí, ó Amor y pessetas, en dos actos.
A cadena perpétua, en un acto.
Los dos sordos, en un acto.
No lo quiero saber, en un acto.
Las huellas del crímen, en un acto.
A la cuarta pregunta, en un acto.
Don Ventura sin ventura, en un acto.
Las duas noblesas, en tres actos.
Industria, comercio y artes, en un acto.
Antes y ara, en un acto.
La perla de Badalona, en un acto.
La guerra civil, en un acto.
Palots y ganxos, en un acto.
Aucells d' América, en dos actos.
Benditas sean, en un acto.
No 's pot dir blat, en un acto.
La voz del corazon, en un acto.

Hecho este resúmen, solo nos incumbe continuar la lista de los artistas que forman la compañía dramática que actuará en este coliseo durante la temporada cómica de 1868 á 1869.

Primer actor y director de escena, D. Julio García. — Primeras actrices, D.ª Francisca Soler. — D.ª Amalia Raso: — Primeros actores y directores en el género cómico y *catalan*, D. Gervasio Roca. — D. Leon Fontova. — *Actrices*. Primeras damas jóvenes, D.ª Balbina Pi. — D.ª Rosalía Soler. — Característica, D.ª Cayetana Vidal. — Segundas damas jóvenes, D.ª Filomena Lopez. — D.ª Dolores Cuello. — Subalternas, D.ª Trinidad Ferrer. — D.ª Salvadora de Horta. — D.ª Josefa Espinós. — *Actores:* Primeros galanes jóvenes, D José Clucellas. — D. Francisco Puig. — Segundo galan, D. Juan Bertran. — Primeros actores de carácter, D. Rómulo Cuello. — D. Aciscio Soler. — Segundos barbas, D. Juan Perelló. — D. Manuel Cazurro. — Segundo galan jóven, D. José Isern. — Subalternos, D. Manuel Pa-

nadés. — D. Manuel Fernandez. — D. Baldomero Cardalda. — *Apuntadores:* D. José Comellas. — D. Juan Gelabert. — D. Armengol Marqués. — D. Urbano Fando. — *Autor de la compañía*, D. Juan Perelló y Ortega. — Pintor escenógrafo, D. José Planella. — Asentista del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta. — Maquinista, D. José Miguel. — Encargado de la guardaropía, D. Antonio Fortuny. — Peluquero, D. Antonio Periu. — Armero, D. Mariano Moñach. — Atrecista, D. Vicente Oms. — Pirotécnico, D. Erasmo Pascual. — Archivero, D. Rafael Ribas. — Director de orquesta, D. José María Moliné.

TEATRO DEL ODEON.

El mas antiguo de los teatros secundarios de Barcelona perdió en este año parte de la animacion que habia adquirido en el anterior, y se concretó por punto general á dar funciones en los dias festivos. Sin embargo, pusiéronse en escena en él las siguientes producciones nuevas:

El ciego de Lion, en cinco actos.

Deshonra por gratitud, en cinco actos.

Cosas del dia, en tres actos.

La sabateta al balcó, en dos actos.

Otra torre de Babel, en un acto.

Hé aquí ahora los términos en que la empresa ha anunciado en este año la reapertura de este teatro:

Diez y nueve años de existencia lleva este coliseo.

Diez y nueve años consecutivos, con el presente, le ha cabido y cabe á la Empresa la alta honra de dirigir su voz al respetable é ilustrado público que constantemente le favorece con su asistencia, anunciando la reapertura de la nueva temporada cómica y manifestar la inmensa gratitud y eterno reconocimiento de que se halla poseida por las innumerables y reiteradas muestras de proteccion é indulgencia que ha venido dispensándole en el transcurso indicado, recompensando con estensiva prodigalidad los constantes desvelos con que esta direccion se afana en complacerle.

Para mostrarse esta acreedora á los beneficios recibidos, no ha omitido en la actual temporada, sacrificio alguno para presentar una compañía digna del alto criterio del distinguido público que ha de juzgarla; teniendo al mismo tiempo especial esmero, no obstante los crecidos gastos indispensables para conseguir dicho objeto, en no separarse del régimen administrativo, ni alterar en lo mas mínimo el sistema puramente económico empleado hasta el presente y que le ha distinguido de los demás coliseos de la órden á que pertenece, á fin de que todas las clases de la sociedad puedan ventajosa y económicamente disfrutar de sus espectáculos teatrales que tendrán lugar en las tardes y noches de todos los dias festivos, la noche de Difuntos y la de los santos Inocentes.

Ultimamente se hace un deber en publicar la lista de los nombres de los artistas que tienen que actuar durante la nueva temporada y demás que han de tomar parte en las funciones que empezarán el dia 20 de setiembre del presente año y finirán en 16 de mayo de 1869.

Autor, D. Joaquin Dimas.— Primer actor y director, don Andrés Cazurro. — Primer actor cómico y director en su género, D. José Tort.— Primera actriz, D.ª Ana Alfonso de Puig. — Otra primera actriz, D.ª Carlota de Mena.

Actores. — D. Andrés Cazurro. — D. José Tort. — D. Jaime Virgili. — D. Hermenegildo Goula. — D. Fernando Puiguriguer. — D. Miguel Bailon. — D. José Jané. — Don Joaquin Pinós. — D. Miguel Alsina. — D. Pedro Sucias. — D. Joaquin Vigorria. — D. Francisco Manresa. — D. Juan Canals. — D. Luis Muns. — D. Buenaventura Serra. — Don Jaime Vidal.

Actrices. — D.ª Ana Alfonso de Puig. — D.ª Carlota de Mena. — D.ª Liberata Molas. — D.ª Dolores de Mena. — D.ª Cármen Rossell. — D.ª Concha Lázaro.

Apuntadores. — D. José Dulachs. — D. Francisco Colom. — D. Estéban Milá.

Director de orquesta, D. Joaquin Verdaguer. — Pintor escenógrafo, D. Mariano Carreras. — Encargada del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta.— Guardaropa, D. Agustin

Viñals. — Maquinista, D. Eloy Borrellas. — Peluquero, don Francisco Bazar. — Armero, D. Jaime Vallcaneras. — Estracista, D. Vicente Oms. — Pirotécnico, D. Erasmo Pascual. — Poeta dramático, D. J. D.

TEATRO DEL OLIMPO.

Pusiéronse en escena las siguientes producciones nuevas:

Doble corona, en tres actos.
La festa de San Mus, en tres actos.
La reina de las criadas, en un acto.

TEATRO DE TIRSO.

Pusiéronse en escena las siguientes producciones nuevas:

La Virgen de la Paloma, en cinco actos.
Robo doméstico, en un acto.
L' embustero, en un acto.
La filla d' un manobra, en un acto.

TEATROS CAMPESTRES.

Establecida de pocos años á esta parte la costumbre de funcionar durante el verano los teatros campestres existentes en el paseo de Gracia, cinco fueron los que en la última estacion estuvieron en competencia, como en los anteriores veranos, dándose en ellos espectáculos ó semejantes ó de diferentes clases. Pero sucedióles á los teatros veraniegos lo que en el penúltimo año; esto es, que en los dias festivos todos fueron muy concurridos, pero que en los dias ordinarios escaseó generalmente la concurrencia en ellos, con pocas escepciones, á pesar de lo módico de los precios de entrada y localidades de la generalidad; de modo que pocas fueron las empresas de estos coliseos que sacaron utilidades verdaderas. Reseñaremos pues muy su-

cintamente el movimiento dramático que hubo en los teatros campestres durante el verano último.

En el mas elegante y espacioso de todos; esto es, en el de los Campos Elíseos funcionó á principios de junio una compañía de declamacion que dió representaciones de piezas dramáticas en catalan y bilingües, las que tuvieron regular concurrencia. En 19 del mismo mes se inauguraron en el mismo local las representaciones de ópera cómica francesa, por una compañía de artistas franceses que al efecto contrató la empresa, y que á precios muy módicos dieron dos ó tres funciones semanales, hasta últimos de agosto. El mérito respectivo de los artistas contratados fué no mas que regular en general, aunque algunos de ellos en particular no pasaban de medianías, porque á los que tenian alguna cualidad artística recomendable les faltaba suficiente voz para causar el efecto necesario, y á los que no les escaseaba la voz carecian de otras cualidades indispensables á un buen cantor y actor.

Sin embargo una notable escepcion hubo en la compañía de ópera cómica francesa, que reunia todas las circunstancias apetecibles á un buen artista y cantor dramático. Esta escepcion fué Mlle. Matilde Dupuy, soprano de voz fresca, vibrante, y muy estensa, verdadera notabilidad en el arte lírico dramático. Esta simpática cantatriz á una arrogante figura reune una garganta muy espedita, mucha facilidad y limpieza de ejecucion, una escuela correcta, perfecta y de buen gusto, notable espresion en el canto, naturalidad é inteligencia en la declamacion. Su garganta privilegiada salva con tanta habilidad como precision las vocalizaciones y todo género de pasos de la mayor dificultad que puedan presentarse en el arte del canto. De modo que la aventajada y distinguida artista así por su notable talento y habilidad de cantatriz dramática, como por su laboriosidad, amabilidad é infatigabilidad en el desempeño de su cometido dió gran realce á las representaciones de ópera cómica francesa en los Campos Elíseos, y bien puede decirse que ella sostuvo por si sola el prestigio y entusiasmo del público que concurrió á dichas fun-

ciones. Mlle. Dupuy por las referidas circunstancias se conquistó tan grandes simpatías del público, como pocas cantatrices se hayan captado en los teatros líricos de esta ciudad.

Las óperas que se pusieron en escena en el teatro de los Campos Elíseos fueron: *Les Dragons de Villars*, en tres actos; *Le Toreador*, en uno; *Galathée*, en dos; *Les Mousquetaires de la reine*, en tres; *Le Domino noir*, la *Dame Blanche*, *La Fille du Regiment*, *Le Barbiere de Seville*, *Le songe d'une nuit d'été*, *Si j' étais Roi*, en tres actos cada una; *Le maître de chapelle*. Pero á fines del mes de agosto, á causa de la inconstancia del tiempo, la empresa de los Campos Elíseos trasladó las representaciones de ópera cómica francesa al teatro de Santa Cruz, donde continuáronse dichos espectáculos hasta últimos de setiembre. Entonces contrató una nueva cantatriz comprimaria, de las de la categoría que en Francia se llaman *dugazon*, y un nuevo primer tenor. La artista de aquella especialidad, llamada Mlle. Faivre, tiene bastante voz, aunque algo desagradable en algunos puntos y que posee un bueno y correcto estilo de canto. El nuevo tenor llamado Mr. Dufrenne tiene voz suficiente y espansiva, aunque su timbre por lo muy usado ha perdido bastante de su sonoridad. Por otra parte, este artista tiene espresion, correccion y mucha inteligencia en el canto dramático; pues cuenta ya con una larga carrera. A mas de reproducirse en el teatro de Santa Cruz las mismas óperas que se cantaron en el de los Campos Elíseos, tambien se puso en escena la *Haydée*, en tres actos. Durante el mes de setiembre y en los dias festivos se dieron funciones de declamacion en este último coliseo. A mas, una vez por semana la sociedad particular denominada Zorrilla dió durante los meses de junio, julio y agosto representaciones de declamacion española en el teatro de los Campos Elíseos.

El teatro del Prado Catalan, que despues del de los Campos Elíseos es el mas espacioso y cómodo de todos los veraniegos, se inauguró el 1.° de junio con una compañía de declamacion dirigida por la eminente actriz D.ª Matilde Diez y los hermanos Catalina que dió representaciones ca-

si diariamente de los dramas y comedias mas escogidas del repertorio de dichos artistas, cuyas funciones terminaron el 7 de julio. Este coliseo fué el centro de la buena sociedad de Barcelona mientras funcionó en él la espresada compañía dramática; de modo que se vió generalmente muy concurrido, y por consiguiente reportó muy buenos beneficios á los empresarios. Desde el dia 9 de julio hasta el 25 de agosto funcionó en el referido teatro del Prado Catalan la compañía italiana de declamacion bajo la direccion del eminente artista Ernesto Rossi, que dió de cuatro á cinco representaciones por semana de las principales tragedias y dramas en que mas se distingue este célebre trágico. La concurrencia al coliseo continuó siendo lucida y numerosa, al principio de estas funciones de declamacion italiana; pero luego fué menguando notablemente. La sociedad titulada *Liceo Barcelonés* dió tambien representaciones de declamacion en el teatro del Prado Catalan, los viernes de cada semana, durante los meses de junio, julio y agosto.

En el teatro de la *Zarzuela* comenzaron las funciones de declamacion en castellano y de piezas catalanas á fines del mes de mayo, bajo la direccion las primeras del Sr. Chas de Lamotte, y concluyeron á fines de junio. Alternaron en las representaciones de declamacion algunas de prestidigitacion que dió un prestidigitador italiano llamado Giraldi, y otras funciones particulares de aquella clase que dió de su cuenta la sociedad Circo Dramático una vez la semana. Tambien se dieron algunos conciertos matutinales, aunque pocos, los domingos por la sociedad coral Barcino, que dirige D. Ramon Bartumeus, que fueron poco concurridos.

La compañía de los *Bufos Madrileños* vino luego á sentar sus reales en el mismo teatro de la Zarzuela, é inauguró sus funciones el 27 de junio dando representacion diaria hasta el 2 de agosto. El género cómico exagerado ó de parodia de mal gusto, de las piezas del repertorio de los bufos, y los precios muy módicos de entrada y localidades atrajeron generalmente mucha concurrencia á estas funciones; de modo que la empresa sacó buen beneficio. Des-

pues la compañía de los Bufos Madrileños fué reemplazada por otra de zarzuela, que dió representaciones de este género de espectáculo hasta principios de setiembre; aunque tambien tuvieron cabida en las funciones de zarzuela algunas del repertorio de los *bufos* y otras en valenciano. Bastante favorecidos se vieron estos espectáculos cuyos precios fueron asimismo módicos.

Abrióse á principios de junio el desahogado teatro de *Variedades* con representaciones de comedias de magia y de melodramas de grande espectáculo, que se dieron en él tres ó cuatro veces por semana, particularmente en los dias festivos, que como en los demás coliseos veraniegos, funcionó por las tardes y noches. Pero el 10 del mes de julio inauguráronse tambien en el mismo coliseo representaciones de ópera italiana que alternaron con aquellas durante el mismo mes y se pusieron en escena *Traviata, I Masnadieri, Hernani, Il Trovatore;* dándose dos, tres ó cuatro representaciones de cada una. Pero á pesar de lo bajo que fueron los precios de entrada y localidades, estas funciones se vieron escasamente concurridas, sin duda porque era muy poco el mérito de los cantores, que no pasaban en general de medianías, y por ser harto reproducidas las óperas que se pusieron en escena. Por lo mismo no pudieron sostenerse estas funciones, que cesaron á principios de agosto. Despues de cerca un mes de interregno se reorganizó la compañía de ópera con el cambio de algunos de los cantores, entre los cuales los hubo bastante regulares, y trasladó sus reales al teatro del Prado Catalan, donde funcionó desde el 2 de setiembre hasta últimos del mismo mes dando dos ó tres representaciones cada semana. Las óperas que se cantaron fueron las mismas que en Variedades y á mas la *Norma*, la *Lucrezia Borgia* y el *Rigoleto*. La baratura, años hace no vista en Barcelona, con que el público pudo disfrutar de dichas representaciones llamó numerosa concurrencia al coliseo, particularmente en los dias festivos.

De todos los establecimientos de espectáculos dramático-campestres, ninguno se vió tan concurrido durante el ve-

rano último como el Tívoli. Con un local fresco sí, pero poco cómodo, con un teatro exiguo y mal decorado, con unos actores de muy inferior categoría que desempeñaban menos que regularmente piezas cómicas dramáticas en castellano y en catalan, zarzuelas, muchas de ellas de cafetin, y algunas del género de los bufos; con todas estas desventajas el teatro del Tívoli cuyos precios por lo muy reducidos fueron asequibles á todas las clases de la sociedad, se vió constantemente favorecido casi todas las noches en los meses de verano; pues llegó á convertirse en un centro de reunion familiar y cotidiana de una parte de la buena sociedad de Barcelona. La empresa del Tívoli fué sin duda la que logró obtener mejores beneficios que los demás establecimientos campestres durante el último verano; de modo que no solo hizo aquella su agosto, como suele decirse, sí que tambien su junio, julio y setiembre.

A mas la sociedad coral de Euterpe, dirigida por el popular músico poeta D. José Anselmo Clavé, dió en el Tívoli, durante el verano último, algunos conciertos vocales é instrumentales, unos matutinales en ciertas fiestas y otros vespertinos en señalados dias. Estos conciertos en los que se reprodujeron los tan populares y aplaudidos coros del señor Clavé fueron generalmente muy concurridos. Pero asistió particularmente una inmensa concurrencia en el concierto *nacional*, que tuvo lugar el dia 4 de agosto, aniversario de la inauguracion de estos tan populares conciertos, por dicha Sociedad de Euterpe; pues tuvo la circunstancia de que todas las composiciones que se ejecutaron en aquel fueron españolas; esto es, de un tipo ó carácter particular de varias provincias de España.

Un nuevo espectáculo vino á aumentar durante el verano último el número de los que se instalaron ya en los anteriores. Este fué el de los cuadros plásticos al vivo, cuya compañía, bajo la direccion del gimnasta Sr. Milá, se instaló en el salon llamado de Talía, levantado junto á la plaza de Cataluña, y en el lugar donde estuvieron las demolidas murallas. En este salon, que como es sabido se

construyó para bailes públicos, á mediados del año 1867, se representaron todas las noches variados cuadros plásticos histórico-sagrados, mitológicos y algunos de género de costumbres, que merecieron la general aprobacion; pues se vieron favorecidas estas representaciones de notable concurrencia; especialmente en el mes de setiembre que fueron rebajados los precios de entrada y localidades.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

La decadencia que observamos hace algunos años en el movimiento literario de Barcelona ha seguido en aumento progresivo durante el período que forma el objeto de esta reseña. Las empresas editoriales, que en épocas no muy lejanas, daban al público numerosas obras originales y traducidas de mas ó menos mérito y utilidad, han suspendido, con raras escepciones, sus publicaciones esperando una época menos desfavorable para sus negocios, y son escasas las obras que han dado á luz sus propios autores, impulsados á hacerlo, mas por su propia satisfaccion que por la esperanza del lucro.

A esta clase de obras pertenecen dos de notable importancia literaria y que han confirmado el buen nombre que se han conquistado muchos años ha por sus profundos conocimientos, su buen gusto y su laboriosidad. La primera es la titulada *Diálogos literarios* de D. J. Coll y Vehi (Bastinos editores), quien ha reunido en su libro todo cuanto tiene relacion con la armonía del lenguaje, ilustrando la teoría con ejemplos entresacados de los principales escritores clásicos castellanos. Dos interlocutores, espiritualista el uno y materialista el otro, toman parte en los diálogos, en los cuales, el acreditado profesor de Retórica, no contento con demos-

trar las bellezas del lenguaje y del arte, examina como profundo filósofo las elevadas cuestiones de la inmortalidad del alma y de las bellezas de la creacion. Los *Diálogos* están escritos con estilo fácil, elegante y sublime segun los asuntos de que trata, y constituyen un tratado de literatura nuevo por su forma, su idea y sus tendencias.

Apuntes para una historia de la sátira en algunos pueblos de la antigüedad y de la edad media: este es el título modesto de la segunda obra, y se debe á la erudita y elegante pluma de D. Joaquin Rubió y Ors, quien la leyó el invierno último en forma de discursos en el Ateneo Catalan. El aplauso que mereció el autor de sus ilustrados oyentes fué mayor aun cuando se dieron á la estampa sus discursos, en los cuales, mas que apuntes, como los titula su autor, se hallan datos abundantes, condensados en 240 páginas, sobre la sátira, que constituyen una preciosa monografía. El Sr. Rubió podria dar fácilmente á sus apuntes las proporciones de una obra estensa y completa intercalando algunos trozos de los autores que tan magistralmente estudia y critica.

Aunque de distinta índole, es igualmente muy notable el discurso que con el título de *La Naturaleza y el Orígen del hombre*, pronunció D. Jose de Letamendi en la seccion de ciencias exactas, físicas y naturales del Ateneo Catalan. El ilustrado catedrático de medicina se habia dado ya á conocer como un profundo filósofo en otro discurso importantísimo en que estudió los *Elementos generales de toda ciencia;* pero al examinar la grave cuestion de la *naturaleza y orígen del hombre* completó la esposicion de sus doctrinas, planteando en el terreno de la ciencia el problema de la existencia del alma, y se elevó en la parte del discurso titulado *Soliloquio* á las mas puras y elevadas regiones de la verdadera filosofía, derrotando hasta en sus últimas trincheras con las armas de un criterio invencible al positivismo moderno.

La *Biblioteca Económica para el maestro de primera enseñanza* que publican los Sres. Bastinos se ha enriquecido con una obra interesante de D. Narciso Gay titulada: *El corazon humano ó las cuatro estaciones de la vida*. El objeto que se ha propuesto el Sr. Gay ha sido estudiar las fases carac-

terísticas de la existencia humana en las diversas edades que recorre, esplicar sus instintos, pasiones y debilidades, preconizar las escelencias de la doctrina de los deberes, poner de relieve las armonías que existen entre el hombre físico y el hombre moral y ahondar en los profundos misterios del corazon. El autor desenvuelve este fecundo tema con erudicion y ameno estilo, y de sus principios teóricos y sus aplicaciones se desprenden las bases de un buen sistema de educacion.

Con el título de *Tratado de declamacion oratoria* ó sea coleccion de las reglas artísticas á que ha de atenerse el orador sagrado para la pronunciacion, movimiento de brazos, gestos y actitudes, se ha dado á luz una obrita muy útil, que completa lo que se ha escrito sobre Oratoria sagrada.

El editor Sr. Manero ha terminado la publicacion de la *Historia de Felipe II*, por D. Evaristo San Miguel, nueva edicion con las correcciones que dejó escritas el autor y seguida de apéndices de los mas ilustres historiadores de España que completan el estudio que hizo el ilustre general sobre una época y un reinado que ha sido y continua siendo el campo de batalla de las pasiones políticas. El Sr. San Miguel, sobreponiéndose á estas pasiones, relató los hechos de un período histórico tan interesante con la buena fe, la imparcialidad y la elevacion que caracteriza á los grandes historiadores.

El mismo editor ha continuado la publicacion del *Teatro selecto, antiguo y moderno, nacional y estranjero*, coleccionado é ilustrado con notas, observaciones críticas y biografías de los principales autores, habiendo salido á luz desde nuestra reseña anterior los tomos IV y V que comprenden las obras maestras de los autores dramáticos antiguos de Inglaterra, Rusia, Polonia y Francia. Ha publicado además la *Historia de los progresos sociales* ó cuadros histórico-críticos, filosóficos y estadísticos de las instituciones, la legislacion civil y criminal, la industria, las artes liberales y mecánicas, la literatura, las ciencias, el comercio, la navegacion, las colonias, las vias de comunicacion, las obras de utilidad pública, las grandes ciudades, los ejércitos y la marina, las for-

tificaciones y el arte de la guerra, y de cuanto pueda dar á conocer, del modo mas gráfico posible, los rasgos distintivos del carácter de las principales fases de la historia del género humano, en la cual su autor D. Alfonso Torres de Castilla ofrece un inmenso arsenal de datos y conocimientos importantes sobre el desenvolvimiento progresivo de la humanidad; y la *Historia de los crímenes del Despotismo*, cuadros históricos de la política y de la vida de los reyes y emperadores absolutos y de los déspotas y tiranos de todas las naciones de Europa, antiguos y modernos, hasta el establecimiento del sistema representativo, del mismo autor. Todas estas obras están ilustradas con preciosas láminas grabadas en boj y en acero.

Es igualmente notable por el lujo tipográfico y sus láminas, no menos que por su mérito literario, la que con el título de *Mujeres célebres de España y Portugal* y debida á la pluma de D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, ha publicado el editor D. Victor Perez. Acompaña á las biografías de las mujeres que se han distinguido en la península ibérica por su santidad, su virtud, su heroismo, su talento, su poderío ó sus desgracias una galería de retratos, de los cuales algunos son copia exacta de los lienzos que existen en el Museo Nacional.

La poesía se ha vestido tambien con las galas del arte tipográfico, y han empezado á publicarse dos obras, cuyo elevado precio las ha convertido en cierto modo en objetos de lujo. La primera es de D. José Zorrilla, lleva el título de *Eco de las montañas: leyendas históricas*, y brilla en ella toda la lozanía de tan eminente poeta; y la segunda es la traduccion de la *Divina Comedia* de Dante en verso castellano por D. Juan de la Pezuela, aunque creemos que solo han salido á luz de esta obra algunas entregas. Con mas modestia y menos pretensiones ha publicado D. Miguel L. Ortiz *Las hojas de un album*, coleccion de poesías que revelan ingenio fácil y buen gusto.

La literatura catalana, que ocupa desde la restauracion de los Juegos florales, un puesto muy distinguido al lado de la literatura castellana en Barcelona, ha demostrado con obras

de indisputable mérito que no se ha estinguido el ardor con que se inauguró su renacimiento; y no satisfechos los escritores catalanes con las poesías y composiciones en prosa con que enriquecen todos los dias el repertorio, abundante ya, de obras modernas, han coleccionado y reimpreso las antiguas. La publicacion mas importante de este género es *Lo llibre dels poetas*, cancionero de obras rimadas de los siglos XII al XVIII, recogido por D. Francisco Pelayo Briz.

El popular poeta que con el pseudónimo de Serafí Pitarra ha alcanzado merecidos lauros en el teatro catalan, ha publicado un tomo de poesías titulado *Cuentos del avi*, que es una continuacion de los *Cuentos de la bora del foch*, y que ofrece una preciosa coleccion de baladas, canciones y cuentos de niños, en los cuales campean una sencillez agradable, una moral sana, chistes de buen gusto y una versificacion correcta y fácil.

Con el título de *A la bora del foch* ha dado igualmente á luz D. Joaquin Asensio de Alcántara, aplaudido autor de *Digna de Deu*, una coleccion de poesías ligeras, que recuerda por su fácil versificacion y su profunda filosofía los cantares que bajo el título *De rejas adentro* publicó hace algun tiempo en castellano.

Los Juegos florales de este año, además de las bellísimas poesías premiadas, han producido dos obras históricas de verdadera importancia, las cuales versan sobre el único asunto que sirvió de tema para uno de los premios de las composiciones en prosa catalana: la *Historia del sitio de Gerona en* 1809. D. Luis Cutchet y D. Victor Gebhardt han narrado con vivos colores, con entusiasmo y con noble entonacion histórica la heróica defensa que opusieron los esforzados gerundenses contra las huestes de Napoleon I, dando al mismo tiempo una idea de los acontecimientos que precedieron á este hecho heróico, una de las glorias mas eminentes de la historia patria.

Para completar este breve resúmen del movimiento literario de Barcelona, creemos necesario recordar los periódicos que se han publicado durante el período que ha trascurrido

desde nuestra revista anterior hasta el mes de setiembre de 1868 en que termina.

Periódicos políticos: El *Diario de Barcelona*, *La Corona (Crónica de Cataluña* desde la revolucion de setiembre) y *El Principado* (que ha vuelto á tomar su antiguo título *El Telégrafo)*.

Periódicos de literatura, ciencias, comercio, enseñanza y religion: *La Montaña de Monserrate* (hoy periódico político con el título de *La Montaña catalana), El Universo, El Exámen, La Gaceta universal, La Abeja, La España musical*, el *Archivo de Medicina, Veritas, El Compilador médico, El Clamor del Magisterio, El Monitor de enseñanza, El Notariado, El Derecho*, la *Revista agrícola, La Infancia*, la *Revista católica*, la *Revista comercial*, la *Revista farmacéutica*, la *Revista del Círculo de dependientes de Comercio, El Eco de Euterpe*, el *Propagador de la devocion de San José* y el *Eco de las almas del Purgatorio*.

Periódicos catalanes: *La Barretina, La Pubilla, Lo Gay saber* y *Lo Mestre*.

Periódicos oficiales: *Boletin oficial* de la provincia y *Boletin oficial eclesiástico*.

El número de estas publicaciones se ha aumentado desde la revolucion de setiembre con varios periódicos políticos y literarios y numerosas hojas volantes.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

La situacion ha sido por demás angustiosa en el año que nos toca reseñar. En la industria, en el comercio y en la agricultura, el malestar y la inquietud han dominado constantemente, creciendo y estendiéndose, y el interés del dinero ha descendido á un tipo sin ejemplo hasta el dia. La causa y la explicacion de esta paralizacion, llevada á un grado estraordinario, aparte la cortedad de la cosecha de cereales en el reino, está en el efectivo de todos los ejércitos de Europa, en el estado de su deuda y de los intereses que satisface por ella. Calculados unos y otra en menor número del que cada Estado cuenta en realidad, pues no tenemos la ley de presupuestos de todos ellos á la vista correspondiente al presente ejercicio, nos encontramos con los guarismos siguientes:

NACIONES.	AÑO.	EFECTIVO DE PAZ.*	DEUDA PÚBLICA EN RS. VN.	INTERESES.
Austria.	1868	248,200	26,896.506,352	1,371.450,800
Baviera.	67 68	73,582	3,270.509,441	136.764,875
Baden (ducado de)	1867	7,908	1,020.691,233	—
Bélgica.	67/68	95,483	2,520.511,533	172.189,092
Confed. del Norte.	1868	319,286	5,390.775,000	355.623,000
Dinamarca.	67/68	50,379	2,630.248,474	167.990,558
España.	1868	130,387	23,931.629.309	827.000,000
Estad. Pontificios.	1867	13,327	2,510.384,500	142.130,241
Francia.	1868	469,914	41,541 407,120	1,949 326,239
Grecia.	66 67	14,300	801.230,000	17.018,424
Holanda.	1867	67,253	7,846.735.680	233.458,293
Inglaterra.	67 68	282,834	73,862.291,380	2,650.500,000
Italia.	67/68	260,718	20,012.813,313	982.386,963
Luxemburgo (duc)	66 67	800	—	2.302,800
Portugal.	66 67	28.457	4,373.544,655	128.116,708
Rusia.	1865	1.139,620	30,198 296,965	1,158.646,156
Rumanía.	65/66	46,943	111.505,000	28.487,006
Suecia y Noruega.	67 68	174,148	4,041.815,375	201.358,295
Suiza.	1867	87,537	—	12 548,454
Turquía.	66/67	148,680	3,021.000,000	123.580,940
TOTAL GENERAL. . . .		3.659,756	253,981.895,350	10,660.873,844

* No va comprendido el efectivo de la marina de guerra de Bélgica, Prusia, Rusia y Turquía; ni tampoco la guardia noble, ni de suizos ni del palacio de Su Santidad.

Tenemos, pues, un total de 3.659,756 hombres que ocasionan un gasto de 15.000 millones de rs. próximamente, ó sea el 33 p.% del total de los gastos generales para su sostenimiento.

Pero, repetimos, consideramos esta evaluacion hecha por tiempo de paz inferior á la realidad.

¡Qué inmenso beneficio para todas las fuentes de riqueza si, por un acuerdo de las potencias interesadas, se suprimiese la mitad del ejército permanente! Desde luego devolvia al trabajo, á la produccion, 1.829,878 hombres y hacia una economía de 7,500 millones de rs., con los cuales podia en un solo año añadir 10,000 kilómetros de vias férreas (suponiendo el coste del kilómetro en unos 30,000 duros, término medio); completar su red de carreteras y caminos vecinales y dotar á todos los municipios con una escuela elemental.

Una vez realizadas estas grandes mejoras, si conservaba la primera suma en su presupuesto, podia aplicarla á la reduccion progresiva de su deuda. El interés anual de esta asciende hoy proximamente á 10.600 millones de rs., cuyo interés capitalizado al 4 p.%, término medio, representa un capital de 270,000 millones de rs.; y podia enjugarse (no contándose los intereses compuestos) en 36 años próximamente.

Si, por el contrario, los países interesados aplicaban los 7,500 millones economizados á la reduccion de los impuestos que pesan mas sobre la produccion ó el consumo ¡qué inmenso beneficio recibirian con semejante disposicion los pueblos! ¡qué vuelo tomarian todas las transacciones!

No es esto todo: 1.829,878 hombres en la flor de su edad volvian desde luego á dedicarse á las artes de la paz, hemos dicho, y este solo hecho fuera causa eficaz de prosperidad para Europa. Y, en efecto, no ascendiendo sino á ocho reales el salario medio cotidiano de esos tres millones de trabajadores, que constituyen lo mas escogido de la poblacion de esta edad, y suponiendo que aquel representa la quinta parte del valor producido, este pacífico

ejército, alistado en lo sucesivo bajo la bandera del trabajo, crearia un valor de 80 millones de reales diarios.

Todavía hay mas: una cantidad considerable de capitales empleados en la actualidad en la fabricacion de objetos necesarios para el equipo y armamento de esos dos millones de hombres, quedaria disponible y podria ser aplicada á otros ramos de la industria nacional incomparablemente mas útiles.

Y, por último, el mantener en sus hogares á dos millones de jóvenes, tendria por efecto inmediato, siquiera fuese temporalmente, la baja notable del precio de la mano de obra, la cual desarrollaria de un modo estraordinario la produccion en todos los países.

Pero ya que no nos es dado esperar tamaños beneficios, pues se pretende que sin esos formidables ejércitos no puede afianzarse en Europa la paz, bien por el que suspiramos hace años, veamos la que nos han proporcionado este año y si ha sido fecunda ó no en resultados. Por de pronto, en el terreno que nos incumbe examinar ha sido funestísima, pues los fondos públicos, no obstante la poca estima que consiguen, han estado con frecuencia sin cotizacion: los boletines de la misma han aparecido en blanco, y las mas de las oscilaciones que han tenido los tipos no han sido espresion genuina de la verdadera situacion financiera.

En cuanto á la deuda pública, los datos estadísticos demuestran que en 1866 estaba en las naciones que á continuacion se expresan, respecto á sus habitantes, en la proporcion de

2.449'76	reales	para cada	inglés.
2.079'65	»	»	holandés.
801'51	»	»	ciudadano de los Estados-Unidos.
1.374'24	»	»	francés.
971'34	»	»	español.
937'31	»	»	portugués.
894'17	»	»	italiano.
351'89	»	»	ruso.
737'42	»	»	austriaco.
169'37	»	»	prusiano (antes de las anexiones).

Hé aqui el movimiento que han tenido en el año económico que nos ocupa los

VALORES DEL ESTADO EN NUESTRA PLAZA.

		MAS ALTO.	MAS BAJO.	OSCILACION.	OBSERVACIONES.
Octubre 1867. —	Consolidado.	31'90	30'95	'95	
	Diferido. . . .	31'15	30'20	'95	
	Subvenciones.	65'	63'25	1'75	
Noviembre.. .	Consolidado. .	36'65	31'80	4'85	
	Diferido. . . .	35'40	31'15	4'25	
	Subvenciones.	73'25	64'75	8'50	
Diciembre.. .	Consolidado. .	38'35	36'10	2'25	
	Diferido. . . .	37'	34'65	2'35	
	Subvenciones.	75'75	70'25	5'50	
Enero 1868. —	Consolidado. .	35'60	34'15	1'45	cup. c.
	Diferido. . . .	33'90	32'90	1'	id.
	Subvenciones.	68'	65'	3'	id.
Febrero. . . .	Consolidado. .	35'60	33'55	2'05	
	Diferido. . . .	33'80	32'25	1'55	
	Subvenciones.	67'90	66'30	1'60	
Marzo.	Consolidado. .	34'15	33'55	'60	
	Diferido. . . .	32'70	32'25	'45	
	Subvenciones.	67'25	66'25	1'	
Abril.	Consolidado. .	34'35	33'65	'70	
	Diferido. . . .	33'	32'40	'60	
	Subvenciones.	67'50	66'90	'60	
Mayo..	Consolidado. .	34'85	33'85	1'	
	Diferido. . . .	33'90	32'65	1'25	
	Subvenciones.	67'90	67'	'90	
Junio.	Consolidado. .	35'65	34'90	'65	
	Diferido. . . .	34'40	33'50	'90	
	Subvenciones.	69'15	67'50	1'65	
Julio..	Consolidado. .	33'75	32'70	1'05	cup. c.
	Diferido. . . .	32'50	31'75	'75	id.
	Subvenciones.	65'70	64'75	'95	id.
Agosto.. . . .	Consolidado. .	33'30	32'10	1'20	
	Diferido. . . .	32'25	31'40	'85	
	Subvenciones.	66'	64'40	1'60	
Setiembre. . .	Consolidado. .	33'50	31'35	2'15	
	Diferido. . . .	32'65	30'25	2'30	
	Subvenciones.	66'40	61'50	4'90	

DURANTE EL AÑO.

Mas alto: Consol. 38'35 — Difer. 37' — Subven. 75'75.
Mas bajo: » 30'95 — » 30'20 — » 61'50.
Tipo medio: » 34'60 — » 33'60 — » 68'37.

Nuestro año empezó con aspecto siniestro para las rentas públicas. La duda y el temor se habian apoderado de todas las plazas de Europa, en vista del conflicto que asomaba en Italia. La guerra entre esta nacion y la Francia y las disposiciones de la Prusia para terciar en ella, á juzgar por las apariencias, tenian los horizontes muy sombríos y los ánimos y todos los intereses muy alarmados. Ratazzi dimitió en Italia declarando no creerse con fuerzas bastantes para defender á Roma contra los garibaldinos que habian invadido los Estados Pontificios, y Francia, en su consecuencia, embarcó tropas y ocupó á Roma.—Además de este suceso que hacia vacilar todas las Bolsas, pesaba sobre las nuestras el Real decreto aprobando el convenio celebrado entre el ministro de Hacienda y el Banco de España para emitir 50 millones de escudos en billetes hipotecarios.—En tal estado, no es de estrañar que el 20 de octubre bajara en el bolsin 1 ½ p% el consolidado, negociándose á 29'75. Felizmente vino mejor cambio de Madrid y de París y se repuso en breve de decepcion tan sensible; recuperó el terreno perdido y hasta lo mejoró en el resto del mes de 0'25 consolidado, 0'50 diferido y 1' subvenciones, siendo el tipo medio del mismo 31'40 por el primero, 30'70 por el segundo y 64'60 por las últimas.

Noviembre era el señalado para cambiar el curso de los fondos públicos. Por mas que revelaran los Bancos de Europa un resultado poco favorable bajo el punto de vista de los negocios, aquí, en España, todo sonreia: despertaba la confianza y la animacion y la alza en las rentas públicas cual no se hubiese visto años hacia. La suscricion nacional de billetes hipotecarios ascendió el dia 9, en que se cerró, á 543.136,000 reales, pedidos por 5,088 suscritores. La de nuestra provincia figura en ella por 150 suscritores por 28,992 billetes. Es verdad que la suscricion era ventajosa, pues el tipo de 90 p% señalado queda reducido á 87 rebajando el cupon que vencia en diciembre y que se abonaba á los suscritores y á 86'33 si se adelantaban los plazos fijados, en cuyo caso se descontaba un 6 p%.—Ante el éxito satisfactorio de esta suscricion, se

desarrolló un movimiento ascendente que dió por resultado en este mes de 4'85 por consolidado, 4'25 por diferido y 8'50 por subvenciones, siendo el tipo medio del mismo 34'25, 33'30 y 69 respectivamente.

Diciembre: el movimiento iniciado el mes anterior siguió en el presente hasta el 4 en que se cotizó consolidado á 38'25, diferido á 37 y subvenciones á 75'75, pero al siguiente dia empezaron las oscilaciones y el retroceso, continuando unas y otro el resto del mes para cerrar el año á 36'10 el primero, 34'65 el segundo y 70'25 las últimas, pues á estos tipos se cortó el cupon que vencia.—Esta baja de 2'25, 3'65 y 5'50 respectivamente en tan breve tiempo preocupó mucho desde el momento que no reconocia por causa ningun hecho de política interior; pero mientras por los horizontes de Europa se presenten negras nubes amenazando tempestad, la vacilacion y flojedad de los fondos públicos es inevitable, sea cual fuere la habilidad é influencia de los hombres de negocios para impedirla.—Por otra parte, despues de pagados por completo los cupones ingleses, y despues de vencido el plazo para la conversion de amortizables, todavía se ponian dificultades para la abertura de la Bolsa de Londres á la cotizacion de los fondos españoles, con motivo de que una parte de los portadores de la deuda pasiva no habia aceptado las proposiciones de arreglo del gobierno español.

Enero: no obstante el dinero que habia afluido á España por consecuencia de la conversion de las deudas, constituyendo esta considerable suma una especie de anticipo forzoso que los estranjeros hacian á nuestro Tesoro á cambio de reconocerles sus antiguos derechos, los fondos públicos siguieron oscilando, casi siempre flojos y en descenso, bien que poco sensible, con motivo de continuar con carácter alarmante las noticias del esterior. La crísis industrial y comercial aumentaba y se generalizaba, y se hablaba de concentracion de tropas, de que se armaban los fuertes y se completaban los armamentos. Estos preparativos belicosos de las grandes potencias no podian infundir sino poca estabilidad en los valores, aun en los nues-

tros. Así es, que fluctuando los ánimos entre los rumores pacíficos y los preparativos militares, condenados por lo mismo á la incertidumbre é indecision, bajaron consolidado á 34'15, diferido á 32'90 y subvenciones á 65; luego se reanimaron algo, cerrando el mes á 35'35, 33'75 y 67'65 respectivamente.

Febrero: la conversion de las deudas amortizables y de la diferida de 1831 se habia realizado con el buen éxito que resulta de los siguientes guarismos:

	CAPITAL.	
	Convertido.	Por convertir.
Amortizable de 1.ª clase. .	227,433,523	29,224,941
2.ª interior.	359,896,794	63,214,039
2.ª esterior.	560,424,000	34,314,000
Diferida de 1831.	63,252,000	1,258,000
Total. .	1.211,006,317	128,010,980

Como se ve la proporcion de la deuda que restaba por convertir apenas llega al 10 por 100 del capital llamado á esta operacion, y esta proporcion disminuye teniendo en cuenta que una gran parte de los títulos no presentados á la conversion procede indudablemente de los que se han estraviado ó de personas que no pueden acreditar su derecho.

Las sumas pagadas en numerario por los tenedores de los títulos para realizar su conversion se elevarán á 368,083,847 reales, que se reparten como sigue en los mercados de los países mas interesados.

Londres ha suministrado. . . .	139,262,340
Madrid.	89,537,437
Amsterdam.	74,900,720
París.	64,383,350
Total.	368.083,847

Aparte esto, en los primeros dias de este mes se presentaron en las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869. Los gastos pre-

supuestos en ellos eran 268.005,296, los ingresos calculados 258.200,479 y el déficit, en su consecuencia, 4 804,817 escudos.

¡Despues de tanto como se habia hablado de economías y de nuestra halagüeña situacion financiera para el próximo año resultar tamaño déficit! Mientras se grave el presupuesto de una manera estraordinaria con las sumas que importan anualmente las jubilaciones y cesantías que se declaran sin cesar, no serán duraderas las ilusiones que se nos quiera hacer formar sobre las economías y mayor rendimiento de las rentas, sin gravar á los contribuyentes.

El 10 de este mes, el Sr. Barzanallana hizo dimision del ministerio de Hacienda con motivo de la oposicion que encontró su proyecto relativo al Banco territorial. Le reemplazó el Sr. Sanchez Ocaña. Así es, que la Bolsa se resintió de la actitud espectante que produjo la probabilidad de nuevos proyectos de parte del nuevo ministro de Hacienda al retirar los presupuestos presentados por su predecesor, y renunciar á una parte de las autorizaciones que aquel pedia. A este efecto inmediato se añadió la influencia de la paralizacion que presentaban las principales Bolsas estranjeras. Francia, Italia, Hungría, Prusia y Rusia contrataban empréstitos, y como estos florecen tan solo con la paz, la diplomacia, para no desacreditarlos, paseaba por todas partes el ramo de olivo, pero este ramo tiene poca savia y nadie creia que se mantuviera verde mucho tiempo. Así es, que por mas esfuerzos que se hicieran para presentar pacífica la situacion política de Europa, la existencia metálica continuó aumentando en todos los Bancos, prueba que no habia confianza; el de España, con el desahogo en que se hallaba, no sabiendo qué hacerse del efectivo que tenia, pidió autorizacion al gobierno para reducir su capital de veinte á doce millones de escudos.

En vista de lo espuesto ¿qué marcha podia seguir la Bolsa? Siempre con poco juego, constantemente floja, perdiendo de dia en dia terreno, bajó consolidado 2'05, el diferido 1'55 y subvenciones 1'60, pues cerraron á 33'55, 32'25 y 66'30 respectivamente.

Marzo: desde los primeros dias la Bolsa vió el horizonte cubierto de nubes amenazadoras: la perspectiva de guerra iba siendo mas clara para todos. En medio de la situacion intranquila, del temor que la guerra si estallaba en un punto tomara rápidamente las proporciones de un vasto incendio, el gobierno francés hizo declaraciones pacíficas, manifestó en las Cámaras tener la conviccion íntima de que la paz no seria perturbada. Esta declaracion reanimó las Bolsas, siquiera por un momento, pero como á pesar de todos los deseos y esperanzas de que no hubiera conflicto, nadie abrigaba una certeza absoluta, porque en breves horas podia el telégrafo destruirla, la especulacion permaneció retraida, temerosa de meterse á la alza ó á la baja cuando se proyectaban empréstitos. Es cierto que la situacion general ofrecia garantías de que la paz no se alteraria en 1868, pero tambien lo es que á pesar de estar las Bolsas convencidas de ello, vacilaban, era en todas completo el retraimiento.

Por otra parte, preocupaba en las nuestras la situacion de la Hacienda. El empréstito sobre las cajas de Ultramar se consideraba poco favorable á los intereses de la nacion y el presupuesto presentado por el Sr. Sanchez Ocaña importaba: gastos 2.655,267,700 reales, esto es 25.214,740 reales mas que el de su predecesor, y el déficit calculado 73.262,910 reales, déficit que en el Congreso se hizo ascender por unos á 234 y por otros hasta á 300 millones. Estos debates, el pedirse finalmente autorizacion para emitir billetes del Tesoro por valor de 500 millones y el sostenerse la anteriormente concedida para poder emitir títulos de la Deuda del 3 p% hasta la cantidad de 600 millones, inspiraba todo ello poca confianza á nuestros rentistas y especuladores y de ahí que los fondos públicos se arrastraran lánguidos, comunmente flojos, no fluctuando en este mes sino 0'60 el consolidado, 0'45 el diferido y 1' las subvenciones.

Abril: siguió sosegado y tranquilo por mas que la quietud no hubiese vuelto á los ánimos. Las sensaciones que se esperimentaron fueron diversas. Las manifestaciones de la diplomacia no desvanecian todas las nubes ni restablecian

la confianza, pues si un dia se habló de desarmes parciales para mayor garantía de la paz, en otro se atribuyeron designios belicosos á este ó á aquel gobierno. Situacion mas dudosa y falsa no tenia precedentes en Europa, con alternativas de temores y de esperanzas, sin vislumbrarse cuándo acabaria todo ello, bien que se recelase que por la guerra; pero ¿cuándo se verificaria? Hé aquí la cuestion que estaba pendiente. Se habia creido que la esplosion tendria efecto en la primavera, pero llegados á la primavera pareció aplazarse el conflicto para el otoño, acaso para 1869, y todos los intereses estuvieron paralizados ante semejante perspectiva. Indecisa la situacion, alarmante mas bien, no habia medio de que se reanimaran los negocios. Las fluctuaciones en las Bolsas debieron ser, pues, muy leves. En la nuestra, en efecto, apenas se movieron, esceptuando, y aun por breves dias, la baja de 0'40 en consolidado y diferido y 0'50 en subvenciones que acaeció con la dimision y reconstitucion del Ministerio por el fallecimiento de su presidente D. Ramon María Narvaez el dia 23, entrando en Hacienda D. Manuel Orovio. Luego se rehizo el cambio, pero lentamente, para continuar con poquísimo juego y cerrar el mes consolidado á 33'90, diferido á 32'70 y subvenciones á 67.

Mayo: como de costumbre, alarmados los ánimos, vacilando el comercio y la industria y corriendo los capitales amedrentados á sepultarse en las sombrías bóvedas de los Bancos en busca de la seguridad que no hallaban en ninguna otra parte. Estos eran los funestos resultados de marchar sin rumbo fijo en el mar proceloso de la política moderna las principales naciones de Europa. Es verdad que, á escepcion de alguno que otro pesimista dispuesto á negar la evidencia, nadie podia concebir por este tiempo la menor duda sobre la conservacion de la paz, despues de las declaraciones formales y reiteradas de los gobiernos sobre este punto, pero tambien lo es que á pesar de ello los fondos públicos no mejoraban en ninguna plaza, permaneciendo en todas poco menos que estacionados. En la nuestra, empero, se reaccionaron un poco en los últimos

dias, hasta 34'85 consolidado, 33'50 diferido y 67'90 subvenciones de ferro-carriles por efecto de la proximidad del corte del cupon y por venir en alza de las plazas estranjeras.

Despues de haberse concedido próroga para la conversion de las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existian en circulacion, se presentó en el Congreso un proyecto de ley autorizando al Gobierno para emitir obligaciones de ferro-carriles por una suma igual al 15 p% del importe recibido por el Tesoro en metálico á consecuencia de la citada conversion de amortizables, á fin de ausiliar con él á las empresas de ferro-carriles, y otro proyecto de ley para que se declararan caducados los créditos no reclamados oportunamente; pero la legislatura se suspendió sin quedar discutidos estos proyectos.

Junio: desvanecidos en el esterior los rumores belicosos, hijos de suposiciones, que preocuparan á la opinion pública, los fondos franceses é ingleses vinieron en alza desde la aparicion de este mes. Esta circunstancia, unida á la proximidad del corte del cupon, siempre influye favorablemente, con mas motivo esta vez en que su pago estaba asegurado con el préstamo que el Banco de España hacia al Tesoro en cambio de pagarés de bienes nacionales, vencederos desde 1871 á 1874, ambos inclusive, escalonados á largas fechas por 280 millones de reales, parte de los cuales se habian colocado ya en el estranjero, recibiendo el Banco títulos en garantía. Además, se aseguraba que en breve recibiria el Tesoro 400 millones de reales —no supimos ni sabemos todavía, si era por efecto del empréstito de Ultramar fracasado ó por el proyecto del Banco territorial—y que los estranjeros compraban nuestro papel desde que nuestros títulos consolidados se cotizaban en Londres, siendo un hecho la apertura de aquella Bolsa á los valores españoles. En fin, sean estas ú otras causas, ello fué que la reaccion en alza iniciada á punto de cerrar el mes anterior continuó en los primeros dias del presente hasta negociarse consolidado á 35'50, diferido á 34 y subvenciones á 69.

Todos los mercados estranjeros recibian por este tiempo

nuestros títulos, es cierto, como tambien lo es que el puntual y exacto pago de sus intereses debia hacerles codiciar por los hombres de negocios de aquellas Bolsas, pero que real y positivamente los solicitaran lo pusimos en duda, y en tanto debió ser así en cuanto desapareció pronto la tendencia halagüeña, presentándose de nuevo la calma y la flojedad, para cotizar á 35'10 consolidado, 33'75 diferido y 68'50 subvenciones. No cabe duda que se reanimó mas tarde el cambio hasta 35'60, 34'20 y 69 respectivamente, pero tampoco la cabe de que decayó en seguida y continuó muy flojo, cortándose el cupon á 35'20 consolidado, 33 85 diferido y 68'40 subvenciones.

Julio: empezó con flojedad y baja y siguió y cerró con una y otra: bien pudiéramos decir que este mes corrió en blanco para las rentas públicas, tal fué el quietismo ó indiferencia que para ellas hubo, constituyéndole una escepcion en el año que nos ocupa. La fluctuacion fué de 1'05 en consolidado, 0'75 en diferido y 0'95 en subvenciones, casi toda en contra á pesar de pagarse con regularidad los intereses del semestre vencido. Es verdad que en el esterior continuaron circulando rumores de una guerra en otoño, pero tambien lo es que no obstante las escitaciones belicosas de individuos visibles en Europa la generalidad del público no la creyó probable tan pronto, sino para algunos meses mas tarde, indudable para la primavera próxima, por lo cual la confianza no volvia á los ánimos ni á los negocios. Este desaliento tenia, pues, su razon de ser en las naciones estranjeras, pero aquí, en la nuestra, que tan desligada se halla al parecer de lo que pasa en aquellas, debia haber otras causas, políticas y económicas, que abatieran los fondos del Estado.

La sorpresa ó conmocion que produjo el destierro de varios generales y de los duques de Montpensier, y el malestar que se preveia por el fatal resultado que iban dando las cosechas de granos, eran otras de las que se señalaban por este tiempo como contrarias al ascenso de nuestras rentas, quedando á fin de mes á 32'70 consolidado, 31'80 diferido y 64'85 subvenciones.

Agosto: como á la aparicion de este mes siguieran por desgracia viéndose puntos negros en el horizonte, así por el lado de Florencia como por el de Berlin, y las noticias de Rumanía hicieran además temer complicaciones próximas en Oriente, las Bolsas estranjeras andaron preocupadas con los rumores que circularon sobre este punto y la nuestra bastante floja. En una y otras permanecieron paralizados los negocios. En tanto era característica la desconfianza por este tiempo en cuanto la existencia metálica del Banco de Francia aumentó en 53 millones de francos precisamente en la semana en que se abria la suscricion al empréstito de 429 millones que hacia aquel gobierno al tipo de 69'25, pagadero en diez y ocho plazos mensuales, prueba evidente de que los capitalistas de importancia no prestaban su cooperacion, ya por considerar elevado el tipo de emision, ya por temer que el dinero de este empréstito sirviera para hacer la guerra. En tal estado, manifestó Napoleon III en Troyes, contestando al Alcalde, que nada amenazaba turbar la paz europea. De esta manifestacion resultó que la suma del empréstito se cubrió triplicada y que las Bolsas, sin respirar por ello mas libremente, se presentaron con mejor tendencia, particularmente la nuestra, alzando sensiblemente el resto del mes para cerrarlo á 33'05 consolidado, 32'15 diferido y 65'75 subvenciones.

Setiembre: siempre las mismas nubes; nunca la luz franca y pura. En el esterior las mismas cavilaciones de guerra agitando las Bolsas; presa la opinion pública de la incertidumbre y de las variaciones sin fin que producian las corrientes de rumores diversos y de ráfagas de la política. Un discurso del rey de Prusia en Kiel revivió todas las inquietudes, sembró nuevas tendencias belicosas; el pánico se apoderó el 16 de la Bolsa de París. Las nuestras impresionadas por los sucesos del esterior, por la propension á fomentar los temores que dominaban la situacion, se resintieron grandemente con la inauguracion en Cádiz, el 19, del pronunciamiento iniciado por la marina. Aunque pocos dudaran del éxito del movimiento conoci-

das que fueron las personas que estaban al frente, los fondos públicos bajaron paulatinamente hasta 2 ¼ p% consolidado y diferido y 4 ¼ p% subvenciones; pero el 30, último dia de nuestro año, saludaron con una alza de 1 ¾ los primeros y de 4 ½ p% las últimas, el pronunciamiento de Madrid y Barcelona y de casi toda la nacion, efectuado la tarde anterior sin lucha, sin trastornos, sin desórdenes graves que lamentar, cotizando 33'40 el consolidado, 32 el diferido y 65 las subvenciones. La sensatez y cordura observada por el pueblo español en aquellas dificilísimas circunstancias le honran á los ojos de propios y estraños y Dios quiera que continue en ella para acreditar ante el mundo entero que es digno de los fueros de un pueblo libre.

En fin, la fluctuacion que nuestras rentas públicas han tenido durante el año que nos ocupa ha sido de 7'40 por consolidado, 6'80 por diferido y 14'25 por subvenciones, habiendo sido su tipo mas alto 38'32 por el primero, 37 por el segundo y 75'75 por las últimas, y el mas bajo 30'95, 30'20 y 61'50 respectivamente. Por término medio, pues, han dejado un interés de 9 p% á los poseedores de las mismas. Ha habido constantemente quietud en la Bolsa, quietud lógica, muy cierto, pues aparte las razones que para ello tenia, segun hemos espuesto, hay la de que hoy todo el mundo conoce la causa generadora del déficit de nuestra Hacienda, el sistema de recaudar cuatro y gastar seis que se sigue hace años.

Segun una ejecutoria del Tribunal Mayor de Cuentas en el año 59 se aprobó un presupuesto de 2,077 millones con un sobrante de 4. En el 60 uno de 2,191 con un sobrante de 5. En el 61 uno de 2,360 con un sobrante de 7. En el 62-63 (que fué de 18 meses), se aprobó un presupuesto de 3,845 millones con un sobrante de 15. En el año 64-65 uno que daba 10 de sobrante. En el de 65-66 el sobrante era de 2. En el de 66-67 se fijó el sobrante en 50 millones. Y en 67-68 ya se confesó un déficit de algunos millones. En el del año que discurre se reconoció un déficit mucho mas crecido.

Resultado de todos estos presupuestos: en el año 59 hubo un déficit de 39 millones, en el 60 subió á 158, en el 61 fué de 335, en el 62-63 importó 776, en el 63-64 fué de 332, en 64-65 subió á 634, en 65-66 fué de 408, en 66-67 importó 240, y probablemente, sin exagerar, el déficit del 67-68 será mucho mayor, y en el del año que discurre 68-69 se fija el déficit en 200 millones, y no mas por modestia.

De manera que, segun el Tribunal Mayor de Cuentas, los presupuestos aprobados debian dar un sobrante de 98 millones, y definitivamente han arrojado un enorme déficit de 3,120 millones.

Así tenemos una deuda flotante de 1,634 millones por los cuales se paga un 11 p% de interés, habiéndose dado en garantía papel del Estado á 20. Teniéndose todo esto presente y los 23,000 millones que tenemos de Deuda pública, con intereses que pasarán de 750 millones al año, sin contar con lo que nos viene encima cuando se acabe de consolidar la Deuda diferida, no podemos esperar mucha mejora en el crédito público, ni grande alza, en su consecuencia, en las rentas del Estado.

Por último: habiendo elevado el Austria á un 16 p% el impuesto sobre la renta pública y la Italia á 10 p%, cuando en España es ya de 5 p% y en los Estados-Unidos se proyecta á su vez el gravar su Deuda pública interior con un impuesto de un 10 p% á lo menos, recelan nuestros rentistas que este gravámen sobre el papel del Estado pueden elevarlo los gobiernos indefinidamente si son poco escrupulosos en el cumplimiento de sus compromisos.

ACCIONES.

Los tiempos presentes están destinados á producir los mas grandes desengaños y á destruir axiomas que se creian inquebrantables. Todo el mundo esperaba que el dia en que el interés del dinero estuviese á dos por ciento, la abundancia iba á reinar en el mundo. El dinero se ha hallado á dos por ciento en Inglaterra, en Francia y

Alemania, casi siempre desde mediados de 1867: en los Bancos de Londres y París existian á primeros del año actual siete mil millones, y nunca, sin embargo, han sido tan grandes las catástrofes. El año de 1867, como el de 1868, escepcional bajo el punto de vista de la baja del interés, lo es aun mas por su abatimiento comercial, el descrédito de toda clase de valores y la desconfianza universal. Quiebras gigantescas han consternado á Europa con el dinero á dos por ciento, como cuando estaba á diez por ciento. El espíritu de asociacion está profundamente herido, y los caminos de hierro languidecen en casi toda Europa. La catástrofe de la poderosa casa inglesa Overend y compañía solo puede compararse á la del Crédito Moviliario en Francia, la una sucumbiendo cuando el tipo del interés era crecido en Inglaterra, el otro liquidándose cuando hay en París todo el oro necesario á uno y medio por ciento.

La verdad, empero, es que esa inmensa cantidad de oro depositada en los Bancos solo se da, lo mismo en 1867 que en 1868, sobre letras de las mejores firmas á corto plazo, y que ni la propiedad, ni los títulos de la deuda pública, ni los efectos comerciales son ya garantía para los que viendo sombrío el horizonte, prefieren guardar sus metales en los sótanos de los Bancos. El abuso del crédito y de los gastos en los últimos años, la mala fe en muchas asociaciones y ferro-carriles, los armamentos inmensos y los empréstitos contínuos de casi toda la Europa esplican esta situacion financiera.

Espuesta así, á grandes rasgos, la situacion general, entremos en la particular del año de todas las plazas, señaladamente de la nuestra en donde han sido rarísimos los efectos industriales cotizados.

El interés que á primeros de nuestro año, ó sea en octubre de 1867, se pagaba en los diferentes Bancos de Europa era el siguiente:

Banco nacional belga.	3	Banco de Italia. . .	5
» de Francia. .	2 1/2	» de Holanda. .	3 1/2
» de Inglaterra.	2	» de Francfort. .	3
» de Prusia.. .	4	» de Hamburgo.	3 1/2
» de Austria. .	4	» de Sajonia. .	4
» de España. .	5	» de Barcelona..	6

Muy módico como se ve era el premio que en cambio de su dinero exigian los principales establecimientos de crédito; mas á pesar de esta favorable circunstancia los negocios no se animaban en parte alguna á causa de que por todas dominaban las mismas preocupaciones, idénticos temores, sobre la guerra. No obstante, como se aclarara un poco el horizonte en Italia y se despejase en Prusia, fué dando en España buen resultado su empréstito nacional de quinientos millones de reales, pues se cubrió con esceso, moviendo el alza no solo en los fondos públicos sino en los pocos valores locales que se negocian con regularidad en nuestra plaza. Así es, que subieron Banco á 108, Crédito Catalan y el Mercantil á 19, ferro-carril de Martorell á 16, el de Gerona á 16'25 y el de Zaragoza á 11'25.

Este movimiento y firmeza se prolongó hasta primeros de diciembre, en que empezó á oscilar y retroceder el curso de las rentas del Estado. En pos de él se abatieron los valores de las Sociedades particulares, perdiendo Crédito Catalan 3'50, el Mercantil 1'60 y ferro-carriles 0'50 á 1'25 segun línea. Este descenso, bien apreciada la situacion, no era de sorprender. Los grandes armamentos iban en aumento en Francia, como en Italia, Bélgica y Prusia; en todas partes se tomaban precauciones. En vista de ello, ¿cómo estrañar que los negocios se sumieran en una paralizacion profunda y que los capitales siguieran mostrando completa desconfianza? Estos malhadados armamentos son causa de que hace años se resientan hondamente la industria, la agricultura y todas las fuentes de la produccion y de la riqueza. Por efecto de esta situacion aumentaron las existencias metálicas en los Bancos y continuó el estado monetario sumamente irregular á fines de 1867, no por falta sino por plétora de dinero, como venimos señalando, en los principales establecimientos de crédito de Europa, los cuales no sabian qué hacerse con las inmensas sumas acumuladas en sus arcas. Los descuentos habian bajado á su espresion mínima, pero no por esto se animaba la demanda de numerario. El Banco de Francia tenia en caja la fabulosa suma de 1.000,914,643 fr., que son cuatro mil mi-

llones de reales. Nunca habia sido tan rica la caja de aquel establecimiento y nunca tan pobre la cartera que representaba sus operaciones y por consiguiente sus lucros. Los demás Bancos de Europa se hallaban en una situacion semejante á la del de Francia, y el de España, creyendo difícil dar colocacion á las grandes cantidades de que disponia, pidió al Gobierno autorizacion para rebajar en ochenta millones de reales su capital social. Tal vez fuese este el primer período en que el numerario rehuia el movimiento. Este fenómeno lo atribuimos á las dudas nacidas de los desastres comerciales y al temor de cargar con mucho papel, siquiera fuera tan sólido, como parecen serlo los billetes de los grandes Bancos. La Europa atravesaba una época difícil por todos conceptos, erizada de problemas cuya solucion no se columbraba y que podia causar tal vez hondos trastornos. Estas dudas amedrentaban la especulacion de buena fe, causando un general retraimiento, en que pocos pensaban invertir dinero y por tanto pocos lo pedian, á pesar de encontrarse los descuentos tan arreglados como se deduce de la siguiente tabla:

	Banco.	En mercado libre.
Londres.	2 p%	1 3/4 á 2 1/2 p%.
París.	2 »	1 3/4 á 2 1/4 »
Hamburgo. . . .	— »	2 1/2 á — »
Francfort. . . .	2 1/2 »	1 3/4 á 2 »
Amsterdam.. . .	3 1/2 »	3 á — »
Viena.	4 »	4 á — »
Berlin, letras. . .	4 »	2 3/4 á — »
» préstamos. . .	4 1/2 »	— á — »
Bruselas, letras. .	2 1/2 »	2 1/2 á 3 »
» préstamos. . .	3 »	— á — »
Turin, letras. . .	5 »	— á — »
» préstamos. . .	7 »	— á — »
San Petersburgo. .	7 »	8 á 9 »
Madrid.	5 »	6 á — »
Barcelona. . . .	5 »	6 á — »

Esceptuando San Petersburgo y Turin, todas las demás plazas de Europa ofrecian una comodidad estrema para el empréstito. Es verdad que si se hubiese animado la circulacion, al momento hubieran subido los antedichos tipos,

y esta es una de las muchas anomalías que se notan en los dominios del crédito En las situaciones adversas, los descuentos se elevan desmedidamente; y cuando bajan como consignamos tampoco arguyen una situacion próspera. Este círculo vicioso prueba que no está resuelto el problema del crédito y que son muy imperfectas en sus fundamentos, las gigantescas instituciones que sobre él se han edificado.

En malas condiciones, segun lo espuesto, se inauguró el año de 1868. Comenzó como habia acabado el de 1867 en medio de rumores de guerra, de discusiones estratégicas y de presagios de una accion próxima de la Rusia contra el Oriente ó de la Francia contra la Prusia. En toda Europa, desde la ciudad á la aldea, no se hablaba sino de preparativos belicosos, de armamentos, de fortificaciones, siguiendo siendo mala, en su consecuencia, la situacion mercantil é industrial; la cuenta de los Bancos ofrecia, cuanto mas adelantaba el invierno, un triste testimonio de ello, pues en el de Francia subia, á mediados de marzo, á **1,141** millones de francos la existencia metálica en caja. Esos millones muertos é inmóviles decian mas que todos los comentarios. Huyendo el dinero, como visiblemente huia, de los negocios, no obstante las garantías que ofrecia la situacion política general de que la paz no se alteraria en 1868, pues la diplomacia se afanaba en todas partes para tranquilizar los ánimos, es evidente que la confianza no se reanimaba y que los valores locales permanecian poco menos que estacionados, continuando con leves diferencias y sin movimiento aparente casi á los mismos tipos con que habian empezado y seguido todo el invierno, hallándose á fin de mayo Banco á **103**, Crédito Catalan á 17, el Mercantil á 18, Ferro-carril de Martorell á 16, el de Gerona á 15'50 y el de Zaragoza á 8'50.

Por este tiempo dieron señales de vida los de Seguros Marítimos, con motivo de repartir estas sociedades utilidades, ó las mas de ellas; pero fueron asimismo pocas las operaciones en los mismos y poco el valor que consiguieron, segun se desprende del Estado de la cotizacion oficial que en otro lugar estampamos.

Empieza y sigue la primavera sin cambiar en nada la situacion general: el mercado monetario de Inglaterra se encontraba en plenitud de numerario, con abundancia de capital disponible, pero sus dueños se negaban á emplearlo por la doble razon de no haber desaparecido los temores de guerra continental y de no haber acabado de apurarse y ponerse en claro quiénes eran los sanos y los enfermos entre los que habian sufrido pérdidas en la última crísis. El capital anhelaba estar disponible á fin de quedar en actitud de aprovechar la primera alteracion favorable que se le presentase. Igual actitud manifestaban las plazas europeas, no obstante los vientos favorables á la paz que soplaban de todas las cancillerías. La gente de negocios no se animaba en parte alguna, desconfiaba y con la paralizacion y espectativa en que se hallaba el mundo comercial no valia el dinero en Londres sino de 1 ¼ á 1 ½ p% al año á corto plazo, y 2 p% á largos plazos. Su precio en los mercados del continente era 2 p% en París, 2 ½ en Francfort, 2 ¾ en Bruselas, 3 en Berlin, 3 ½ en Amsterdam, 4 en Viena, 5 en Turin, 7 en San Petersburgo, 5 en Madrid y 4 á 5 en Barcelona.—Con el estancamiento progresivo del movimiento mercantil, segun las cuentas y los descuentos de los Bancos, á pesar de no agravarse, á lo menos ostensiblemente, la situacion política general,—alcanzando en el de Francia, á fin de mayo, la existencia metálica á 1,198 millones y revelando el estado de sus cuentas corrientes la nulidad absoluta de los negocios,—no era posible que tuvieran juego los valores locales en las Bolsas; en la nuestra permanecian sin curso bien marcado, bien que en este mes subió Banco á 109'50 ó sea 6 p% por contarse con que repartiria este establecimiento un buen dividendo. Los de ferro-carriles tendieron á mejorar con el proyecto presentado por el Gobierno en las Córtes para emitir obligaciones por una suma igual al 15 p% del importe recibido por el Tesoro en metálico á consecuencia de la conversion de amortizables, á fin de ausiliar con él á las empresas de ferro-carriles; pero, como se suspendiera el 20 la legislatura sin aprobarse sino por el Congre-

so, volvieron á decaer y á postrarse mas y mas cerrando en este mes Crédito Catalan á 15'25, el Mercantil á 16, ferro-carril de Martorell á 15, el de Gerona á 14'75 y Zaragoza á 8'50.—España Industrial subió y se mantuvo firme á 90, siendo este con Banco el papel que mas confianza merecia, continuando en olvido y depreciado el demás.

Entra el verano con las nuevas de que la Compañía de los docks de Madrid se habia presentado en quiebra, ascendiendo su pasivo á 14 millones de reales, y de que se consideraba próxima la disolucion y liquidacion de los Bancos de Palencia y Burgos. ¡Recuerdo doloroso para todos los interesados en Sociedades anónimas! El dinero se ofrecia en junio á 3 p% al año en Santander y Bilbao y á 4 y hasta á 3 p% tambien en Barcelona, pero aquí ni allí habia quien lo tomara, quien se aventurara á empresa ni negocio alguno. La existencia en caja del Banco de Francia seguia aumentando, habiendo en ella el 5 de este mes 1,209 millones de francos improductivos. ¡Qué progresivo testimonio de prosperidad y confianza! ¡La confianza! ¿cómo podia volver á los ánimos ni á los negocios si despues del escarmiento llevado en tantas empresas sobrevivia un sentimiento general de malestar europeo á todas las seguridades de paz dadas por la voz de los ministros estranjeros? Finalmente, aparte los puntos negros que un dia y otro se vislumbraban en los horizontes, la cosecha de cereales era decididamente reducida en alto grado en España y Portugal y solo regular en Francia y Rusia, cuya funesta circunstancia infundia serios temores, particularmente en España, que llevaba ya pagado el 10 de julio por trigos y harinas importados la friolera de 19.466,542 duros. ¿Qué juego, ni qué estima, podian en su consecuencia tener los valores locales? Ninguno. Asi fué, en efecto; corrieron junio y julio y tambien agosto como setiembre, estacionados, sin oscilacion apreciable, conservando sus bajos tipos, á escepcion de Banco y España Industrial que por razon de los buenos dividendos semestrales que repartian no solo sostuvieron tipos elevados sino que fueron constantemente solicitados.

De la Memoria leida en la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona celebrada en 2 de agosto, se desprende que la cartera del mismo en 30 de junio de este año quedó en Pfs. 1.584,929'077, habiendo sido su promedio diario de 1.706,208'427, mayor que el semestre anterior en 126,345'804.—Se habian recibido durante el semestre 233 depósitos, de importe juntos Pfs. 921,118'696; y se habian devuelto 169, de importe juntos 625,296'685, resultando un movimiento de Pfs. 1.546,415'381.—Las utilidades líquidas ascendian á Pfs. 129,981'732, que aumentadas con 1,507'172, sobrante de las del semestre anterior, daban un beneficio repartible de Pfs. 6'500 por accion, quedando un remanente de 1,488'904 para agregar á los rendimientos del actual.—Las operaciones de descuento habian producido Pfs. 41,805'326.—La existencia en caja en efectivo era de Pfs. 7.402,874'900 y en billetes de calderilla de 479,775, presentando el mismo fenómeno que se observa en todos los Bancos de Europa de una gran acumulacion de numerario y pocas operaciones en el comercio. El de Francia, el 13 de este mismo mes de agosto, tenia una existencia metálica de francos 1.279,502.171'35, lo que indica que tampoco por allí se reanimaban los negocios.—El tipo de los descuentos por este tiempo era el siguiente: París 2 ½ p%, Londres 2, Bruselas 2 ½, Amsterdam 2 ½, Hamburgo 3, Francfort 3, Berlin 4, Viena 4, Florencia 5, Liorna 5, San Petersburgo 5 ½, Nueva York 6, Madrid 6 y Barcelona 4 y 5 p%. Si la baratura del descuento hubiese tenido que facilitar los negocios, creemos que en nuestro año hubieran sido estos de gran magnitud, pues rara vez ó nunca ha estado el tipo de los mismos tan bajo ni por tanto tiempo.

Cierra este mercado como empezó y ha seguido todo el año que nos ocupa. Indiferente para sus valores, tanto, que los mas de ellos ni tan siquiera han sido cotizados. No falta ni escasea en nada el dinero, como lo prueba el que se ofrezcan un dia y otro cantidades respetables al ínfimo premio de 4 y 5 p%, pero no le hay para los negocios y mucho menos para nuevas empresas, como lo atestigua el

fracaso de las subastas del ferro-carril á las cuencas carboníferas de San Juan de las Abadesas, á pesar de los esfuerzos que se han hecho para acumular una parte del capital en que están presupuestadas las obras.

Reasumamos esta pobre seccion, tan pobre que no valia el ocuparse de ella, cuando la plaza, despues de los inmensos sacrificios que le cuesta, la ha tenido completamente en olvido.

ACCIONES COTIZADAS.	Valor en Pfs.	Desembolsado.	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Banco de Barcelona. . .	100	50 p.%	112'	100'	106'
Catalana gen. de crédito	100	70 »	19'50	14'75	17'12
Crédito mercantil. . . .	100	25 »	19'10	12'25	15'67
Créd. y Fom. de Barcel.	50	Todo	10'50	10'50	10'50
España Industrial. . . .	100	»	92'	83'25	87'37
Fabril algodonera. . . .	100	»	66'	53'	59'50
Industria algodonera. .	100	»	42'	42'	42'
Manufacturera de alg. .	100	»	52'	51'50	51'75
Alumbrado por el gas. .	200	»	93'	89'	91'
Navegacion é industria.	250	»	20'	19'	19'50
Canal de Urgel.	100	»	6'50	6'	6'25
Canalizacion del Ebro. .		»	9'25	9'	9'12
Catalana gen. de seg. m.	250	6 p.%	7'50	5'	6'25
Lloyd Catalan de id. . .	500	10 »	10'	9'	9'50
Lloyd Barcelonés de id.	500	6 »	7'50	7'50	7'50
Ibérica de id.	250	7 »	7'	5'50	6'25
Naviera Catalana de id.	250	10 »	6'	6'	6'
Aseguradora de id. . .	200	8 »	3'75	2'75	3'25
Fer.-car. de Bar. á Fran.	95	Todo	16'75	12'50	14'62
Id. de Tarrag. á Barcel.	100	»	16'50	12'	14'25
Id. de Zarag. á Barcel.	95	»	11'75	7'	9'37
Id. de Barcel. á Sarriá.	100	»	5'	5'	5'

¿Puede darse cuadro mas triste y desconsolador? A escepcion del Banco, todos los valores con pérdida, pero ¡qué pérdida los mas de ellos! y aun con ella no ha sido fácil con frecuencia realizar por no haber tomadores.

OBLIGACIONES.

Conocido el estado precario de las empresas de ferro-carriles por las manifestaciones que han hecho las mismas

y la prensa de todos los matices y el Gobierno, y los esfuerzos de este y de aquella y de aquellas para salvarlas de la ruina que las amenaza y de la cual no están exentas todavía, no debe ni puede sorprender la marcha que han seguido y siguen sus valores hipotecarios en el mercado, subordinada como se halla á los apuros mas ó menos apremiantes de las Compañías. Las subvenciones del Estado, segun datos oficiales, abonadas y por abonar á las mismas, suman la cantidad de 1.832 millones de reales, pero á pesar de ello los compromisos pendientes se reflejan en las fluctuaciones de sus obligaciones de una manera que revela cuán difícil es satisfacerlos; la proximidad en que se hallan á una quiebra general. Para comprender toda la estension del peligro á que han estado espuestas, y del que por desgracia, repetimos, no están libres algunas líneas, bastará saber que á los cambios que por término medio han regido en nuestro año económico han producido las de Gerona y de Martorell el 8 ½ y 8 ¾ y las de Zaragoza el 12 y 12 ¼ p%, subiendo á 13 ½ y 14 p% las del Grao de Valencia á Almansa y las de este punto á Tarragona. No hablaremos de las demás líneas que se cotizan en nuestra plaza, Córdoba á Málaga, Medina á Zamora y Orense á Vigo, porque no pagan sus cupones ni se ha hecho nada en los tres años últimos que indique se pagarán mas tarde.

Hé aquí condensado su movimiento de alza y baja en el año que nos ocupa:

Octubre: en alza todas: las de Zaragoza la tuvieron de 5 ¼ á 8 las del 6 p%, segun emision, y de 3 ¼ p% las del 3; las de Martorell 1 ½, las de Gerona 1 ¾, las de Francia 3, y las de Córdoba 2 p%.

Noviembre: siguió la alza: las de Zaragoza la consiguieron de 3 á 12 las del 6 y de 5 ½ las del 3; Martorell y Gerona de 4 á 5 ¾, Almansa de 5 ¾ á 6, Córdoba de 4, Medina y Orense de 1 á 1 ¼ p%.

Diciembre: de baja todas: las de Zaragoza la esperimentaron de 5 ½ á 7 las del 6 y de 3 ¾ las del 3; Martorell y Gerona de 1 ¾ á 2 ½; Almansa de 2 á 2 ¼, Córdoba 2 ¼, Medina de 2 y Orense de 1 p%.

Enero: Martorell y Gerona sostuvieron bien sus tipos; las demás bajaron de nuevo: Zaragoza de $2\frac{1}{2}$ á $4\frac{1}{2}$ las del 6 y $1\frac{3}{4}$ las del 3; Almansa 4, Valencia á Tarragona 3 y Córdoba 1 p%.

Febrero: Martorell estacionadas, y Gerona en alza de $\frac{1}{2}$ y las de Francia de $1\frac{1}{4}$, las de Zaragoza nuevamente en baja de 1 á 3 las del 6 y de 2 las del 3, siguiendo las demás muy y muy flojas.

Marzo: Gerona siguió subiendo $2\frac{1}{2}$ p% las del 6 y $2\frac{3}{4}$ p% las del 3; Martorell muy firmes; Zaragoza, despues de tres meses de baja paulatina, perdiendo casi cuanto habian adelantado en octubre y noviembre, se estacionó, lo mismo que las de otras provincias, acusando levísimas diferencias.

Abril: alza general al principio, desanimándose algo al cerrar mes: Gerona alzó $4\frac{1}{2}$ p% las del 6 y $\frac{1}{2}$ p% las del 3; Martorell 2; Zaragoza $\frac{3}{4}$ á $1\frac{1}{4}$ las del 6 y $\frac{1}{4}$ las del 3; Almansa 3, Valencia á Tarragona 2 y Córdoba $1\frac{1}{2}$ p%; sin variacion Medina y Orense.

Mayo: siguió el alza, aunque lenta, hasta el dia 11, adelantando Zaragoza 1 á $1\frac{1}{2}$ p% las del 6 y $1\frac{1}{4}$ las del 3, pero suspendidas el 20 las Córtes sin aprobarse sino por el Congreso el proyecto de ausilios á las empresas de ferro-carriles, declinaron todas de nuevo, perdiendo Zaragoza $2\frac{1}{2}$ á 3 p% las del 6 y $1\frac{3}{4}$ las del 3; Gerona retrocedió de $\frac{3}{4}$ á 1 p%, Martorell $\frac{1}{2}$, Almansa y Valencia á Tarragona $1\frac{1}{2}$ y Córdoba $1\frac{1}{4}$ p%.

Junio: Zaragoza sostuvo débilmente sus tipos, Gerona y Martorell de alza por el corte del cupon y el mayor desahogo en que se encontraban, subiendo aquellas 3 p% en las del 6 y 1 en las del 3 y la última de $3\frac{3}{4}$ p%; las demás paralizadas y flojas.

Julio: Zaragoza flojas y hasta en descenso de $\frac{3}{4}$ á $3\frac{1}{2}$ p% segun emision; Martorell y Gerona muy firmes, Almansa y Valencia á Tarragona empezaron flaqueando, subieron luego y terminaron en calma y baja, conservando empero de $\frac{3}{4}$ á 1 p% de aumento; Córdoba, Medina y Orense sin curso.

Agosto: Zaragoza sin juego, alzando de ½ á 3 p% segun emision. Gerona firme, pero sin movimiento; Martorell subió 4 p%; Grao á Almansa mejoró 1 p% y de este punto á Tarragona ¾ para perderlos luego. Córdoba, Medina y Orense en blanco.

Setiembre: Zaragoza flojas, perdiendo de 1 ½ á 4 ½ p% segun emision, á tiempo que Gerona y Martorell adelantaron 5 ½ y 2 respectivamente; Grao á Almansa perdió á su vez 1 ¼, y de este punto á Tarragona 3, para recuperar luego ½ aquellas y ¾ las últimas; Córdoba adelantó 1, para perderlo luego y volver á conseguir ½. Medina y Orense en blanco.

Resúmen de esta seccion no menos pobre que la de acciones.

OBLIGACIONES COTIZADAS	Valor en Pfs.	Interés ánuo	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Fer.-car. de Zarag. á Barcel.					
Emision de julio de 1858. .	100	6 p.%	60‘	44‘	52‘
» de 1858 y 1859. . . .	100	6 »	58‘50	41‘50	50‘
» de mayo de 1860. . .	100	6 »	58‘	40‘75	45‘12
» de setiembre de 1860.	100	6 »	57‘	38‘75	47‘87
» de 1861 y 1862.. . . .	100	6 »	56‘	39‘75	48‘
» » »	100	3 »	29‘25	20‘50	24‘87
Id. de Barcelona á Gerona. .	100	6 »	78‘50	68‘	73‘25
Id. de Gerona á Francia. . .	95	3 »	35‘50	29‘	32‘25
Id. de Barcelona á Tarragona.	100	6 »	78‘	61‘25	69‘62
Id. de Barcelona á Sarriá. . .	100	3 »	17‘	17‘	17‘
Id. del Grao de Valen. á Alm.	95	3 »	27‘75	19‘75	23‘75
Id. de Almansa á Val. y Tar.	95	3 »	26‘75	19‘	22‘87
Id. de Córdoba á Málaga. . .	95	3 »	17‘75	12‘50	15‘12
Id. de Medina á Zamora. . .	95	3 »	9‘	5‘50	7‘25
Id. de Orense á Vigo.	95	3 »	7‘	5‘50	6‘25
Canal de Urgel.	100	6 »	46‘	38‘	42‘
Navegacion é Industria. . . .	100	8 »	20‘	19‘	19‘50

A pesar del crecido interés que por término medio han dado estos valores á sus poseedores, á escepcion de los de Martorell y de Gerona, que comunmente han sido solicitados, han permanecido postrados, efecto, repetimos, de las dificultades que tocan las Compañías para satisfacer sus compromisos.

FERRO-CARRILES ESPAÑOLES.

Apreciemos, en términos breves, los resultados que han dado en España durante el año último.

Los datos que tenemos á la vista comprenden una estension de 5,188 kilómetros esplotados, y faltan en él los datos relativos á las pequeñas líneas de Quintanilla de las Torres á Orbó (13 kils. 208 metros), los de las minas de Triano (7 kils. 239 metros), y las cifras del tram-vía de Carcagente á Gandía (35 kils. 72 metros), cuyos productos no se espresan. Aumentadas estas líneas, la longitud esplotada llega á 5,234 kils., ó sean 10 menos de los abiertos á la esplotacion en 1.º de enero del presente año, que eran exactamente 5,243 kils. 980 metros. Esta diferencia se esplica por omisiones naturales, como el trozo que une las estaciones de Atocha y el Príncipe-Pio en Madrid, etc.

La red esplotada ha aumentado por consecuencia en 1867, 151 kils. 756 metros. pues el año 1866 solo corrieron los trenes sobre 5,092 kils. 230 metros.

A fin de 1866 los kils. concedidos eran 7033'409, y al terminar 1867 se elevaban á 7156'861, siendo el aumento de 123 kils. 452 metros.

El producto total de la esplotacion se eleva á la suma de 31.847,872 escudos 594 milésimas, ó sea algo menos que en 1866, en que el ingreso ascendió á 32.004,454 escudos. El producto medio kilométrico de la red española, que en 1866 fué de 63,809 reales, ha descendido por consecuencia en 1867 á 61,381 por efecto del aumento de kils. esplotados.

Debemos advertir, como atenuacion de este resultado, que en lo que va del año actual de 1868, los productos han aumentado en gran número de líneas, y principalmente en las que pertenecen á la estensa red de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Por otro lado, sabido es que todo aumento kilométrico en la esplotacion se traduce por una baja en el producto medio del total, pues los nuevos coeficientes son casi siempre poco productivos; sobre todo cuando, como en el año pasado, se comenzaron á esplotar los nuevos ya muy avanzado el ejercicio.

Los productos de viajeros y mercancías trasportadas á gran velocidad, continua escediendo á las mercancías comunes que en otros países constituyen el ramo mas importante de los ingresos.

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de octubre de* 1867 *hasta* 30 *de setiembre de* 1868

	SOCIEDADES.	Rs. vn por accion.	Tanto p.%	TOTAL repart. en Pfs.
Noviembre.	España Industrial.	110 sem.	5'500	88,000
»	Fabril algodonera.	120 año.	6'	42,000
Enero. . . .	Naviera catalana de seguros mar.	70 »	14'	14,000
Febrero. . .	Banco de Barcelona.	140 sem	9'666	140,000
Marzo. . . .	Catalana general de seguros mar.	80 año.	26 666	32,000
»	Lloyd Catalan de id id.	152 »	15'200	15,200
»	Lloyd Barcelonés de id. id.	16 »	16'666	10,000
Abril.	Crédito mercantil.	40 »	8'	100,000
»	Alumbrado por gas.	70 sem.	3'500	18,000
Mayo.	España Industrial.	40 »	2'	32,000
Junio. . . .	Maquinista terrestre y marítima. .	53 año.	1'325	13,250
Julio.	Manufacturera de algodon. . . .	90 »	4'500	20,250
Agosto. . . .	Banco de Barcelona.	130 sem.	8'125	130,000
»	Alumbrado por gas (1).	60 »	—	6,900
				661,600

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Octubre. . .	Soc. Bofill, Martorell y C.ª á cuenta	6 p % ó 600 rs.	36,000
»	Ancora de seguros marítimos. . »	3'800 » 380 »	38,000
Enero. . . .	Caja Catalana industrial y merc. »	5' » » 60 »	45,000
Febrero. . .	Comp. gen. de créd. El Comercio. »	5' » » 25 »	62,500
Mayo.	Soc. Bofill, Martorell y C.ª »	14'500 » 1450 »	87,000
			268,500

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciemb. 31	Ayunt.° Emp. calle de la Princesa.	136 de Pfs. 50 una	7,800
»	Premios á las mismas.	— —	390
»	» Emp. de 11 millones de rs.	190 de » 50 »	9,500
»	Diput. Emp. caminos vecinales. .	33 de » 100 »	3,300
»	Fer.-car. de Barcelona á Tarragona.	75 de » 100 »	7,500
»	Crédito territorial y mov. de Catal.	26 de » 100 »	2,600
Mayo. . . 31	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	240 de » 50 »	12,000
Junio. . 1°	Catalana de créd. del Fom. de Ens.	413 de » 100 »	41,300
» 30	Ayunt. Emp. calle de la Princesa.	122 de » 50 »	6,100
»	Premios á las mismas.	— —	367 1/2
»	Diput. Emp. caminos vecinales. .	33 de » 100 »	3,300
»	Crédito territorial y mov. de Catal.	21 de » 100 »	2,100
Julio. . . 1°	Ayunt. Emp. alumbrado por gas.	410 de » 100 »	41,000
»	» » de 11 millones de rs. .	240 de » 50 »	12,000
			149,257 1/2
	TOTAL GENERAL Pfs.		1.079,357 1/2

EMISION DE OBLIGACIONES.

Febrero 1.° Ayuntam.° Emp. de 11 millones rs. 2000 de 50 Pfs. una.

(1) A 2,300 primitivas.

COMERCIO.

El cuadro de la situacion mercantil é industrial ha sido poco satisfactorio. Los males que se han sentido por efecto de las sequías y las crisis económicas, han afectado en grande escala, no solo á nuestras provincias, sino á todos los pueblos de Europa. Bien puede decirse que la crísis que ha pesado sobre los negocios ha sido mas intensa este año de 1868 que el pasado. La carestía de las subsistencias y el estado de incertidumbre y desconfianza á que han conducido á toda la Europa las graves cuestiones políticas, siempre perennes, han sido causa de que la inquietud fuera constantemente profunda, el malestar creciendo de un dia á otro y que el comercio hiciera oir quejas sentidas y generales. La disposicion de los ánimos ha sido tal, que el mas leve incidente ha tomado en seguida las proporciones de un suceso grave. En medio de los rumores alarmantes que han cundido sin cesar, el gobierno francés, allá por marzo, manifestó que la paz no se alteraria en 1868, pero esta declaracion no consiguió entonces ni mas tarde en que se ha repetido en diferentes tonos tranquilizar la industria y el comercio, porque á pesar de despejarse en momentos dados las cuestiones que oscurecian el horizonte político, el dinero, en vez de presentarse á pedir premio á los negocios industriales ha huido á esconderse en los sótanos de los Bancos, en las cajas de los particulares y de las sociedades de crédito. Quebrantada la confianza, los negocios han de ser nulos, pues sin aquella falta la especulacion y eclipsada esta carecen de movimiento los mercados. La confianza, ¡bien por el que suspiramos hace años! ¿cómo la habia de haber en el presente un solo dia subiendo los ejércitos de Europa á unos 4.000,000 de hombres? Costando cada soldado 200 duros al año, por término medio, el gasto total arroja una suma asombrosa, superior á las fuerzas de los países y que á la larga conduce á la ruina. La miseria que

este año ha afligido ya á algunas naciones, particularmente la Prusiana, la Rusa, la Inglesa, la Turca y alguna otra no es mas que la estenuacion, pues si bien la causa directa de esta crísis estrema procedia de la escasez de la cosecha, la general, la mas profunda residia en la exageracion de las cargas militares. La perspectiva de los males que han amenazado á la humanidad en este año con armarse las fortalezas y movilizarse los ejércitos como si se prepararan para una terrible lucha, no ha podido ni debido inspirar confianza ni predisponer sino para la reserva y espectativa en todas las plazas. La guerra ha estado en el convencimiento y en el ánimo de todos los pueblos de Europa, solo ha faltado la realidad de las batallas, y la paz ficticia de que se ha disfrutado ha producido casi todos los estragos que podia causar la guerra en el terreno del comercio, de la industria y de la agricultura.

Dicho esto, se comprenderá fácilmente que ha de haber sido precario el curso de los frutos y efectos en venta en nuestro mercado. Para que de ello se tenga una idea mas exacta, condensamos el movimiento de los principales en los siguientes detalles:

Algodones. Muy pronunciadas han sido las oscilaciones que ha tenido. Empezó nuestro año con calma de Pfs. 20'160 á 20'906 por clases del Brasil y 19'413 á 20'906 por id. de los E. Unidos, y de flojedad en flojedad por la inactividad y baja de las plazas estranjeras, á pesar de ser corta aquí la existencia y trabajar el consumo activamente, se cotizó en enero 14'933 á 15'680 el primero y 15'680 á 16'427 el último. Muy notable, como se ve, fué el descenso habido en tres meses. De pronto volvió á animarse y á subir Liverpool, y observado aquí el movimiento se lanzó el consumo á comprar y tambien la especulacion, cual pocas veces tan decidida; los tenedores subieron los precios rápidamente, cotizándose en febrero 22'773 á 23'147 Brasil y E. Unidos, ante cuyos tipos se retrajeron los compradores, ya por desconfiar de ellos, ya por aumentar las existencias con los frecuentes arribos, ya por paralizarse las

fábricas que tenian el agua por motor. En tal estado y viniendo alguna flojedad del estranjero bajaron en marzo 20'907 á 21'280 Brasil y 20'160 á 21'280 E. U. para animarse de nuevo en abril, á pesar de ser crecida la existencia; vino alza del estranjero y se sobreescitó la especulacion, comprando disponible y á la vela cuanto se presentaba, llegando á pagarse Brasil 25'013 á 25'386 y E. U. 23'893 á 24'826 y en mayo consiguieron 25'387 Brasil y 24'266 á 24'640 E. U., pero estos altos tipos, las pocas necesidades del consumo, la mucha existencia y la calma y baja en el estranjero pusieron á los compradores en espectativa, por lo que los tenedores que quisieron vender tuvieron que hacer concesiones, hasta ceder Brasil 21'654 á 22'027 y E. U. 20'907 á 22'270, y no pudiendo ni aun así realizar trataron de aligerar la plaza y embarcaron 1.950 balas de los E. U. para Liverpool. Ni con esto pudo mejorar la situacion del lanaje; continuó empeorando, ya por continuar siendo superiores las existencias á las necesidades del consumo, el cual seguia reduciéndose ante el mal resultado que daba la cosecha de cereales en el reino, ya por venir baja y mas baja del estranjero, de manera que en julio, no obstante haberse estraido 2.600 balas mas para Liverpool, se cedió Brasil á 20'160 y N. O. á 19'414 y se ofreció luego el primero á 19'414 y se cedió el último á 18'387, sin que ni aun á estos límites se hallaran compradores. A tal decepcion debia suceder una reaccion, pero pocos la esperaban tan cumplida. Empezaron á llegar noticias de animacion y alza en las plazas reguladoras y siguió la nuestra el impulso, subiendo rápidamente, pagando en agosto Brasil á 21'280 y N. O. hasta á 22'213, comprando regularmente el consumo y tambien la especulacion, pero á la aparicion de setiembre volvió la calma y la baja á dominar en las plazas estranjeras y tambien en la nuestra; se retrajo la especulacion y no adquiriendo el consumo sino lo mas preciso por las dificultades que tocaba para espender sus productos, declinaron N. Orleans y Brasil á 20'533 y 20'907. Apenas llegados á estos tipos se afianzaron y propendieron á alzar de nuevo por ser reducida la existencia

disponible, no calculándose hoy 30 de setiembre sino en unas 18.000 balas de todas clases y procedencias.

En el último tercio de 1867 se recibieron 4.665 balas E. Unidos, 6.473 Brasil, 3.431 Cuba, P. Rico, P. Cabello, etc., 4.446 Levante, 6.979 India y China, y 606 Motril. —Total 26.600 balas; quedando existentes á fin de dicho año 2.600 balas E. Unidos, 2.000 Brasil, 2.000 Cuba, P. R., etc., 800 Levantes, 600 India, etc. y 1.000 Motril, en junto 9.000 balas.

En los nueve primeros meses de 1868 han entrado 46.058 balas E. Unidos, 34 992 Brasil, 15.542 Cuba, P. R., y P. Cabello, etc., 18.534 Esmirna y Salónica, Marsella y Cette 14.996, Liverpool 3.533 y varias otras procedencias 2.575. —Total 136.230 balas; quedando de ellas existentes hoy 30 de setiembre unas 6.000 E. Unidos, 7.000 Brasil, 3.000 Cuba, P. R. y P. Cabello, etc., 1.000 Indias y Levantes y 1.000 Motril, en junto 18.000 balas.

Azúcares. La calma ha dominado en ellos por la costumbre de no admitir el consumo sino lo mas preciso á sus necesidades, que ha satisfecho por otra parte frecuentemente con los peninsulares á motivo de conseguirlos con gran ventaja de precio sobre los de las Antillas. Así es, que los de esta procedencia, á falta de especulacion aquí y de animacion en las plazas estranjeras de Levante, se han colocado siempre con dificultad y á menudo con quebranto. A primeros de nuestro año, con la resistencia de los tenedores, viendo la escasez de las existencias, la firmeza de la Habana y de las plazas europeas, obtuvieron alguna animacion y hasta mayor precio, pero recibiéndose en diciembre los peninsulares por primera vez y cediéndose á menor precio que aquellos los aceptó el consumo, casi con preferencia, siquiera por su baratura; los consiguió en enero á Pfs. 7 por n.° 12 sin derechos de ninguna clase, cuando los de la Habana, igual número en depósito, valia 5‘066 el quintal, razon por la cual continuaron estos postergados. Así es que al entrar en marzo los de la nueva zafra consiguieron ofertas muy bajas, con cuya circunstancia tuvieron muchos cargos que pasar al

estranjero en busca de mejor mercado. Sin embargo, por abril y mayo y hasta junio, bien que sin demanda tampoco de significacion por la lentitud inveterada en el consumo de no comprar sino lo mas preciso, algo surtido por otra parte de los peninsulares, se sostuvieron mejor, habiendo cargos que lograron todavía un flete regular; mas llega julio y agosto con baja en las plazas de Levante y la nueva de que habian salido muchos buques de la Habana con cargo para la nuestra y vuelve á decaer, haciéndose de nuevo ofertas muy bajas, algo mas bajas que el precio de factura, y los pocos que consiguieron realizar en setiembre no lograron flete ó lo obtuvieron insignificante.—Las entradas en nuestro año consisten en 33.984 cajas y 24.990 sacos.

Aguardientes, espíritus de vino: este es el artículo mas impresionable de la plaza y el que mas bruscas oscilaciones ha tenido en ella, á pesar de no haber sido nunca mucha la existencia, ni la demanda, ni en su consecuencia las operaciones concertadas. Empezó en octubre la jerezana espíritu de 35 grados, á bordo, con tendencias de baja á Pfs. 66 por ser poco pedida y aumentar la existencia, pasando á los alambiques los vinos que no cabian en las bodegas; pero haciéndose luego escasear por haber algunas demandas para Portugal reprendió hasta á 76, cuando satisfechas estas y siendo sumamente cortas las del país declinó en noviembre á 74, para hacerla subir alguna pequeña órden de compra á 78 ½ en diciembre y á 82 en enero por escasear además en la plaza y no desprenderse fácilmente los fabricantes de las existencias que tenian disponibles. Así es, que en febrero, solo con presentarse alguna nueva demanda y sin atender la ninguna que habia para las plazas del reino, subió á 90 y en marzo á 106 solo á efecto de la escasez del artículo; pero llegando algun refuerzo entonces, estimulado por este precio, y siendo cada vez mas corta la demanda, decayó á 97, para reprender en abril hasta á 104 por volver á disminuir, cuando no á cesar, los arribos del interior. En mayo, la falta absoluta de demanda y de estraccion la hizo declinar

á 91 y siendo, como siempre, pocas las necesidades y aumentando algo la existencia, llegó á bajar en junio á 79, para reaccionarse luego hasta á 90 y decaer de nuevo desde luego á 87 por imperar cual nunca la calma. En julio apareció algun comprador y subió á 88, pero como fuese regular la existencia y se anulara enteramente la demanda bajó en seguida á 81. No mejoró por esto la demanda y sin embargo alzó en agosto hasta á 86 y luego á 91, bien que afluyendo entonces vendedores del interior, con deseos de realizar, viendo la proximidad de la cosecha del vino, decayó rápidamente hasta á 75 sin que asomasen los compradores por esto. A primeros de setiembre se reaccionaron por un momento hasta á 80 por faltar las existencias, pero como tampoco aparecieron demandas, aflojaron en seguida hasta á 76 y 77 la pipa á bordo, cerrando el año al mismo tipo á que lo empezaron.

Aceites. El huracan del 25 de setiembre y los vientos sucesivos arrebataron mucho fruto de los olivos y agusanándose lo poco que quedó defraudó las esperanzas que sobre la cosecha se habian concebido. Dándose, pues, esta por corta, como lo fué lo mismo en España que en Italia, los precios se pronunciarôn en alza en octubre, empezando á Pfs. 27 el viejo y nuevo á 26 de Urgel por carga para seguir en progresion ascendente á medida que entraba el convencimiento de la cortedad de la cosecha y de la mala calidad del aceite que se recogia, de manera que en noviembre se pagó ya el viejo á 30'500 y nuevo á 29'500. Verdad es que en diciembre los muchos arribos hicieron declinar los precios hasta á 28, pero tambien lo es que en enero subieron á 32'600 con la aparicion de algunas necesidades, haciéndoles retroceder luego las muchas entradas á 31'500. En febrero vinieron algunas lluvias á preparar bien los árboles para la cosecha próxima, pero como cesaran algo los arribos volvieron á 32'200, en marzo á 33 por presentar mal aspecto los olivos en Aragon, y en abril, disminuyendo en los puntos las provisiones, siendo difícil encontrar en ellos clases medianas buenas, de ninguna manera superiores, cesando los arribos, reduciéndose las

existencias en la plaza y aumentando la demanda, subieron á 35 y 35'500. Ante estos precios, los muchos arribos de aceite de diferentes semillas que tuvimos, y el haber venido lluvias á mejorar los árboles, haciendo que por la mucha muestra que sacaron se concibiesen esperanzas de una produccion colmada, se precipitaron los cosecheros á desprenderse de las existencias que tenian, y siendo mayor la oferta, con tal motivo, que la demanda, descendieron en mayo á 31, en junio á 28'200 y á primeros de julio á 28; pero apreciando luego los cosecheros con mas calma la situacion se retrajeron, no obstante el buen aspecto que seguia presentando la cosecha, y tomaron favor hasta á 32'200. Aumentando entonces los arribos, bien que de clases bajas, únicas que habia, decayeron á 30, para obtener en agosto 31 por decirse que la cosecha habia sufrido algun deterioro con los pedriscos. Mas, como mejorara en seguida con las lluvias, preparándose para ser colmada, retrocedieron en setiembre á 27 y 26, á cuyos tipos cierran nuestro año, es decir, como empezaron, esperándose de un momento á otro los aceites nuevos.

Aguardientes de caña. Escasos siempre y siempre con calma por efecto de las pocas necesidades. Empezaron nuestro año el fuerte de Pfs. 42 á 43 y el flojo de 29 á 30 en depósito, efecto de la baratura de los espíritus de vino, cuando en diciembre, con la alza de estos y la suma escasez de aquellos, consiguieron los flojos 35 ½ y los fuertes, á haberlos, hubieran logrado 46. La misma escasez y falta de demanda hubo en los meses siguientes, pero desarrollándose en marzo el alza en los espíritus de vino, obtuvieron los flojos 36, y en abril, siempre por las mismas causas, el mismo precio y los fuertes 59. Por este tiempo empezaron á descender los espíritus de vino, y como la demanda continuaba siendo nula se cedieron en mayo, á pesar de su escasez, los flojos á 35 y los fuertes á 55 y hasta á menos, y de decepcion en decepcion, con la continuada baja de los de vino, no consiguieron mas oferta en julio que 31 á 32 y 51 respectivamente. Empeorando todavía mas la situacion en agosto, con la llegada de algunos car-

gos y la insistencia de la baja en los espíritus de vino, solo se ofreció 30 por flojos y 48 por fuertes, pero en este mes de setiembre, á pesar de las partidas que hay disponibles, las ningunas necesidades y la baratura de los espíritus de vino, se han podido colocar los flojos de 31 á 32 por pipa y los fuertes de 50 á 52 y luego de 51 á 53 los 62 cuartés, ambos en depósito.—Durante el año que nos ocupa se han recibido 1.908 pipas y 1.189 bocoyes.

Cueros. A primeros de nuestro año, con ser poca la existencia aquí y en las demás plazas del Mediterráneo, escasos los arribos y avisar alza de los puntos productores por las grandes compras que en ellos se hacian para los Estados Unidos, hubo buena demanda y muchas operaciones, á precios de alza tambien, á pesar de disminuir el trabajo en las fábricas de curtidos, pues las clases del Rio de la Plata se pagaron en octubre de Pfs. 15'466 á 16, en noviembre consiguieron ya 17'066 á 17'333 y en diciembre 18'333 á 18'400 y hasta 19'966, los de mucho peso, por quintal. La existencia era exigua, no se calculaba en mas de 6.000 piezas en primeras manos y de 24.000 en segundas á fin de 1867, y como tambien fuese reducida en las demás plazas de Levante y se esperaran en todas muy pocos refuerzos continuó firme y favorable al corambre la tendencia, bien que el consumo del mismo fuera disminuyendo sensiblemente por causa de la sequía que reinaba. Se pagaron, pues, en enero y febrero, las dichas clases, de 18'400 á 18'666, pero en marzo, aumentando la paralizacion de las fábricas de curtidos, calculándose los dos tercios de ellas paradas, á falta de lluvias que facilitaran la espendicion de sus productos, se retrajeron los compradores y flaquearon los precios, no mucho, por ser escasas las existencias y no esperarse refuerzos, pues todavía lograron de 18'133 á 18'666, cuando en abril, sin entradas, pero tambien sin compradores, se pronunció baja, cediéndose de 17'866 á 18'133, y caracterizándose esta en mayo, en ausencia de todo comprador por la falta de consumo, siempre por la misma causa, la grande sequía que reinaba, se cedieron de 17'600 á 16'533. A estos mis-

mos precios siguió junio, y en julio, vislumbrándose mejor aspecto, se pagó de 17'333 á 17'600, pero reapareciendo en agosto la atonía de los compradores, no por la llegada de algunos cargos, sino por insistir la paralizacion del consumo con la dificultad que tenia de colocar sus productos con tan prolongada sequía, se cedieron de 16'266 á 17'200, y en setiembre, mes último de nuestra tarea, subsiste cual nunca la indiferencia de los compradores y los pocos que se han podido realizar lo han sido á los mismos precios del mes anterior. — Han entrado en el año que reseñamos 175.861 cueros.

Cafés. No han tenido movimiento ostensible, habiendo escaseado constantemente las clases superiores y abundado las medianas y bajas. La calma de las plazas estranjeras de Levante y la falta de actividad en nuestro consumo han mantenido casi siempre estacionados los precios de Pfs. 14 á 14 ¼ por clases selectas y de 12 á 13 por las demás el quintal, en depósito, sin que en ellos ni en la ninguna disposicion de los compradores tuviera influencia alguna la llegada en marzo del fruto nuevo. Se han recibido en el período que nos ocupa 2.313 sacos y 567 barriles.

Cacaos. Sea por la mucha existencia que ha habido de este fruto no solo aquí sino en las demás plazas del reino y las partidas que de ellas se han recibido, sea porque el consumo haya disminuido considerablemente, como se supone, el resultado es que la calma ha dominado, un dia y otro, con frecuencia por completo y que la baja en los precios ha sido bastante sensible, particularmente en los Guayaquil y Cubanos, los cuales se cotizaban por clases regulares á buenas á primeros de año de Pfs. 0'172 á 0'177 los primeros y de 0'133 á 0'147 los últimos, y de decepcion en decepcion, con el retraimiento constante de los compradores, han parado aquellos de 0'146 á 0'151 y estos de 0'106 á 0'111 á pesar de ser mas caros en los puntos de produccion. Los Caracas tampoco han tenido juego; rara vez ha habido mucha existencia de ellos y nunca demanda apreciable, por lo que sus precios han permanecido poco me-

nos que estacionados de 0'266 á 0'387 la libra. — La entrada en el año que nos ocupa consiste en 6.327 sacos Caracas, 144 id Carupano, 1.828 id. Cuba, 200 id. y 15.000 quintales Guayaquil.

Carbon de piedra. Han entrado en el año que reseñamos 135.006 toneladas del estranjero y 39.886 quintales de puertos del reino. Las operaciones por mayor son raras en este artículo y las al consumo se han efectuado casi siempre de Pfs. 0'425 á 0'437 por Cardiff y Newcastle y á 0'387 el quintal para la navegacion puesto en las carboneras de los buques.

Cereales. Desde el 22 de agosto de 1867, en que se decretó la libre introduccion de cereales, hasta el 10 de setiembre actual, fecha del último estado que hemos visto en la «Gaceta», se han introducido por los puertos de la Península al efecto habilitados 5.803,333 fanegas de trigo y 4.745,141 arrobas de harina. — El valor aproximado del trigo asciende á 20.001,235, y á 5.707,372 ½, y ambas partidas suman Pfs. 25.708,607 ½.

De estas cantidades corresponden á las aduanas de Cataluña las siguientes:

Barcelona . . .	fan.	trigo	1.034.437	y @	har.	1 853.550
Tarragona . . .	»	»	353.127	»	»	120.197
S. Feliu de Guixols	»	»	17.927	»	»	45.156
Blanes.	»	»	54.615	»	»	37.173
Palamós.	»	»	141.808	»	»	167.175
Escala (La) . . .	»	»	34.955	»	»	3.246
			1.636.869			2.226.497

Resulta, pues, que á causa de la pérdida de la cosecha de cereales en las provincias mas productoras, pérdida debida en gran parte á la incuria con que dejamos de aprovechar en canales de riego las fecundantes aguas de nuestros rios, solo para la compra de trigo ha salido de nuestro país en un año la enorme suma de 25.708.607 ½ duros. — Esta suma nos alarma, no solo por lo que es en si, sino por el aumento que habrá de tener hasta que llegue á recogerse la próxima cosecha.

En fin, do quiera que miremos los negocios presentan cada dia peor aspecto. La actividad no renace en ninguna parte. El ánimo continua cerrado á la dulce esperanza de que termine el período de crísis que sobre comerciantes é industriales viene pesando. A pesar del deseo general de que termine la angustiosa situacion en que hace tiempo vivimos, nada indica por ahora que haya de principiar en breve un período de prosperidad. El temor á la guerra mata todas las ilusiones que en momentos dados se engendran en algunos centros de Europa, y no mejorando algo la situacion del comercio en el estranjero, tampoco puede mejorar en España, pues que nuestra patria refleja siempre y en todas las esferas el estado general de Europa, no pudiendo, por desgracia, determinarlo al presente ella sola, ni sabiendo todavía fijar su marcha y hacer su vida absolutamente independientes de los demás países. — El comercio, por otra parte, es hoy solidario y cosmopolita.

J. Sala.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Vamos á indicar segun costumbre, y por órden cronológico, los sucesos mas notables ó dignos de señalarse, ocurridos en el presente año y de que hemos hecho mencion en nuestro Diario, pero omitiendo en esta sucinta reseña algunos de ellos, especialmente los que carecen ya de interés por haber variado las circunstancias políticas de la nacion.

Empezó este año con la inauguracion, que tuvo efecto el 1.º de Octubre, en el histórico Salon de Ciento de nuestras Casas Consistoriales, del curso académico de esta Universidad literaria, acto que fué sumamente lucido. El catedrático de la facultad de derecho D. José Samsó y Rivera, leyó el correspondiente discurso, que versó sobre esta proposicion: «El hombre y la sociedad están sujetos á la ley del deber, porque tienen un gran destino que cumplir. El deber supone derechos, y los derechos y el deber suponen la libertad:» aplicando estos principios para enseñar los escollos á que conducen toda exageracion ó falsa nocion sobre ellos. Procedióse acto continuo á la distribucion de los premios ordinarios y estraordinarios.—En este tiempo continuaban llamando la atencion de los lectores de nuestro periódico las detalladas descripciones de la Esposicion de Pa-

rís.—Empezaron á abrirse los primeros kioskos anunciadores; los señores Vallmitjana se dedicaban á esculpir las estatuas de mármol para el vestíbulo de la nueva Universidad y se publicaba el nuevo arreglo parroquial.—D. Manuel Anglasell y D. Domingo Valls, son nombrados catedráticos de la facultad de derecho.—En Vich se coloca sobre la puerta de la antigua casa de Bosons, en donde murió el célebre Balmes en 9 de julio de 1848, una lápida conmemorativa. —El 5 llegó á Barcelona D. Romualdo Mendez de San Julian, nuevo gobernador de la Provincia. — D. José de Entrala y Perales, regente de esta Audiencia, es trasladado con igual destino á Madrid. — La Asociacion de socorros mútuos de abogados renueva su Junta directiva, nombrando presidente de la misma á D. Francisco de Paula Rius y Taulet. — Se dispone el canje de las monedas de ochavo y de uno y dos cuartos con las del nuevo sistema decimal.

Se anuncia que el Capitan general de este Principado, señor conde de Cheste, es nombrado Capitan general de ejército.—Se celebra la terminacion de las importantes obras realizadas en la iglesia parroquial de San Jaime, bajo la direccion del arquitecto D. José Oriol Mestres; obras llevadas á cabo con el mayor esplendor y magnificencia. — Por disposicion del Sr. Obispo el presbítero D. Buenaventura Ribas da lecciones en el Seminario, para la mejor ilustracion del clero, de arqueología sagrada. — El Ayuntamiento, al entrar en el pleno ejercicio de sus facultades, publica el 16 la liquidacion general que acababa de practicar de los fondos comunales. — La Academia Mariana de Lérida celebró el 13 su certámen poético en el cual obtuvieron los primeros premios D.ª Pilar Pascual de San Juan, D. Luis Herrera, D. Constantino Gil, D. Antonio Sanchez de Miguel y D. Julio Monreal. — Por la Corporacion municipal se anuncia la apertura de 14 escuelas públicas destinadas para adultos. El Tribunal Supremo, por fallo del 15, absuelve libremente á los señores Magistrados que lo eran de la Sala primera de esta Audiencia, con pronunciamiento favorable, é imposicion de costas y gastos á los acusadores, de la causa promovida por varios accionistas de la Sociedad «Fundicion

Barcelonesa de bronces y metales» sobre falsificacion de acciones.—D. Antonio Cipriano Costa obtiene, á su instancia, la jubilacion de la cátedra de Botánica que habia desempeñado con acierto durante algunos años. —El 22 tuvo lugar en la Lonja una numerosa Junta á fin de acordar los medios de activar todos los asuntos concernientes al ferro-carril de San Juan de las Abadesas. —D. Julian Gomez Inguanzo es nombrado regente de esta Audiencia.

En Noviembre se continuaron en todas las iglesias de esta capital las rogativas en favor de Su Santidad y de su corte. —La fiesta de Todos los Santos y la solemnidad del dia de difuntos se celebraron con mucha animacion. Entre los muchos y magníficos panteones, nuevamente construidos en el Cementerio general, llamó la atencion el levantado, á espensas de una suscricion pública, para conservar los restos de nuestro inolvidable patricio D. Francisco Permanyer.— El primero de este mes la Diputacion provincial inauguró sus sesiones, nombrando vice-presidente de la misma á D. Pedro Dalmases. — La suscricion á los billetes hipotecarios en el Gobierno de esta Provincia ascendió á la importante suma de veinte y tres millones, habiendo sido 11,567 el número de billetes pedidos.—Pónense en circulacion los nuevos billetes del Banco de Barcelona de 200 duros cada uno. — Se hallan en la cárcel dos sugetos acusados de ser principales cómplices en la falsificacion de títulos al tres por ciento, cuya causa que abunda en complicaciones, sigue instruyéndose con la mayor actividad. — Salen para Roma varios jóvenes alistados para formar parte del batallon de zuavos pontificios, pagándose los gastos del viaje.— En la noche del 5 fallece en una quinta de cerca de Biarritz el Capitan general de ejército D. Leopoldo O'Donell duque de Tetuan, cuyo entierro se verifica en Madrid tres dias despues. Dicho general, y ex-presidente del Consejo de ministros, que habia dado dias de gloria á la España, habia nacido en Santa Cruz de Tenerife el dia 12 de enero de 1809. — El brigadier D. Joaquin Vera es nombrado Gobernador de la provincia de Tarragona. — El 15 el uso de las harinas averiadas empleadas en la Barceloneta en la confeccion de

buñuelos, envenena á doce ó mas personas, de las cuales murieron cuatro. — Al dia siguiente un furioso aguacero y temporal pone en peligro á varios buques que se hallaban en el puerto. — D. Pedro Estevan Huerta es nombrado Gobernador civil de la provincia de Gerona.—El 18 se levanta el estado de sitio. — Se ilumina el trozo de camino que desde la Puerta Nueva conduce á la estacion del ferrocarril de Zaragoza.

El 19 tuvo lugar, como en los demás años, la solemne distribucion de premios á la virtud y á la aplicacion; acto solemne, y que, segun costumbre, se vió favorecido de una brillante concurrencia. La Sociedad Económica de Amigos del país tuvo la satisfaccion de tributar una memoria á los señores socios que habian fallecido en el último año, y de reseñar los trabajos que durante el mismo habian ocupado su ilustrada atencion. El secretario, Sr. Armengol y Cornet, despues de citar los nombres de los alumnos premiados de las escuelas gratuitas de la Junta de Damas, de las de párvulos, de las de las Salas de asilo de la Junta de señoras, de las de la Casa de Caridad, de la escuela de ciegos y de sordo-mudos y de los que concurren á las escuelas de la Asociacion de socorro y proteccion de la clase obrera y jornalera y escuelas de párvulos de la misma y de las escuelas dominicales, pasó á enumerar los premios concedidos por acciones virtuosas. El premio, fundado por D. Antonio Brusi y Ferrer, en nombre de su esposa doña Josefa Mataró, se adjudicó á la niña Teresa Torres y Serra, alumna de dicha escuela de la Junta de Damas; el de dos mil reales, fundado por el esposo y herederos de D.ª Teresa Arañó de Treserra, á Eulalia Torras, vecina de Olesa; el de igual cantidad, procedente del distrito primero, Barceloneta, á Catalina Seguí, vecina de esta ciudad; otro de igual suma, procedente del distrito segundo, á Baldomero Mayolas; y otro en nombre de la señora doña Consuelo Moragas de Vidal, á José Parés, de diez y seis años de edad, vecino del Prat Los premios de dos mil reales ofrecidos por la Junta de Gobierno de la Caja de ahorros para alentar en las clases obreras los hábitos de economía, se concedieron á

las hermanas Josefa y Teresa Argelich, á Domingo Belljoch y á José Comellas; el de 2,000 rs. de la Diputacion á Angel Grados, vecino de la Barceloneta, y los accesits de mil reales á Francisco de Asís Roselló, vecino de Premiá, y á José Gagé, que lo era de Granollers; el de 2 000 rs. del Ayuntamiento, fué otorgado á Josefa Fernandez, vecina de Barcelona. El estraordinario de 1,000 rs., en nombre tambien del Ayuntamiento, correspondió al valiente cabo del batallon de cazadores de Alcántara, Bernardo Iglesias, quien, habiendo rehusado admitirlo, acordó la Económica acuñar una medalla conmemorativa del acto, y que á nombre del propio Iglesias, se adjudicaria de nuevo el premio que le habia correspondido en el próximo año. Los estrechos límites que nos hemos impuesto nos impiden, no solo reseñar, sino indicar siquiera, los admirables rasgos de virtud, de abnegacion y de economía que hicieron respectivamente para merecerlos las personas que acabamos de citar. La Academia de Buenas Letras inauguró su curso académico leyendo el discurso inaugural D. Joaquin Rubió y Ors. — En el palacio de la Capitanía general dió un magnífico baile el Sr. conde de Cheste. — La Diputacion provincial y la sociedad del Veterano ofrecen subvencionar á la empresa constructora del ferro-carril de San Juan de las Abadesas. — El ingeniero industrial y Director de estudios de las carreteras, D. Mariano Oms, presenta a la primera de dichas corporaciones un plano general de las carreteras de esta Provincia. — Por el Gobernador se dictaron el 24 varias medidas á fin de evitar los perjuicios y temores que ocasionan en Barcelona los depósitos de pólvora y petróleo. — El artista D. José Torrens termina tres grandes cuadros que han de ser colocados en la iglesia parroquial de Esparraguera, con motivo de las fiestas para la beatificacion del padre Domingo Castellet, dominico, hijo de dicho pueblo, que padeció martirio en el Japon. — En Ripoll fallece á la avanzada edad de ciento ocho años, una mujer ciega y pobre.

El Ateneo Catalan inaugura sus trabajos con una sesion inaugural en la cual se declara adjudicado el premio de

diez mil reales á D. Antonio Pons y Codiñach, hoy Médico mayor del Hospital militar de la Habana, como autor de la mejor memoria sobre la fiebre amarilla. El Sr. Duran y Bas leyó un discurso sobre el siguiente tema: «Ante la principal tendencia social de nuestro siglo ¿cuáles son los deberes de los individuos? ¿cuál es el carácter y destino de las corporaciones?» — D. Luis Gaspar es nombrado Archivero municipal y sub-archivero D. José Puiggarí. — Las autoridades y los propietarios colindantes con el Llobregat se ocupan de los medios de llevar á efecto el encauzamiento y rectificacion de dicho rio cuyas avenidas tantos perjuicios causan.—En San Martin de Provensals se hace la prueba de una nueva bomba para apagar incendios.

A principios de Diciembre la Junta de instruccion pública de esta Provincia da á luz una circular encaminada á la realizacion del pensamiento de llevar á cabo la enseñanza primaria elemental obligatoria, á fin de conseguir la mayor propagacion posible de la buena educacion del pueblo, y el perfeccionamiento de la instruccion primaria en los diversos grados. — Una comision de personas notables, entre ellas varias de la Diputacion y directores del Banco, presentan al Gobierno una esposicion con mas de mil firmas, pidiendo el regular y puntual cumplimiento de la amortizacion de los billetes de calderilla. — Se hacen pruebas de un coche-locomotora, construido por el sistema de los velocíferos por D. Juan Morera. — D. José Rovira anuncia un curioso trabajo para la cria de gallinas — Espónese en el taller del señor Asbert un magnífico pontifical azul con flores de plata, y de coste unos tres mil duros, regalo del señor obispo de Lérida á aquella Catedral. — La Sociedad de Amigos del país nombra director á D. Sebastian Anton Pascual. — La Junta de Comercio elevó el 10 una esposicion á la Superioridad pidiendo se activen las obras del Puerto, porque aun cuando van adelantando, de no llevarse á efecto en su totalidad, originan perjuicios irreparables. — El 12 se publicó el catálogo razonado de los premios obtenidos por la España en la Esposicion universal de París. — Empiezan á construirse en la plaza Real y en la Rambla

los pozos destinados á la colocacion de mangueras para el riego, y se anuncia el proyecto para la construccion de retretes para las señoras y caballeros, cuya obra aun no se ha verificado. — Se publican por la autoridad eclesiástica los aranceles que deberán regir respectivamente en las parroquias de esta capital y su diócesis para los bautizos, viáticos, matrimonios, y celebracion de fiestas votivas, exequias y funerales. — Se rectifica la pared de convento de Valldoncella para la debida regularidad de la calle de Poniente, y se verifican obras de alguna importancia en los frentes del edificio colegio de padres Escolapios. — El 16 pasó por Barcelona el archiduque Víctor, hermano del emperador de Austria, que se dirigia á Trieste á recibir los restos de su desgraciado hermano el emperador de Méjico, Maximiliano: vino de Valencia dirigiéndose á Francia y solo se detuvo algunas horas para visitar el teatro del Liceo y las iglesias de la Catedral y Santa María. — Los vecinos de Hostafranchs anuncian una reunion con el objeto de emanciparse de Barcelona. — En la calle de Montaner en el Ensanche se inaugura un pequeño colegio destinado al cuidado de los niños escrofulosos y raquíticos. — La Academia de Legislacion y Jurisprudencia nombra presidente de la misma á D. Manuel Duran y Bas. — Las ferias de Santo Tomás y las fiestas de Navidad ofrecieron la mayor animacion; en el segundo dia de estas últimas se celebró con estraordinaria pompa en la iglesia del Pino, á espensas del Colegio de Notarios del territorio de esta Audiencia, la fiesta de su patrono el evangelista san Juan, cantándose una misa nuevad el maestro Gounod. — El Instituto Agrícola Catalan de san Isidro celebró el veinte y cuatro su acostumbrada sesion general y en el propio dia la locomotora del ferro-carril de Valencia atravesó el puente de Tortosa, construido bajo la direccion del ingeniero Sr. Debergue con el mejor éxito.

En Enero se anuncia la nueva distribucion de parroquias creándose varias nuevas en el obispado, entre ellas, en Barcelona, la de la Purísima Concepcion en Junqueras; la de San Antonio Abad y Nuestra Señora de los Angeles, en

la iglesia de esta advocacion; y la de Santa Madrona, en las Carmelitas calzadas. Inaugúranse las sesiones de la Academia de Medicina y Cirugía, leyendo el discurso el doctor D. Juan Rull. — Déjase sentir un frio muy intenso; las heladas y las nieves ocasionan algun retardo en la marcha de los trenes; el Cardoner aparece helado cerca de Manresa y el termómetro marca dos y tres grados bajo cero. En el Vallés tuvo que suspenderse el movimiento de las fábricas á causa de los hielos y en Puigcerdá el frio llegó á seis y á ocho grados bajo cero.

Verifícase el 22 de este mes la ceremonia de la reapertura de los Tribunales: el acto tuvo lugar en la Sala primera de esta Audiencia, leyendo el correspondiente discurso el Sr. Regente D. Julian Gomez Inguanzo, en el cual se ocupó de varias cuestiones importantes para la buena administracion de justicia. Segun un estado que presentó resulta haberse despachado por aquel Superior Tribunal 7509 negocios criminales, 2614 civiles y 1415 espedientes gubernativos. — Segun datos que deben creerse exactos, durante el año último ocurrieron en Barcelona 7144 defunciones y 6186 nacimientos, lo que da una disminucion de poblacion en dicho espacio de tiempo de 954 individuos: la enfermedad de las viruelas hizo varios estragos. - En el decurso de este mes empezó á llevarse á efecto con mucha actividad la limpia general de las cloacas de Barcelona. — Tambien el 18 tuvo lugar la junta general de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios; resultando que durante el año último se inscribieron 33 nuevas casas, por lo que se contaba con 3223 socios y 5168 edificios asegurados, representando un capital de 668.956,000 reales vellon. Se celebra una reunion en el Instituto Industrial con objeto de impulsar la colonizacion de los despoblados campos de la península, presidida por el representante de una casa alemana, Sr. Kirchner. — El Instituto Agrícola establece varias cátedras. — La iglesia del Palau aparece esmeradamente restaurada bajo la direccion del arquitecto D. Elías Rogent. — El 23 tuvo lugar un gran simulacro junto á la Ciudadela, figurando asaltar dicho fuerte, en el que tomaron parte to-

das las tropas de la guarnicion al mando del Capitan general conde de Cheste. — A últimos de este mes empezaron á llevarse á efecto los derribos necesarios para el ensanche de la plaza del Angel mediante la debida espropiacion. — El 29 celebráronse en la Catedral unas suntuosas exequias para el eterno descanso de D. José Santamaría, Alcalde Corregidor que fué de esta ciudad. — D. Francisco de Paula Roca, catedrático de la Escuela Industrial, obtiene de la Academia de Ciencias de Madrid el premio de 6000 reales y una medalla de oro por su memoria sobre el mejor sistema de caloríferos.

En primeros de Febrero llegaron á esta capital los representantes de una compañía belga que se proponian conducir á la misma, al Ensanche y á Gracia, una gran cantidad de aguas potables.

El 9 la Academia de Bellas Artes celebró su sesion inaugural procediendo á la distribucion de premios.—En Ripoll fallece una mujer á los 106 años de edad, contando 2 meses de viuda y 12 hijos; siendo notable que hasta los 99 años conservó una perfecta actividad, y hasta el dia de su muerte negro el cabello y perfecta la dentadura.—Son condecorados con varias cruces y encomiendas los comisionados en la última esposicion de París D. Tomás Coma, D. Miguel de Foxá, D. José Muntadas y D. Luis Justo Villanueva.— Concluye de llevarse á efecto la completa restauracion de la capilla de Nuestra Señora de los Dolores en la iglesia del Buensuceso.

Nuestros paisanos D. José Parera y D. Eduardo Amigó y de Lara son nombrados el uno pintor de Cámara y el otro concertista de armonium del Infante D. Sebastian. — Los bailes, mascarada y demás festejos de Carnaval se verificaron con un órden admirable.

En los dias festivos de la Cuaresma, esto es, durante el mes de Marzo predicó en la Santa Iglesia Catedral el Ilustrísimo Sr. Obispo.—Se autoriza la constitucion de una Comision permanente de esposiciones de la cual deban formar parte los delegados de varias Corporaciones.— Se hace la prueba en el puerto de un nuevo aparato de salvacion,

obra del ingeniero industrial D. José Mestre. — Se pone de manifiesto una magnífica custodia y servicio de altar construida para la Habana en la fábrica de los señores Isaura. —El escultor Sr. Cerdá concluye tres bajos relieves destinados al adorno de la capilla llamada de la Cueva, del monasterio de Monserrat.—Despliégase mayor actividad en las obras del puerto, trabajando en ellas 600 hombres y un gran número de carros, invirtiéndose en las mismas, bajo la direccion del ingeniero D. Matías Fauran, unos 10,000 duros semanales.—Empiezan á celebrarse rogativas para obtener del Cielo el beneficio de las lluvias.— Varios jóvenes regalan un magnífico estandarte al ejército pontificio.—El 17 se procede al nombramiento de las Juntas del Centro general de obligacionistas de las varias sociedades. — Se presentan con su uniforme los individuos de la guardia civil rural nuevamente creada. — En virtud de un breve pontificio la Vírgen de las Mercedes es declarada patrona de Barcelona.

En el Diario correspondiente al 1.º de Abril publicamos un curioso estado de la poblacion de Barcelona en 1786, resultando constar en aquella época de 94,889 personas; detallándose en él sus clases y condiciones; número de eclesiásticos, seculares, guarnicion etc, etc., que añadidos á esta suma hacian el total de 111,410.—Empezó á construirse una gran cloaca colectora en las afueras de la puerta de San Antonio.—Hallándose en Barcelona el insigne poeta D. José Zorrilla, concurre á una sesion literaria del Ateneo Catalan, en el cual con la lectura de algunas de sus inspiradas poesías tuvo entusiastas aplausos.

En 13 de dicho mes se declara á Cataluña en estado de sitio y el 15 el conde de Cheste dió posesion de sus cargos á los alcaldes y regidores del Ayuntamiento elegidos por él. — Se aprueba el proyecto de abrir anchas calles ó cuatro grandes vias de comunicacion que crucen la ciudad en todas sus direcciones; proyecto del cual no ha vuelto á tratarse hasta el presente.—Se remiten al Gobierno los trabajos relativos á la continuacion de la via férrea de Gerona hasta Francia llevados á cabo por el ingeniero, Sr. Faquineto. — La junta general de la Caja de Ahorros celebró su

sesion en la que se dan detallados informes sobre su estado y sobre el Monte-pio Barcelonés agregado á la misma ; estado que no podemos estractar por su mucha estension.

En el mes de Mayo ocuparon la atencion general los preparativos que se hacian para los Juegos florales que este año se celebraron con estraordinaria brillantez, bajo la presidencia del laureado vate D. Víctor Balaguer, á ruego del cual el Consistorio habia dirigido invitaciones para que los favoreciesen con su presencia á los principales poetas provenzales y á los de Aragon y Castilla. Efectivamente comparecieron á tan cortés llamamiento el príncipe Guillermo Wyse Bonaparte con los poetas provenzales Mistral, Roumieux y Meyer, que habian sido recibidos por una comision en la frontera de Francia, y algunos de los distinguidos poetas de Madrid, Aragon y Valencia y tambien de diferentes provincias de Cataluña. El dia 3 se reunió el Consistorio en el Salon de Ciento: el acto fué brillantísimo bajo todos conceptos; fué nombrada reina del certámen la señorita doña Cármen Mercader, designada por D. Adolfo Blanch y Cortada, que alcanzó el premio de la flor natural, y los accesits D. Pedro Antonio Ventalló y D. Gabriel Maura; la englantina de oro la obtuvo D. Francisco Ubach, y los accesits D. José Roca y D. Ramon Picó; los accesits al premio de la violeta de oro y plata, que no fué adjudicada, los merecieron D. Francisco Pelayo Briz, y D. Félix Pizcueta de Valencia; obtuvieron respectivamente las medallas de oro y plata, ofrecidas por el Ateneo Catalan á los autores de las mejores composiciones sobre el sitio de Gerona, D. Víctor Gebhardt, y D. Joaquin Riera de Gerona. El premio de un ramillete de naranjo de plata, lo mereció D. Pedro Alcántara Peña, y los accesits el Sr. Picó y D. Antonio Camps y Fabrés. D. Adolfo Blanch y Cortada, que habia alcanzado en distintas épocas los tres premios que marca el reglamento, fué proclamado maestro del gay saber.

La estancia en Barcelona de tantos poetas forasteros y nacionales dió motivo á una no interrumpida série de galantes obsequios y demostraciones, que uer n tan cordialmente

tributadas, como aceptadas, no solo con cortés agradecimiento sino con muestras de entusiasta gratitud. Al paso que se dispusieron banquetes, conciertos estraordinarios en la plaza de toros, grandes funciones teatrales etc., y se disponian varias escursiones artísticas á Monserrat y á Tarrasa, en el Ateneo y en otros círculos tenian lugar animadas reuniones literarias, en las que tanto los galantes poetas invitados á ellas, como los que en agasajarlos se empleaban, lucian la facundia de su ingenio leyendo algunas de sus mejores composiciones, ya en catalan, ya en provenzal, ya en castellano.

Por nuestro Prelado se colocó el 4 la primera piedra de la iglesia de las Hermanitas de los Pobres.—El seis llegó á esta capital el Capitan general marqués de Novaliches que volvió á salir el doce para Madrid.—El once se celebraron con majestuoso aparato en la iglesia de Santa María unas solemnes exequias para el descanso de D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia y Presidente que era del Consejo de Ministros. — En la noche del doce se observó el fenómeno de una sorprendente lluvia de estrellas.—El veinte y uno con motivo de la fiesta mayor de San Boy fué bendecido é inaugurado el nuevo puente construido sobre el Llobregat. —Los feligreses de la parroquia de San Francisco regalan á su Rdo. cura párroco D. Miguel García Torres un magnífico cáliz en testimonio de aprecio.—Se inauguran las nuevas Casas Consistoriales del pueblo de San Martin de Provensals.

En Junio el Capitan general se ocupaba en practicar escrupulosas visitas de inspeccion en todos los cuarteles de esta plaza.—El 8 ocurrió un principio de incendio en la casa de las Hermanitas de los Pobres, siendo una verdadera fortuna el que pudiera salvarse del grave peligro de que estuvo amenazado aquel benéfico asilo. —Se sorprenden varias casas de falsificacion de moneda en algunos puntos del Ensanche y tambien reprensibles sofisticaciones de comestibles.—Las Diputaciones provinciales de Cataluña tratan de la realizacion de un empréstito de ochenta millones de reales para atender á la terminacion de las carreteras y cami-

nos vecinales del Principado.—El 24 llegó á Barcelona el Gobernador civil Sr. Mendez de San Julian.—El 26 se publica la provision de curatos, entre otros los de las nuevas parroquias.—Se descubre la falsificacion de papel sellado de varias clases.

El termómetro de la Academia de Medicina marcó el 26 á las dos de la tarde, veinte y ocho grados de calor, equivalentes á treinta y cinco grados del centígrado: en el sol llegó á señalar mas de cuarenta y cinco grados, dejándose sentir en consecuencia un calor insoportable, y poco comun en esta capital.—En el 21 del siguiente mes el propio termómetro marcó treinta grados Reaumur, temperatura á que no tenemos memoria hubiese llegado nunca en Barcelona.

En 1.º de Julio una terrible esplosion de gas en la calle de la Cadena reventó una gran parte de la cloaca de la misma ocasionando los consiguientes trastornos.—En Reus se celebran fiestas y un certámen poético dedicado á Nuestra Señora de Misericordia, venerada Patrona de aquella ciudad, contribuyendo al lucimiento del certámen los distinguidos poetas Sr. Zorrilla y D. Antonio de Bofarull En este último obtuvo el premio de una rosa de oro don Pedro Alcántara Peña de Mallorca, y los de un pensamiento de oro, una pluma y una arpa de plata y una mariposa de oro y plata, fueron adjudicados respectivamente á D. Francisco Pelayo Briz de Barcelona, á D. José Roca de Tarragona, al referido Sr. de Bofarull y á D. Luis Roca de Lérida, obteniendo los accesits diferentes otros poetas.—La Sociedad Barcelonesa de Amigos de la instruccion nombra Presidente á D. Víctor María de Grau.—El 9 un aguacero ocasiona graves desastres en la riera de Horta.—La Reina indulta de la pena de muerte al reo Pelegrin Enriquez que se hallaba en capilla como autor de un asesinato cometido en el Presidio de esta plaza.: varias autoridades y corporaciones interpusieron su influjo para obtener esta gracia que fué concedida á la señorita doña Francisca Roget y Pujol, con motivo de celebrarse en aquel dia su enlace con uno de los hijos del Sr. conde de Cheste.—El regimiento infan-

tería de la Reina acuartelado en la Barceloneta, celebró grandes fiestas en honor de su patrona la Vírgen del Cármen. —D. Luis Roca y Florejachs es nombrado cronista de la ciudad de Lérida. — El 27 se coloca la primera piedra para la elevacion del edificio destinado para Instituto de segunda enseñanza que debe levantarse en las dos manzanas unidas por la interseccion de la calle de Gerona, en el Ensanche, casi frente del monasterio de San Pedro. — El Sr. D. José Coll y Vehí, catedrático del propio Instituto, es nombrado Director del mismo. —El padre José de Calasanz Casanovas, persona que ya disfrutaba de una general reputacion, es nombrado por Su Santidad General de todo el instituto de Padres Escolapios. — Se traslada á las Corts de Sarriá, inmediato á Pedralves, el Manicomio particular conocido por Instituto frenopático. —La Congregacion ó Sociedad de la Caridad Cristiana publica en Agosto el detallado al par que plausible estado de la administracion de sus fondos. — El Colegio del arte mayor de la seda verifica una vistosa esposicion de sus productos, presentando algunos géneros muy dignos de ser celebrados. — Es presentado al Gobierno el proyecto de D. Celso Xaudaró para construir un ferro-carril desde Manresa á Guardiola. — El 29 se anunció el jurado que debia entender en la adjudicacion de premios de la Esposicion de Zaragoza.

En 1.° de Setiembre se recibió la noticia de que la córte se encontraba en Lequeitio y se publicó una real órden que prohibia vender coplas por las calles y plazas y se dictaron varias medidas represivas. —Empezaron á llegar considerables cargamentos de cereales, llenándose con ellos hasta los almacenes del interior de la ciudad. — El regimiento infantería de Leon bendice su nueva bandera en la iglesia de Sarriá, y celebra el dia siguiente la fiesta de su Patrona en la parroquia de San José. — El 9 anuncia el telégrafo la sensible muerte de doña Manuela Vergés, duquesa viuda de Tetuan. — Se prohibe de real órden la celebracion de mercados en los dias festivos.

El 15 se inaugura la Esposicion de Zaragoza. —El 24 un voraz incendio consume por completo la goleta francesa

« Julieta » que se encontraba en este puerto. Se celebra con gran pompa la fiesta de Ntra. Sra. de las Mercedes declarada patrona de Barcelona, pero por disposicion superior, en atencion á las circunstancias, dejó de verificarse la gran procesion que se habia anunciado en obsequio de la misma.

El 22 de este mes empezaron á recibirse los primeros partes relativos al pronunciamiento ocurrido en Cádiz; partes que escitaban en el público la mayor ansiedad, con tanto mayor motivo en cuanto desde luego se supuso que aquellos no daban razon, con toda la verdad apetecida, de las circunstancias del pronunciamiento, y que se aseguraba que este iba siguiendo una marcha siempre progresiva. Era grande el interés con que se aguardaban todas las noticias; el Capitan general conde de Cheste dictó diferentes medidas represivas y dispuso con actividad varios movimientos de tropas.—El 30 se publicó un telégrama de Madrid anunciando que el general Ros de Olano se habia pronunciado á nombre del Gobierno provisional, y esta noticia que fué divulgada á las cuatro de la tarde del dia anterior, produjo la mayor alarma en Barcelona, y el consiguiente pronunciamiento en la noche del propio dia, destruyéndose y quemándose por el pueblo los escudos de las armas reales y los retratos de D.ª Isabel de Borbon en todos los sitios en que se encontraban y organizándose además una Junta provisional encargada de la conservacion del órden, que desde luego entró en el ejercicio de sus funciones, dando los gritos de ¡Viva la libertad! ¡ Abajo los Borbones! ¡Viva el sufragio universal! ¡Viva la marina! ¡Viva el ejército! En Barcelona no ocurrió ningun suceso lamentable. El Capitan general resignó el mando en el Mariscal de campo D. Joaquin Bassols, mientras iba á celebrar una conferencia militar en Lérida, la cual no llegó á tener lugar.

Los demás acontecimientos que fueron consecuencia de tan importantes sucesos, no pertenecen ya á esta revista.

La crónica necrológica perteneciente al presente año es sensiblemente muy numerosa, porque especialmente en los tres primeros meses de 1868 se contaron 2,414 defunciones,

siendo así que en los anteriores de 1866 y 67 solo habia habido respectivamente 1,501 y 1,791. Para no molestar pues, á nuestros lectores, recordándoles uno por uno, en la negra página que vamos á trazar, los nombres de tantas personas muy apreciables ó muy distinguidas por cierto, que en el decurso del tiempo que comprende la presente Revista fueron arrebatadas al cariño de sus amigos y deudos, haremos mencion tan solo de aquellas que eran mas generalmente conocidas ya por su posicion social, ya por sus méritos y circunstancias. Entre estas creemos que deben ser colocadas las siguientes:

Don Santiago Marin, magistrado de Sala primera.—Don Juan Draper, sub-director de la Casa de Caridad durante 52 años.—D. José Manso de Juliol, conde de Llobregat y vizconde de Monserrat, Gobernador civil que habia sido de varias provincias, y diputado á Córtes.— D. Baldomero de la Calleja, Gobernador civil de Tarragona.—D.ª Enriqueta de Albenis, que á la edad de 17 años poseia cinco idiomas y habia hecho varias traducciones de Shakspeare. — D. Juan Delhom, fundador en Barcelona de los baños rusos. — Don Antonio Brunet, archivero municipal desde 1828.—D. Juan Nadal, que habia ocupado un puesto distinguido en el comercio, y ejercido durante muchos años el cargo de vocal de la Casa de Caridad. — D. José Deulofeu, secretario de la Alcaldía-Corregimiento.—D. Eudaldo Thomase, de edad 85 años, profesor de esgrima ; ejerció dicho cargo hasta ocho dias antes de su muerte. Fué modelo de caballerosidad; residia en Barcelona desde 1814.— D. Pedro Gil y Serra, que vivia actualmente en París, gran cruz de Isabel la Católica y Alcalde de Barcelona en 1840.—D. Ramon Comas, secretario que habia sido de la Diputacion provincial. — D. José Santamaría, que habia obtenido varios cargos en la Milicia, habia pertenecido á diferentes corporaciones y desempeñado sin sueldo el cargo de Alcalde-Corregidor, siendo favorecido con los honores de gentil-hombre y los nombramientos de jefe de Administracion y la cruz de comendador de Cárlos III.—D. José Carreras y Aragó, concejal, diamantista y acreditado artífice platero.—D. Cosme Rovira, canónigo.—

D. Bartolomé Casals, que habia sido mayor del castillo de Monjuich y teniente de rey de la Ciudadela.— D. Pedro María Pastors, teniente general.—D. Ramon de Carcer y de Falguera, individuo de la Academia de Bellas Artes.—En Gracia Mr. Javier Durieu, ex-representante del pueblo en la Asamblea francesa y redactor que habia sido de algunos de los principales periódicos franceses. — D. Pelegrin Guarch, del comercio. — D. Manuel Gomez Castilla, magistrado de esta Audiencia.—En Gerona á la edad de 87 años D. Martin Matute, doctor en ambos derechos y académico, que contaba 64 años de canónigo, y que en 1807 habia desempeñado el cargo de vicario general de aquella ciudad.—D. Antonio Barrau, que habia pertenecido á la Junta de fábricas y á la de comercio.—D. Juan Ballester, pintor escenográfico.—Don Tomás María de Quintana, decano del Colegio de notarios de esta Audiencia.—Sr. Marqués de Castellbell.—D. Juan Agell, decano de la facultad de ciencias y director de la Escuela industrial, que habia pertenecido además á diferentes corporaciones prestando en todas ellas apreciables servicios. — D. José Saltó, conocido profesor de música. — D. Pedro Larrumbe, comandante de Artillería.—D. Domingo Omlin y de la Cárcel, presidente de Sala 3.ª — Padre Joaquin Marimon, de la Compañía de Jesus, distinguido orador sagrado.—D. Federico Carreras, doctor en ciencias y director del colegio que lleva su nombre en San Gervasio.—D. José Novell, párroco de San Justo, que habia realizado algunas importantes mejoras en aquella iglesia. — D. Juan Cortada, decano del Instituto de segunda enseñanza, profesor de Historia, abogado distinguido y autor de diferentes obras, tanto históricas como literarias.—En Madrid el ilustre escritor D. Francisco de Parla Madrazo, profesor de taquigrafía, é inolvidable corresponsal de nuestro Diario. — D. Joaquin Ayné, antiguo maestro de la escuela de ciegos. —D. Jaime Bigorra y Comas, fundador de la empresa de las Centrales Barcelonesas. — D. Juan Bautista Clavé, del comercio. — D. Valentin Cabello y Pantoja, Gobernador que habia sido de la provincia de Lérida y Alcalde-Corregidor de esta ciudad.

Estado del movimiento de la poblacion de Barcelona durante el año 1867.

MESES.	MATRIMONIOS.	Nacimientos. Varones.	Nacimientos. Hembras.	Nacimientos. TOTAL.	Nacimientos ileg s Varones.	Nacimientos ileg s Hembras.	Nacimientos ileg s TOTAL.	TOTALES.	Defunciones. Varones.	Defunciones. Hembras.	Defunciones. TOTAL.
Enero.	135	261	263	524	42	46	88	612	334	299	633
Febrero. . . .	158	225	238	463	42	44	86	549	279	223	502
Marzo.	120	245	246	491	40	34	74	565	341	315	656
Abril.	164	236	211	447	35	41	76	523	296	281	577
Mayo.	104	211	187	398	47	39	86	484	364	310	674
Junio.	199	182	168	350	35	25	60	410	337	273	610
Julio.	108	209	191	400	31	33	64	464	289	279	568
Agosto.	132	204	186	390	34	42	76	466	252	225	477
Setiembre. . .	112	193	217	410	25	48	73	483	262	232	494
Octubre. . . .	138	231	227	458	37	31	68	526	274	253	527
Noviembre. . .	99	197	231	428	36	35	71	499	296	271	567
Diciembre. . .	213	236	262	498	53	50	103	601	445	414	859
	1682	2630	2627	5257	457	468	925	6182	3769	3375	7144

Estado que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en esta ciudad y barrios estramuros durante los nueve primeros meses del año 1868.

Meses.	Número de nacimientos.	Número de matrimonios.	Número de defunciones.
Enero.	639	96	917
Febrero.	574	129	776
Marzo.	568	112	722
Abril.	503	151	696
Mayo.	494	162	602
Junio.	461	134	625
Julio.	471	140	606
Agosto.		160	462
Setiembre. . . .		132	464
		1216	5870

Estado del movimiento de la poblacion durante el último quinquenio.

Años.	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones.	Diferencia de nacimientos en mas.	Diferencia en menos.
1863	1724	6093	7167	»	1074
1864	1725	6342	6764	»	422
1865	1648	6065	9529	»	3464
1866	1949	6370	6072	298	»
1867	1682	6185	7144	»	959

De los nacidos en el año 1867 hubo 2,630 varones y 2,627 hembras de legítimo matrimonio, y 457 varones y 468 hembras de fuera matrimonio.

Entre los fallecidos se contaban 3,769 varones y 3,375 hembras.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CASA DE CARIDAD.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Año de 1866 á 1867.	745	645	538	470	2398
Id. de 1867 á 1868.	697	620	432	387	2136

Existian además al terminar el año: 21 distinguidos, 14 distinguidas, 3 sacerdotes, 24 hermanos, 36 hermanas, 3 practicantes.

Movimiento del Establecimiento.

	Entrados.	Salidos.	Muertos.	Existentes.
Varones.	2604	1221	136	1247
Hembras.	2032	852	169	1011
Sacerdotes. . . .	4	1	»	3
Hermanos.	35	10	1	24
Distinguidos. . .	26	1	1	24
Hermanas.	38	2	»	36
Distinguidas. . .	20	2	4	14
	4759	2089	311	2359

Además dependen del Establecimiento 307 que se hallan en el Hospital, con licencia temporal, de aprendices y de sirvientes.

En el último año económico resultó la manutencion por cada estancia á 0'139 $^{88}/_{89}$ de escudo, y comprendidos todos los demás gastos á 0'203 $^{5}/_{8}$ de escudo.

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de setiembre de 1867: 226 enfermos y 257 enfermas. De estos 2 lazarinos y 1 lazarina. Además 163 locos y 129 locas.

Existencia en 30 de setiembre de 1868: 225 enfermos y 264 enfermas. De estos 6 lazarinos, 1 lazarina, 165 locos y 127 locas.

Movimiento del Establecimiento.

4.° trim.° de 1867. Entrados	1027	homb.	808	muj.	25	locos	13	locas
Salidos curados	884	»	625	»	15	»	7	»
Fallecidos	112	»	131	»	12	»	5	»
1.° id. de 1868. Entrados	1107	»	918	»	15	»	6	»
Salidos curados	956	»	792	»	7	»	3	»
Fallecidos	124	»	148	»	9	»	7	»
2.° id. de 1868. Entrados	1054	»	878	»	22	»	29	»
Salidos curados	995	»	789	»	20	»	22	»
Fallecidos	99	»	102	»	7	»	7	»
3.° id. de 1868. Entrados	1020	»	823	»	25	»	13	»
Salidos curados	918	»	744	»	3	»	6	»
Fallecidos	121	»	89	»	7	»	6	»

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza desde 1.° de octubre de 1867 á fin de setiembre de 1868 con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.

MESES.	Existencias en 1.° de cada mes.	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencias en fin de cada mes.	Estancias. De Guerra.	Estancias. De otros Ministerios.
1867.							
Octubre. .	285	376	318	11	332	6697	3288
Noviembre	332	453	425	24	336	7647	2132
Diciembre.	336	791	585	54	488	12437	1226
1868.							
Enero. . .	488	680	653	51	459	13933	1468
Febrero. .	459	470	509	25	395	10864	1131
Marzo. . .	395	431	476	20	330	10047	1244
Abril. . .	330	411	363	17	361	9592	1193
Mayo. . .	361	436	374	15	408	10130	1746
Junio. . .	408	345	310	20	423	8529	4089
Julio. . .	423	288	362	10	339	8405	3436
Agosto.. .	339	287	295	8	323	8317	1831
Setiembre.	323	268	321	9	261	6812	1137
TOTALES.	4479	5236	4996	264	4455	113410	23921

INSTRUCCION PÚBLICA.

Nota del número de alumnos matriculados en esta Universidad para el curso de 1867 *á* 1868.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Estudios generales: Instituto, 2415. — Colegios privados, 2907. — Enseñanza doméstica, 245.

Estudios de aplicacion: Instituto, 683. — Colegios privados, 41.

Enseñanza superior: Filosofía y letras, 72. — Ciencias exactas, físicas y naturales, 403. — Farmacia, 213. — Medicina, 753. — Derecho Civil y Canónigo, 436. — Id. Administrativo, 22.

Escuelas superiores: Industrial, Enseñanza superior, 88. — Notariado, 78.

Escuelas profesionales: Normal de Maestros, 274. — Id. de Maestras, 105. — Náutica, 621.

Bellas artes: Enseñanza de aplicacion, 616. — Id. de pintura, escultura y grabado, 117. — Enseñanza profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, 161.

El número de alumnos que concurrian á las escuelas gratuitas de primera enseñanza costeadas por el Excmo. Ayuntamiento en 1.° de setiembre de 1868 era el siguiente: Párvulos 724. — Niños 2092. — Niñas 1394. — Total 4210.

Resúmen de los negocios despachados por la Audiencia de Barcelona en el año 1868.

Despacho de causas criminales: Causas falladas contra reos presentes, 2574. — Id. contra ausentes, 70. — Id. en poder de los relatores para la vista, 43. — Id. pendientes de sustanciacion, 201. — Sobreseimientos, 2291. — Inciden-

tes, 2,281. — Discordias, 16. — Causas de Hacienda de que ha cuidado la Sala primera, 33. — Total de negocios criminales, 7,509.

Despacho de negocios civiles: Pleitos fallados definitivamente, 1,080. — Id. en poder de los relatores para la vista, 45. — Id. pendientes de sustanciacion, 513. — Incidentes, 957. — Discordias, 19. — Total de negocios civiles, 2,614.

Despacho de espedientes gubernativos: Espedientes de Tribunal pleno y Sala de Gobierno, 936. — Id. de la Junta Inspectora penal, 135. — Id. de la Regencia. 344. — Total, 1,415.

Han jurado ó tomado posesion: Regente, 1. — Presidentes de Sala, 2. — Magistrados, 3. — Abogados fiscales, 3. — Jueces de primera instancia, 2. — Subalternos del Tribunal, 4. — Procuradores, 3. — Total, 18.

PRESIDIO DE BARCELONA.

Demostracion de la fuerza de que se componian estos establecimientos en 1.° de setiembre de 1867 é igual dia del corriente año.

	Confinados.	Corrigendas.	Niños.
Pasaron revista en 1.° de setiembre de 1867.	1110	257	22
Id. id. en 1.° setiembre de 1868.	991	203	12

CÁRCEL DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en estas cárceles en 30 de setiembre de 1867 é igual fecha de 1868.

30 de setiembre de 1867.		30 de setiembre de 1868.	
Hombres.	376	Hombres.	360
Mujeres..	57	Mujeres..	55
Muchachos.. . . .	37	Muchachos.. . . .	52
Total. . .	470	Total. . .	467

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1867.

	NÚMERO DE PASAJEROS.			Militares y demás con rebaja de tarifa, y empleados.	TOTALES.	PRODUCTOS DE PASAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.				
						Pfs.	Pfs.
Francia. . .	31.611	233.111	1.008.154	25.226	1.298.102	375.802'096	553.930'099
Tarragona. .	15.358	85.480	390.218	165.162	656 218	233.708'785	336.714'721
Zaragoza. .	22.905	112.163	393.019	49.325	577.412	459.298'351	1.511.584'681
TOTALES. .	69.874	430.754	1.791.391	239.713	2.531.732	1.068.809'232	2.402.229'501

NOTA. Los pasajeros de ida y vuelta y los especiales van incluidos en sus respectivas clases.

LEGISLACION.

Reacuñacion de la moneda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caido, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España mas poder que la Nacion, ni otro orígen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podria oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de moneda, que lo presentó en febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adicion del peso, y la ley, que deberán espresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo espreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizar*la* deberá imponerse el país Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos mo-

netarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.° Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	— Milímetros.
De 100 pesetas.	32'25806	1	900	2	35
De 50 id.	16·12903	1			28
De 20 id.	6'45161	2			21
De 10 id.	3'22580	2			19
De 5 id.	1'61290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso esceda en medio por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.° Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO.		LEY.		Diámetro.
EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	— Milímetros.
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá esceder de 1 por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clases de moneda.		PESO.		LEY.		Diámetro.
		EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	— Milímetros
	Cs.					
2 pesetas. .	00	10	5	835	3	27
1 id.	00	5				23
0 id.	50	2'50	7			18
0 id.	20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste esceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que esceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y 1 céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas. — Céntimos.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	— Milímetros.
10	10	10	950 cobre. .	10	30
5	5				25
2	2	15	40 estaño.	5	20
1	1		10 zinc.		15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso

legal entre particulares, en cantidad que esceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.° Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán espresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo espuesto, serán objeto de resoluciones especiales del ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.° Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.° Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán esclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de esceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, an-

teriores al presente decreto, en los que espresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países estranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y estranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Leyes Municipal y Orgánica Provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el gobierno provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la nacion por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el gobierno provisional, y en su nombre el ministro que suscribe, no puede

aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria, por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el gobierno provisional se ha creido en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la espresion de la voluntad nacional solemnemente espresada. Aquellas Córtes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desenvolvieron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la municipal; y el ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el ausilio de tan precioso legado ha encontrado mas llevadera su tarea, y abriga la confianza de que la nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El gobierno provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la esperiencia desde hoy hasta que las Córtes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande seria la satisfaccion del ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la esperiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo período de centralizacion omnímoda y opresora;

elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al gobierno provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Córtes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del gobierno provisional, de que soy miembro, y como ministro de la Gobernacion, vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES,

CAPÍTULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los espedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.° Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que se trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El estranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años: renunciar ante el ayuntamiento la proteccion

del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el Reino adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la estradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de octubre al 1.º de noviembre de cada año, los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que oyendo á los interesados decidirá definitivamente en los 15 primeros dias de diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contri-

buyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupacion. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la diputacion provincial.

2.° Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.° Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.° Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

2.° Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separado por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1.ª Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.ª Que él mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento; el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el núme-

ro de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales.
Hasta 100 inclusive. . .	1	3	4
De 101 á 500. . .	1	6	7
De 501 á 1,000. . .	2	9	11
De 1,001 á 2,000. . .	2	12	14
De 2,001 á 3,000. . .	3	15	18
De 3,001 á 4,000. . .	4	18	22
De 4,001 á 5,000. . .	5	21	26
De 5,001 á 10,000. . .	6	24	30
De 10,001 á 15,000. . .	7	27	34
De 15,001 á 20,000. . .	8	30	38
De 20,001 á 40,000. . .	9	33	42
De 40,001 en adelante. .	11	36	47

Art. 34. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con 15 dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la tercera parte del total de concejales y tengan lugar medio año antes del dia fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegaren ó escediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 39. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un pla-

zo que no baje de 15 dias ni esceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la alcaldía vacante el alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el regidor primero.

Cuando las vacantes de concejales que desempeñen alcaldía ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectue en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El dia 1.° de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento bajo esta fórmula: «¿Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la nacion se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo?» En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el presidente proclamará alcalde primero al concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 45. Acto continuo el alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su órden á la eleccion de los demás alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la eleccion de alcalde primero por el municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art 47. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el presidente, que las recogerá de los concejales por el órden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores jerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, á propuesta en terna, que de dichos maestros harán las juntas provinciales de instruccion pública, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no escedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realizacion de sus reinte-

gros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoramiento de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras al capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sesto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo el presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en casos de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el espediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribu-

yentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosesto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptacion ó no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó cualquier corporacion ó á establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sesto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sesto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el espediente, se remitirá este original al ministerio de la Gobernacion, para que oido el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se les pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores jerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el *Boletin oficial* de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un estracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervencion de los mismos.

Art. 55. Los ayuntamientos pueden representar sobre

los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta de alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesion estraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 63. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la con-

vocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 66. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el secretario un estracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el ayuntamiento durante el mismo: y aprobado por la corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Art. 72. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su

cargo y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sesto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles, próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel,

las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de mas de 1,000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 83. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 86. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles; cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de él al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias, necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 89. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 90. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los cargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sesto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni estraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPÍTULO V.

Del tratamiento, distincion y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 94. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Esceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 97. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletin oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta* del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría de ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de la capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres

de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante los 15 dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y espedientes, en la forma y órden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada espediente la resolucion del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sesto. Preparar los espedientes, anotar las resoluciones, y estender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se espedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.° B.° del alcalde al gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Ausiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los secretarios de ayuntamientos son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de 10 dias ni esceda de 30.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos, podrá haber un secretario especial de la alcaldía nombrado por el ayuntamiento.

Art. 110. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPÍTULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los ayuntamientos son or-

dinarios y estraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion

Los presupuestos estraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso esplícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretesto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sesto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los estableci-

mientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscriciones al *Boletin oficial;* á este y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Córtes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no esceda del **10 por 100** del presupuesto de gastos.

Décimosesto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. **116.** Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. **117.** En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio; serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos estraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de 10 dias, contados desde el que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto estraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 121. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno estraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el espediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda esclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos estraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años en su primera sesion ordinaria del mes de febrero, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de febrero, de manera que pueda someterlo al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de marzo.

Art. 125. El ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones estraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 126. El dia 1.° de abril el ayuntamiento, en sesion estraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribucion territorial y matrícula de la industria, segun se hallen cada uno de estos colocado por el órden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hiciesen de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divida la lista, y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan y estas cédulas leidas una á una en alta voz y dobladas por el

presidente se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada uno un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia, ó *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el dia 20 de abril, y en poder de la diputacion provincial el 10 de mayo.

Art. 137. Para la formacion de los presupuestos estraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y prévia discusion, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los estraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la junta de ayuntamiento y asociados pueda deliberar válidamente se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario del ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 143. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 144. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los ayuntamientos del mis-

mo para sostenimiento de presos pobres y demás de correccion pública.

Art. 146. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 149. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea espedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 151. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario con el ausilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior. En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á *correccion pública* se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una junta compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 156. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 160. La junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La junta se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al espediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el espediente en la secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250.000 reales, se imprimirán en estracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al espediente, que despues de quince dias de esposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de marzo.

TÍTULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 163. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca, y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores jerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurran en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores jerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension, ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximum de la cuota de las multas que los gobernadores ó diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

NUMERO DE CONCEJALES	AYUNTAMIENTO. Rs. VN.	ALCALDE ÚNICO 1.° Rs. VN.	ALCALDES. Rs. VN.	REGIDORES. Rs. VN.
4.	200	70	»	60
7.	400	100	80	70
11.	700	200	150	100
14 á 22.. . .	1000	500	300	200
26 á 34.. . .	1500	700	500	300
38.	2000	1000	700	400
42.	3000	1500	800	500
46	4000	2000	1000	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Esceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros ayuntamientos á cometerla ó produciendo alteracion del órden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo

entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el espediente original al gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los espedientes de su suspension se remitirán siempre al gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no escederá de 30 dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no, en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta, Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes ó regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los alcaldes ni regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 178. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de

10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del título VIII del libro II del Código penal, califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. XIII del tít. VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV del tít. VIII del libro II del mismo Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, en que podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado, cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando el ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los alcaldes y regidores que por sentencia

ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184 Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia jerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximum de las multas que se les impongan será el mismo de las fijadas por los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan espresadas respecto á los concejales.

TÍTULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas, y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el ausilio del ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda la fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Séptimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente, multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.° del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes, las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 194. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los art. 178 y 179 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el artículo 179 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de esta ley cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.ª Los años para la renovacion de los ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1869; no obstante que los nuevos ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por los gobernadores.

3.ª Se publicará una edicion especial del testo de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO ÚNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.° El territorio de la monarquía española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de division territorial.

Art. 2.° El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° Por ahora y mientras otra cosa no se determine por ley espresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.° No podrá hacerse alteracion en los límites de una provincia, ni segregacion ó agregacion á su territorio, sin prévio espediente en que sean oidas las diputaciones y ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.° En ningun caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregacion de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la monarquía.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25,000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13,000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.° Puede el gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administracion de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominacion conveniente, siempre que no perjudique la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 8.° Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial, ó en una espresa para cada caso, prévias las formalidades prescritas en el art. 4.°

Art. 9.° Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias segun su condicion, determinada en el capítulo 2.°, tit. 1.° de la ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO I.

Competencia y atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una diputacion provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su poblacion determine la presente ley.

Art. 11. Las diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las diputaciones provinciales no pueden ejer-

cer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan espresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administracion civil y económica, propio y esclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyen espresamente las leyes.

Los acuerdos son segun los casos:

1.° Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.° Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.° No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores jerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

1.° Sobre la validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho dias.

2.° Sobre la eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

3.° Sobre la administracion de los fondos de la provincia y su inversion, conforme al presupuesto aprobado.

4.° Sobre la administracion de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

5.° Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y escusa de los concejales nombrados.

6.° Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.° Sobre la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

8.° Sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion, cuando hubiere conformidad con los ayuntamientos.

9.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no escediendo los límites marcados en las leyes.

10. Sobre aceptacion de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

14. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, prévio el dictámen de los letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, segun parecer de los letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecucion del laudo, dentro de 10 dias.

16. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre los derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del municipio.

17. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 dias.

18. Sobre remitir los recurrentes á los tribunales para la declaracion de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los tribunales, ordenar dentro de los ocho dias siguientes al de su comunicacion la inclusion en el presupuesto municipal.

19. Sobre la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho dias el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creacion ó supresion de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del gobernador, no suspendiese en ocho dias el acuerdo.

21. Sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las diputaciones, pero con ulterior recurso al gobierno:

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobacion del gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.° Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineacion parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.° Sobre el establecimiento, traslacion ó supresion de ferias y mercados.

3.° Sobre construccion, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.° Sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre:

1.° La ejecucion de los presupuestos ordinarios y estraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.° La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.° La admision de las dimisiones de diputados provinciales, ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no espresadas en la presente ley.

4.° La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el gobierno civil hasta obtener la aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.° La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.° La formacion de nuevos ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

7.° Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la diputacion provincial y los ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.° El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de ordenanzas de policía urbana y rural.

9.° Los contratos de empréstitos y las derramas que escedan de la cantidad permitida por la ley para gastos pro-

vinciales ó municipales. Los acuerdos de las diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligacion de las diputaciones provinciales:

1.° Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la municipal, la electoral y demás generales y especiales.

2.° Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el gobernador de su provincia, el gobierno, ó cualesquiera otras autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.° Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.° Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de Instruccion pública, Beneficencia, Correccion, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.° En los espedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia, juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores, pero sí esponer su razon en términos convenientes y representar al gobernador, al gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las diputaciones dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los diputados provinciales tienen igual voz y vo-

to en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las diputaciones.

Art. 23. Las diputaciones provinciales se componen:

1.° Del gobernador de la provincia, su presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.° De un diputado por cada 25,000 almas.

3.° De tantos diputados suplentes como provinciales.

4.° De un secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.° Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el diputado electo.

2.° Cuando el diputado propietario renuncie su cargo ó dejare vacante.

3.° Cuando el diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 30 dias, con anuencia de la diputacion.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete diputados y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175,000 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidida la diputacion por el vicepresidente elegido por la corporacion de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 29. Las diputaciones celebrarán además, prévia la

convocatoria de su presidente, las sesiones estraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.° Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.° Cuando el gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.° Cuando el gobierno lo determinare.

4.° Cuando lo reclame la tercera parte de los diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 56, 57 y 58 de la orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un estracto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 33. Las diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucion definitiva en comisiones ni diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el exámen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votacion por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPÍTULO III.

Funciones de las diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los diputados provinciales, y es de su deber:

1.° Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.° Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.° Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.° Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.° Evacuar los informes que le pidiere el gobernador de la provincia ó la diputacion misma.

Art. 35. No pueden los diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del gobernador presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no esceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 30 dias, necesitan los diputados licencia espresa de la diputacion.

Art. 36. Los diputados provinciales que dejaren de asistir á la diputacion por mas de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se escedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los secretarios de las diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado secretario de una diputacion provincial, se requiere:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.° Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado secretario de una diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el exámen de que trata el art. 40, que conoce, comprende, y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la monarquía, las leyes orgánicas provincial y municipal, la administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.° Ser ó haber sido secretario de diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.° Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, secretario de ayuntamiento en capital de provincia durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la corporacion municipal, y sin queja por parte del gobernador de la provincia.

3.° Ser ó haber sido dos años á lo menos secretario de ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segun-

da clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el capítulo 6.°, tít. 2.° de la ley orgánica municipal.

4.° Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de jefe efectivo.

5.° Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de **12.000** rs.

6.° Estar graduado de licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á secretarios de las diputaciones acudirán con sus instancias al gobierno por el ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la diputacion, cuya secretaría se trate de proveer, por conducto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el espediente al gobernador de la provincia para que la diputacion elija entre los tres propuestos su secretario.

Art. 42 Hecho el nombramiento por la diputacion, lo pondrá en conocimiento del ministro de la Gobernacion para que espida el título al agraciado.

Art. 43. Los secretarios de las diputaciones disfrutarán un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del secretario del gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los secretarios de diputacion son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que le marque el presidente.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del presidente y decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.° Redactar el estracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletin oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.° Instruir y preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la diputacion.

5.° Anotar bajo su firma los acuerdos de la diputacion en el espediente respectivo.

6.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de la diputacion, de quienes será jefe inmediato.

7.° Desempeñar la intervencion de fondos provinciales.

8.° Espedir gratuitamente y con el V.° B.° del gobernador presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la diputacion.

9.° Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la diputacion suspendiere ó destituyere á su secretario, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los secretarios de las diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la diputacion misma y ante el gobernador de la provincia, y judicialmente ante los tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de ayuntamientos se determina en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales

Son:

1.° Ordinarios.

2.° Estraordinarios.

Las diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos estraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la *Seccion de gastos* se dividirá en *capítulos* y estos en *artículos*, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de *ingresos* de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó

medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las diputaciones, propios de sus presupuestos *ordinarios*, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como *necesarios* ó *convenientes* para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias, y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos *necesarios* del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos *ordinarios*, podrán las diputaciones proponer otros gastos que les parezcan *convenientes* al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los *ordinarios* mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto estraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los *fijos* y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de *variables*, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos *necesarios*.

Art. 53. Serán presupuestos estraordinarios:

1.° Los que se hicieren para gastos *convenientes*, cuyo importe haga esceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.° Los que se hicieren para gastos imprevistos, *necesarios ó convenientes*, durante el curso del año económico.

3.° Los que se hicieren para gastos de guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los estraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de abril de cada año anterior al que deben regir.

Los gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.° de julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos estraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos **136**, **137**, **138**, **139**, **140** y **141** de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del vice-presidente de la corporacion, y la intervencion del de su secretario.

Art. 57. Todas las diputaciones tendrán una seccion de contabilidad en su secretaría. Las funciones de la seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORPORACION.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 59. Las diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia jerárquica del gobierno, escepto en los asuntos que la ley les comete esclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los ayuntamientos y concejales en los artículos **160**, **161**, **162**, **163**, **164**, **165**, **166**, **167**, **168** y **169** de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las diputaciones y diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.ª La reprension se reemplaza para las diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir espediente especial al efecto.

3.ª Las diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del gobierno.

4.ª Los diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las diputaciones y diputados, no podrán esceder, cuando recayeren sobre la corporacion, de 1,500 reales por diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1,000 reales en las de segunda y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrá llegar hasta 3.000, 2,000 y 1,000 reales respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una diputacion provincial; pero deberá, dentro de los 30 dias siguientes, presentar á las Córtes un proyecto de ley para disolver la diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para la formacion de causa á los diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones

Si las Córtes no estuvieren reunidas cuando el gobierno decrete la suspension de una diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los diputados despues de haberse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de ministros, y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las diputaciones ni los diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin prévio permiso del gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros.

Art. 66. Cuando la diputacion fuere procesada ante el

Tribunal Supremo de Justicia, prévio el permiso del gobierno, la corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los diputados de una diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TÍTULO IV.

DEL TRATAMIENTO, DISTINTIVOS Y SELLOS DE LAS DIPUTACIONES Y DIPUTADOS PROVINCIALES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 70. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de escelencia, los diputados el de señoría.

Art. 71. Los diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia: y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de.....* pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la corporacion.

TÍTULO V.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El gobierno civil y político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el gobierno supre-

mo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del gobierno y jefe de todos los funcionarios del órden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los gobernadores serán aquellas que el gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitucion y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de ministros y refrendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de ministros.

El gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de escelencia.

Los gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Art. 79. Los gobernadores serán los representantes del gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los ministros respectivos, salvos los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los jefes y corporaciones superiores de la administracion central.

Art. 80. Cuando el gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el vice-presidente de la diputacion ó quien haga sus veces.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de Rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente

con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los gobernadores.

Art. 81. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al gobierno, de acuerdo con la diputacion, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposicio-

nes generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 reales, á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia.

Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.° Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el ministro respectivo. Llegado este caso corresponde esclusivamente aquella facultad al gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el ministro respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del gobernador de la provincia.

Art. 88. Los gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y

disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Para la primera eleccion de diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.° Hasta tanto que, constituidas las diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de secretarios los contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como oficiales primeros de las secretarías encargados del negociado de contabilidad.

3.° Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las diputaciones.

4.° La division de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se hará por el gobierno, oyendo á las primeras diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Apertura del curso académico de 1868 á 1869.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vencidas las dificultades que se oponian á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuacion de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instruccion en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislacion reaccionaria ha hecho sufrir á los profesores, las

trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposicion á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educacion de la juventud.

Bueno seria que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolucion; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Córtes la formacion de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar espuestas á variaciones contínuas. Por eso al derogar la legislacion última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por mas tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instruccion primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será tambien el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el órden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperacion de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero tambien es falible el Estado, y sus errores son mas trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otras se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinion del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razon les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparicion en la vida social, se tienen mas bien por delirios de una cabeza enferma que

por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un dia en que la idea despreciada se convierte en opinion comun é indiscutible. Ese dia llega irremisiblemente; pero se halla tanto mas léjos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos mas resistentes á la generalizacion de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza Los establecimientos científicos del Estado se han creido en posesion de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salia fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubria una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crímen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon, Todas las doctrinas se esponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en accion nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raiz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instruccion pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique esclusivamente su actividad al des-

empeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá estremarse alguna vez y dar ocasion á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinion pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con mas estension y eficacia. La supresion de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realizacion en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresion, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara esclusivamente á la accion individual el cuidado de educar al pueblo, se correria el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaria considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en mas que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresion de la enseñanza oficial haria desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciria el abandono de ciertos estudios poco estendidos aun, que se hacen en las universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mútuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educacion, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mútuamente concurran ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la nacion. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza

de los particulares. Léjos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagacion de los conocimientos útiles. Estos profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su pais.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevacion y profundidad de su talento han sido la admiracion del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos mas de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones mas conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocacion y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinion general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestion del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los maestros tienen derecho para espedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobacion y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán mas ó menos autoridad, segun el crédito de los profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimacion de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaria considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradiccion consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condicion que á estos, que satisfagan antes del exámen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun mas la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificacion de los alumnos, el Gobierno ha creido conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige tambien que la duracion de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un jóven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigacion de la verdad. Cuanto mas pronto se pongan en accion las fuerzas productivas de los individuos, mas rápida y estensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitacion de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual segun su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicacion ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelacion de las capacidades desiguales, es que haya rigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso estenderla á las diputaciones y á los ayuntamientos. Representantes estas corporaciones de la provincia y el municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instruccion oficial, no puede negarse á los cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfeccion, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postracion infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidental-

mente en lo individual y transitorio, vive en region mas alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razon se han considerado como una violacion del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenacion de las teorías científicas, y debe dejar á los profesores en libertad de esponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los profesores deben ser tambien libres en la eleccion de métodos y libros de testo y en la formacion de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el maestro un eco de pensamientos ajenos. El catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla estraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel mas alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalizacion odiosas. Su jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el órden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Espuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteracion que es de mayor gravedad y trascendencia. La facultad de teología, que ocupaba el puesto mas distinguido en las universidades cuando eran pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer estraño á la enseñanza del dogma y dejar que los diocesanos la dirijan en sus seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separacion, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mú-

tuamente impidiendo luchas peligrosas, sino tambien para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el gobierno. Suprimida la teología en las universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresion de una facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el dia 1.º de noviembre en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer dia hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de octubre de 1866 sobre la organizacion de la segunda enseñanza, de la facultad de filosofía y letras y de la de derecho; el de 24 de octubre que organizó la facultad de ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes; los de 7 de noviembre de 1866 sobre las facultades de medicina y de farmacia; el de 22 de enero de 1867 sobre el profesorado, y el de 19 de julio del mismo año sobre el personal facultativo de las universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislacion que regia al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del es-

tablecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.° Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.° Los profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un exámen rigoroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del municipio

Art. 13. Todos los profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los claustros de facultades, institutos y escuelas especiales para nombrar los ausiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorizacion del claustro de catedráticos, que la concederá, prévias ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los profesores podrán señalar el libro de testo que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de teología en las universidades: los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los seminarios, del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de rector se ejercerá por un catedrático de la universidad respectiva, nombrado por el gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de bachiller y de licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del doctorado podrán verificarse en todas las universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de licenciado, pero en nombre de la nacion y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Segunda enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislacion que se deroga á la nueva organizacion dada á la enseñanza.

Esta transicion ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la mas absoluta y tiránica centralizacion á una perfecta libertad, ni tampoco realizar en breves dias una variacion radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organizacion antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Córtes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instruccion pública, estableciendo con la sancion nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolucion y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan

consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el ministro que suscribe ha creido conveniente y aun necesario no demorar la introduccion en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las naciones mas ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algun tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales que no se avienen de ningun modo con el actual órden de cosas. En la última organizacion dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de bachiller en artes habiamos retrocedido mas de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropiamente estudios menores ó de latinidad; preparando á los jóvenes solo para estudiar teologia ó entender algun autor escolástico; alejando de la educacion universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolucion, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organizacion, que habria muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones el ministro de Fomento cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significacion íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una série de estudios preparatorios, y tal vez, segun lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la universidad, entre la instruccion primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países mas cultos, y modificada en todas partes progresivamente, segun lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliacion de la instruccion primera, es la educacion necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustracion y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los

principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya esposicion y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al ministro que suscribe permitir á las diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educacion pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latin.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliacion de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas que con gran estension han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolucion.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El jóven que seguia antes la segunda enseñanza y recibia el grado de bachiller en artes, no tenia idea alguna de la legislacion de su país, ni de su organizacion política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y

proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educacion ilustrada, ámplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el mas sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las facultades, si bien están indicadas por la esperiencia y por la opinion de los hombres ilustrados algunas reformas, el ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legislacion de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como las de segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos; leccion diaria.

Elementos de retórica y poética; leccion diaria.

Nociones de geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de historia universal; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España; un curso de tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra; leccion diaria.

Geometría y trigonometría rectilínea; leccion diaria.

Elementos de física y química; leccion diaria.

Nociones de historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, lógica y filosofía moral; leccion diaria.

Fisiología é higiene; tres lecciones semanales.

Art. 2.° Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de bachiller en artes.

Art. 3.° Podrá estudiarse tambien la segunda enseñanza con supresion del latin, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de bachiller son:

Gramática castellana; leccion diaria.

Geografía; leccion alterna.

Aritmética y álgebra; leccion diaria.

Historia antigua; leccion alterna.
Geometría y trigonometría; leccion diaria.
Nociones de fisiología é higiene; leccion alterna.
Historia media y moderna, debiéndose dar con estension la de España; leccion diaria.
Física; leccion diaria.
Antropología; leccion alterna.
Química; leccion alterna.
Cosmología; leccion alterna.
Lógica; leccion alterna.
Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composicion técnica de las artes bellas é industriales; leccion alterna.
Biología y ética; leccion alterna.
Principios de literatura con un breve resúmen de la historia de la literatura española; leccion diaria.
Principios de derecho y nociones de derecho civil español; leccion alterna.
Nociones elementales de derecho español político-administrativo y penal; leccion alterna.
Elementos de agricultura, industria fabril y comercio; leccion alterna.

Art. 4.° Esta enseñanza se dará en uno de los institutos de Madrid, que será designado por la diputacion provincial. Las diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se esponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la eleccion.

Art. 5.° Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca mas conveniente y se presentarán á exámen en un instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.

Art. 6.° Los alumnos que habiendo cursado algun año por la legislacion anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el artículo 3.° deberán haber probado ó probar para recibir el grado de bachiller las asignaturas de matemáticas, física, química, cosmología, fisiología é higiene, antropología (psicología), lógica, ética, literatura y principios de derecho y nociones de derecho español.

Art. 7.° No se exigirá el estudio del latin para ingresar en las facultades de ciencias, de farmacia y de medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las facultades de filosofía y letras y de derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este exámen.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

Art. 8.° Para matricularse en la facultad de filosofía y letras se necesita ser bachiller en artes.

Art. 9.° Para aspirar al grado de bachiller en dicha facultad probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de literatura y literatura española; un curso de leccion diaria.

Lengua griega: un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia universal; un curso de leccion diaria.

Metafísica; un curso de leccion diaria.

Art. 10. Para aspirar á la licenciatura en esta facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España; un curso de leccion diaria.

Estudios críticos sobre los autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe; un curso de leccion diaria.

Art. 11. Los licenciados en filosofía y letras que aspiren al doctorado en esta facultad, estudiarán:

Estética; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la filosofía; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el órden que mas les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de literatura clásica griega, y de geografía antes que de historia universal.

Art. 13. Quedan dispensados del estudio del segundo curso de historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislacion anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislacion anterior y les falte alguna asignatura para ser bachilleres en la facultad, pueden inscribirse tambien en las materias que quedan determinadas como propias del período de la licenciatura, pero no podrán recibir el grado de licenciado si antes no justifican ser bachilleres.

Art 14. Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, al grado de licenciado en la misma facultad, siempre que sufran un exámen del segundo curso de

historia de España, y del segundo de lengua hebrea ó árabe.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 15. Para matricularse en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser bachiller en artes.

Art. 16. Para aspirar al grado de bachiller en dicha facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Ampliacion de la física esperimental; un curso de leccion diaria.

Química general; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología; un curso de leccion diaria.

Además probarán tener conocimiento del dibujo lineal, hasta copiar las órdenes de arquitectura.

Art. 17 Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores estudiarán las restantes en el modo y forma que mas les convenga, y los que hayan ganado todas las que se exigian por el decreto de 24 de octubre de 1866, para aspirar al grado de bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18. Los estudios de esta facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de ciencias exactas, de ciencias físicas y de ciencias naturales.

Art. 19. Para aspirar al grado de licenciado en ciencias exactas se necesita haber estudiado y probado:

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de leccion diaria.

Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.

Geodesia; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos á la licenciatura en la seccion de ciencias físicas probarán las materias siguientes:

Tratado de los flúidos imponderables; un curso de leccion diaria.

Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la seccion de ciencias físico-matemáticas, con arreglo al decreto de 24 de octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendia esta facultad.

Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigian para el grado de licenciado en la seccion de ciencias físico matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la licenciatura en la seccion de ciencias naturales serán los siguientes:

Organografía y fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (invertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Ampliacion de la mineralogía geognosia; un curso de tres lecciones semanales.

Los que con arreglo al referido decreto de octubre de 1866 hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de licenciado.

Art. 23. Los estudios del doctorado, en la seccion de ciencias exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observacion; un curso de tres lecciones semanales.

Física matemática; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24. Para aspirar á igual grado en la de ciencias físicas cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los licenciados en la seccion de ciencias naturales que aspiren al doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y geología; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el órden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de complemento de álgebra antes que de geometría analítica, de cálculos antes que de me-

cánica, y de química inorgánica antes que de química orgánica.

FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 27. Para matricularse en la facultad de farmacia se requiere:

1.º Ser bachiller en artes.

2.º Probar en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de bachiller en farmacia es necesario probar las materias siguientes:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral; un curso de leccion diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal; un curso de leccion diaria.

Farmacia químico inorgánica; un curso de leccion diaria.

Farmacia químico-orgánica; un curso de leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas anteriores probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de la facultad de ciencias antes que de las de farmacia, y de estas en el órden que van enunciadas.

Art. 30. Los que por haber ingresado en la facultad con arreglo al decreto de 7 de noviembre de 1866 no hayan estudiado las asignaturas de química general, zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de licenciado en farmacia se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de leccion diaria.

Art. 32. Los licenciados en farmacia que aspiren al doctorado estudiarán:

Análisis química aplicada á las ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la farmacia; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la facultad de medicina se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Estudiar en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Ampliacion de la física esperimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de bachiller en medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de leccion diaria.

Ejercicios de osteología; 30 lecciones.

Ejercicios de diseccion; dos cursos de leccion diaria, desde 1.° de noviembre á 15 de abril.

Fisiología; un curso de leccion diaria.

Higiene privada; 60 lecciones.

Patología general, con su clínica y anatomía patológica; un curso de leccion diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de leccion diaria.

Patología quirúrgica; un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion diaria.

Patología médica; un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños; un curso de leccion diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores estudiarán las que les falten en el modo y forma que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de ciencias ha de hacerse antes que el de las de medicina; el de anatomía ha de preceder á las demás de la facultad; el de la de fisiología al de higiene privada; y el de la de patología general al de las materias de medicina operatoria y patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la licenciatura serán los siguientes:

Preliminares clínicos y Clínica médica; dos cursos de leccion diaria.

Clínica quirúrgica; dos cursos de leccion diaria.

Clínica de obstetricia; un curso de leccion diaria.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología; un curso de leccion diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado alguna de las asignaturas antes espresadas estudiarán las que les falten en el órden que prefieran, y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior serán admitidos á la licenciatura en medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de noviembre de 1866 hayan cursado el cuarto año de medicina, estudiarán, con las del período de la licenciatura, la anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada, pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas.

Art. 39. Los estudios del doctorado en medicina serán los siguientes:

Historia de la medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE DERECHO.

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la facultad de derecho se necesita:

1.° Ser bachiller en artes.

2.° Probar en la facultad de filosofía y letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de literatura y literatura española.

Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La facultad de derecho se divide en dos secciones: una de derecho civil y canónico; otra de derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de bachiller en la seccion de derecho civil y canónico es necesario probar las materias siguientes:

Introduccion al estudio del derecho; principios del derecho natural. Historia y elementos de derecho romano hasta el tratado de testamentos, segun el órden de las instituciones de Justiniano; un curso de leccion diaria.

Elementos de derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, segun el órden de las mismas instituciones; un curso de leccion diaria.

Historia y elementos de derecho civil español, comun y foral; un curso de leccion diaria.

Elementos de derecho mercantil y penal; un curso de leccion diaria.

Elementos de derecho político y administrativo español; un curso de leccion diaria.

Instituciones de derecho canónico; un curso de leccion diaria.

Elementos de economía política y de estadística; un curso de leccion diaria.

Art. 43. Para aspirar á la licenciatura en la misma sec-

cion de derecho civil y canónico se estudiarán las materias siguientes:

Ampliacion del derecho civil y códigos españoles; un curso de leccion diaria.

Disciplina general de la iglesia y particular de España; un curso de tres lecciones semanales.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales; un curso de leccion diaria.

Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en derecho civil y canónico que aspiran al doctorado en la misma seccion estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del derecho, derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Legislacion comparada; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la iglesia, concilios y colecciones canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de bachiller en la seccion de derecho administrativo se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de economía política y estadística; un curso de leccion diaria.

Nociones de derecho civil español y de derecho mercantil y penal; un curso de leccion diaria.

Derecho político y administrativo español; un curso de leccion diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de leccion diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de licenciado en derecho administrativo estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los licenciados en la seccion de derecho administrativo que aspiren al doctorado estudiarán:

Filosofía del derecho, derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la facultad de derecho podrán estudiar las

que les falten en el órden que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de filosofía y letras ha de hacerse antes que el de las de derecho.

No podrán examinarse de segundo año de derecho romano si no han probado el primero ni de la asignatura de derecho civil español sin haber probado los dos cursos de derecho romano. Tampoco se examinarán de derecho mercantil y penal ni de derecho canónico si antes no han probado el derecho civil.

El exámen de teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de práctica forense, y el de economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de economía política y estadística, de derecho político y administrativo, y de derecho canónico en un curso de leccion diaria en vez de los dos de leccion alterna en que las dividió el decreto de 9 de octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las universidades por el presente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de leccion diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno; y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo á la legislacion anterior.

Art. 50. Los que, habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la facultad no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislacion, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del período de bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de bachiller.

Art 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la facultad podrán verificar su inscripcion en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de licenciado en derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de licenciado en la seccion de derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de derecho civil y optar solo al título de licenciado en esta seccion, conservándoles el derecho que les concedió el decreto de 9 de octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean licenciados en la seccion de derecho civil solo y los que lo sean en la de derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de doctor en derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean licenciados en la seccion de derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de doctor, las materias que se fijan en el artículo 47.

Art. 55. Los que siendo licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las secciones de derecho civil, de derecho canónico ó de derecho administrativo, se matricularon en el año del doctorado á tenor de la legislacion vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigian, serán admitidos desde luego al grado de doctor en la respectiva seccion.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Art. 56. Los alumnos de esta facultad que estén pendientes de exámen de prueba de curso y de grados podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los catedráticos de esta facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposicion anterior, á fin de formar los tribunales de exámen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situacion de escedentes por supresion, con arreglo al art. 173 de la ley de 9 de setiembre de 1857; y los ausiliares y sustitutos retribuidos que existan en la facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de facultad, sin tener el grado de bachiller en artes, y en las del período de licenciatura y doctorado, sin haber recibido los de bachiller y licenciado en facultad; pero no serán admitidos á ningun grado sin que préviamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposicion es estensiva á todas las facultades.

Art. 59. Los rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el dia 15 del próximo mes de no-

viembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes estraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los claustros de las facultades, las dudas que ocurran y consultar con la superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos, y si escediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripcion en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen y con sujecion á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicacion de la presente órden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripcion, al solicitar el exámen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en teología, cuya facultad queda suprimida por el artículo 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continua vigente lo dispuesto en el reglamento de universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los rectores se atendrán en la celebracion de estos actos á lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los rectores dispondrán que por las secretarías generales de las universidades y demás establecimientos se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por facultades ó por carreras, conforme al modelo número 12 del reglamento administrativo de 20 de julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el órden de presentacion, y espresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los ausiliares que nombren los claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorizacion que se les concede por el artículo 14 del decreto de 21 del actual disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo

á la economía que resulte de la misma vacante. Los rectores espedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta superioridad y á la ordenacion general de pagos. Los nombramientos de sustitutos que, á tenor del artículo citado, hagan los claustros para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebracion del exámen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organizacion de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las universidades de provincia con la misma estension que en el pasado; pero las corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de licenciado ó de doctor.

Madrid 25 de octubre de 1868. — El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública. — Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Derogado por decreto de 21 del actual el de 7 de noviembre de 1866 que suprimió la enseñanza de practicantes, y siendo de reconocida necesidad que al lado de los profesores de medicina exista aquella clase, para que les ausilie en la parte puramente mecánica y subalterna de la cirugía, he dispuesto en uso de las facultades que me competen, que por ahora se considere restablecida la referida enseñanza de practicantes, debiendo regirse por el reglamento de 21 de noviembre de 1861, y disfrutar los alumnos de las ventajas que concede el decreto de 21 del corriente mes, en cuanto al modo de hacer los estudios.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1868. — Ruiz Zorrilla. — Señor director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Suprimida la carrera de facultativos de segunda clase por decreto de 21 del actual, y con el fin de no perjudicar los intereses de los alumnos que al amparo de la legislacion anterior se matricularon para el estudio de di-

cha carrera, ó en ella tienen ya cursado y probado algun año, en uso de las facultades que me competen, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que conforme al decreto de 7 de noviembre de 1866, se hallen matriculados en asignaturas, ya de segunda enseñanza, ya de facultad, para la carrera de facultativos de segunda clase, ó tengan cursado y probado algun año de dicha carrera, podrán continuarla y concluirla, estudiando las materias siguientes:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Geografía; un curso de leccion alterna.
Historia de España; un curso de leccion alterna.
Aritmética y nociones de geometría; un curso de leccion diaria.
Elementos de física y química; un curso de leccion diaria.
Nociones de historia natural; un curso de leccion alterna.
Psicología, lógica y filosofía moral; un curso de leccion diaria.

FACULTAD DE MEDICINA.

Ampliacion de la física esperimental; un curso de leccion diaria.
Química general; un curso de leccion alterna.
Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología; un curso de leccion diaria.
Anatomía descriptiva y general; un curso de leccion diaria.
Ejercicios de diseccion; dos cursos de leccion diaria, desde 1.º de noviembre á 15 de abril.
Fisiología; un curso de leccion diaria.
Higiene privada; sesenta lecciones.
Patología general con su clínica, y anatomía patológica; un curso de leccion diaria.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de leccion diaria.
Patología quirúrgica; un curso de leccion diaria.
Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion diaria.
Patología médica; un curso de leccion diaria.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños; un curso de leccion diaria.
Preliminares clínicos y clínica médica; un curso de leccion diaria.
Clínica quirúrgica; un curso de leccion diaria.

Clínica de obstetricia; un curso de leccion diaria.
Medicina legal y toxicología; un curso de leccion diaria.

2.ª Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, así de segunda enseñanza como de facultad, cursarán las restantes en el modo y forma que mas les convenga; pero el exámen de aquellas ha de hacerse antes que el de las de estas; el de anatomía ha de preceder á las demás de la facultad, el de fisiología al de higiene privada, el de ampliacion de la física, química general, zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología al de patología general, y el de esta al de patologías especiales y materias de medicina operatoria.

3.ª Los facultativos de segunda clase podrán continuar la carrera de medicina hasta el doctorado inclusive, debiendo para ello completar los estudios de segunda enseñanza, recibir los grados de bachiller en artes y en la facultad, y probar las materias que les falten de los dos períodos de la licenciatura y doctorado.

4.ª Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los alumnos que aspiren al título de facultativos de segunda clase serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del decreto de 20 de febrero de 1867, declarados vigentes en el 3.º del de 27 del actual.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1868 — Ruiz Zorrilla. — Señor director general de Instruccion pública.

Libertad de Imprenta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad mas absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al órden social estaban atentos,

cuando ellos solos introducian el desórden mas ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la nacion española ni engañar á las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros, si no se viera aherrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la isla de Leon las Córtes generales y estraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad esceden á los males en proporcion estraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos espuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonía con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raiz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del Código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio.

Art. 2.° Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el artículo 7.° del mismo.

Art. 3.° Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de este el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su órden.

Los periódicos que carezcan de Director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.° Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.° Tambien quedan suprimidas la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.° Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de octubre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Libertad de asociacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Proclamado el principio de libertad de asociacion, no fuera justo mantener por mas tiempo las múltiples restricciones en que hoy están aprisionadas las sociedades anónimas, y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el estenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y la gran república de los Estados-Unidos han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta

admirable invencion del genio americano á la sombra tutelar del Código de comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á créditos sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron 2,000 millones de títulos de 3 por 100, símbolo de un capital relativamente sólido. A la pobreza sucedia la abundancia, el ardor y la fiebre al abatimiento y al marasmo; buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales, negocios que acometer, empresas que realizar, y cuando habian creido hallarlos, buscaban aun medios rápidos y espeditos de poner en accion sus fondos, y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la sociedad anónima, que es el mecanismo mas sencillo, mas económico, y mas perfecto que el espíritu de asociacion ha creado hasta el dia.

Pero el entusiasmo habia sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desatentadas, y, á mas de esto, que bastaba por sí solo para provocar una crísis, vino la revolucion francesa del 48 á agravar el estado de los negocios y á precipitar el desenlace; y vino aun, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidacion á todas las sociedades anónimas entonces existentes.

Sin culpa estaba la sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la crísis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quien lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo habia dado pruebas singulares, era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios por su escesivo ardimiento y su precipitacion, sobre el público por su ligereza y su injustificable confianza, sobre la revolucion por el pánico que causara, y sobre el gobierno por su ley y su reglamento, debia caer la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del país sufrieron en aquella ocasion; que en cuanto á la sociedad anónima, no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por sí mismo, y sí solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economía posible, fin que llena por manera perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la sociedad anónima se forjó la ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848.

Esta ley y este reglamento, que como formados en cir-

cunstancias escepcionales, son estraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el dia rigiendo en España; pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son hoy, dados los principios que la revolucion proclama, un ataque al derecho de asociacion; y no solo vulneran la justicia, sino que, por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el país, y como si no bastara atacar derechos sagrados é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido orígen aun, con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una esperiencia de 20 años nos ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Segun las disposiciones cuya anulacion decreta hoy el ministro que suscribe, ninguna sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial ó cuando menos sin un real decreto, y de este modo el Estado viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares y tras pesadísimos trámites, da el pase á este ó aquel pensamiento de asociacion mercantil ó industrial: fiscalía como todas, falible y ciega, de la que las empresas formales tarde ó nunca salen, de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debieran salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aun los objetos y fines á que la sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad, como si no fuera legítima la asociacion para empresas de utilidad privada ó como si esta clasificacion pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aun despues de creada una sociedad, el gobierno, por medio de sus agentes, la persigue y fiscaliza; multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni le queda á la compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administracion.

Cerca de cada sociedad un agente nombrado por el gobierno representa al Estado, siempre vigilante y celoso, y, sin embargo, esta vigilancia y este celo son de todo punto estériles; ni evitan el mal, ni procuran el bien, y, en cambio, entorpecen y dificultan lo que por su naturaleza debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hom-

bres, y es ley demostrada por 20 años de esperiencias tristísimas, que por mucha que sea la honradez y la inteligencia de los delegados, nunca impiden lo que el gobierno con esta vigilancia constante quisiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislacion anti-económica se consigue es poner trabas al comercio y á la industria; anular el espíritu de asociacion, dificultar la constitucion de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educacion del pueblo, educacion que solo con la práctica y la esperiencia se consigue, y acostumbrar, en fin, á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la proteccion administrativa les libre de despertar un dia ó inicuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por causa de malos negocios, ó por una de esas crísis á las que ni los gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Tiempo es ya de destruir los funestos obstáculos que al espíritu de asociacion industrial se oponen, y mientras se legisla sobre esta materia importantísima, cree el ministro que suscribe lo mas oportuno y lo mas prudente volver al Código de comercio y á sus procedimientos sencillos y espeditos. Bien comprende que no basta la libertad para impedir quiebras y prevenir crísis, porque en la asociacion como en todo lo humano existen males inevitables; pero dentro de la libertad y no en un espíritu reglamentario deben buscarse los remedios á esos males. Libertad, es la primera condicion: organizacion, libre sí, pero organizacion al fin, es la segunda. Aprendan los accionistas lo que es una compañía por acciones, aprendan cuáles son sus derechos y sus deberes, elijan con conciencia plena de lo que hacen sus directores y sus consejos de administracion, exijan publicidad en los actos y responsabilidad en los mandatarios, borren toda limitacion oligárquica, desaparezcan de las sociedades anónimas como de la sociedad española el censo para el elector y el censo y las condiciones respectivas para el elegido, y hagan todo esto libremente, por fuerza del derecho, y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponden, y bien pronto la gran máquina del siglo XIX se perfeccionará por sí propia, sin que el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia.

Pudiera, en rigor, el ministro que suscribe, hacer estensivas las nuevas disposiciones, no solo á las compañías que en adelante se establezcan, sino á las sociedades existentes, mas por el profundo respeto que todo derecho adquirido;

por remoto que sea, le inspira, deja este punto al arbitrio de cada sociedad en particular. No cree que estén muy apegadas á la legislacion vigente, ni que la carga de las delegaciones les sea muy grata: pero en todo caso, y prescindiendo de lo mas probable, á la estricta justicia se atiene, y dueñas las hace de elegir entre la ley del 48 y el presente decreto; así ningun accionista podrá lamentarse de que la repentina supresion de la vigilancia administrativa ha sido causa de que la sociedad se estravie, y delegados y accion del gobierno tendrán hasta que, constituidas en junta general, determinen acogerse al Código de comercio.

En cuanto á las compañías de ferro-carriles, facultad tiene el gobierno para mantener sus delegados, á fin de vigilarlas, pues que la subvencion le hace en cierto modo solidario con ellas; pero deseoso por una parte de suprimir trabas, de dar libertad, de ofrecer facilidades, y convencido tambien de que es completamente inútil entrometerse en las operaciones de las compañías, porque ni esto ha de mejorar la gestion de los negocios, ni por tales medios se garantizan los intereses del Estado, renuncia por ahora á sus derechos y no hace escepcion alguna para empresas de esta clase.

Atendiendo á las consideraciones anteriores, como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion en 17 de febrero del mismo año.

Art. 2.º Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos espedidos desde aquella fecha para aplicacion y esplicacion de la ley.

Art. 3.º Las sociedades anónimas se someterán para su organizacion y manejo á las prescripciones del Código de comercio, interin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.º Las que hoy existen podrán elegir, prévio acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de comercio; y en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la administracion.

Art. 5.º En tiempo oportuno el gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

Madrid 28 de octubre de 1868. — El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.° Los incapacitados como tales que estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.° Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.° Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.° El derecho electoral y su ejercicio por sufragio universal se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.° Para acreditar este derecho se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.° Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la

forma que dispone la ley de ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las esclusiones enumeradas en el artículo 2.º se justificarán llevando un registro por órden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de espedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de esclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la esclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atendrán los ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el juzgado de primera instancia la accion criminal que le competa conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al ejército y armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, serán provistos por el jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del ejército y armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las escepciones del artículo 2.° y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Córtes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Córtes es incompatible con todo destino público civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art 15 Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al artículo 16, el presidente de las Córtes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la *Gaceta de Madrid* el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPÍTULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número

de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un resíduo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27 La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.º de octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28 Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por órden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30 No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34 Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» — No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la

mesa ; » y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola ; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de

haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escri-

birán, ó harán escribir á persona de confianza en el local

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra «votó» en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán, confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59 A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resúmen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo dia en que se firme.

Art. 63 La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacará á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos del ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representacion de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los pre-

sentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre desde el dia 12 de noviembre hasta el 15 inclusives.

Durante este término, los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al dia siguiente 16 el ayuntamiento en sesion estraordinaria acordará su resolucion sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolucion será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamacion para ante la diputacion provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La diputacion hasta el 20 de diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibída la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las diputaciones provinciales, con presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno

consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese mas de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la diputacion designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme al art. 6.° de la ley orgánica provincial, las diputaciones formarán los distritos, que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la diputacion proponga, con esposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al *Boletin oficial* de la provincia, circulándose á todos sus ayuntamientos, á fin de que, tanto estos, como cualquier vecino, puedan esponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo, la diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el espediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el *Boletin oficial.*

Art 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el espediente á la decision del gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para las estraordinarias.

Art. 81. Cada ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los ayuntamientos, con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los diputa-

dos, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusives.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «suplente,» el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre y para suplente el segundo.

Art 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de ....»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia, igualmente autorizada, del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de diciembre en la cabeza de partido, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá esclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resúmen general de votos, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resúmen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el artículo 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido mas sufragios para este cargo.

Art 92. El acta general de la junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se

depositará en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPÍTULO IV.

Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Córtes comenzarán en el dia que se fije por el gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis diputados y menos de diez se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir diez ó mas diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se esceptuan de esta disposicion las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los ayuntamientos que las compongan, y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, esplicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45 000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22,500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los arts. 31 al 49 inclusives de este decreto

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusives de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados á Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor núme-

ro de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz el resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.° B.° del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el me-

dio mas rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un estracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal

Art 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gober-

nador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114 Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el *Boletin oficial*, procederá en la forma establecida en los art. 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputacion, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por órden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el nú-

mero de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones espedidas por el secretario de la diputacion provincial ó por el del ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.°, tít. 4.° del Código penal.

Art 122 En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Córtes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion

perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que lo diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.° Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.° El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto

2.° El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.° del art. 39 de este decreto.

3.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.° La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.° El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.° El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.° El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo,

cabeza de circunscripcion, las copias de acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.° Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que estan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.° del presente decreto.

5.° El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.° El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.° Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.° Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.° Los que con dicterios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádiva ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquiera otro que de-

sempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Córtes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Córtes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Córtes siempre que estas lo pidan por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia. Y los juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si éste hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del órden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los ausilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por órden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial, los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se hará el escru-

tinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 23 del corriente mes procederán los ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones estraordinarias que celebrarán al efecto los ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del ayuntamiento podrán acudir ante la diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de diciembre.

La clasificacion de los vecinos electorales y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusives.

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, anunciándolo al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868. —El ministro de la Gobernacion, Pràxedes Mateo Sagasta.

Segun el cuadro demostrativo à que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral, las circunscripciones de Cataluña son las siguientes:

Barcelona, 6 diputados.

Manresa con Igualada, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Villafranca de Panadés y Villanueva y Geltrú, 5.

Vich con Arenys de mar, Berga, Granollers y Mataró, 5.

Gerona con Figueras y La Bisbal, 4.

Olot con Santa Coloma y Puigcerdá, 3.

Lérida con Balaguer y Cervera, 4.

Seo de Urgel con Solsona, Sort, Tremp y Viella, 3.

Tarragona con Montblanch, Reus, Vendrell y Valls, 4.

Tortosa con Falset y Gandesa, 3.

El modelo número 1, de que habla la ley electoral, es

una hoja que pertenece á un libro talonario, y en la que se dice el tiempo que hace que el elector está empadronado en el punto en que se le espide la papeleta para usar del sufragio universal.

Los modelos números 2, 3, 4 y 5 sirven para la estension de las actas en las elecciones de ayuntamiento, diputados provinciales y diputados á Córtes, y para el escrutinio general de la eleccion de ayuntamientos.

Decretos sobre la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectàndose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del órden. Suposicion ésta forjada con miras hostiles à las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, à pesar de su buena fe, no se detienen à estudiar el orígen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la pràctica.

Garantía verdadera de la libertad y del órden; derecho y deber à un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico està cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos que, entre otros inconvenientes, tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dàrsela exenta de vicios, que la esperiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto al Gobierno provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por

una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minàbase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian à dar vida y calor à los abatidos ànimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, escusado es recordarlas, escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó à preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raices tan profundas, que en vano ha intentado estirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien à salvar una dinastía que hoy espia, aunque tarde, la ingratitud mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella està por fin llamada à cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exàmen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus juntas revolucionarias, se apresuró à unir à sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exàmen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general à las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretesto à rivalidades ocasionadas à lamentables conflictos; se ha eliminado entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectàculo, que introduce perturbacion en los hàbitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él à muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente à las autoridades municipales, franca espresion

del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera à lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de órden y elemento de libertad. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida à desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que à ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion à la espectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretestos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas à cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias estàn habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto à la fuerza pública concierna debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Córtes, representacion de la soberanía de que emanan, y à la que estàn sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando à salvo lo que las Córtes Constituyentes dispongan en uso de su soberania, el ministro que suscribe, resumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha venido en dictar el siguiente

Decreto orgánico

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.° Se organizaràn y armaràn los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos

los pueblos que, escediendo de 10,000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.° En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podràn los ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.° Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociaràn los ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgànico municipal.

Art. 4.° Para conceder ó negar la autorizacion à que se refieren los artículos anteriores oirà el gobierno siempre à la diputacion de la provincia.

Art. 5.° Cuando despues de autorizado un ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderà sin efecto la autorizacion, y no se procederà à organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el gobierno, oyendo à las diputaciones y ayuntamientos, podrà disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias estraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.° Los individuos que deseen alistarse habràn de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.° No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.° Los que estén comprendidos en algunas de las escepciones que establece el art. 2.° del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.° Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.° Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la nacion ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.° La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirà en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estarà mandado por un comandante primero y otro segundo; las compañías por un capitan y los pelotones por un número de tenientes y subtenientes, igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número, se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y à las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10 Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente à la comodidad y fácil reunion de los alistados, à juicio del ayuntamiento, que oirà, para hacer las agrupaciones, à los jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estarà siempre à las inmediatas órdenes del alcalde primero constitucional, así como este està por la ley subordinado à la autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por órden de sus jefes y con autorizacion espresa del alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el alcalde lo pondrà préviamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, à fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15 Los jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusives del decreto electoral, desempeñando el ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota à cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el jefe de la compañía con dos voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el comandante del batallon à propuesta de los capitanes.

Art. 18. Los jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios

en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los ausilios que se les reclamen por los alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la órden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20 El alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los alcaldes de barrio, bajo la presidencia del alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las escepciones espresadas en este reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al jefe de la compañía para que éste à su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios corresponderá à los alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo voluntario podrá dejar de pertenecer à la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer à la fuerza ciudadana, no podrán volver à ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán

reunirse con armas sino à las órdenes de sus respectivos jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los jefes no podràn reunir las fuerzas de su mando sin la órden ó permiso de los alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podràn los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevàndolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el órden, solo en el caso de que se altere, designarà por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo harà solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art 27. Los que contravinieren à los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, seràn castigados con arreglo al capítulo 2.°, título 3.° del Código penal.

Art. 28 Los Voluntarios de la Libertad no usaràn uniforme militar ni quedaràn sujetos à las ordenanzas del ejército. Los ayuntamientos determinaràn el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomaràn las armas solo cuando sean convocadas por sus jefes respectivos.

Art. 30 Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurriràn por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y à la segunda seràn espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirà el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso serà juzgado ademàs por los tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32 Tambien serà espulsado de las fuerzas populares todo voluntario que haya sido penado por los tribunales por delito comun, con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las escepciones consignadas en el art. 7.°

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederà siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los tribunales pasaràn aviso à los alcaldes respectivos, quienes à su vez lo trasmitiràn à los jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios, en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34 Los Voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que

no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podràn volver à ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podràn volver à ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrà acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, darà inmediatamente cuenta à las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieran, lo harà en las ocho primeras sesiones que se celebrasen.

En uno y otro caso procederà en el plazo mas breve posible à su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la diputacion provincial se harà cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste à las precedentes reglas, quedan autorizados los alcaldes presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, à fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1868. — El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará toda la solidez y la legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la esplotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente, hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretesto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno provisional, y en uso de las facultades que como ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.° Todo ciudadano que para el 10 del próximo diciembre no hubiese ratificado ante la autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.° Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.° Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la autoridad competente, serán considerados como perturbadores del órden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Unidad de fueros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

TITULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.° De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.° De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de guerra y marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.° De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.° De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.° De las faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, escepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de guerra y la de marina.

6.° De los negocios civiles y causas criminales de los estranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.° De los negocios de hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.° De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.° Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, espensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones, los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula ausiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos prelados comunicarán al ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de guerra y de la de marina.

Art. 4.° La jurisdiccion de guerra y la de marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

1.° De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.°, cometidos por militares y marineros de todas clases en activo servicio.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.° De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y ausilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á la ordenanza puedan dictar los generales en jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como estranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.° La jurisdiccion de guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art 6.° Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de guerra ó de marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale sera la aplicable en su caso.

Art. 7.° La prevencion de los juicios de testamentaría y

abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los jefes y autoridades de guerra y marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los tribunales especiales de comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada

especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el artículo 325 y el libro 5.º del Código de comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Esceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el título 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el artículo 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16 Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745 781, 794 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los promotores fiscales en las cabezas de partido, y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los promotores fiscales y de los procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales ó los procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código da á los tribunales de comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenian los intendentes, y que ahora corresponde á los gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los colegios de corredores en uno de los jueces del tribunal de comercio ó en otro magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus secretarios, á los individuos

de la Junta de comercio y á los alcaldes y tenientes de alcalde de la poblacion en que el colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el núm. 1.° del art. 115 del Código da á los presidentes de los tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos **16, 31, 40, 96, 110, 112 114, 115, 174, 1,044, 1,139, 1,140, 1,141, 1,142, 1 143** y **1,144** del Código de comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art 16. La matrícula de comerciantes de cada provin»cia se circulará anualmente á los juzgados de primera ins»tancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica »en el átrio de sus salas para conocimiento del comercio, re»servando la original en su secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro ge»neral de todos los documentos de que se toma razon en él, »se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por »el secretario del gobierno de la provincia, á cuyo cargo »está el registro, á los juzgados de primera instancia del »domicilio de aquellos para que la fijen en el estrado ordi»nario de sus Audiencias, y se inserte en el registro parti»cular que cada juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa »necesidad en el órden de la contabilidad comercial es»tarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya for»ma los presentará cada comerciante en el juzgado de pri»mera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las »poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la »primera hoja se ponga una nota en que se haga espre»sion del número de las que tenga el libro y de la fecha de »la presentacion de este, firmada por el juez y un escribano »de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del »juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligen»cia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor »colegiado, será de cargo y responsabilidad del síndico del »colegio, recoger los registros del corredor muerto ó desti»tuido, y entregarlos en el archivo del colegio de corredo»res para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de cor»retaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado »al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya »se formará el arancel por el gobernador de la provincia, »oyendo instructivamente á la Junta de comercio y á la del »colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del »gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por »escrito del gobernador de la provincia, quien presidirá la »sesion por sí ó delegará la presidencia en su secretario, en »uno de los individuos de la Junta de comercio, en el al»calde ó tenientes de alcalde de la poblacion en que el co»legio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán »nombrados en el primer domingo de enero de cada año, »entre los individuos de la corporacion en Junta celebrada »en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad abso»luta de votos, dándose cuenta del resultado al gobernador »de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aproba»rá la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legal»mente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas »que se le den contra ella; y aprobada que sea, la comuni»cará al síndico cesante para que ponga en posesion á los »nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos de corredo»res:

»1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de »comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el »cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y »dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que »llegue á su noticia al gobernador de la provincia.

»2.° Fijar despues de haber examinado las notas de to»dos los corredores de la plaza los precios de los cambios »y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en »las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al goberna»dor de la provincia.

»3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, pa»ra que los tribunales y autoridades puedan estraer del mis»mo registro los datos y noticias que convengan á la buena »administracion de justicia. El gobernador de la provincia »y los jueces y tribunales pueden tambien ordenar la pre»sentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean »así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del síndico y ad»juntos las certificaciones que convengan á su derecho, de »lo que resulte del registro sobre precios de cambios y »mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad algu»na, exigiendo los derechos que se señalarán en los aran»celes.

»4.° Celar que los corredores no contravengan á ningu»na de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en »los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este »Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamen-

»te por escrito al gobernador de la provincia, bajo la mul»ta de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion »de sus cargos.

»5.º Evacuar los informes que se les pidan por las auto»ridades y tribunales de la nacion sobre las inculpacio»nes que se hagan á algun individuo del colegio, con inte»gridad, exactitud é imparcialidad.

»6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan »ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de ne»gociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo »exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de »la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se »tomará razon en el registro general de comercio de la pro»vincia y se fijará un estracto en los estrados del juzgado »de primera instancia del punto donde esté establecido el »factor.»

«Art. 1,044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de comisario de la quiebra en un co»merciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

«Art. 1,139. Los artículos 1,139 y 1,140 formarán uno »solo con el número 1,139.»

Se intercalará con el número 1,140 el artículo siguiente:

«Art. 1,140. El informe del comisario y la esposicion de »los síndicos se pasarán al promotor fiscal del juzgado, pa»ra que si encontrare algun delito ó falta promueva su cas»tigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1,141. El informe y esposicion referidos y la cen»sura del promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el »cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun con»venga a su derecho.»

«Art. 1,142. En el caso de oposicion podrán así los síndi»cos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los me»dios legales de prueba para acreditar los hechos que res»pectivamente hayan alegado. El término para hacer esta »prueba no escederá de 40 dias.»

«Art. 1,143. En vista de lo alegado y probado por parte »de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el »juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la »considere de primera ó segunda clase con arreglo á los ar»tículos 1,003 y 1,004, y mandará poner en libertad al que»brado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebra»do, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer »apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos »efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la liber»tad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1,144. Cuando sustanciado el espediente de califi-»cacion resultasen méritos para calificar la quiebra de ter-»cera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de »causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relati-»va á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás »actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es nece-»sario:

»1.° Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.° Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de »los casos siguientes:

«Que sea estranjero no naturalizado en la nacion.»

«Que aunque sea español ó estranjero naturalizado, no »tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrí-»cola, industrial ó mercantil en el lugar donde correspon-»da demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de es-»presarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimien-»to, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó »exista motivo racional para creer que ocultará ó malba-»ratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que »se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente:

«4.° Las letras de cambio sin necesidad de reconocimien-»to judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto ta-»cha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la »letra por falta de pago.»

«5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidas »por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre »que confronten con los títulos y estos con los libros talona-»rios, á no ser que el director ó persona que represente á »la compañía protesten en el acto de la confrontacion la »falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma, de-»jare de comparecer, se le citará segunda vez bajo aperci-»bimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la »misma, y si no compareciere, se decretará contra él la »ejecucion siempre que hubiere precedido protesto ó reque-»rimiento al pago ante notario, ó se hubiere celebrado acto »de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la »firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá

»á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo aper-»cibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa cau-»sa, y no compareciendo será habido por confeso á peti-»cion de parte, y se decretará la ejecucion.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede »responder acerca de si es ó no suya la firma, será inter-»rogado por el juez acerca de la certeza de la deuda, y si »eludiere tambien responder categóricamente, será amo-»nestado de ser habido por confeso si no responde categóri-»camente. Si persistiere, hará el juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Esceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones »que procedan de letras de cambio, en las que no se admi-»tirán mas escepciones que las prevenidas en el art. 545 del »Código de comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remates confirmada »por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su »ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmedia-»tamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si »lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos »realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al por-»tador emitidos por el gobierno ó por las Sociedades auto-»rizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el »juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion »que presentará el corredor elegido con certificacion al pié »de ella dada por los síndicos del colegio, ó donde no hu-»biere colegio por los dos corredores mas antiguos, en la »que conste haberse hecho la negociacion al cambio cor-»riente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se »coticen en Bolsa, la eleccion del juez deberá recaer en uno »de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de »comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se proce-»derá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, »y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1,139 y el promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1,140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando él quebrado de la comunicacion de

autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá siempre presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de 40 dias que señala el art 1,142 del Código.»

«Art. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el Código de comercio se refiere á los intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los tribunales de comercio, ó jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *intendentes* las de *gobernadores de provincia*, á las de *tribunales de comercio* las de *jueces de primera instancia*, y á las de *jueces comisarios* la de *comisarios*.

La misma palabra *comisario* se sustituirá á la de *juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al juez comisario.

A la frase de *prior del tribunal de comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas: dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27 Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera, y con numeracion sepa-

rada dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.° á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.° Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules, que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.° Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.° y 5.° del presente decreto.

2.° Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de Hacienda.

3.° Los asuntos pendientes en los tribunales especiales de comercio.

2.ª Se considerará desde luego como juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los tribunales de comercio y en los juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito, y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere mas de un juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tribuna-

les eclesiásticos, tribunales de comercio, auditorías de Guerra y Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los juzgados y tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las escribanías, se pondrán á la disposicion de los jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los tribunales de comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de comercio y á disposicion de los jueces competentes.

7.ª Los archivos de los juzgados de hacienda y comercio quedarán á disposicion de los jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.ª Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los tribunales de comercio, se depositarán en los de las Juntas de comercio, quedando los últimos á disposicion de los juzgados respectivos.

9.ª Los jueces de hacienda y los abogados consultores de los tribunales de comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como jueces de ascenso.

10. El fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los promotores fiscales de Hacienda serán considerados como promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero co-

mun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como promotores de ascenso.

11. Los escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Córtes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de diciembre de 1868. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1867 al 30 de setiembre de 1868.

MES DE OCTUBRE DE 1867.

REALES DECRETOS.

Arreglo parroquial de la diócesis de Barcelona. — Real cédula aprobando el plan beneficial parroquial formado con sujecion al art. 36 del Concordato de 1851. D. del 4.

Billetes hipotecarios del Banco de España.—Abriendo suscricion pública para la negociacion pública de cincuenta millones de escudos. D. del 24.

Convenio entre el ministro de Hacienda y el Banco de España para la emision de cincuenta millones de escudos en billetes hipotecarios. D. del 21.

Marqués de la Pezuela. — Promoviéndole á la dignidad de Capitan general de los ejércitos nacionales. D. del 12.

Máquinas-herramientas y aparatos destinados á la agricultura. — Disponiendo que satisfagan el uno por ciento sobre avaluo en bandera nacional y un quinto mas en estranjera. D. del 21.

REALES ÓRDENES.

Derechos de faro.—Mandando que los paguen una vez por cada espedicion los vapores que conducen viajeros y hacen al propio tiempo el comercio de importacion, esportacion y cabotaje. D del 10.

Equipajes de los viajeros en los ferro-carriles.— Designando los objetos que deben disfrutar de la franquicia declarada por el Real decreto de 15 de febrero de 1856 y el Reglamento de 8 de julio de 1859. D. del 24.

Hipotecas. — Declarando que las disposiciones de la Real órden de 7 de junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto espresado en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. Diario del 1.°

Idem. — Declarando que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley hipotecaria basta que haya trascurrido el término estipulado para la retroventa. D. del 1.°

Idem. — Dando varias reglas aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. D. del 11.

Idem. — Aclarando algunas dificultades relativas á la anotacion preventiva de títulos en que se haya consignado el derecho real. D. del 30.

Navegacion é industria. — Declarando nulas las obligaciones emitidas por dicha Sociedad. D. del 23.

Registro de la propiedad. — Resolviendo un caso sobre capacidad legal de la Superiora de un convento para hacer registrar una escritura. D. del 21.

CIRCULARES Y BANDOS.

Calderas de vapor. — Dándose por el Corregidor de Barcelona varias disposiciones para que los generadores de vapor estén ajustados á las condiciones de seguridad pública. D. del 23.

MES DE NOVIEMBRE DE 1867.

REALES DECRETOS.

Estado de guerra. — Declarándolo levantado en todas las provincias de la Monarquía. D. del 18.

Hipotecas. — Autorizando á los propietarios de bienes inmuebles, que por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el registro público, para verificarlo cumpliendo las prescripciones que allí se espresan. D. del 3.

Lersundi (D. Francisco de). — Nombrándole Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba. D. del 15.

Vera y Olozabal (D. Joaquin de). — Nombrándole Gobernador de la provincia de Tarragona. D. del 9.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aranceles de Aduanas. — Variando la redaccion de la partida 711 sobre tejidos teñidos, estampados ó alfombrados D. del 21.

Censos. — Haciendo algunas aclaraciones sobre la interpretacion del artículo 1.° de la ley de 15 de junio de 1856 relativo á la condonacion de los réditos atrasados. D. del 21.

Cortes para botinas de hombre. — Modificando la partida 175 del Arancel. D. del 29.

Distritos municipales. —Mandando suprimir los que no tengan 200 vecinos. D. del 9.

Escribanos de los juzgados suprimidos.— Permitiéndoles intervenir en las actuaciones judiciales en todo el distrito notarial. D. del 7.

Hipotecas. — Dando varias disposiciones sobre la inscripcion de las escrituras de enajenacion de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de 17 de noviembre de 1861. D. del 7.

Pólvora. — Circular del Gobernador de Barcelona dando varias disposiciones sobre las fábricas, almacenes y comercios de pólvora y materias esplosivas de la capital y otros pueblos de la provincia. D. del 24.

Secretarios de los juzgados de paz. — Fijando las condiciones que han de reunir los que quieran desempeñar estos cargos. D. del 7.

Sustancia grasa animal para uso medicinal. — Modificando la partida 10 del Arancel. D. del 29.

MES DE DICIEMBRE DE 1867.

REALES DECRETOS.

Córtes. — Declarando terminada la legislatura de 1866 á 1867 y mandando que se reunan las Cortes el 27 de diciembre. Diario del 6.

Islas Filipinas y Puerto Rico.— Declarando libres del pago de derechos en su importacion en dichas islas los artículos que allí se espresan. D. del 29.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Decision de algunos incidentes administrativos de la renta de Aduanas por los Gobernadores de las provincias. — Determinando los artículos de las Ordenanzas á que se refiere dicha decision. D. del 19.

Espendedores de tabacos habanos.— Dando varias disposiciones sobre la venta de cigarros puros y cajetillas. D. del 28.

Papel con relieves dorados en rótulos.—Mandando que adeuden por la partida 480 del arancel de Aduanas. D. del 29.

Trasbordos de mercancias.—Dando una nueva redaccion al artículo 253 de las Ordenanzas de Aduanas. D. del 10.

Trasbordo de granos en los puertos españoles con destino á otros tambien españoles. — Mandando quede sin efecto, mientras subsista el permiso de importar trigos y harinas estranjeras, lo

prevenido en el art. 257 de las Ordenanzas de Aduanas. Diario del 21.

CIRCULARES Y BANDOS.

Aranceles y derechos parroquiales de la diócesis de Barcelona. D del 13.

Calderas de vapor.—Dándose por órden del Corregidor de Barcelona varias prescripciones relativas á su instalacion. Diario del 1.°

Letrinas y cloacas. — Mandando que se cieguen los albañales que conducen las aguas sucias á las cloacas. D. del 12.

MES DE ENERO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Escribanos de los juzgados. — Reorganizando el personal de escribanos actuarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de 1.° de mayo de 1844. D. del 16.

Matriculas de mar.— Introduciendo algunas reformas acerca de los matriculados y del tiempo de su servicio. D. del 3.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Caloríferos —Mandando que se provean de ellos los coches de primera clase de los trenes de viajeros y mistos cuyo recorrido esceda de hora y media en todos los ferro-carriles. Diario del 14.

Docks de Barcelona.—Concediendo á la Compañía comanditaria la parte del muelle de la muralla de mar comprendida entre el baluarte de Atarazanas y el arranque del dique del Oeste. D. del 2.

Derechos de arancel pagados al contado en las importaciones. — Haciendo estensivo á ellos el abono que se concede á la esportacion de algunas mercancías. D. del 17.

Departamento de Cádiz.—Suprimiendo la Subdireccion de dicho departamento. D del 21.

Granos y semillas alimenticias. — Incluyendo entre ellas para la exencion del derecho de importacion otros artículos que no figuran como cereales en la ley de Aranceles. D. del 21.

Idem.— Haciendo estensivo a todos la exencion concedida á los trigos importados del estranjero D. del 14.

Hipotecas. — Dando varias disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el art. 2.° del Real decreto de 6 de enero. D. del 29.

Juncos.— Designando el derecho que deben pagar los preparados para armazones de paraguas, tengan ó no remates de metal ú otra materia. D. del 13.

Sacos de envase para trigos y harinas.— Eximiéndolos del pago de derechos mientras dure el permiso de importar aquellos artículos. D. del 13.

Sanidad.— Declarando las procedencias que deben considerarse como limpias y sucias. D. del 14.

Vendedores ambulantes. — Reformando el art. 357 de las Ordenanzas de Aduanas sobre las guias que deben espedírseles. D. del 19.

MES DE FEBRERO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Catalina (D. Severo) — Nombrándole ministro de Marina. Diario del 16.

Fusiles.— Concediendo un crédito estraordinario de 760,000 escudos para trasformar 100,000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara. D. del 11.

Juzgados de primera instancia de las comandancias de las provincias marítimas. — Supriméndolos y trasfiriendo su jurisdiccion á los juzgados de los departamentos. D. del 8.

Ocaña (D. José Sanchez) —Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 14.

Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.— Aprobándolo. D. del 28.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Selva de mar.— Disponiendo que cambie el nombre por el de Aduana del Puerto de la Selva. D. del 21.

Cesiones de fincas enajenadas por el Estado.— Dando varias disposiciones sobre la responsabilidad de los cedentes y los cesionarios. D. del 13.

Circulacion de ganados. — Declarando que su zona fiscal es la determinada por el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el artículo 332 de las Ordenanzas. D. del 21.

Cirujanos de tercera clase. — Disponiendo que paguen al obtener el título de licenciados en Medicina ó de Facultativos de segunda clase los derechos establecidos por el Real decreto de 3 de agosto último. D. del 28.

Don Enrique María de Borbon.—Mandando se le considere sin

derecho para percibir del Tesoro los 12,000 escudos que á su favor figuran en el art. 5.° cap. 1.° de la seccion de cargas de justicia del presupuesto corriente. D. del 8.

Espendedores de sal al menudeo. —Dando varias disposiciones para cumplir la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de abril de 1858. D. del 6.

Plazos de apelacion contra las resoluciones de la Direccion general de impuestos indirectos.—Aclarando lo dispuesto en la Real órden de 20 de enero último. D. del 17.

MES DE MARZO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Deudas amortizables.—Autorizando al ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para que sigan convirtiéndose á renta consolidada las que existen aun en circulacion. D. del 11,

Estado de guerra.—Estableciéndolo en la zona de los altos y bajos Pirineos desde Navarra hasta Cataluña. D. del 6.

Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos en la Península.—Mandando que se cumpla el que á continuacion se publica. D. del 24.

Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.—Aprobándolo. D. del 31.

Trigos y harinas.—Disponiendo que los que se importen del estranjero queden exentos de los derechos asignados por el artículo 2.° del Real decreto de 22 de agosto último. D. del 20.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Bacalao.—Adicionando el art. 5.° de las Ordenanzas con la prescripcion que allí se espresa relativa á los cargamentos de bacalao de Terranova. D. del 31.

Hipotecas.—Disponiendo que puedan inscribirse en el Registro las certificaciones espedidas por los secretarios de los Ayuntamientos referentes á contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los pósitos. D. del 31.

Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Dictando algunas reglas para llevar á efecto el Real decreto de 29 de junio último. D. del 18.

Material inservible de los ferro-carriles.—Mandando que en su venta paguen los derechos como metal sin elaborar. D. del 18.

Propiedad literaria. — Haciendo estensiva á la isla de Cuba la Real órden de 11 de octubre de 1853.

Rectificaciones de las notas de recargos de derechos impuestos á los buques.— Haciendo una declaracion relativa al art. 70 de las Ordenanzas. D. del 31.

MES DE ABRIL DE 1868.

REALES DECRETOS.

Belda (D. Martin). — Nombrándole ministro de Marina. Diario del 27.

Catalina (D. Severo). — Nombrándole ministro de Fomento. D. del 27.

Duque de Valencia. — Mandando celebrar exequias por el descanso de su alma en Madrid y en las Capitanías generales de la Monarquía. D. del 28.

Deudas amortizables y la diferida de 1831. — Dando varias disposiciones para su conversion en deuda consolidada. D. del 24.

Ensanche de Barcelona.— Estableciendo una sola manzana de las cuatro divididas por las calles de Córcega y Borrell. Diario del 9.

Gonzalez Brabo (D. Luis). — Nombrándole presidente del Consejo de Ministros. D. del 27.

Organizacion de los Tribunales.— Disponiendo que se introduzcan algunas reformas con arreglo á las bases que allí se espresan, siendo la mas principal la supresion de los fueros de guerra, marina y estranjería. D del 16.

Proyecto de carreteras provinciales y caminos vecinales —Concediendo á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobarlos cuando el importe de las obras no esceda de 50.000 escudos. D. del 4.

Vacaciones de los Tribunales y Juzgados.—Modificando la época de la apertura de los Tribunales y la de sus vacaciones. Diario del 4.

REALES ÓRDENES.

Cascos de chapa de hierro en que se introduce la sosa cáustica — Mandando que se aforen con franquicia de derechos de arancel. D. del 2.

Cacao de Guayaquil y de Marañon importado desde Cuba y Puerto Rico. — Mandando que adeude el derecho señalado por Real órden de 28 de abril de 1867. D. del 2.

Conversion de las deudas amortizables. — Dando varias disposiciones para el cumplimiento de la ley de 11 de julio y de 10 de abril corriente. D. del 24.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas. — Mandando que se anuncie la subasta para la concesion de esta via. D. del 13.

Paja, heno y demás forrajes. — Declarándolos libres de derechos en su importacion. D. del 28.

Seda cruda é hilada sin torcer, aunque sea teñida.— Variando la redaccion de la partida 621 del arancel vigente. D. del 2.

CIRCULARES Y BANDOS.

Estado de guerra.— Declarando en este estado las cuatro provincias de Cataluña. D. del 14.

Idem.—Circular del Capitan general dando varias disposiciones para cumplir este bando. D. del 14.

MES DE MAYO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Córtes.— Suspendiendo las sesiones en la presente legislatura. D. del 23.

Exequias del duque de Valencia.— Autorizando al ministro de Hacienda para proponer á las Córtes un crédito de 20,000 escudos para los gastos de dichas exequias. D. del 12.

Marqués de Novaliches.—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 1.°

REALES ÓRDENES.

Almacenes y depósitos de géneros estranjeros. — Mandando que no se consientan en pueblos situados á menos de tres leguas de las fronteras ó de las costas. D. del 14.

Hierro viejo procedente de ferro-carriles.— Mandando que adeude con sujecion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de julio de 1865 y 2 de mayo último. D. del 14.

Jubilacion de los empleados de las carreras civiles. — Dando varias disposiciones sobre los trámites que han de seguirse para obtener dicha jubilacion. D. del 14.

Muselinas de algodon bordadas.—Mandando que sean comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones. Diario del 29.

Petróleo.— Modificando la partida 32 del arancel de Aduanas. D del 27.

Segunda enseñanza.—Dando varias disposiciones para la inteligencia de la Real órden de 14 de abril del corriente año. Diario del 13.

CIRCULARES Y BANDOS.

Amillaramiento de la propiedad del ensanche de Barcelona.—Negando el que se forme uno solo y mandando que cada pueblo de la zona haga el suyo. D. del 24.

MES DE JUNIO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Arreglo parroquial de la diócesis de Vich.— Aprobándolo. Diario del 18.

Derechos de navegacion.—Igualando en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los buques españoles en la exencion de dichos derechos los de las naciones que concedan igual beneficio á los de la marina española en sus territorios y posesiones de Ultramar. D. del 10.

Formacion del mapa forestal de España y proyecto de repoblacion de montes y territorios impropios para el cultivo.—Nombrando una comision de ingenieros de montes para continuar los trabajos hechos sobre este asunto por la Junta general de Estadística. D del 25.

Ley de Instruccion pública.— Publicándola. D. del 6.

Ley sobre colonias agrícolas.—Aprobándola. D. del 26.

Presupuestos.— Fijando los gastos de todos los servicios del Estado y los ingresos para el año económico de 1868 á 1869. D. del 5.

Reglamento de Instruccion primaria. — Aprobándolo. D. del 23.

Sistema métrico decimal.— Aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849 D. del 19.

Idem.— Aplazando su establecimiento hasta 1.° de enero de 1869 D. del 22.

Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana —Autorizando al Gobierno para ratificarlo. D del 18.

Idem.—Haciéndolo estensivo a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. D. del 27.

REALES ÓRDENES.

Abono por haberes del personal.— Disponiendo que no se haga abono alguno cuyo crédito no esté comprendido en la ley de presupuestos. D. del 30.

Direccion de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos.—Haciéndoles el mismo encargo. D. del 5.

Guias de segunda clase. —Dictando reglas para la espedicion de dichas guias. D del 23.

Instruccion pública.—Dando varias disposiciones para el planteamiento de la ley de instruccion primaria. D. del 19.

Kilólitro ó tonelada legal. — Disponiendo que se arregle conforme á la ley de 19 de julio de 1849 y tabla 1.ª de las formadas por la comision de pesas y medidas. D. del 23.

Liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio. — Sustituyéndoles con los Registradores de la propiedad. D. del 27.

Maderas de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª *y* 5.ª *del arancel vigente.*— Declarándolas exentas de guia en su circulacion por la zona fiscal despues de satisfacer los derechos. D. del 10.

Recaudadores de costas de los juzgados.—Disponiendo que formulen cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder. D. del 16.

Secretarios de los juzgados de paz.— Dando disposiciones para sus nombramientos. D. del 24.

CIRCULARES Y BANDOS.

Reglamento para la delegacion general de las Sociedades de socorros mútuos de la provincia.— Aprobándolo por el Gobernador de la provincia y publicándolo. D. del 19.

Entresuelos interiores y altura de las casas de Barcelona. — Prohibiendo la construccion de los primeros y fijando la altura máxima de los edificios. D. del 3.

MES DE JULIO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Minas —Ley reformando algunos artículos de la ley de minas de 6 de julio de 1850. D. del 19.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aparatos agricolas. —Declarando que han de ser completos

para disfrutar del módico derecho que se les exige en el Real decreto de 18 de octubre último. D. del 11.

Circulacion de las mercancías estranjeras y coloniales desde el interior del reino.—Mandando que se apliquen á esta clase de comercio las prescripciones de las secciones primera y segunda del capítulo 10 de las ordenanzas. D. del 28

Ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona.—Autorizando la modificacion del artículo 21 de los estatutos de la Compañía. D. del 24.

Idem de Barcelona á Francia por Figueras.—Autorizando las modificaciones de algunos artículos de los estatutos y del reglamento de la Compañía. D. del 24.

Propiedad literaria.—Haciendo varias aclaraciones acerca de las obras y publicaciones comprendidas en el convenio de 15 de noviembre de 1853 entre España y Francia con relacion á las provincias de Ultramar. D. del 8.

Reconocimiento de las mercancías en las estaciones de los ferro-carriles.—Desestimando una instancia de varias Compañías de ferro-carriles y confirmando en todas sus partes la órden circular de 25 de febrero último. D. del 20.

MES DE AGOSTO DE 1868.

REALES DECRETOS.

Bienes de propios.—Concediendo un plazo á los ayuntamientos para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun. D. del 29.

Junta de carreteras de Cataluña.—Autorizándola para contratar un empréstito de ocho millones de escudos. D. del 28.

Privilegios de invencion é introduccion de objetos de industria.—Dictando las reglas á que deben someterse los que aspiran á obtenerlos. D. del 7.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Contratas de obras públicas.—Aprobando el reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor. D. del 3.

Escrituras de contrato de las obras de carreteras.—Determinando la manera como deben entenderse. D. del 20.

Hipotecas.—Declarando que pueden inscribirse los bienes de las capellanías colativas suprimidas presentando los documentos que allí se espresan. D. del 9.

Obras de testo.— Aprobando las obras para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicacion y lenguas vivas. D. del 11.

Tejidos de algodon engomados para forros de sombreros.— Mandando que se aforen por la partida 31 del arancel especial de algodones. D. del 19.

MES DE SETIEMBRE DE 1868.

REALES DECRETOS.

Buques españoles procedentes de la Oceania.— Concediéndoles el beneficio de las procedencias directas aunque el cargamento se complete en varios puertos de aquellas partes del globo. D. del 18.

Libros sellados de los comerciantes.— Haciendo varias aclaraciones sobre la palabra comerciantes y diferentes artículos del Real decreto de 12 de setiembre de 1851 sobre los libros sellados de operaciones de comercio. D. del 16.

Provision de prebendas eclesiásticas.— Disponiendo que los metropolitanos, despues de oir á los sufragáneos, propongan todos los años reservadamente los eclesiásticos que puedan ser indicados para los arzobispados, obispados y demás dignidades D. del 15.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Géneros nacionales confundibles.— Disponiendo que no se exijan marcas de fábrica á los que estén esceptuados del precinto. D. del 12.

ÍNDICE DE LA PARTE LEGISLATIVA

DE LOS ALMANAQUES DEL DIARIO DE BARCELONA PUBLICADOS HASTA LA FECHA.

1861.

1862.

1863.

1864.

1865.

1866.

1867.

1868.

ÍNDICE.

